

**PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL “Lic. Edgar Cervantes Villalta”**

Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales

Código Procesal Civil 2016

Ian Berrocal Azofeifa



**PROGRAMA DE FORMACIÓN A DISTANCIA
PARA PERSONAS TÉCNICAS JUDICIALES**



347.05

B533m

Berrocal Azofeifa, Ian

Manual de tramitación de los procesos civiles
para personas técnicas judiciales / Ian Berrocal
Azofeifa – 1ª ed. – Heredia, C.R.: Corte Suprema
de Justicia, Escuela Judicial, 2019.

527 p.

ISBN: 978-9968-696-33-3

1. Derecho procesal civil 2. Procedimiento civil

I. Título

Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales

Código Procesal Civil 2016

Ian Berrocal Azofeifa

© Escuela Judicial

Gestora del Programa de Formación a Distancia Para Personas Técnicas Judiciales:
Licda. Francia León González

Validadores: Laura María León Orozco, Guillermo Guilá, Juan Carlos Meoño Nimo.

Asesoría Didáctica: Marisol Barboza Rodríguez

Diseño de Portada: Ian Berrocal Azofeifa.

Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales.

Código Procesal Civil 2016.

Ian Berrocal Azofeifa.

1ª Edición – Heredia, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia.

Escuela Judicial, 2017.

1. Personas Técnicas Judiciales. 2. Actos de alegación y proposición. 3. Actos procesales. 4. Competencia. 5. Medidas cautelares. 6. Tipos de procesos. 7. Formas extraordinarias de finalización del proceso. 8. Sujetos Procesales. 9. Proceso ordinario. 10. Proceso sumario. 11. Proceso monitorio. 12. Proceso incidental. 13. Ejecución provisional. 14. Procesos de ejecución. 14. Embargos, remates y tercerías. 15. Ejecución hipotecaria y prendaria.

ADVERTENCIA

De conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos se prohíbe la reproducción, transmisión, grabación, filmación total o parcial del contenido de este texto didáctico mediante la aplicación de cualquier sistema de reproducción, incluido el fotocopiado. La violación a esta ley por parte de cualquier persona física o jurídica, será sancionada penalmente. Este texto fue producido con fines didácticos y no comerciales. Está prohibida su venta.

Poder Judicial, Escuela Judicial
Teléfono 2267-1541 Fax: 2267-1542
Ciudad Judicial, San Joaquín de Flores,
Heredia, Costa Rica – 2017

TABLA DE ABREVIATURAS

Constitución Política	CP
Código Procesal Civil.....	CPC
Ley de Notificaciones Judiciales	LNJ
Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos	LGAUS
Ley Orgánica del Poder Judicial.....	LOPJ
Código Civil	CC

INDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCION GENERAL	1
 Unidad I	
Actos de Alegación y Proposición	
Disposiciones comunes a todos los procesos	9
 Objetivos de aprendizaje.....	9
 Introducción	10
 Sección Primera	
La demanda	12
 Introducción	12
1. Valoración de los presupuestos procesales	13
1.1. Competencia objetiva	14
1.2. Capacidad y/o representación	16
2. Requisitos generales de admisibilidad de la demanda	19
2.1. Designación del órgano destinatario, tipo y materia jurídica del proceso planteado. Calidades generales de las partes	22
2.2. Narración de los hechos. Estimación y especificación de daños y perjuicios	25
2.3. Fundamento jurídico de la pretensión y la pretensión	26
2.3.1. Trámite para desacumular pretensiones	30
2.4. Estimación	32
2.5. Ofrecimiento detallado y ordenado de la prueba	34
2.6. Notificaciones	36
2.7. La firma de la parte o de su representante. Nombre del abogado(a) director y suplentes	36
3. Demanda defectuosa	39
4. Otros requisitos que debe observar la demanda	40
4.1. La autenticación de la firma de la parte o su representante	41
4.2. Cancelación de timbres del Colegio de Abogados y Abogadas	42
4.3. Documentos presentados con la demanda	44
4.4. Copias de los documentos	45
4.5. Integración de un litisconsorcio necesario.....	47
5. La demanda improponible.....	49
5.1. Trámite de la demanda improponible	51

6. Modificación o ampliación de la demanda	53
6.1. Primer supuesto de ampliación de la demanda.....	54
6.2. Segundo supuesto de ampliación de la demanda.....	55
6.3. Tercer supuesto de ampliación de la demanda	57

Sección Segunda

El emplazamiento	59

Introducción	60
1. Contenido del emplazamiento.....	60
2. Efectos del emplazamiento	62

Sección Tercera

La contestación	65

Introducción	65
1. Formas de contestar la demanda	66
2. La contestación negativa.....	66
2.1. Contenido de la contestación negativa	66
2.2. Las excepciones procesales	68
2.3. Trámite de las excepciones procesales	70
3. La reconvención	73
3.1. Las partes en una reconvención.....	73
3.2. Requisitos de la reconvención	74
3.3. Trámite de la reconvención	78
4. Falta de contestación y allanamiento	80
4.1. Rebeldía	80
4.2. Allanamiento.....	81

Conclusiones	82

Unidad II

Actos Procesales

Disposiciones generales, actos de parte y actos del tribunal	84

Objetivos de aprendizaje.....	84

Introducción	85

Sección Primera

Disposiciones generales	87

Introducción	87
1. Reglas vinculadas con la forma de los actos	87
1.1. Principio de libertad de formas	87
1.2. Idioma	88
1.3. Lugar	89
1.4. Días y horas hábiles	89
1.5. Inicio de las actuaciones procesales	90
2. Documentación de los actos procesales en el Código Procesal Civil	91

Sección Segunda

Actos de Parte	96

Introducción	96
1. Firma de las gestiones escritas	96
1.1. Autenticación de la firma	98
2. Efectos de los actos procesales de las partes	98

Sección Tercera

Actos del Órgano Jurisdiccional	101

Introducción	101
1. Requisitos generales de forma	101
2. Firma de las resoluciones	104
3. Comunicación de los actos procesales	105
3.1. Notificaciones personales	107
3.2. Procedimiento para realizar una notificación personal	113
3.3. Posibles consecuencias derivadas de la notificación personal	130
4. Notificaciones por medio señalado	132
4.1. Notificación por medio electrónico (correo electrónico)	133
4.2. Notificación por fax	134
4.3. Notificación por casilleros	135
4.4. Notificación en estrados	136

Sección Cuarta

Plazos	137

Introducción	137
1. Plazos improrrogables y prorrogables. Perentorios y no perentorios	138
2. Plazos legales, judiciales y convencionales	140
3. Cómputo de plazos	140

3.1. ¿Cuándo comienza a correr el plazo?	140
3.2. Reglas con respecto al conteo de los plazos. Artículo 30.5 del CPC	142
3.3. ¿Existe alguna diferencia si la gestión se presenta mediante documento físico o si es electrónico?	143
3.4. ¿A quién va dirigido el plazo?	143

Sección Quinta

Impugnación de las resoluciones judiciales 145

Introducción	145
1. Reglas generales.....	146
2. Clasificación de los recursos por el tipo de resolución.....	150
3. El recurso de revocatoria.....	150
4. El recurso de apelación	152
4.1. Apelación de derecho	153
4.2. Apelación por inadmisión.....	156
4.3. Apelación diferida	159
5. El recurso de casación.....	160

Conclusiones 163

Unidad III

Competencia

Disposiciones comunes a todos los procesos 165

Objetivos de aprendizaje..... 165

Introducción 166

Sección Primera

Órganos de la jurisdicción en materia civil 168

Introducción	168
1. Órganos de la jurisdicción civil.....	168
2. Conformación de los juzgados civiles y de los tribunales colegiados	171

Sección Segunda

Competencia Objetiva 173

Introducción	173
1. Competencia por materia	174

1.1. Asuntos que se conocen en la jurisdicción contencioso administrativa	176
1.2. Asuntos que se conocen en la jurisdicción agraria	179
2. Competencia por cuantía.....	181
3. Competencia por territorio	183
3.1. Ubicación del inmueble	186
3.2. Domicilio del (de la) demandante o promotor (a)	188
3.3. Domicilio de la parte demandada	189
3.4. Criterio de actividad	190
3.5. Criterios especiales	191
4. Competencia funcional.....	193
5. Acumulación de procesos	194
6. Litispendencia	196

Sección Tercera

Competencia Subjetiva.....	200

Introducción	200
1. Las causales de impedimento.....	200
2. La inhibitoria.....	201
3. La recusación	203

Sección Cuarta

Características de la competencia	207

Introducción	207
1. Legalidad y orden público.....	207
2. Improrrogabilidad de la competencia	209
3. Indelegabilidad de la competencia	209
4. Perpetuidad de la competencia.....	210

Sección Quinta

Modificación de la competencia.....	211

Introducción	211
1. El arbitraje.....	212
2. La prórroga de la competencia	213
3. La conexión.....	214
4. Las causales de impedimento (inhibitoria y recusación)	214
5. Fuero de atracción	214

Sección Sexta

Conflictos de competencia 215

Introducción 215

1. Procedimiento en caso de conflictos de competencia 216

2. ¿Puede haber un conflicto de competencia entre el Juzgado Civil y un Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil? 218

Conclusiones 219

Unidad IV

Sujetos Procesales

Formas de intervención, capacidad y representación 221

Objetivos de aprendizaje 221

Introducción 222

Las partes en el proceso civil 224

Introducción 224

Estudio de caso 227

1. Las partes 229

2. La capacidad procesal y la representación 237

2.1 Las personas físicas 237

2.1.1 Personas con capacidades especiales 239

2.1.2 Persona concebida no nacida y menor de edad 243

2.1.3 La ausencia y presunción de muerte 245

2.1.3.1 La ausencia 246

2.1.3.2 La declaración de muerte presunta 250

2.2 Las personas jurídicas 250

2.3 La capacidad procesal y la representación en el nuevo CPC 251

3. Litisconsorcio 257

4. Patrocinio letrado 261

4.1 El poder especial judicial 263

4.2 Los timbres fiscales 266

5. Sustitución y sucesión procesal 272

5.1 Sustitución procesal 272

5.2 Sucesión procesal 273

5.2.1 Trámite 276

6. Actos preparatorios relacionados con las partes del proceso 279

6.1 Arraigo	280
6.2 Curador(a) procesal	282
6.2.1 Nombramiento de persona curadora para supuestos especiales	287
6.2.2 ¿Cómo se calculan los honorarios de la persona curadora procesal?	288
6.3 Determinación de la capacidad o legitimación	290
7. Gestoría procesal.....	292
8. Pluralidad de personas.....	293
8.1 La intervención excluyente.....	294
8.2 La intervención adhesiva.....	295
8.3 Llamada al (a la) garante o poseedor (a) mediato (a)	295
8.3.1 Llamada al (a la) garante	295
8.3.2 Llamada al (a la) poseedor (a) mediato (a).....	296
Conclusiones	298

UNIDAD V

Procesos judiciales

Tutela cautelar, procesos y finalización extraordinaria	300

Objetivos de aprendizaje.....	300

Introducción	301

Estudio de caso	303

Sección primera

Tutela cautelar	305

Introducción	305

1. Disposiciones generales	307
1.1. Decreto de la medida cautelar.....	310
1.2. Modificación de las medidas cautelares	311
1.3. Sustitución y levantamiento de las medidas cautelares	312
2. Procedimiento para decretar las medidas cautelares.....	313
2.1. La solicitud	313
2.2. La audiencia oral.....	317
3. Clasificación de las medidas cautelares	320
3.1. Medidas cautelares típicas	320
3.1.1.El embargo preventivo.....	321
3.1.2.La anotación de la demanda	322

3.1.3. Administración e intervención de bienes productivos.....	323
3.1.4. Suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares.....	324
3.1.5. Depósito de bienes muebles o inmuebles	325
3.1.6. Prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad	325
3.2. Medidas cautelares atípicas	328

Sección segunda

Los procesos civiles	330

Introducción	330

1. El proceso ordinario	332
2. El proceso sumario	334
2.1. El desahucio.....	338
2.1.1. Requisitos adicionales de la demanda	339
2.1.2. Disposiciones especiales para el emplazamiento	340
2.1.3. Disposiciones para la sentencia	341
2.1.4. Alquileres insolutos y derecho de retención.....	341
2.2. Reajuste del precio del arrendamiento.....	343
2.2.1. Requisitos adicionales de la demanda	344
2.2.2. Disposiciones especiales para el emplazamiento	345
2.2.3. Disposiciones para la sentencia y etapa de ejecución.....	345
2.3. Los procesos de interdicto	348
2.4. Sumario de suspensión de obra nueva	350
2.4.1. Disposiciones especiales para el emplazamiento	351
2.4.2. Disposiciones para la sentencia y etapa de ejecución.....	352
2.5. Proceso sumario de derribo	353
2.5.1. Disposiciones especiales para el emplazamiento	353
2.5.2. Disposiciones para la sentencia y etapa de ejecución.....	354
2.6. Proceso sumario de jactancia.....	355
2.6.1. Disposiciones especiales para el emplazamiento	355
2.6.2. Disposiciones para la sentencia y etapa de ejecución.....	356
2.7. Resumen general de requisitos específicos para procesos sumarios	356
3. Procesos monitorios	357
3.1. Trámite general de los procesos monitorios	358
3.2. Proceso monitorio dinerario	361
3.2.1. Requisitos del documento base.....	362
3.2.2. Trámite del proceso monitorio dinerario	376
3.3. Proceso monitorio arrendaticio.....	377
3.4. Resumen general de requisitos específicos para procesos monitorios	378

4. Elementos comparativos de los procesos ordinario, sumario y monitorio.....	379
5. El proceso incidental.....	380
5.1. Aspectos generales de los incidentes.....	381
5.2. Trámite de los incidentes.....	383
6. Las audiencias orales.....	385
6.1. Asistencia y efectos de la incomparecencia.....	387
6.2. Posposición y suspensión de las audiencias.....	389
6.3. Documentación de las audiencias.....	391

Sección tercera

Formas extraordinarias de conclusión del proceso.....	394

Introducción	394
1. La conciliación.....	395
2. La transacción	395
3. Renuncia del derecho	396
4. La satisfacción extraprocésal	396
5. Imposibilidad sobrevenida del proceso.....	397
6. Desistimiento.....	398
7. Caducidad.....	399
8. Comparación entre las diversas figuras.....	400

Conclusiones	404

Unidad VI

Procesos de ejecución

Ejecución provisional, procesos de ejecución, embargos, remates y tercerías.....	407

Objetivos de aprendizaje.....	407

Introducción	408

Estudio de caso	410

Sección primera

Ejecución provisional de las sentencias	417

Introducción	417

1. Requisitos para la ejecución provisional.....	418
2. Trámite de la ejecución provisional	419
2.1. Ejecución provisional de sentencias con condenas dinerarias.....	420

2.2. Ejecución provisional de sentencias con condenas no dinerarias.....	421

Sección segunda

Procedimientos de ejecución

Introducción	425
1. Condena de dar, hacer o no hacer	428
1.1. Procedimiento genérico de la ejecución	430
2. Condenas de dar	431
2.1. Entrega de un bien mueble o inmueble.....	432
2.1.1.Procedimiento por seguir.....	432
2.2. Entrega de una cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio.....	434
2.2.1.Procedimiento por seguir.....	436
2.3. Extremos económicos determinables en dinero	437
2.3.1.Condenas en abstracto	438
2.3.2.Cantidad por liquidar procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase.....	438
2.3.3. Cantidad por liquidar derivada de una rendición de cuentas.....	439
2.4. Condenas periódicas	440
3. Condenas de hacer.....	441
3.1. Obligaciones personalísimas	442
3.2. Otorgamiento de escrituras	443
4. Condenas de no hacer.....	443
5. Ejecuciones imposibles	444
6. Embargo por falta de ejecución inmediata.....	444

Sección tercera

El embargo	446
Introducción	446
1. Decreto de embargo	449
2. La práctica del embargo	451
2.1. Otros procedimientos relacionados con el embargo	453
2.1.1.El embargo de bienes productivos.....	454
2.1.2.Venta anticipada de bienes embargados.....	455
2.1.3.Modificación, sustitución y levantamiento del embargo.....	455
2.1.4.Levantamiento de embargo sin tercería.....	457

Sección cuarta

El remate	459
Introducción	460

1. Actos preparatorios del remate.....	460
1.1. La solicitud del remate.....	460
1.2. Concurrencia de personas acreedoras sobre el mismo bien.....	463
1.3. La base del remate	466
1.4. La orden del remate y las notificaciones	470
1.4.1. Orden de remate.....	471
1.5. Publicación del aviso de la subasta.....	476
2. La celebración del remate	478
2.1. Práctica del remate.....	479
2.2. Suspensión del remate	489
2.3. Remate fracasado.....	489
2.4. Remate insubsistente	491
2.5. Presentación de bienes y celebración del remate donde estos se encuentren	495
3. Aprobación del remate	495
4. Impugnación del remate.....	497
5. Liquidación del producto del remate.....	497

Sección quinta

Procesos de ejecución hipotecaria y prendaria	499
Introducción	499
1. Títulos de ejecución	500
2. Demanda y resolución inicial.....	502
3. Oposición	503
4. Saldo en descubierto	504

Sección sexta

Las tercerías	505
Introducción	505
1. Requisitos y oportunidad.....	506
2. Procedimiento	507

Conclusiones	508

INTRODUCCION GENERAL

La ley N° 9342, Código Procesal Civil, fue publicada el día viernes 8 de abril de 2016 en el diario oficial La Gaceta. De acuerdo con el transitorio VI, esa normativa comenzará a regir el día 8 de octubre de 2018.

Con la entrada en vigencia, se deroga el Código Procesal Civil de 16 de agosto de 1989, excepto en tres grandes bloques normativos: el primero que va del artículo 709 a 818, el segundo del 825 al 870 y el último, que ubicamos del artículo 877 a 885.

El primer bloque está referido a las siguientes figuras: administración y reorganización con intervención judicial, convenio preventivo y ejecuciones colectivas. Para esos procesos, se ha estimado conveniente contar con una ley especial, ya que, por la naturaleza particular de tales diligencias, no resulta apropiada su regulación junto a las normas procesales generales, por lo tanto, se mantendrán vigentes hasta tanto se apruebe dicha ley.

El segundo bloque atañe al depósito de personas, oposiciones al matrimonio, divorcio y separación por mutuo consentimiento, insania, tutela y curatela. No obstante, el día 30 de agosto de 2016 comenzó a regir la ley N° 9379, denominada Ley Para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad. Con esta se reformaron los artículos 819, 847, 848, 850, 851 y 852, y se derogaron los numerales 849, 853, 868 a 870, del CPC de 1989, con lo cual la figura de la insania fue sustituida por la Salvaguardia para la Igualdad Jurídica de las Personas con Discapacidad. El último segmento, corresponde a la enajenación de bienes de personas menores e incapacitadas y otros asuntos en los que ellos(as) se hallen interesados(as).

Las gestiones descritas en el párrafo anterior, pertenecen a la jurisdicción de familia y es necesario preservar esa regulación hasta tanto se apruebe una propia en la materia, que contemple los procedimientos mencionados.

Por otra parte, se deroga también la Ley de Cobro Judicial, la cual entró a regir el día 1 de noviembre de 2007 y la Ley de Monitorio Arrendaticio vigente desde el 13 de agosto de 2013. Estas leyes especiales, en realidad fueron extraídas del Nuevo Código Procesal Civil, cuando este era un proyecto de ley. Esa medida se adoptó de forma emergente para contrarrestar los efectos negativos de la mora judicial. En consecuencia, al entrar en vigencia el nuevo código, si bien esas leyes quedarán derogadas, las regulaciones que contenían no desaparecerán del todo, por cuanto se reincorporarán a su texto originario, con algunas variantes que ya luego estudiaremos.

Otras normas también serán derogadas, pero interesa destacar para el propósito de este texto, el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ese artículo establecía la competencia material de los juzgados civiles de menor cuantía. De acuerdo con la restructuración de los órganos jurisdiccionales en materia civil, que operará con motivo de la ley N° 9342, todos los procesos que atienden los actuales juzgados civiles de menor cuantía, pasarán a conocimiento de los juzgados civiles, que serán su equivalente. Por ello, la regulación del artículo 115 de la Ley Orgánica, se tornará innecesaria y, en consecuencia, será derogada.

Cabe preguntarse ¿por qué un nuevo Código Procesal Civil? Pues bien, tal como estudiamos en el módulo Elementos de la Teoría General del Proceso, las leyes nacen como consecuencia de una necesidad de orden social, político y/o económico, no son producto de la improvisación, ni tampoco obra de la casualidad.

El Código recién aprobado nace como respuesta a una exigencia de orden Constitucional. El artículo 41 de la Constitución Política establece el siguiente mandato: “...*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes...*” Esta norma contiene el principio de tutela judicial efectiva, y su realización estriba en dos variables importantes: que los conflictos se decidan en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico y, que se resuelvan en plazos razonables, lo contrario, implicaría una denegación de la justicia.

Además, recordemos que la misión del Poder Judicial de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional 2013-2018 consiste en “...*administrar justicia en forma pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico, que garanticen calidad en la prestación de servicios para las personas usuarias que lo requieran...*”

Por consiguiente, la estadística y la experiencia de la práctica judicial, han demostrado que los procesos civiles se caracterizan por ser lentos y, además, por estar diseñados sobre la base de un esquema que de cierta manera promueve y alienta los retrasos. De esa forma, el diseño actual, que corresponde a un sistema escrito, donde muchos actos procesales pueden ser objeto de impugnaciones y, donde la persona juzgadora posee escasos poderes, así como otras razones, motivaron la necesidad de rediseñar el proceso civil.

En consecuencia, la reforma procesal tiene como eje el artículo 41 de la Constitución Política en cuanto se procura que la normativa ponga fin a los conflictos sociales mediante la aplicación del derecho material, en plazos razonables y bajo un nuevo esquema procesal que se caracteriza por ser dinámico y flexible. De esa forma, se introduce en este nuevo bosquejo la figura de la oralidad y otros institutos novedosos como son la demanda improponible.

Inicialmente, la reforma fue pensada para abarcar no solo la materia civil, sino otras como la agraria y la de familia. Desde esa perspectiva se consideró en un primer momento redactar un Código Procesal General. No obstante, dadas las características especiales que tiene cada una de esas ramas del derecho, se fueron separando una a una, la jurisdicción laboral, la de familia, y la agraria, de modo tal que en el año 2005 se abandona la idea del Código General y se enfocan todos los esfuerzos en la redacción de un Código Procesal específico para la materia civil. Para este momento, la comisión redactora del proyecto estaba conformada por los señores jueces José Rodolfo León Díaz, Jorge López González y Gerardo Parajeles Vindas.

La aprobación de este código implicó años de estudio y análisis de la comisión indicada, pero también de múltiples actores sociales, como otras personas juzgadoras, universidades,

etc. El proyecto, si bien tuvo como base comparativa otras legislaciones, no es copia de alguna ley extranjera, sino que atiende las necesidades de la realidad nacional, muchas de ellas identificadas previamente por la jurisprudencia que se había elaborado a partir del Código Procesal Civil de 1989.

De esa forma, el nuevo código, será de aplicación para los procesos de naturaleza civil y comercial y también para aquellos que no tengan una legislación procesal especial. Tal como ocurría con el Código derogado, muchas de sus normas se aplicarán de forma supletoria para otras materias, entre ellas, el derecho de familia y el derecho de trabajo.

El Código aprobado se estructura en dos libros. El primero corresponde a las normas aplicables a todos los procesos, es decir, regulaciones de carácter general. El segundo, se ocupa de los procesos.

En el libro primero, están recogidas las regulaciones que se relacionan con el ámbito de aplicación del código, los principios procesales, los sujetos y las partes, las reglas de competencia, la pretensión, los actos procesales (dentro de estos, los actos de parte y de la persona juzgadora, los plazos, la actividad defectuosa), la prueba, las audiencias orales, las formas extraordinarias de concluir el proceso, la repercusión económica de la actividad procesal, así como las medidas cautelares y sus procedimientos.

En el libro segundo, están recogidas las regulaciones que se relacionan con el proceso ordinario, sumario, el monitorio y el incidental, debiendo destacar desde ahora, que el proceso abreviado desaparece. También se regula el proceso sucesorio y los procesos de ejecución, así como la actividad judicial no contenciosa: pago por consignación, el deslinde y la demarcación de linderos, la declaratoria de ausencia o la muerte presunta, y cualquier otro estipulado en una ley especial.

El código es preciso en su terminología y por ello es necesario el uso correcto y riguroso de los conceptos procesales, ya que de esa forma se facilita su entendimiento y la comunicación transparente y fluida entre los agentes llamados a su aplicación. Además, se

caracteriza esta normativa por ser más ordenada y sencilla, al punto que prácticamente se prescinde de las remisiones a otras normas, al procurar regular lo relativo a un tema específico, en uno o varios artículos ubicados secuencialmente.

En definitiva, el instituto procesal que adquiere mayor protagonismo es la oralidad, pues a través de ella se potencializan los principios de inmediación, publicidad y concentración, así como las reglas morales dentro del proceso. Con la oralidad, desaparece el tradicional esquema de proceso escrito, y nos movemos hacia un nuevo diseño: el del proceso por audiencias. Esta nueva idea supone, además, una mejor delimitación de los roles que asumen los sujetos procesales, es especial, las partes, y un incremento en los poderes de ordenación e instrucción que se le conceden a la persona juzgadora.

El Código es fiel al carácter instrumental del derecho procesal y desde esa perspectiva asume una nueva connotación en el tema de la actividad procesal defectuosa, haciendo prevalecer el principio de conservación de los actos.

Con esta normativa además se hace énfasis en los beneficios que conlleva el uso de la tecnología en los procesos judiciales y se establecen sus regulaciones pensando en la implementación del expediente virtual y tecnologías futuras, sin dejar de lado la brecha tecnológica, al tomarse las previsiones correspondientes.

Conscientes de la importancia y la trascendencia que conlleva la reforma procesal civil, los diversos órganos del Poder Judicial, entre ellos la Escuela Judicial, con dirección de la Señora Ileana Guillén y la Comisión de Asuntos Civiles, encabezada por el Magistrado William Molinari Vélchez, han enlazado sus esfuerzos para generar condiciones óptimas que garanticen la puesta en marcha de estas nuevas regulaciones, de manera más que satisfactoria.

La reforma implica entre otras cosas, una reestructuración de la organización de los órganos jurisdiccionales en materia civil, y ello a su vez implica la dotación de nuevo personal, la reorganización del existente, espacios físicos y recursos tecnológicos adecuados, así como

preparación técnica para personas juzgadoras y técnicas judiciales.

En el marco del Programa de Formación para Personas Técnicas Judiciales, se rediseñó el módulo de especialización civil para que las competencias, contenidos y estrategias de aprendizaje se adapten a las necesidades funcionales que exige la reforma procesal.

Con motivo de lo anterior, este texto tiene como propósito general explicar los principales cambios que se introducen en la legislación procesal civil. El documento está dirigido a personas técnicas judiciales que laboran en los órganos jurisdiccionales civiles, pero también puede ser aprovechado por personas técnicas que se desempeñan en otras materias en virtud del carácter supletorio que tienen las disposiciones del Código, según fue ya comentado.

Como se indicó, el texto forma parte del módulo de especialización civil, el cual integra a su vez el Programa de Formación para Personas Técnicas Judiciales. Este programa posee un enfoque socio-formativo y a razón de lo anterior está dirigido al desarrollo de competencias.

Por consiguiente, el texto es un insumo didáctico para la persona técnica judicial, ya que en el contexto global del programa, con este módulo lo que se pretende es formar competencias específicas aplicables a la tramitación de los procesos civiles, bajo el esquema de la nueva regulación procesal.

Las competencias están vinculadas con los tres saberes: saber hacer, saber conocer y saber ser. Saber hacer refiere a las habilidades y destrezas concretas que una persona técnica judicial debe ser capaz de realizar, el saber conocer hace referencia al conjunto de conocimientos básicos que debe poseer para desarrollar y aplicar esas habilidades y destrezas, y el saber ser, está vinculado con el crecimiento que implica cualquier forma de aprendizaje, las actitudes que para ello requiere, y que a su vez facilitan la vida en relación.

Con motivo de la población a la que se dirige el texto base del módulo y del programa dentro del cual está inmerso, el mismo procura explicar las figuras y los cambios procesales en un lenguaje sencillo, comprensible y bajo un esquema didáctico. Tiene como antecedente el módulo Elementos de Teoría General del Proceso, aunque se parte del hecho de que la población técnica judicial no tiene formación jurídica profesional previa y que a razón de la reforma procesal será necesario desaprender viejas formas de hacer las cosas, para aprender nuevos procedimientos y con ello desarrollar las nuevas habilidades.

Es evidente que la tarea de capacitación no puede ser dirigida en forma exclusiva a las personas juzgadoras. El sistema jurídico procesal, se desarrolla en un engranaje de actores sociales: la persona usuaria, abogada, juzgadora, técnica, la Contraloría de Servicios del Poder Judicial, las personas auxiliares judiciales tales como: peritos y peritas, intérpretes de idiomas, personas ejecutoras, entre otras. Por consiguiente, es importante desde el punto de vista institucional que el personal técnico judicial conozca de la reforma a profundidad, puesto que las funciones asignadas de acuerdo con los manuales de puestos respectivos, dentro de ellos de forma específica la labor de tramitación, les exigen conocer los cambios operados.

Además, dicha reformulación se justifica desde el punto de vista social, por cuanto, la persona técnica es también junto a los jueces y juezas, un referente de la institución frente a la comunidad, y en no pocas ocasiones se convierte en un enlace directo entre el Poder Judicial y la persona usuaria: atendiendo consultas específicas relacionadas con un caso, brindando información general de la institución, etc.; por consiguiente, lo anterior exige que en el contexto actual, las habilidades, destrezas y conocimientos sean desarrollados a partir de los contenidos de la reforma procesal, para de esa manera cumplir cabalmente su función, con altos estándares de calidad.

Tal como se indicó en líneas precedentes, el proceso se desarrolla en un determinado contexto con actores sociales específicos. Se hizo mención entonces a las personas técnicas, usuarias, abogadas, juzgadoras, intérpretes, testigos, departamentos del Poder Judicial, etc. Lo anterior, nos conduce a concluir que el éxito en la aplicación de la reforma procesal, no

es responsabilidad exclusiva de ninguna de las partes intervinientes, es decir, no depende solo de un departamento en específico, ni de la aplicación consciente que hagan las personas juzgadoras, o bien las personas técnicas judiciales. Es un todo, y en esa visión macro, todos y todas somos corresponsables y estamos llamados y llamadas a cumplir diligentemente con nuestras funciones, de la forma y en la medida en que nos lo exige la Constitución Política, una vez que hemos sido nombrados (as) en un puesto público y hemos rendido el juramento Constitucional.

La actitud positiva, una mentalidad flexible, la apertura al cambio, la disposición por hacer bien las cosas, el sentimiento de pertenencia hacia la institución, el sentido de responsabilidad, el valor de la humildad, la colaboración, el sentimiento de solidaridad hacia nuestros pares, la motivación intrínseca, y el amor propio así como el amor a nuestro trabajo, son elementos que deben estar siempre presentes, y que con motivo de esta transformación han de ser potencializados por cada una de las personas servidoras judiciales, que afrontaremos esta reforma. El éxito general depende de todos y todas, pero colocar un granito de arena, depende de nuestra voluntad individual.

UNIDAD I:

ACTOS DE ALEGACION Y PROPOSICION

Disposiciones comunes a todos los procesos

Objetivos de aprendizaje:

Después de haber analizado la presente unidad, la persona técnica judicial será capaz de:

- Reconocer los actos de parte y sus características, en la etapa de alegación y proposición, así como la actividad judicial oficiosa implicada en esta fase procesal junto a las tareas de tramitación que le corresponden como persona técnica.
- Reconocer los requisitos de admisibilidad de una demanda, generales y específicos por tipo de proceso, así como el trámite procesal que deriva de su omisión o incorrecta formulación.
- Explicar el trámite procesal que se desarrolla ante la omisión o incorrecta presentación de otros requisitos de la demanda, no vinculados con su admisibilidad.
- Explicar el trámite procesal que deriva de la correcta presentación de una demanda.
- Reconocer el trámite procesal que corresponde ante un supuesto de demanda improponible.
- Reconocer el trámite procesal que se observa ante supuestos de modificación o ampliación de la demanda.
- Distinguir el plazo que corresponde al emplazamiento según el tipo de proceso
- Reconocer los requisitos y los efectos procesales del emplazamiento y la incidencia de estos últimos en su gestión como persona técnica judicial.
- Identificar las distintas formas en que la parte demandada contesta una demanda.
- Reconocer el trámite procesal que deriva de cada una de las formas de contestación y las funciones de trámite que se observa para cada supuesto.

INTRODUCCION

El diseño de los procesos por audiencias, distingue principalmente dos fases: una primera denominada actos de alegación y proposición, que se caracteriza por ser escrita y que comprende dos actos de parte fundamentales: la demanda y la contestación (reconvención y réplica en su caso) y una segunda fase, que se caracteriza por la regencia del principio de oralidad y por incorporar las audiencias orales que pueden ser una o dos, dependiendo de la necesidad y la estructura del proceso.

Con base en lo anterior, esta unidad tiene como propósito general estudiar los actos de alegación y proposición: demanda, contestación, reconvención y réplica, y aun cuando propiamente no pertenece a esa categoría, se estudiará también el emplazamiento, así como la actividad procesal oficiosa que deriva como consecuencia de esos dos grandes actos de parte. **Es importante partir de que, en el diseño del Código Procesal Civil, los requisitos de la demanda, la contestación y el emplazamiento, para todos los tipos de procesos, están regulados por los artículos comprendidos del 35 al 40 y que solo en determinadas ocasiones, vamos a encontrar que el Código, para un proceso en particular, exige requisitos adicionales de admisibilidad.** Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el artículo 104.3 del CPC en el cual se establecen requisitos singulares para las demandas de desahucio.

Comprender e interiorizar el contenido de estas normas es importante, ya que, a partir de ellas, usted tendrá la capacidad de calificar una demanda desde el punto de vista formal, a efectos de constatar si cumple o no con los requisitos de ley para, con base en ello, tomar una decisión y elaborar un proyecto de resolución ya sea, de emplazamiento o bien previniendo la subsanación de defectos, entre otros supuestos posibles. De igual manera, es necesario que conozca las diversas formas en que se puede contestar una demanda, los requisitos que deben reunir y el trámite que debe observar para esos casos, para con base en ello, elaborar, los proyectos de resolución respectivos a cada supuesto.

En virtud de lo anterior, esta unidad se compone de tres secciones principales: la demanda, el emplazamiento, y la contestación. En cada una de ellas, se hará referencia al acto de parte como eje central y la actividad procesal oficiosa (necesaria y eventual) que los circunda.

El análisis propuesto requiere una perspectiva distinta para comprender la dimensión e importancia de estos dos actos, de modo tal, que el eje central no es la actividad del tribunal, como si lo es la actividad de las partes.

El proceso judicial es consecuencia de un conflicto de intereses jurídicamente trascendentes y esa situación involucra a dos partes que desarrollan el litigio. Por consiguiente, la demanda, como acto que inicia el proceso y la contestación (en sus diversas formas) como una expresión del derecho de defensa, son los motores que ponen en movimiento la maquinaria jurisdiccional, y que determinan en que forma, debe responder el órgano jurisdiccional. De esa forma, el trámite que el tribunal observar frente a una demanda o una contestación, es una consecuencia y no una causa en sí misma. Lo anterior es sinónimo de la reivindicación que exigen los actos de parte, como protagonistas del proceso, dentro de esta nueva concepción procesal.

En conclusión, no perdamos de vista que, los dos grandes ejes de la etapa de alegación y proposición son la demanda y la contestación y, además, que sobre estas columnas, se desarrolla esta etapa inicial del proceso. La actividad del órgano jurisdiccional, es una consecuencia de lo anterior.

SECCION PRIMERA:

LA DEMANDA

Introducción

Esta sección se ocupa del estudio de la demanda y tiene como objetivo, reconocer ese acto de parte como protagónico dentro de la fase de alegación y proposición del proceso civil; así como, identificar el rol de participación de la persona técnica judicial en la actividad procesal oficiosa necesaria y eventual que deriva de esa primera gestión de la parte actora.

En virtud de lo anterior, estudiaremos la importancia de revisar los presupuestos procesales de competencia y capacidad/representación, como actos previos a cualquier forma de tramitación; no obstante, esos presupuestos serán abordados con la debida profundidad en la Unidad 2 y 3 dedicadas al estudio de la competencia y las partes. También nos detendremos a estudiar los requisitos de admisibilidad de las demandas, así como otra serie de requerimientos, detallando los procedimientos que deben cumplirse en caso de omisión o presentación incompleta. Adicionalmente, haremos una breve referencia a un tema novedoso: la demanda improponible. Por último, estudiaremos los supuestos de modificación o ampliación de la demanda.

Además, para cada uno de los subtemas propuestos se estudiarán los procedimientos que debe seguirse, destacando la participación que asume la persona técnica judicial desde el punto de vista de la tramitación, específicamente.

En el diagrama que se muestra a continuación, se puede observar como eje central a la demanda, y como actividad procesal circundante, al análisis de presupuestos, requisitos, supuestos, etc. Esa es la visión que debemos conservar para garantizar siempre el papel protagónico del acto que da inicio al proceso.



1. Valoración de los presupuestos procesales

Los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, capacidad/representación) **son importantes porque de ellos depende que el proceso sea válido**. Una persona que no tiene la investidura que otorga la potestad jurisdiccional o que, aun teniéndola, no tenga competencia, no podrá emitir un acto jurídico válido que solucione un conflicto e imponga la solución. De igual forma, si las partes no tienen capacidad o carecen de representación adecuada, sus gestiones no son válidas. Por ese motivo, tanto la persona juzgadora como la persona técnica judicial son responsables de velar por que los presupuestos estén presentes y garantizar con ello la validez de todo el proceso, especialmente de la sentencia.

Por consiguiente, **de previo a cualquier forma de tramitación**, recibida una demanda, la persona técnica judicial **lo primero que debe revisar es la competencia subjetiva, luego la objetiva (materia, cuantía, territorio) y superado este aspecto, entonces revisará el presupuesto de la capacidad y/o representación**. Hecho el análisis anterior, nos centraremos luego en la demanda, tal como se muestra en la siguiente imagen:



En la imagen se muestra una continuidad de los elementos que sometemos al análisis, ello implica que, para poder avanzar de un elemento a otro, primero debemos descartar el anterior. Antes de revisar la capacidad y la representación, se debe establecer si el órgano es competente, y antes de entrar a revisar la demanda, se debe comprobar que las partes tienen capacidad y que están debidamente representadas. Tal como se explicó en la introducción, en esta unidad no será abordado el cómo establecer la competencia o como comprobar la capacidad/representación, ya que el objetivo consiste en reconocer la importancia de no efectuar el análisis de requisitos de la demanda, sin que previamente, se hayan superado el estudio de esos dos elementos.

1.1 Competencia

La competencia es subjetiva y objetiva. La primera tiene por objetivo garantizar la imparcialidad y objetividad del órgano jurisdiccional (tanto de personas juzgadoras como técnicas judiciales). La segunda alude a un conjunto de criterios establecidos en la ley y definidos administrativamente que sirven como mecanismo para distribuir el conocimiento de los procesos entre los distintos órganos jurisdiccionales. En consecuencia, lo primero es analizar la competencia subjetiva, seguida por la objetiva. Recuerde que los criterios de la competencia objetiva son: materia, cuantía y territorio, y que los dos primeros son excluyentes entre sí.



Una novedad que nos presenta este código, consiste en que la incompetencia por motivo de territorio se puede declarar de oficio, pero, únicamente antes de dar curso a la demanda. Si por algún motivo, este criterio no se revisa de previo y se dicta el auto de emplazamiento, entonces la incompetencia por territorio únicamente puede declinarse a consecuencia de la **excepción de falta de competencia por territorio presentada por la parte demandada junto con la contestación.**

Ahora bien, el análisis de la competencia objetiva, se hace utilizando como base la demanda, específicamente, los hechos y la pretensión, en conjunto con las reglas del artículo 8 del CPC.

Por otra parte, la denominación del órgano destinatario que contiene la demanda, en conjunto con la pretensión y los hechos, funge también como guía para establecer si la competencia por materia efectivamente corresponde a un juzgado civil, o bien si concierne a la materia agraria o contencioso-administrativa.

Por último, la estimación de la demanda, se erige en la pauta que determina si el proceso (cuando es ordinario o de cuantía inestimable) debe ser presentado en un juzgado civil o un tribunal colegiado de primera instancia. Tenga presente que el criterio de la cuantía lo define la Corte Plena.

La valoración de los elementos de la competencia objetiva, debe realizarse como primer paso al momento de tramitar una demanda civil, ya que **en el supuesto de que el tribunal sea incompetente, la persona técnica judicial debe redactar un proyecto de resolución declinando la competencia y ordenando remitir el expediente (físico o electrónico) al órgano que por disposición de ley corresponda.**

Lo anterior, nos permite concluir también que revisar el presupuesto de la competencia objetiva como acto previo a cualquier otra forma de tramitación, **nos permite optimizar el tiempo y trabajar con mayor eficiencia** pues evitaremos realizar trabajo que luego puede resultar innecesario.

1.2 Capacidad y/o representación

En el módulo Elementos de Teoría General del Proceso, analizamos el tema de los sujetos y para ello se distinguió entre persona física y jurídica; además, fue examinado el tema de las partes haciendo referencia a la capacidad y la representación, entre otros aspectos. También se hizo alusión a que la capacidad/representación es un presupuesto para que el proceso se considere válido y por eso el órgano jurisdiccional, en cualquier instancia, tiene la obligación de revisar que se cumpla con este requisito.

Así lo establece el párrafo último del artículo 19.2 CPC, en cuanto determina que la falta de capacidad procesal y la defectuosa representación, podrán ser apreciadas de oficio u objetadas por simple alegación de la parte **en cualquier momento**; de existir el defecto, podrá ser subsanado oportunamente.

En el caso de las personas físicas, si la demanda se interpone directamente (es decir, sin que medie una persona representante) la capacidad procesal se presume siempre que la persona sea mayor de edad. De acuerdo con esto, no es necesario presentar ningún documento que la acredite. Por otra parte, si la

demanda la interpone una persona jurídica, o una persona actuando como representante de otra (persona apoderada especial judicial, apoderada generalísima o apoderada general, persona tutora o curadora, entre otros supuestos) o como representante de una masa patrimonial (una persona albacea o liquidadora, por ejemplo), **entonces junto con la demanda, debe adjuntar el documento que le acredita dicha representación**, de acuerdo con el artículo 19.2 párrafo segundo, del CPC.

1

REFLEXIONE:

¿Por qué motivo es importante establecer primero la competencia objetiva y subjetiva del juzgado o tribunal y luego, la capacidad y la representación de las partes, antes de revisar los requisitos de admisibilidad de una demanda?

A modo de sugerencia y por resultar más conveniente para una idónea tramitación, este presupuesto **será verificado después de revisar la competencia y antes de examinar los**

requisitos de admisibilidad de la demanda, ya que, la capacidad y/o representación, también condicionan la validez del proceso. El órgano jurisdiccional tiene una función de saneamiento que se extiende a lo largo de todo el proceso, por lo cual, esa tarea no está reservada solo a una determinada etapa. La función de saneamiento implica entre otras cosas considerar la capacidad y representación procesal, de forma previa, para hacer las correcciones que se consideren necesarias cuando esta sea defectuosa. Por ello, si esta labor se efectúa de manera temprana, contribuimos con el saneamiento (en caso de ser necesario) y avanzamos hacia un proceso mucho más transparente.

Sobre el tema, el artículo 35.2 del CPC establece que, si los documentos presentados con la demanda, que justifiquen la capacidad procesal tuvieran algún defecto, **el tribunal debe prevenir su subsanación en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declararla inadmisibile.** Es claro entonces, que este trámite debe ser realizado, en relación a la parte actora, antes de dictar el auto de emplazamiento.

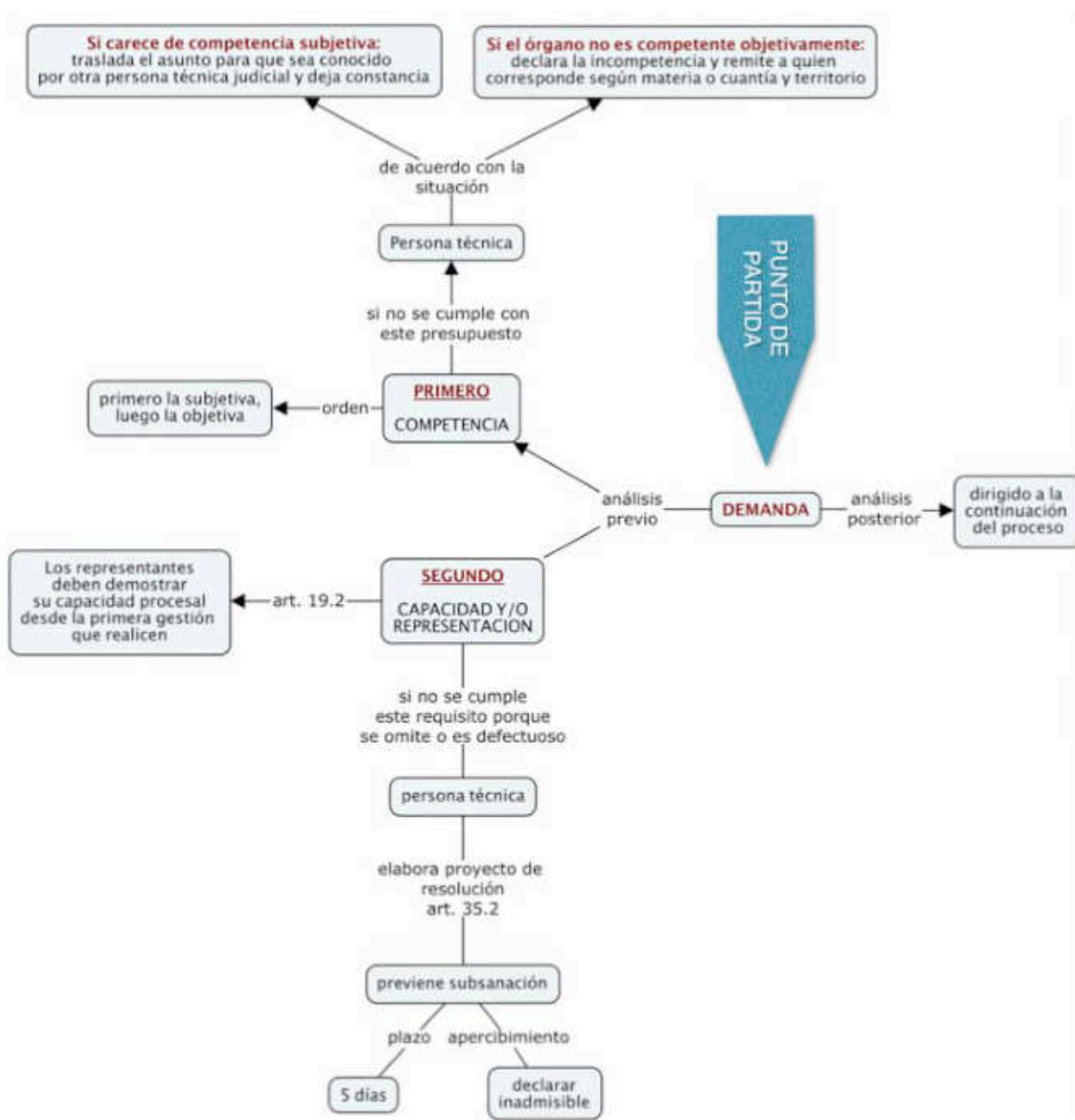
Son documentos que justifican la capacidad procesal y la representación, la personería de una sociedad, la certificación que da cuenta de la persona administradora en un condominio, una certificación de albaceazgo, un poder generalísimo, general, general judicial, especial judicial, entre otros. Un ejemplo de documento defectuoso podría ser un poder especial judicial, o en general cualquier tipo de poder, que no indique expresamente las facultades que se otorgan a la persona apoderada. También podría ser una certificación de albaceazgo que no indique el nombre de la persona albacea.

Como un aspecto innovador, dispone esa norma que, si los documentos justificativos constaran en un registro público, con acceso por medios informáticos, la parte interesada en acreditarla señalará al tribunal la forma de constatarla. **Esta previsión responde a un criterio de calidad en el servicio y simplificación de trámites para la persona usuaria del sistema judicial.**

La prevención del artículo 35.2 del CPC, también se aplica ante el supuesto de que, del todo, no se presenten los documentos que justifican la capacidad procesal, ya que, tal como

se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 19.2 CPC la falta de capacidad puede ser apreciada de oficio en cualquier momento y subsanada oportunamente.

En conclusión, el procedimiento de revisión previo a la admisibilidad de la demanda, se representa de la siguiente forma:



2. Requisitos generales de admisibilidad de la demanda

Una vez que hemos realizado el análisis de la competencia y de la capacidad y representación, realizaremos el siguiente paso que consiste en **constatar la concurrencia de los requisitos generales de admisibilidad de la demanda**.

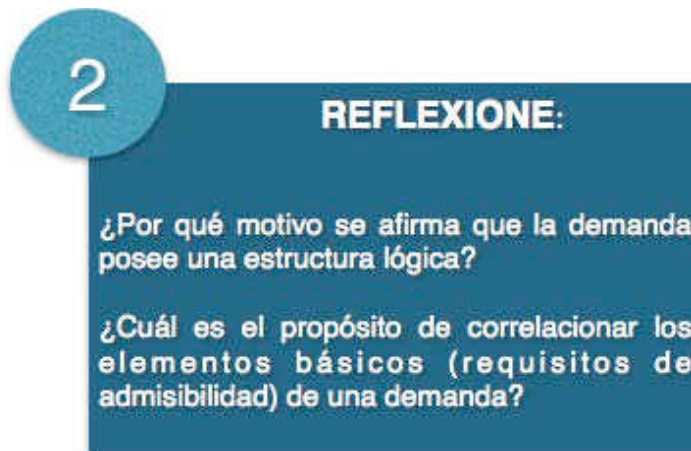
En la materia civil, los procesos solo se pueden iniciar por gestión de la parte interesada, es decir, la formulación y presentación de la demanda es responsabilidad exclusiva de quien se considere agraviado(a) en sus derechos; por consiguiente, el ordenamiento jurídico, por medio del artículo 41 de la Constitución Política, le reconoce a esa persona, el derecho de accionar, esto es, de acceder a los órganos jurisdiccionales y poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional, para que se resuelva un conflicto con relevancia jurídica, se tenga o no la razón en el planteamiento formulado.

También se ha señalado que el derecho de accionar es general y abstracto, lo poseemos todos y todas, y ese derecho se materializa en una pretensión, la cual consiste en un pedimento concreto a la persona juzgadora, por ejemplo: que condene a la parte demandada a pagar un monto de dinero, que le ordene el desalojo por incumplir el pago de la renta, que se imponga la obligación a una empresa de no utilizar una marca o nombre comercial, que se constituya una servidumbre, que se declare la nulidad de un contrato, etc. Esa pretensión, se formula por medio de una demanda que consiste en el documento físico o electrónico que, reuniendo una serie de requisitos legales, **desencadena la actividad procesal**, la cual puede estar dirigida hacia una sentencia, pero también podría ser encausada a una conciliación, a un desistimiento u otras formas extraordinarias, previstas en la ley, para solucionar el conflicto.

De esa forma, la demanda es el acto que inicia el proceso, y tiene una estructura lógica. Los elementos básicos que la ley procesal exige para una demanda, no son caprichosos, sino que responden a un propósito y es por ello que se consideran **requisitos de admisibilidad**. El calificativo admisible, implica la aptitud de ser aceptado. Por

consiguiente, estos requisitos, deben estar presentes para que la demanda sea aceptada, pero, ¿cuál es la razón?

Por medio de la demanda, la persona que se considera afectada (parte actora) narra una serie de hechos, en los cuales relaciona a otra persona como presunta responsable (parte demandada), ofrece medios de prueba para demostrar que esos hechos son verdaderos, y formula una pretensión concreta (reclamo de un derecho), amparándose en una o varias normas del ordenamiento jurídico. Entonces todas las demandas, independientemente del tipo de proceso, por lo menos deben contener: la indicación de las partes, narración de hechos, ofrecimiento de prueba, pretensión y fundamentos jurídicos.



Cada uno de esos elementos los podemos enumerar y separar para estudiar de forma individual, pero, por si solos, carecen de significado; **estos adquieren sentido cuando los analizamos todos juntos, de manera integral, por eso se afirma que la demanda tiene una estructura o un sentido lógico.**

No se trata de exigir requisitos por una simple ocurrencia, sino porque todos ellos en conjunto, **permiten conocer con claridad y precisión el conflicto de intereses** que se plantea ante el juzgado o tribunal, ya que ese es el punto de partida, el fundamento esencial del proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 35.1 del CPC, la demanda tiene once requisitos los cuales se enumeran a continuación:

1) Designación del órgano destinatario, tipo y materia jurídica del proceso planteado	
2) Indicaciones generales de las partes	
3) Narración de los hechos	
4) Especificación y estimación de los daños y perjuicios	
5) Fundamento Jurídico de la pretensión	
6) Ofrecimiento detallado y ordenado de la prueba	
7) La pretensión	
8) La estimación	
9) Nombre de la persona abogada directora y suplentes	
10) Medio para recibir notificaciones	
11) Firma de la parte actora o su representante	

A continuación, se presenta a modo de ejemplo una demanda de proceso ordinario, con el propósito de extraer sus partes y examinarlas de acuerdo con la disposición del artículo 35.1 del Código Procesal Civil.

Partiendo del principio de libertad de formas, **la demanda no tiene una manera única de ser redactada**. Eso es una cuestión de estilo propio de la persona abogada. Si le quiere

poner un membrete al papel, el color, el tamaño de la letra, el espaciado, la forma en que presenta el contenido; todos esos aspectos de formato y disposición son completamente libres.

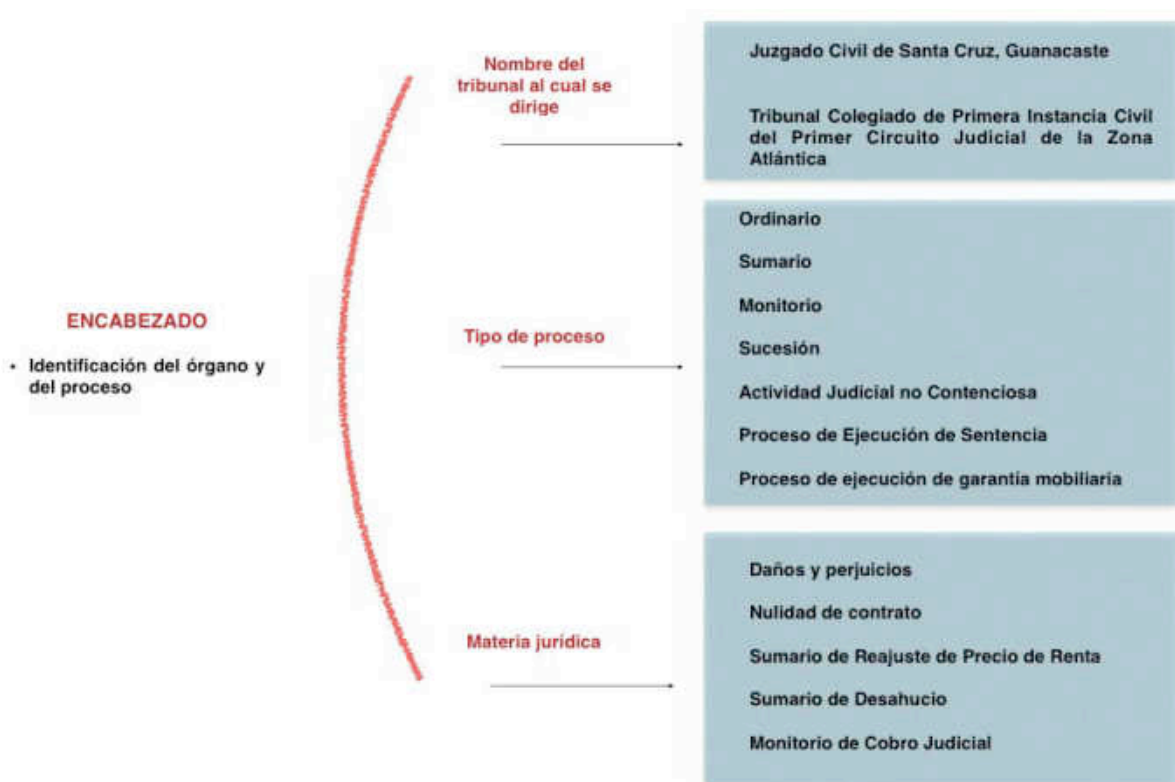
Así, **tampoco podemos esperar que haya un apartado dedicado a cada uno de los requisitos que señala el artículo 35.1 del CPC.** En su lugar podríamos encontrar que los requisitos se presenten mezclados en diversas secciones, tal como se muestra en el ejemplo siguiente. Esto es importante tenerlo claro, para que, al momento de efectuar la calificación de la demanda, **la persona técnica tenga cierto margen de apertura, y comprender que los requisitos pueden estar entremezclados y no necesariamente organizados en una lista como los determina la norma.** Por eso, se insiste nuevamente, en que la demanda tiene sentido cuando la vemos como un todo. Desde esta perspectiva, los elementos de ese acto representan una integralidad, y aunque no haya una sección en ella que específicamente indique: '*estimación*', si el valor económico está asignado y justificado dentro de cualquier otro apartado, entonces el requisito está cumplido. Una excepción a lo anterior, es la narración de los hechos, porque respecto a ellos, el artículo 35.1 exige una narración precisa, y que sean expuestos uno por uno, numerados y bien especificados, tal como veremos más adelante.

En el ejemplo de demanda que se muestra a continuación, los requisitos se presentan entremezclados, considerando, basados en la experiencia, que esta variable es la que se presenta con mayor frecuencia.

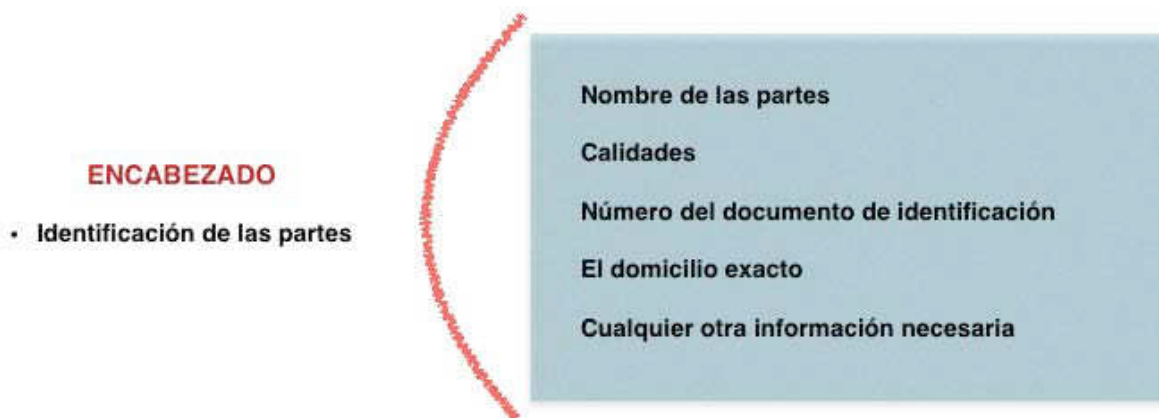
2.1 Designación del órgano destinatario, tipo y materia jurídica del proceso planteado.

Calidades generales de las partes.

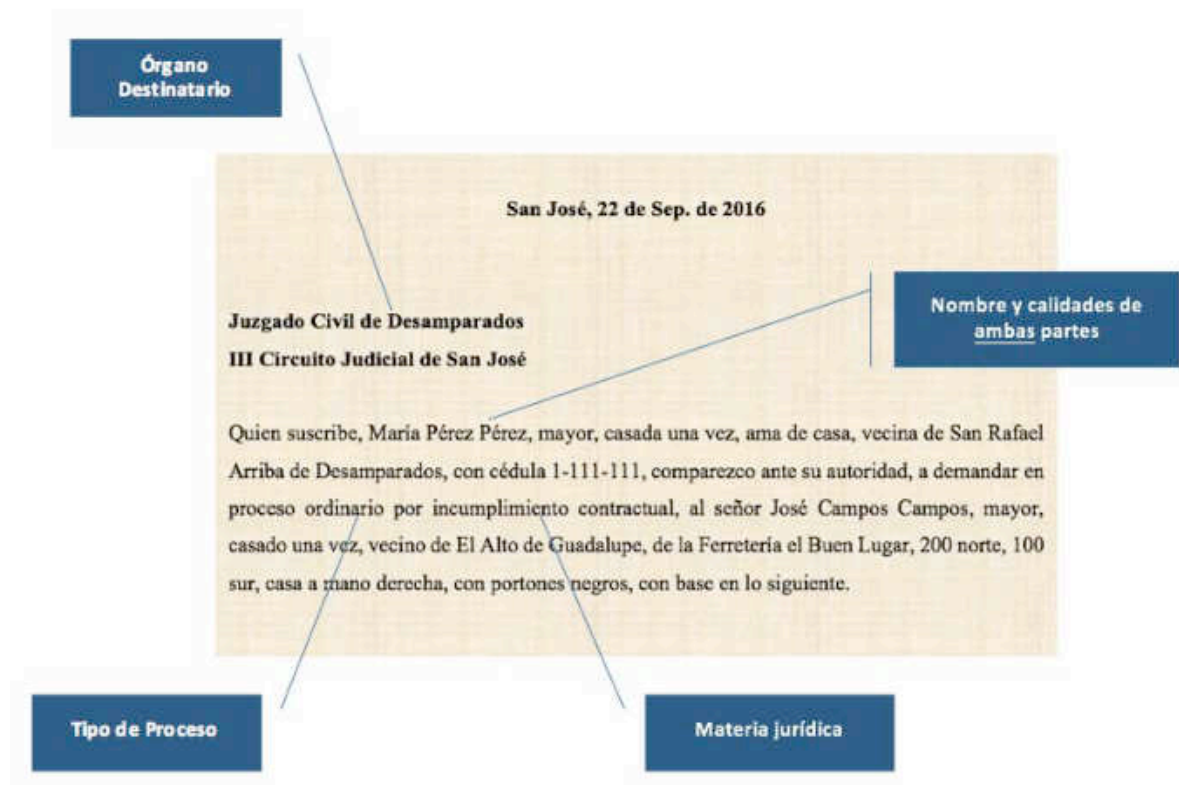
El Código exige que la demanda indique el nombre del tribunal al cual se dirige, el tipo de proceso (ordinario, sumario, monitorio, etc.) y la materia jurídica, es decir, la clase de gestión a que corresponde ese asunto, por ejemplo: ordinario de resolución contractual, ordinario de nulidad, sumario de protección a la persona consumidora, sumario de interdicto, monitorio arrendaticio, monitorio de cobro judicial, etc.



Además, se debe indicar el nombre, las calidades, el número del documento de identificación, el domicilio exacto de las partes y cualquier otra información que sea necesaria. Cuando la parte es una persona física, se debe indicar el sitio exacto de su residencia.



Estos requisitos juntos, darían lugar al encabezado de la demanda y tendríamos, lo siguiente:

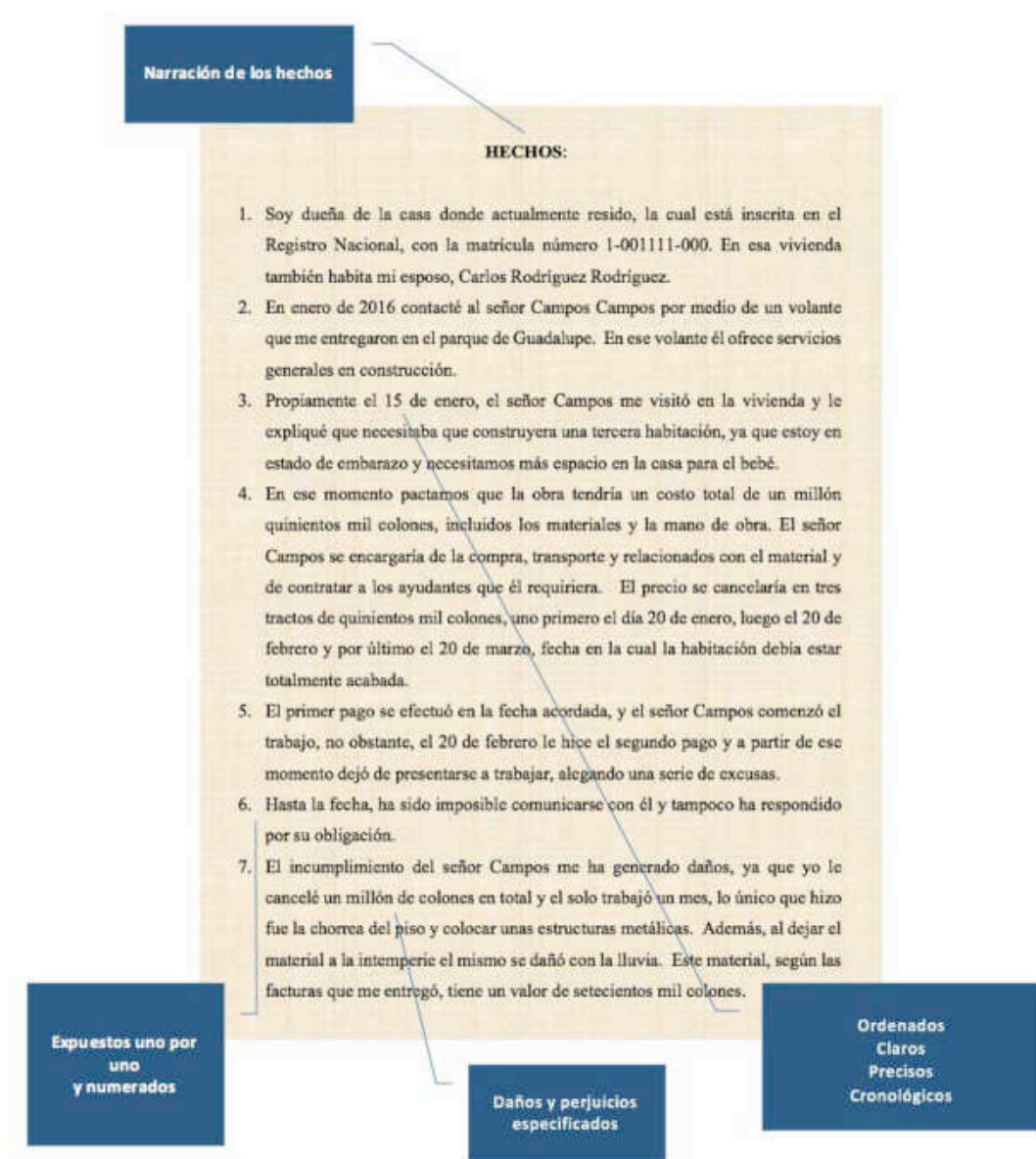


La información del encabezado, propiamente el nombre del órgano destinatario, nos brinda pistas importantes sobre el presupuesto procesal de la competencia objetiva. Esta información, junto a los hechos y la pretensión nos permite revisar los criterios de competencia territorial y material. Por su parte, la identificación de las partes, nos brinda información importante para valorar el presupuesto de la capacidad y la representación.

En otro orden de ideas, relacionado con este último aspecto, cuando la norma exige la indicación del nombre y calidades de las partes, hace referencia al elemento subjetivo del proceso. Recuerde que en el proceso participan en sentido amplio los sujetos procesales, estos son: la persona juzgadora, las partes, las personas técnicas judiciales, abogadas, etc., es decir todas aquellas que de una u otra manera se relacionan con el proceso. En sentido estricto y como un subconjunto dentro de ese más grande, están las partes, las cuales son solo dos: actora y demandada. Ellas configuran el elemento subjetivo **cuyo reconocimiento**

será de gran ayuda para resolver aspectos relacionados con acumulación de procesos, litispendencia e incluso identificar situaciones de cosa juzgada. También, es importante revisar quien es la parte demandada a efectos de establecer si en el proceso debe ser traído una tercera persona como demandada, por concurrir eventualmente un litisconsorcio necesario, integración que idealmente debe hacerse desde el inicio, para así emitir un único auto de emplazamiento (artículo 22.1 del CPC).

2.2 Narración de los hechos. Estimación y especificación de los daños y perjuicios.



El artículo 35.1 del CPC, exige una narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Estos deben redactarse de manera ordenada, con claridad, precisión y de forma cronológica (de lo más antiguo a lo más reciente) en la medida de lo posible.

Adicionalmente, se exige que cuando se reclamen daños y perjuicios, se indique de forma separada su causa, descripción y estimación de cada uno. Recuerde, en el Código Procesal Civil de 1989, esta regla se aplicaba solo cuando los daños y perjuicios se solicitaban de forma accesoria. Con la nueva legislación, en todos los casos (sean pretensión principal o accesoria) debe cumplirse con ese requisito.

2.3 Fundamento jurídico de la pretensión y la pretensión.

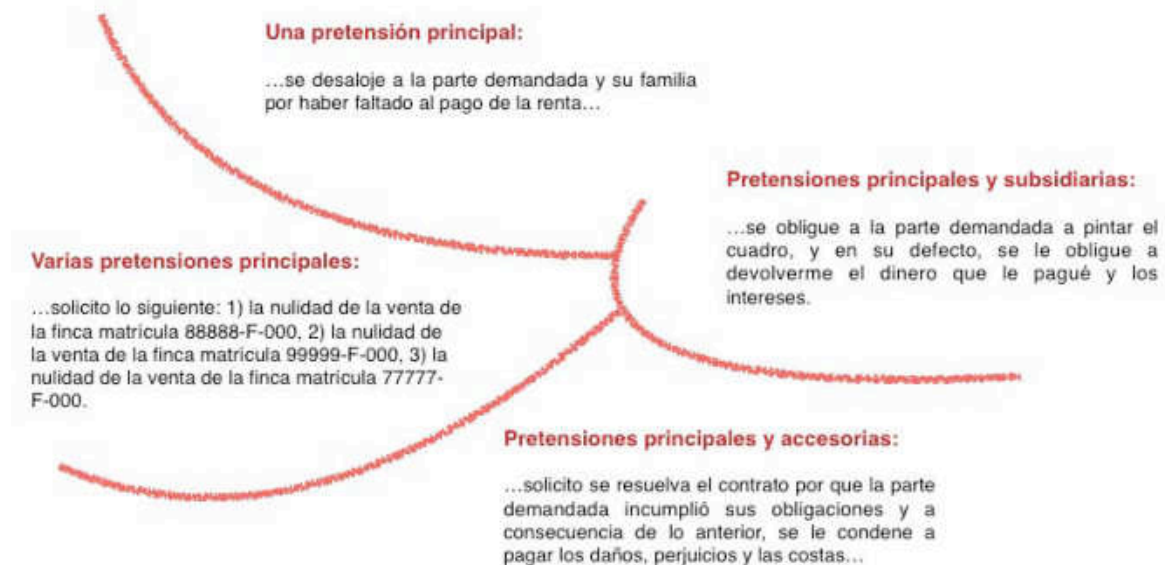
Los fundamentos jurídicos hacen referencia a los textos legales en los que se apoya la pretensión, pero también a justificar las razones jurídicas del pedimento. En consecuencia, no se trata de citar un texto legal únicamente (como sería por ejemplo: artículo 1 y siguiente del Código Civil) sino de brindar una explicación suficiente respecto de la tesis jurídica que se pretende amparar.

Por su parte, tal como fue señalado, la petitoria consiste en la **solicitud que hace la parte actora (o contrademandante en su caso) ante los tribunales para obtener una determinada prestación, la declaratoria de existencia, constitución, modificación o extinción de derechos y situaciones jurídicas, la adopción de medidas cautelares, la ejecución y cualquier otra clase de tutela prevista por la ley** (artículo 23.1 del CPC).

Pretensión

- Condena a determinada prestación
- Declaratoria de existencia, constitución, modificación o extinción de derechos y situaciones jurídicas
- La adopción de medidas cautelares
- La ejecución
- Cualquier otra clase de tutela prevista por la ley

Ahora bien, con respecto a la pretensión puede ocurrir que la demanda presente alguno de los siguientes escenarios:

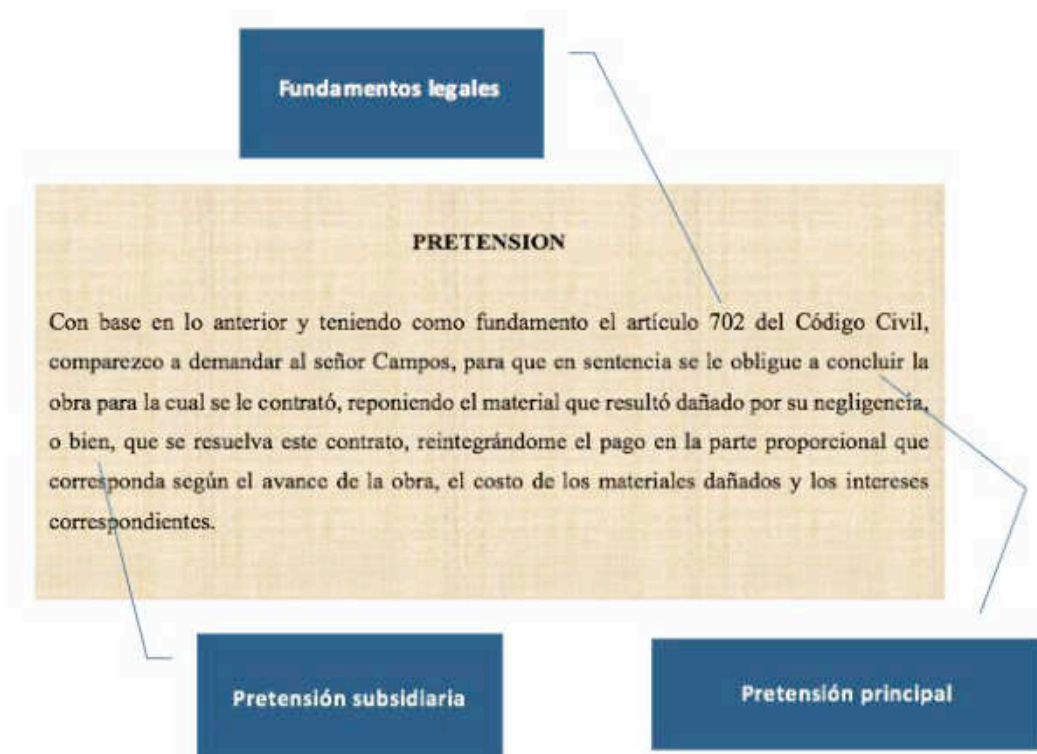


En consecuencia, **en una misma demanda o contrademanda**, la parte actora puede formular dos o más pretensiones, pero, son requisitos de acuerdo con el artículo 23.2 del CPC los siguientes:

- Conexidad.¹
- Que las pretensiones no se excluyan entre sí.
- Que el tribunal sea el competente para conocer de todas ellas.

Si las pretensiones son excluyentes, se pueden acumular en la demanda, pero identificándolas como principales y subsidiarias. La palabra subsidiario, significa, *en defecto de*. Es decir, si la pretensión principal se rechaza, entonces el órgano jurisdiccional debe analizar la subsidiaria.

Por último, las pretensiones, ya sean principales o subsidiarias, se pueden acompañar de otras que se denominan accesorias. Típicamente son accesorias la solicitud de indexación, intereses y costas. Este tipo de pretensiones se analizan solo si previamente el tribunal acogió una pretensión principal o subsidiaria.



¹ Este requisito será estudiado a profundidad en la Unidad 3, dedicada al tema de la competencia.

En el ejemplo brindado, debemos cuestionarnos si se cumple el requisito de los fundamentos jurídicos y también, podemos observar que la pretensión de la parte actora se desglosa de la siguiente manera:

Pretensiones principales:

- Se obligue al demandado a concluir la obra para la cual se le contrató.
- Se condene al demandado a reponer el material de construcción que resultó dañado con su negligencia

Pretensiones subsidiarias:

- Se tenga por resuelto el contrato, para lo cual se le debe reintegrar el pago en la parte proporcional que corresponda según el avance de la obra y el costo de los materiales dañados.

Pretensión accesoria:

- Se condene al demandado al pago de los intereses correspondientes.

Con respecto a las pretensiones principales, se deben analizar los tres requisitos mencionados. Para el caso concreto, la conexidad se cumple en el elemento causal. Luego, las dos pretensiones principales no son excluyentes entre sí, ya que una no anula la otra, y por último, según las reglas de competencia objetiva, todas ellas pueden ser conocidas por el mismo órgano jurisdiccional.

La pretensión de resolver el contrato si es excluyente con la que busca obligar al demandado a concluir la obra, esto porque, o concluye la obra, o se le reintegra el dinero, pero no puede obtener las dos cosas al mismo tiempo, pues ello equivaldría un enriquecimiento sin causa legítima.

Por último, la pretensión accesoria de pago de intereses, se puede analizar solo si se otorgan las principales, o bien la subsidiaria. Esto es lo que le da ese carácter de accesoriedad.

2.3.1 Trámite para desacumular pretensiones

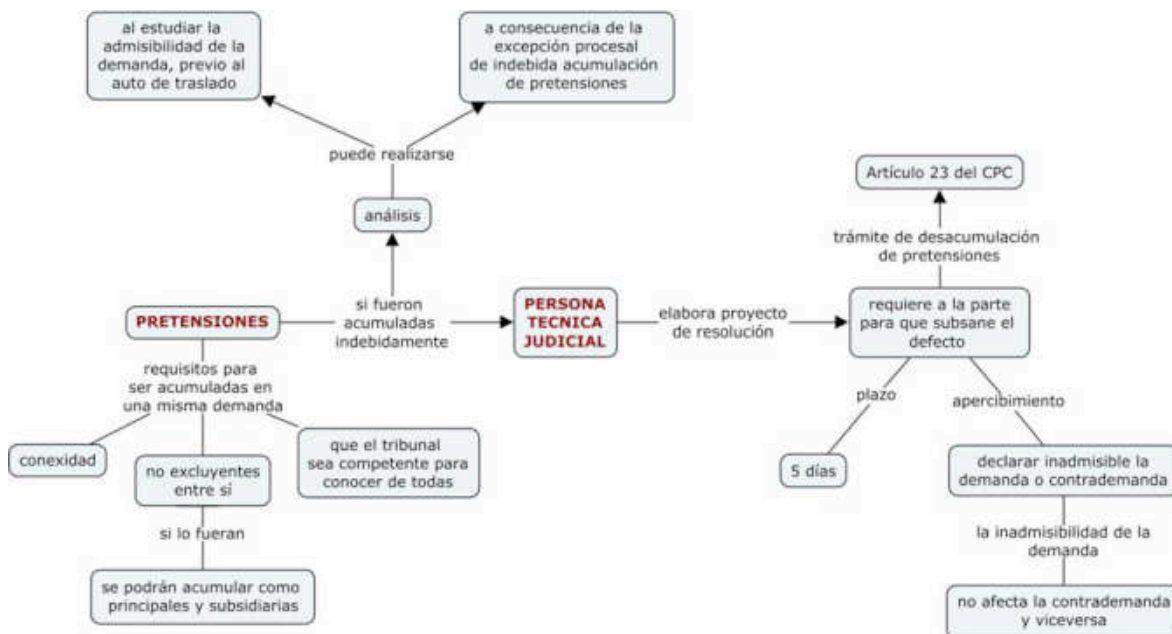
El artículo 23.2 del CPC, establece que, si se hubieran acumulado varias pretensiones indebidamente, se requerirá a la parte para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las pretensiones cuya acumulación fuera posible. Transcurrido el plazo sin que se produzca la subsanación o se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las pretensiones escogidas por el accionante, se declarará la inadmisibilidad. No obstante, por única vez, el tribunal podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar el defecto señalado. Declarada inadmisibile la demanda, subsistirá la contrademanda y viceversa, además, se condenará a la parte que no cumplió con la subsanación, al pago de las costas causadas. **Este es un trámite que debe aplicarse tanto a la demanda como a la contrademanda.**

De lo anterior podemos deducir que, el juzgado o tribunal tienen la obligación de revisar si las pretensiones fueron acumuladas observando los requisitos dispuestos para ello, y ese análisis debe efectuarse, preferiblemente, **en el momento de constatar los requisitos de admisibilidad, como acto previo a dar traslado a la demanda.** Si surgiera que las pretensiones no fueron debidamente acumuladas, entonces se realizará el trámite descrito.

Por ejemplo, si la parte actora pretende tanto la ejecución forzosa de la obra como la resolución contractual, entonces, la persona técnica judicial deberá elaborar un proyecto de resolución donde le previene que subsane el defecto, para lo cual le concede el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda o contrademanda.

La segunda prevención que dispone la norma es una potestad excepcional y debe ser consultada siempre y en todo caso con la persona juzgadora encargada del trámite del asunto.

Ahora bien, si el trámite descrito no se cumple antes de dar curso a la demanda, puede ser ordenado a consecuencia de la excepción procesal de *indebida acumulación de pretensiones* prevista en el artículo 37.3 del CPC. En ese supuesto, ante la alegación de la parte demandada, se desarrolla el procedimiento descrito. Si la parte demandada a su vez hubiere interpuesto una contrademanda, el archivo de la demanda principal ninguna incidencia tiene sobre el trámite y desarrollo de la reconvención. Con el Código Procesal Civil de 1989, archivada la demanda principal, se tenía por archivada también la contrademanda, pues esta se consideraba accesorio de la primera.



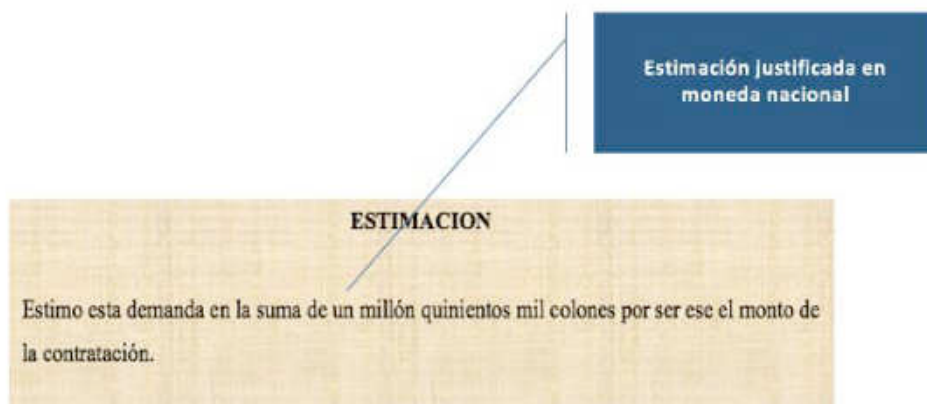
En otro orden de ideas, **la pretensión es el elemento objetivo del proceso**. Entre otras razones, es importante porque nos ayuda a establecer aspectos de competencia por materia y definir tanto la vía procesal, como el trámite que se le debe conceder a una demanda. Por ejemplo:

- Si la pretensión consiste en el desalojo de una persona inquilina por no haber pagado la renta, obligación documentada por escrito en un contrato de alquiler, ello inmediatamente nos sugiere un proceso monitorio arrendaticio y el trámite que a este le sigue.
- Si la pretensión consiste en el cobro de una obligación dineraria, líquida y exigible, documentada por escrito, entonces, ello sugiere un proceso monitorio de cobro judicial.
- Si la pretensión es la ejecución forzosa de un contrato, tal como el ejemplo expuesto en la demanda presentada, entonces la vía procesal y el trámite corresponden a los de un proceso ordinario. En este supuesto y, de acuerdo con la cuantía, el trámite puede variar, ya que los ordinarios de mayor cuantía tienen previstas dos audiencias orales, mientras que los ordinarios de menor cuantía tienen prevista solo una audiencia oral. En todo caso las audiencias son posibles, más no indispensables, según veremos luego y aun en un ordinario de mayor cuantía, podríamos tener solo una audiencia.

Saber esto es importante, **porque la vía procesal no es electiva para las partes**. Por consiguiente, la pretensión de desalojo por falta de pago de la renta, si consta documentada y deriva de un contrato de alquiler, necesariamente debe ser tramitada en un proceso monitorio arrendaticio, de modo tal que, aun rotulada la demanda como proceso ordinario, **el trámite lo define la ley, y lo impone el tribunal**.

2.4 Estimación

Otro de los requisitos exigidos por el artículo 35.1 del CPC es la estimación justificada de la demanda en moneda nacional. Indica la norma, que cuando existan pretensiones en moneda extranjera se usará el tipo de cambio respectivo al momento de su presentación, sin perjuicio de que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada.



Como requisito de admisibilidad tenemos entonces, no solo la asignación de un valor económico, sino la justificación de ese valor. Las reglas para estimar la demanda están contenidas en el artículo 35.3 del CPC. Cuando la persona abogada la redacta debe ubicar la pretensión en alguno de los supuestos que ahí están contemplados y con base en ello es que asigna el valor económico.

La estimación es importante para derivar las consecuencias o repercusión económica del proceso, como son, el cálculo de los honorarios de una persona perita, curadora procesal o ejecutora, la fijación de los honorarios de las personas abogadas que intervinieron en el proceso, la estimación de timbres del Colegio de Abogados y Abogadas, entre otros.

En el caso de los procesos ordinarios, la estimación define si el asunto es de menor o mayor cuantía y ello tiene implicaciones importantes para la competencia, porque en el primer caso, el proceso lo debe conocer el juzgado civil, pero en el segundo, lo conoce el tribunal colegiado de primera instancia civil. En estos supuestos, la estimación cumple una función muy importante, ya que, por motivo de la cuantía, el órgano jurisdiccional se puede declarar incompetente en cualquier momento.

Hay procesos que, por las características peculiares de su pretensión, no se pueden estimar, como ejemplo, los asuntos concursales; en esos casos la repercusión económica se establece con base en otros parámetros. Si el proceso ordinario es inestimable, siempre le corresponde conocerlo al tribunal colegiado de primera instancia civil.

En cuanto a este requisito, **la persona técnica judicial debe identificar la estimación y su justificación dentro de la demanda**. Si esa estimación es correcta o no de acuerdo con las reglas del artículo 35.3 del CPC, **es un tema que corresponde alegar a la parte demandada**, y que, en caso de ser impugnado el monto, corresponde decidir al órgano jurisdiccional. Esa impugnación se puede hacer por dos vías: a) como un alegato dentro de la contestación (en los procesos monitorios y sumarios, por ejemplo, porque en estos la cuantía no define la competencia) o b) por medio de la excepción procesal de falta de competencia por la cuantía (en los ordinarios, por ejemplo, si ello afecta la competencia del tribunal, de lo contrario sería una simple alegación).

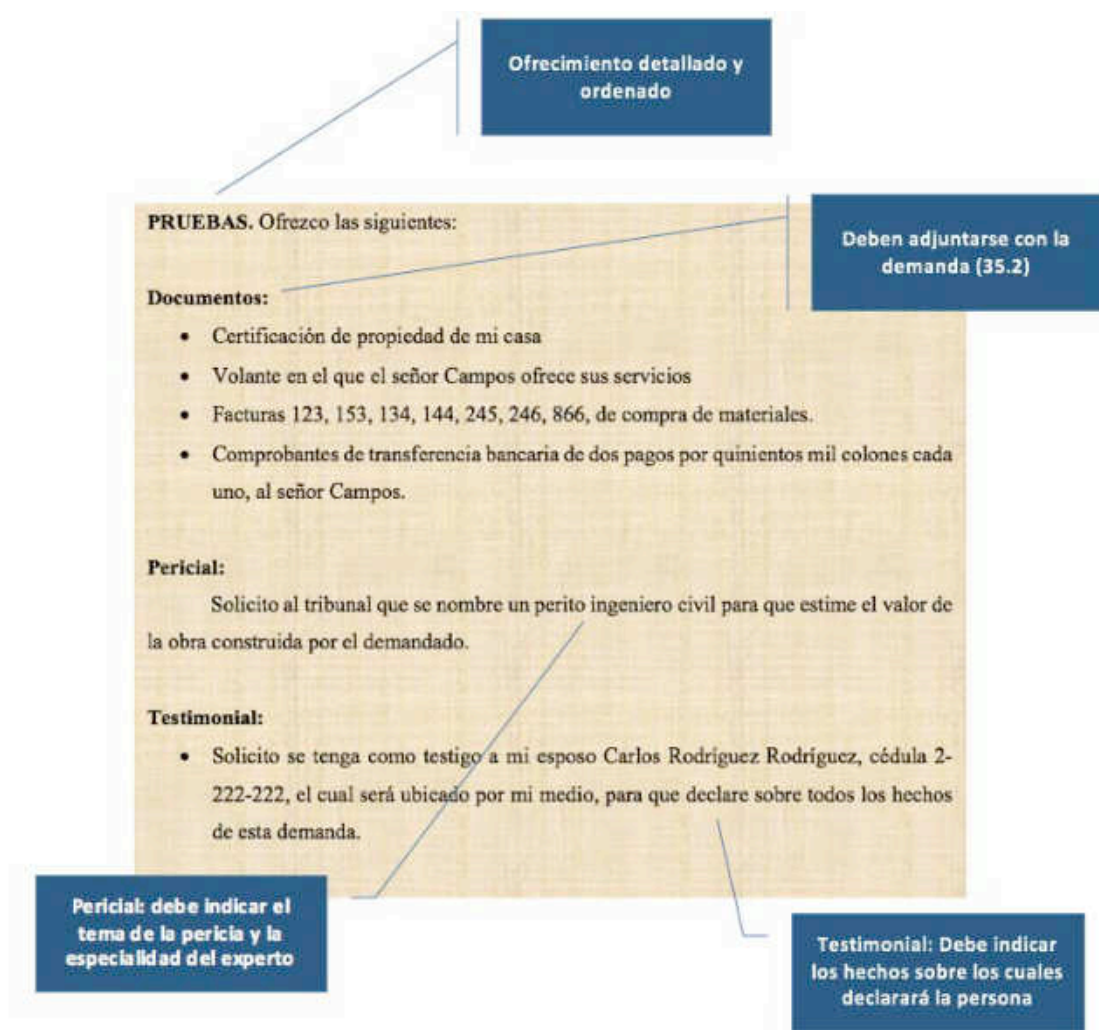
Por último, si es evidente que el monto de la estimación fue fijado de manera arbitraria, y la cuantía es el elemento para definir la competencia (situación que únicamente podría ocurrir en un proceso ordinario) el tribunal podría, incluso de oficio, revisar el monto de la estimación.

2.5 Ofrecimiento detallado y ordenado de la prueba

De acuerdo con el artículo 35.1.6 del CPC la demanda debe ofrecer en forma detallada y ordenada todos los medios de prueba. De acuerdo con esa norma:

- Si se propone **prueba testimonial**, se debe indicar, sin interrogatorio formal, los hechos sobre los cuales va a declarar la persona testigo.
- Si se ofrece **prueba pericial**, se deben indicar los temas concretos de la pericia y la especialidad del experto.
- **Si la prueba consta en un registro público**, con acceso por medios informáticos, la parte interesada en la misma señalará la forma de identificarla en el registro, para que la persona juzgadora que deba recibirla pueda acceder a ella en el momento en que la necesite y poner las constancias respectivas en la tramitación del proceso.

Pero también, de acuerdo con el artículo 46.2.1 del CPC, si se propone prueba de **reconocimiento judicial**, la parte que ofrece ese medio debe indicar los aspectos a constatar y manifestar si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica.

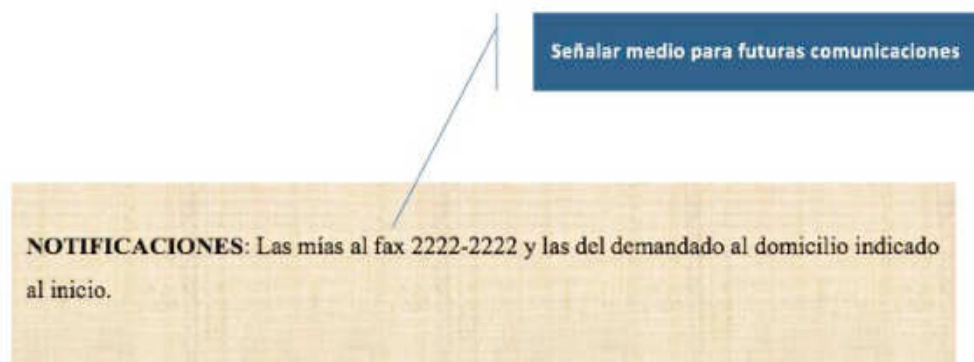


El ofrecimiento de los medios de prueba es actividad que corresponde a la parte interesada. Lo anterior es consecuencia del principio de bilateralidad y del esquema acusatorio del proceso. Si bien el Código permite a las personas juzgadoras ordenar e incorporar medios de prueba diferentes de los ofrecidos y aportados por las partes, hay que entender esta posibilidad, con un margen restringido y excepcional. En consecuencia, son las partes las encargadas de acreditar ante la persona juzgadora la veracidad de los hechos relatados en la demanda/contestación.

En este aspecto, **la persona técnica constatará los requisitos dispuestos, para el ofrecimiento de peritajes y testimonios. La prueba documental, por su parte debe adjuntarse con la demanda**, excepto si consta en un registro público con acceso electrónico. Sobre este último punto, volveremos más adelante.

2.6 Notificaciones

Otro requisito es el señalamiento de medio para recibir las comunicaciones futuras. En la forma en que está redactada esa proposición, se entiende referida a la parte actora; no obstante, el domicilio y cualquier otra información necesaria para practicar la notificación personal a la parte demandada del auto de traslado, está contenida en el inciso 2, del artículo 35.1 del CPC, esto es, al brindar información sobre el nombre y calidades de las partes.



2.7 La firma de la parte o de su representante. Nombre del abogado(a) director y suplentes.

El último requisito de admisibilidad es la firma de la parte o de su representante. La firma del documento es esencial, porque ella implica que la persona usuaria acepta el contenido de lo que ahí está escrito y lo hace suyo. La firma, es una forma de manifestar la voluntad y esta se entiende en el sentido en que está redactado el escrito de la demanda, o gestión cualquiera.

Si la persona estuviera imposibilitada para firmar, otra lo hará a su ruego, su rúbrica será autenticada por la de una persona abogada y la gestionante estampará su huella digital, salvo imposibilidad absoluta (artículo 27 del CPC).



Un aspecto interesante que no incluía la legislación procesal civil de 1989, es la firma de la parte como un requisito de admisibilidad. Anteriormente, si la demanda no venía firmada por la parte actora, simplemente se rechazaba de plano por carecer de esa manifestación expresa de voluntad. Pero, de acuerdo con el artículo 35.1 y el 35.4 del CPC, tal como se verá, la ausencia de la firma, puede ser subsanada mediante el trámite de la demandada defectuosa. Esta posibilidad es válida también para la contestación (por analogía) y se extiende a la contrademanda y réplica, pero no, a otros actos procesales.

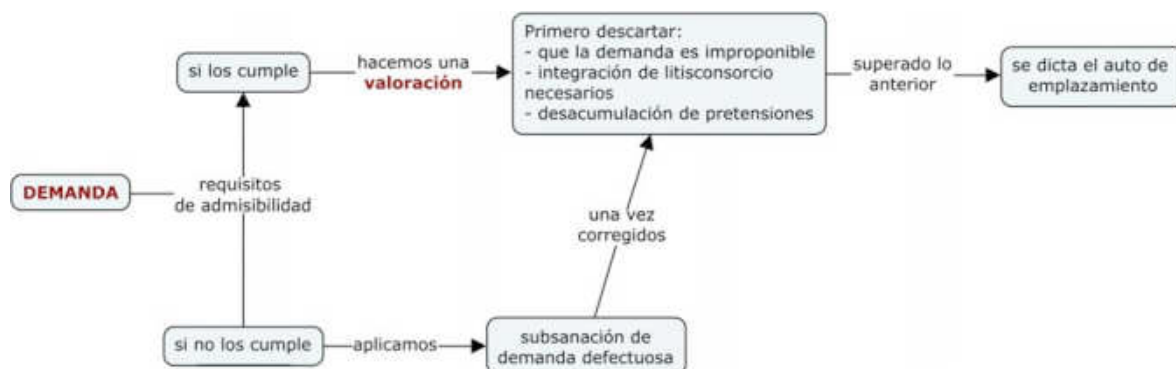
Un requisito consonante al anterior es la novedad de indicar el nombre de la persona abogada directora y los suplentes; la designación de estos últimos es facultativa según establece el artículo 20.2 del CPC, de ahí que su omisión no da lugar a demanda defectuosa. Parece innecesario el requisito del nombre de la persona abogada directora cuando desde el inicio del proceso se ha otorgado poder especial judicial.

Ahora bien, **si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad el paso siguiente consiste en hacer una valoración** de la misma para primero descartar cualquiera de los siguientes trámites:

- Que la demanda sea evidentemente improponible y se deba dictar una sentencia anticipada.
- Integrar un litisconsorcio necesario (este trámite lo estudiaremos en la Unidad 4).
- Desacumular pretensiones conforme a lo analizado anteriormente.

Superada esa valoración y realizados los trámites de integración de litisconsorcio necesario o desacumulación de pretensiones, si fueran necesarios, se dictará el auto de emplazamiento.

Si la demanda **no cumple con los requisitos de admisibilidad**, entonces, debemos agotar el trámite de subsanación de la demanda defectuosa, **previo a esa valoración** a la que se hace referencia.



3. Demanda Defectuosa

Los requisitos estudiados son de admisibilidad, esto significa que, si no están presentes o aun estándolo, si no se presentan conforme a la exigencia del artículo 35.1 del CPC, la demanda no puede seguir su curso.

Tal como dispone el artículo 35.4 del CPC, si la demanda no cumple los requisitos de admisibilidad, el tribunal los puntualizará **todos de una vez** y ordenará su corrección en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda y ordenar su archivo si no se cumple lo prevenido. Tenga presente que la norma exige que **en una sola resolución se puntualicen todos los aspectos por subsanar**, para evitar una práctica común de hacer tantas resoluciones como requisitos por corregir haya, lo cual es sinónimo de falta de diligencia del órgano jurisdiccional y de atrasos injustificados. Una actitud en este sentido, es contraria a la misión y visión institucionales.

Por otra parte, a diferencia de lo que ocurría con la anterior legislación, **se puede hacer una segunda prevención en casos excepcionales** (situación que está sujeta a valoración y aprobación de la persona juzgadora) cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados. **Note que esta segunda prevención, no es por omisiones del despacho.** El trámite de subsanación de los defectos en los requisitos de admisibilidad de la demanda, se representa de la siguiente manera:



4. Otros requisitos que debe observar la demanda

Además de los requisitos señalados, existen otros requerimientos que la parte actora o contrademandante, debe observar en la demanda, tales como:

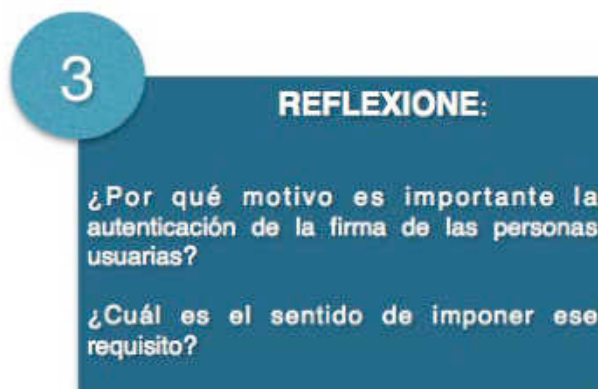
4.1 La autenticación de la firma de la parte o su representante

Este requisito está previsto en el artículo 20.1 del CPC. Aplica para las personas usuarias que no son abogadas. De acuerdo con esa norma **en los actos escritos se requerirá la autenticación de una persona abogada** y si tal requisito se omite, los tribunales deben prevenir la subsanación en un plazo de tres días, o la ratificación escrita, bajo pena de declarar inatendible la gestión. Por la naturaleza de este requisito, la prevención debe formularse antes de dictar el auto de emplazamiento.

Autenticar una firma significa que la persona abogada, da fe o testimonio, de que quien firma el documento corresponde fielmente a la persona que emite su voluntad en el sentido en el que está redactado. Para ello la persona abogada debe autenticar la firma en el momento en que la persona usuaria suscribe el documento. En el ejemplo

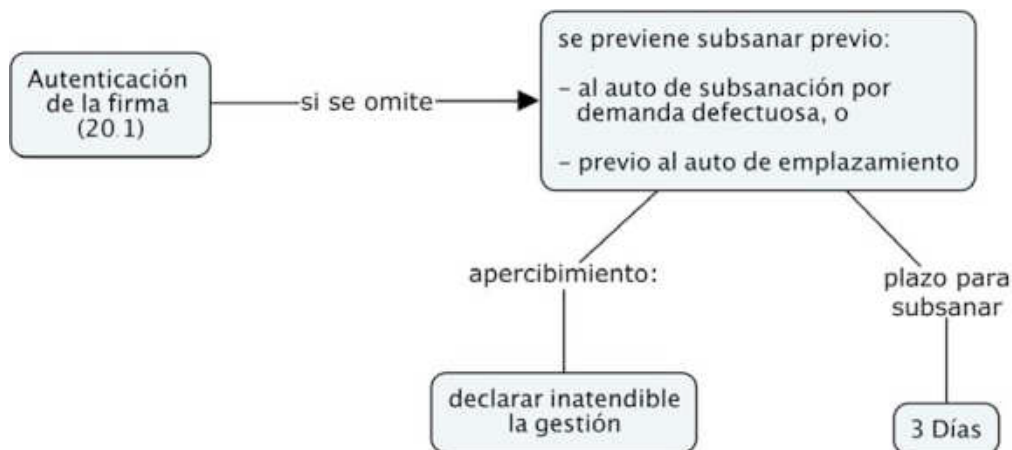
que hemos expuesto, la abogada María Salas, dio fe con su rúbrica de que la persona que firmó el documento es María Pérez (persona usuaria) y no otra; ese acto, es lo que entendemos como una autenticación.

La autenticación de una firma falsa, de una firma que no fue puesta en presencia de la persona abogada, o incluso la autenticación de un documento en blanco, puede dar lugar a una falta grave para la persona abogada de acuerdo con el artículo 83 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. En caso de que haya



elementos que le hagan presumir alguno de los tres supuestos indicados por esa norma, es aconsejable que el personal técnico judicial lo comunique a la persona juzgadora encargada del trámite del asunto, quien determinará si debe o no poner esa circunstancia en conocimiento de las autoridades de la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas. Esta actitud, es acorde al sentido ético, a los valores de la institución, y a los principios de probidad, buena fe y lealtad procesal, además de que constituye una forma de sancionar el fraude procesal, en los términos del artículo 2.3, 4.2 y 6 del CPC.

Finalmente, la norma nos da dos opciones: 1) subsanar el requisito omitido o 2) la ratificación escrita. Por subsanación entenderemos autenticar la firma de la parte actora y por ratificación escrita, la presentación de un documento al tribunal donde la parte actora manifiesta expresamente que el escrito corresponde a su persona. Si la demanda carece de autenticación, debemos prevenir la subsanación o ratificación escrita, como actos previos a la resolución que previene la subsanación por demanda defectuosa, y si esta no se hubiere dictado por ser innecesaria, como acto previo al auto de emplazamiento. Esto con motivo de que la consecuencia es declarar inatendible la gestión. Note también la diferencia entre el requisito de admisibilidad y la autenticación. Los requisitos de admisibilidad deben estar presentes para emplazar a la persona demandada (artículo 36.1) mientras que la autenticación es necesaria para atender el escrito de demanda (art. 20.1) por eso, su corrección debe hacerse antes de dictar el auto de emplazamiento o incluso hacer alguna resolución que previene la corrección de defectos en la demanda. El trámite descrito, se representa de la siguiente manera:



4.2 Cancelación de timbres del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica



Este timbre está creado y previsto en la ley 3245 del 3 de diciembre de 1963, Ley de Creación del Timbre de Abogados y Abogadas. Consiste en una contribución que hace la persona abogada, a partir de los honorarios recibidos, para colaborar con el sostenimiento de esa corporación. También está regulado en el decreto número 39078-JP, Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

Este timbre debe pagarse con ocasión de todos los procesos judiciales, excepto las materias laboral, familia y penal. Su cancelación se demuestra adhiriendo el comprobante (entero) bancario o el sello (especie, como el que se muestra en la imagen) en los documentos en que se materialice la labor de la persona abogada.

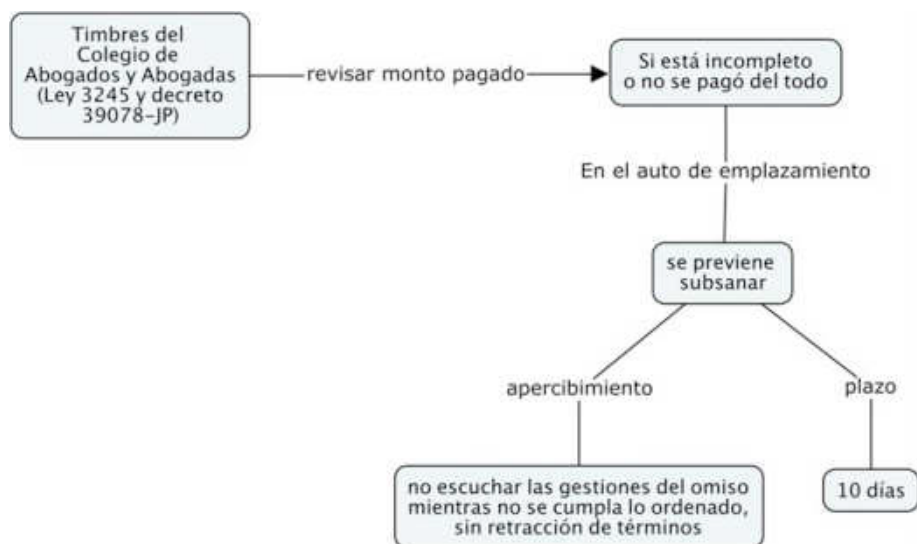
Ahora bien, el artículo 108 del decreto mencionado establece que en el escrito inicial de demanda y en el de contestación, para procesos civiles se pagará el timbre de acuerdo con la estimación en la siguiente escala:

- a) Procesos con estimación hasta doscientos cincuenta mil colones, están exentos.
- b) Procesos con estimación de doscientos cincuenta mil colones y que no pasen de un millón de colones, deben pagar mil colones en el escrito inicial.
- c) Procesos con estimación de un millón de colones y que no pasen de cinco millones de colones deben pagar dos mil colones en el escrito inicial.
- d) Procesos con estimación de cinco millones de colones y que no pasen de veinticinco millones de colones, deben pagar cinco mil colones en el escrito inicial.
- e) Procesos con estimación de cincuenta millones de colones a cien millones de colones, deben pagar quince mil colones.
- f) Procesos con estimación de cien millones de colones en adelante, deben pagar cincuenta mil colones.

- g) Los procesos de cuantía inestimable, deben pagar once mil colones en el escrito inicial.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Creación del Timbre del Colegio de Abogados y Abogadas dispone que, si el tribunal, en cualquier instancia, nota que **el timbre no ha sido agregado en todo o en parte, sin perjuicio de dar trámite a la gestión, o bien sin perjuicio del curso dado a las anteriores, prevendrá el pago o reintegro correspondiente**, dentro del plazo de diez días, bajo el apercibimiento de no escuchar las gestiones de la persona omisa, mientras no se cumpla lo ordenado, sin retroacción de términos.

Lo conveniente, por razones de orden, es constatar el pago de los timbres junto con la revisión inicial que hacemos de la demanda, y no posponer ese trámite para un momento posterior, aunque nada impide que se haga de esa otra manera. También se sugiere que la prevención se efectúe en el propio auto de traslado. No puede hacerse conjuntamente en la resolución que previene la corrección de la demanda defectuosa, porque el plazo de cumplimiento en ese caso es de cinco días, con posibilidad de archivo si no se cumple, mientras que el de subsanación de timbres es de 10 días, por lo que ambos trámites resultarían incompatibles en una misma resolución. El trámite descrito se puede representar de la siguiente manera:



4.3 Documentos presentados con la demanda

Dispone el artículo 35.2 del CPC que **con la demanda deben adjuntarse los documentos que se ofrezcan.**

Si estos fueran de imposible obtención, las partes pueden solicitar auxilio al tribunal para que se incorporen al expediente, pero, el diligenciamiento siempre estará a cargo y bajo responsabilidad de quien lo solicita. Esto significa que los oficios pertinentes siempre quedarán reservados para que la persona interesada los retire en la manifestación del juzgado, o le sean remitidos por el medio electrónico respectivo, y los gestione por su cuenta. En caso de extravío del documento físico, basta con emitir un duplicado sin necesidad de dictar una resolución al respecto, puesto que ya habían sido ordenados.

De acuerdo con el artículo 24.4 del CPC **si el proceso se tramita por medios electrónicos**, los documentos que se adjunten a la demanda serán escaneados con constancia de que están siendo utilizados en ese proceso, y se devolverán a las y los interesados, quienes tienen la obligación de custodiarlos y presentarlos al tribunal, cuando sean requeridos.

Si el expediente fuera físico, a excepción del documento base en los procesos donde se requiere el original (por ejemplo, la prenda o la hipoteca, o bien el documento en el que conste una obligación dineraria, líquida y exigible como en el caso de los monitorios de cobro), de los documentos **privados** originales (tales como, facturas, recibos, planos, certificaciones, etc.) solo quedará una copia y estos le serán devueltos a las personas titulares, quienes deben presentarlos cuando el tribunal lo ordene.

En este punto debemos tener claro que se puede prevenir y que no, tratándose de los documentos. En la demanda que hemos utilizado como ejemplo, la parte actora ofreció como medios de prueba documental: certificación de propiedad de su casa, un volante informativo, una serie de facturas y comprobantes de transferencia bancaria. Esos son los medios documentales con los cuales ella pretende demostrar que los hechos relatados en su demanda, son ciertos. Ahora, si en la demanda se mencionan, pero no se aportan, no debe

hacerse ninguna prevención a la parte. Sobre este particular, es responsabilidad de la parte actora haberlos aportado y ante su omisión, las consecuencias procesales se verán en la sentencia. En conclusión, lo que debemos tener claro es que la omisión de presentar ese tipo de documentos, no genera trámites ni prevenciones. Lo mismo ocurriría con la contestación de la demanda.

Por otra parte, si se trata de un proceso hipotecario, prendario o de un monitorio de cobro judicial, tramitado electrónica o físicamente, es necesario que la parte adjunte la hipoteca o las cédulas hipotecarias respectivas, la prenda o bien el documento donde consta la obligación líquida y exigible (los cuales pueden ser escaneados y devueltos si el expediente es electrónico, o custodiados por el tribunal si el expediente es físico) **porque estos títulos son antecedente necesario del proceso**. En caso de omitirse la presentación del documento base, corresponde aplicar un rechazo de plano de la demanda porque esta es la consecuencia lógica de la ausencia del documento, lo anterior sin perjuicio de que la persona juzgadora opte por seguir el trámite de la demanda defectuosa.

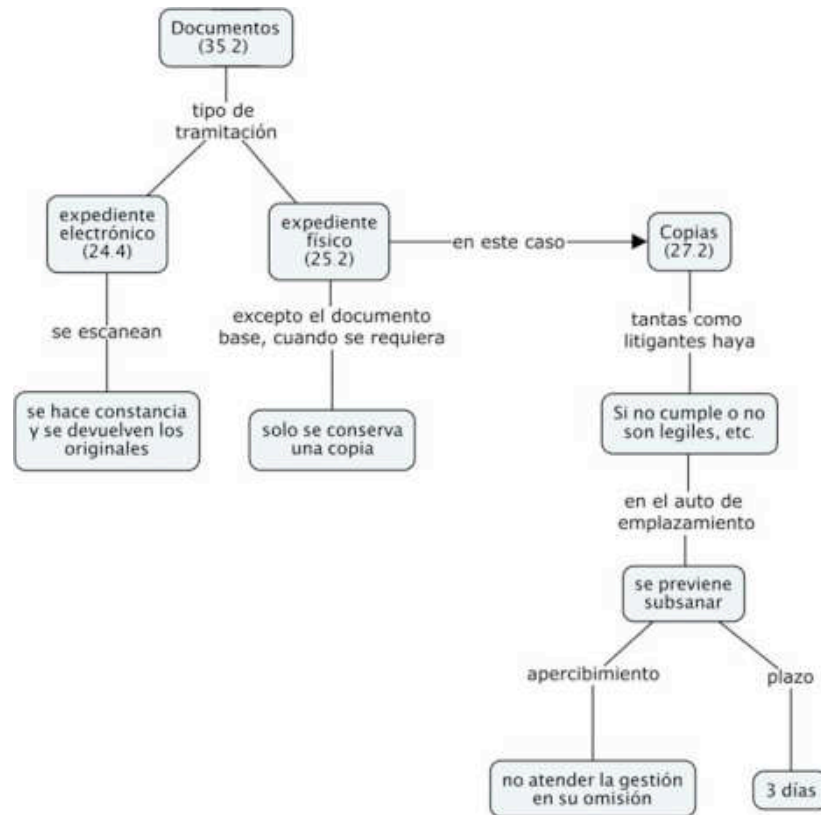
4.4 Copias de los documentos

En cuanto a las copias, **si el expediente es electrónico y los documentos se pueden presentar por ese medio** (telemático, informático o nuevas tecnologías, según dicta el artículo 27.2) **o si fueron escaneados**, entonces no es necesario que se adjunten las mismas.

Caso contrario, de los escritos y demás documentos presentados se deben acompañar tantas copias como personas litigantes haya, entendiendo como una sola persona litigante a todos y todas aquellas que litiguen bajo una sola representación. **No es necesario acompañar copias de libros o folletos, sino que estos documentos originales, se custodiarán en el tribunal, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas litigantes.**

Si las copias se omiten o se presentan incompletas, sucias, con borrones, ilegibles o extendidas en retazos de papel, el tribunal debe ordenar de oficio que se presenten como

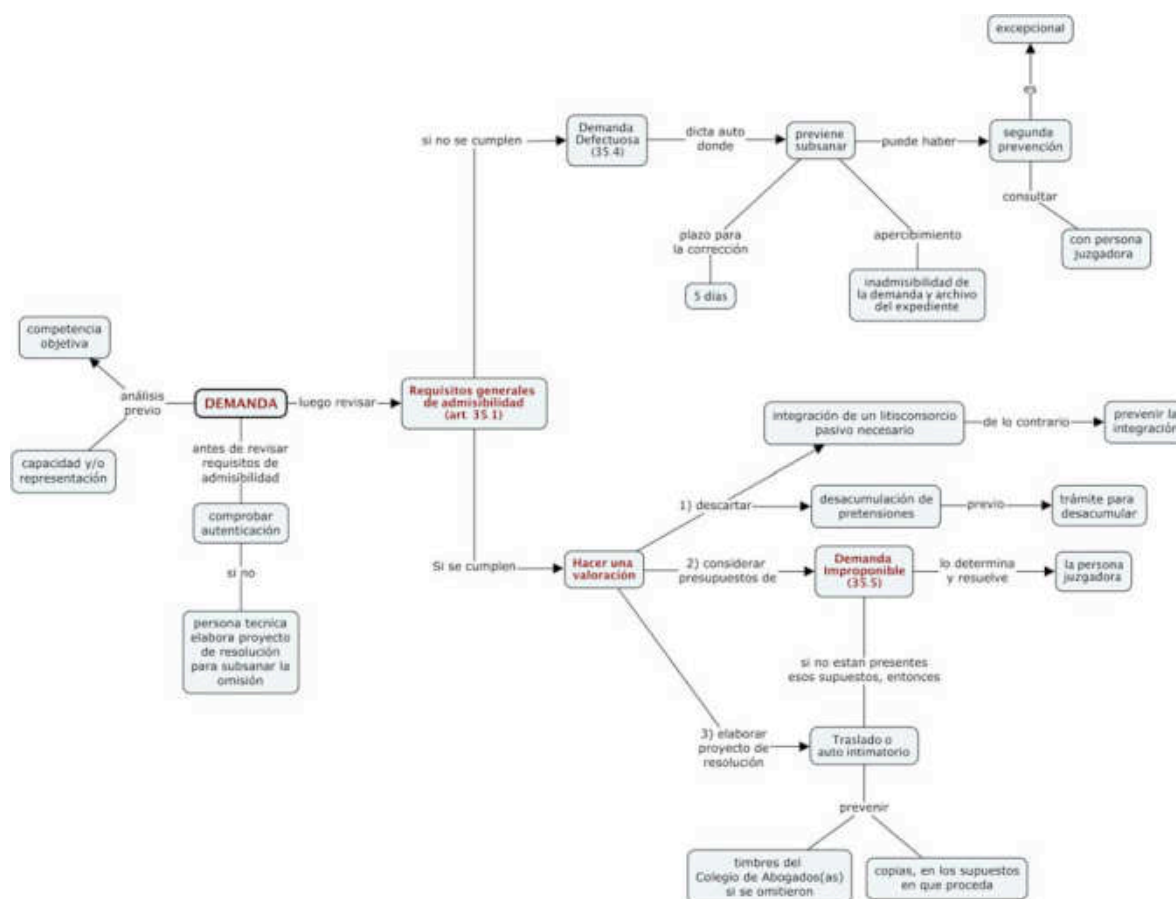
corresponden dentro del tercer día, bajo el apercibimiento de no atender la gestión en su omisión. Esa prevención se efectúa en el auto de emplazamiento. El trámite de documentos y de copias antes descrito, se puede representar de la siguiente manera:



A este punto, hemos analizado de forma previa la competencia objetiva y la capacidad y/o representación de la parte actora. También revisamos la posibilidad de desacomular pretensiones, la autenticación de la firma de la parte actora en la demanda, y los requisitos generales de admisibilidad. Si fuera necesario se habría dictado una resolución previniendo la corrección de la demanda por los defectos puntualizados y si no, o bien, hecha la corrección respectiva, antes de continuar con la tramitación, **debemos hacer un ejercicio valorativo, para determinar el paso siguiente.**

En este punto del análisis debemos excluir tres cosas antes de dictar un auto de emplazamiento: a) la desacomulación de las pretensiones, b) la prevención a la parte actora

de integrar un litisconsorcio necesario y c) el dictado de una sentencia anticipada en razón de que la demanda es improponible. Solo una vez descartados estos supuestos, se dictará el auto de emplazamiento. El trámite descrito, se puede representar de la siguiente manera:



4.5 Integración de un litisconsorcio necesario

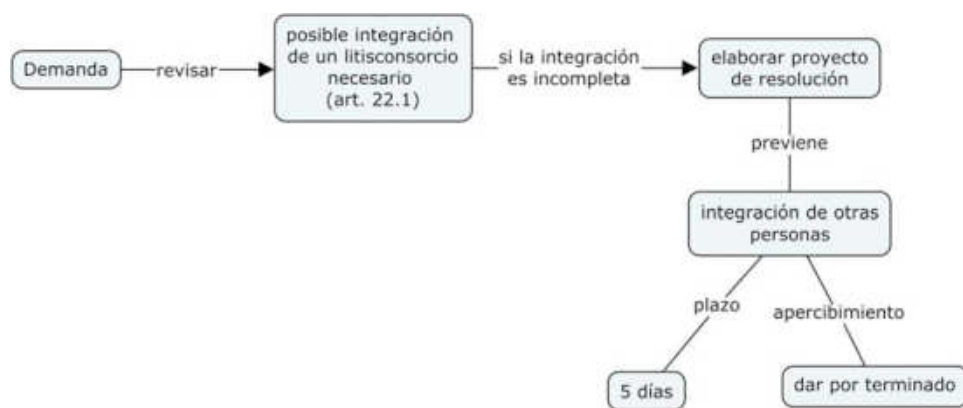
Para que una persona juzgadora pueda dictar la sentencia, requiere que todas las personas que resulten afectadas con motivo de la pretensión deducida en la demanda, figuren en calidad de demandadas. De lo contrario, habría que desestimar la demanda.

La responsabilidad de incluir en el proceso a todas las personas que deben ser demandadas es tanto de la parte actora como del órgano jurisdiccional. En este sentido, la parte actora debe efectuar esa valoración al momento de redactar la demanda y cuestionarse, que

personas efectivamente deben figurar en calidad de demandadas. Si omite la debida inclusión, entonces corresponde a la persona juzgadora prevenir la integración de quien falte, de acuerdo con lo que establece el artículo 22.1 del Código Procesal Civil. Esa prevención se puede formular en el momento inicial, cuando se analiza la demanda o a consecuencia de la excepción procesal de litisconsorcio necesario incompleto presentada por la parte demandada, junto con la contestación, dentro del emplazamiento.

El litisconsorcio es la reunión de varias personas (físicas o jurídicas) en una misma parte procesal (actora o demandada), será pasivo cuando esa reunión se produce en la parte demandada y activo cuando se produce en la parte actora; por último, **será necesario cuando por disposición de ley o por la naturaleza de la relación jurídico material, la decisión deba tomarse en relación a varias personas y facultativo cuando por esas mismas razones, la decisión se pueda tomar respecto a una de varias personas.** Este tema será profundizado en la unidad 4, dedicada al estudio de las partes.

Por ahora, basta indicar que, si el litisconsorcio es necesario, y la parte actora al formular la demanda no incluyó a todas las personas que deben ser demandadas, el artículo 22.1 del CPC, dispone que se le prevendrá para que en el plazo de cinco días amplíe la demanda contra quienes falten, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en cuanto a la demanda o contrademanda, según corresponda. En el mapa conceptual que se le presenta a continuación, se representa el procedimiento de la integración del litisconsorcio necesario:



Ahora bien, conforme se indicó en líneas anteriores, descartada la integración de un litisconsorcio necesario, se debe desechar también, la concurrencia de algún supuesto de improponibilidad de la demanda, como acto previo a dictar el auto de emplazamiento.

5. La demanda improponible

El artículo 35.5 del Código Procesal Civil introduce una figura novedosa conocida como la demanda improponible. En esa norma, **se dispone el rechazo mediante sentencia anticipada, por solicitud de parte o de oficio por la persona juzgadora, dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, de la demanda manifiestamente improponible, calificación a la cual se llega mediante una lista taxativa de supuestos que enumera esa norma.** Son motivos de improponibilidad de la demanda, los siguientes:

- 1) El objeto o la pretensión son evidentemente contrarios al ordenamiento jurídico, imposibles, absurdos o carentes de interés
- 2) Se ejercite en fraude procesal o con abuso del proceso
- 3) Exista caducidad
- 4) Exista cosa juzgada
- 5) Quien la propone carece evidentemente de legitimación
- 6) En proceso anterior fue renunciado el derecho
- 7) El derecho fue conciliado o transado con anterioridad
- 8) El proceso se refiere a nulidades procesales que han debido alegarse en el proceso donde se causaron
- 9) Es evidente la falta de un presupuesto material o esencial para la pretensión

Si bien, esta figura es novedosa, es lo cierto que el rechazo de plano de una demanda, por algunas de las razones enumeradas en la norma jurídica de comentario, ya tenía antecedentes en la jurisprudencia, con la aplicación del Código Procesal Civil de 1989. En este sentido para algunos supuestos concretos, la jurisprudencia había autorizado rechazar de plano una demanda utilizando como herramienta procesal el artículo 97 inciso 1), que corresponde a la facultad de la persona juzgadora de desechar cualquier gestión que sea notoriamente improcedente.

En atención a la filosofía en que se inspira el Código, existen tres razones principales para incorporar esta figura.



En primer lugar, razones de ***economía procesal***. La experiencia del Código Procesal Civil de 1989 demuestra que en los juzgados civiles a diario se presentan una serie de demandas carentes de un sustento jurídico real; no obstante, la inexistencia de una norma expresa que autorice el rechazo obliga a cursar el proceso y llevarlo hasta una sentencia para finalmente denegar la pretensión. Este tipo de procesos, consumen de forma innecesaria recursos

materiales y humanos al tiempo que obligan el despliegue de esfuerzos que a la larga se desaprovechan.

El segundo motivo es la ***desjudicialización***. Esta figura exige que coexistan instancias alternativas en la resolución de conflictos, tal como son los mecanismos de autocomposición, por ejemplo, la conciliación y la transacción. El sistema de administración de justicia

4

REFLEXIONE:

¿Por qué motivo es mas conveniente contar con una norma jurídica que de forma expresa enlista las razones por las cuales una demanda se puede declarar improponible, en comparación a la formalización jurisprudencial?

no es sinónimo de monopolio ya que en aras de garantizar un correcto funcionamiento deben excluirse de la competencia de los tribunales aquellos asuntos en los que no hay un conflicto susceptible de tratamiento procesal. Mediante esas figuras hay un mayor aprovechamiento de los recursos y una concentración de esfuerzos en los asuntos que realmente lo requieren.

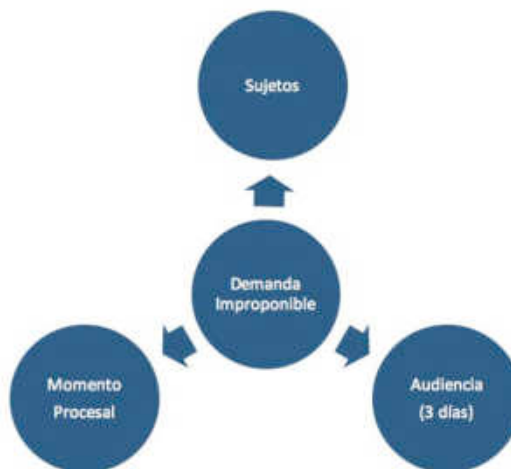
El tercer motivo es la ***necesidad de contar con una norma procesal*** que expresamente autorice ese rechazo. De esa manera, el rechazo ya no será consecuencia de la formalización jurisprudencial, de modo que, las partes tienen una mayor garantía frente al poder estatal, al conocer de antemano los supuestos por los cuales podría operar un rechazo anticipado de la demanda. Ello acerca el proceso aún más, al esquema democrático.

Por otra parte, la demanda improponible, está delimitada por aspectos objetivos de tiempo, modo, forma y supuestos de aplicación, con lo que se procura en la medida de lo posible, evitar cualquier roce directo con el **derecho de acceso a la justicia**, al convertirse esta posibilidad en una facultad completamente excepcional.

5.1 Trámite de la demanda improponible

Con el fin de establecer el procedimiento que debemos observar en caso de que se formule una solicitud o de oficio se resuelva dictar una sentencia anticipada, con motivo de concurrir algún supuesto que torne a la demanda improponible, es importante reconocer tres aspectos fundamentales: a) los sujetos que pueden hacer efectivo el trámite, b) el momento procesal en el cual puede solicitarse

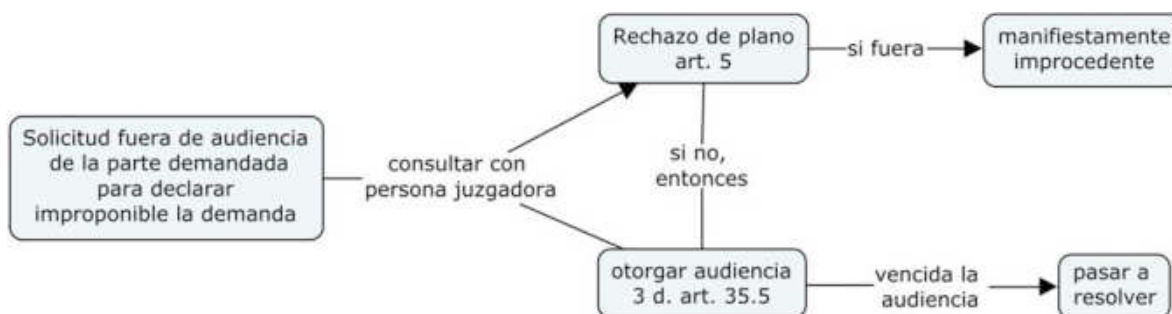
que se dicte la sentencia anticipada y, c) la audiencia que se debe otorgar a las partes, en



caso de acogerse la solicitud o procederse oficiosamente.

- **Los Sujetos.** El artículo 35.5 del CPC, establece que la demanda podrá ser rechazada de oficio o a solicitud de parte, con lo cual es claro que esta posibilidad **puede ejercerla tanto el órgano jurisdiccional como la parte demandada.**
- **El momento procesal.** Dispone esa norma que la sentencia anticipada se podrá emitir **al inicio o en cualquier estado del proceso.** Lo anterior sugiere que la persona juzgadora podría revisar los supuestos de improponibilidad desde el primer momento en que se recibe la demanda, incluso antes de dictar el auto de traslado, para garantizar así uno de los fines propuestos con esta figura: la economía procesal. En virtud de lo anterior, es conveniente que usted como persona técnica, defina en conjunto con la persona juzgadora si ese análisis se realizará antes de elaborar el proyecto de resolución que da curso a la demanda, o si, por el contrario, se realizará en un momento posterior. Parece más razonable que la persona juzgadora encargada del trámite, revise esos supuestos antes de que se elabore el proyecto de auto de emplazamiento, pues ello ahorrará tiempo e implica una mejor disposición y un uso más eficiente de los recursos.
- **El trámite de audiencia.** Ahora bien, si la gestión la formula la parte demandada, siempre dentro de la etapa de alegación y proposición, esto es, **fuera de audiencia oral, entonces debemos identificar dos opciones:** a) si la gestión es evidentemente improcedente, la persona juzgadora podría emitir una resolución rechazando de plano la misma, esto de conformidad con el artículo 5.3 del Código Procesal Civil, o bien, b) si la persona juzgadora determina que la solicitud merece ser considerada con mayor profundidad, entonces, previo a resolver otorgará una audiencia a la parte contraria **de hasta tres días**, para que se pronuncie al respecto. En este trámite, la persona técnica judicial es encargada de dictar la resolución que confiere esa audiencia y al vencimiento de la misma, pasar el asunto a resolver.

El trámite sugerido para esta labor es el siguiente:



6. Modificación o ampliación de la demanda

El trámite de la ampliación está regulado en el artículo 35.6 del Código Procesal Civil. Este procedimiento **parte de una concepción flexible del proceso**. La experiencia nos dice que las personas usuarias, aun siendo representadas por una persona abogada, pueden incurrir en omisiones al momento de presentar sus demandas o contrademandas.

No por ello se le debe castigar negándoles la posibilidad de ser escuchadas, por el contrario, la normativa abre la opción, dentro de ciertos parámetros y restricciones, de subsanar sus omisiones mediante el trámite de modificación o ampliación.

Este trámite resulta más económico y apegado a un criterio de tutela judicial efectiva, antes que rechazar la demanda en una sentencia, por una omisión y por un criterio inflexible de la persona legisladora, al no otorgar la posibilidad de corrección.

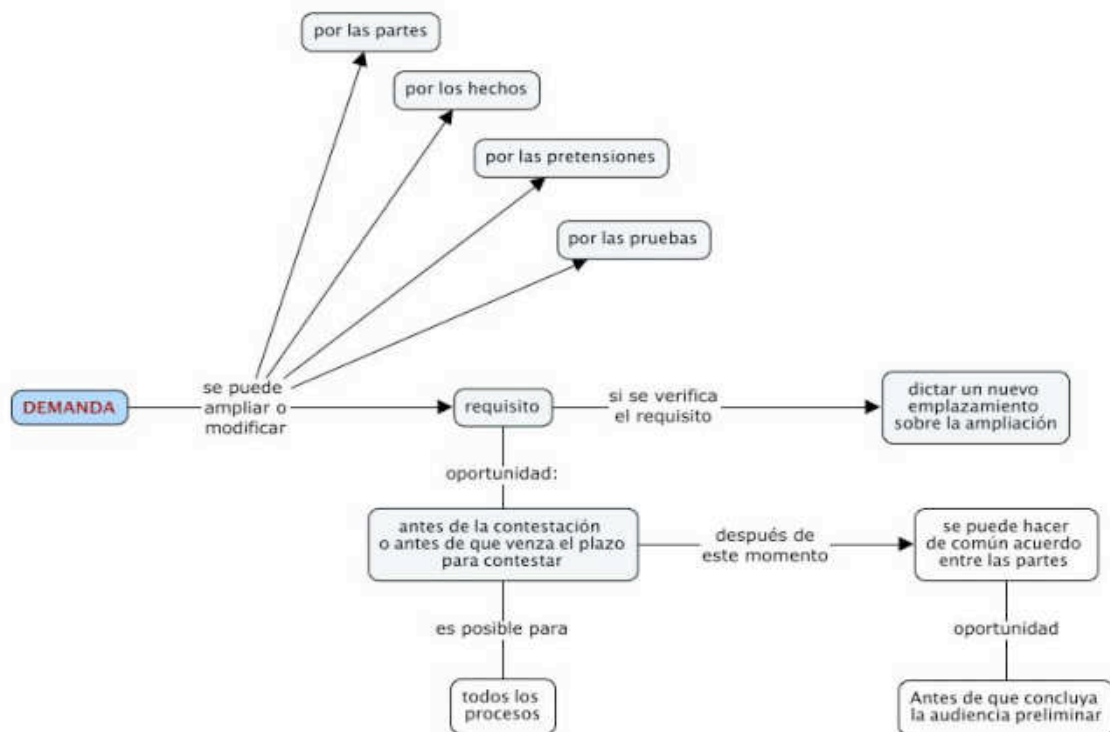
Ahora bien, de acuerdo con la regulación del artículo mencionado, debemos distinguir tres supuestos de ampliación o modificación. Es importante tener claro, que estos supuestos también son aplicables a las contrademandas o reconvencciones y que existen reglas en similar sentido para la contestación, las cuales estudiaremos más adelante.

6.1 Primer supuesto de ampliación de la demanda

El párrafo primero del artículo 35.6 del CPC, es una regla general que se aplica a todos los procesos: ordinarios, sumarios y monitorios. De acuerdo con esta regla:

- *La demanda puede ser ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, siempre que se haga antes de la contestación y en ausencia de esta, antes de que haya vencido el plazo para contestar.*

Vemos entonces que en este supuesto el único requisito que tenemos que corroborar es que la ampliación o modificación se realice en el momento procesal que la norma indica, **esto es antes de que haya contestación o antes de que haya vencido el plazo para contestar** (esto último lo entendemos bajo el supuesto de que la parte demandada no conteste). En este primer supuesto, la posibilidad de ampliar la demanda se extiende a los hechos, a las partes, a las pretensiones y a las pruebas. En el aspecto de trámite, si se presenta el escrito de la ampliación, se debe dictar un nuevo auto de emplazamiento. El procedimiento descrito se representa de la siguiente manera:



Para los procesos ordinarios, este supuesto se puede extender aún más allá de la contestación o de que venza el plazo para contestar, pero para ello, se requieren dos cosas:

1. Que las dos partes estén de acuerdo en la ampliación y,
2. Que se formule antes de que concluya la audiencia preliminar.

En el caso de la demanda utilizada como ejemplo, la actora María Pérez podría solicitar la ampliación de la demanda para incluir en su pretensión el daño moral. Ello implicaría a su vez ampliar los hechos para sustentar este nuevo pedimento, en que su hijo nació y tanto ella como su bebé, han debido soportar múltiples incomodidades e inconvenientes debido a la falta de cumplimiento del demandado. De esa forma, ella ha experimentado un sufrimiento al no poder disfrutar de los primeros momentos de vida de su hijo en las condiciones en que lo había previsto. Adicionalmente, podría aportar un nuevo medio probatorio que es la certificación de nacimiento del niño, y la ampliación de los hechos sobre los cuales declarará el testigo, para incluir el tema de las molestias e incomodidades.

6.2 Segundo supuesto de ampliación de la demanda

El segundo supuesto es aplicable **únicamente a los procesos ordinarios** y permite ampliar la demanda **solo en cuanto a los hechos**, no así por la pretensión. Esta posibilidad va más allá de la contestación o de que venza el plazo para contestar y puede formularse **hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba**. No obstante, no es cualquier hecho el que puede ser adicionado, sino que:

- Debe ser un hecho nuevo de influencia notoria en la decisión o un hecho de la importancia dicha, que ha llegado a conocimiento de la parte y del cual asegurarse no haber tenido conocimiento antes.

En consecuencia, para optar por este trámite se deben observar cuatro requisitos:



Recibido el escrito, el personal técnico judicial revisará los primeros tres requisitos señalados: el tipo de proceso, la oportunidad procesal, y el contenido; si no cumple con alguno de estos procederá a elaborar un proyecto de resolución rechazando la gestión con base en el artículo 5.3 del CPC.

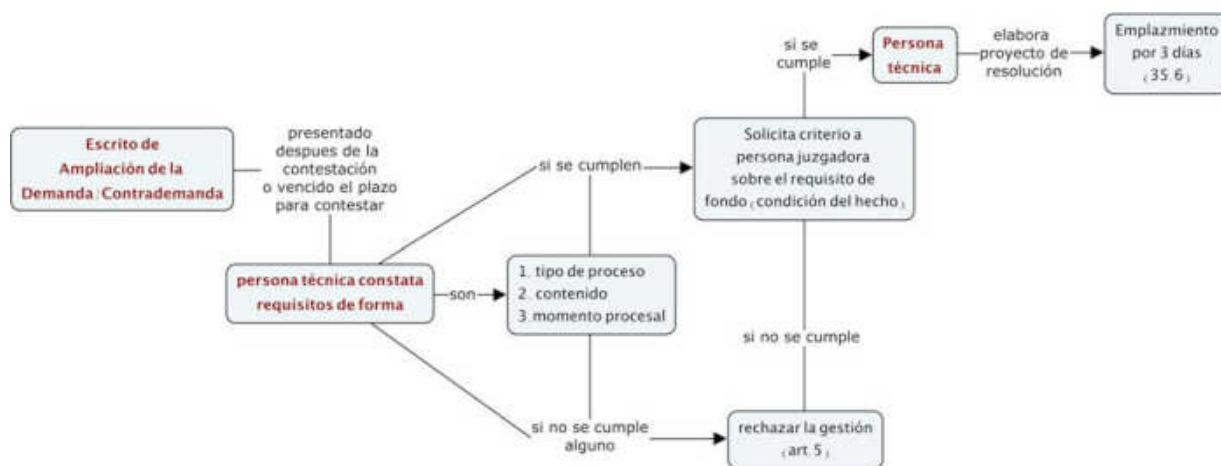
Si el escrito reúne los requisitos puntualizados, entonces consultará con la persona juzgadora para que esta determine si se cumple o no el cuarto requisito (un hecho nuevo de influencia notoria en la decisión o un hecho de la importancia dicha, que ha llegado a conocimiento de la parte y del cual asegurare no haber tenido conocimiento antes) ya que este extremo está sujeto a su juicio valorativo.

En este sentido la persona juzgadora podría considerar que el hecho es intrascendente, irrelevante o que no tiene relación con el objeto del proceso, o también, que el mismo se puede extraer (directa o indirectamente) de la demanda, lo que podría implicar el rechazo de la gestión por motivos que deben ser fundamentados. Lo recomendable es que ese

rechazo se realice en la sentencia, por un tema de concentración y para evitar posibles impugnaciones, luego innecesarias. No obstante, es un aspecto que debe consultar con la persona juzgadora.

Pero, si la persona juzgadora estima que, si se cumple el requisito, entonces la persona técnica **debe elaborar un proyecto de resolución emplazando por tres días a la parte contraria**.

El trámite descrito, para este segundo supuesto, se puede representar de la siguiente manera:



6.3 Tercer supuesto de ampliación de la demanda

El tercer supuesto puede que no sea tan común en la práctica. Se permite únicamente en los procesos ordinarios, y está contenido en el párrafo último del artículo 35.6 del CPC. Esa norma dispone la posibilidad de ampliar la demanda en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y prueba, **cuando un hecho nuevo determine la imposibilidad de conservar en todo o en parte la pretensión original**.

Imaginemos que, en la demanda utilizada como ejemplo a lo largo de esta unidad, la parte actora **únicamente solicite que se obligue al demandado a terminar la construcción de**

la obra junto con el pago de las costas. Si fuera del caso que un siniestro (terremoto, incendio, huracán o similar) destruye toda la vivienda, entonces estamos en presencia de un hecho nuevo, que imposibilita conservar en su totalidad la pretensión original. En un caso como este, la parte actora podría solicitar que se tenga por ampliada la demanda para que se incluya una nueva pretensión como podría ser la resolución del contrato con el pago de los daños y perjuicios.

En este último caso el trámite corresponde exclusivamente a la persona juzgadora, quien debe determinar si procede la ampliación **en la audiencia de pruebas**.

SECCION SEGUNDA:

EL EMPLAZAMIENTO

Introducción

La palabra emplazar significa **otorgar un plazo**. En el contexto concreto de los procesos judiciales, emplazar tiene un significado mucho más amplio pues implica poner en conocimiento de la persona demandada, la existencia de un proceso en su contra para que ejerza su derecho de defensa. El plazo para esas acciones, está definido en función del tipo de proceso y lo establece la ley. Se caracteriza además por ser perentorio, siempre.

Esta concepción del emplazamiento, es parte fundamental del Debido Proceso, pero, tan importante es la resolución de emplazamiento propiamente dicha, como lo es el acto de notificación de ese auto, el cual necesaria y estrictamente se debe practicar en forma personal, según dispone el artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales.

En esta sección, analizaremos dos temas relacionados con el emplazamiento: el contenido y los efectos procesales. Por consiguiente, el propósito de este apartado consiste en reconocer los requisitos mínimos que debe reunir el auto de emplazamiento, así como los efectos procesales que este produce y que inciden sobre la gestión que realiza la persona técnica judicial.

El objetivo propuesto es importante, porque la persona técnica judicial es encargada de elaborar el proyecto de resolución del auto inicial o auto de emplazamiento. Conocer su contenido y sus efectos, le permitirá tomar decisiones relacionadas con el trayecto que debe seguir la tramitación del proceso.

1. Contenido del emplazamiento

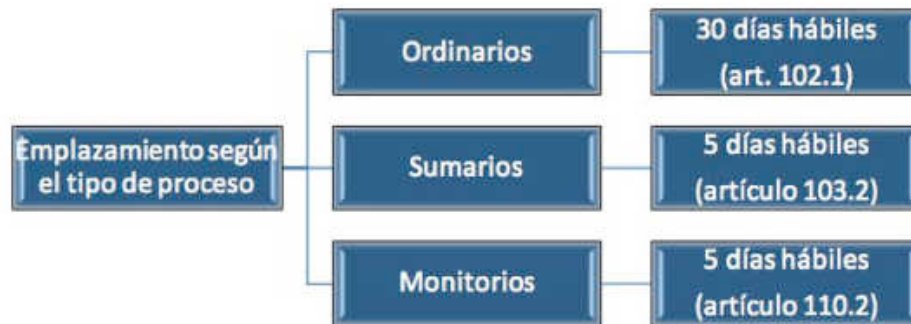
El auto de emplazamiento se dicta únicamente cuando la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad, ya sea desde su primera presentación o porque se subsanaron las omisiones o defectos puntualizados mediante el trámite de demanda defectuosa. Por ello, recapitulando el contenido de la sección anterior, antes de dictar un auto de emplazamiento, **debemos descartar algunos escenarios previos:**

- La posibilidad de una incompetencia ya sea por motivos de materia, cuantía o territorio (artículo 9.1)
- Una defectuosa representación o falta de capacidad, que requieran ser subsanadas (artículos 19.2 y 35.2)
- La indebida acumulación de las pretensiones (artículo 23.2)
- Un litisconsorcio pasivo necesario (artículo 22.1)
- La subsanación de la demanda por resultar defectuosa (artículo 35.4)
- Una sentencia anticipada en aplicación de un criterio de improponibilidad de la demanda (artículo 35.5)

Recuerde también, que algunos de los trámites descritos pueden ser desarrollados a lo largo del proceso; no obstante, por un tema de orden, se sugiere revisar los mismos, de previo a darle curso a la demanda. Ahora, realizadas las anteriores tareas, la persona técnica judicial elaborará el proyecto de resolución del auto de emplazamiento. El artículo 36.1 del Código Procesal Civil, establece que dicho auto debe indicar básicamente lo siguiente:



El plazo para contestar **está fijado por ley en función del tipo de proceso**. En este sentido tenemos lo siguiente:



La forma en la que se debe contestar la demanda la determina el artículo 37 del CPC. Los requisitos son los siguientes:

- a) El acto procesal se realiza de forma escrita.
- b) Dentro del emplazamiento, aun cuando formule excepciones procesales, recusaciones o alegaciones de cualquier otra naturaleza. **Todas esas gestiones se deben presentar en un mismo momento.**
- c) Debe contestar todos los hechos de la demanda en el orden en que fueron expuestos, expresando de forma razonada si los rechaza por inexactos, si los admite como ciertos, con variantes o rectificaciones, o si los desconoce de manera absoluta.
- d) Debe manifestar con claridad su posición en cuanto a la pretensión y su estimación, los fundamentos legales y la prueba presentada y propuesta por la parte actora.
- e) Debe ofrecer y presentar todas sus pruebas de la misma forma prevista para la demanda.

Por último, las consecuencias de no contestar la demanda están dispuestas en el artículo 39 del CPC. De acuerdo con esa norma, el auto de emplazamiento debería indicar al demandado lo siguiente:

...De acuerdo con el artículo 39 del Código Procesal Civil, la falta de contestación permitirá tener por acreditados los hechos, en cuanto no resulten contradichos por la prueba que conste en el expediente; además, podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre. La falta de contestación o la contestación fuera del plazo legal conferido, implicará el dictado de una sentencia anticipada sin más trámite, salvo los supuestos de excepción contemplados en la norma citada...

El formato del auto de emplazamiento, por lo general tiene una redacción estandarizada que previamente ha sido autorizada por diversas instancias, dentro de ellas la Comisión de Asuntos Civiles. Es común observar en estas resoluciones otros aspectos, tales como:

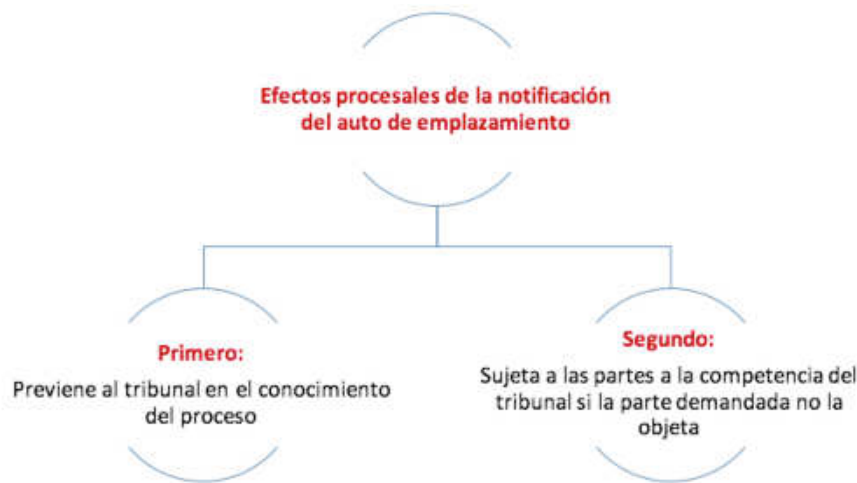
- Señalar un medio para atender notificaciones y advertir las consecuencias de la notificación automática
- Deber de ofrecer la prueba.
- Mayores datos de identificación de las personas usuarias, para los efectos estadísticos correspondientes.

2. Efectos del emplazamiento

Los efectos del emplazamiento, son una serie de consecuencias procesales propias del auto inicial **que se producen con la notificación de este.**

Esos efectos son de orden material y procesal. Los primeros están relacionados con temas de derecho sustantivo, es decir, aquellas normas jurídicas que la persona juzgadora utiliza en la sentencia para darle una solución al conflicto existente entre las partes, mientras que,

los efectos procesales, tal como el nombre lo indica, son consecuencias que inciden directamente sobre la tramitación del proceso.



El primer efecto procesal consiste en prevenir al tribunal en el conocimiento del proceso. Por ejemplo, el artículo 7.2 del CPC dispone que, si para un mismo proceso hubiera más de un tribunal que pueda ser competente, entonces conocerá el que prevenga en su conocimiento, esto significa, que la competencia la asume el tribunal que primero notificó el auto de emplazamiento. La frase

“prevenir en el conocimiento” hace referencia al tribunal con el proceso más antiguo. Entre dos procesos, la antigüedad no la determina la fecha de presentación de la demanda, ni las prevenciones que se hubieran realizado, sino que lo determina el auto de emplazamiento debidamente notificado, tal como lo establece el artículo 36.2 CPC.

El primer efecto procesal es útil a la persona técnica para resolver supuestos de acumulación de procesos y litispendencia, entre otros.

Entonces, en la función de tramitación, esta regla resulta útil a la persona técnica judicial para distinguir cuál proceso es más antiguo en caso de tener que resolver sobre una acumulación de procesos o una litispendencia, por ejemplo.

El segundo efecto procesal está relacionado con una característica de la competencia, que estudiamos en el módulo Elementos de Teoría del Proceso y es la perpetuidad o

inmodificabilidad. De acuerdo con esta característica, una vez que la competencia ha sido fijada, no se puede variar en el curso de la tramitación.

Esa cualidad está regulada en el artículo 7.1 del CPC el cual expresamente dispone que una vez definida la competencia, las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, salvo disposición legal en contrario.

SECCION TERCERA:

LA CONTESTACION

Introducción

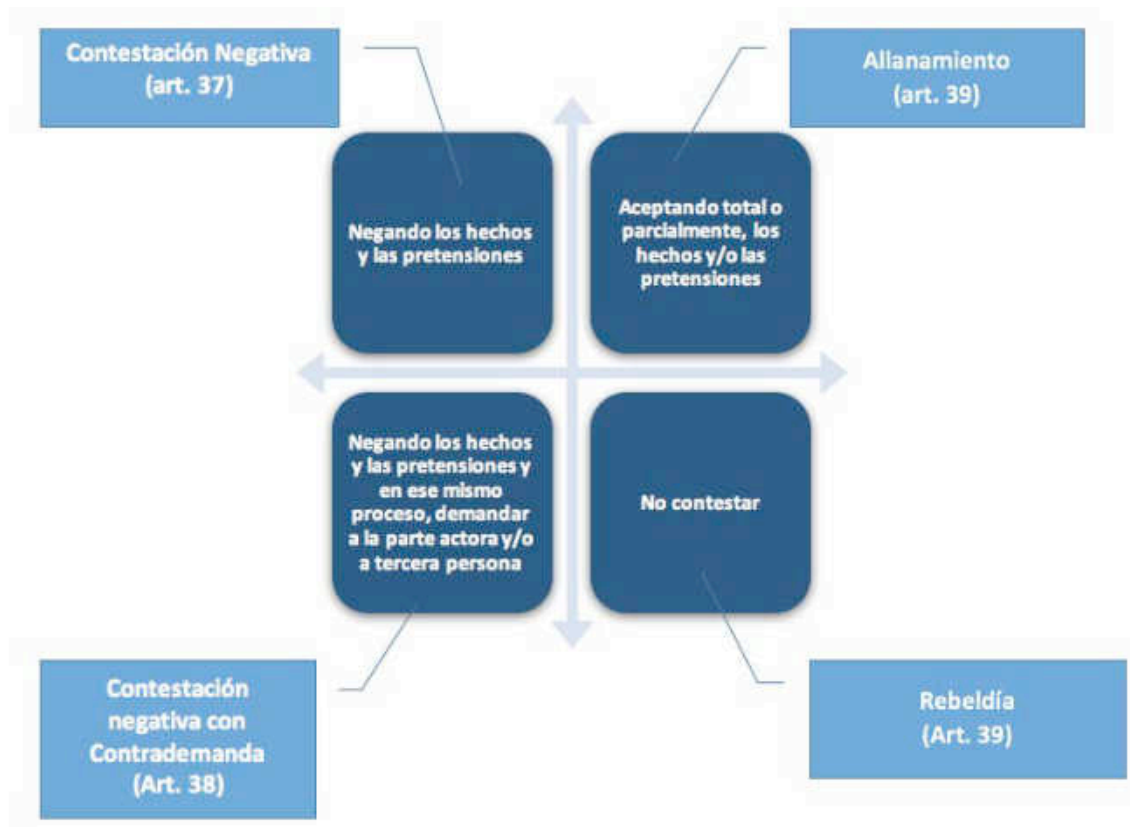
Antes hemos estudiado la demanda, como el primer acto de alegación y proposición. Es un acto de parte, que tiene como principal propósito dar inicio a un proceso judicial; en ella fundamentalmente se da a conocer la existencia de un conflicto con trascendencia jurídica y se formula una pretensión. Debe reunir una serie de requisitos de admisibilidad y una vez presentada, es importante analizar diversas circunstancias relacionadas con los presupuestos procesales de competencia, capacidad y representación. De igual manera, la demanda debe reunir otros requisitos, que si bien no son de admisibilidad, están sujetos a prevenciones y subsanación en caso de ser omitidos, tales como la autenticación y el pago de timbres del Colegio de Abogados y Abogadas.

Hecho el análisis de admisibilidad, formuladas las prevenciones que correspondan, y subsanados los requisitos omitidos, se dicta el auto de emplazamiento, el cual corresponde a una resolución judicial producto de la actividad oficiosa de la persona juzgadora. El auto de emplazamiento tiene un contenido mínimo que debemos observar y a la vez, puede incluir otra información también útil para las partes y para la actividad de orden administrativo (identificación de poblaciones vulnerables, por ejemplo). La notificación del auto de traslado, produce a su vez una serie de consecuencias, dentro de las cuales nos interesa destacar las de orden procesal, por su utilidad para la toma de decisiones en la tramitación.

Ahora bien, en este apartado nos disponemos a estudiar la contestación de la demanda. Es también un acto de parte de alegación y proposición. Consiste en la expresión del derecho de defensa garantizado en la Constitución Política y puede manifestarse de diversas maneras.

1. Formas de contestar la demanda

En el Código Procesal Civil se regulan básicamente **cuatro** formas en las cuales la parte demandada se puede manifestar con respecto a la demanda presentada en su contra. El siguiente diagrama las representa:



2. La contestación negativa

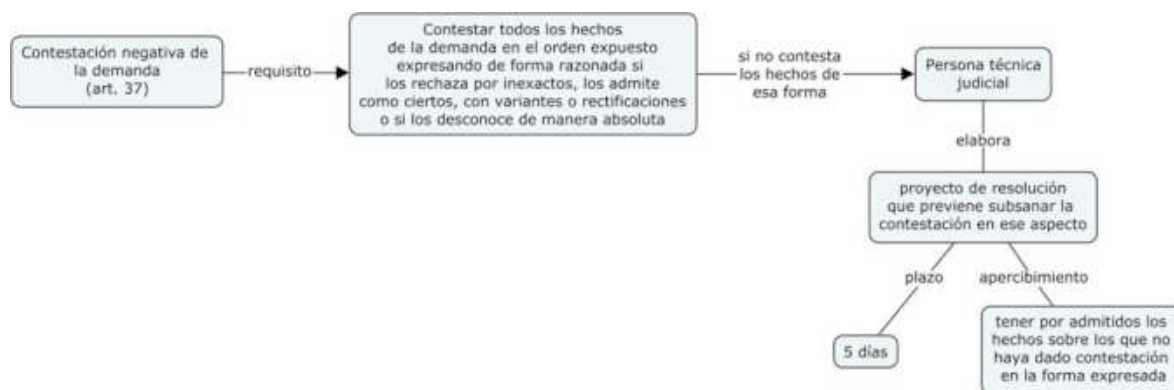
2.1 Contenido de la contestación negativa

Esta forma de contestar la demanda supone que **la parte demandada no acepta las pretensiones**. Los hechos podría no aceptarlos total o parcialmente. Puede ocurrir en cualquier tipo de proceso (ordinarios, sumarios, monitorios) y con base en el artículo 37.1 del CPC debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Se debe presentar por escrito
- 2) Dentro del emplazamiento
- 3) En conjunto con las excepciones procesales o cualquier otra alegación que formule la parte demandada
- 4) Debe contestar todos los hechos de la demanda, en el orden que fueron expuestos
- 5) Debe expresar de forma razonada si los rechaza por inexactos, los admite como ciertos, con variantes o rectificaciones o si los desconoce de manera absoluta
- 6) Manifestará con claridad su posición respecto a: pretensión, estimación, fundamentos legales y prueba presentada y propuesta por la parte actora
- 7) Ofrecerá y presentará todas sus pruebas en la forma prevista para la demanda

Antes se mencionó que al igual que la demanda tiene un trámite de prevención para subsanar defectos, **si la parte demandada no contesta los hechos en la forma dicha, el tribunal debe prevenirle, con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro del plazo de cinco días, debiéndose incorporar a la resolución el apercibimiento de que, en caso de incumplir se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya**

dado respuesta de la forma expresada. El trámite descrito, se puede representar gráficamente de la siguiente manera:



2.2 Las excepciones procesales

El proceso se rige, entre otros, por un principio de contradicción, que consiste en la posibilidad que tiene la parte demandada de rebatir lo manifestado por la parte actora en la demanda. En razón de lo anterior, **para el ejercicio de su derecho de defensa, las personas demandadas cuentan con varias herramientas procesales, tales como:** las pruebas, los incidentes de nulidad, los recursos, y por supuesto, las excepciones. En un campo de batalla, podríamos asimilar estas herramientas, a las armas con las que cuenta la persona contendiente para defenderse.

Las excepciones pueden ser materiales y procesales. Las primeras tienen como objetivo atacar el derecho de fondo alegado por la parte actora en la demanda. Las procesales, tienen como propósito atacar los presupuestos de validez del proceso: la jurisdicción, la competencia y la capacidad y/o representación, así como otros ejes de la tramitación necesarios para el dictado de la sentencia: acumulación de pretensiones, integración de otras personas a la parte demandada, o bien, aspectos que imposibilitarían continuar con el proceso, como es la litispendencia.

El Código Procesal Civil, en el artículo 37.2, enlista y admite como excepciones procesales, únicamente las siguientes:

Excepciones Procesales (art. 37.2 Cpc)

- **Falta de competencia**
- **Acuerdo arbitral**
- **Litisconsorcio necesario incompleto**
- **Indebida acumulación de pretensiones**
- **Litispendencia**

Con respecto a las excepciones, la regla general establecida en el artículo 37.2 del CPC dicta que todas ellas (materiales y procesales) **deben oponerse con la contestación y ser debidamente razonadas**. Con esta disposición, desaparecen las divisiones previstas en el emplazamiento del proceso ordinario (y abreviado) que tenía el Código Procesal Civil de 1989, de modo tal que ahora tanto la contestación como las excepciones deben presentarse en conjunto. **Por ese motivo ya no es correcto denominar a las anteriores, como excepciones previas**. No obstante, existen dos supuestos en que las excepciones se pueden interponer aun después de la contestación:

- Las excepciones materiales se pueden invocar hasta la audiencia de prueba, pero solo cuando los hechos hubieren ocurrido con posterioridad a la contestación o llegado a conocimiento de la parte demandada, después de que expiró el plazo para contestar. Estas excepciones se sustancian en la audiencia de prueba, de modo tal que usted como persona técnica judicial no debe desarrollar ningún trámite al respecto, correspondiéndole únicamente a la persona juzgadora.
- **En los procesos ordinarios**, las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad se pueden formular hasta antes de que inicie la alegación de las conclusiones.

2.3 Trámite de las excepciones procesales

Con respecto al trámite de las excepciones procesales, debemos diferenciar dos supuestos: a) los casos en que serán rechazadas de plano y b) los casos en los cuales se les concede trámite, el cual se desarrolla por la vía incidental, siempre dentro del principal. En este último caso, es importante distinguir, cuándo se resuelven por escrito y cuándo se resuelven oralmente.

- **Serán rechazadas de plano:** las que no estén fundamentadas, sean evidentemente improcedentes y las que se presenten sin prueba o sin su ofrecimiento cuando esta sea necesaria.

En primer lugar, debemos tener claro que un rechazo de plano significa que el asunto se resuelve sin necesidad de otorgar audiencia a la parte contraria.

Un ejemplo de lo anterior es el siguiente. En el caso hipotético con el cual hemos trabajado, la actora pretende que, al demandado, se le obligue a concluir la obra para la cual se le contrató reponiendo el material que resultó dañado por su negligencia, o bien, que se resuelva ese contrato, reintegrándole el pago en la parte proporcional que corresponda según el avance de la obra, el costo de los materiales dañados y los intereses correspondientes. Supongamos que, en este caso, el demandado al contestar negativamente alega como excepción procesal una indebida acumulación de pretensiones; no obstante, para el caso concreto las pretensiones principales son susceptibles de ser conocidas en un proceso ordinario, de ahí que la excepción procesal de indebida acumulación de pretensiones debe ser rechazada de plano dada su evidente improcedencia. Casos análogos pueden ocurrir en supuestos de competencia objetiva, cuando revisada la misma se determina que la impugnación es infundada.

Por otra parte, serán rechazadas de plano aquellas excepciones procesales que se presenten sin prueba o sin haber ofrecido estas, cuando fueran necesarias. En este caso, podría ocurrir por ejemplo que el demandado alegue una litispendencia junto con la contestación, pero

que no ofrezca la prueba que demuestra la existencia de ese otro proceso. En ese supuesto, se debe proceder al rechazo de plano, redactando el proyecto de resolución correspondiente. Sobre la litispendencia profundizaremos en la Unidad 3 dedicada al estudio de la competencia.

- **Supuestos en que se debe dar trámite a las excepciones procesales**

Lo primero que debemos tener claro es que el trámite corresponde al de un incidente, y que este se puede desarrollar dentro o fuera de audiencia oral. Si se desarrolla dentro de la audiencia oral la actividad de trámite es exclusiva de la persona juzgadora, fuera de ella, la persona técnica deberá colaborar con la gestión.

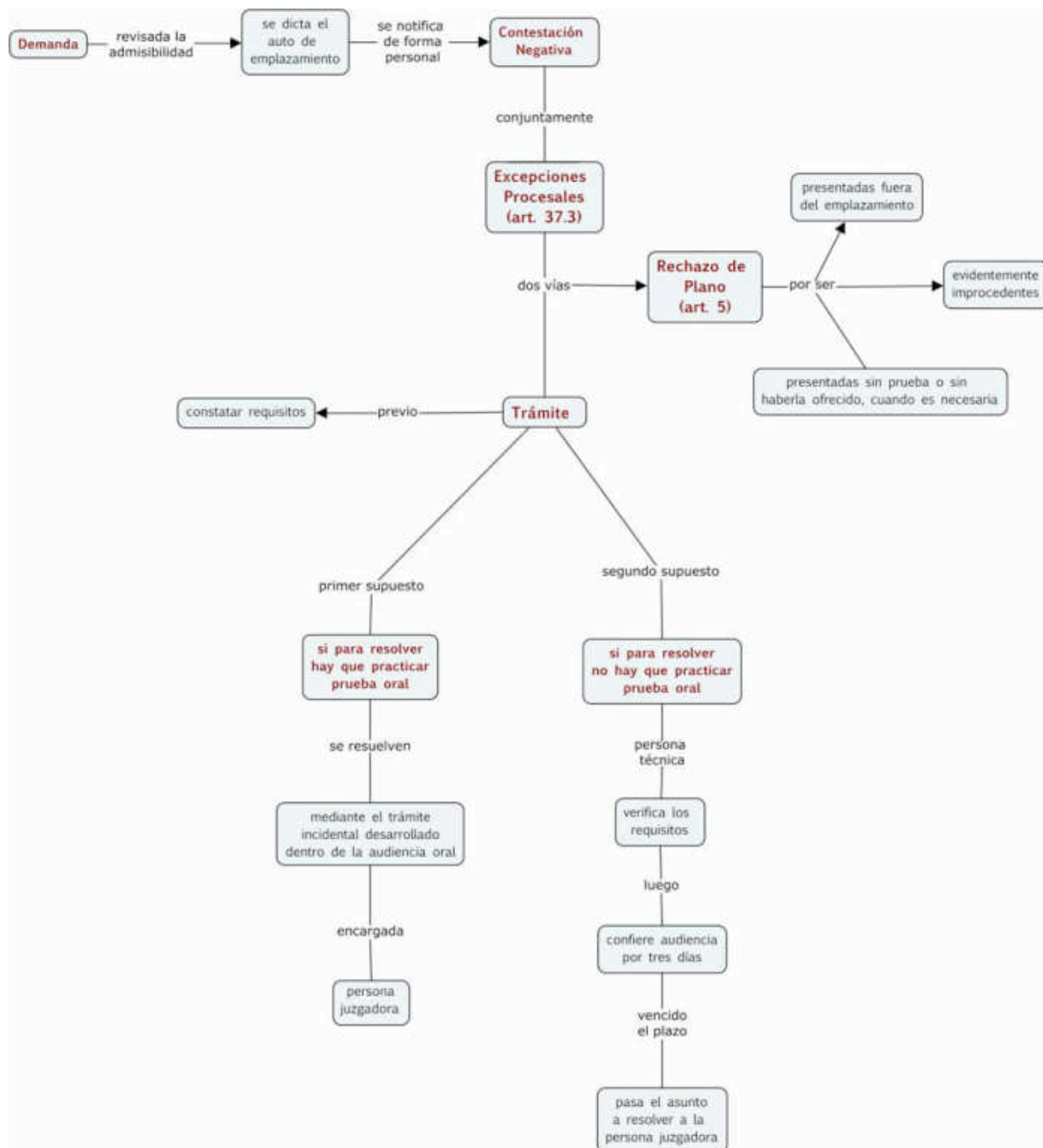
Ahora, es necesario corroborar que concurran los siguientes requisitos:

- La excepción procesal se presentó junto con la contestación de la demanda.
- Se formuló dentro del emplazamiento.
- Está debidamente justificada.
- La parte demandada aportó la prueba u ofreció la misma, cuando esta es necesaria para resolver. Este punto podría estar sujeto a valoración de la persona juzgadora.

De acuerdo con el artículo 37.3 del CPC, si es necesario practicar prueba de las excepciones procesales, estas se resolverán en audiencia o en la primera audiencia según corresponda. Es en ese momento que la persona juzgadora otorga audiencia de la excepción a la parte actora y ahí mismo resuelve.

Cuando no es necesario practicar prueba oral, entonces la persona técnica una vez revisados los requisitos anteriormente citados, **otorga audiencia mediante resolución escrita a la parte actora por el plazo de tres días y luego pasará el asunto a resolver a la persona juzgadora que por designación corresponda**, salvo que la persona juzgadora decida diferir el conocimiento de la excepción a una audiencia preliminar o audiencia única (según

sea el tipo de proceso) para, en virtud del principio de concentración, resolver todo en un mismo acto. En este caso, lo conveniente será consultar el trámite con la persona juzgadora. El trámite anteriormente sugerido, se puede representar de la siguiente manera:



3. La reconvención

Es importante tener claro que reconvención y contrademanda significan lo mismo. Ahora bien, la dinámica básica de un proceso judicial consiste en que una persona usuaria denominada parte actora, presenta una demanda contra otra persona a la que denominamos parte demandada, en la cual formula una pretensión dirigida a un órgano jurisdiccional.

En el ejemplo que hemos dado, la persona usuaria María Pérez presentó una demanda en contra de José Campos, **pero, puede ocurrir que en ese mismo proceso ordinario el señor José Campos dirija a su vez una demanda hacia la señora Pérez (reconvención).**

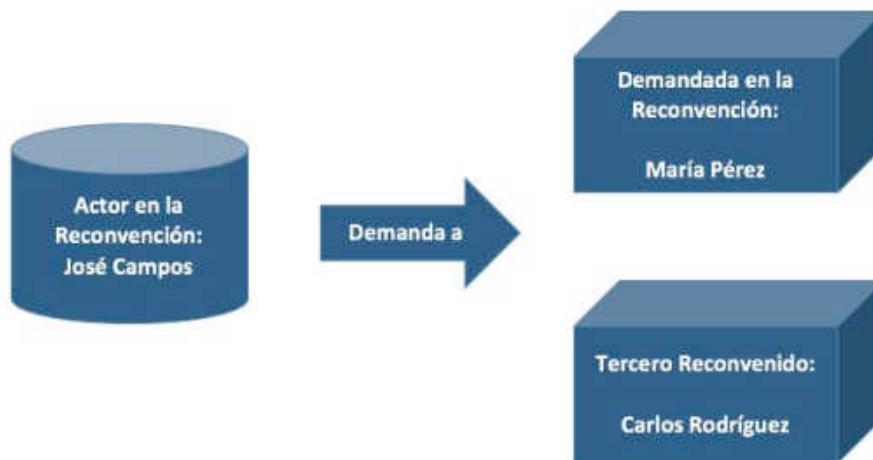
Hay varios requisitos para que ello ocurra, los cuales estudiaremos de seguido; no obstante, desde ya es importante tener claro que la reconvención **es una forma de acumulación de procesos que tiene como finalidad decidir ambas pretensiones (la que presenta María Pérez en la demanda y la que formula José Campos en la reconvención) en una sola sentencia, para evitar luego que los resultados sean contradictorios**, y para garantizar con ello otros principios tales como la celeridad y la economía procesal.

3.1 Las partes en una reconvención

Tal como indicamos anteriormente la reconvención supone una demanda que se presenta y acumula a un proceso judicial. Una de las primeras particularidades que se hacen notar es que **la posición de las partes se invierte**. Siguiendo el caso que hemos utilizado como ejemplo tenemos que, en el proceso principal, las partes son:



Mientras tanto, en la reconvención, además de que el orden se invierte, puede ser traído al proceso un tercero, que originalmente no figuró en la demanda:

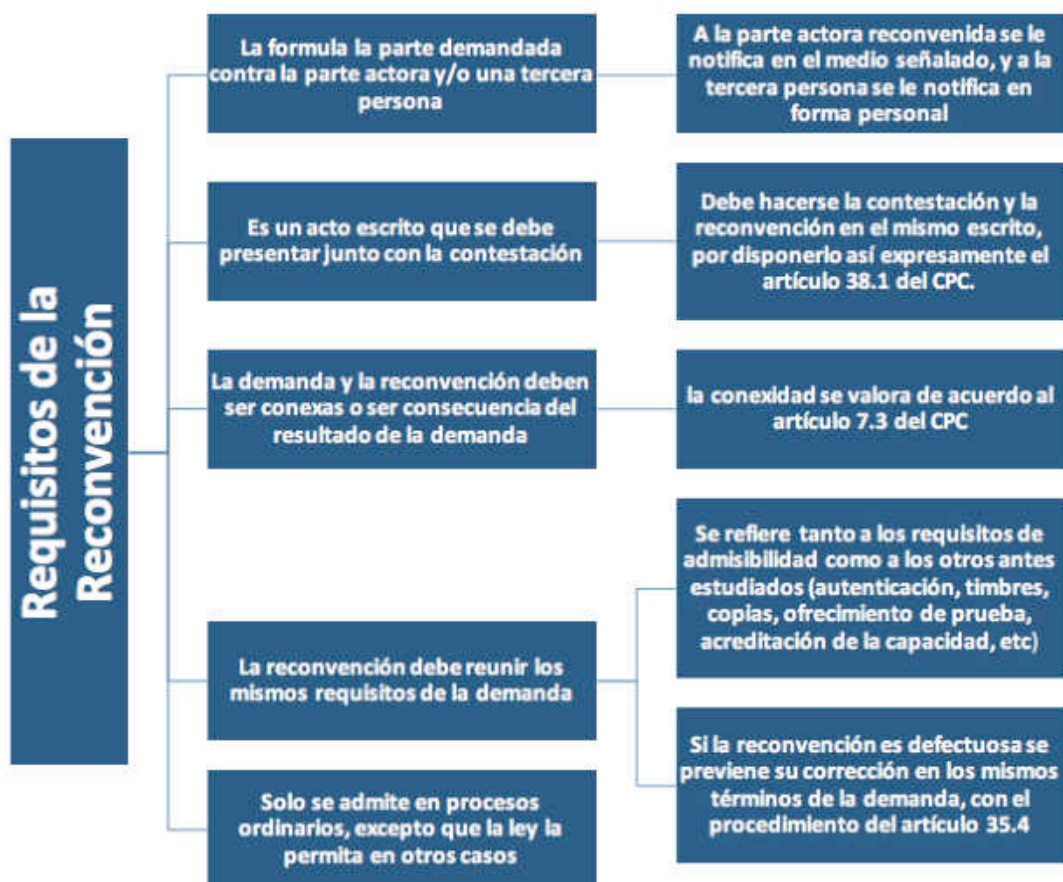


3.2 Requisitos de la reconvención

Esta figura está regulada en el artículo 38 del Código Procesal Civil. En ese ordinal se establece lo siguiente:

- La parte demandada puede reconvénir o contrademandar a la parte actora, pero únicamente en el escrito donde contesta la demanda.
- Podrá traer al proceso como reconvénido(a), a quien no figure como actor(a).
- Además, la demanda y la reconvención deben ser conexas o ser consecuencia del resultado de la demanda.
- La reconvención debe reunir los mismos requisitos de la demanda y si fuera defectuosa, se prevendrá su corrección en los mismos términos de aquella.
- Salvo disposición legal en contrario, solo se admite en los procesos ordinarios.

Los anteriores requisitos se representan en el siguiente esquema:



En cuanto a los requisitos, se sugiere que la persona técnica efectúe su revisión en el siguiente orden:

- Lo primero es establecer si la reconvención se presentó en un proceso que admita este procedimiento. La regla general es que solo se admite en procesos ordinarios. Por excepción cuando la ley expresamente lo disponga. Un ejemplo de esto último, es el artículo 76.3 del CPC que permite la reconvención **en el incidente de cobro de honorarios**.
- Lo segundo es revisar que la contestación y la reconvención se hayan presentado en el mismo escrito, no en escritos aparte, por disponerlo así el artículo 38.1 del CPC. No

obstante, este es un aspecto que podría ser consultado con la persona juzgadora en atención a los principios de informalidad e instrumentalidad.

- En tercer lugar, debe revisar que la reconvención la haya presentado la parte demandada.

La ausencia de cualquiera de los dos primeros requisitos implica un rechazo de plano de la reconvención, de acuerdo con el artículo 5 del CPC. Por ejemplo, si en el día 10 del emplazamiento la parte demandada contesta y en el día 11 presenta la reconvención, eso es motivo para el rechazo de plano. Igual rechazo opera si se presenta en un proceso monitorio arrendaticio, de cobro o en un sumario de interdicto ya que son supuestos que no admiten esta figura.

Recuerde que en el proyecto de resolución que se dicte, no basta con indicar que se rechaza la reconvención por no cumplir los requisitos del artículo 38, sino que siempre es necesario puntualizar expresamente en cuales aspectos no se cumple con la norma jurídica, esto en virtud del principio procesal que determina que todas las resoluciones deben ser debidamente justificadas y fundamentadas (artículo 28.1 del CPC).

Si la reconvención la presenta una persona distinta de quien figura como parte demandada en el proceso original, lo propio sería rechazar la gestión, excepto en el caso de la intervención excluyente.

Superados los tres requisitos anteriores entonces revisaremos:

- Que la reconvención sea conexa con la demanda o sea consecuencia del resultado de la demanda. El examen de la conexidad lo haremos conforme al artículo 7.3 del Código Procesal Civil, para lo cual en primer lugar debemos identificar los elementos del proceso (sujetos, objeto y causa). Recuerde que la conexidad implica la identidad de dos elementos o uno solo cuando este sea la causa. El segundo supuesto (que la

reconvención sea consecuencia del resultado de la demanda debe ser valorado directamente por la persona juzgadora).

Existe un detalle importante a considerar con el tema de la conexidad. Tal como indicamos anteriormente, esta se produce cuando hay identidad de dos elementos o uno solo cuando sea la causa. La identidad de los sujetos en la reconvención debemos descartarla ya que las partes asumen una posición inversa respecto de la demanda inicial. Igualmente se rompe esta identidad, si ingresa al proceso una tercera persona reconvénida. Por consiguiente, la conexidad la vamos a analizar propiamente en el objeto y en la causa. El objeto por sí solo no puede generar esta conexidad (ya que la regla exige identidad de dos elementos), pero la causa por sí sola sí podría configurarla.

Entonces, en el esquema del nuevo Código Procesal Civil, tenemos que la demanda y la reconvención podrían ser conexas únicamente por el elemento causa, pero ello podría dar lugar a que la pretensión de la reconvención, no sea propia de un proceso ordinario. Partiendo entonces de las reglas de la acumulación, será posible que, en un proceso ordinario, vía reconvención, se acumulen pretensiones, que en tesis de principio deberían corresponder a procesos tales como sumarios o monitorios. La única limitante tácita que encontramos en este aspecto es **que el órgano jurisdiccional también sea competente para conocer de esa pretensión.**

Superado lo anterior, entonces revisaremos lo siguiente:

- Si la reconvención cumple con los requisitos de la demanda: este es un análisis amplio y debe hacerse exactamente igual al análisis de la demanda que origina el proceso, es decir, se deben revisar los requisitos de admisibilidad y en caso de no cumplirlos, se debe dictar una resolución para que se subsanen. Igualmente, debe reunir los requisitos de autenticación, timbres del Colegio de Abogados y Abogadas, y para los casos así previstos, la presentación de copias. Se debe revisar la representación y la capacidad y también analizar la eventualidad de un litisconsorcio necesario, para adelantar esos aspectos desde un inicio.

3.3 Trámite de la reconvención

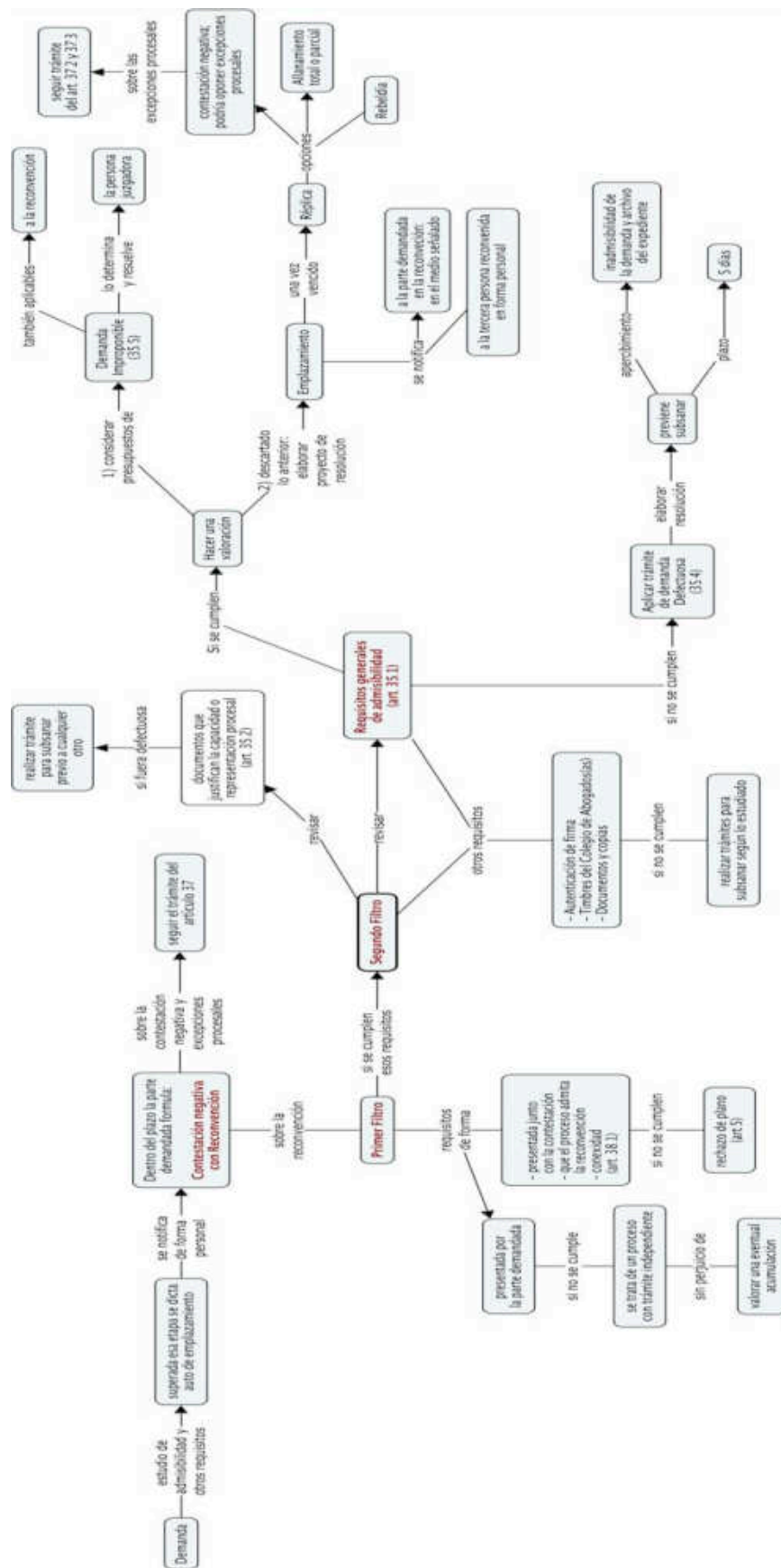
Realizado el anterior examen, la reconvención **sigue el mismo procedimiento** que hemos estudiado para los actos de alegación y proposición de un proceso cualquiera.

El trámite está previsto en el artículo 38.2 del CPC y establece que si la reconvención es admisible se concederá a la parte actora y/o tercera persona reconvénida **un plazo igual al del emplazamiento de la demanda, para la réplica.**

Ese emplazamiento, debe reunir los requisitos del artículo 36.1 del CPC según los hemos estudiado. El plazo para contestar una reconvención en proceso ordinario es de 30 días hábiles y en el caso del incidente de cobro de honorarios serán 3 días hábiles. Ese auto se notifica al actor reconvénido en el medio señalado y vigente en el proceso, mientras que, si existe una tercera persona distinta de la parte actora original, también demandada por medio de la reconvención, a esta por disposición del artículo 19 de la Ley de Notificaciones, se le debe notificar de forma personal.

La contestación que hacen la parte actora y/o la tercera persona reconvénida se denomina **réplica**. Esa contestación puede manifestarse como: contestación negativa, allanamiento total o parcial y rebeldía. **En este caso ya no es posible una nueva contestación negativa con reconvención.** La réplica debe reunir los requisitos para cada caso. Por ejemplo, si la réplica es una contestación negativa y con ella se presentan excepciones procesales, entonces debe reunir los requisitos del artículo 37 del CPC y sobre las excepciones igualmente seguiremos el trámite previsto en el artículo 37.2 y 37.3 del CPC. Con la réplica finaliza la fase de alegación y proposición.

El trámite de la reconvención se detalla en el siguiente mapa conceptual. Recuerde ampliar el documento para observarlo con mayor detalle.



4. Falta de contestación y allanamiento

Las últimas dos formas posibles de manifestarse la parte demandada al contestar la demanda, son la falta de contestación, la cual el Código Procesal Civil, continúa denominando rebeldía, y el allanamiento. Ambas figuras están reguladas conjuntamente en el artículo 39 del CPC.

También está regulada en esa norma la contestación extemporánea. Esto es fuera del emplazamiento. De acuerdo con el artículo 30.2 del Código Procesal Civil, **el tribunal rechazará de plano toda gestión que se haga cuando hubiera vencido un plazo perentorio y justamente el emplazamiento, calza en esa clasificación.**

La consecuencia procesal común a estas tres figuras, es el dictado de la sentencia anticipada, la cual se emite sin más trámite, **salvo** que haya indicios de fraude procesal, si la cuestión debatida es de orden público, se trata de derechos indisponibles, o es indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará el procedimiento.

En su función como persona técnica, ante alguno de los tres supuestos planteados, deberá pasar el asunto a fallo, correspondiendo a la persona juzgadora determinar si nos encontramos ante alguno de los supuestos de excepción antes mencionados.

4.1 Rebeldía

Aunque nos pueda parecer extraño, una forma de ejercer el derecho de defensa es guardar silencio. La garantía del derecho de defensa se cumple notificando debidamente a la parte demandada, es decir comunicándole en forma efectiva que ha sido demandada, pero a partir de ahí, es esta la que decide cómo se defiende, y una manera de hacerlo es no contestar.

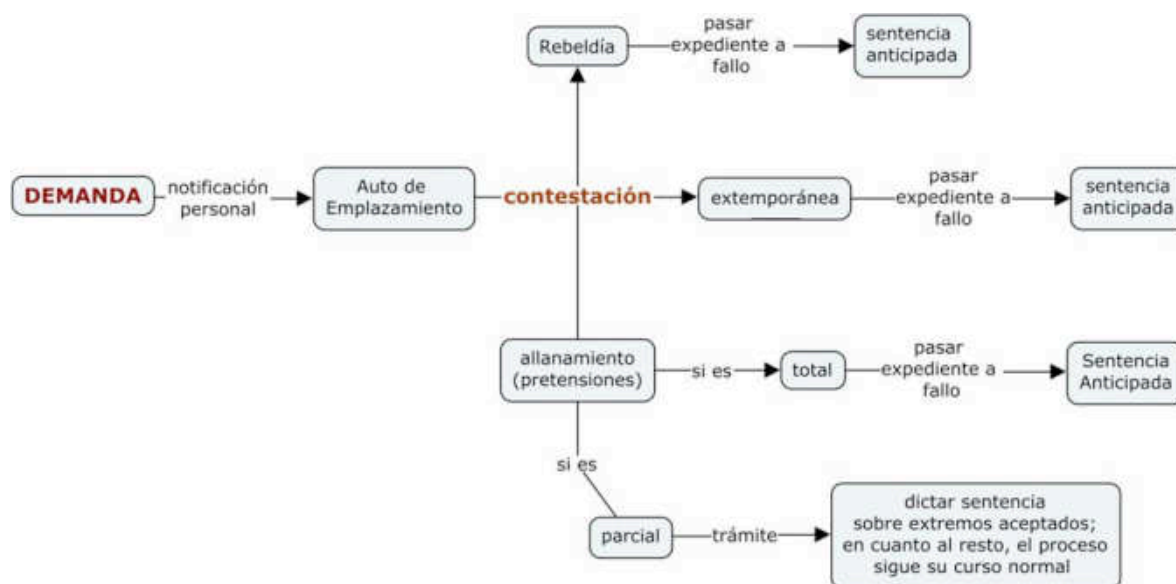
Tal como dice el aforismo, el que calla otorga, y esa consecuencia está prevista en el artículo 39 del CPC, en cuanto señala que la consecuencia de no contestar, es tener por

acreditados los hechos, siempre que no resulten contradichos por la prueba que conste en el expediente. Finalmente, dispone esa norma, que la parte demandada podrá apersonarse al proceso cuando lo desee, pero lo seguirá en el estado en que se encuentre.

4.2 Allanamiento

Esta figura que implica aceptación, se puede dirigir a los hechos y/o a la pretensión y puede ser total o parcial. Si el allanamiento es hacia la totalidad de hechos, pero se niega la pretensión, entonces la discusión será de puro derecho.

En nuestro caso, la forma de allanamiento que nos interesa es la que se relaciona con la pretensión. Si la parte demandada acepta parcialmente la pretensión, entonces se dictará sentencia sin más trámite en los extremos aceptados, la cual incluso podrá ser ejecutada de inmediato en legajo separado. El proceso debe seguir su curso normal en los extremos no aceptados. Si la parte demandada acepta totalmente la pretensión (aunque niegue los hechos) entonces se dicta sentencia de una vez, salvo que concurra alguno de los supuestos de excepción antes mencionados. El trámite dispuesto en el artículo 39 del CPC, se puede representar de la siguiente manera:



CONCLUSIONES

En esta primera unidad, hemos estudiado los actos de alegación y proposición: demanda y contestación, los cuales corresponden a actos de parte; tal como se mencionó en la introducción, esos actos constituyen los ejes centrales de la actividad procesal que desarrolla el tribunal, en esta fase y a lo largo de todo el proceso. Por consiguiente, las resoluciones y actuaciones judiciales son solo una consecuencia, y no una causa en sí misma.

Una prevención por demanda defectuosa, no existe en forma autónoma, sino en virtud de la presentación de una demanda que no cumple con los requisitos de admisibilidad; el trámite de una excepción procesal no tiene sentido si no es como consecuencia de que, la parte demandada, en su contestación formuló tal alegato. Análogamente, toda la actividad del tribunal responde a los actos de parte.

Es importante que usted como persona técnica judicial comprenda la noción anterior, porque **esta concepción le devuelve el protagonismo del proceso a las partes que están en conflicto, y nos recuerda que como empleados y empleadas judiciales estamos al servicio de la persona usuaria.** En este sentido, el Poder Judicial es una institución creada y diseñada para atender la solución de los conflictos, y que desde esa perspectiva **las normas procesales son herramienta, nunca obstáculo, para la solución.**

Cuando comprendemos que las normas procesales cumplen esa finalidad, y tenemos en consideración que las protagonistas del proceso judicial son las partes, entonces, estamos en la capacidad de desechar la antigua idea por la cual se ha concebido que el tribunal es el eje central del proceso.

Lo anterior debe hacernos reflexionar respecto del rol que cumple la persona técnica y la persona juzgadora y las actitudes que se asumen frente a la actividad de las partes. En un primer momento, es importante conocer lo que la ley dispone para cada situación particular, es decir el procedimiento previsto para cada caso. Por ejemplo, todo el análisis que conlleva

una demanda, y los procedimientos que podemos derivar de ella, más allá del dictado de un auto de emplazamiento. O los procedimientos que pueden derivar de la contestación de la demanda. Las personas técnicas y las personas juzgadoras, deben conocer estos trámites para atender el caso bajo el esquema estricto de la legalidad, pero también bajo una noción de respeto hacia las partes que deciden someter la contienda a conocimiento de los tribunales y que además esperan una respuesta en un tiempo razonable y ajustada a las leyes, pues finalmente, es su derecho Constitucional.

La actitud también nos lleva a reflexionar sobre la importancia de hacer bien las cosas, ya que, conocer y desarrollar los procedimientos tal como están diseñados, evitará atrasos innecesarios, quejas, nulidades y otros factores que inciden negativamente sobre el tiempo de duración del proceso civil y también sobre la imagen del Poder Judicial, **ganando con ello legitimación como institución democrática frente a la sociedad costarricense.**

Finalmente, conocer estos procedimientos y aplicarlos en la forma diseñada, con respeto hacia la persona usuaria, y con pleno entendimiento de la finalidad de las normas procesales, nos acerca a la misión y visión institucional, pues ello es sinónimo de un servicio de calidad y excelencia apegados al mandato Constitucional del artículo 41.

UNIDAD II:

ACTOS PROCESALES

Disposiciones generales, actos de parte y actos del tribunal

Objetivos de aprendizaje:

Después de haber analizado la presente unidad, la persona técnica judicial será capaz de:

- Reconocer las características generales que deben reunir los actos procesales escritos.
- Distinguir entre actos del tribunal y actos de las partes a partir de las características específicas que se asignan a cada una de esas categorías.
- Identificar los plazos en que deben dictarse las resoluciones judiciales y en los que deben notificarse.
- Identificar los mecanismos procesales previstos en el Código Procesal Civil, para la documentación de los actos procesales que conforman un proceso judicial.
- Reconocer la actividad de notificación y sus particularidades de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales.
- Clasificar los plazos de acuerdo con sus características.
- Computar plazos procesales de acuerdo con las diversas formas de notificación y reglas fijadas en el Código Procesal Civil.
- Reconocer el trámite general de subsanación en caso de actividad procesal defectuosa enfocado hacia las notificaciones.
- Reconocer la función de la persona técnica judicial respecto de los actos procesales del tribunal y de las partes.
- Reconocer los medios de impugnación de los actos del tribunal, así como el rol de la persona técnica en su tramitación.

INTRODUCCION

Acto procesal es una categoría bastante amplia. Toda la actividad que ocurre en el proceso es un acto procesal: la demanda, la notificación, el auto de emplazamiento, la audiencia oral, los embargos, el remate, las liquidaciones, los medios de impugnación, etc. En el módulo Elementos de Teoría del Proceso, se indicó que un acto procesal **es en esencia una manifestación de voluntad que proviene de cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso**. Esas manifestaciones a su vez, se encuadran dentro de la figura de los actos jurídicos, los cuales están sujetos a ciertos requisitos para ser válidos y también para ser eficaces, es decir, para producir consecuencias. Ahora bien, debemos recordar que también existen los hechos procesales, que son circunstancias ajenas a la actividad de los sujetos intervinientes, los cuales tienen la capacidad de producir un efecto en el proceso, por ejemplo, la muerte o bien la destrucción del objeto material de la pretensión por efecto de la naturaleza.

El Código Procesal Civil, mantiene la clasificación de los actos de parte (artículo 27) y actos del tribunal (artículos 28 y 29). El criterio para distinguir entre uno y otro es el sujeto que emite el acto. Como innovación se reconoce en la categoría de actos del tribunal la distinción entre resoluciones escritas y orales. No obstante, **es importante aclarar que en su mayoría este texto hace referencia a los actos procesales escritos**, ya que, en los orales, ya que en los orales la persona técnica no participa de la tramitación.

Partiendo del preámbulo anterior, esta unidad tiene como propósito general **reconocer los actos procesales como elementos estructurales del proceso**, a partir de sus características, requisitos, clasificación, efectos y medios de impugnación. Este abordaje es importante para la persona técnica judicial en razón de que, en la función de trámite, debe elaborar proyectos de resolución, valorar las notificaciones, contar los plazos, calificar los requisitos de los escritos de parte, y ejecutar otras actividades directamente relacionadas con estos contenidos, a partir de los cuales, debe tomar decisiones para definir el siguiente paso procesal.

En razón de lo anterior, la unidad se estructura en cinco secciones, la primera dedicada al estudio de las disposiciones generales, es decir, aquellos requisitos aplicables a todos los actos procesales, independientemente de quien provienen; la segunda sección, está dedicada a los requisitos específicos de los actos de parte; la tercera sección, se encarga del estudio de los actos del tribunal, incluyendo los actos de comunicación (notificaciones), la cuarta sección, se encarga del estudio de los plazos, sus características y forma de cómputo y finalmente, la quinta sección aborda el tema de los medios de impugnación, que son actos de partes dirigidos a revisar los actos del tribunal.

SECCION PRIMERA:

DISPOSICIONES GENERALES

Introducción

Tal como se indicó en líneas anteriores, esta sección tiene como propósito analizar las reglas generales que se aplican a todos los actos procesales, independientemente de quien los emite. Esas reglas se ubican en los artículos 24 al 26 del Código Procesal Civil. Esta sección a su vez, se divide en dos apartados. En la primera se explican las reglas generales vinculadas con la forma de los actos procesales y en el segundo se trata el tema de la documentación de los actos procesales.

1. Reglas vinculadas con la forma de los actos

En este primer apartado, estudiaremos básicamente cinco aspectos que atañen a los actos procesales: el principio de libertad de formas, el idioma, el lugar, los días y horas hábiles, y la hora de inicio de las actuaciones judiciales.



1.1 Principio de libertad de formas

De acuerdo con el artículo 24.1 del CPC, los actos procesales no están sujetos a forma alguna sino cuando la ley expresamente lo exige. Esta regla desarrolla el principio de libertad de formas.

En el caso de la persona juzgadora, las providencias y los autos, por ejemplo, no tienen mayores requisitos, como si se exigen de una sentencia (artículo 61.2 del CPC). En el caso de las partes, sus escritos tampoco tienen formas específicas, pero hay excepciones como el

recurso de casación (artículo 69.4 del CPC). En este último supuesto, por ejemplo, la parte recurrente, debe indicar entre otras cosas: la naturaleza del proceso, las partes, la hora y la fecha de la resolución impugnada, hacer mención a las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas, expresar los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de forma ordenada, clara y concisa. A su vez, el artículo 69.5 del CPC sanciona con el rechazo de plano el recurso de casación del cual no sea posible identificar el proceso o no se expresen con claridad y precisión las infracciones acusadas entre otros aspectos, de ahí que, en estos casos, hay una forma específica prevista en la ley para ese acto procesal, pero, se trata de una excepción, así prevista de forma expresa en el código, ya que la regla general es que los actos no estén sujetos a formas específicas.

1.2 Idioma



Regla general: En todos los actos procesales es obligatorio el uso del idioma español

Dispone el artículo 24.2 del CPC, que en todos los actos procesales es obligatorio el uso del idioma español. En consecuencia, si se presentan documentos redactados en un idioma distinto, se debe acompañar su traducción.

También se indica que si la persona no habla español o no puede comunicarse oralmente (el caso de las personas con capacidades especiales), se les tomará declaración por los medios que sean pertinentes, de acuerdo con las circunstancias. Cuando sea necesario, se hará con el auxilio de un intérprete, cuyo costo estará a cargo de la parte proponente, salvo en los casos en que deba suplirse gratuitamente.

Un ejemplo de esto último es la parte (persona usuaria) que carece de la capacidad auditiva. En este caso, es el Poder Judicial quien asume los costos por honorarios de la persona intérprete de LESCO, ya que lo contrario implicaría una vulneración al derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, si se trata de una persona testigo que solamente habla idioma alemán, los honorarios de la persona traductora, estarán a cargo de la parte que la propone.

Regla general: las actuaciones se deben realizar en la sede del tribunal

1.3 Lugar

La regla general dispuesta por el artículo 26.1 del CPC, dicta que las actuaciones se deben realizar en la sede del tribunal, excepto, aquellas que por su naturaleza o disposición legal se deban practicar en otro lugar.



Un ejemplo de esto último es la práctica material de un embargo o la retención de bienes de un establecimiento comercial, en materia inquilinaria, actividad que por lo general se desarrolla fuera de la sede del tribunal. Inclusive, si durante la práctica de la prueba se estima necesario realizar un reconocimiento judicial a un inmueble que se ubica fuera del ámbito de competencia territorial del

órgano que asumió el conocimiento de la causa, esa prueba será realizada por ese mismo tribunal sin que ello comprometa la validez del acto.

Regla general: todos los días y horas son hábiles

1.4 Días y horas hábiles

La regla general contenida en el artículo 26.2 del CPC, dicta que todos los días y todas las horas son hábiles para las actuaciones judiciales, excepto, las que por disposición de ley o de los órganos competentes hayan sido declaradas inhábiles, por ejemplo, los días sábados y domingos, los feriados dispuestos en el Código de Trabajo y los asuetos oficiales concedidos por las autoridades competentes. De acuerdo con el artículo 148 del Código de Trabajo, se consideran días feriados los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el Jueves y Viernes Santos, el 1 de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de

diciembre. Los días 2 de agosto y 12 de octubre también se consideran días feriados. Además, por disposición especial, el día 8 de diciembre, que corresponde al día de la persona servidora judicial, es inhábil también. No obstante, aun cuando se trate de un día inhábil, si las circunstancias lo ameritan se puede señalar y continuar audiencias en esa condición.

Regla general: Las actuaciones deben iniciar a la hora precisa señalada

1.5 Inicio de las actuaciones procesales

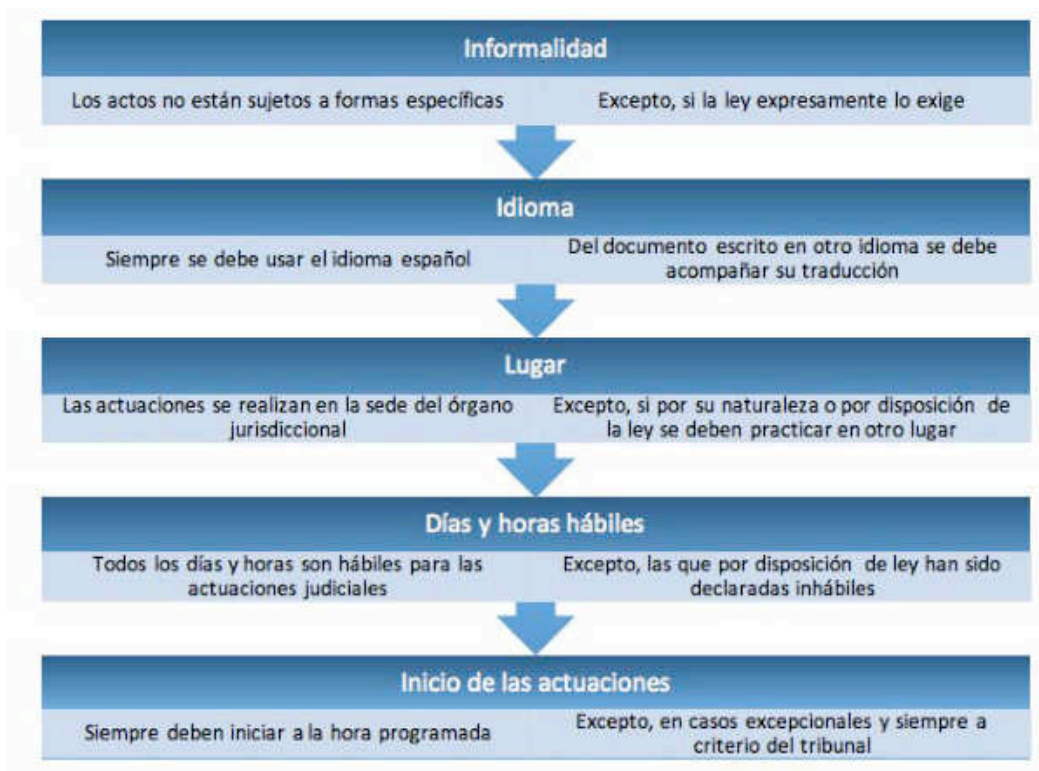
Si se ha señalado una hora precisa para practicar una actuación judicial, esta debe iniciar a la hora exacta. Regla del artículo 26.3 del CPC. Por ejemplo, si el remate está señalado para las nueve de la mañana, a esa hora debe dar inicio, usando como referente de la hora, el reloj del despacho judicial o la que se desprenda de los sistemas tecnológicos de que disponga el Poder Judicial para sus oficinas (párrafo final del artículo 30.5 del CPC).



Dispone también esa norma que, para casos excepcionales, a criterio del tribunal, se podrá comenzar **quince minutos después de la hora fijada**, incluso aún más tarde, pero solo cuando exista causa justa o no haya oposición fundada de una de las partes.

Esta posibilidad es una excepción, lo que significa que su ocurrencia es restringida y, ante todo, debe ser autorizada por la persona juzgadora responsable del trámite, de modo que, ante la gestión verbal o escrita de una de las partes para retrasar la hora de inicio de una actuación judicial, lo recomendable es que usted consulte directamente con la persona juzgadora asignada al caso.

Recapitulando, la siguiente tabla presenta las reglas generales y las excepciones para cada uno de los aspectos mencionados:



2. Documentación de los actos procesales en el Código Procesal Civil

El Código Procesal Civil parte de una visión moderna en cuanto a la documentación de los actos procesales y para ello maximiza los beneficios de la tecnología, mediante la **carpeta electrónica**.

Un expediente judicial, es una forma de registrar (documentar) las actuaciones procesales que van desde la demanda hasta la finalización del proceso, en cualquiera de las formas en que esta se manifieste. La documentación de las actuaciones procesales es necesaria entre otras cosas porque delimita y expone claramente quienes son las partes, cuál es el conflicto existente entre ellas, los medios de prueba que se emplearán, la pretensión, la participación del órgano jurisdiccional, la tesis de la defensa, lo que manifestaron las personas testigos en sus declaraciones, el resultado de otras pruebas tales como un reconocimiento judicial, la decisión del caso, etc. **La documentación se convierte entonces, en evidencia de lo que está sucediendo o ha sucedido**, en un caso determinado de modo tal que el expediente está

conformado por todo ese conjunto de actos procesales, que provienen del órgano jurisdiccional, de las partes y de cualquier otra persona que tenga intervención. Por ello es que, en la introducción de esta unidad, se afirma que los actos son la estructura del proceso, son lo que le da cuerpo, y estos a su vez, quedan evidenciados a través de la documentación.

Ahora bien, durante muchos años la forma más práctica y accesible para documentar ha sido el papel, y es por ello que la palabra “expediente” de acuerdo con la Real Academia Española, significa **el conjunto de todos los papeles que corresponden a un asunto** o negocio, hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas y/o judiciales.

No obstante, una gran cantidad de juzgados en el Poder Judicial, han vivido ya la experiencia de utilizar el expediente electrónico, que igualmente es una forma de documentar la información, pero en un formato que no es físico, sino digital. Por consiguiente, **el expediente, sea físico o sea digital, corresponde siempre a la documentación de los actos procesales, en forma ordenada y cronológica.**

Con motivo de lo anterior, el artículo 25.1 del CPC prevé la carpeta electrónica como forma de documentación de los actos procesales. Esa norma establece que las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso darán lugar a la formación de una carpeta electrónica, ordenada secuencial y cronológicamente, la cual se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Por ello, administrativamente, se prevé también que, para la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, en el año 2018, todos los órganos jurisdiccionales competentes en materia civil, sean electrónicos.

**Las gestiones,
resoluciones y
actuaciones del
proceso darán lugar a
la formación de una
carpeta informática
ordenada secuencial y
cronológicamente.**

En función de lo anterior, cuando la tramitación del proceso se hace por el medio tecnológico y se presenten peticiones o documentos para incorporar a la tramitación, si no

se presentan directamente por un medio electrónico, estos deben ser escaneados con constancia de que están siendo utilizados en un proceso y se devolverán a las personas interesadas, quienes tienen la obligación de custodiarlos y presentarlos al órgano jurisdiccional cuando sean requeridos (artículo 24.4 del CPC). Cuando los documentos o escritos se presentan e incorporan al expediente por medios electrónicos o habiendo sido escaneados, no es necesario aportar copias, de acuerdo con el artículo 27.2 del CPC.

De las gestiones presentadas, se extenderá inmediatamente acuse de recibo por parte del despacho, por medios tecnológicos cuando ingresen de esa forma (artículo 24.3), de lo contrario se extienden en documento físico de la manera tradicional.

Ahora, si bien la previsión general es que todos los documentos se escaneen cuando no se puedan incorporar electrónicamente, existirán casos en los que esa práctica resulte poco útil. Por ejemplo, cuando la prueba documental es muy voluminosa o consista en libros y folletos. Para estos supuestos, en el artículo 25.2 del CPC, se prevé **crear una carpeta física** en la que se conservarán y consultarán las piezas que no sea posible incorporar a la principal. De igual forma, este expediente físico se debe mantener foliado y ordenado secuencialmente.

El artículo 25.2 citado, también es una previsión para el supuesto de que, por alguna razón, un órgano jurisdiccional no pueda convertirse en electrónico al momento de entrada en vigencia de la nueva ley. Bajo ese supuesto, se continuarían utilizando los expedientes físicos tradicionales, para cuyo efecto existen igualmente las previsiones relacionadas con el recibo de documentos, el aporte de copias y la reposición de los expedientes, en este nuevo código.

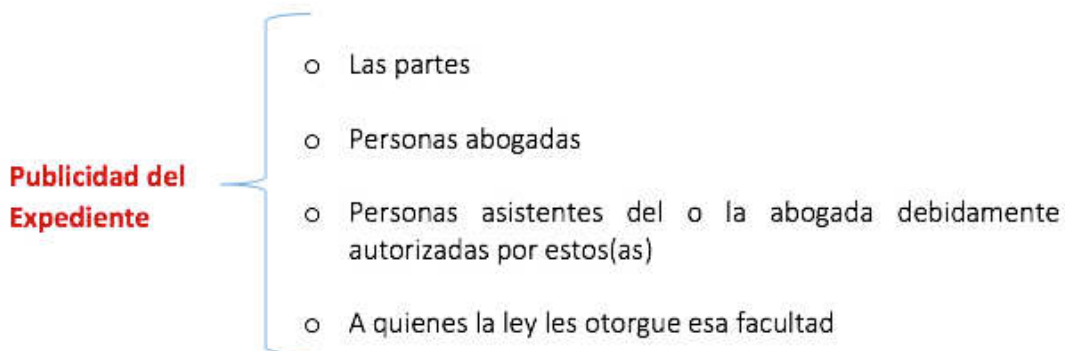
- **Recibo de documentos:** si la gestión se presenta mediante documento físico se extenderá el recibido por medio de constancia en una copia física que la persona gestionante presentará para ese fin. La razón debe indicar lo que se recibe, la hora y fecha de la recepción, así como la identificación del juzgado (artículo 24.3 del CPC). Esta regla también tiene aplicación para el supuesto de los documentos que

por voluminosos o extensos no se pueden escanear o incorporar digitalmente al proceso.

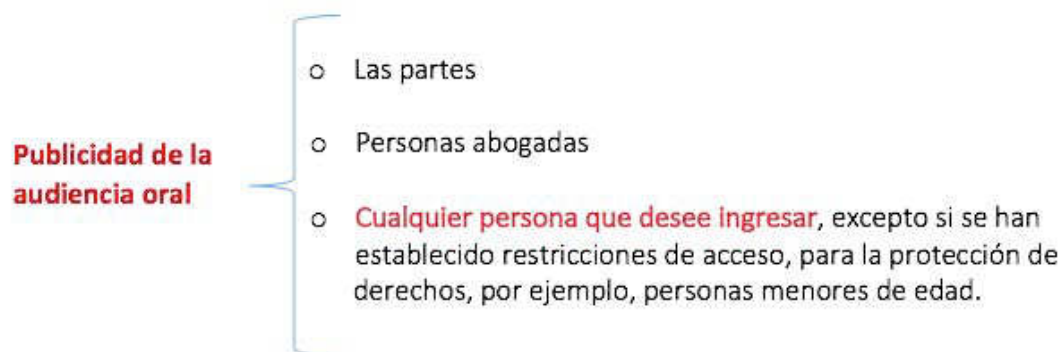
- **La presentación de copias:** dispone el artículo 27.2 del CPC que, si los documentos no se pueden presentar en forma electrónica o no son susceptibles de ser escaneados, se deben presentar tantas copias como personas litigantes haya. Las copias de planos se reducen a tamaño de papel carta y de los documentos se debe presentar una copia más para que figure en el expediente. Además, se consideran una sola persona litigante, aquellas que litiguen unidas bajo una misma representación. Si las copias no se presentan en la forma establecida, o se presentan incompletas, sucias, con borrones, ilegibles o extendidas en retazos de papel, el tribunal ordenará que se presenten como corresponden bajo el apercibimiento de no atender la gestión en su omisión. Quien las presenta es responsable de su exactitud y no hay necesidad de acompañar copias de libros o folletos, los cuales se custodiarán en el despacho, pero siempre estando a disposición de las personas litigantes. Las copias pueden presentarse en físico, pero también pueden presentarse en formatos electrónicos.
- **Reposición de actuaciones:** El artículo 25.3 del CPC tiene una previsión específica para la pérdida o extravío del expediente la cual consiste en la orden del tribunal a las partes, para que aporten las copias de las piezas antes presentadas. La persona responsable de la pérdida asumirá el pago de los daños y perjuicios. Esta norma principalmente tiene sentido para un expediente físico porque este es susceptible de pérdida o extravío. Con motivo de lo anterior, se insta a las personas técnicas judiciales para que guarden las previsiones necesarias y establezcan los mecanismos de control adecuados para suprimir o reducir al máximo la posibilidad de ocurrencia de una situación como la descrita, en virtud de ser directamente encargadas de los expedientes. En el caso de los expedientes electrónicos es la Corte Suprema de Justicia la que tiene la obligación de establecer los medios de respaldo de los actos procesales, para minimizar la posibilidad de pérdida de la información.

Por último, aplicable a cualquier forma de documentación, es la **publicidad de las actuaciones escritas**. El expediente judicial puede ser mostrado a las partes, a las personas abogadas, a las personas asistentes del o de la abogada directora debidamente autorizadas por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Lo anterior, se prevé de esa forma en el artículo 25.4 del CPC. Por otra parte, cualquier persona puede tener acceso a las audiencias orales que se realicen en el juzgado o tribunal (artículo 2.10 del CPC).

¿A quién se le puede mostrar el expediente físico o electrónico?



¿Quiénes pueden ingresar a las audiencias orales?



SECCION SEGUNDA:

ACTOS DE PARTE

Introducción

Esta sección tiene como propósito explicar los requisitos de forma y efectos de los actos procesales de las partes. Debemos recordar que las partes en el proceso son básicamente dos: actora y demandada; no obstante, las normas que estudiaremos a continuación se aplican también para cualquier otra persona que tenga intervención en el proceso, por ejemplo, la intervención adhesiva, la llamada al garante o poseedor mediato, la intervención excluyente, figuras que estudiaremos en la Unidad 4. También es importante tener en cuenta que los aspectos generales: libertad de formas e idioma, antes estudiados, son aplicables a los actos de parte. Esta libertad de formas supone que el requisito base de los actos de parte escritos, es la firma del documento y su autenticación. Solo si la norma exige mayores formalidades, estas deberán ser observadas, como en el caso del recurso de casación, según se explicó antes.

1. Firma de las gestiones escritas

Si una persona estuviera imposibilitada para firmar, otra lo hará a su ruego, su rúbrica será autenticada por un(a) abogado(a) y el o la gestionante estampará su huella digital

El requisito genérico para cualquier acto de parte escrito es la firma en el documento. La firma equivale a una manifestación de voluntad y sin ella o sin su equivalente, no es posible relacionar el contenido del documento con una persona específica.

Mediante la firma, la persona hace propio el contenido de un documento. Si no pudiere firmar, por algún impedimento físico, entonces la persona gestionante estampará su huella

digital y otra persona firmará a ruego; su rúbrica será autenticada por la de una persona abogada. Tenga en cuenta que, si se trata de un supuesto de imposibilidad absoluta, la

persona no está obligada a estampar la huella digital. No es un requisito que debamos seguir ciegamente.

Ahora bien, la regla general es que todo escrito que presente la persona gestionante debe estar firmado. Pero, hay cinco supuestos en los cuales, si se omite ese requisito, podría ser prevenido, bajo pena de rechazar la gestión. Los primeros cuatro son la demanda y la reconvención, y por aplicación analógica, la contestación y la réplica.

El artículo 35.1 del CPC, establece la firma de la parte o su representante como un requisito de admisibilidad de la demanda, si no estuviera firmada, entonces se le aplica el procedimiento de la demanda defectuosa, previsto en el artículo 35.4 del CPC, que consiste básicamente en prevenir puntualmente la omisión o defecto para que la subsane en un plazo de cinco días bajo apercibimiento de declarar inadmisibile la demanda y ordenar su archivo. Ese mismo procedimiento se aplica a la reconvención, de acuerdo con el artículo 38.1 del CPC.

La omisión de la firma de la parte en la demanda, contestación, contrademanda y réplica, es un requisito que puede ser subsanado siguiendo el trámite del artículo 35.4 del CPC.

En cualquier otro supuesto, la ausencia de la firma implica el rechazo de la gestión.

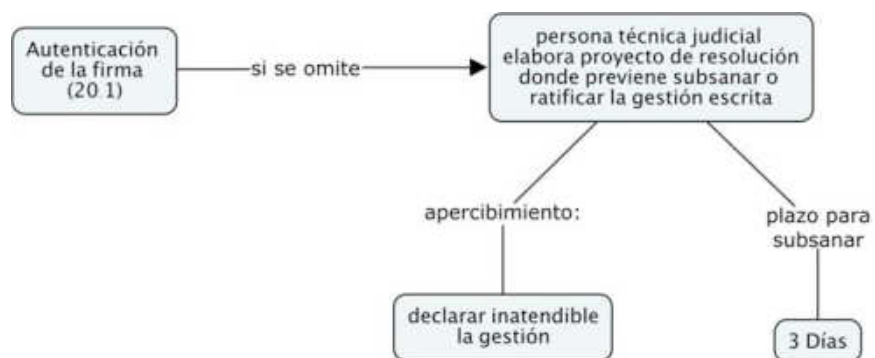
Por otra parte, la contestación, regulada a partir del artículo 37 del CPC no tiene esa previsión normativa, pero en virtud del principio de igualdad procesal (artículo 2.1 del CPC), debemos entender que la omisión de la firma, implica el mismo procedimiento de subsanación, con el mismo plazo inclusive. Lo mismo ocurriría en la réplica, es decir, la contestación de una reconvención o contrademanda.

El quinto supuesto lo encontramos en el artículo 20.2 del CPC. De acuerdo con esta norma, la persona que es abogada directora puede actuar en nombre de la parte para todo lo que le beneficie, siempre que no requiera poder especial judicial, o que la parte deba actuar personalmente. Esta es una forma de poder tácito (ex lege) que confiere la ley, pero solo para lo que beneficie a la parte, como podría ser interponer un recurso, por ejemplo.

En consecuencia, cualquier gestión de parte distinta de las mencionadas, que no estén firmadas por la persona gestionante, deben ser rechazada de plano con base en los artículos 5 y 27.1 del CPC. Si el documento se presenta por medios telemáticos, informáticos o nuevas tecnologías, la autorización (su equivalente, la firma) se hará por los medios establecidos a través de la Corte Suprema de Justicia.

1.1 Autenticación de la firma

Adicionalmente, en los actos escritos se requiere la autenticación de la firma de la parte por medio de una persona abogada, si el requisito se omite, la persona técnica judicial, antes de entrar a revisar la solicitud formulada en el escrito, debe elaborar un proyecto de resolución donde previene la subsanación en un plazo de tres días o bien la ratificación escrita del documento, bajo pena de declarar inatendible la gestión (artículo 20.1 del CPC). Este trámite fue descrito en la unidad anterior, por lo que se remite a su lectura. Para efectos de recapitular, se adiciona el siguiente mapa conceptual:



2. Efectos de los actos procesales de las partes

Dispone el artículo 27.3 del CPC, que los actos procesales de las partes, una vez recibidos de manera efectiva por el despacho competente, **producirán inmediatamente la constitución, modificación, o extinción de derechos y deberes procesales** salvo disposición legal en contrario.

Pensemos en la demanda, por ejemplo. Una vez presentada se producen efectos en muchas dimensiones. La demanda, según hemos explicado en otros módulos, es una expresión del derecho constitucional de acción. Su presentación activa el sistema jurisdiccional lo que implica que la persona juzgadora debe proceder con su revisión y establecer entre una serie de posibilidades, el rumbo que tomará ese acto procesal: una prevención para subsanar un defecto, un rechazo por improponibilidad, la emisión de un auto de emplazamiento, entre otros.

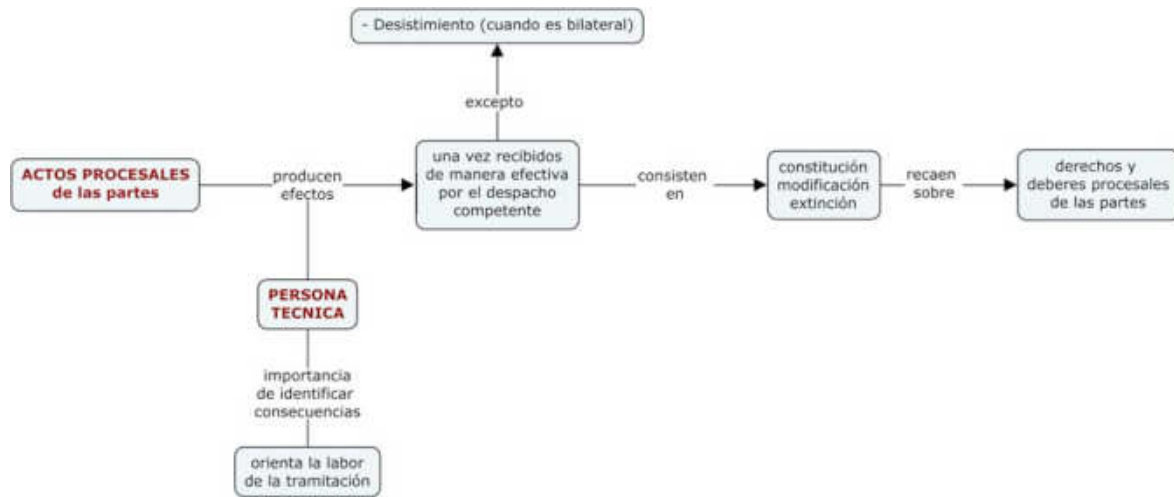
Pensemos también en la contestación de la demanda. La parte demandada en un proceso ordinario tiene treinta días (hábiles) para contestar; si presenta su contestación junto con sus excepciones y demás alegaciones en el día diez, entonces, en ese momento se producen los efectos del acto procesal y se consume el plazo, esto significa que no es necesario esperar a que trascurren los restantes veinte días para resolver lo que corresponda.

La renuncia del derecho contemplada en el artículo 53 del CPC, produce la consecuencia de finalizar la acción sin posibilidad de reiterarla en el futuro. Además, la persona que fue demandada, adquiere un derecho con esa renuncia que consiste en la posibilidad de cobrar daños y perjuicios, así como, las costas, respecto de la persona renunciante.

Identificar el momento de producción de los efectos y el tipo de consecuencias que se producen, ayudará a la persona técnica judicial a reconocer la actividad procesal oficiosa que debe desarrollarse como reacción o respuesta a la gestión escrita de las partes y las consecuencias que de ella emana.

Ahora, si bien la regla es la producción inmediata de efectos, existe una excepción a esa regla y consiste en el desistimiento **en un proceso ordinario, después de la contestación de la parte demandada**. De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 56.1 del CPC, para ese caso, es indispensable la aceptación de la parte contraria. En consecuencia, la producción de efectos de esa solicitud está sujeta a que la parte demandada la acepte, y es a partir de ese momento que se producen los efectos del desistimiento los cuales consisten en

dar por terminado el proceso, total o parcialmente, y la consecuente condena en costas y daños y perjuicios, con las salvedades que hace esa norma.



SECCION TERCERA:

ACTOS DEL ORGANO JURISDICCIONAL

Introducción

Esta sección se ocupa de los requisitos generales de los actos procesales del órgano jurisdiccional. En este caso tenemos una triple clasificación: resoluciones, actuaciones y actos de comunicación. Las primeras se encargan de la decisión de los asuntos y se clasifican en providencias, autos y sentencias. Las actuaciones son la ejecución de lo dispuesto en una resolución (realizar el remate, una notificación, practicar la prueba, un embargo, etc.) Por lo general se documentan mediante actas escritas, pero también pueden ser utilizados medios tales como grabaciones y vídeos. Los actos de comunicación están referidos a las notificaciones.

1. Requisitos generales de forma

De acuerdo con el artículo 28.1 del CPC, en las resoluciones y en las actuaciones (todas) se indicará la siguiente información: el nombre del tribunal o juzgado y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número del proceso, el nombre de las personas juzgadoras y el número de resolución, este último, cuando es necesario.

Requisitos de las Resoluciones y Actuaciones

- Identificar el nombre del tribunal o juzgado
- Indicar el lugar
- Indicar la hora
- Indicar la fecha
- Indicar el número de proceso
- El nombre de las personas juzgadoras
- El número de resolución (cuando es necesario)

De acuerdo con el nuevo código, al tratarse de un proceso por audiencias, las resoluciones pueden ser orales o escritas, y tanto en uno como en otro caso se clasifican en providencias, autos y sentencias. Ahora bien, para la función de la persona técnica judicial, es importante conocer el propósito de las providencias y autos fundamentalmente, así como, el plazo en que deben dictarse:



En consecuencia, las providencias se ocupan de aspectos de mero trámite y los autos, contienen juicios valorativos que impulsan el proceso. Ejemplos de providencias son la que otorga audiencia a una liquidación de intereses o la que ordena expedir una comisión. Ejemplos de autos son el emplazamiento, la orden de notificación y el señalamiento que convoca a las partes a la audiencia oral. Recuerde también que en algunas ocasiones encontraremos en una sola resolución, elementos característicos de un auto y de una providencia.

Esas resoluciones, cuando se hacen de manera escrita, tienen que reunir los requisitos antes indicados y ambas deben dictarse en el plazo de cinco días hábiles. Además, el artículo 28.1 del CPC, establece también que las resoluciones (sean orales o escritas) tienen que estar fundamentadas, ser claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado y lo previsto por la ley.

**Requisitos de contenido
en las resoluciones**

Fundamentadas

Claras

Precisas

Concretas

Congruentes (con lo solicitado y con la ley)

FUNDAMENTADAS

La **fundamentación** de la resolución, desde el punto de vista de la persona técnica judicial, exige al menos dos cosas: a) hacer una cita de la norma jurídica con base en la cual se autoriza o se deniega lo que la parte pretenda en el escrito y b)

hacer una valoración de los requisitos que la ley exija para cada una de las gestiones de modo tal que se justifique la autorización o denegatoria mencionadas. Por ejemplo, volvamos al caso del desistimiento regulado en el artículo 56.1 del CPC. Tal como se estableció anteriormente, si la parte actora formula esa gestión en proceso ordinario después de la contestación, es necesaria la aceptación de la parte contraria. En consecuencia, si se autoriza la gestión, es importante que en el proyecto de resolución la persona técnica haga alusión a la norma que autoriza el desistimiento (esto es, el artículo 56.1 del CPC) y a la verificación del requisito establecido en ese precepto, en este caso, la aceptación de la parte demandada. Estas condiciones, además, son las que dan sustento y soporte a la condenatoria posterior de costas, daños y perjuicios (efectos procesales del acto de la parte actora).

CLARAS

La resolución debe ser **clara**, en cuanto su redacción y su contenido sea comprensible para cualquier persona. Recuerde, las resoluciones judiciales están dirigidas a personas que en su mayoría no son abogadas; por medio de

la resolución, la persona juzgadora dirige un mensaje a una ama de casa, a un médico, a una

arquitecta, a un estudiante, y toda una amplia gama de personas que no conocen del derecho. Por consiguiente, es importante implementar la capacidad de comunicar estos mensajes en una forma sencilla y de fácil comprensión para ese amplio elenco de personas receptoras, sin sacrificar el sustento y fundamento jurídico técnico.



El requisito de **precisión** exige que, los aspectos por resolver estén bien identificados, esto es resolver cada punto en forma cierta y determinada.



Luego, la resolución es **concreta**, cuando la extensión de su fundamento es el adecuado, evitando así, las divagaciones. No existe un parámetro para establecer cuando se alcanza ese balance, ello depende de cada caso en concreto, pero, volvemos al punto de que la resolución se dirige a una persona usuaria que no necesariamente es abogada ni tiene conocimientos jurídicos, por lo que la respuesta del órgano jurisdiccional debe ser suficiente para informar en la debida forma.



Por último, una resolución es congruente cuando existe consonancia entre lo solicitado y lo resuelto. Por ejemplo, si la parte solicita una renuncia del derecho, y en su lugar se resuelve una caducidad del proceso, evidentemente no hay congruencia.

2. Firma de las resoluciones

De acuerdo con el artículo 28.2 del CPC, si el órgano jurisdiccional es unipersonal, entonces las resoluciones serán firmadas por la persona juzgadora. Si el órgano es colegiado, las providencias las firma la persona informante, y los autos y sentencias serán firmadas por quienes integran el tribunal. Si alguno tuviere impedimento para firmar, se dejará constancia. Si el proceso es electrónico, la firma se hará por los medios dispuestos por la Corte Suprema de Justicia.

Es importante, que antes de pasar un asunto a notificar usted **revise** que la resolución por comunicar se encuentre debidamente firmada por la persona juzgadora, ya que, de lo contrario, en estricto sentido, ese documento no tiene valor como resolución.

3. Comunicación de los actos procesales

De la misma manera en que las resoluciones se clasifican en orales y escritas, según se hayan dictado en la audiencia oral o fuera de ella, los actos de comunicación (notificaciones) serán orales o escritos siguiendo el mismo criterio.



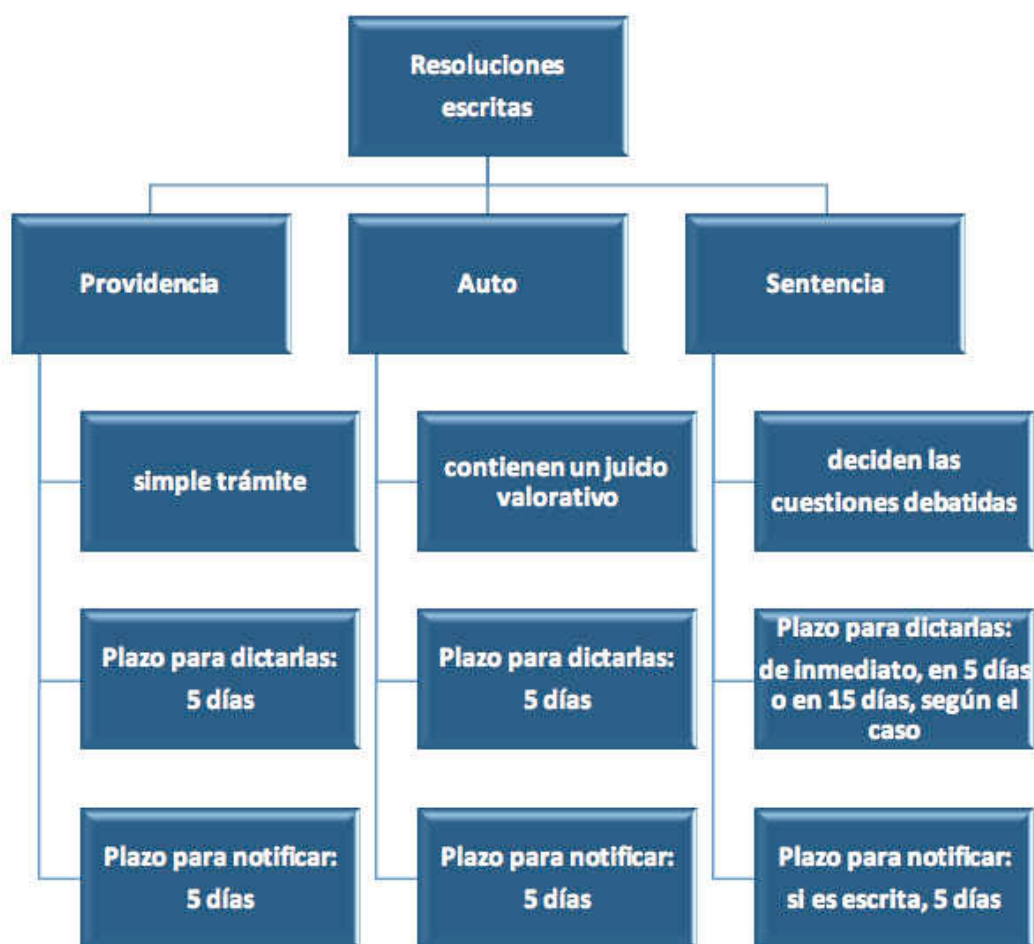
Por consiguiente, las resoluciones que se dictan en forma oral (esto es, dentro de la audiencia) se notifican de forma oral, en el mismo acto. Si las resoluciones son escritas, se notifican conforme a lo dispuesto en la Ley de Notificaciones. **Vale aclarar que esta ley no ha sufrido modificación alguna con la reforma del Código Procesal Civil.**

Los actos de comunicación son aquellos que tienen por objeto informar a las partes de las decisiones que el juez o la jueza adoptaron por medio de sus resoluciones (providencias, autos y sentencias).

Toda resolución debe ser comunicada a las partes, y el procedimiento para hacer esas comunicaciones está regulado en la Ley de Notificaciones, que tal como se estudió en el módulo Elementos de Teoría del Proceso, es una ley de carácter general.

Si una tercera persona tuviera participación en el proceso, se le notificará cuando lo resuelto le cause perjuicio, según criterio fundado de la persona juzgadora.

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Notificaciones Judiciales, estas comunicaciones deben hacerse dentro del plazo de cinco días después de dictada la respectiva resolución. Esta información nos ayuda a completar el diagrama anterior:



Ahora bien, en virtud del tipo de resolución los actos de comunicación se clasifican en personales y en notificaciones en el medio señalado. Estudiaremos a continuación cada una de estas categorías.

3.1 Notificaciones personales

A esta categoría corresponden únicamente las resoluciones que enlista el artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judicial y que en esencia corresponden a la primera resolución que se dicte en el proceso, las que disponga el tribunal de manera fundada y las que determine la ley para casos específicos. En consecuencia:

- a) **El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso**, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente.
- b) En procesos penales, el traslado de la acción civil resarcitoria, salvo que la persona por notificar se encuentre apersonada como sujeto procesal interviniente y haya indicado medio para atender notificaciones.
- c) Cuando lo disponga excepcionalmente el tribunal, en resolución motivada, por considerarlo necesario para evitar indefensión.
- d) En los demás casos en que así lo exija una ley.

Tratándose de una notificación personal, la ley exige que la comunicación se realice de manera tal, que la persona por notificar **la reciba por si misma o en alguno de los lugares autorizados**, esto en función de la importancia que ese acto reviste.

Considere que la notificación del auto de emplazamiento, es el medio por el cual la persona demandada se entera de la existencia de un proceso judicial en su contra. Entonces, el procedimiento de la notificación **debe ser transparente y debe ser seguro**, para garantizar que esa persona efectivamente reciba la comunicación.

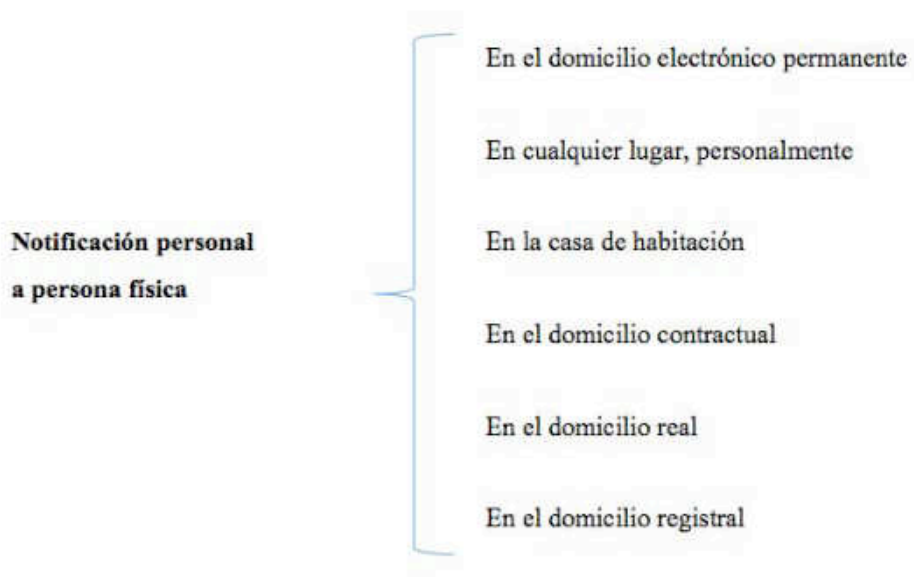


Es diferente el caso de una persona demandada que habiendo recibido la notificación decide no contestar y acepta las

consecuencias de que se dicte una sentencia anticipada, a la persona demandada que, sin conocer de la existencia del proceso, porque no fue notificada, recibe en su patrimonio las consecuencias de una sentencia (embargos, por ejemplo) sin haber ejercido su derecho de defensa. Por consiguiente, **el trámite de la notificación corresponde a un acto que debe ser realizado con mucha responsabilidad y ante todo con actitud consciente de sus implicaciones.**

Comprendido lo anterior, la Ley de Notificaciones señala formas diferentes de practicar una notificación personal, según se trate de persona física o de persona jurídica. Esta distinción fue abordada en la unidad 9 del módulo Elementos de Teoría del Proceso, a cuyo repaso se remite para mayor claridad.

Notificación personal a persona física: Si la parte por notificar es persona física, entonces la notificación personal, se puede efectuar de la siguiente manera:



Notificación personal a persona jurídica: Si la parte a notificar es una persona jurídica, entonces la notificación se puede efectuar por medio de las personas representantes o también en los domicilios de la persona jurídica.

Notificación personal a persona jurídica

En el domicilio electrónico permanente

Con la persona apoderada, en cualquier lugar,
siempre que sea personalmente

En la casa de habitación, domicilio real o
domicilio registral de la persona apoderada

En el domicilio social de la persona jurídica

En el domicilio contractual, real o registral de la
persona jurídica

Con el agente residente

¿Qué es el domicilio electrónico permanente?

Esta posibilidad está prevista en el artículo 3 de la Ley de Notificaciones. Esa norma dispone que las personas físicas y jurídicas pueden señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier otro asunto judicial en que deban intervenir. De igual forma, esta fijación puede ser modificada o revocada en cualquier tiempo por la persona interesada.

Esta forma de notificación personal, a diferencia del resto de opciones, no se hace en un lugar, sino en un medio electrónico.

¿Qué significa en cualquier lugar, siempre que sea personalmente?

Personalmente significa, que la notificación la recibe directamente la parte demandada o una persona apoderada suya, por eso se puede hacer en cualquier lugar, incluso en la vía

pública. También se puede incluir acá, el lugar de trabajo para el caso de las personas físicas o de quien figure en calidad de apoderado(a) de una persona jurídica.

¿Qué es el domicilio registral?

El domicilio registral corresponde a la casa de habitación, en el caso de la persona física, y a la sede social en el caso de la persona jurídica.

Todas las personas físicas tienen señalado un domicilio (físico) ante el Tribunal Supremo de Elecciones, ese es el domicilio registral, el cual corresponde a su lugar de residencia. Esa dirección es la que se utiliza durante los periodos de elecciones populares, por ejemplo, para designar el lugar donde las personas deben presentarse a emitir su voto. Por ese motivo, la casa de habitación y el domicilio registral debe ser exactamente la misma dirección.

En el caso de las personas jurídicas, su domicilio corresponde a la sede social, el cual, en tesis de principio, debería corresponder al lugar físico donde la entidad desarrolla la actividad para la cual fue creada. Este domicilio se debe indicar en la escritura que la constituye, pero también puede ser modificado en el tiempo. Independientemente, debe constar inscrito en el registro correspondiente y se puede corroborar en la certificación de personería respectiva.

El domicilio registral, está regulado en el artículo 21 de la LNJ al indicar que las personas físicas y jurídicas, para efecto de notificaciones personales deberán mantener actualizado su domicilio en el registro respectivo, debiéndose entender por domicilio, la casa de habitación para las personas físicas y la sede social para las jurídicas.

Por ese motivo es muy importante, que todas las personas físicas tengan debidamente actualizada la dirección de su domicilio ante el Tribunal Supremo de Elecciones y las jurídicas ante el registro que les corresponda, ya que esa información podría ser utilizada para diligenciar una notificación personal.

¿Qué es un domicilio contractual?

El domicilio contractual, está regulado en el artículo 22 de la Ley de Notificaciones, tal como su nombre lo indica, solo es posible cuando entre las partes en litigio **ha mediado un contrato, y en ese documento, han señalado un lugar para atender sus notificaciones.**

El domicilio contractual, en principio, debe corresponder a la casa de habitación y al domicilio real de la persona física; luego, a la sede social o real en el caso de la persona jurídica.

Por consiguiente, con base en esa norma podemos indicar que: casa de habitación, domicilio real, domicilio registral y domicilio contractual, en principio, son la misma dirección para las personas físicas. Análogamente: sede social, domicilio real, domicilio registral y domicilio contractual, lo serían para las personas jurídicas. Lo anterior sin perjuicio de que en un caso concreto se presente una fragmentación de esos domicilios que deba valorar la persona juzgadora en concreto. En todos esos casos, la notificación se puede entregar a cualquier persona que aparente tener más de quince años de edad, según dispone el artículo 4 de la LNJ.

¿En cuáles casos se puede notificar por medio de agente residente?

La figura del agente residente está regulada en el artículo 18 inciso 13) del Código de Comercio, y aplica para todas las **sociedades mercantiles**, como son, por ejemplo, las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.

En esa norma se exige el nombramiento de un agente residente al momento de constituir una sociedad. Esa persona debe reunir los siguientes requisitos:

- ser abogado(a),
- tener oficina abierta en el territorio nacional,
- poseer facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas

en nombre de la sociedad, **cuando ninguno (a) de sus representantes tenga su domicilio en el país.**

Por consiguiente, el requisito básico y elemental para notificar por medio de agente residente, es que ninguna de las personas representantes de la sociedad mercantil, tengan su domicilio en Costa Rica, dato del cual, **la parte interesada, deberá ofrecer (y aportar) la prueba que lo demuestra en el mismo momento en que solicita que la notificación se practique por ese medio, de lo contrario,** la gestión será rechazada, de acuerdo con el artículo 5 del Código Procesal Civil.

Si se cumple con el requisito de acreditar que las personas representantes no tienen su domicilio en Costa Rica, entonces se verificará que la persona agente residente sea abogada (lo cual puede hacerse ingresando en la página web del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica) y la notificación se ordenará en la oficina que tenga abierta para tal efecto, según lo dispone el artículo 20 de la Ley de Notificaciones.

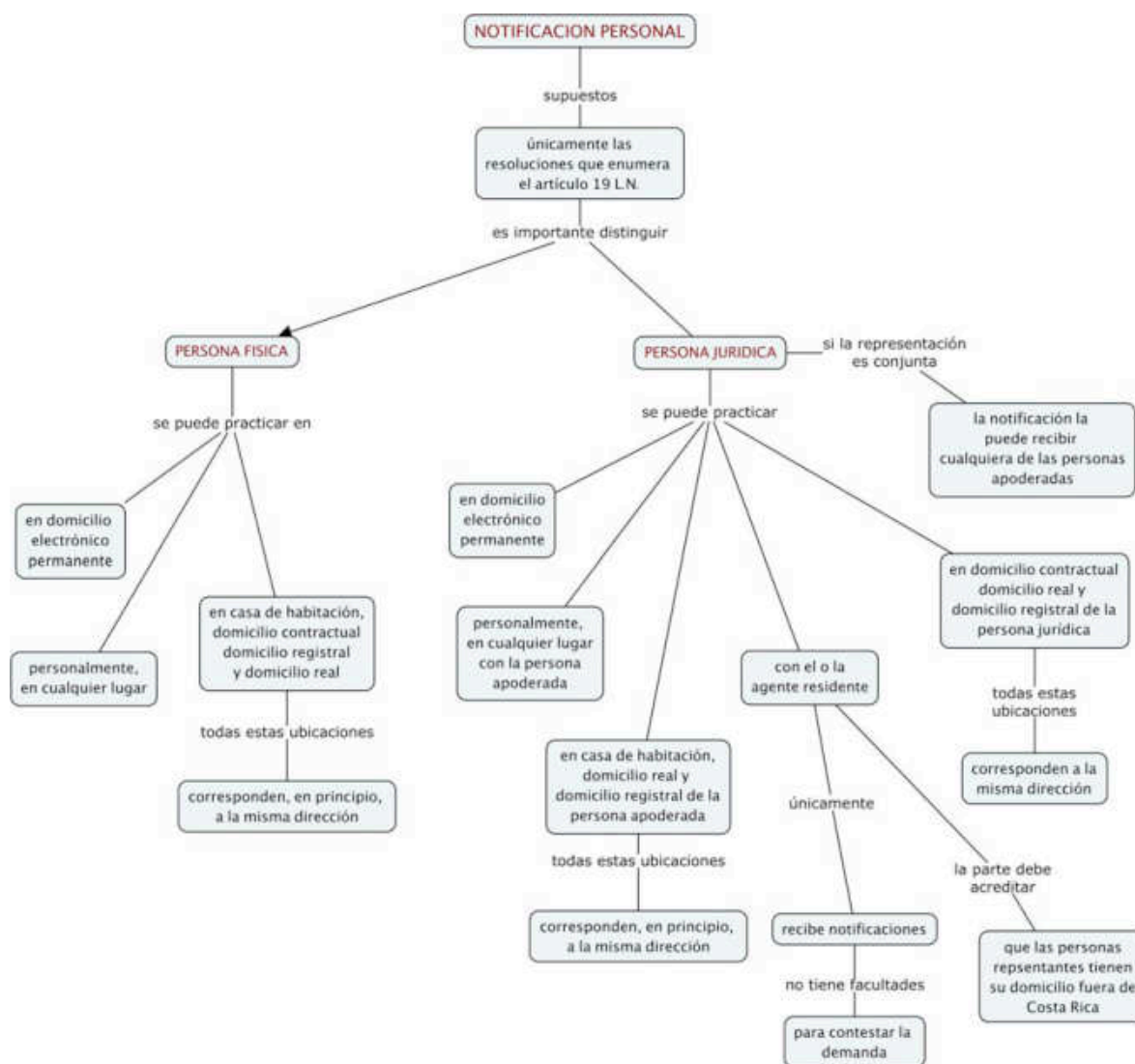
¿Qué ocurre, para efectos de notificación personal, si la persona jurídica tiene dos o más personas apoderadas que ejercen la representación de manera conjunta?

Si la persona jurídica tiene dos o más representantes, y en el documento que acredita la representación se indica que esta la ejercen en conjunto, bastará con la notificación hecha a una sola de esas personas.

Distinto es el caso del escrito en el cual se apersona la entidad a contestar la demanda, o cualquier otro inclusive, ya que si la representación es conjunta debe estar firmado por todos y todas las que ejercen la representación.

No obstante, recuerde que, si la persona jurídica otorgó a su vez un poder especial judicial, por ejemplo, entonces el poder debe estar suscrito por todas las personas que lo otorgan, pero el escrito de contestación, o cualquier otro, basta con que se encuentre firmado por la persona apoderada.

Para efectos de recapitulación, la información relacionada se representa en el siguiente mapa conceptual



3.2 Procedimiento para realizar una notificación personal

En el siguiente apartado se describirá el procedimiento que, de acuerdo con la Ley de Notificaciones, se debe observar para realizar una notificación personal. Este procedimiento está conformado básicamente de las siguientes etapas:

- Recopilación de la información necesaria
- Elaboración de la resolución que ordena la notificación y de la comisión y/o cédula de notificación
- Práctica de la notificación y elaboración del acta
- Revisión del acta



A) Primer paso: recopilar la información y documentos necesarios

Para explicar esta etapa, utilizaremos la demanda utilizada como ejemplo en la Unidad 1. Se trata de un proceso ordinario, donde la parte actora es la señora María Pérez y la parte demandada es el señor José Campos. En este caso la parte actora solicita que se notifique al demandado en su domicilio ubicado en la siguiente dirección: *“El Alto de Guadalupe, de la Ferretería el Buen Lugar, 200 norte, 100 este, casa a mano derecha, con portones negros”*

En primer término, es la parte actora quien tiene la obligación de suministrar la dirección para notificar a la parte demandada. Esa dirección debe ser clara, y precisa. En caso de que no reúna esas cualidades, sin perjuicio de dictar el auto de traslado, en esa misma resolución, se deberá prevenir a la parte que aclare la dirección como acto previo a ordenar la notificación.

Ahora bien, suponiendo que la resolución a notificar es el auto de emplazamiento, sabemos ya que, conforme al artículo 19 de la Ley de Notificaciones, esa comunicación debe hacerse de forma personal. No existe un orden que la parte actora deba agotar para notificar, en consecuencia, **es del todo incorrecta la práctica de indicar a la parte gestionante que se**

rechaza notificar en el lugar de trabajo, por ejemplo, porque primero debió agotar el domicilio. En este sentido, la parte actora puede escoger libremente entre cualquiera de las opciones previstas en la LNJ.

En consecuencia, la información y los documentos que necesitaremos son los siguientes:

- El nombre correcto y completo de la persona por notificar.
- La dirección exacta y precisa donde se practicará la notificación.
- La hora y la fecha de la resolución por notificar.
- Determinar con base en la dirección para notificar, si la comunicación se hará por medio del juzgado o de alguna otra autoridad.
- Separar copia (física o electrónica) de la resolución del auto de emplazamiento (la cual además fungirá como cédula de notificación).
- Separar copia (física o electrónica) de la demanda y demás escritos y documentos presentados que deban adjuntarse a la cédula de notificación (así el artículo 19 párrafo último de LNJ).

Los datos y documentos señalados, se representan gráficamente por medio del siguiente mapa mental:



Esta información, nos ayudará a confeccionar tanto el proyecto de resolución como la cédula de notificación y/o comisión en su caso, que es el siguiente paso.

B) Segundo paso: elaborar el proyecto de resolución que ordena notificar, la cédula y la comisión.

B.1 Redacción del proyecto de resolución

Con base en la anterior información, la persona técnica debe elaborar el proyecto de resolución que ordena notificar. En el ejemplo que hemos dado, esta orden de notificación puede estar en el mismo auto de emplazamiento o puede corresponder a una resolución posterior. En cuanto a la notificación personal, la resolución como mínimo debe contener lo siguiente:

- La orden y el modo en que se practicará la notificación, por ejemplo: “se ordena notificar en forma personal a”
- El nombre claro y correcto de la persona que se debe notificar.
- La hora y la fecha de la resolución que se debe notificar.
- La dirección donde debe practicarse la notificación.
- El nombre de la autoridad comisionada para que practique la notificación, si fuera necesario comisionar.
- Cualquier otra información relevante para la práctica de ese acto (por ejemplo, si se trata de comunicaciones a personas con capacidades especiales o lugares de acceso restringido, etc.

Dos aspectos importantes que debemos tener en consideración, con respecto al último punto indicado:

- a) Si se trata de una **persona con capacidades especiales**, entonces la cédula de notificación debe ir acompañada de un documento en formato accesible de audio, digital, electrónico, braille o cualquier otro, conforme los avances tecnológicos. Será responsabilidad de la parte actora advertir esta circunstancia al órgano jurisdiccional (artículo 6, párrafo último, LNJ).

Sobre este particular, el artículo 5 de LNJ, dispone que, **los actos de comunicación deben efectuarse de manera comprensible y accesible para la persona destinataria con discapacidad**, considerando las particularidades de cada una y garantizando el ejercicio de sus derechos y deberes en igualdad de oportunidades, sin ningún tipo de discriminación. Para ello se les facilitará el servicio de intérprete, de signos o con medios tecnológicos que permitan recibir en forma comprensible la información. En

razón de lo anterior y atendiendo al principio de acceso a la justicia, esos costos deben ser asumidos por el Poder Judicial.

- b) Cuando se trate de **zonas o edificaciones de acceso restringido**, exclusivamente para practicar la notificación judicial a la persona destinataria, la resolución **ordenará** permitir el ingreso de la persona notificadora; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada.

La parte actora también tiene responsabilidad de advertir esta circunstancia; no obstante, en algunos casos se puede extraer de la información proporcionada, por ejemplo, cuando se trata de condominios, edificios o centros comerciales, por ello, lo mejor será incluir de una vez esta indicación, para hacer más ágil el trámite (artículo 4, párrafo primero, LNJ).

B.2 Distinción entre cédula de notificación y comisión para notificar

¿Qué es una cédula de notificación?

En estricto sentido, la cédula es el documento por medio del cual se notifica una resolución. Hace mucho tiempo, existió en el Poder Judicial, un formulario impreso que se llenaba con máquina de escribir denominado “cédula de notificación” el cual se adjuntaba a las copias de ley.

Por consiguiente, **se podía distinguir físicamente la cédula de la copia de la resolución** por notificar. A modo de ejemplo, la siguiente imagen muestra el formulario de la cédula de notificación que se acostumbraba utilizar:

- Número único de expediente.
- Nombre del tribunal.
- La naturaleza del proceso.
- Nombre y apellidos de las partes.
- Copia de la resolución que se comunica.

Además, por tratarse de una notificación personal, la copia de la resolución **tiene que indicar el nombre de la persona a quien debe ser entregada** (así lo exige el artículo 6

LNJ, este requisito lo puede cumplir tanto la persona técnica en comunicaciones judiciales como la persona técnica judicial).

Al momento de practicarse la notificación, **la persona notificadora debe anotar en la copia de la resolución (o cédula)** el nombre de quien recibe, la hora y la fecha en que se entrega y también debe estampar su firma (relación de los artículos 4 y 6 de LNJ). Si la notificación se hace por medio de la persona técnica en comunicaciones judiciales del despacho (en los juzgados donde esta figura aún permanece) entonces basta con entregar la cédula (copia de la resolución con los requisitos del artículo 4 de LNJ) y los documentos correspondientes (copia de la demanda y demás adjuntos). Tanto la cédula (copia de la resolución) como las copias de ley, deben quedar en poder de la persona a quien se practicó la notificación, y la persona notificadora elabora y remite al expediente un acta que detalla la actuación.

¿Qué es la comisión?

Comisión es la orden que se gira a otra autoridad para que ejecute una notificación, esto se hace cuando se debe notificar una resolución a una persona que reside fuera del lugar del proceso.

En esos supuestos se comisiona a la autoridad competente del lugar de su residencia y a esta se le dirige la comisión, la cual debe llevar inserta la resolución que se notifica. En la comisión se debe indicar el nombre completo de la persona por notificar y la dirección exacta, por ser información de interés para la autoridad comisionada a efectos de llevar a cabo el acto. Además, se tiene que adjuntar la copia de la resolución (la cual debe cumplir con los requisitos del artículo 4 de LNJ e indicar expresamente el nombre de la persona a quien ha de entregarse la notificación), las copias de ley y si la parte actora señaló medio para atender notificaciones, también deberá indicarse esa información de acuerdo con el artículo 35 de la LNJ.

La persona notificadora, al momento de practicar la notificación a la parte demandada, deberá anotar en la copia de la resolución (cédula de notificación) el nombre de la persona que recibe, la hora, la fecha y estampar su firma. La cédula y las copias quedan en poder de



la persona notificada, la razón de comisión le pertenece a la autoridad comisionada, y la persona notificadora elabora y remite al expediente un acta que detalla la actuación.

En el caso de los juzgados electrónicos, la comisión puede ser remitida por medios tecnológicos a la parte interesada (un correo electrónico, por ejemplo), **y esta le agregará las copias y la gestionará, a la brevedad, ante la autoridad delegada**, asumiendo la parte la responsabilidad sobre la autenticidad y la veracidad de las copias.

Volviendo al ejemplo utilizado, una vez clara la dirección para notificar al señor José Campos, ese acto de comunicación será comisionado a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Segundo Circuito Judicial de San José, a quien se remite la comisión, la copia de la resolución del auto de emplazamiento (cédula de notificación), y las copias de la demanda y demás documentos presentados con ella.

B.3 Mecanismos para canalizar la notificación

La notificación personal se puede diligenciar a través de los siguientes canales:

- **Oficina de Comunicaciones Judiciales:** la creación de estas oficinas está prevista en el artículo 18 de la LNJ. No todos los circuitos judiciales las poseen, por lo que en algunos casos habrá que remitir la comisión y los documentos al órgano jurisdiccional que conoce materia civil, de acuerdo con la cuantía según el tipo de proceso, de la localidad donde se deba practicar la notificación.
- **La persona Técnica Judicial en Comunicaciones,** si el despacho donde se origina la resolución cuenta con ese puesto y la persona a notificar se ubica en la

localidad de ese despacho: en estos casos la notificación se hace por medio de entrega de la cédula, no requiere comisión porque no se está delegando el acto en ninguna autoridad, sino que la estaría ejecutando directamente el mismo juzgado.

- **Por solicitud de auxilio a la fuerza pública:** Esta posibilidad quedó prevista en el artículo 29.4 de la LNJ. Se trata de la opción de delegar el acto de notificación en la policía administrativa, en caso de ser necesario.
- **El correo postal certificado:** está previsto en el artículo 24 de la LNJ. En estos casos, el documento debe contener los mismos requisitos de la cédula de notificación judicial, y se confeccionan tres cédulas originales e idénticas que llevan la firma de la persona técnica en comunicaciones judiciales o de quien la persona juzgadora designe. Un ejemplar se agrega al expediente con la constancia de remisión, los otros dos se remiten a la oficina de correos, quien los confronta y certifica como fieles y exactos; la persona responsable de la oficina de correo practicará la notificación entregando una cédula a la persona destinataria y en la otra dejará constancia de acuse de recibo, con los requisitos que exige la ley (esta servirá como acta de notificación). Realizada la notificación, la oficina de correos dispone de ocho días hábiles para devolver la cédula al despacho judicial. Note que en estos casos no se debe confeccionar una comisión, sino tres cédulas de notificación exactamente iguales. Los gastos que se generen por realizar la notificación a través del correo postal certificado serán cubiertos por la parte interesada, quien podrá liquidarlos luego, como parte de las costas procesales.
- **Por medio de persona Notaria Pública:** opción prevista en el artículo 29 de LNJ. Esa norma exige que el acta se confeccione en papel de seguridad notarial y como un acto extra protocolar. La persona notaria tiene los mismos derechos y deberes de toda persona notificadora y **sus facultades para notificar se extienden dentro del territorio nacional y fuera de él**, sin necesidad de tener que solicitar autorización expresa al despacho judicial. Bastará con que la parte actora indique el nombre de la persona notaria que practicará la notificación lo cual puede hacer de manera escrita o

verbal (si fuera esta última se deja una constancia en el expediente). Las personas notarias públicas no pueden rechazar estas designaciones, salvo que exista algún motivo legal que le impida aceptar el encargo, por ejemplo, tener interés en el proceso, en cuyo caso el órgano jurisdiccional deberá resolver de manera fundada sobre su impedimento. A la persona notaria se le entrega la cédula y las copias sin mayor trámite y una vez efectuada la notificación, confecciona el acta con las formalidades de ley en el papel de seguridad correspondiente. Debe entregar el acta en los tres días hábiles siguientes a la notificación. **Los honorarios que se cobren por el servicio notarial son cubiertos a costa exclusiva de la parte proponente quien no puede cobrarlos luego a la parte contraria.** Si la notificación no se puede realizar entonces, se deja una constancia en ese sentido, y se devuelven los documentos (cédula, copias y constancia) dentro de los cinco días de dictada la resolución (artículos 29 al 33 de LNJ).

C) Tercer paso: práctica de la notificación y elaboración del acta

Realizado lo anterior, el tercer paso consiste en ejecutar lo dispuesto en la resolución que ordenó la notificación personal. Esta es una actuación, ya que se trata de materializar lo que se ordenó en la resolución.

Una vez ordenada la notificación ¿en qué momento se puede practicar esa actuación?

De acuerdo con el artículo 17 de la LNJ, todos los días y todas las horas son hábiles para practicar las notificaciones previstas en la ley, y eso **vale tanto para las notificaciones personales como las que se practican por medio señalado.** No es necesario que la parte solicite al órgano jurisdiccional que se habilite a la persona notificadora para que realice el acto en horas de la noche, por ejemplo, ya que esa autorización está dada por la misma ley. Si se hace esa solicitud, basta con remitir a la parte a lo dispuesto por el artículo 17 de la LNJ.

Una vez que la persona notificadora se presenta al lugar donde debe realizarse el acto ¿qué facultades posee para realizar la diligencia?

Conforme al numeral 8 de LNJ, la persona autorizada para notificar esta investida de autoridad para exigir la obligada y plena identificación de quien reciba la cédula, así como para solicitar el auxilio de otras autoridades cuando lo necesite para cumplir sus labores. En lo que respecta al auxilio judicial, la norma se complementa con el artículo 29.4 del CPC.

Una vez que se hizo entrega de la cédula de notificación y las copias de ley ¿qué se debe indicar en el acta?

De acuerdo con el artículo 4, párrafo segundo de LNJ, el acta debe hacer constar, **como mínimo**, lo siguiente:

- La entrega de la cédula de notificación. Como fue indicado anteriormente, la cédula de notificación corresponde a la copia de la resolución, siempre que reúna los requisitos del artículo 6 de LNJ. La entrega de la cédula de notificación se hace constar indicando, además, la hora y la fecha que lleva la resolución entregada, para individualizar la misma y tener certeza de cuál fue la resolución que se entregó.
- El nombre de la persona que recibió los documentos.
- La firma de quien los recibió. Si ocurre que quien recibe no sabe, no quiere o no puede firmar, la persona notificadora debe dejar constancia de ello, bajo su responsabilidad.
- La firma de la persona notificadora.
- También en el acta se debe consignar la hora y la fecha en que se hizo entrega de la cédula. La fecha en que se entrega la cédula debe constar tanto en la cédula misma

como en el acta, y es un dato indispensable, para las partes y para el tribunal, a efectos de computar el plazo para contestar la demanda.

Adicionalmente, el artículo 19 de LNJ exige lo siguiente:

- Tratándose de notificaciones personales, la notificación se debe acompañar de todas las copias de los escritos y documentos, salvo disposición legal en contrario. Por ese motivo, el acta también debe indicar si se hizo entrega de las copias y documentos de ley.

 ACTA DE NOTIFICACIÓN	
OFICINA QUE NOTIFICA: _____ Lista N°: _____	
_____ Exp. N° _____ (Despacho Judicial)	
Resolución N° _____	folio(s) _____ de las _____ horas del día _____ de _____ de _____
Resolución N° _____	folio(s) _____ de las _____ horas del día _____ de _____ de _____
Resolución N° _____	folio(s) _____ de las _____ horas del día _____ de _____ de _____
SE NOTIFICA A: _____	
Confeccionado por: _____	
HACIENDO CONSTAR QUE:	
En: _____ a las _____ horas del _____ de _____ de _____	
☐ NOTIFICACIÓN REALIZADA OBSERVACIONES:	☐ NOTIFICACIÓN NO REALIZADA POR LA SIGUIENTE RAZÓN:
a. Con su representante _____ ☐ b. En su casa de habitación _____ ☐ c. En el lugar señalado _____ ☐ d. Domicilio social _____ ☐ e. Domicilio contractual _____ ☐ f. En forma personal _____ ☐ g. Se entregaron copias de ley _____ ☐ h. Se negó a firmar _____ ☐ i. No sabe firmar _____ ☐ j. No puede firmar _____ ☐ k. Fijada en la puerta del lugar donde se práctica el acto en presencia de testigo (Art.159 CPP) _____ ☐ l. Otros: _____ ☐	a. Dirección equivocada _____ ☐ b. No existe el lugar _____ ☐ c. Lugar desocupado _____ ☐ d. Se trasladó de domicilio _____ ☐ e. Faltan señas _____ ☐ f. No se localiza en la dirección _____ ☐ g. Oficina cerrada a las _____ horas _____ ☐ h. Lugar señalado fuera del perímetro judicial _____ ☐ i. Otros: _____ ☐
Persona que recibe: _____ N° de identificación: _____	
Firma: _____	
Nombre de la persona testigo: _____ Firma: _____	
OBSERVACIONES: _____	

Notificado por: _____ Firma: _____ (Nombre)	
Sector: _____	

Pla. Rev., (5-06) -Depto Artes Gráficas B. 43957 -F.49

La imagen anterior, muestra el formulario de acta de notificación que regularmente utiliza la Oficina de Comunicaciones Judiciales. Revise detenidamente su contenido e identifique en ella los elementos constitutivos del acta, según fueron explicados.

¿Quién puede realizar la notificación si la persona demandada se apersona al juzgado o tribunal?

De acuerdo con el artículo 4 de LNJ, si la notificación se realiza en un juzgado o tribunal, la puede hacer cualquiera de las personas juzgadoras o aquella persona servidora judicial en la que se delegue ese acto. **Por ello es importante que usted también conozca los requisitos de la cédula y los requisitos del acta de notificación.**

Si la notificación se realiza en casa de habitación, en domicilio registral, domicilio real o domicilio contractual de persona física, ¿a quién se le puede entregar la notificación?

De acuerdo con el artículo 4 de LNJ, se puede entregar a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años.

Si la notificación se realiza en casa de habitación, en domicilio registral, domicilio real de la persona apoderada de una persona jurídica ¿a quién se le puede entregar la notificación?

De acuerdo con el artículo 4 de LNJ, se puede entregar a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años.

Si la notificación se realiza en el domicilio social, contractual, real o registral de la persona jurídica ¿a quién se le puede entregar la notificación?

Al igual que en los anteriores casos, con cualquier persona que aparente más de quince años de edad.

Si la notificación se dispone que sea personalmente ¿a quién se le puede entregar?

Únicamente a la persona que se indique en la copia de la resolución como destinataria de la notificación. Si, por ejemplo, la notificación del señor José Campos se dispuso en su lugar de trabajo, y se entregó en la recepción del edificio donde labora, el acto sería nulo.

D) Cuarto paso: revisión del acta

Una vez que el acta de notificación se recibe en el juzgado o tribunal, la persona técnica revisará que la misma cumpla con todos los requisitos señalados.

Si existe alguna omisión o falta claridad al respecto, **en primer término, se debe valorar la posibilidad de gestionar ante la autoridad que practicó el acto, que adicione o aclare el punto, en la medida en que sea posible, antes de declarar una nulidad.**

Esta adición o aclaración se ordena por medio de resolución que a su vez se comunica a la autoridad notificadora mediante un oficio, en aquellos casos en los que el acto se delegó en la policía administrativa, la OCJ, el Correo Postal, u otra autoridad judicial. Si la notificación se practicó mediante una persona notaria, basta con prevenirle por medio de la parte, mediante la notificación de la resolución respectiva, en el medio señalado.

Todos los elementos del acta podrían ser aclarados o incluso adicionados. Por ejemplo, es información que se podría adicionar la entrega de las copias de ley o la fecha de la resolución que se notificó si fueron omitidos, o bien podrían ser objeto de aclaración, la fecha en que se practicó el acto o el nombre de la persona que recibió la comunicación, si fuera el caso que los datos consignados no son legibles o inducen a confusión.

Es importante tener claro que la nulidad es siempre una excepción. La filosofía en la que se inspira el CPC consiste en que, si un acto procesal es defectuoso, debe subsanarse siempre que sea posible. Ahora bien, si del todo es imposible la subsanación, entonces al declarar la nulidad hay que evitar eliminar, perder o repetir de forma innecesaria, otros

actos o etapas del proceso que no son afectados por aquella nulidad. De esa forma, la nulidad de un acto procesal conlleva la nulidad únicamente de las gestiones posteriores que se encuentren **en estricta dependencia de aquel**.

De igual forma, la nulidad de una notificación se decreta **solo cuando se produce una indefensión**, esto significa que, la persona no tuvo oportunidad de conocer el acto (no hay posibilidad real de informarse sobre la existencia del mismo) y a consecuencia de ello no pudo tampoco defenderse. La indefensión entonces implica una trasgresión grave, severa a los procedimientos, no es cualquier defecto el que tiene la capacidad de producir indefensión. Esta concepción, está recogida en el artículo 9 de la LNJ, esa norma jurídica dispone lo siguiente:

Será nula la notificación contraria a lo previsto en esta ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, la nulidad se decretará solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada (...)

Ahora bien, el CPC establece que no puede declararse la nulidad de un acto de notificación (o cualquier otro) en cualquiera de los supuestos que a continuación se indican. Si ocurriera de esa manera, entonces la persona técnica judicial deberá elaborar un proyecto de resolución donde se rechaza de plano la gestión escrita presentada por la parte que se considera afectada. Los supuestos son los siguientes:

- **Cuando es posible subsanar el acto defectuoso**

Este es el caso de los ejemplos que antes fueron mencionados. La posibilidad de aclarar o adicionar el acta de notificación en sus distintos elementos es una forma de subsanar el acto defectuoso.

- **Si el acto, aunque es irregular, ha logrado el fin para el cual estaba destinado.**

Este supuesto, esta a su vez regulado por el artículo 10 de la LNJ. Esta norma indica:

Se tendrá por notificada a la parte o a la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. Los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes.

Por ejemplo, suponga que la persona demandada fue notificada pero el acto es defectuoso. No obstante, antes de pedir cualquier aclaración a la autoridad comisionada, dentro del emplazamiento la parte demandada se apersona al proceso con el escrito de contestación y conjuntamente presenta un incidente de nulidad de la notificación. Ese incidente no tiene ningún propósito más que declarar que la notificación fue defectuosa, ya que, al haber contestado en el plazo de ley, es evidente que, el acto, aunque irregular, logró el fin para el cual estaba destinado. En consecuencia, la gestión de nulidad se rechaza de plano y se atiende el escrito de contestación.¹

- **Si quien la pide es la parte que concurrió a causarla o no ha sufrido perjuicios por la violación.**

Con respecto a la primera parte de ese postulado, se puede indicar como ejemplo, la parte que señala un fax o un correo electrónico incorrectos, y luego pretende hacer valer una nulidad para devolver el proceso a una etapa que le interesa, por ejemplo, recurrir una resolución.

Respecto a la segunda parte del postulado, considere el siguiente ejemplo el cual también tiene su génesis en el artículo 10 de la LNJ antes transcrito. Suponga ahora que la persona demandada no ha sido notificada, pero se entera de la existencia del proceso y decide apersonarse presentando la contestación de la demanda. En ese caso, no recibió una notificación formal, pero **el hecho de apersonarse es equivalente al acto de la notificación**, lo que significa que aun cuando no se observó el procedimiento de

¹ Se sugiere realizar el trámite en la forma descrita, a excepción de aquellos supuestos en los que la parte demandada alegue como defensa la prescripción, pues en algunas hipótesis, será relevante para la persona juzgadora definir si hubo o no una nulidad. En este sentido, lo prudente sería descartar la formulación de tal defensa, y en caso de haberse presentado consultar con la persona juzgadora el trámite por seguir.

comunicación establecido, la parte no sufrió perjuicio alguno, pues su contestación está realizada en el tiempo.

- **Se trate de solicitudes de nulidad reiterativas de otras denegadas.**

Este supuesto implica que la parte repetida e insistentemente alega la nulidad de un acto, que puede ser la notificación, cuando ya previamente le ha sido rechazada la gestión. De igual forma, todas esas gestiones, se rechazan de plano, porque el punto ya habría sido decidido y sobre ello habría operado la preclusión.

3.3 Posibles consecuencias derivadas de la notificación personal

Una vez practicada la notificación personal a la parte demandada, pueden ocurrir varios escenarios, de los cuales nos interesa destacar dos en específico.

Primero, debemos recordar que conforme al artículo 34 de la LNJ, el órgano jurisdiccional debe prevenir en la primera resolución, a la persona que se notificará personalmente, que tiene el deber procesal de señalar un medio para atender notificaciones, indicándole también que en caso de no hacerlo las resoluciones posteriores que se dicten, le quedarán notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas de dictadas, esto es, la **notificación automática**.

Por otra parte, puede ocurrir que la parte demandada no se pueda localizar en los domicilios registral y contractual y que la parte actora, solicite el nombramiento de una **persona curadora procesal**.

A continuación, analizaremos ambas figuras, destacando desde ya que la notificación automática es una consecuencia posible no solo de la falta de señalamiento del medio de notificaciones posterior a la notificación personal, sino que también puede ocurrir de la imposibilidad de notificar por el medio señalado.

A) Notificación automática

Esta consecuencia está prevista en el artículo 11 de la LNJ. Tal como se indicó antes, implica que las partes o cualquier persona tercera interesada que se apersona al proceso, tiene el deber procesal de señalar un medio para atender notificaciones (fax, correo, casillero, estrados), de lo contrario, las posteriores resoluciones que se dicten, le quedarán notificadas con el trascurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias.

Es importante tener claro que esta consecuencia no es exclusiva de la notificación personal, sino que también ocurre cuando la notificación no se puede efectuar por el medio señalado, en cuyo caso, la resolución se tiene por notificada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, salvo que la parte, vía incidental demuestre que ello se debió a causas no imputables a ella.

Conocer esta regla tiene relevancia práctica para efectos del conteo de plazos, especialmente para aquellos casos en los cuales convergen notificaciones que si fueron practicadas, con otras de carácter automático.

B) Nombramiento de la Persona Curadora Procesal

Deriva esta consecuencia de la imposibilidad de notificar personalmente a una parte, en sus **domicilios registral y/o contractual**. En este sentido, dispone el artículo 23 de la LNJ, que si el cambio de domicilio no se comunica (ya sea al registro respectivo o como una adición al contrato) y, la persona no se localiza en el lugar originalmente señalado, está cerrado en forma definitiva, o es incierto, impreciso o inexistente, la persona notificadora así lo hará constar y sin mayor trámite se procederá a nombrar una persona curadora procesal.

La solicitud del nombramiento debe formularla la parte actora (no se ordena de oficio) y la persona curadora, con vista en el acta y previamente constatando los anteriores requisitos, será escogida de la lista de que al efecto se despliega en el sistema electrónico respectivo.

La persona nombrada puede comunicar su aceptación por un medio electrónico o bien se puede presentar a la sede física del órgano jurisdiccional para ese efecto, en cuyo caso, la persona técnica judicial levantará una constancia para documentar tal circunstancia; si no lo aceptara, la persona curadora procesal deberá indicar las razones por las cuales declina la designación. Si el expediente fuera físico, en el momento de aceptación del cargo, se le entregarán las copias de las gestiones y documentos presentados.

El plazo para contestar la demanda **corre a partir del día hábil siguiente (artículo 30.5 del CPC) a la aceptación del cargo**. Sobre la figura de la persona curadora procesal, profundizaremos en la Unidad 4, al estudiar el tema de la representación.

4. Notificaciones por medio señalado

El deber procesal de señalar un medio para atender notificaciones recae sobre todas las personas que tienen participación en el proceso. Principalmente las partes a quienes se les notificarán todas las resoluciones, pero también las personas terceras interesadas, a quienes se les notificarán únicamente las resoluciones en las que tengan interés o se les pueda causar algún perjuicio, según criterio debidamente fundamentado de la persona juzgadora.

Por ejemplo, a la persona perito que haya sido nombrada con base en la lista oficial del Poder Judicial, debe comunicársele la hora y fecha de la audiencia de pruebas, para que comparezca a rendir declaración. Distinto es el caso del peritaje ofrecido de forma privada por la parte, en ese supuesto, es a ella a quien le corresponde comunicar ese señalamiento a la persona perito y presentarla ante la sede del órgano jurisdiccional el día y en la hora correspondientes.

Los medios para recibir notificaciones, de los cuales pueden hacer uso las partes y terceras personas, a este momento, son los siguientes: fax, correo electrónico, estrados y casilleros. Esos medios no son una lista cerrada, sino que con base en lo dispuesto por el ordinal 34 de la LNJ, se prevé la posibilidad de incluir cualquier otro que se desarrolle conforme a los avances de la tecnología y que garantice la seguridad del acto de comunicación, todo lo

cual, deberá ser reglamentado en su oportunidad por la Corte Suprema de Justicia.

De los medios indicados, **las partes pueden señalar uno como principal y otro como subsidiario**. En principio se trata de dos medios distintos lo que puede implicar, por ejemplo, un correo electrónico como principal y un fax como secundario, pero también pueden ser dos correos electrónicos distintos, uno principal y otro secundario, debiendo la persona interesada manifestar cual medio es principal y cual es secundario. En caso de que omita hacer esa indicación, la designación la realiza el órgano jurisdiccional.

Es importante que la persona técnica conozca esta regla, porque si el medio principal no funciona, debe asegurarse de que se haya agotado también el medio secundario, ya que, solo ante este supuesto, es que se aplican los efectos de la notificación automática.

Recuerde que, para las notificaciones por medio señalado, también son hábiles todos los días y horas, por lo que no se necesita ninguna autorización para efectuar esos actos de comunicación un día feriado, un sábado o un domingo, por ejemplo.

4.1. Notificación por medio electrónico (correo electrónico)

La Ley de Notificaciones Judiciales regula esta figura en el artículo 39 y se refiere concretamente al correo electrónico.

Para esos efectos establece que la persona interesada debe acreditar su cuenta de correo por medio del Departamento de Tecnología de la Información, trámite que actualmente se realiza en línea, ingresando a la página web del Poder Judicial, por medio del vínculo “trámites en línea”. Esta es información que debería estar expuesta en la manifestación del despacho judicial, para que pueda ser consultada por las personas usuarias en cualquier momento. También es importante que la persona técnica judicial reitere esta circunstancia a las personas usuarias, si es del caso, en atención a las consultas que estas les formulen. No debemos esperar que la persona usuaria conozca este trámite, es nuestra obligación como

servidores y servidoras informar adecuadamente el tipo de gestión que debe realizar para acreditar su cuenta de correo electrónico.

Las cuentas autorizadas pueden ser consultadas por los despachos judiciales a través de la intranet, y únicamente se puede notificar en la cuenta de correo incluida en la lista oficial. Además, si es el caso, se debe indicar en la resolución, a la parte que corresponda que las copias de escritos y documentos se encuentran a su disposición en la sede del tribunal, para que los retire.

En la primera resolución que se dicte, se debe informar a la parte demandada o tercera persona interesada cuya participación se requiera en el proceso que, si el medio escogido es un correo electrónico, esa cuenta previamente debe estar acreditada para poder ser utilizada en sus notificaciones.

4.2 Notificación por fax

Las notificaciones por fax se regulan a partir del artículo 47 de la LNJ. Se debe transmitir el documento que contenga la resolución pertinente o, en su caso, una impresión nítida y fiel del mismo.

Se autoriza la transmisión por fax tanto a las OCJ como a los juzgados y tribunales que cuenten con ese servicio de transmisión, mientras que el fax receptor puede estar instalado en cualquier parte del país.

La notificación se acredita con el comprobante que emite el fax o con el respaldo informático respectivo. Ese comprobante debe estar firmado o tener indicación del nombre de la persona que hizo la transmisión, que no necesariamente tiene que ser la persona notificadora, ya que bien podría tratarse de la persona juzgadora, o una persona técnica judicial.

Si la notificación debe hacerla una OCJ, el despacho le remitirá los documentos y datos

necesarios para realizar la comunicación. La oficina, una vez realizada la notificación, remitirá al despacho el comprobante de fax respectivo. Si la tramitación del proceso tiene respaldo informático, las comunicaciones y constancias se harán en esa misma forma, sin necesidad de conservar las actuaciones por escrito.

Para notificar por este medio **se deben hacer hasta cinco intentos al número señalado**, con intervalos de treinta minutos cada uno. Esos intentos se hacen tres el primer día y dos el día siguiente, siempre que el segundo día sea hábil y se realicen después de las ocho de la mañana. Si todos son negativos, se hace un único comprobante para efectos de la notificación automática; si hay un medio secundario, se debe haber agotado.

4.3 Notificación por casilleros

Esta figura está regulada en artículo 52 de LNJ. Solo se utiliza para los edificios donde están provistos los casilleros y la notificación corresponde hacerla a la OCJ, quien una vez practicada debe remitir el acta al despacho de origen, en la cual indicará expresamente el número de casillero donde se entregó. Si no hubiera OCJ, el depósito de la cédula de notificación lo hará la autoridad competente.

Para contar con un casillero, la persona interesada (que pueden ser personas abogadas, empresas, instituciones públicas, bancos estatales y privados, así como personas físicas y jurídicas) deben dirigir una solicitud a la administración del edificio, quien tiene a su cargo la adjudicación.

La persona autorizada es la responsable de retirar todos los días las resoluciones que se hubieren entregado, lo cual debe hacer dentro del horario aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, para cada circuito judicial. Para ello tiene un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido el cual, la OCJ recogerá las cédulas no retiradas para su destrucción, debiendo quedar un registro lacónico de ello.

4.4 Notificaciones en estrados

Esta figura está regulada en el artículo 56 de la LNJ. Los estrados son un lugar público destinado en la OCJ o en los despachos judiciales, para exhibir una lista de procesos con resoluciones que se deben notificar. En el último caso, normalmente se trata de la manifestación del despacho.

Si existe OCJ en el lugar correspondiente, esta es la encargada de realizar la notificación por estrados, en caso contrario, le corresponde al despacho judicial.

Si la parte no posee correo electrónico, fax, casillero u otro medio autorizado para atender sus notificaciones queda obligada a designar en estrados.

Estas notificaciones se realizan los días martes y jueves, mediante la exhibición pública en la ventanilla o el exterior del despacho, de la lista de procesos. En esa lista se debe incluir el número único de expediente, el nombre de las partes y la naturaleza del asunto. Si uno de esos días fuera inhábil, la exhibición se realiza el día hábil siguiente.

Las listas deben ser consultadas por las partes, las personas abogadas o autorizadas y cualquiera con interés, quienes deben apersonarse los días indicados para verificar si tienen notificaciones. En ese caso, la persona notificadora entrega la cédula y las copias correspondientes, dejando constancia de ello en el expediente y firmará con quien las recibe. Si los documentos no se retiran el día de la exhibición, vencido el plazo para recurrir, se procede a su destrucción, de lo cual quedará un registro lacónico.

SECCION CUARTA:

PLAZOS

Introducción

Los plazos son un componente común a todos los procesos y forman parte de la actividad jurisdiccional cotidiana. Su propósito es ordenar el proceso, al establecer límites temporales en los cuales se deben desarrollar algunas actividades. Esto coadyuva a que la justicia se administre en plazos razonables.

En consecuencia, **el plazo es el periodo dentro del cual se puede llevar a cabo un acto procesal, para lo cual, existe una fecha de inicio y una fecha de finalización.** A contraposición, los términos son fechas y horas específicas en las cuales se debe realizar un acto procesal, como un remate, o una audiencia oral. Las actuaciones deben comenzar a la hora exacta según lo establece el artículo 26.3 del CPC, lo cual se determina por medio del reloj del despacho judicial, de acuerdo con el artículo 30.5 párrafo final de ese mismo código. En consecuencia, en el plazo el acto se realiza en cualquier momento ubicado entre su inicio y finalización, pero en el término, solo en la oportunidad señalada.

En el módulo Elementos de Teoría del Proceso, se hizo la distinción entre plazo prorrogable e improrrogable, legal y judicial, común y particular, plazos por horas, días, meses y años, así como se estudió el cómputo y vencimiento de los plazos según la forma de notificación.

En esta sección nos dedicaremos al estudio de los plazos, retomando las clasificaciones dichas de acuerdo con la regulación que introduce el Código Procesal Civil. Igualmente, se incluye el tema del cómputo de plazos, de acuerdo con los medios de notificaciones específicos, dado que este conocimiento, es siempre relevante para la persona técnica judicial en la función de trámite.

1. Plazos improrrogables y prorrogables. Perentorios y no perentorios.

Como regla general, el artículo 30 del CPC establece la improrrogabilidad de los plazos, esto es la imposibilidad de ampliarlos. Por excepción aparecen los plazos prorrogables, lo cual significa que, si la ley lo autoriza, este se puede ampliar, siempre y cuando se solicite **antes** de su vencimiento.

Por otra parte, un plazo es perentorio, cuando el acto para el cual está destinado, se puede realizar únicamente entre el día inicial y el día final, si se hace después la gestión se rechaza por resultar ineficaz. El plazo es perentorio cuando la ley expresamente le da esa denominación o cuando se extrae de su propia naturaleza. Un ejemplo de esto último ocurre cuando la norma señala como consecuencia el archivo del expediente si no se cumple lo ordenado. Es el caso de la corrección de la demanda porque es defectuosa, en cuyo caso la consecuencia es la inadmisibilidad, o bien integrar un litisconsorcio necesario, cuya consecuencia en caso de omitir la integración, es también dar por terminada la demanda o contrademanda, según corresponda (ver artículos 35.4 y 22.1 del CPC). Un plazo perentorio no se puede ampliar o reducir, ni siquiera por el acuerdo de las partes (artículo 30.2 del CPC). Por eso, al plazo perentorio también se lo denomina concluyente, fatal o definitivo.

Por el contrario, un plazo no perentorio es aquel que aun vencido, permite que la persona cumpla con el acto o la facultad.

Las categorías descritas se estudian juntas porque los plazos perentorios son en esencia improrrogables. Antes se indicó: un plazo perentorio no se puede ampliar ni reducir, ni siquiera por el acuerdo de las partes; por consiguiente, todo plazo perentorio es improrrogable. Pero, los plazos improrrogables pueden no ser perentorios.

El ejemplo más claro de un plazo **improrrogable** y que a su vez es **perentorio**, es el emplazamiento en los procesos ordinarios, sumarios, monitorios e incidentes. Si la persona demandada contesta después del plazo asignado por la ley, **su gestión simplemente se tiene por rechazada y esto es consecuencia de las características del plazo**. Otro

ejemplo de plazo improrrogables y perentorio es la corrección de los defectos de la demanda. Si no se cumple en el tiempo asignado por la ley (cinco días) la demanda se declara inadmisibile al tiempo que se ordena el archivo del asunto.

Un ejemplo de plazo improrrogable y no perentorio lo encontramos en el artículo 126.3 del CPC. Es el emplazamiento de quince días a las personas herederas y legatarias en una sucesión para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. Si las personas con derecho a esa herencia no se apersonan en ese plazo, pueden hacerlo posteriormente, en cuyo caso se modificará la declaratoria de personas herederas.

Es ejemplo de plazo prorrogable el tiempo que el proceso se mantiene suspendido por acuerdo de partes. De acuerdo con el artículo 34.1 del CPC, el proceso se puede suspender al solicitarlo las partes de común acuerdo, por un máximo de dos meses, prorrogable por un período igual. Otro plazo prorrogable es el de interposición de las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad en proceso ordinario. En principio todas las excepciones se deben interponer con la contestación, pero las que fueron mencionadas, se pueden alegar incluso antes de que inicie la alegación de conclusiones, lo que implica una extensión del plazo original. En este último ejemplo, el plazo no está delimitado por una fecha final, sino por un acto procesal en específico (la presentación de las conclusiones) por lo que se trata de un plazo a su vez, indeterminado.

Cuando el plazo no es perentorio es susceptible de renuncia, ampliación o reducción. Esta posibilidad está prevista en el artículo 30.3 del CPC y requiere del consentimiento de las partes, salvo disposición legal en contrario. Como ejemplo, se puede citar el plazo de cumplimiento de una obligación, pactada por ambas partes a consecuencia de una conciliación judicial. En ese caso, las partes podrían solicitar la ampliación por requerir más tiempo para cumplir lo pactado, la renuncia, por haberse cumplido de forma inmediata, o la reducción por haberse cumplido de manera anticipada.

2. Plazos legales, judiciales y convencionales.

Plazos legales son los dispuestos por la ley expresamente, como los treinta días para contestar en un ordinario o también los cinco días para corregir los defectos de la demanda, y plazos judiciales son aquellos establecidos por la persona juzgadora para situaciones específicas. Estos últimos son por lo general prorrogables. Por ejemplo, en sentencia se ordena la demolición de una obra, para lo cual, la persona juzgadora con vista en las condiciones particulares de la situación, debe fijar un plazo para el cumplimiento. Ese plazo varía según las circunstancias. También podemos encontrar otro ejemplo de plazo judicial en la reposición de actuaciones prevista en el artículo 25.3 del CPC. En el supuesto que la norma describe, el tribunal ordenará a las partes aportar copias de las piezas presentadas, pero no señala el plazo para ello. En consecuencia, tal como lo establece el artículo 30.4 del CPC, al ser omiso en cuanto a la duración de ese plazo, lo debe establecer el tribunal, tomando en cuenta la naturaleza del asunto, la importancia y las condiciones del acto.

Finalmente, el plazo convencional es el que definen las partes de común acuerdo, como puede ocurrir con la suspensión del proceso regulada en el artículo 34.1 del CPC, y los plazos que pacten las partes como consecuencia del cumplimiento de una conciliación.

3. Cómputo de plazos

La manera en que debemos contar un plazo se regula en el artículo 30.5 del CPC. La regla general dicta que **los plazos comienzan a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que hubiere quedado notificada la resolución a todas las partes**, salvo, disposición expresa en contrario, por ejemplo, si el plazo se dirige solo a una parte.

3.1 ¿Cuándo comienza a correr el plazo?

Para responder esta pregunta, es importante distinguir primero si la notificación se practicó de manera personal, o por medio señalado. Si se hubiera notificado por medio, entonces

también será necesario distinguir el tipo de medio que se utilizó (es decir fax, correo, estrados o casillero).

Partiendo de lo anterior, de acuerdo con la LNJ, cuando se señala un correo electrónico, fax o casillero, la persona queda notificada el día hábil siguiente de la transmisión o depósito respectivo. No obstante, el plazo comienza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes (regla del artículo 38).

Por el contrario, cuando la notificación fue personal o efectuada por medio de estrados, el día de la práctica se tiene por hecha la notificación y el plazo corre a partir del día hábil siguiente.

Notificación personal o en estrados

Entrega de la
notificación a la
última de las partes

→

el día hábil siguiente
corre el plazo

Por ejemplo: la resolución se entrega el 1 de abril, el plazo corre a partir del 2 de abril.

Notificación por fax, correo electrónico o casillero

Día de la
transmisión

→

Notificación
se tiene por hecha
el día hábil siguiente

→

Plazo corre el día hábil
siguiente de la notificación

Por ejemplo: la resolución se transmite el 1 de abril, la notificación se tiene por hecha el 2 de abril, y el plazo corre a partir del 3 de abril.

3.2 Reglas con respecto al conteo de los plazos. Artículo 30.5 del CPC.

- **Plazos por horas:** cuando se fije el plazo de veinticuatro horas, se entiende reducido a las que fueran de despacho el día en que comienza a correr. Si se trata de la notificación automática ese plazo corre a partir del día siguiente al que se dictó la resolución. Si alguna parte presenta una gestión por escrito y en documento físico dentro de ese plazo, el mismo se tiene por vencido a la hora de cierre de la oficina, pero si lo transmite vía electrónica, el plazo vence hasta el final del día (veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos de la noche).
- **Plazos por días:** siempre se cuentan en días hábiles, por ejemplo, el emplazamiento en el proceso ordinario. En ese conteo se excluyen los días sábados, domingos, los feriados y los que hubieren sido concedidos de asueto por autoridades competentes.
- **Plazos por meses y por años:** se cuentan de fecha a fecha. Por ejemplo, si las partes acordaron la suspensión del proceso por un plazo de dos meses, y esta fue autorizada mediante resolución que quedó en firme el día quince de julio, entonces el plazo vence el día quince de setiembre.
- **Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este.** Por ejemplo, si el plazo para la suspensión se comienza a contar a partir del 31 de julio, aplicando la regla anterior tendría que vencer el día 31 de setiembre, pero como setiembre tiene solo 30 días, el plazo vencerá el 30 de ese mes.
- **Si el día final de un plazo es inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente.** Por ejemplo, si el último día del plazo para contestar la demanda corresponde a un día feriado, entonces, se prorroga al día hábil siguiente. Si fuera el quince de setiembre, se entiende que la parte demandada puede contestar válidamente el día dieciséis de setiembre, siempre y cuando esa fecha también sea hábil.

- **La misma regla se observará cuando se declare asueto parte de ese día final.** Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando el último día laboral del año es veinticuatro de diciembre. Por lo general, la segunda audiencia de ese día (esto es la tarde) se decreta como asueto, por lo que el plazo vencería el día hábil siguiente, es decir, el primer día laboral de enero, de acuerdo con el ejemplo dado.

3.3 ¿Existe alguna diferencia si la gestión se presenta mediante documento físico o si es electrónico?

Si existe diferencia y la establece el mismo artículo 30.5 del CPC. Si la gestión se presenta por escrito mediante un documento físico, el vencimiento del plazo concluye en el instante en que según la ley debe cerrar la oficina donde se deba hacer la presentación, esto es a las cuatro y treinta de la tarde, en el horario ordinario, salvo que se disponga uno especial. Si la gestión se presenta a la hora exacta de cierre se tiene por válidamente presentada dentro del plazo, pero si se presenta después de la hora del cierre, se tienen por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición de ley en contrario.

Por su parte, las gestiones que se presenten por medios electrónicos, dado que no están sujetas a restricciones horarias por cierre de las oficinas, se pueden presentar válidamente hasta el final del día, esto es las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos.

3.4 ¿A quién va dirigido el plazo?

También será importante preguntarse: ¿para quién va dirigido el plazo? Los plazos pueden estar dirigidos al órgano jurisdiccional, por ejemplo, cuando la ley determina que una providencia y un auto se deben de dictar en el plazo de cinco días, o bien que la notificación de las resoluciones se debe efectuar dentro de los cinco días de dictadas.

No obstante, hay muchos plazos también dirigidos a las partes, de los cuales se debe diferenciar los comunes de los particulares.

Por ejemplo, el plazo para impugnar una sentencia, es común. Lo anterior significa que se trata del mismo plazo tanto para la parte actora como para la parte demandada, y este corre para las dos una vez que se ha dictado y notificado la resolución a ambas partes; distinto es el emplazamiento, ese es un plazo que se dirige únicamente a la parte demandada, no corre para la parte actora, por consiguiente, es un plazo particular.

Es importante tener claro también que, si la parte demandada está conformada por dos o más personas, entonces, el plazo para contestar es común entre todas ellas, significa esto que, el emplazamiento corre hasta que se encuentren notificadas todas esas personas y no de forma individual para cada una de ellas.

SECCION QUINTA:

IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Introducción

Cuando se hace referencia a medios de impugnación, se alude a una categoría amplia de herramientas jurídicas que permite a las partes, o terceras personas con interés legítimo, cuestionar los actos procesales que derivan del órgano jurisdiccional. Esta previsión es necesaria porque los actos pueden estar sujetos a error y la oportuna señalización de la persona que se ve perjudicada con ellos, contribuye a sanear la actividad procesal.

Así, medios de impugnación en sentido amplio implica los recursos que se dirigen contra las resoluciones, pero también, encajan en esa clasificación los incidentes nulidad, las tercerías de dominio, las excepciones procesales, la demanda de revisión etc.

No obstante, tratándose específicamente de las resoluciones (providencias, autos y sentencias) el medio procesal para su impugnación, es el recurso. Contra una resolución no se puede alegar un incidente, por ejemplo. Estos, a su vez se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Los primeros se caracterizan por su amplitud en cuanto a los motivos de lo que puede ser revisado, están dirigidos a supuestos abiertos, los segundos son cerrados y se autorizan para revisar únicamente los aspectos que determina la ley. Son recursos ordinarios: la revocatoria y la apelación, y extraordinarios, la casación. La apelación a su vez, puede asumir varias formas: apelación de derecho, apelación por inadmisión y apelación diferida.

Los recursos tienen como particularidad, que deben ser alegados antes de que la resolución adquiera firmeza, de lo contrario, son improcedentes. Pero, las resoluciones que producen cosa juzgada material aun estando firmes, podrían ser impugnadas por medio de la demanda de revisión. La revisión no es un recurso, porque a diferencia de estos, se

interpone cuando la resolución ha alcanzado firmeza. Con base en ello, podemos afirmar que la demanda de revisión, es también un mecanismo para impugnar resoluciones judiciales.

El propósito de esta sección, consiste en que la persona técnica sea capaz de reconocer el medio de impugnación según el tipo de resolución, así como los requisitos y el trámite que debe observarse para cada caso, destacando su participación en el procedimiento.

1. Reglas generales

Los recursos están regulados a partir del artículo 65 del CPC. En esa norma encontraremos disposiciones generales para todos ellos, y a partir del artículo 66 disposiciones específicas para la revocatoria, la apelación en sus varias modalidades, la casación, y la demanda de revisión. En este apartado, estudiaremos las regulaciones generales las cuales resultan aplicables a todas esas categorías específicas.

- **El principio de taxatividad**

De acuerdo con la Real Academia Española, taxativo es algo que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias. Aplicado a nuestra materia de estudio, significa que las resoluciones judiciales solo se pueden impugnar por los medios y en los casos expresamente establecidos. Son medios de impugnación: la revocatoria, la apelación, la casación y la revisión. Por ejemplo, las apelaciones solo proceden en los casos que señala el artículo 67.3, la revocatoria no es procedente contra una sentencia, la casación solo procede contra la sentencia de ordinarios de mayor cuantía y cuando la ley expresamente la autorice.

- **¿Quiénes pueden impugnar?**

Tienen legitimación para impugnar solo quienes resulten perjudicados(as) por las resoluciones, en los términos y las condiciones dispuestas por ley. Por ejemplo, si en una

demanda monitoria arrendaticia, la parte actora solicita el desalojo y el pago de costas, y su pretensión se otorga en sentencia, está legitimada para impugnar únicamente la parte demandada. Pero si en una demanda ordinaria, la parte actora solicita varias pretensiones acumuladas como principales, de las cuales se acogen unas y se desestiman otras en sentencia, tendrán legitimación para recurrir, cualquiera de las dos partes, porque ambas se verían afectadas con el resultado: la actora, porque no se acogieron todas sus pretensiones y la demandada, porque se le condenó en parte de las pretensiones.

- **¿Se puede renunciar el derecho de impugnar?**

Si es posible. Quien tiene legitimación para recurrir también puede renunciar su derecho. Si la resolución le es comunicada oralmente, renuncia en ese momento, y si fue escrita, puede renunciar en el plazo para recurrir. Por ejemplo, escuchada la sentencia oral en un monitorio arrendaticio, en que la parte demandada pierde el proceso, puede manifestar su renuncia al derecho de impugnar y acogerse de inmediato (por adquirir firmeza la resolución en ese acto) al plazo señalado por el tribunal para el desalojo.

- **Si la resolución que se impugna otorga un plazo ¿se interrumpe o suspende con el recurso?**

Primero es importante establecer la diferencia entre interrupción y suspensión. Cuando un plazo se interrumpe, al reiniciar su cómputo, cuenta desde el inicio, es decir, a partir de cero; mientras que, cuando un plazo se suspende, al reiniciarse se computa a partir del momento en que se produjo la suspensión, donde quedó. El artículo 65.4 del CPC, determina que la interposición de los recursos no suspende ni interrumpe los plazos concedidos por la resolución impugnada, para la realización o el cumplimiento de los actos procesales.

Suponga que el tribunal dicta un auto en el cual previene subsanar los defectos de la demanda para lo cual otorga un plazo de cinco días. Esa resolución, por tratarse de un auto admite recurso de revocatoria, pero su interposición no suspende el plazo otorgado, lo que

significa que, aun presentando el recurso, la parte actora tendrá que cumplir con lo prevenido.

- **¿Se debe fundamentar el recurso?**

Siempre y para todos los casos. El artículo 65.5 del CPC dispone que la impugnación debe contener bajo pena de inadmisibilidad las razones claras y precisas que ameritan la modificación o nulidad de lo resuelto y el ofrecimiento de las pruebas (estas últimas solo cuando resulten necesarias). Por una cuestión de orden, se exige exponer primero los motivos de orden procesal y luego los de fondo. En consecuencia, el recurso que no esté motivado, se declara inadmisibile y se rechaza.

- **¿Se puede desistir la impugnación?**

También es posible. Para desistir la impugnación deben concurrir dos condiciones: a) haber presentado el recurso y b) que no se haya resuelto aún. Esta solicitud se puede presentar ante el tribunal que dictó la resolución impugnada o ante el superior. El tribunal ante el que se gestione el desistimiento, sin más trámite declara firme la resolución cuestionada. Contra esa resolución no procede recurso alguno. Este desistimiento no genera condena en costas para quien lo gestiona.

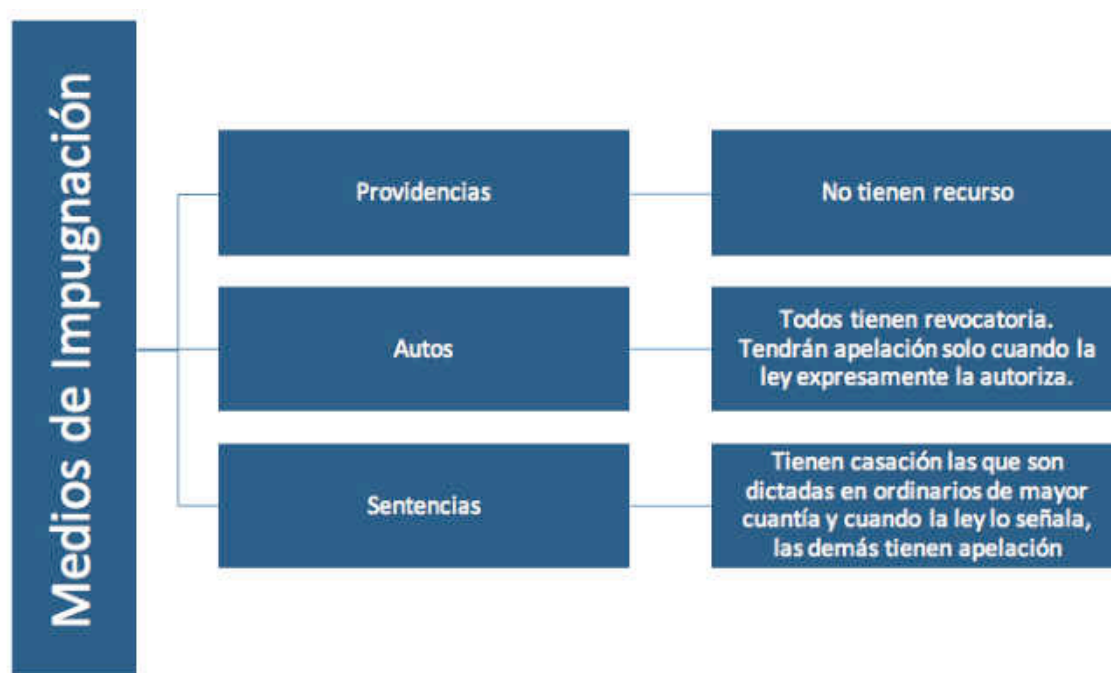
A modo de resumen, la impugnación de las resoluciones judiciales se rige por las siguientes reglas generales:

Disposición	Significado	Implicaciones
Taxatividad (Art. 65.1)	Las resoluciones judiciales solo se impugnan en los casos y por los medios expresamente establecidos.	Las providencias no admiten recurso alguno. Todos los autos tienen revocatoria, y solo tendrán apelación, cuando la ley expresamente se las concede. Solo las sentencias dictadas en

		ordinarios de mayor cuantía, y los casos expresamente señalados por ley tienen casación. Las demás sentencias tienen apelación. Una resolución no tiene recurso cuando la ley expresamente lo indica.
Legitimación (Art. 65.2)	Puede recurrir la persona o parte perjudicada.	Debe cumplir las condiciones de forma y tiempo del recurso.
Renuncia al derecho de impugnar (Art. 65.3)	Puede renunciar quien tiene legitimación para recurrir. Se renuncia antes de interponer el recurso.	Si la resolución es oral, la renuncia se hace en el momento de comunicársele, si se dictó de forma escrita, en el plazo para recurrir.
Efectos de la impugnación sobre los plazos (Art. 65.4)	La presentación del recurso no suspende ni interrumpe los plazos.	Aun presentando el recurso la parte debe cumplir con lo que se le ordena en el plazo otorgado.
Motivación (Art. 65.5)	Significa que el recurso debe contener las razones claras y precisas de la impugnación y las pruebas cuando se requieran.	Esta regla aplica a todos los recursos. Si no se cumple lo anterior se rechaza por inadmisible.
Desistimiento (Art. 65.8)	Significa renunciar (expresamente) al recurso ya interpuesto	El desistimiento se debe hacer antes de que se resuelva el recurso ya interpuesto, y se puede presentar ante el tribunal que dictó la resolución o ante el superior. Se declara en firme la resolución impugnada, lo cual no tiene recurso, y no genera condena en costas.

2. Clasificación de los recursos por el tipo de resolución

Conocer la clasificación de las resoluciones es importante para comprender a su vez, la clasificación de los medios de impugnación. En el siguiente esquema hacemos referencia a estos, por medio de las distintas categorías de resoluciones:



En cuanto a las providencias es importante mencionar que si bien, de acuerdo al artículo 65.9 del CPC, no cuentan con recurso alguno, si es posible que el tribunal las deje sin efecto o las modifique, siempre que se haga dentro de los tres días posteriores a su notificación. Esa actuación puede ser oficiosa o derivar de la gestión de parte. Si esta última señalara modificaciones y el tribunal no las considera necesarias, no se requiere dictar resolución alguna.

3. El recurso de revocatoria

La revocatoria está regulada en el artículo 66.1 del CPC. Tradicionalmente se le conoce como un recurso horizontal, porque se resuelve por el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Revocar significa dejar sin efecto una resolución y esta acción se puede disponer ya sea porque la parte utiliza el medio de impugnación contra un auto que le causa perjuicio o de oficio por el tribunal cuando reconoce que se ha dictado contrario a derecho.

Las características de ese recurso se resumen a continuación:

Característica	Descripción
Resolución que ataca:	Los autos
Autoridad ante la cual se interpone:	La que dictó la resolución
Plazo para interponerlo si es por vía de recurso:	3 días si es un auto escrito De inmediato, si el auto es oral
Plazo para revocar de oficio:	3 días si es un auto escrito De inmediato, si el auto es oral
Revocatoria implícita	De acuerdo con el artículo 66.3 del CPC.

Además de los anteriores requisitos y características, se debe adicionar, de la lista general antes estudiada, el deber de motivar la impugnación.

Para el caso de la revocatoria de oficio de los autos escritos, se dispone un plazo de tres días; no obstante, la norma no señala a partir de cuándo se computa el plazo (desde que se dicta la resolución o desde que se notifica), por lo que, siguiendo la línea que dispone el artículo 65.9 (revocatoria oficiosa de las providencias) se sugiere que el plazo sea computado a partir de la notificación del auto.

Una novedad que incorpora el Código, es **que siempre que el auto sea atacado por medio del recurso de apelación, se debe entender implícita la solicitud de revocatoria, aunque expresamente no se haya formulado.** Con esta medida se pretende reducir los plazos de tramitación al agotar siempre el recurso horizontal.

Con la reforma se limita el número de resoluciones que admiten apelación, por ese motivo, la revocatoria adquiere un papel mucho más protagonista. Resolver este recurso exige que el

órgano jurisdiccional examine con objetividad los argumentos empleados por la parte para sustentar su pretensión de revocar o modificar.

En lo que respecta al procedimiento escrito, la persona técnica judicial es encargada de constatar la concurrencia de los requisitos señalados, de ese modo verificará:

- Que el recurso se haya interpuesto ante la autoridad que dictó la resolución. Si se trata de un escrito que corresponde a otro juzgado y es posible (por tener la información necesaria) se trasladará con la mayor prontitud a quien corresponda conocerlo. No obstante, si se agrega vencido el plazo, la responsabilidad es de la parte gestionante.
- Los requisitos básicos de cualquier escrito: firmado por la parte o su representante y la autenticación cuando sea necesaria. Si no está firmado se rechaza el documento, si carece de autenticación, se previene la misma conforme a los procedimientos ya estudiados.
- Que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo de 3 días, después de haber sido notificadas todas las partes. Si se interpuso vencido el plazo será rechazado de plano (artículo 30.2 del CPC).
- La motivación del recurso. Si no estuviera motivado será rechazado por inadmisible (artículo 65.5 del CPC).

Si los requisitos señalados están presentes, el recurso se trasladará a estudio del órgano jurisdiccional para que se emita la resolución correspondiente, o bien, para que el órgano gire al personal técnico las instrucciones necesarias para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

4. Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene tres variantes: la apelación de derecho, la apelación diferida, y la apelación por inadmisión. Cada una responde a contextos específicos que estudiaremos de seguido.



4.1 Apelación de derecho

La apelación de derecho es posiblemente la más común que encontremos, está regulada a partir del artículo 67 del CPC. Tradicionalmente se le conoce como un recurso vertical, porque lo resuelve un órgano jurisdiccional de instancia superior al que dicta la resolución. El órgano que emite la resolución impugnada se denomina a quo, y el que resuelve el recurso se denomina ad quem.

Tal como fue mencionado ya, el recurso de apelación solo procede en los casos expresamente autorizados. **El CPC contiene una lista abierta de autos apelables en el artículo 67.3.** En las disposiciones del código no se hace mención a otros autos que admitan dicho recurso, pero, podríamos encontrarlos en leyes especiales.

La apelación de derecho debe formularse ante el órgano que dictó la resolución, si fuera oral se presenta de forma inmediata y si fuera escrito, el plazo es de tres días para los autos y cinco días para las sentencias que no sean de ordinarios de mayor cuantía.

Una vez interpuesto, se debe resolver primero la revocatoria implícita (art. 66.3 del CPC) y en caso de ser rechazada, se dictará una resolución en la cual se admite el recurso y se ordena trasladar el expediente a la segunda instancia que corresponda, pero **no es necesario ya, emplazar a las partes para que comparezcan ante el superior a hacer valer sus derechos**, ya que esa posibilidad opera ahora de pleno derecho y la deben ejercer directamente las partes, en el plazo de cinco días.

Además, si hay algún acto pendiente que tenga trascendencia dentro del proceso, el expediente no se remitirá al superior sino hasta que ese acto se cumpla. Si ya se hubiera trasladado y el a quo lo requiere para dar cumplimiento a alguna actuación, lo solicitará y se le enviará, debiendo devolverse a la mayor brevedad posible.

Estas gestiones de traslado, no requieren resolución, basta con emitir el oficio electrónico respectivo. No debería trasladarse o debería solicitarse, por ejemplo, antes de celebrar un remate, o para celebrar una audiencia oral. Estos son actos de trascendencia que no deben ser pospuestos.

Finalmente, no se admite la apelación en resoluciones de incidentes o aspectos de menor cuantía, dictados dentro de un proceso de mayor cuantía. Por ejemplo, si en la fase de ejecución de un proceso ordinario de mayor cuantía, se interpone una tercería que por su estimación es de menor cuantía, lo resuelto carece de recurso de apelación. De presentarse una gestión en ese sentido, simplemente debe ser rechazada.

En resumen, las características de la apelación de derecho son las siguientes:

Característica	Descripción
Procede sólo contra las siguientes resoluciones:	Lista del artículo 67.3 y las previsiones que puedan existir en leyes especiales. Las sentencias, excepto las dictadas en los procesos ordinarios de mayor cuantía y en los casos en que la ley les asigne expresamente recurso de casación.
Expresamente no procede:	En los incidentes o asuntos que sean de menor cuantía, cuando se resuelven en un proceso de mayor cuantía.
Autoridad ante la cual se interpone el recurso:	La que dictó la resolución
Plazo para interponerlo:	3 días si es contra un auto escrito. 5 días si es contra una sentencia. De inmediato, si se ejerce contra una resolución

	dictada oralmente.
Procedimiento:	Interpuesto el recurso se emite pronunciamiento sobre su admisión y se ordena trasladar el expediente al órgano competente que conocerá la alzada. El expediente no se remitirá si se debe practicar un acto procesal trascendente, o si estando ya en el superior es necesario practicar alguno, se solicitará y devolverá con la mayor brevedad posible.
Efectos:	La admisión del recurso no produce efectos suspensivos, de modo tal que el órgano jurisdiccional mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares y ejecución provisional. ²

En lo que respecta al procedimiento escrito, la persona técnica judicial es encargada de constatar la concurrencia de los requisitos señalados, de ese modo verificará:

- Que el recurso se haya interpuesto ante la autoridad que dictó la resolución. Si se trata de un escrito que corresponde a otro juzgado y es posible (por tener la información necesaria) se trasladará con la mayor prontitud a quien corresponda conocerlo. No obstante, si se agrega vencido el plazo, la responsabilidad es de la parte gestionante.
- Los requisitos básicos de cualquier escrito: firmado por la parte o su representante y la autenticación cuando sea necesaria. Si no está firmado se rechaza el documento, si carece de autenticación, se previene la misma conforme a los procedimientos ya estudiados.

² Si bien el artículo 67.5 del CPC refiere a medidas tutelares, estas no fueron incorporadas en la regulación normativa. Estas tenían aplicación en supuestos de interés público.

- Que la resolución apelada acepte ese medio de impugnación de acuerdo con la lista del artículo 67.3 del CPC o ley específica. Si el requisito no se verifica de inmediato se elabora un proyecto de resolución rechazando el recurso por improcedente.
- Que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo de 3 días si es contra un auto o 5 días si es contra una sentencia que admite apelación, después de haber sido notificadas todas las partes. Si se interpuso vencido el plazo será rechazado de plano (artículo 30.2 del CPC).
- La motivación del recurso. Si no estuviera motivado será rechazado por inadmisible (artículo 65.5 del CPC).

Si los requisitos señalados están presentes, la persona técnica elaborará un proyecto de resolución donde debe indicar dos cosas: a) la admisión del recurso señalando de forma expresa los datos que permitan identificar la resolución recurrida (hora y fecha en que se dictó) y b) la orden de trasladar el expediente a la autoridad competente. Si el expediente no se fuera a trasladar de inmediato por haber algún acto procesal de importancia que realizar (una audiencia, un remate, etc.) se dispondrá de esa forma en la resolución.

Finalmente, no es necesario ya indicar los efectos del recurso, como se hacía con la regulación de 1989, esto porque la apelación de derecho en el nuevo Código, **no tiene efectos suspensivos**, de modo tal que el órgano jurisdiccional puede seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional.

4.2 Apelación por inadmisión

La apelación por inadmisión está regulada en el artículo 68 del CPC. Este recurso procura combatir aquellas resoluciones que de forma errónea rechazan un recurso de apelación.

Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 67.3.28 la resolución que declara insubsistente un remate tiene recurso de apelación. Suponga que, en un juzgado civil, se declara insubsistente un remate, y la parte actora presenta dentro del plazo y cumpliendo los

requisitos de ley, la apelación de derecho, pero el juzgado dicta una resolución rechazándola bajo el argumento de que esa resolución no tiene recurso de apelación.

En este caso, el rechazo es contra ley y para defenderse de ese abuso, la parte cuenta con el recurso de apelación por inadmisión, el cual se debe formular inmediatamente si se presenta contra un auto que denegó el recurso en audiencia oral o en el plazo de tres días, si se trata de una resolución escrita.

Este recurso **se presenta ante el mismo tribunal que denegó el recurso, lo cual es una importante innovación con respecto al Código de 1989**, y al igual que todos los medios de impugnación, debe motivar las razones por las cuales estima ilegal la denegatoria.

La interposición de este recurso no suspende el curso del proceso, salvo que el órgano jurisdiccional disponga lo contrario.

Si se interpone contra una resolución escrita, o una oral que no admite el efecto diferido, alegada la apelación por inadmisión, se remitirá el expediente al superior de forma inmediata. Si el órgano superior estima que la apelación es improcedente, confirma el auto denegatorio, en caso de encontrarla procedente, revoca el auto denegatorio y esa misma autoridad, admite la apelación, sin necesidad de emplazar a las partes. En resumen:

Característica	Descripción
Procedencia:	Contra los autos que deniegan un recurso de apelación.
Autoridad ante la cual se interpone el recurso:	La que dictó la resolución denegatoria
Plazo para interponerlo:	3 días si es contra un auto escrito. De inmediato, si se ejerce contra una resolución dictada oralmente.
Procedimiento:	Interpuesto el recurso contra una resolución escrita o en forma oral sin que deba admitirse en efecto diferido, se trasladará el expediente ante el órgano de alzada.

Efectos:	La admisión del recurso no produce efectos suspensivos, salvo que el tribunal disponga lo contrario. Si el órgano de alzada lo considera improcedente, confirmará el auto denegatorio, si lo considera procedente, revoca el auto denegatorio y ahí mismo dicta la resolución que admite la apelación sin necesidad de emplazar a las partes.

En lo que respecta al procedimiento escrito, la persona técnica judicial es encargada de constatar la concurrencia de los requisitos señalados, de ese modo verificará:

- Que el recurso se haya interpuesto ante la autoridad que dictó la resolución. Si se trata de un escrito que corresponde a otro juzgado y es posible (por tener la información necesaria) se trasladará con la mayor prontitud a quien corresponda conocerlo. No obstante, si se agrega vencido el plazo, la responsabilidad es de la parte gestionante.
- Los requisitos básicos de cualquier escrito: firmado por la parte o su representante y la autenticación cuando sea necesaria.
- **Que el recurso se dirija contra un auto denegatorio de una apelación.** Si no se cumple este requisito, será rechazado de plano, con base en el artículo 68.1 del CPC.
- Que el recurso se haya interpuesto dentro del plazo de 3 días, después de haber sido notificadas todas las partes del auto denegatorio. Si se interpuso vencido el plazo será rechazado de plano (artículo 30.2 del CPC).

Si los requisitos señalados están presentes, la persona técnica elaborará un proyecto de resolución en el cual ordenará remitir el expediente al órgano competente. Si el tribunal así lo dispone se suspenderá el curso del proceso.

4.3 Apelación diferida

Regulada en el artículo 67.4 del CPC, la apelación diferida es un mecanismo previsto para las audiencias orales.

La audiencia oral está concebida bajo una idea de continuidad. Debe iniciar y bajo el principio de concentración, finalizar idealmente, sin ningún tipo de interrupción. No obstante, algunas resoluciones que dicta el tribunal durante la audiencia pueden tener recurso de apelación. Bajo un esquema tradicional, la audiencia tendría que suspenderse para que el recurso fuera resuelto por el órgano de alzada y luego volver para continuarla, pero esto es poco práctico y atenta, además, contra los principios de concentración e inmediatez. En esa dinámica, la audiencia podría alargarse por tiempo indefinido.

En razón de lo anterior, el artículo mencionado dispone que cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formula en la audiencia de pruebas, no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso.

En ese sentido, si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso será resuelto al conocer de la sentencia.

La idea de esta regulación, es sumar todos los recursos de apelación, para que sean conocidos en un mismo momento: junto con la apelación de la sentencia.

Si la sentencia lo que admite es recurso de casación, no procede la apelación diferida, pero la parte puede hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye un motivo de casación.

El procedimiento descrito se lleva a cabo en el contexto de la audiencia oral, por lo que la persona técnica no tiene participación en el trámite relacionado.

5. Recurso de casación

De acuerdo con el artículo 69.1 del CPC, el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía o inestimables y en los supuestos en que la ley lo autoriza expresamente. Son ejemplos de esto último, la resolución que aprueba el proyecto de partición en las sucesiones, cuando hubo oposición, siempre que el asunto sea de mayor cuantía. Además, algunas resoluciones en materia de quiebras, que conocerá el Juzgado Especializado en Quiebras con competencia en todo el territorio nacional, por ejemplo, la resolución que decreta la apertura del concurso y la que aprueba o imprueba el convenio preventivo.

Este es un recurso extraordinario, calificativo que adquiere en virtud de que la ley es la que establece los motivos por los cuáles se puede presentar y admitir este medio de impugnación. De esa manera, la parte que lo formula debe alegar alguna de las razones procesales o de fondo que establece la lista del artículo 69.2 del CPC. La resolución cuestionada a través de la casación, no puede ser impugnada por razones distintas de las enumeradas por esa norma.

El recurso se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, **en el plazo de quince días**, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Indicar la naturaleza del proceso, las partes, y la hora y fecha de la resolución impugnada.
- Mencionar las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas.
- Expresar los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de forma ordenada, clara y concisa.

Al estudiar el tema de los actos procesales, se indicó que estos siguen como regla general, el principio de libertad de formas, pero también se señaló que hay excepciones; en el caso de los actos de parte, el recurso de casación, porque para este supuesto se exige observar

formas específicas, tales como los requisitos señalados antes. Lo anterior implica que, el recurso será rechazado de plano cuando:

- No se pueda identificar el proceso
- Se presente de forma extemporánea
- La resolución impugnada no admita ese tipo de recurso
- No se expresen con claridad y precisión las infracciones acusadas.
- Se omita su fundamento jurídico
- Tratándose de una nulidad procesal no sea de las previstas como causal, no sea reclamada ante el tribunal correspondiente o no se haya interpuesto recurso contra lo resuelto al invocarla.
- Se refiera a cuestiones no alegadas oportunamente, ni debatidas en el proceso, salvo que se involucren normas imperativas o de orden público.

Este recurso, al igual que los anteriores estudiados, tampoco produce efectos suspensivos, de modo tal que el tribunal mantiene competencia para seguir conociendo de las cuestiones que se tramiten en pieza separadas, medidas cautelares, tutelares o de ejecución provisional.

A modo de resumen, podemos señalar las siguientes características del recurso de casación:

Característica	Descripción
Procedencia:	Contra las sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía, inestimables y en los supuestos que la ley señale expresamente.
Autoridad ante la cual se interpone el recurso:	La que dictó la resolución que se impugna a través del recurso.
Plazo para interponerlo:	15 días hábiles.
Efectos:	La admisión del recurso no produce efectos suspensivos, de modo tal que el tribunal puede seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional.

En cuanto al procedimiento, una vez presentada la casación, la persona técnica redactará un proyecto de resolución en el cual tiene por admitido el recurso, ordena remitir el expediente a la Sala de Casación correspondiente y confiere un plazo de cinco días a la parte contraria para que acuda ante el superior a hacer valer sus derechos. Las posibilidades de estudio del recurso o su rechazo de plano corresponden al órgano de casación.

CONCLUSIONES

En esta segunda unidad, hemos estudiado los actos procesales de parte y del tribunal, y hemos hecho énfasis en los actos de comunicación, así como, en los plazos y su cómputo.

Para cerrar el estudio de estos temas, es importante que usted recuerde que los actos procesales son esas manifestaciones de voluntad que provienen prácticamente de todas las personas que tienen participación en el proceso judicial: el tribunal, las partes, las personas notificadoras, ejecutoras, curadoras procesales, etc. **Todos esos actos son lo que conforma el proceso y le dan estructura, le dan cuerpo y se materializan en formatos electrónicos o físicos, para ser evidencia del conflicto habido entre dos partes, y de todo el recorrido que surgió como reacción a la gestión inicial que denominamos demanda.**

El principio de libertad de formas, nos exige como personas servidoras judiciales, **realizar una gestión de trámite transparente y honesta.** Esto significa que debemos respetar los plazos que la ley nos señala para emitir una determinada resolución, realizar las actuaciones a la hora específica señalada en consideración a los derechos de las personas usuarias, diseñar rutas de trámite que agilicen los procesos, no que los entraben inventando requisitos donde no existen, o poniendo trabas, para posponer la resolución de aspectos complejos, adecuar el proceso a las necesidades de personas con capacidades especiales, respetar los derechos de la persona menor de edad, y en general, respetar el contenido de la ley procesal, como acciones positivas que dotan de sentido ético y responsable nuestra importante labor social.

No podemos olvidar que la función del derecho procesal es solucionar un conflicto. A razón de ello, los actos del tribunal y la tramitación que se asigne a un determinado asunto, deben estar permeados por esa idea y ser orientados hacia ese norte, siempre. La solución puede ser alcanzada por muchos mecanismos dispuestos en la ley para ese fin.

Por otra parte, en cuanto a notificaciones, es necesario retomar la importancia que reviste el realizar conscientemente esta labor, siendo consecuentes con las implicaciones jurídicas que reviste ese acto procesal para que las personas usuarias puedan hacer efectivo su derecho de defensa.

Para concluir, se le invita a que abra un espacio para la reflexión, deténgase unos minutos a pensar ¿cómo hago mi labor? ¿cumpló con mis funciones de forma responsable? ¿conozco los contenidos de la ley que debo aplicar? Plantearse estas preguntas, le ayudarán a iniciar un proceso de autocrítica, pero también de autoconstrucción, todo ello con la finalidad de ser mejor servidor y servidora judicial.

REFERENCIAS DE IMÁGENES UTILIZADAS EN LA UNIDAD 2

Imagen de tribunales: http://sitios.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol83/click/cl05_archivos/image001.jpg

Imagen de reloj: <http://www.ambitbarcelona.com/wp-content/uploads/2015/08/nomon-reloj-pared-plastico-oj-negro-numeros.jpg>

UNIDAD III:

COMPETENCIA

Disposiciones comunes a todos los procesos

Objetivos de aprendizaje:

Después de haber analizado la presente unidad, la persona técnica judicial será capaz de:

- Reconocer la distribución de los órganos jurisdiccionales en la materia civil de conformidad con las regulaciones del Código Procesal Civil aprobado en 2016 y las reformas que dicha aprobación operó en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Valorar los criterios de competencia objetiva en los procesos judiciales que le son asignados para el trámite derivando consecuencias procesales de la aplicación de esos criterios.
- Reconocer las causales de impedimento que derivan en el trámite de inhibitoria y recusación, el impacto en la función de la persona técnica judicial, así como el procedimiento que debe ser observado en caso de que se presente alguna de esas causales.
- Reconocer la importancia de las características que el Código Procesal Civil, aprobado en 2016, atribuye a la competencia objetiva y subjetiva.
- Identificar supuestos de acumulación de procesos y litispendencia y cosa juzgada.
- Identificar el procedimiento en caso de conflicto de competencia.

INTRODUCCION

La competencia comprende el conjunto de criterios a partir de los cuales se distribuye el conocimiento de los procesos judiciales entre los órganos de la jurisdicción. Desde esa perspectiva se distingue entre competencia objetiva y subjetiva.

La primera alude a una serie de criterios externos a la persona juzgadora, los cuales consisten en: materia, cuantía, territorio y función. La segunda alude a una serie de aspectos inherentes a la persona juzgadora, y tienen como propósito garantizar la imparcialidad del órgano jurisdiccional. Se trata en consecuencia de una serie de motivos por los cuales, la persona juzgadora u otras personas auxiliares judiciales deben inhibirse, o bien, ser recusadas (separadas), para seguir conociendo de un proceso, en atención a que ello podría opacar su objetividad.

La competencia por materia está determinada por la relación de derecho material que da lugar al proceso. Este análisis se realiza con base en la pretensión y los hechos descritos en la demanda.

Por su parte, la competencia por cuantía está referida a un criterio económico. Actualmente es de tres millones de colones (circular 175-2013 de la Secretaría General de la Corte Suprema). Este criterio continuará siendo de aplicación para distinguir, únicamente, entre procesos ordinarios de mayor cuantía y procesos ordinarios de menor cuantía, los cuales serán conocidos en sedes distintas.

La competencia por territorio, alude a la distribución de los procesos utilizando como base circunscripciones geográficas y, la competencia por función, adquiere relevancia cuando para los procesos se ha previsto una segunda instancia. Se trata de la facultad, que asume un órgano jurisdiccional que ejerce jerarquía respecto de otro que adopta una decisión, para revisar lo resuelto, bajo ciertas restricciones y en determinadas hipótesis.

De acuerdo con los ejes temáticos estudiados en el módulo Elementos de Teoría del Proceso, la competencia puede verse modificada por diversos factores, entre ellos: el arbitraje, la prórroga, la conexión, la inhibitoria y recusación, así como el fuero de atracción. Además, esta figura presenta una serie de características, tales como: la legalidad, improrrogabilidad, indelegabilidad, perpetuidad y su carácter de orden público.

Todos esos aspectos serán retomados, pero ya no desde una perspectiva general, sino desde una más específica desarrollada con base en las regulaciones que introduce el nuevo Código Procesal Civil. Con motivo de lo anterior el propósito general de esta unidad consiste en reconocer el rol de participación de la persona técnica judicial en la aplicación de las reglas procesales que rigen la distribución de los distintos procesos, en cuanto a la determinación de los órganos jurisdiccionales competentes.

Para ello, la unidad se divide en seis secciones. La primera dedicada al estudio de la distribución de los órganos jurisdiccionales de conformidad con el nuevo Código Procesal Civil, la segunda dedicada a la competencia objetiva y a la aplicación de los criterios que la rigen, la tercera enfocada a la competencia subjetiva y el procedimiento de inhibitoria y recusación, con las respectivas adaptaciones para las personas técnicas judiciales, la cuarta relacionada con las características de la competencia, la quinta sección, enfocada a la modificación de la competencia (desplazamiento) y, por último, la sexta sección donde se analizan los conflictos de competencia.

Es importante que la persona técnica judicial domine estos conceptos, así como las particularidades que afectan el instituto de la competencia, por cuanto, al tratarse de un presupuesto procesal, el órgano jurisdiccional asume la responsabilidad de garantizar que el proceso se tramita bajo los requerimientos de validez que la legislación procesal exige. Por consiguiente, tal como se indicó en la Unidad 1, la persona técnica, previo a realizar el análisis de admisibilidad de una demanda, en cualquier tipo de proceso, debe analizar los criterios de competencia objetiva (y subjetiva en su caso particular), en aras de trazar una ruta de trámite que agilice el asunto y evite futuras complicaciones y retrasos innecesarios.

SECCION PRIMERA:

ORGANOS DE LA JURISDICCION EN MATERIA CIVIL

Introducción

Esta primera sección, tiene como propósito explicar la forma en que se estructura la jurisdicción civil, de acuerdo con el nuevo Código y las reformas que afectan a la Ley Orgánica del Poder Judicial, con motivo de su aprobación.

Es importante tener en cuenta que la promulgación del Código Procesal Civil, así como la reforma procesal al Código de Trabajo, procuran la especialización de los distintos órganos jurisdiccionales de acuerdo con materias específicas, de modo tal, que los juzgados y tribunales que conocen distintas materias, desaparecerán en forma paulatina, permaneciendo únicamente en las zonas donde se justifique, especialmente por el número de población.

1. Órganos de la jurisdicción civil

La referencia a órgano jurisdiccional es una forma genérica de denominar los juzgados y tribunales. Estos órganos se crean con base en una ley y están diseñados y distribuidos de acuerdo con las necesidades de trabajo y los recursos económicos y humanos disponibles. Para el conjunto de procesos civiles, los órganos de la jurisdicción son los siguientes:

- El juzgado civil.
- Los tribunales colegiados de primera instancia.
- Los tribunales colegiados de apelación civiles.
- La Sala Primera y Sala Segunda (para sucesiones y procesos concursales) de la Corte.

De acuerdo con la reforma al artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **los juzgados civiles** conocerán los siguientes asuntos:

- **De todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía.**
- Además, de los procesos monitorios arrendaticios y desahucios que sean interpuestos a favor o en contra del Estado, un ente público o empresa pública.
- De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva cuando corresponda.
- Los demás procesos que determine la ley. Por ejemplo, las informaciones posesorias.

Estos juzgados conocerán también la materia cobratoria, sin sujeción a cuantía, en los lugares donde no haya un juzgado especializado para ese tipo de procesos.

De conformidad con el artículo 95 bis de la ley orgánica citada, **los tribunales colegiados de primera instancia civiles** conocerán los siguientes asuntos:

- **De los procesos ordinarios de mayor cuantía.**
- De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes.
- De los demás procesos que determine la ley.

De acuerdo con el artículo 95 de la misma ley, los **tribunales colegiados de apelación civiles**, conocerán lo siguiente:

- De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado de forma unipersonal.
- De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes.
- De los conflictos de competencia en materia civil entre autoridades de su mismo territorio.

- De los demás asuntos que determine la ley.

La **Sala Primera**, conocerá de los siguientes asuntos, con base en el artículo 54 reformado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

- De los recursos de casación y revisión que procedan, conforme a la ley, en los procesos ordinarios, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al derecho de familia y a procesos universales.
- Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencia y laudos extranjeros en materia civil y comercial, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras Salas de la Corte.
- Los incisos 2 al 6 y 8 al 13 de esa norma, se mantienen vigentes conforme a su redacción original.

La materia sucesoria y concursal, la conoce la Sala Segunda conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, la disposición jerárquica de estos órganos se representa de la siguiente manera:



Respecto a la anterior representación, tenga presente, que el tribunal colegiado de apelación civil, es un órgano de alzada tanto para el juzgado civil como el tribunal colegiado de primera instancia civil en las resoluciones que admitan recurso de apelación, mientras que, la Sala Primera es órgano de alzada solo para el tribunal colegiado de primera instancia civil y con respecto al recurso de casación.

2. Conformación de los juzgados civiles y de los tribunales colegiados



En el juzgado civil las personas juzgadoras actuarán siempre como **órganos unipersonales**, en cualquier clase de proceso que deban conocer.

Mientras, el tribunal colegiado de primera instancia, actuará siempre como **órgano colegiado**, excepto cuando se autorice lo contrario. Por ejemplo, en los aspectos de trámite escrito, el artículo 28.2 del CPC establece que los autos y sentencias deben estar firmadas por todas las personas integrantes del tribunal, excepto las providencias, que serán firmadas solo por la persona juzgadora informante.¹ De igual manera, las audiencias orales se realizan por el órgano colegiado, excepto, la audiencia preliminar que puede realizarse por solo una persona integrante (art. 102.3 del CPC).



El tribunal colegiado de apelación civil, actuará como órgano unipersonal cuando el proceso conocido en alzada sea de menor cuantía, y como órgano colegiado cuando el proceso sea de mayor cuantía.

Los juzgados especializados en cobro judicial mantendrán su actual estructura, y se irán extendiendo a los lugares donde no se hayan creado aún.

Además, a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en 2018, habrá un único Juzgado Concursal, con competencia para todo el territorio nacional.

¹ Con respecto a la firma de los autos, se está considerando introducir una modificación en la regulación aprobada para que esta sea efectuada únicamente por la persona juzgadora informante en los órganos colegiados, esto con el fin de facilitar el desarrollo del proceso.

Las personas técnicas y coordinadoras judiciales variarán en número dependiendo del juzgado o tribunal del que se trate.

La actual estructura que distingue a los juzgados de menor cuantía y los juzgados de mayor cuantía, desaparecerá, por lo que es conveniente conocer las nuevas asignaciones de competencia territorial para cada órgano, dentro de otros efectos prácticos, por el tema de notificaciones y remisión de expedientes, en caso de incompetencias, por ejemplo.

SECCION SEGUNDA:

COMPETENCIA OBJETIVA

Introducción

Tal como fue mencionado, la competencia objetiva hace referencia a una serie de criterios establecidos en la ley, que además son externos a la persona juzgadora (actuando como órgano unipersonal o como órgano colegiado). Esos criterios son: materia, cuantía, territorio y función. Los criterios materia y cuantía son excluyentes entre sí, esto significa, que cuando la competencia se define en razón de la materia, no interviene el criterio de cuantía (lo que no implica que la demanda no deba estar estimada cuando ello sea posible) y cuando rige la cuantía, no aplica el criterio de la materia. Tanto materia como cuantía, se acompañan a su vez del territorio, y la competencia funcional aparece únicamente cuando el asunto deba ser conocido en segunda instancia, con motivo de algún recurso. En consecuencia, la competencia objetiva se define de la siguiente manera:

$$\begin{array}{ccccc}
 \text{Materia} & & & & \\
 & \text{ó} & + & \text{Territorio} & = & \text{Competencia} \\
 & & & & & \text{Objetiva} \\
 \text{Cuantía} & & & & &
 \end{array}$$

Tal como se subrayó en la Unidad 1, la materia, la cuantía, y ahora también, el territorio, son criterios que se deben revisar de oficio una vez presentada la demanda, ya que los dos primeros no son prorrogables, y por el territorio, el órgano jurisdiccional se puede declarar incompetente de oficio, siempre que se haga antes de dar curso a la demanda.

Los criterios como tal, ya fueron definidos en el módulo Elementos de Teoría del Proceso, por lo que el propósito de esta unidad, consiste en describir la forma en la cual está regulado cada uno de ellos de acuerdo con el nuevo Código Procesal Civil.

1. Competencia por materia

Este criterio está regulado en el artículo 8.1 del CPC. Esa norma indica que los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate.

Antes de estas reformas legales, se podía afirmar con sustento normativo que la competencia civil tenía un carácter residual. Esto era así porque el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecía que los juzgados civiles conocerían de los procesos de mayor cuantía, excepto, de los que correspondían al Juzgado Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, Agrario o Juzgado Especializado en Cobro de Obligaciones Dinerarias.

En consecuencia, la redacción de esa norma establecía, en otras palabras: si el asunto no es contencioso-administrativo o agrario, entonces corresponde a la jurisdicción civil.

No obstante, el artículo 105 de la ley en comentario cambió con la reforma y ahora indica que los juzgados civiles conocerán de todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía, cuya competencia está asignada al tribunal colegiado de primera instancia civil. Lo anterior integrado al artículo 96 bis de esa misma ley.

Por consiguiente, esta redacción posiciona a la materia civil en el mismo plano de la agraria y la contencioso-administrativa; no obstante, en razón de la materia, aunque todas ocupen un lugar concreto, siempre debemos distinguir si un asunto es civil, contencioso-administrativo o agrario, pues se trata de ramas especiales en función de sus principios, instituciones, objeto de regulación, etc.



El artículo 8.1 del CPC señala además que los tribunales son competentes conforme a la especialidad de la materia de debate, por ejemplo, el cobro judicial. En ese sentido, el artículo 185 del CPC faculta a la Corte Suprema de Justicia para reorganizar y especializar tribunales colegiados y unipersonales de primera y segunda instancia, para el conocimiento de procesos, pretensiones y materias que lo requieran, así como para organizar y establecer el funcionamiento de los tribunales, según lo amerite el servicio público. Mientras esta ley fue un proyecto se discutió la posibilidad de especializar juzgados en asuntos monitorios arrendaticios, por lo que no se puede descartar que, en algún futuro, se pueda dar alguna especialización en este u otro sentido.



Ahora bien, para establecer la competencia por materia, nos centraremos principalmente **en la pretensión de la demanda**, también podemos orientarnos por medio de los hechos invocados en la misma, pero en general, la línea que marca cuál debe ser el órgano jurisdiccional competente, es la pretensión.

Si por alguna razón se recibe en el juzgado o tribunal civil un proceso, por ejemplo, de pensiones alimentarias, o una denuncia penal, que evidentemente corresponde conocer a otras jurisdicciones, se debe elaborar un proyecto de resolución en el cual se ordene pasar ese asunto junto con sus documentos al juzgado correspondiente, esto mediante el conocido auto de pase.

1.1 Asuntos que se conocen en la jurisdicción contencioso administrativa

No se pretende con este apartado realizar un análisis exhaustivo de los asuntos que corresponde conocer a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero si generar algunas pautas básicas que le permitan a la persona técnica judicial identificar **cuando puede estar en presencia de un conflicto que deba ser ventilado en esa jurisdicción**, con la finalidad de que elabore a partir de ello un proyecto de resolución declarando la incompetencia.

Esta materia está regulada en el Código Procesal Contencioso Administrativo. Es en esa normativa donde se indica expresamente cuáles asuntos deben ser conocidos por sus órganos. De acuerdo con el artículo primero de esa ley, el objeto de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, es tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico administrativa.

Para ese tipo de procesos, existe la particularidad de que en **el elemento subjetivo** (los sujetos del proceso) siempre vamos a encontrar la participación de la Administración Pública, ya sea como parte actora o como parte demandada. Por Administración Pública vamos a comprender lo siguiente:

- **La Administración Central:** la cual está conformada por los Ministerios (Justicia y Gracia, Ciencia y Tecnología, Seguridad Pública, Educación Pública, etc.). Todos ellos en conjunto con la o el Presidente de la República, forman el Poder Ejecutivo. Cada Ministerio a su vez está conformado por órganos desconcentrados adscritos, los cuales desarrollan actividad administrativa relacionada con el encargo de ese ministerio en concreto, por ejemplo, al Ministerio de Cultura Juventud y Deportes están adscritos el Movimiento Nacional de Juventudes, el Museo de Arte Contemporáneo y la Orquesta Sinfónica Nacional, entre otros.
- Los Poderes Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones, **cuando realizan funciones administrativas.**
- La Administración Descentralizada, institucional y territorial y las demás entidades de derecho público. Esto son, por ejemplo, las municipalidades (descentralización territorial), la entidades autónomas y semiautónomas. Son ejemplos de entidades autónomas: el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco Crédito Agrícola de Cartago, el Banco de Costa Rica, el Instituto Nacional de Seguros, el PANI, la CCSS, el Instituto Tecnológico de Costa Rica. También se encuentran los entes públicos no estatales como el Banco Hipotecario de la Vivienda, así como entes de administración descentralizada corporativa, como son, por ejemplo, los colegios profesionales, la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, la junta del Tabaco, el Instituto Costarricense del Café, la Oficina del Arroz. Otras entidades de derecho público son el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y el Consejo Nacional de Cooperativas, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, la Fábrica Nacional de Licores, RECOPE, CNFL y RACSA.

No obstante, este elemento no es suficiente para considerar que el asunto por sí corresponda a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, ya que existe al menos una excepción de

importancia que no puede ser obviada y es que **todos los procesos monitorios arrendaticios y de desahucio que sean interpuestos a favor o en contra del Estado, un ente público o empresa pública son de conocimiento de los Juzgados Civiles**. En este supuesto, es la pretensión exclusivamente la que determina la competencia material.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2 del CPCA, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, conocerá también de lo siguiente:

- De todos los asuntos relacionados con **contratación administrativa**. Sería, por ejemplo, las nulidades o impugnaciones que se hagan contra los procesos de licitación. Una licitación es el mecanismo tradicional mediante el cual el Estado contrata bienes y servicios.
- Cuestiones de **responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y sus funcionarios**. Esto es, por ejemplo, cobro de indemnizaciones de daños y perjuicios por las actuaciones de la Administración Pública.
- Los procesos ordinarios que la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes atribuyan, exclusivamente, a la vía civil de Hacienda. Esta regulación se ubica en el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Los procesos sumarios y civiles de Hacienda, distintos de los ordinarios, los cuales se tramitarán con arreglo a la ley específica que corresponda a cada uno de ellos. Podría ser por ejemplo un interdicto, en el que la parte actora es el Estado.
- **Las conductas o relaciones regidas por el Derecho Público**, aunque provengan de personas privadas o sean estas sus partes.
- **Los procesos ordinarios en los que intervenga una empresa pública**. La empresa pública refiere a entidades que intervienen en la economía desarrollando actividad

industrial, mercantil o agropecuaria para satisfacer necesidades públicas. Son ejemplos de estas el INS y el ICE.

- Las demás materias que le sean expresamente atribuidas por la ley.

Por consiguiente, si se trata de una demanda donde figure la Administración Pública, y además, se está en presencia de alguno de los supuestos, mencionados u otros que dispongan leyes especiales, entonces el asunto debe ser conocido por la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Tenga siempre presente la salvedad del artículo 105 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.2 Asuntos que se conocen en la jurisdicción agraria

La materia agraria tiene su génesis en el artículo 153 de la Constitución Política y se desarrolla a través de la Ley de la Jurisdicción Agraria, la cual en el artículo 1 establece que corresponde a esa jurisdicción conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan **las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. De acuerdo con esta última norma, esta jurisdicción tiene el conocimiento exclusivo de:

- Los procesos reivindicatorios o posesorios en los que sea parte una o varias personas trabajadoras de la tierra, o grupos de estas organizadas por el Instituto correspondiente, así como de las causas por usurpación y daños de citación directa.
- De los interdictos, cuando estos se refieran a predios rústicos y a diligencias de deslinde y amojonamiento, así como de los desahucios relativos a los mismos bienes.

- De las participaciones hereditarias, de la localización de derechos pro-indivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de estos.
- De las informaciones posesorias sobre terrenos rústicos.
- De las acciones relativas a contratos de aparcería rural, esquilmo, arrendamiento o préstamo gratuito de tierras.
- En grado y en forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del instituto correspondiente.
- Del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria sobre funcionarios, empleados, auxiliares y litigantes, con arreglo a las normas de la ley Orgánica del Poder Judicial.
- De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte una persona empresaria agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.

La sentencia 00405-2011 emitida por el Tribunal Agrario, nos ayuda a comprender mejor el significado de los artículos 1 y 2 antes citados. De acuerdo con esta resolución:

III.- La competencia agraria, por razón de la materia, está determinada en forma genérica por los artículos 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria. **El criterio fundamental es el de la actividad agraria de producción, sea de cría de animales o cultivo de vegetales (actividades empresariales o de subsistencia), o cuando se trate de actividades conexas, así como actividades agroambientales sostenibles.** Como criterios complementarios, se han establecido, la naturaleza o aptitud del bien productivo, así como su extensión, y los sujetos que participan dentro del proceso agrario como actores o demandados. La naturaleza o aptitud del bien está estrechamente vinculada a los fundos agrarios (denominados incorrectamente por la legislación como predios rústicos), dedicados

o que sean susceptibles de destinarse al ejercicio de actividades agrarias productivas, o a la conservación de bosques y manejo sostenible de actividades agroambientales. Los sujetos, igualmente, adquieren su calificativo de “sujetos agrarios”, por su dedicación al ejercicio de actividades agrarias productivas. El criterio fundamental es siempre el funcional, es decir, la actividad, al cual son reconducidos los criterios tanto objetivos como subjetivos (...) Aunado a la anterior, la Ley de Biodiversidad en su artículo 108, regula que toda controversia entre particulares donde no medie acto administrativo, ni de dominio público, es competencia de la Jurisdicción Agraria.”

De la anterior sentencia, es importante rescatar varios aspectos. Dentro de ellos, el principal criterio para establecer cuando estamos frente a un asunto de carácter agrario es el **desarrollo de actividad agraria de producción**, lo cual significa cría de animales o cultivo de vegetales, siempre bajo la gestión de empresa, o bien de actividades conexas, así como agroambientales sostenibles. Son elementos adicionales:

- **Criterio Objetivo:** La naturaleza productiva del bien, dentro de lo cual cabe considerar su aptitud para producir y su extensión, así como el desarrollo de una empresa agraria.
- **Criterio Subjetivo:** Los sujetos que participan en el proceso agrario: personas trabajadoras de la tierra, por ejemplo, así como el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) que anteriormente era conocido como el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), y la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural.

2. Competencia por cuantía

La competencia por cuantía aparece regulada en el artículo 8.2 del CPC. Esa norma establece que cuando el elemento determinante de la competencia sea la cuantía, los procesos serán de mayor o de menor cuantía, conforme a la estimación de la demanda.

En consecuencia, de la integración de los artículos 95 bis y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se extrae que los únicos procesos que tienen por criterio de competencia, la

cuantía, son los ordinarios, lo que determina que, si son de menor cuantía, estos asuntos se deben conocer en el juzgado civil y si corresponden a mayor cuantía, serán conocidos por el tribunal colegiado de primera instancia civil.



Tal como se indicó antes, actualmente el monto de la cuantía civil se sitúa en tres millones de colones, según lo determinó la Corte Plena (circular 175-2013 de la Secretaría General de la Corte Suprema).

A nivel de tramitación no existe diferencia alguna entre el proceso ordinario de mayor cuantía y el de menor cuantía.

3. Competencia por territorio

Los criterios de materia o cuantía, se hacen acompañar por el territorio. Una de las principales innovaciones que presenta el Código Procesal Civil, en este tema, es la posibilidad de que el órgano jurisdiccional decrete de oficio la incompetencia por territorio, independientemente del tipo de proceso de que se trate, pero esta posibilidad está condicionada a que esa declaratoria se realice **antes de dar curso a la demanda** (artículo 9.1 del CPC).

Un supuesto de excepción a lo anterior se encuentra en la actividad cautelar y preparatoria. Recordemos que esas gestiones son de tipo accesorio, es decir, dependen de un proceso principal, que puede plantearse con posterioridad a esas medidas. Por consiguiente, la competencia territorial es la que corresponde al proceso principal. Pero, dispone el artículo 8.4 del CPC que **en caso de urgencia estas gestiones se pueden plantear ante cualquier tribunal**. Es importante tener en cuenta que por lo general una medida cautelar o la actividad preparatoria de un proceso, conlleva implícito ese carácter de urgencia, por lo que es un elemento que debe valorarse con mucha prudencia para evitar una dilación innecesaria. Practicada la medida cautelar o el acto preparatorio, el proceso se agregará al principal, para lo cual se remite a quien resultare competente.

Ahora, partiendo de la regla general, se sugiere que la persona técnica revise los criterios de competencia objetiva aplicables al caso concreto (materia o cuantía y territorio) desde el primer momento en que se le asigna el proceso para su trámite, esto con la finalidad de establecer si el asunto se encuentra radicado ante el órgano competente, o si, por el contrario, debe elaborar un proyecto de resolución declarando la incompetencia por cualquiera de esos motivos.

En el caso de la competencia territorial, si no se declara y se da curso al proceso, únicamente podrá ser decretada si la parte demandada formula dentro del emplazamiento y con su contestación, la excepción de falta de competencia.

Por otra parte, el artículo 8.3 del CPC, establece que los tribunales tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla. Esta limitación tiene una excepción y se trata de la práctica de pruebas, lo cual significa que, si es necesario salir del ámbito de competencia territorial para practicar un reconocimiento judicial o recibir la declaración de una persona adulta mayor en su vivienda o de una persona hospitalizada, por ejemplo, el tribunal puede salir de esa circunscripción, sin comprometer la validez del acto procesal, todo ello para salvaguardar el principio de inmediatez de la prueba (artículo 41.4.6 y .7 del CPC).

Por otra parte, para la distribución de las causas por medio del criterio territorial se siguen cinco sub criterios específicos: ubicación del inmueble, domicilio de la persona demandante o promotora, domicilio de la persona demandada, criterio de actividad y criterios especiales.



De previo a explicar los criterios indicados, es importante aclarar dos conceptos vinculados a lo anterior: **derecho real y derecho personal**. En estricto sentido distinguir entre uno y otro conlleva toda una discusión doctrinal, especialmente porque existen zonas grises en que la distinción no es tan clara y el tema se convierte en un aspecto de mera argumentación.

No obstante, en el ejercicio de la función de trámite, la persona técnica necesita distinguir un derecho de otro para efectos de establecer aspectos de competencia territorial, especialmente por la revisión inicial de este elemento de competencia y la posibilidad de declarar una incompetencia desde el primer momento.

Identificar los supuestos que implicarían una incompetencia por territorio, le haría más eficiente en su trabajo, al evitar proyectos de resolución, por ejemplo, del auto inicial, cuando lo propio era declarar la incompetencia.

Ahora bien, en un sentido práctico y tradicional, se dice que un derecho real es un poder directo e inmediato sobre una cosa, que concede a su titular, un señorío pleno como es la propiedad, o parcial (derecho real en cosa ajena) sobre aquella. **El derecho real implica entonces una relación entre una persona y una cosa**, como, por ejemplo, un carro, una computadora, un terreno, o un edificio.

Por otra parte, está el derecho personal, también llamado derecho de crédito. Los derechos personales nacen del **vínculo entre dos personas**, a veces por medio de un contrato o a veces por disposición expresa de la ley, y en algunas ocasiones, esa relación entre dos personas puede tener efectos sobre un inmueble, sin que por este solo hecho se deba entender que el derecho es real. En los derechos de crédito una persona tiene el poder de exigir de la otra una prestación, que consiste en dar, hacer o no hacer una conducta. Por ejemplo, una prestación de dar sería que A le pague a B un monto de dinero. Una prestación de hacer consiste en que A construya una casa para B. Y una prestación de no hacer consistiría, por ejemplo, en que A no utilice sin autorización la marca comercial de B. Note que en todos los ejemplos la relación es directa entre dos personas, mientras que, para los derechos reales, la relación se establece entre un bien y una persona.

En conclusión, el objeto de un derecho real es una cosa, mientras que el objeto de un derecho personal, es una prestación (conducta de dar, hacer o no hacer). Comprender lo anterior, nos permitirá tener un mejor criterio a la hora de valorar los siguientes elementos.

3.1 Ubicación del inmueble

Los bienes inmuebles están definidos en el Código Civil. Hay inmuebles por naturaleza como por ejemplo los terrenos, los edificios, las construcciones que se hacen en la tierra, las plantas mientras estén unidas a la tierra y los frutos pendientes de ellas, y también hay inmuebles por disposición de ley, como todo lo que está adherido a la tierra o unido a los edificios y construcciones de una manera fija y permanente. También las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles. En la doctrina jurídica se sugiere también que los inmuebles son aquellos bienes que no podemos transportar sin alterar su sustancia, como por ejemplo el terreno, el edificio o la casa. La palabra inmueble, proviene de inmóvil. En consecuencia, para los supuestos que a continuación se mencionan, se prefiere el criterio de ubicación del inmueble **porque siempre se sabrá con certeza dónde están ubicados**, a diferencia de los bienes muebles, que se pueden transportar de un lugar a otro, según veremos más adelante. La palabra mueble proviene de móvil.

La regla está contemplada en el artículo 8.3.1 del CPC y aplica para las siguientes pretensiones:

- **Las relativas a la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles:** Serían por ejemplo todas aquellas demandas en las cuales la pretensión recae sobre el derecho de propiedad, de posesión, usufructo o bien, por ejemplo, la constitución de una servidumbre, entre otros derechos reales, siempre enfocados sobre bienes inmuebles.
- **Arrendaticios sobre inmuebles o sobre universalidades comprensivas de ellos:** En la doctrina jurídica existe una gran discusión de si los derechos de arrendamiento son reales y personales. Es una discusión no acabada. Si fueran reales, utilizamos el criterio de la ubicación del inmueble, si fueran personales se usa como criterio el domicilio de la persona demandada. En este caso el CPC define este punto asignando la competencia (independientemente de la naturaleza del derecho discutido) a la persona juzgadora del lugar donde se ubica el bien. Además, tenga

presente que los procesos que derivan de la ley de arrendamientos pueden ser: monitorios para las causales de desalojo por falta de pago y vencimiento de plazo, los sumarios de desahucio, para las otras causales de desalojo por incumplimiento de las obligaciones de la persona arrendataria, por ejemplo: daños y goce abusivo; y ordinarios, para discutir cualquier otra pretensión, según lo dispone el artículo 124 de LGAUS, (numeral modificado por la reforma del CPC). Esas pretensiones podrían ser, por ejemplo, las derivadas de la nulidad del contrato o indemnizaciones por daños y perjuicios, entre otras. En consecuencia, para todos los supuestos de aplicación de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, la regla de competencia territorial será que el asunto radique ante el juzgado o tribunal del lugar donde está situado el inmueble objeto del arriendo.

- **Mixtas o personales referidas o con efectos sobre inmuebles:** Las prendas y las hipotecas son típicos casos de pretensiones mixtas. Se consideran de esa manera porque como garantías que son, en caso de un incumplimiento de la persona deudora, en primer lugar, responde el bien gravado², pero en caso de quedar un saldo en descubierto, la acción también puede dirigirse en contra de los otros bienes que conforman el patrimonio de la persona obligada. También las pretensiones que involucran derechos personales pueden tener efectos sobre inmuebles, como sería el caso, por ejemplo, de una nulidad de compraventa donde el objeto de esa venta es un terreno construido.
- **Las relacionadas con la gestión, administración o mantenimiento de bienes inmuebles.** Sería por ejemplo el caso de la copropiedad, donde una persona condueña asume la administración de un inmueble en el que varios(as) son propietarios a la vez, o también entraría aquí el caso de las demandas de condominios o fideicomisos relacionadas siempre con la gestión, administración o mantenimiento de bienes inmuebles.

² Un bien se dice gravado, cuando sobre él se impone una carga, la cual puede ser legal o contractual. Son ejemplos de cargas legales los embargos, las hipotecas legales, así como las garantías mobiliarias legales, y son ejemplos de cargas contractuales las hipotecas, las prendas o las garantías mobiliarias, cuando son consentidas por la persona propietaria.

3.2 Domicilio del (de la) demandante o promotor (a)

Este supuesto aparece regulado en el artículo 8.3.2 del CPC. Por domicilio se entiende el lugar donde una persona física reside habitualmente, y en el caso de las personas jurídicas, corresponde a la sede social o bien al lugar donde desarrolla su actividad principal. Si se trata de personas menores de edad su domicilio será el de sus representantes legales (artículo 64 del Código Civil).

Utiliza como regla para definir la competencia territorial el lugar de domicilio de la parte actora (nomenclatura en caso de actividad contenciosa) o promotora (nomenclatura para el supuesto de la actividad judicial no contenciosa). De acuerdo con esa norma, el tribunal o juzgado competente corresponde al del lugar donde la parte demandante o promotora tiene su domicilio, para las siguientes pretensiones:

- **Infracciones en materia de propiedad intelectual, competencia desleal y protección a la persona consumidora.** También será competente a escogencia de la persona demandante, el tribunal del lugar donde sucedieron los hechos. Con la regulación de 1989, el criterio era el domicilio de la persona demandada, ahora se prefiere el de la persona demandante, para dotarla de mayor protección. La propiedad intelectual refiere a las creaciones de la mente tales como obras literarias y artísticas, símbolos, modelos, nombres, imágenes, inventos. Derivan entonces derechos tales como las patentes, los derechos de autor y los derechos a las marcas. Esta protección es necesaria, en un ámbito de libre competencia, para fomentar la creatividad y la innovación, si no se protegieran este tipo de producciones, las personas no estarían motivadas a la investigación, el diseño y en general a la creación. La competencia desleal por su parte, hace referencia a prácticas que implican engaño, por ejemplo, generando confusión respecto de un producto, o de la naturaleza de un bien, también hace referencia a prácticas agresivas por acoso o contra algunos sectores específicos de la población. Finalmente, la protección a la persona consumidora implica hacer valer, por ejemplo, el derecho a la información transparente. En consecuencia, para las infracciones relacionadas con los supuestos

descritos, el criterio de competencia territorial que rige es: el domicilio de la persona que demanda, pero también, a elección suya puede ser el lugar donde sucedieron los hechos.

- **De los procesos judiciales no contenciosos, salvo lo previsto para casos especiales.** Son procesos judiciales no contenciosos, en la nueva regulación del CPC el pago por consignación, el deslinde y la demarcación de linderos, la declaratoria de ausencia o muerte presunta y los demás estipulados en leyes específicas. Un supuesto de excepción, sería la consignación de rentas, porque en ese caso, el asunto lo conoce el juzgado del lugar donde se ubica el inmueble arrendado.

3.3 Domicilio de la parte demandada

Esta regla está contenida en el artículo 8.3.3 del CPC. Se aplica para las siguientes pretensiones:

- **Las de carácter personal:** tal como se indicó antes, son todas aquellas en las que una persona exige de otra una conducta de dar, hacer o no hacer algo. Por ejemplo, el cobro de obligaciones dinerarias, el reclamo de una indemnización por daños y perjuicios, entre muchas otras posibles.
- **De cualquier naturaleza sobre bienes muebles:** De acuerdo con el Código Civil, un bien mueble es todo aquel que no se catalogue como inmueble. En la doctrina jurídica se suele definir el bien mueble como aquel que puede ser transportado sin alterar su sustancia, por ejemplo, una computadora, el menaje de una casa, los vehículos, los animales, etc. En consecuencia, como un bien mueble se puede transportar fácilmente, se utiliza como criterio de competencia territorial el domicilio de la persona demandada, y no la ubicación del bien, como en el caso de los inmuebles, los cuales tal como se adelantó antes, siempre se puede saber dónde

están ubicados. Como ejemplo podría citarse un reclamo basado en el derecho de propiedad respecto de un vehículo.

3.4 Criterio de actividad

Está regulado en el artículo 8.3.4 del CPC. Esa norma determina como competente al órgano jurisdiccional del lugar donde se ejerce o ejerció la actividad principal de la persona deudora o demandada. También define que el lugar de la actividad principal estará donde se ubique la organización empresarial o el negocio más importante de la persona demandada o deudora. Si tuviera o ha tenido varios centros de actividad, entonces será el que coincida con su domicilio real o estatutario (el que indique el Registro) y a falta de esa coincidencia, el asunto podrá radicarse en el territorio de cualquiera de esos centros. Las pretensiones para este supuesto se relacionan con lo siguiente:

- **Procesos concursales de personas empresarias.** La empresa es un fenómeno de la economía. Gracias a ella, se fomenta el intercambio comercial de bienes y de servicios al tiempo que contribuye al fortalecimiento, la expansión y el desarrollo de la actividad de comercio generando trabajo y la movilización de los recursos económicos. Las empresas funcionan a partir de un capital, pero ocurre que en muchas ocasiones no logran cumplir con los pagos de sus obligaciones y deudas, por lo que entran en estados de cesación de pagos que las pueden llevar incluso a la quiebra. Cuando esto ocurre, el ordenamiento jurídico dispone una serie de mecanismos para que las personas acreedoras (dentro de las cuales pueden estar el Estado pretendiendo el cobro de tributos, las personas trabajadoras que cobran prestaciones, salarios y otras cargas sociales, contratistas respecto al pago de sus servicios, proveedores en relación a materias primas, etc.), puedan recuperar en la medida de lo posible, sus créditos. A estos supuestos es que hace referencia esta norma, siguiendo como criterio de competencia territorial el lugar donde la persona empresaria ejerció su actividad económica principal. No obstante, recuerde que a partir de la entrada en vigencia del CPC en 2018 habrá un único Juzgado Concursal con competencia en todo el territorio nacional.

- **Impugnación de acuerdos de personas jurídicas y cualquier reclamación de las personas socias o miembros de esas personas contra estas y viceversa.** Una impugnación de un acuerdo podría basarse por ejemplo en el hecho de que no se respetó el trámite de convocatoria previa a los socios, y a razón de ello se adoptó una decisión sin posibilidad de participación, para discutir la necesidad y los alcances del mismo. Podría también estar sujeto a reclamación el pago de dividendos que hace una persona socia contra la persona jurídica.
- **Las rendiciones de cuentas provenientes de cualquier administración u otra causa semejante.** Por ejemplo, la rendición de cuentas de sociedades anónimas, de la tutela, fideicomisos, condominios, personas apoderadas, entre otras.

3.5 Criterios especiales

Hay dos situaciones específicas a las cuales se les asignaron criterios particulares para definir la competencia territorial. Estas son, las que tienen que ver con las sucesiones y declaratoria de ausencias, y con los daños y perjuicios, cuando son demandados como pretensión principal.



- En el caso de aseguramientos de bienes, apertura y reconocimiento de testamentos, sucesiones y ausencias, la competencia le corresponde al juzgado del último domicilio de la persona causante o ausente en su caso.
 - En su defecto, al del lugar donde está la mayor parte de sus bienes. En esto la norma no distingue ya entre muebles o inmuebles, sino que, que adopta un criterio eminentemente cuantitativo.
 - Además, si no se puede aplicar ninguno de esos criterios entonces será competente el juzgado ante el cual se presentó la gestión por primera vez.
- Para el caso de los daños y perjuicios, siempre que se demanden como pretensión principal, es competente el juzgado del lugar en que sucedieron los hechos o el del domicilio de la persona actora a elección de esta última. Si los daños y perjuicios son demandados en forma accesorio, entonces corresponde conocerlos al órgano jurisdiccional donde se planteó la demanda principal.

Las siguientes situaciones le ayudarán a comprender mejor la idea anterior.

Daños y perjuicios como pretensión principal: A solicita que B le pague el valor de una computadora por haberla dañado. En razón de que el cobro del daño es la pretensión principal será competente el juzgado del lugar en el que sucedieron los hechos o el del domicilio de la persona actora a elección de esta última.

Daños y perjuicios como pretensión accesorio: Si una persona contrata un servicio de Catering Service, en razón de lo cual cancela un anticipo de un millón de colones, y el día de la actividad social, la empresa contratada no se presenta, podrá demandar como pretensión principal la resolución del contrato, que para estos efectos consiste en la devolución del millón de colones pagados y, adicionalmente, podría requerir, como pretensión accesorio, el pago de los daños y perjuicios ocasionados, que consisten en los intereses derivados de ese capital.

4. Competencia funcional

La competencia funcional está regulada en el artículo 7.4 del CPC. Tal como se indicó anteriormente, está relacionada con la segunda instancia y corresponde al conocimiento de los asuntos en razón de las diversas jerarquías del proceso.

Para la persona técnica judicial es importante comprender este concepto, ya que, en caso de presentarse un recurso en contra de una resolución escrita, sea apelación o casación, debe conocer con exactitud cuál es el órgano de alzada, tanto para elaborar el proyecto de resolución que admite el recurso, así como para remitir el expediente.

De acuerdo con lo expuesto en la sección primera, los recursos de apelación de las resoluciones dictadas por el juzgado civil y por los tribunales colegiados de primera instancia civiles, serán conocidos por el tribunal colegiado de apelación civil, y los recursos de casación, en todo caso serán conocidos por la Sala Primera, la cual tiene una única sede.

En la formulación de un recurso, la parte recurrente está obligada a expresar las razones claras y precisas que ameritan la modificación o la nulidad de lo resuelto, así como a ofrecer las pruebas que sean pertinentes (art. 65.5 del CPC). En este sentido, no basta con manifestar la voluntad de recurrir, sino que debe expresar concretamente los agravios en contra de la resolución.

Estos agravios delimitan el objeto del recurso y también la competencia funcional del órgano de alzada o ad quem, en cuanto no puede pronunciarse sobre aspectos distintos de aquellos que fueron invocados por la parte recurrente. Ese es en general, el sentido de la competencia funcional para los órganos jurisdiccionales.

5. Acumulación de procesos

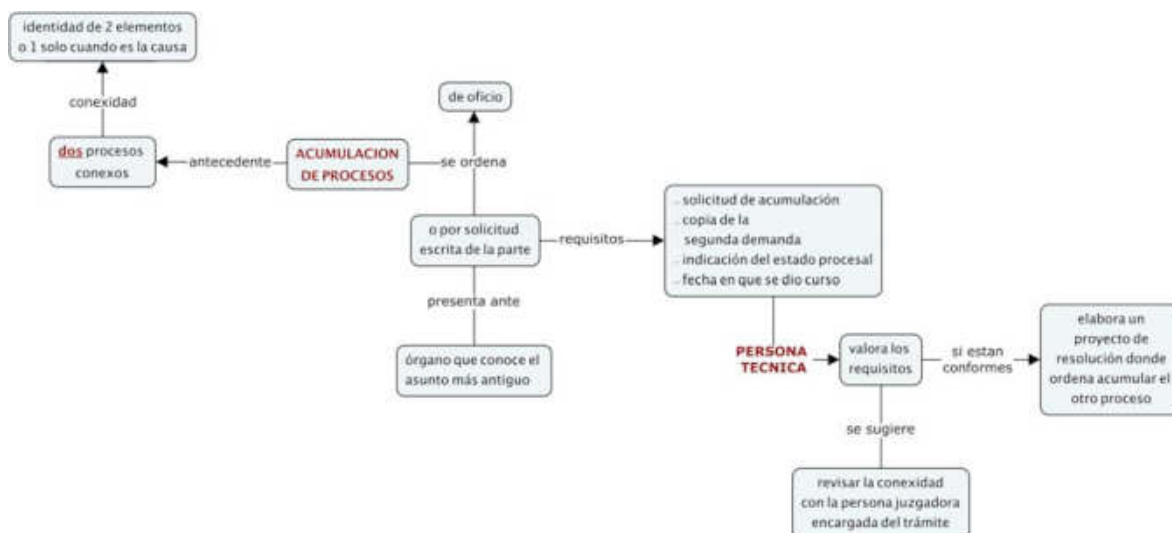
La acumulación de procesos está regulada en el artículo 8.5 del CPC. Su finalidad consiste en evitar el dictado de sentencias contradictorias, en asuntos que presentan algunas cualidades que los hacen afines. De todos los requisitos que exigía el CPC de 1989, la lista se redujo a básicamente uno: la conexidad.

Ese requisito, implica identidad en dos elementos o uno solo cuando sea la causa (art. 7.3 del CPC). Recuerde, los elementos del proceso son los sujetos, el objeto y la causa. El primero representado por la parte actora y demandada, quienes deben coincidir plenamente para que pueda hablarse de una identidad. El segundo elemento está representado por la pretensión. No puede esperarse que este redactada de la misma manera en las dos demandas, pero si al menos una coincidencia en cuanto al fondo de lo pedido. Finalmente, la causa se extrae de la relación de hechos.

No procede una acumulación si en uno de los procesos ya fue señalada la audiencia de práctica de prueba o se ha dictado sentencia, y para los ejecutivos hipotecarios y prendarios se admite solo cuando exista identidad de causa.

No procede la acumulación si en uno de los procesos ya fue señalada la audiencia de práctica de prueba o se ha dictado sentencia. En proceso hipotecario y prendario se admite solo si hay identidad de causa

La acumulación la puede solicitar cualquiera de las partes o puede ser declarada de oficio. Esta se presenta al órgano jurisdiccional que tramita el proceso más antiguo y a ella se acompaña copia de la segunda demanda con indicación del estado procesal y la fecha en que se le dio curso. El órgano ante el cual se formule la solicitud resolverá sin más trámite y de acogerla, ordena traer el otro proceso.



La posibilidad de acumular dos procesos judiciales es ahora más amplia que con el código anterior, partiendo del hecho de que el único requisito es la conexidad, no obstante, tenga presente que la competencia del tribunal siempre será una limitante tácita para la acumulación.

Retomando lo anterior, si María interpone un monitorio arrendaticio en el cual solicita un desalojo en contra de Pedro, por la causal de falta de pago de enero y luego, interpone un segundo proceso donde solicita lo mismo, pero por falta de pago de marzo, ambas demandas evidentemente, si fueron presentadas de forma separada, se deben acumular, ya que hay identidad de dos elementos: sujetos y objeto. En este caso la forma de tramitación y el órgano competente es común para ambos asuntos: la vía monitoria y el juzgado civil.

Elementos de los procesos	Proceso Monitorio 1	Proceso Monitorio 2
Sujetos	Parte actora: María Parte demandada: Pedro	Parte actora: María Parte demandada: Pedro
Objeto (pretensión)	Desalojo	Desalojo
Causa	Falta de pago de la renta del mes de enero	Falta de pago de la renta del mes de marzo

Pero, si María interpone el proceso monitorio solicitando el desalojo en contra de Pedro por falta de pago de enero y luego interpone un proceso sumario de desahucio solicitando

también un desalojo contra Pedro por la causal de goce abusivo, entonces, tenemos dos procesos, con identidad de sujetos y objeto, pero con diferente causa y vía de tramitación. El requisito de la conexidad se cumple y aun cuando la vía procesal no es compartida por ambas pretensiones (un monitorio y un sumario) los procesos podrían acumularse, claro está de mayor a menor, es decir, la pretensión del monitorio podría acumularse al sumario, nunca a la inversa. Note también que el juzgado tendría competencia para conocer ambos asuntos.

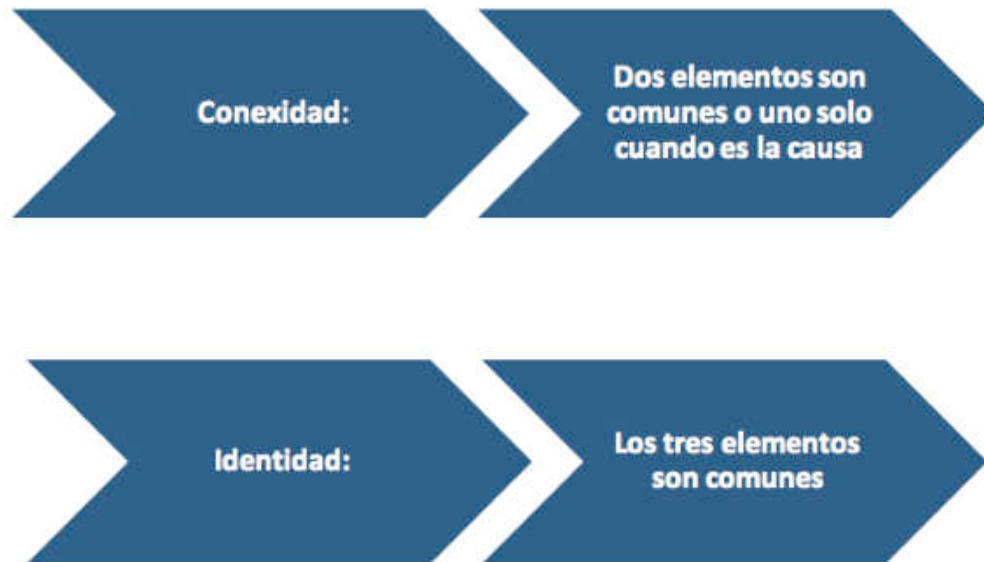
Elementos de los procesos	Proceso Monitorio	Proceso Sumario
Sujetos	Parte actora: María Parte demandada: Pedro	Parte actora: María Parte demandada: Pedro
Objeto (pretensión)	Desalojo	Desalojo
Causa	Falta de pago de la renta del mes de enero	Goce Abusivo

En conclusión, el requisito expreso es la conexidad, y aunque ambos procesos no tengan una vía común de trámite pueden ser objeto de acumulación, siempre que la competencia sea común.

6. Litispendencia

Regulada en el artículo 8.6 del CPC, la litispendencia se produce cuando existen en trámite, dos o más procesos en los que concurra identidad de sujetos, objeto y causa. Tal como se indicó para el caso de la acumulación, esta identidad se valora desde una perspectiva sustancial, ya que no siempre es factible pensar en una identidad plena y absoluta, como si se tratara de una copia literal. Cuando tenga dudas sobre esta valoración, consulte con la persona juzgadora que tiene a su cargo el proceso.

Recuerde también tener clara la diferencia entre conexidad e identidad. La conexidad supone que dos elementos son comunes o uno solo cuando es la causa, la identidad supone que los tres elementos son iguales.



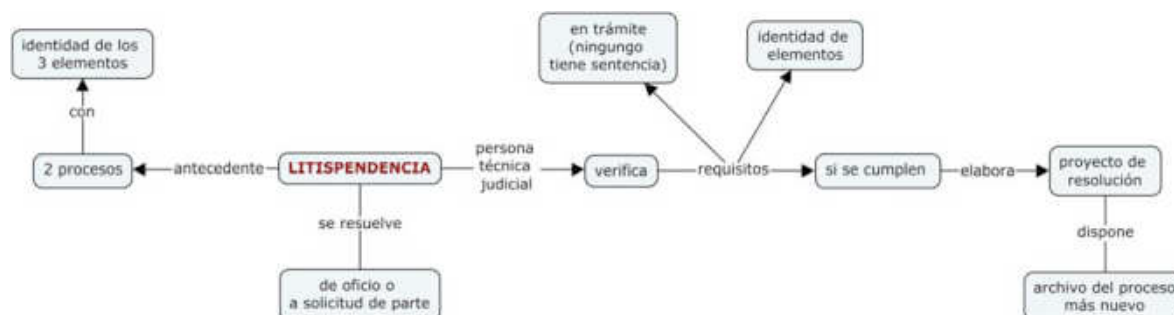
Aunque la norma no lo diga expresamente, es requisito que en ninguno de los procesos se haya dictado sentencia, pues si esto ocurriera, estaríamos ante un supuesto de cosa juzgada y no de litispendencia. En consecuencia, la cosa juzgada se produce cuando tenemos dos procesos con identidad de elementos y en uno de ellos se ha dictado sentencia, la cual se encuentra firme.

Dispone esa norma también, que la litispendencia se resuelve de oficio o a solicitud de parte y que, **en caso de acogerse, se ordenará el archivo del proceso más nuevo.**



De oficio podría ser resuelta desde el momento en que el tribunal tenga conocimiento de la existencia de los dos procesos, pero también, esta figura está prevista como una **excepción**

procesal, es decir, la parte demandada podría alegarla junto con su contestación, pero, aun cuando no lo hiciera en ese momento y la contestación fuera extemporánea o no contestara por ejemplo, si presenta un escrito alegando la litispendencia, el mismo podría acoger la solicitud de archivo, considerando que la figura puede ser conocida incluso de oficio. El procedimiento descrito en la norma 8.6 del CPC se representa de la siguiente manera:



Desde el punto de vista de su función, la litispendencia responde al objetivo práctico de **tramitar un solo asunto**, pues a nada conduce y ningún sentido tiene conocer y resolver dos procesos exactamente idénticos. Incluso, ello podría generar inconvenientes tales como sentencias contradictorias, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica, sin dejar de lado que resulta en un gasto totalmente innecesario para la institución.

Volviendo al ejemplo del monitorio arrendaticio de María y Pedro, el cual se utilizó para el supuesto de la acumulación, los procesos, en un supuesto de litispendencia, se representarían de la siguiente manera:

Elementos	Proceso 1	Proceso 2
Sujetos	Actora: María Demandado: Pedro	Actora: María Demandado: Pedro
Objeto (pretensión)	Desalojo	Desalojo
Causa	Falta de pago de enero	Falta de pago de enero
Fecha de notificación del auto de traslado	20 de enero	15 de febrero

Observe que, los tres elementos son comunes para ambos procesos. Con base en el anterior esquema y tal como lo exige la norma en comentario, se ordenará el archivo del asunto más nuevo, por lo que es válido preguntarse, cuál elemento define la antigüedad del proceso ¿la fecha de presentación de la demanda o la notificación del auto que dio curso?

De la relación de los artículos 7.2 y 36.2 del CPC, se extrae que la fecha de antigüedad de un proceso se establece a partir de la notificación de la resolución que dio curso a la demanda. En consecuencia, para el ejemplo dado, se debe dar por terminado y ordenar el archivo del proceso con notificación al quince de febrero, por ser el más nuevo.

SECCION TERCERA:

COMPETENCIA SUBJETIVA

Introducción

En la sección anterior se abordó el tema de la competencia objetiva explicada como una serie de criterios definidos por la ley y, externos a la persona juzgadora, cuyo objetivo es la distribución de los procesos entre los diversos órganos jurisdiccionales.

La competencia subjetiva por su parte, hace referencia a una serie de condiciones, inherentes a la persona juzgadora, pero también extensivas en forma genérica a todo el personal auxiliar judicial, según establece la última línea del artículo 18 del CPC (personas peritas, técnicas judiciales, ejecutoras, por ejemplo) por lo que los supuestos, el trámite y las consecuencias procesales de las causales de impedimento, de la inhibitoria y la recusación, también son de resorte para la persona técnica.

En esta sección se hará referencia a las causales de impedimento, su trasfondo, y a los procedimientos específicos de inhibitoria y recusación.

1. Las causales de impedimento

El artículo 12 del CPC contiene una lista de las causales de impedimento. Estas causales hacen referencia a una serie de supuestos, que directa o indirectamente vinculan a la persona juzgadora (o personal auxiliar) con el resultado del proceso, lo que haría cuestionable la imparcialidad de su decisión.

En consecuencia, se trata de circunstancias en las cuales la persona juzgadora debe separarse del conocimiento del proceso y de su decisión, por cuanto para esos supuestos en concreto se presume que su imparcialidad y su objetividad están sesgadas.

Por ejemplo, Kattia es persona juzgadora y junto con su esposo Manuel (quien es empresario) son dueños de una vivienda que alquilan a Pedro. Pedro no paga la renta y Manuel en calidad de condueño interpone el proceso monitorio ante el juzgado civil donde Kattia labora. Evidentemente, ella tiene un interés en el resultado de ese proceso al ser copropietaria de la finca y cónyuge de la parte actora. En este ejemplo, estamos ante los supuestos de los incisos 1 y 2 del artículo 12 del CPC.

La lista de impedimentos contiene supuestos muy concretos, pero en virtud de que la ley no puede prever todas las situaciones que se vayan a presentar, en el inciso 16 se abre la posibilidad de valorar cualquier otra circunstancia que de forma justificada cuestione la imparcialidad y la objetividad de la persona servidora judicial.

2. La inhibitoria

Siguiendo el supuesto anterior, si la persona juzgadora, en este caso Kattia, al recibir el proceso detecta que tiene un motivo de impedimento, debe dictar oficiosamente una resolución en la cual **se inhibe** para conocer del mismo (art. 13 del CPC), y seguir el procedimiento descrito en el artículo 29 de la LOPJ para efectos de pasar el proceso a quien debe sustituirla.

En la función de trámite es importante saber que la resolución en la cual la persona juzgadora se inhibe **no tiene recurso alguno (ni siquiera revocatoria)**, por lo que, si alguna de las partes presenta una gestión escrita en ese sentido, la persona técnica elaborará un proyecto de resolución rechazando el mismo en aplicación del artículo 17 del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 29 de LOPJ, determina que a las personas juzgadoras las suplirán otras del mismo lugar en la forma que establezca la Presidencia de la Corte. Si estas, a su vez, tampoco pudieren conocer, serán llamadas las personas suplentes respectivas y, si la causal comprendiere también a los y las suplentes, deberá conocer el asunto la persona

titular del despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que la inhibe y sin responsabilidad disciplinaria por ese motivo.

Esta norma fue desarrollada en la circular 56-2014 dictada por el Consejo Superior. Corresponde a la sesión 19-14, celebrada el 4 de marzo de 2014 y en ella se dispusieron las medidas correspondientes para la sustitución de las juezas y los jueces. En este sentido, para realizar la sustitución, como en el caso de la inhibitoria se debe:

- a) Acudir en primer lugar a los jueces y juezas supernumerarias destinadas a cubrir suplencias y sustituciones.
- b) Acudir en segundo lugar a la lista de personas suplentes o de elegibles, respectivamente, tomando en cuenta prioritariamente a aquellas personas profesionales que en ese momento no ocupen puestos de administración de justicia.

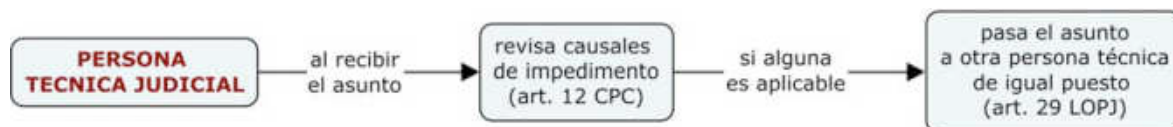
Si no existe quien pueda hacer la sustitución, entonces conocerá la persona afectada por la causal de impedimento, sin responsabilidad por ello, tal como lo expresa el ordinal 29 de LOPJ.

Una vez que la persona juzgadora sustituta recibe el asunto puede disentir de la inhibitoria, dictando una resolución en la cual la estima infundada y plantear el conflicto de competencia ante el órgano jurisdiccional superior.



Tal como se indicó en la introducción de esta sección, el régimen de impedimentos es también aplicable a otras personas que intervienen en los procesos como auxiliares judiciales, y se mencionó el caso de personas que son nombradas para realizar peritajes, los y las ejecutoras, y por supuesto, las personas técnicas judiciales. Para este último caso, el artículo 29 inciso 3) de LOPJ dispone que las demás personas servidoras serán suplidas por otras del mismo despacho y de igual categoría; si no las hubiere, por un puesto inferior inmediato y a falta de estos, se designará alguien concreto para el caso.

Por consiguiente, si la persona técnica se ve afectada por alguna de las causales de impedimento que señala el ordinal 12 del CPC, no es necesario que elabore ninguna resolución como lo haría una persona juzgadora, sino que, basta con que pase el asunto a un compañero o compañera de igual puesto, pudiendo elaborar para ello una constancia escrita, para efectos de justificar la redistribución del asunto si ello fuere necesario de acuerdo con las políticas internas de trabajo del despacho judicial donde se encuentre destacada.



3. La Recusación

La recusación tiene el mismo propósito que la inhibitoria. Se trata de separar a una persona juzgadora del conocimiento de un proceso judicial, con motivo de concurrir alguna de las causales de impedimento del artículo 12 del CPC y con ello garantizar objetividad e imparcialidad en la tramitación y la decisión del caso.

No obstante, la recusación (que puede formularse de manera escrita o de forma oral en la audiencia) la presenta directamente la parte o persona interviniente que se considera perjudicada con la causal, quien debe proponerla tan pronto como tenga conocimiento del motivo en el cual se funda. En principio, la persona juzgadora está llamada a revisar oficiosamente su competencia subjetiva, pero si no lo hiciera u omitiera el trámite de la

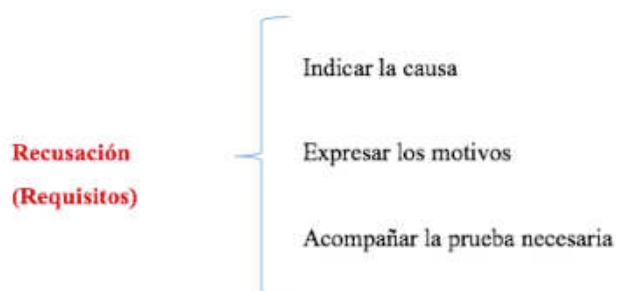
inhibitoria, en caso de concurrirle causal, se contempla la posibilidad de ser recusada. Por consiguiente, este trámite lo dirige la parte o interviniente perjudicado(a) contra la persona juzgadora.

Continuando el ejemplo, sería el caso de que la jueza Kattia, no declare oficiosamente su inhibitoria, por lo que al ser evidente la causal de impedimento, la parte demandada la recusará, para que se separe del conocimiento de la causa y esta sea asignada a una persona juzgadora sustituta.

No obstante, si después del señalamiento de audiencia y antes de su celebración surge alguna causal, la misma se debe interponer al inicio de la audiencia. Incluso se puede formular posteriormente pero siempre antes de la sentencia, cuando se trate de causas no conocidas o que sobrevengan a la finalización de la audiencia.

En todo caso, salvados los dos supuestos de anteriores, la recusación **debe quedar resuelta antes de la celebración de la audiencia de prueba**, y si se superó esa etapa procesal, entonces **antes de que se dicte la sentencia** (art. 15 del CPC).

La gestión debe indicar la causa, los motivos y acompañar la prueba necesaria para justificarla. Tanto si se presenta por escrito, como si se presenta oralmente.

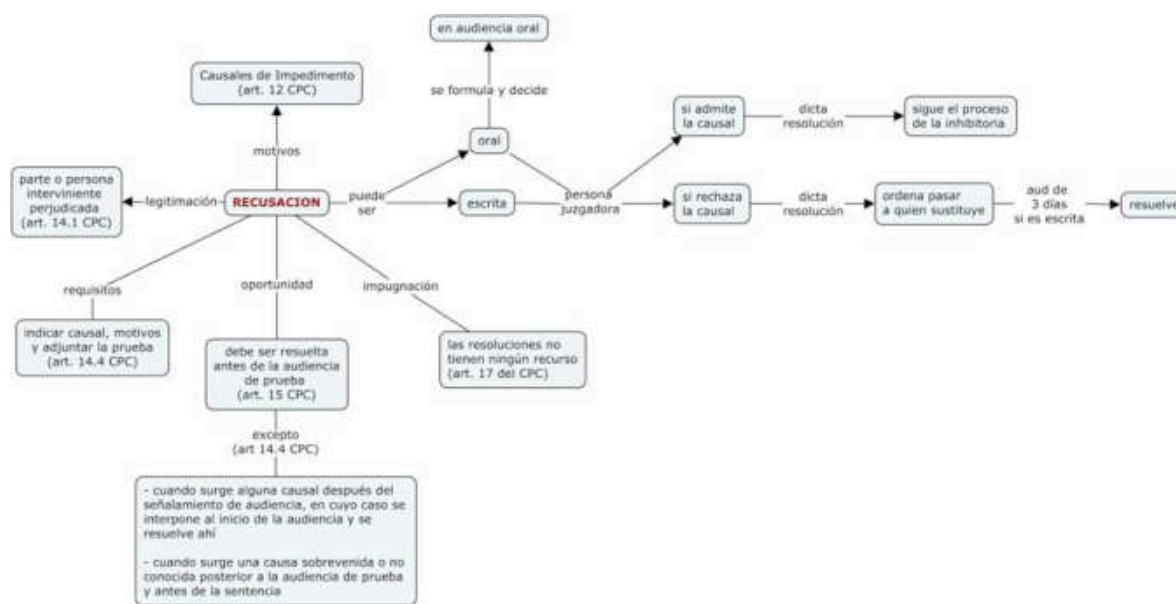


Una vez presentado el escrito, la persona técnica judicial lo trasladará lo más pronto posible a la persona juzgadora, quien debe determinar si acepta o niega la causal. Si la acepta, elabora una resolución inhibiéndose, si la rechaza entonces pasa el asunto a la persona juzgadora llamada a sustituirla (mismo trámite antes relacionado entre los artículos 29 de

LOPJ y circular 56-2014 del Consejo Superior) quien, previo trámite incidental (esto es otorgar audiencia por tres días) decidirá si continúa el procedimiento o lo devuelve a la persona recusada.

Si se trata de un órgano colegiado, la recusación de una de las personas que lo integran, será resuelta por el resto, pero si la causal les comprende a todos y todas, entonces, debe resolver quien está llamado(a) a la sustitución.

Al igual que en la inhibitoria, las resoluciones que se dicten con motivo de una recusación no tienen recurso alguno, ni siquiera revocatoria (art. 17 del CPC). El trámite descrito, se puede representar de la siguiente manera:



El régimen de las recusaciones también es aplicable a las personas técnicas judiciales por disposición del artículo 18 del CPC y del artículo 31 de la LOPJ. Por consiguiente, una persona técnica bien podría ser recusada, si tuviera a su cargo el trámite de un asunto en el cual confluya sobre ella alguna de las causales.

Si la persona técnica es recusada, podrían seguirse dos caminos:

- a) Si acepta la causal, elaborará una constancia manifestando que se inhibe de tramitar el asunto, y lo pasa a otro compañero o compañera.
- b) Si rechaza la causal, elaborará la constancia en ese sentido y luego la persona juzgadora que ejerce la coordinación del despacho resolverá sobre la recusación.

SECCION CUARTA:

CARACTERISTICAS DE LA COMPETENCIA

Introducción

En el módulo Elementos de Teoría del Proceso, se estudiaron cinco características de la competencia: legalidad, improrrogabilidad, indelegabilidad, perpetuidad de la competencia, y carácter de orden público.



En ese módulo se definió cada una de esas características, por lo que esta sección tiene como propósito contextualizar su contenido de acuerdo en la normativa del Código Procesal Civil.

1. Legalidad y orden público

La legalidad implica que las reglas de competencia se establecen solo por medio de la ley, y el carácter de orden público significa que las partes no pueden disponer, por vía de contrato, cual juzgado o tribunal será competente para conocer de sus controversias.

Un ejemplo de lo anterior sería el siguiente. Según se indicó al estudiar la competencia por territorio, la **ley procesal** establece que para los arrendamientos corresponde conocer a los juzgados civiles del lugar donde se encuentra ubicada la finca objeto del alquiler. Por lo consiguiente, en virtud del carácter de **orden público** de esas normas, Juan y María no pueden pactar en el contrato de alquiler de una casa ubicada en San Carlos, que cualquier conflicto derivado de ese vínculo, deba ser conocido por el Juzgado Civil de San José.

Este tipo de cláusula no fue permitida con el Código Procesal Civil de 1989 y tampoco es permitida con la nueva regulación, y ello se extrae del artículo 2.4 (principio dispositivo) y 3.1 (carácter de orden público de las normas procesales) del CPC.

De acuerdo con la primer norma, el inicio de un proceso está sujeto a la presentación de la demanda por la persona que tenga interés en ello, pero una vez que se da inicio, el proceso se desarrolla no solo por el impulso de parte sino también por el impulso oficial, y en el trayecto de una demanda hacia una sentencia, las partes pueden ir disponiendo de diversos aspectos, por ejemplo, si quieren pueden darlo por finalizado de forma extraordinaria, mediante una renuncia del derecho, una conciliación, o un desistimiento, en estos supuestos, estas negociaciones son permitidas tratándose de derechos patrimoniales de los cuales sean titulares, por lo que pueden disponer en muchas maneras.

Pero, **la competencia no es un derecho patrimonial, ni pertenece a las partes, ellas no pueden disponerlo**. En consecuencia, el artículo 2.4 del CPC establece que las partes pueden disponer de sus derechos procesales, siempre y cuando estos no sean indisponibles, y en virtud del artículo 3.1 del CPC, esas normas se consideran de orden público, de ahí que resultan no negociables.

La imposibilidad de asignar una persona u órgano jurisdiccional en concreto responde al principio del juez(a) natural. Este es una derivación del Debido Proceso, y consiste en la garantía para ambas partes, de que el conflicto será decidido por una persona imparcial y objetiva y esto proviene de la designación que hace la ley, no las dos partes o una sola de

ellas. La asignación del órgano jurisdiccional por convenio de las partes, podría conculcar ese principio, para quien no se encuentra en una posición igualitaria.

2. Improrrogabilidad de la competencia

La improrrogabilidad implica la imposibilidad de que el asunto sea conocido por un órgano jurisdiccional distinto del que, por disposición de ley, debe conocer el proceso.

Es una derivación de las características de legalidad y orden público, y aplica de forma contundente en los casos de materia y cuantía. En ese sentido, el artículo 9.1 del CPC establece que, con base en esos criterios, la incompetencia podrá decretarse de oficio en cualquier estado del proceso.

Por territorio, según fue explicado, existe la posibilidad de que el tribunal o juzgado se declare incompetente de oficio, siempre que se haga antes de dictar la resolución de emplazamiento o auto inicial; no obstante, este criterio sigue admitiendo prórroga, pero de manera excepcional. Lo anterior se explica si, aun no siendo competente por el territorio, el juzgado o tribunal dicta la resolución que da curso al proceso y a su vez, la parte demandada no impugna la competencia por medio de la excepción de falta de competencia por el territorio.

3. Indelegabilidad de la competencia

La indelegabilidad dicta que un órgano jurisdiccional no puede encargar a otras autoridades jurisdiccionales para que realicen los actos procesales que le son confiados por disposición de ley, en los procesos judiciales. La indelegabilidad también es una derivación de la legalidad y del orden público de la competencia.

Esa disposición está expresamente prevista en el artículo 9.2 del CPC la cual establece que los tribunales no pueden delegar su competencia, pero, admite una excepción y esto ocurre cuando la ley expresamente lo autorice.

Es ejemplo de esa excepción el artículo 29.4 del CPC el cual dispone que los tribunales pueden pedir auxilio en las actuaciones ordenadas por uno que requiera colaboración de otro, fuera del ámbito de competencia territorial. Pero también puede haber delegación hacia cualquier persona funcionaria que ejerza funciones en el territorio nacional, tal como la policía administrativa para la práctica de una notificación bajo alguna condición especial, como la ausencia de una OCJ en el lugar.

No obstante, el auxilio judicial está completamente prohibido para la práctica de pruebas, ya que a partir de la vigencia del nuevo CPC, la sentencia solo podrá ser dictada válidamente por el órgano jurisdiccional que recibió la prueba. Este principio se conoce como identidad física de la persona juzgadora, está íntimamente vinculado con la inmediatez, y ambos integran el Debido Proceso.

4. Perpetuidad de la competencia

Esta característica implica que una vez fijada, no se puede variar en el curso del proceso. La regla está incluida en el artículo 7.1 del CPC, el cual establece que una vez definida la competencia, las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, salvo, disposición legal en contrario.

Por ejemplo, si la parte demandada interpuso una excepción de falta de competencia por materia, y se dictó resolución la cual adquirió firmeza, no será posible nuevamente plantear el punto, ni variar la competencia por ese criterio.

SECCION QUINTA:

MODIFICACION DE LA COMPETENCIA (Desplazamiento)

Introducción

Cuando se hace referencia al desplazamiento o modificación de la competencia, se alude a circunstancias establecidas en la ley, mediante las cuales, la competencia asignada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto podría pasar a otro órgano. Estas circunstancias fueron objeto de estudio en el módulo Elementos de Teoría del Proceso y refieren a lo siguiente: el arbitraje, la prórroga de la competencia, la conexión, las causales de impedimento y el fuero de atracción.



Algunas de las circunstancias mencionadas ya han sido objeto de análisis en esta unidad, no obstante, se retoman en la característica particular que se desea mostrar a la vez que se contextualizan de acuerdo a la regulación que tienen en el nuevo Código Procesal Civil.

1. El arbitraje

El arbitraje es un proceso que se desarrolla ante un órgano que no es judicial, el cual las partes eligen de forma voluntaria, para resolver un conflicto de orden patrimonial. En Costa Rica, por ejemplo, la Cámara de Comercio, dispone de toda una plataforma de recursos materiales y humanos para ofrecer este servicio.

La decisión, en estos casos, la toman las y los árbitros, en órganos que pueden ser unipersonales o colegiados, y la resolución final se denomina **laudo**, la cual es el equivalente a una sentencia dictada en la sede judicial. La posibilidad de someter el conflicto a conocimiento de un tribunal arbitral está prevista en el artículo 43 de la Constitución Política. A diferencia de un tribunal judicial, el arbitral no tiene potestades para ejecutar su decisión, en consecuencia, en caso de que no se cumpla lo dispuesto en el laudo, este se debe presentar a la sede judicial en la vía de ejecución de sentencia, para obligar su cumplimiento.

Al ser esta una vía optativa, existe la posibilidad de que las partes a través de un contrato se comprometan (siempre de manera escrita) a resolver cualquier diferencia derivada de la ejecución del convenio a través de esa vía privada. Un ejemplo de cómo podría ser esa cláusula, la encontramos en la página web de la Cámara de Comercio en Costa Rica, la cual sugiere la siguiente redacción:

Todas las controversias o diferencias que pudieran relacionarse con, o derivarse de este contrato, de su ejecución, liquidación o interpretación; se resolverán por la vía arbitral, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, a cuyas normas las partes se someten en forma incondicional. El tribunal estará compuesto por tres miembros y decidirá en derecho. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica, es la institución encargada de administrar el proceso arbitral.

Ese tipo de cláusula y las redactadas en forma similar, **se conocen como cláusulas compromisorias o de acuerdo arbitral**, pero, el solo hecho de que se hayan pactado no significa que automáticamente, las partes deban acudir a la vía arbitral o que, verificada en un proceso, de oficio se dé por terminado el proceso por ese motivo.

Por el contrario, en caso de estar presente la cláusula, cualquiera de las dos partes podría interponer la demanda en la sede judicial, se insiste, sin que la persona juzgadora pueda de oficio dar por terminado el proceso con vista en ese acuerdo, pero, si la parte demandada alega en tiempo y en forma la excepción previa de acuerdo arbitral, prevista en el artículo 37.3.2 del CPC, el juzgado o tribunal, en caso de acogerla, **no tendría jurisdicción sobre el caso y por supuesto, tampoco la competencia para conocer del mismo**; bajo ese supuesto, el proceso se daría por terminado y se remitiría a las partes a que diluciden la controversia ante el tribunal arbitral de su elección. Es importante tener claro entonces, que la cláusula de acuerdo arbitral ataca directamente la jurisdicción, pero esto repercute también sobre la competencia, pues aquella es presupuesto para la segunda.

Si la parte demandada no interpone la excepción de acuerdo arbitral o la interpone de forma extemporánea, se debe entender que renuncia a esa vía y, por consiguiente, que acepta y decide someterse a la jurisdicción del Estado, es decir a la administrada por el Poder Judicial.

2. La prórroga de la competencia

Este fenómeno implica un desplazamiento de la competencia en cuanto, según hemos estudiado, en caso de operar, el proceso judicial será conocido por un órgano jurisdiccional distinto del que originalmente, por ley estaba previsto para decidir el asunto.

Sobre este tema ya se ha hecho referencia, baste nada más recordar que la cuantía y la materia son criterios improrrogables, y que la prórroga por territorio, si bien es posible, es lo cierto, que también es limitada.

3. La conexión

Hemos analizado el fenómeno de la conexión en el supuesto de la acumulación de procesos y también para el supuesto específico de la reconvención o contrademanda.

La conexión en los casos descritos, es un fenómeno que implica el desplazamiento de la competencia, cuando las causas están radicadas en sedes diferentes. En consecuencia, ante dos procesos que se acumulan, hay uno que perderá la regla original de competencia, para los efectos de la tramitación conjunta, por ello implica una modificación.

4. Las causales de impedimento (inhibitoria y recusación)

Hemos estudiado también que, en el supuesto de la inhibitoria o la recusación, aceptadas por la persona juzgadora, la competencia se desplaza hacia una persona juzgadora sustituta, que debe ser escogida de acuerdo con las pautas que señala el artículo 29 de la LOPJ y las directrices que al efecto ha emitido el Consejo Superior.

5. Fuero de atracción

Por lo general, se asocia el fuero de atracción como un efecto de los procesos sucesorios. No obstante, con el Código Procesal Civil de 2016 este fuero desaparece en ese tipo de procesos de modo tal que las causas judiciales en las que fuera parte la persona causante, ya no serán tramitadas por el órgano jurisdiccional que conoce la sucesión, sino que se mantendrán radicadas ante las respectivas sedes.

Sin embargo, en los procesos concursales liquidatorios (quiebras y concursos civiles) se mantiene vigente el artículo 767 del Código Procesal Civil de 1989, por lo que prevalece el fuero de atracción para esos procedimientos en específico.

SECCION SEXTA:

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Introducción

Los conflictos de competencia están previstos en el artículo 10 del CPC y el procedimiento que se debe observar para esos casos lo describe el artículo 102 de la LOPJ.

Un conflicto de competencia surge en el momento en que un juzgado o tribunal se declara incompetente y quien lo recibe, disiente de ese criterio. También pueden surgir con motivo de la apelación de una parte, contra la resolución que declara a su vez la incompetencia.

Por ejemplo, un proceso monitorio arrendaticio en el cual el inmueble se ubica en Desamparados de San José, y la demanda se presenta en Cartago. Ese juzgado de oficio y antes de dictar la resolución intimatoria se declara incompetente por el territorio, pero ordena trasladarlo al Juzgado Civil de San José.

En este supuesto y en cualquier otro en que el órgano jurisdiccional reciba procesos judiciales por motivo de incompetencia declaradas en otros despachos, **la persona técnica judicial revisará**, en primer lugar, los criterios de competencia objetiva, para establecer si efectivamente el juzgado o tribunal es competente.

En caso de que la competencia no le corresponda, como en el supuesto anterior, dentro de los tres días siguientes, deberá elaborar un proyecto de resolución en el cual se formule un conflicto de competencia, especificando las razones concretas por las cuales ese juzgado no podría conocer del asunto.

En esta sección, estudiaremos el procedimiento que debe observarse para situaciones como la descrita, y el rol que asume la persona técnica judicial en la tramitación de estos procedimientos.

1. Procedimiento en caso de conflictos de competencia

En el ejemplo anterior, el Juzgado Civil de San José, recibió un proceso judicial monitorio arrendaticio, en virtud de una declaratoria de incompetencia territorial que de oficio declaró el Juzgado Civil de Cartago, sin tomar en cuenta que la finca arrendada se encuentra ubicada en Desamparados de San José.

La persona técnica judicial a la cual se asigna el proceso, revisa en primer término la competencia objetiva, la que para este caso se define por materia y territorio. El criterio de materia es correcto, no así el de territorio, por consiguiente, se dispone a elaborar el proyecto de resolución donde se plantea el conflicto de competencia.

Es importante tener claro que el proceso no se puede devolver al Juzgado Civil de Cartago, ni tampoco se puede simplemente reenviar al Juzgado Civil de Desamparados, sino que esa idea de conflicto, supone que sea un órgano jurisdiccional ajeno y objetivo, de superior jerarquía, el que defina, a cuál órgano le corresponde conocer el proceso.

En consecuencia, el artículo 102 de LOPJ detalla una serie de reglas que se deben observar para estas situaciones en procesos no solo civiles, sino también para los agrarios, los penales, los de trabajo, de familia, etc. En consecuencia, dispone:

- **Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán conocidos por el Tribunal Colegiado Respectivo.**

Esta norma, se aplica solo cuando los juzgados en conflicto se encuentran en un mismo territorio y conocen de la misma materia, por consiguiente, comparten un mismo superior.

Ahora, recuerde que en materia civil hay dos tribunales colegiados distintos: a) tribunal colegiado de primera instancia civil y b) tribunal colegiado de apelaciones civil.

Esta primera regla hace referencia a este último, por cuanto se trata del superior común de ambos juzgados, y **tenga presente también que el tribunal colegiado de primera instancia no es un órgano de alzada de los juzgados civiles.**

El supuesto descrito en la norma no se aplica al caso que se necesita resolver, porque el Juzgado Civil de Cartago y el Juzgado Civil de San José no comparten un mismo territorio, por consiguiente, no tienen un órgano superior común en alzada para asuntos monitorios arrendaticios.

- **Si los juzgados pertenecen a tribunales colegiados de diferentes territorios, le corresponde resolver al tribunal de Casación respectivo o de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente**

Este supuesto es el que nos permite conocer ante que autoridad se debe plantear el conflicto de competencia. Al no tener los juzgados civiles de Cartago y San José un órgano de alzada común y no existir un tribunal de casación, el conflicto debe ser formulado ante la Sala de Casación.

- **Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo territorio, le corresponde al tribunal de casación respectivo o, de no existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno su conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley.**

Ante este supuesto normativo, el conflicto surge no del territorio, sino de la materia. Suponga, por ejemplo, que el Juzgado Contencioso-Administrativo ubicado en el Segundo Circuito Judicial en San José, declara la incompetencia de una demanda nueva, por motivo de la materia y la remite al Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San José.

Este último al recibir el proceso, considera que la materia no es civil sino Contencioso-Administrativa, por lo que se elabora el proyecto de resolución formulando el conflicto de

competencia, con el argumento correspondiente. En este caso, el órgano llamado a decidir, en virtud de que no existe un tribunal de Casación, es la Sala Primera de la Corte.

2. ¿Puede haber un conflicto de competencia entre el Juzgado Civil y un Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil?

En la regulación de 1989, el artículo 45 establecía: *“los tribunales no podrán sostener competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ellos, con cuyas resoluciones tendrán que conformarse”*

Entonces, bajo el esquema anterior, por ejemplo, el juzgado civil de mayor cuantía, además de que era un órgano de primera instancia, porque recibía demandas nuevas y las tramitaba hasta una sentencia, era también el superior en alzada del juzgado civil de menor cuantía de esa localidad y otras según le fueran asignadas, respecto de los procesos abreviados, sumarios, etc. En estos casos podía ocurrir que el juzgado civil de mayor cuantía recibiera una demanda y se declarara incompetente, por ejemplo, por motivo de cuantía y la remitiera al juzgado civil de menor cuantía, quien, según la norma, no podría sostener un conflicto de competencia, teniendo que conformarse con esa resolución.

Este esquema ya no existe, y si es posible que un juzgado civil sostenga un conflicto de competencia con un tribunal colegiado de primera instancia civil, por cuanto, la norma descrita ahora carece de contenido ya que los órganos de alzada: el tribunal colegiado de apelaciones civiles y la Sala Primera, solamente son órganos de segunda instancia, no conocen procesos nuevos, y por otra parte, el juzgado civil y el tribunal colegiado de primera instancia civil, no tienen una relación jerárquica entre sí; por consiguiente, sí puede haber conflictos de competencia entre ellos. A razón de lo anterior, no existe un equivalente del artículo 45 en la nueva regulación procesal de la materia.

CONCLUSIONES

Esta unidad ha sido dedicada al tema de la competencia. Fue objeto de análisis su contenido, la distinción entre competencia objetiva y subjetiva, sus características, y modificaciones.

En cuanto al concepto se alude genéricamente al conjunto de criterios que determinan la forma de distribuir los procesos entre los órganos de la jurisdicción; no obstante, debemos pensar en la competencia como algo más. En ella hay un sentido propio e ideal, que deriva de un principio Constitucional.

Al realizar el examen de la competencia objetiva y subjetiva, se estableció que mediante esos parámetros se garantiza a las personas ciudadanas, usuarias de los servicios que brinda la administración de justicia, la existencia de órganos jurisdiccionales objetivos e imparciales. Estas cualidades, propias del Estado Democrático de Derecho, permite desarrollar el postulado del artículo 41 de la Constitución Política, según el cual todos y todas habrán de encontrar justa reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.

Cuando el artículo 41 mencionado, exige además que debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, involucra, entre otras instituciones procesales, también a la competencia.

Conocer, respetar y aplicar adecuadamente esta normativa, permite la realización del sentido de justicia a la que aspira nuestra Constitución Política, y como personas servidoras públicas, al rendir juramento constitucional en la aceptación de nuestros cargos, hemos prometido observar y defender la Constitución, así como las leyes.

Las reglas de competencia, no son entonces solamente unos criterios dispersos para distribuir el trabajo, más allá, son la realización de un ideal, de un principio supremo, del cual hemos sido llamados a formar parte.

REFERENCIAS DE IMÁGENES UTILIZADAS EN LA UNIDAD 3

Imagen órgano unipersonal: http://www.freepik.es/iconos-gratis/silueta-de-mujer-de-pie-en-un-vestido_704992.htm

Imagen órgano colegiado: http://www.freepik.es/iconos-gratis/grupo-de-personas-de-dibujos-animados-variante_733150.htm

UNIDAD IV:

SUJETOS PROCESALES

FORMAS DE INTERVENCION, CAPACIDAD Y REPRESENTACION

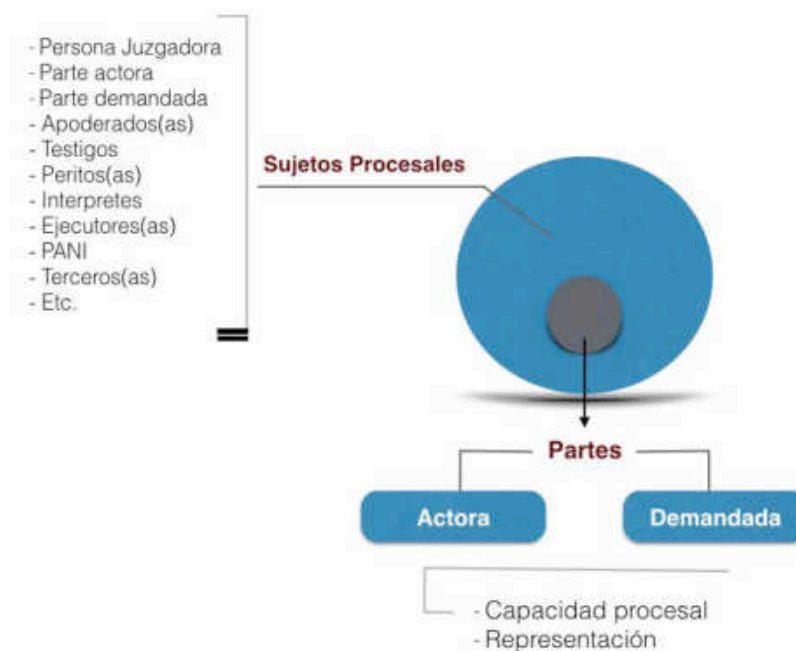
Objetivos de aprendizaje:

Después de haber analizado la presente unidad, la persona técnica judicial será capaz de:

- Reconocer la cualidad de parte a través de sus características y su importancia en el proceso judicial.
- Distinguir entre capacidad procesal y representación por medio de sus características y trámites relacionados.
- Identificar diversos mecanismos de comprobación de la capacidad y de la representación.
- Reconocer el litisconsorcio a partir de sus características normativas y formas de integración en el marco de la tramitación procesal.
- Identificar las diversas formas de patrocinio letrado y los mecanismos de representación que puede asumir la persona abogada.
- Contabilizar el monto de timbres fiscales que pagarían ciertos actos del proceso, así como el establecimiento de multas en caso de falta de pago.
- Distinguir las consecuencias procesales entre la sustitución y la sucesión procesal.
- Reconocer el trámite relacionado con la actividad preparatoria.
- Reconocer el trámite dispuesto normativamente para otras formas de participación, tales como: intervención excluyente, intervención adhesiva y llamada a la persona garante o poseedora mediata.

INTRODUCCION

Al hablar de sujetos procesales se hace referencia a un conjunto heterogéneo de personas, dentro de ellas: el juez y la jueza, la parte actora y demandada, las personas técnicas judiciales, ejecutores(as), peritos(as), intérpretes, curadores(as), traductores(as), abogados(as), etc. A su vez, dentro de ese conjunto amplio y extenso, se identifica un subconjunto: **las partes**, las cuales se dividen en actora y demandada, aunque cada una de ellas pueda estar conformada por dos o más personas o incluso, por otras construcciones jurídicas que, aun no teniendo el reconocimiento legal de la condición de persona, pueden tener la condición de parte, amparadas en la legislación sustantiva y procesal. Son los casos, por ejemplo, de las sucesiones, las quiebras, los concursos civiles y los condominios. Especial relevancia en el estudio de las partes, tiene el fenómeno de la capacidad y de la representación.



Posiblemente usted se pregunte ¿cuál es la importancia práctica de identificar el subconjunto que conforman las partes? ¿De qué sirve esa labor en la función de trámite que corresponde a una persona técnica judicial? Pues bien, no podemos olvidar nunca que las partes son las protagonistas en el proceso. Desde una perspectiva amplia y general, el

proceso es el mecanismo que el Estado pone a disposición de las personas de derecho público (como el Estado mismo) y de derecho privado (como usted y como yo), para que solucionen un conflicto que involucra intereses que son jurídicamente relevantes. Esa relevancia está dada por la protección que las leyes extienden a los bienes que las personas legisladoras han considerado importante tutelar, tales como: la vida, el patrimonio, la salud, las producciones intelectuales, los valores de la personalidad, etc.

Además, como sociedad, todas las personas ciudadanas mantienen interés en que el Estado provea las instituciones y los mecanismos necesarios para llegar a una solución pacífica de los conflictos, ya que, de lo contrario, la convivencia sería imposible y la sociedad se vería inmersa en el caos, la incerteza, el desorden y la inseguridad, si cada persona tuviera que hacer valer la justicia por su propia voluntad.

Por consiguiente, la persona técnica judicial debe desarrollar las competencias necesarias para identificar quienes pueden ser parte en un proceso, cuando las personas deben actuar por medio de representación, en cuáles casos algunos fenómenos jurídicos (que no corresponden estrictamente a personas) pueden tener participación en un proceso como parte, entre otros aspectos, todo con la finalidad de proveer las acciones que deban realizarse en orden a la tramitación y al rumbo que debe seguir un determinado asunto.

Los sujetos procesales es un tema que fue abordado en el módulo Elementos de Teoría del Proceso, el cual se retoma en esta especialización con el propósito de contextualizar el rol y la participación que asumen básicamente la persona juzgadora y las partes actora y demandada. Por consiguiente, el alcance de esta unidad se restringe a los sujetos mencionados, sin perjuicio del abordaje que se brinda a otras figuras que igualmente son relevantes para el desarrollo de la actividad procesal.

Con motivo de lo anterior, en esta unidad, serán objeto de estudio las diversas manifestaciones que pueden asumir las partes del proceso.

LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL

Introducción

En el módulo Elementos de Teoría del Proceso se indicó que **la parte actora** es la persona que interpone la pretensión procesal en nombre propio o en cuyo nombre se formula, y que **la parte demandada** es aquella contra la cual se dirige esa pretensión.

Si el proceso admite reconvención (contrademanda) entonces, identificaremos además una parte que se denomina contrademandante o reconventora, como aquella que ejerce la pretensión y una parte reconvenida o contrademandada, como aquella contra la cual se dirige la pretensión. Esta concepción encuentra sustento en el artículo 19.1 del CPC.

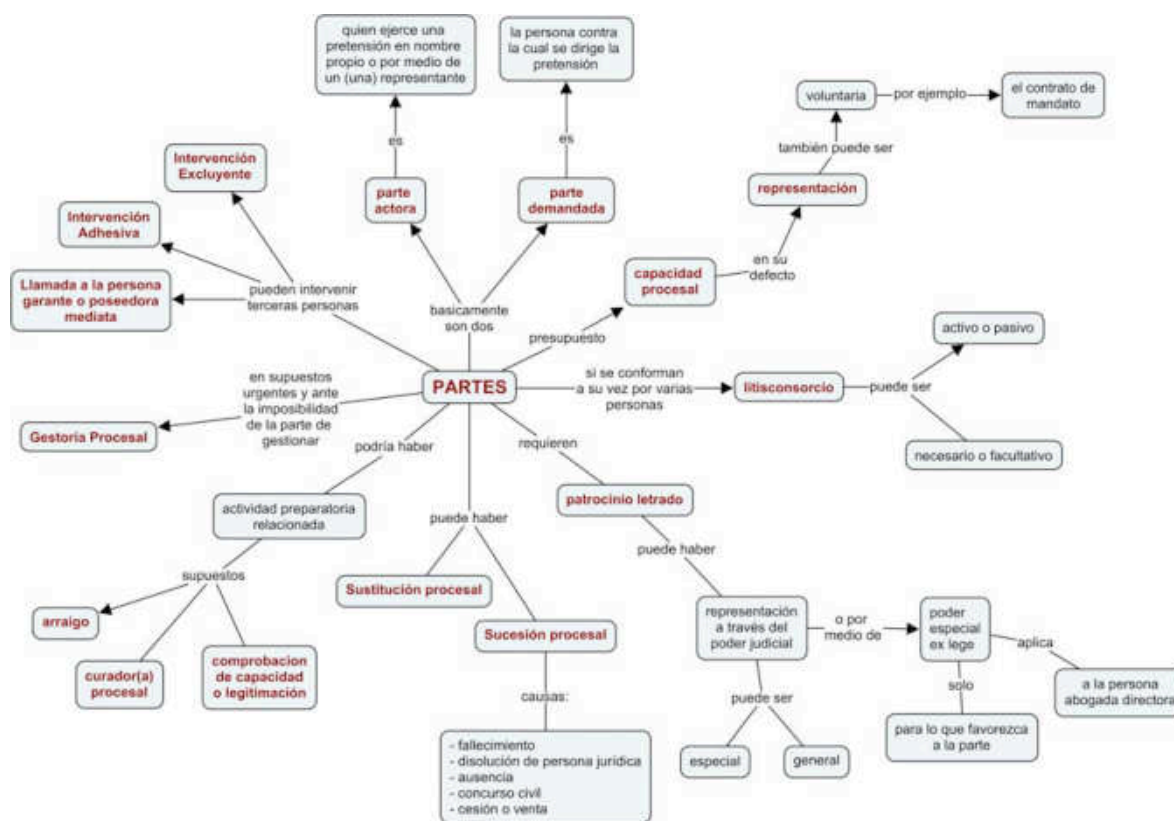
Ahora bien, en torno a la figura de las partes, podemos formular varios planteamientos que nos conducirán a diversos escenarios procesales y consecuentemente, a variados procedimientos en la tramitación, por ejemplo:

- ¿Quiénes pueden asumir la condición de parte?
- ¿Quiénes tienen capacidad procesal? ¿En cuáles supuestos no se tiene capacidad procesal? ¿Qué es y cómo se acredita la representación?
- Si se ignora el domicilio de una persona demandada o una persona jurídica no tiene representante ¿qué trámite se debe seguir para que el proceso avance y no se paralice en detrimento de una de las partes?
- ¿Cómo se regula la participación de las personas abogadas y de las personas apoderadas (generales o especiales) judiciales en el contexto del nuevo Código Procesal Civil?

- ¿Cuáles son los trámites de actividad preparatoria relacionados con las partes del proceso?
- ¿Qué ocurre si una persona está ausente del país u hospitalizada en una condición grave y es urgente interponer una demanda o medida cautelar a su nombre para proteger sus derechos?
- ¿Puede una persona alegar en nombre propio un derecho ajeno?
- ¿Qué ocurre con el proceso si una de las partes fallece?
- ¿Qué ocurre si la parte actora cede a una tercera persona el derecho que venía reclamando en proceso judicial?
- Si el conflicto se desarrolla entre dos partes, actora y demandada ¿por qué motivo una tercera persona tendría intervención en el proceso?
- ¿Cuál es el propósito de una intervención adhesiva?

Las anteriores interrogantes, nos permiten estructurar una serie de conceptos, que serán la base de nuestro conocimiento en los aspectos que relacionan la tramitación, con el elemento subjetivo del proceso judicial.

De esta forma, el presente mapa conceptual, cuya lectura se realiza en el sentido de las manecillas del reloj, evidencia la relación de esos conceptos:



En consecuencia, los apartados que se desarrollan en esta unidad tienen como propósito describir los siguientes conceptos: parte actora, parte demandada, litisconsorcio, capacidad procesal, representación, patrocinio letrado, sucesión y sustitución procesal, arraigo, comprobación de capacidad o legitimación, curador(a) procesal, gestoría procesal, llamada a la persona garante o poseedora mediata, intervención adhesiva, intervención excluyente, lo cual se pretende lograr, estableciendo el vínculo que tienen esas figuras con las partes del proceso judicial, y describiendo los procedimientos de tramitación que correspondan, según el caso, así como el rol de la persona técnica judicial en cada uno de ellos.

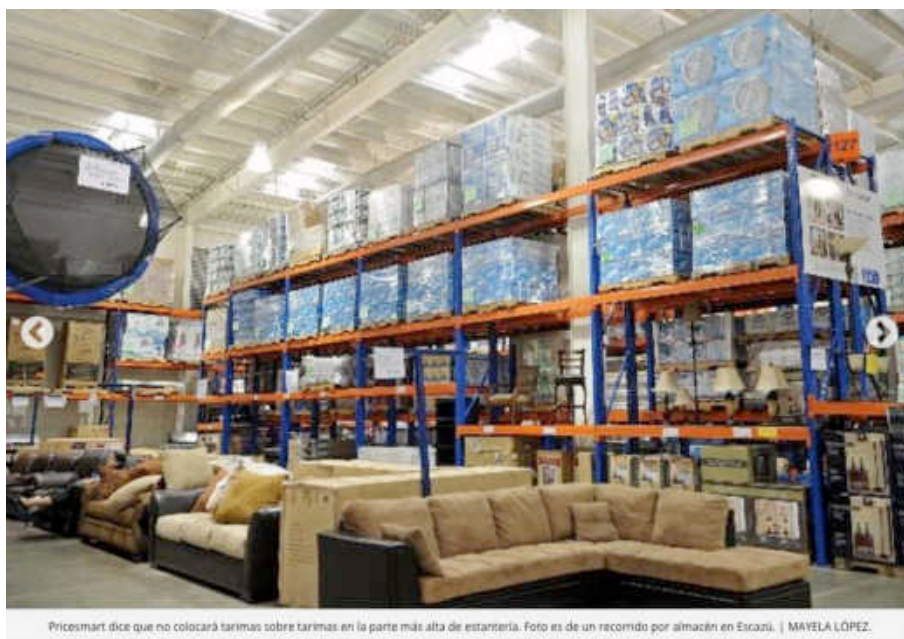
ESTUDIO DE CASO

A continuación, se presenta una noticia publicada el día 12 de Julio de 2012 en el periódico La Nación. La misma ha sido incorporada con un propósito estrictamente académico, de modo tal que, se pretende analizar diversos supuestos e hipótesis relacionadas con las partes en un proceso judicial.

Pricesmart: ‘Accidente de clienta se debe a error humano’

ACTUALIZADO EL 12 DE JULIO DE 2012 A LAS 12:00 AM

Familiares dicen que desde el 29 de junio empresa no paga gastos médicos
Supermercado ofrece conciliar con víctima y parientes aceptan diálogo



El supermercado Pricesmart reconoció que la caída de una tarima en el almacén de Escazú, que provocó lesiones a una clienta, se debió a un error humano. Por primera vez desde el accidente del 8 de junio, el vicepresidente de Operaciones, Manrique Ugalde, dio la cara. Así justificó el silencio: “No ha sido arrogancia, sino falta de experiencia en el manejo de este tipo de situaciones”. En una conferencia de prensa realizada ayer en el Hotel San José Palacio, Ugalde manifestó: “El accidente

se debe a un error humano, a un mal juicio de valor”. Asimismo, manifestó que, tres días después de ocurrido el accidente, reorganizaron el almacenamiento de las tarimas en los supermercados para no estibar una tarima sobre otra en el nivel más alto de la estantería. Precisamente, el accidente que lesionó a la peruana Zaida del Carpio López (74 años) fue porque la tarima con cajas de licuadoras que cayó estaba colocada sobre cajas con pañuelos.

MÁS INFORMACIÓN

Pricesmart: ‘Accidente de clienta se debe a error humano’

“Nosotros esta práctica la hemos desarrollado en Costa Rica desde el 2000. Nunca hemos tenido un accidente de esta naturaleza. Al habernos dado cuenta de que no es imposible que se cometa un error, hemos decidido eliminar la práctica”, dijo.

Hospitalización. La víctima del accidente se encuentra internada en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital CIMA desde el lunes en la madrugada. Hugo Villegas, médico cirujano e hijo de la mujer, señaló que la condición de su madre es “estable, pero delicada”. La perforación en la aorta que se presentó días atrás fue controlada con tratamiento, dijo. Por otra parte, añadió que persisten dificultades respiratorias, y que su madre seguirá internada durante dos o tres días más. El vicepresidente Ugalde puntualizó que los gastos de hospitalización y atención médica en la casa que debió pagar la familia hasta el 29 de junio fueron cancelados con dos cheques por ¢4 millones y \$3.800 (unos ¢2 millones). “Los pagos que se hicieron al principio salieron de nuestras cuentas bancarias. De ahí en adelante, tenemos que definir la mecánica. No queremos exponerlos a una situación en la cual vayan a estar desamparados. Si es necesario que hagamos adelantos, en virtud del apremio y urgencias, estamos dispuestos a hacerlo”, expresó. Además, sostuvo que están anuentes a conciliar con la ofendida, mediante un proceso alternativo de conflictos, para evitar un “proceso doloroso”. El Dr. Hugo Villegas externó que también están abiertos a hablar y arreglar todo lo que se pueda. “Entendemos y compartimos el dolor de la familia en estos momentos difíciles. Creemos que, en este momento, lo más importante es su estado de salud, que esperemos mejore pronto”, expresó. Por su parte, Villegas señaló que, después del 29 de junio, Pricesmart conoció de otras facturas por gastos médicos, pero nunca las pagaron. “Hasta el momento, todos los gastos (desde el 29 de junio) han sido sufragados por la familia”, afirmó. Villegas indicó que los abogados de las partes tendrán una reunión hoy para determinar cuál es la cobertura de la póliza del Instituto Nacional de Seguros (INS).

1. Las partes

En la introducción general de esta unidad, se aludió a un concepto que fue tratado en el módulo Elementos de Teoría del Proceso, y que se considera base en el planteamiento jurídico procesal: **el conflicto**.

En esa oportunidad, se hizo referencia a que las personas se desenvuelven en el marco de una sociedad creada a partir del incontable número de relaciones que pueden surgir entre sus miembros, las cuales se establecen por una infinidad de propósitos. En el contexto de las relaciones sociales, la presencia de los conflictos es innegable, ya que estos son prácticamente consustanciales al ser humano.

Producto de ello, es que surgieron sistemas normativos, como la moral y la religión, los cuales, dentro de otros fines, procuran establecer una convivencia ordenada. También con ese propósito surge el derecho, distinguiéndose de los anteriores, por la coercitividad de sus normas.

Ante el inconveniente de que las personas resuelvan a través de la justicia propia los conflictos, es que el Estado se adueña de la función social de sancionar, y deposita esa potestad en el Poder Judicial, delegando su ejercicio a los jueces y las juezas.

Para administrar justicia, el Estado además diseñó un mecanismo, que se denomina **proceso judicial**, en el cual confluyen las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política y que desarrolla la ley procesal.

A lo interno de los sistemas jurídicos, se distinguen entonces normas sustantivas que reconocen derechos y obligaciones a todas las personas (en su concepción amplia) y también normas procesales que establecen los institutos del proceso y que regulan su desarrollo y efectos.

Por consiguiente, el derecho (y consecuentemente el proceso), son productos de la cultura. Se afirma esto porque ambos nacen en el seno de la sociedad, de modo tal que, sin sociedad no habría derecho, y sin esa idea de conflicto, no tendríamos necesidad de una regulación procesal.

REFLEXIONE:

¿En que consiste el conflicto que detalla la noticia? ¿Quiénes protagonizan ese conflicto?

Partiendo de esa concepción social del derecho y el proceso, es importante colocar la participación de las partes en el lugar que merece: como protagonistas de la actividad procesal y foco inmediato del conflicto.

Sabemos que, en el marco de un proceso judicial, la **parte** actora es aquella que interpone una pretensión en nombre propio o en cuyo nombre se formula, y que la parte demandada es aquella contra la cual se dirige la pretensión. Esa denominación que nos da el artículo 19.1 del CPC, es una concepción amplia de lo que significa ser parte en un proceso.

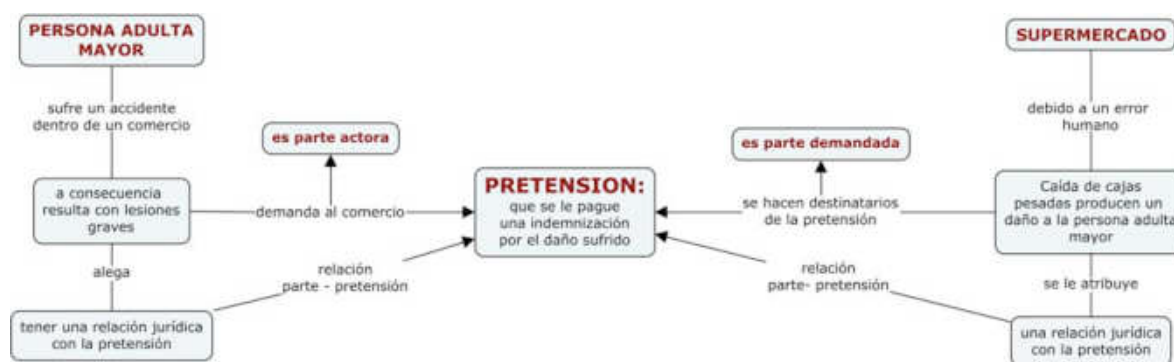


Desde esta perspectiva, la calidad de parte está genéricamente vinculada al ejercicio de una pretensión o a ser destinatario(a) de ella. No obstante, el artículo 21.1 del CPC hace referencia a una categoría aún más específica: la **parte legítima**. Esta se define como aquella que alega tener o a quien se le atribuye una determinada **relación jurídica con la pretensión**. Recuerde que la pretensión puede consistir en una prestación, también en la declaratoria de existencia, constitución, modificación o extinción de derechos y situaciones

jurídicas, la adopción de medidas cautelares, la ejecución y cualquier otra clase de tutela prevista por la ley (art. 23.1 del CPC). En un sentido pragmático, diremos que la pretensión es lo que la parte actora pide se declare en una sentencia.



En el hecho que describe la noticia, la persona adulta mayor puede ejercer una pretensión para que se le indemnice por el daño sufrido, desde esa perspectiva se constituiría como parte actora en el proceso judicial, además, esa pretensión sería dirigida al supermercado quien aparece como directamente responsable del daño creado ante la falta de cuidado de una de las personas colaboradoras, en virtud de ello, el supermercado asumiría la calidad de parte demandada. Note entonces, que existe un vínculo o relación jurídica entre la parte actora y demandada con la pretensión, que deriva del daño sufrido y del deber de garantizar la seguridad y la integridad que asumen los comercios respecto de las personas y sus bienes.



Entonces, hay una relación entre las partes y la pretensión y esto nos hace considerarlas partes legítimas en atención al artículo 21.1 del CPC. No ocurriría lo mismo si el hijo de la adulta mayor, interpusiera la demanda pretendiendo esa indemnización a nombre propio,

puesto que él no resultó con daños. En esa eventualidad, si interpusiera la demanda, se le considerará parte actora, mas no tendría legitimación, y esta situación podría dar lugar al dictado de una sentencia anticipada por improponibilidad de la demanda (artículo 35.5.5 del CPC).

Ahora bien, para las personas que están sumergidas en el quehacer judicial, la práctica cotidiana revela que, en una gran cantidad de casos, la parte actora y demandada son personas físicas o jurídicas (por lo general sociedades anónimas), pero resulta que la realidad es mucho más compleja.

El derecho sustantivo reconoce muchos tipos de personas jurídicas tales como, las sociedades civiles, las asociaciones, las cooperativas, los sindicatos, etc., e incluso otras construcciones jurídicas a las cuales les reconoce capacidad de actuar, sin que se les considere personas en el sentido estricto. Sobre el concepto de persona y la distinción entre persona física y jurídica, es conveniente repasar los contenidos de la unidad 9 del módulo Elementos de Teoría del Proceso.

Pensemos entonces en un condominio, por ejemplo. La palabra condominio evoca la idea de un conjunto de casas construidas de manera independiente dentro de un perímetro cerrado, o también un edificio donde las personas adquieren un departamento, y en los cuales, a su vez, comparten una serie de áreas comunes destinadas, por ejemplo, a parqueos para visitas, piscinas, gimnasios, ranchos para fiestas, áreas de juego para los niños y niñas, entre otros. También, esta idea evoca la misma situación en los centros comerciales, donde el conjunto de comercios está agrupado en un mismo edificio y comparten los parqueos y espacios comunes. Pero, debemos preguntarnos si los condominios son personas jurídicas y si no lo fueran, cuál es su naturaleza. Después de todo, el condominio es una figura jurídica que prolifera cada día más en nuestro país, y que en consecuencia debemos conocer para brindarle el tratamiento jurídico adecuado, desde el punto de vista procesal.

Ahora bien, los condominios no son personas jurídicas, sino que se trata de una manifestación del derecho de propiedad. Por consiguiente, cuando se presenta un

documento que acredita la representación de un condominio, no podríamos esperar encontrar la misma información que vemos en una personería, por ejemplo, los condominios no tienen plazo social, las sociedades si lo tienen.

Entonces, **el condominio alude a una forma de propiedad social**, donde cada persona condómina es dueña de una finca filial y a su vez de una parte proporcional en las áreas comunes (piscinas, ranchos, parqueos, etc.), de las cuales puede gozar con limitaciones y respecto de las cuales también está obligada a contribuir en forma mancomunada con el resto de personas condóminas, para su mantenimiento. De esa manera, el condominio como tal no es una persona jurídica, es una forma de ejercicio del derecho de propiedad.

No obstante, **el derecho le reconoce capacidad de actuar** y determina que su representación está dada por una persona administradora quien ostenta las facultades de un mandato general. Sobre el contrato de mandato es conveniente repasar los contenidos de la unidad 9 del módulo Elementos de Teoría del Proceso. En esa oportunidad se indicó también que el poder general otorga facultades de administración (más no de disposición) y que judicialmente faculta básicamente a interponer demandas de tipo cobratorio. Entonces, a través de esta representación, la cual se adquiere mediante inscripción en el Registro Nacional, el cual, a su vez, le asigna un número de cédula jurídica, el condominio puede abrir una cuenta bancaria y contratar la adquisición de bienes y de servicios tales como seguridad, jardinería, limpieza de piscinas, etc.

La figura del condominio existe jurídicamente desde antes de la formulación y aprobación del nuevo CPC, de modo tal que la nueva normativa según se verá, responde a la realidad actual, incluyendo como parte de los procesos judiciales, ya no solo a las personas físicas y jurídicas, que podríamos decir, son las partes tradicionales, las que normalmente encontramos en los procesos, sino también, al incluir estas otras figuras. El artículo 19.1 del CPC establece que partes pueden ser, los siguientes:

- a) **Las personas físicas.** Con respecto a ellas, se hizo referencia en la unidad 9 del módulo Elementos de Teoría del Proceso. Vale destacar que, si la persona física es

mayor de edad y se encuentra en el pleno uso de sus facultades mentales, puede figurar como parte por sí misma o a través de una persona apoderada de su elección. Si fuera menor de edad o tuviera capacidades especiales que limiten su capacidad de actuar, entonces requerirá de una persona representante.

- b) **El concebido no nacido, de la forma que señala el Código Civil.** De acuerdo con nuestro sistema jurídico, la existencia de la persona física comienza al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que le favorezca desde trescientos días antes de su nacimiento, esto es, el momento de la concepción (art. 31 del Código Civil). Por ejemplo, una persona que no ha nacido aun, pero que está concebida y en proceso de gestación, podría interponer una demanda para reclamar un derecho, como podría ser una herencia. Por supuesto, que este es un supuesto de representación, donde, los padres actúan en su nombre. Para que esa demanda pueda prosperar a futuro, se requerirá que el ser en gestación nazca con vida, de lo contrario, es como si nunca hubiere existido.
- c) **Las personas jurídicas.** De ellas hemos hecho referencia también en la unidad 9 del módulo Elementos de Teoría del Proceso a cuyo repaso se remite. Recapitulando, las personas jurídicas, en una concepción amplia (sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, fundaciones, cooperativas, sindicatos, etc.) son ficciones jurídicas que nacen a través de la agrupación de otras personas físicas y o jurídicas a la vez, bajo un fin en común. Estas entidades, para tener existencia jurídica se inscriben en el registro respectivo, por ejemplo, las sociedades civiles, mercantiles y las fundaciones se inscriben en la sección de personas del Registro Público. Las Asociaciones que pueden ser de diversos tipos (benéficas, solidarias, deportivas, de desarrollo comunal, científicas, educativas, culturales, religiosas, de bienestar social y las declaradas de utilidad pública) tienen distintas sedes para su inscripción, algunas se inscriben ante el Registro de Asociaciones del Registro Público y otras, ante las dependencias del Poder Ejecutivo, como las Asociaciones Solidaristas que se inscriben ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, junto con las cooperativas (todas) y los sindicatos, esto en el Departamento de

Organizaciones Sociales. Por consiguiente, la consulta de quiénes son las personas apoderadas o representantes de esas entidades se hace a través de la información que consta inscrita y vigente en esos Registros. Esa información se puede incorporar al expediente judicial por medio de certificación notarial o registral, física o electrónica.

- d) **Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca la capacidad para ser parte.** Es el caso de los condominios. Tal como se mencionó antes, no son personas jurídicas, pese a ello, el derecho sustantivo les reconoce capacidad de actuar mediante la figura de la representación, la cual ejercen a través de una persona que puede ser física o jurídica. Los condominios, por ser una forma de propiedad se inscriben en el Registro Público y es ese mismo Registro quien certifica el nombre de la persona que ostenta la administración condominal.

- e) **Los patrimonios separados a los que la ley reconozca la capacidad para ser parte.** Este es el caso de las sucesiones, las quiebras, los concursos civiles y las sociedades disueltas en etapa de liquidación o pendientes de liquidación. Tras la muerte de la persona física, el patrimonio sigue subsistiendo. Jurídicamente el patrimonio de la persona que fallece pasa a formar una sola masa, de la cual en principio se pagan las obligaciones pendientes y el resto se distribuye entre las personas herederas y legatarias. A ese patrimonio que carece transitoriamente de una persona titular, se le asigna una persona representante para todos los efectos legales y de administración, la cual se denomina albacea. La persona albacea, con sujeción a ciertas restricciones puede generar contratos para la sucesión y administrar los negocios de la persona fallecida. La quiebra por su parte, en términos llanos se produce cuando la persona comerciante (física o jurídica) cesa en el pago de sus obligaciones económicas. El equivalente para la persona no comerciante (física o jurídica), es el concurso civil y este se produce cuando la persona entra en un estado de insolvencia, esto es, cuando sus pasivos (las deudas) sobrepasan los activos (el patrimonio). Para ambos casos, el patrimonio de las personas sujetas a quiebra o a concurso civil, es representado por una persona

curadora. El supuesto que se puede ubicar en este inciso, es el de las sociedades disueltas en etapa de liquidación o pendientes de liquidación. Este es el equivalente a la muerte de la persona física, y al igual que en estos casos, en que el patrimonio tiene una persona que lo representa, en el de la disolución de la persona jurídica, esa función la asume una persona liquidadora.

- f) **Los grupos organizados a los que se les reconoce legitimación de grupo.** Este es el caso de algunas asociaciones que velan por intereses comunes. Por ejemplo, ACAM (Asociación de Compositores y Autores Musicales). De acuerdo con los estatutos constitutivos de esa entidad, dentro de sus múltiples fines, se encuentran, por ejemplo, promover y apoyar iniciativas tendientes a elevar los niveles de protección del derecho de las personas autoras y el derecho conexo. En consecuencia, si alguna entidad actúa en detrimento de esos derechos, ACAM podría como grupo organizado, figurar como parte en un proceso judicial. Su participación no favorecería a una persona en específico, sino que la tutela se extendería a todo el grupo como tal.

- g) **Cualquiera que en interés de la comunidad haga valer intereses difusos.** Por ejemplo, si una empresa contamina el ambiente mediante la emisión de gases tóxicos, o un hotel en una playa contamina lanzando desechos al mar ¿quién es la persona afectada? Todas las personas se verán perjudicadas, pero por tratarse del derecho al medio ambiente, sería impensable que toda la población de Costa Rica, tuviera que presentar una demanda contra esa empresa o ese hotel. Por consiguiente, los derechos difusos son los que pertenecen a un grupo de personas que no puede ser determinado, dada su amplitud, por ello, cualquier persona podría asumir la condición de parte en estos casos y de igual forma, la protección obtenida es generalizada y no enfocada a una sola persona en particular.

Ahora bien, en algunos de los supuestos que hemos analizado vemos que la parte no actúa de manera directa, sino que lo hace por intermedio de una persona representante. A menudo

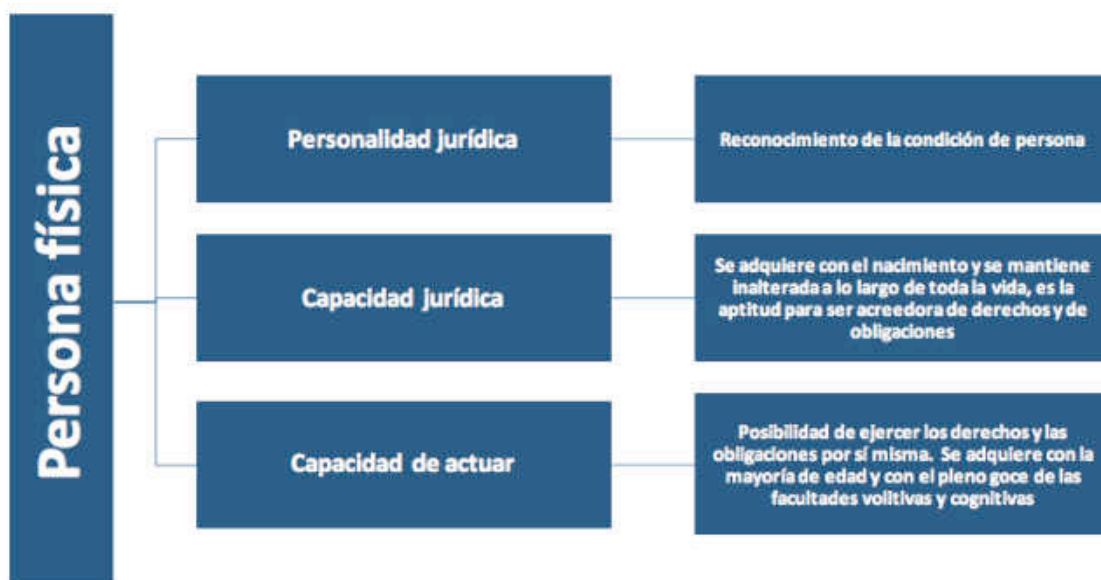
se suelen confundir estas dos figuras. En razón de ello, a continuación, analizaremos el tema de la capacidad y el de la representación.

2. La capacidad procesal y la representación

2.1 Las personas físicas

Este tema ya ha sido preliminarmente expuesto en el punto anterior. No obstante, profundizaremos en su contenido.

En el módulo de Elementos de Teoría del Proceso, se hizo referencia a tres conceptos fundamentales que debemos conocer para comprender el fenómeno de la capacidad y la representación, estos son: la personalidad jurídica, la capacidad jurídica y la capacidad de actuar. Para comprender mejor cada uno, serán desarrollados en función de las personas físicas (pues es con estas donde originariamente surgieron), para luego, extrapolar su contenido al de las otras figuras estudiadas.



Históricamente los seres humanos no siempre han gozado del reconocimiento de ser personas, entendiendo que tras la investidura de esta condición se adquiere la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. De hecho, esta condición nos permite distinguir entre personas y cosas. Entonces, cuando un ser humano nace (vivo) de forma automática, adquiere, tras la investidura jurídica, la cualidad de persona.

En el esquema anterior, se muestra intencionalmente la personalidad jurídica en el primer nivel, la capacidad jurídica en el siguiente, y la capacidad de actuar en el último, porque en ese mismo orden es que el ordenamiento jurídico las atribuye.

Entonces, el derecho en primer lugar reconoce a ese nuevo ser la condición de persona y de manera inmediata le asigna **capacidad jurídica**. Tal como lo indica el recuadro correspondiente, esta se adquiere con el nacimiento y se mantiene vigente a lo largo de toda la vida. La capacidad jurídica es la aptitud que tenemos todos y todas para contraer obligaciones y para ser acreedoras de derechos.

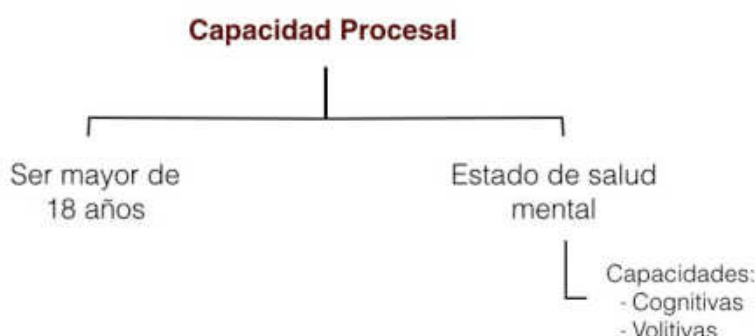
La **capacidad de actuar** por su parte, implica un conjunto de condiciones que determinan los casos en los que la persona física puede por sí misma y sin necesidad de una persona representante, hacer uso de sus derechos y de contraer obligaciones. Por eso se le denomina también capacidad de ejercicio.

Por ejemplo, el derecho al voto en las elecciones presidenciales. Todos y todas tenemos garantizado constitucionalmente ese derecho desde que nacemos (capacidad jurídica), pero no podemos hacer uso del mismo, sino hasta que cumplimos los dieciocho años de edad (capacidad de actuar).

Entonces **la capacidad de actuar, se adquiere cuando la persona cumple dieciocho años y, además, cuando está en pleno uso de sus facultades volitivas y cognitivas**. Con volitivo se hace referencia a la voluntad, y con cognitivo se hace referencia al pensamiento. La suma de esos dos elementos implica que la persona pueda expresar sin impedimento alguno su voluntad y su pensamiento, para disponer de sus derechos: donde vivir, que

ocupación seguir, casarse o no, etc. En fin, el ejercicio pleno y directo de estos derechos posibilitan el desarrollo de un proyecto de vida para cada quien.

Ahora, dentro de la capacidad de actuar, se conciben capacidades especiales, como es la **capacidad procesal**. El artículo 19.2 del CPC expresa que **tienen capacidad procesal quienes conforme a la ley posean capacidad de actuar**; por consiguiente, los requisitos son los mismos: la mayoría de edad (18 años cumplidos) y el uso pleno de las facultades volitivas y cognitivas.



Recuerde que, según se estudió en el módulo de Teoría del Proceso, la capacidad procesal puede variar de una materia a otra, por ejemplo, en el derecho laboral se adquiere a los quince años de edad y en el derecho penal, la capacidad de imputación, que consiste en una variable, se adquiere desde los doce años de edad.

A continuación, repasaremos lo que ocurre cuando las circunstancias de salud física y mental, así como la edad, afectan la capacidad procesal.

2.1.1 Las personas con capacidades especiales. Modificación de la capacidad de actuar por razón del elemento cognitivo y volitivo.

El día 30 de agosto de 2016, se publicó en el Alcance 153 de la Gaceta N° 166 la Ley N° 9379 *Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad*, la cual, basada en un nuevo paradigma cuyo objetivo es promover y asegurar a las personas

con discapacidad, el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones con las demás personas, del derecho a su **autonomía personal**. Esta ley elimina el proceso de insania y la figura tradicional de la persona curadora y en su lugar, diseña un nuevo proceso y crea dos nuevas figuras: la persona garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad y la figura de asistencia personal humana.



Ahora bien, se consideran personas con discapacidad aquellas que tienen una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Desde el paradigma que envuelve a esta ley, se reconoce de manera expresa que la persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones y no objeto de sobreprotección o lástima. Por consiguiente, bajo el reconocimiento jurídico de su calidad de persona en igualdad de condiciones respecto de quienes no tienen una discapacidad, la ley establece **el derecho a la autonomía personal**, esto es a construir su propio proyecto de vida, de manera independiente, controlando, afrontando, tomando y ejecutando sus propias decisiones en los ámbitos público y privado.

En razón de ello, se les debe garantizar su derecho a ser propietarias, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, tener acceso a préstamos bancarios, hipotecarios y cualquier otra modalidad de créditos financieros. Igualmente, la autonomía personal implica el respeto por los derechos sexuales y reproductivos, así como el ejercicio de los derechos civiles y electorales.

Considerando que no todas las discapacidades son iguales y que estas afectan en mayor o menor grado la capacidad cognitiva, se crean las figuras de la persona asistente y de la persona garante. De acuerdo con esta ley:

- **Asistente personal:** es la persona mayor de dieciocho años capacitada para brindarle a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de actividades de la vida diaria, a cambio de una remuneración.
- **Garante para la igualdad jurídica de la persona con discapacidad:** es la persona mayor de dieciocho años que, para asegurar el goce pleno del derecho a la igualdad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, mental y psicosocial, le garantiza la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones. Para los casos de personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas en entidades del Estado, garante podrá ser una persona jurídica.

El proceso para designar la persona garante corresponde a un trámite de actividad judicial no contenciosa, que se sigue en la jurisdicción de familia y se denomina **Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad**. Esta ley no creó un proceso nuevo para este efecto, sino que, rediseñó el anterior proceso de insania para ajustarlo a sus disposiciones. La insania estaba regulada en el Capítulo IV del Título II, del Libro IV del CPC de 1989 y corresponde a una parte del conjunto de artículos que quedarán vigentes tras la aprobación y entrada en vigencia del CPC de 2016.

En consecuencia, el proceso comienza con una solicitud de salvaguardia, a la cual sigue la designación de una persona curadora procesal que asume un rol transitorio, mientras se

nombra a la persona garante. Para esa designación y a efectos de comprobar la necesidad de constituirla, se realiza un estudio integral sobre la condición de la persona, abarcando aspectos intelectuales, mentales y psicosociales, así como la voluntad de la persona. Recabado lo anterior y la información necesaria, el juzgado de familia resolverá si la persona solicitante o a la que se le solicita la salvaguardia requiere de esta y determinará la proporción o medida en la que se requiere este apoyo. Si acoge la solicitud designará a quien fungirá como garante de la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, con lo que cesará la salvaguardia provisional.

A diferencia de lo que ocurría con la persona curadora que se nombraba a consecuencia de un proceso de insania, la persona garante **no sustituye** el ejercicio de los derechos ni la voluntad de la persona con discapacidad, sino que se convierte en un apoyo, un complemento para asegurarle el goce pleno a la igualdad jurídica y el ejercicio seguro y efectivo de sus derechos y obligaciones, de ahí que, entre de los deberes que la ley le impone, está el no actuar, sin considerar los derechos, **la voluntad** y las capacidades de la persona con discapacidad, ello por cuanto se insiste, la discapacidad no necesariamente anula por completo la voluntad y el pensamiento, como si la anulaba el efecto de la declaratoria de interdicción.

Con el paradigma anterior, y bajo la figura de la persona curadora nombrada a través del proceso de insania, la persona con discapacidad prácticamente se sometía a la voluntad de su representante. Hoy esto ocurriría en los casos estrictamente necesarios.

También, a diferencia de la persona garante, que puede participar apoyando y asistiendo a la persona con discapacidad en los asuntos que implican el ejercicio de sus derechos y de sus obligaciones jurídicas, la **asistencia personal humana** está enfocada en que la persona con discapacidad reciba el soporte que requiere **en la realización de las actividades básicas de la vida diaria** (comer, vestirse, bañarse, asistir a una actividad, participar de la educación, trasladarse de un sitio a otro, entretenerse, etc.)

Los servicios de la persona asistente personal, deben ser remunerados. Estos, están dirigidos a la persona con discapacidad que requiera asistencia personal humana para ejercer su derecho de autonomía y que además no cuente con los recursos económicos para sufragar dicho apoyo, lo cual se establecerá mediante la intervención del IMAS y se garantizará su ejecución mediante los programas específicos que prevé la ley.

En conclusión y para los efectos de un proceso civil, la representación legal durante el trámite del proceso de salvaguardia la asume la persona curadora procesal; finalizado el proceso y acogida la solicitud de salvaguardia, la representación recae sobre la persona garante, quien, en todo caso, debe tomar en consideración la voluntad de su representado(a) y no sustituir su voluntad, excepto en los casos en que, por su absoluta necesidad, así se determine.

2.2.2 La persona concebida no nacida y personas menores de edad. Modificación de la capacidad de actuar por el elemento de edad.

En el caso de la persona concebida no nacida, ya vimos antes que la condición para que tenga existencia jurídica (y por consiguiente personalidad y capacidad jurídica) es nacer viva. Ello no impide que se le pueda considerar parte procesal en el periodo de la gestación ya que el Código Civil la reputa nacida desde trescientos días antes del nacimiento, para todo lo que le favorezca.

Evidentemente, la representación en su caso la asumen el padre y la madre ya que, conforme al derecho de familia, ellos ejercen los derechos que confiere la patria potestad. En este sentido el artículo 140 del Código de Familia dispone que compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente.

Ahora bien, el artículo 19.2 del CPC dispone que la capacidad, la participación y las garantías procesales de las personas menores de edad se regirán por lo que dispone el ordenamiento jurídico atinente a personas menores de edad y adolescentes. Es importante tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes, son personas en proceso de formación,

en consecuencia, los padres se consideran sus custodios, motivo por el cual adquieren una serie de deberes para con ellos y ellas.

Tradicionalmente, se había considerado que los padres debían y tenían la potestad de suplantar la voluntad de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones, irrespetando su condición de personas; no obstante, hoy al igual que en el caso antes estudiado, se reconoce plena y expresamente el derecho de autonomía personal, y la voluntad de la persona menor de edad debe ser tomada en cuenta, en respeto de su propia personalidad.

Esta concepción deriva del principio del **interés superior de la persona menor de edad**. De acuerdo con este principio, toda acción sea pública o privada concerniente a una persona menor de edad debe considerar su interés superior, garantizándole el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, considerando entre otras cosas:

- Su condición como sujeto de derechos y responsabilidades
- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales
- Las condiciones socio económicas en que se desenvuelve
- La correspondencia entre el interés individual y el social

De acuerdo con el Código de Niñez y Adolescencia, una persona se considera niño o niña hasta la edad de doce años, a partir de ahí y hasta la mayoría se considera persona adolescente.

**Persona menor
de edad**

Niño o niña: hasta los 12 años de edad

Adolescente: de los 12 años hasta adquirir la mayoría

Dentro del conjunto de derechos procesales que se reconocen a la persona menor de edad está el **acceso a la justicia**. En ese sentido, el artículo 107 del Código en mención, establece, entre otros, los siguientes:

- Ser escuchadas en su idioma y que su opinión y versión sea considerada en la resolución que se dicte.
- Contar con una persona traductora o intérprete y seleccionarla cuando sea necesario
- Acudir a las audiencias en compañía de una persona trabajadora social, psicóloga o cualquier otra persona profesional o de su confianza.
- Recibir de la persona juzgadora información clara y precisa sobre el significado de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y razones de cada decisión.
- Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos.
- La discreción y reserva de las actuaciones

Por último, es importante mencionar que, si la madre carece de capacidad de actuar, y por ende de capacidad procesal, a razón de una discapacidad, entonces la persona garante para la igualdad jurídica que se le designe será a su vez, la tutora de sus hijos e hijas menores de edad, si fuera el caso de la tutela y de acuerdo con el nivel de participación que se atribuya a la persona garante, mediante la designación que haga el Juzgado de Familia, atendiendo al nivel y la gravedad de la discapacidad (art. 234 del Código de Familia).

2.3.2 La ausencia y presunción de muerte

Los supuestos de ausencia y presunción de muerte, están vinculados tanto con la capacidad procesal como con la representación de las personas físicas. Es importante comprender estas figuras, para conocer sus implicaciones en el trámite de un proceso judicial

2.1.3.1 La ausencia

La ausencia consiste en la desaparición de una persona, del lugar de su domicilio y sin dejar un(a) apoderado(a), ignorándose su paradero, o bien cuando consta que se halla fuera del país, igualmente, ignorándose su ubicación y posible retorno.

Debemos preguntarnos entonces, ¿qué pasa con los bienes que conforman el patrimonio de esa persona? ¿qué ocurre si es demandada en un asunto judicial? ¿Cómo se le notifica? ¿Cómo garantizamos su derecho de defensa en el proceso si no se sabe dónde está esa persona?

SUCESOS
Dijiste que fuga de hogar y drogas están detrás de muchos casos

200 personas desaparecieron sin dejar ningún rastro en 2015

ACTUALIZADO EL 09 DE MAYO DE 2016 A LAS 12:00 PM

Durante el año pasado hubo 593 perdidos, de ellos, 24 aparecieron muertos
En tres años se cuadruplicó cifra de personas a las que 'se tragó la tierra'





 POR CARLOS ARGUEDAS C. cararguedas@nacion.com

**RECOMPENSA POR ENCONTRAR A
BRIAN LYNN HOGUE
DESAPARECIDO DESDE EL 01 DE JUNIO 2015
ULTIMA VISTA SAN JOSE, COSTA RICA**




DESCRIPCION FISICA

ALTURA: 1.7m
PESO: 77 Kg
EDAD: 65
COLOR DE OJOS: Azul
NACIONALIDAD: Estados Unidos
INFORMACION DEL VEHICULO: Dorado 2002 Suzuki XL7

Habla Inglés y un poco de español

**REWARD FOR INFORMATION REGARDING THE
DISAPPEARANCE OF BRIAN LYNN HOGUE
LAST KNOWN LOCATION ON JUNE 1, 2015
WAS SAN JOSE, COSTA RICA**




DESCRIPTION

HEIGHT: 1.7M (5'8")
WEIGHT: 77Kg (170 lbs)
Age: 65
EYE COLOR: Blue
NATIONALITY: United States
Vehicle Information: Gold 2002 Suzuki XL7

Speaks English and some Spanish

En julio del 2015, una página en internet sobre ciudadanos desaparecidos desapareció, día el conocer el caso de Brian Lynn Hogue. Este hombre tenía unos años de vivir en el país y tenía propiedades en Puerto Limón en el Caribe de Ponape, 1. TOWROD ES: THE MISSING AMERICANS PROJECT

Extracto tomado de Nación digital, publicación de 09 de mayo de 2015

Pues bien, para estos supuestos vamos a distinguir dos procedimientos que se llevan a cabo en la sede judicial. Primero, las medidas provisionales anteriores a la declaratoria de ausencia y segundo, la declaratoria de ausencia propiamente dicha.

- **Medidas provisionales:** Se ordenan en caso de urgencia y a solicitud de persona interesada. El efecto de estas medidas es nombrar un(a) curador(a) para determinado negocio o para la administración de todos si fuera necesario. Igual procedimiento se sigue si el poder conferido **por la persona ausente** venció, o es insuficiente para el caso.

Por ejemplo, Juan y María han estado casados durante cinco años. No tienen hijos o hijas, los padres de Juan ya están fallecidos, ni tampoco hay testamento extendido por el cónyuge. Un día Juan sale de su casa y se ignora su paradero. Nadie puede dar noticias de él. A los tres meses de haber desaparecido, María ve la necesidad de que Juan interponga un proceso judicial para defender unos terrenos de su propiedad que han sido usurpados.

Ante la imposibilidad de saber dónde se encuentra, la ausencia de una persona apoderada que lo represente y la urgencia de establecer las medidas de restitución de los bienes para evitar la producción de daños, María solicita al Juzgado Civil, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 181.1 del CPC el nombramiento de una persona curadora que lo represente para ese determinado asunto.

Esa designación se hace con base en la lista de personas que establece el artículo 68 del Código Civil, dentro de los cuales se encuentran, por orden de preferencia: la persona cónyuge presente, los y las herederos presuntivos, las personas que tengan mayor interés en la conservación de los bienes y a falta de estas, la designación la realiza la persona juzgadora.

Con base en ese nombramiento, el o la curadora designada, que muy probablemente será María, interpondrá la demanda en representación de Juan.

- **La declaratoria de ausencia:** Las medidas provisionales se adoptan a razón de una situación de urgencia y para uno o varios negocios específicos, pero la declaratoria de ausencia tiene un efecto más permanente y generalizado. Para declarar a una persona formalmente ausente, **deben haber pasado dos años** después del día en que desapareció sin que haya noticias suyas o después de recibidas las últimas. Igualmente, es requisito que no haya dejado apoderado, y si lo dejó, entonces la declaratoria de ausencia, no se puede pedir, sino transcurridos diez años desde que desapareció o desde las últimas noticias que se tuvo de él o ella. Si las últimas noticias fueron de que se encontraba gravemente enfermo(a) o en peligro de muerte, entonces los plazos anteriores se reducen a la mitad. El efecto de la declaratoria de ausencia consiste en que las personas que serían sus herederas, legatarias, donatarias y todos los que tengan sobre los bienes de esa persona, derechos subordinados a su muerte, serán puestos en posesión provisional de los mismos, cuando los bienes admitan cómoda división, si no la admiten, entonces entre todas esas personas se debe nombrar una administradora general. A su vez, las personas puestas en posesión provisional de los bienes o esa persona administradora general, son respecto de terceros **los representantes judiciales y extrajudiciales de la persona ausente**, en relación con los bienes que tienen en posesión. Si la persona ausente vuelve a aparecer entonces, todos estos efectos desaparecen.

Pues bien, en el ejemplo dado, para declarar la ausencia de Juan, es necesario que transcurran dos años desde el día en que se desapareció.

En este caso, Juan no tiene testamento y sus padres están fallecidos, por lo que la eventual heredera de sus bienes sería María, por lo que ella recibiría posiblemente, la posesión provisional de los bienes de Juan, respecto de los cuales asume también la representación judicial y extrajudicial.

NACIONALIDAD: Estados Unidos INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO: Dorado 2002 Suzuki XL7 <i>Habla Inglés y un poco de español</i>	NATIONALITY: Un Vehicle Informati <i>Spec</i>

Un julio del 2015, una página en internet sobre ciudadanos estadounidenses desaparecidos dio a conocer el caso de un hombre que vivía en el país y tenía propiedades en Pococí, así como en Cóbano de Puntarenas. | TOMADO DE THE MISSING

Brian Lynn Hogue, de 65 años, un inversionista estadounidense desapareció el 1.º de junio del 2015 cuando viajaba en un vehículo marca Suzuki XL7, de San José hacia Guápiles, Limón.

Aunque familiares y amigos ofrecieron una recompensa de ¢5 millones por datos que ayudaran a localizarlo, hasta hoy el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) no dispone de indicios sobre su paradero.

El caso de este extranjero representa uno de las 203 personas desaparecidas en el 2015 (152 hombres y 51 mujeres), y de quienes según palabras de investigadores de la Policía Judicial "se los tragó la tierra".

El OIJ recibió el año anterior 593 denuncias de personas adultas que, sin mayores explicaciones, salieron de la casa y no volvieron. De la cifra anterior, 390 fueron localizadas por las policía (24 aparecieron muertos) o regresaron a sus casas.

La Oficina de Planes y Operaciones de la Policía Judicial reveló que en los últimos tres años, la cifra de personas desaparecidas se cuadruplicó. Del 2013 todavía no se sabe nada sobre 35 personas, mientras que del 2014, el número es de 40.

Extracto tomado de Nación digital, publicación de 09 de mayo de 2015

La anterior noticia, tiene como propósito ilustrar que los supuestos de ausencia verdaderamente ocurren y, además, que ellos pueden dar lugar también a trámites de declaración de muerte presunta. Por consiguiente, es importante conocer estos trámites, porque tienen un impacto relevante en el tema de la representación en sede judicial.

2.2.3.2 La declaración de muerte presunta

A solicitud de parte interesada, la persona juzgadora declarará la presunción de muerte cuando la ausencia ha continuado durante veinte años después de la desaparición, o durante diez años después de la declaratoria de ausencia, o de las últimas noticias, o si han pasado ya ochenta años desde el nacimiento de la persona ausente.

Para los efectos de la representación, debemos identificar dos situaciones posibles:

- Si se hubiere entregado la posesión provisional de los bienes, en virtud de un proceso de declaratoria de ausencia y no fuera disputada a los poseedores su calidad, se les tendrá por tales. En este supuesto, ya no habría ninguna representación que interese, puesto que los bienes serían entregados en forma definitiva a quienes ejercieron la posesión provisional.
- Si los bienes no se hubieren entregado por medio de la declaratoria de ausencia, entonces hay que promover un proceso sucesorio, en cuyo caso, la representación del patrimonio la ejerce la persona que se nombre como albacea.

2.2 Las personas jurídicas

Tal como se explicó antes, las personas jurídicas surgen a consecuencia de la agrupación de dos o más personas físicas y/o jurídicas, que se vinculan entre sí en razón de un fin en común. Las personas jurídicas no son solo las sociedades que tradicionalmente conocemos, como la sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, las cuales son de carácter mercantil, sino que también hay sociedades civiles, las asociaciones, fundaciones, las cooperativas, los sindicatos y otras más.

Una vez inscritas en el registro correspondiente, la persona jurídica adquiere existencia, es como si naciera, y en ese momento es que el ordenamiento le atribuye personalidad jurídica, esto significa, reconoce su calidad de persona y la dota de autonomía frente a

quienes la fundaron distinguiéndola como una entidad independiente. En ese momento también se le asigna la capacidad jurídica, es decir, una serie de derechos que son consecuencia del hecho de ser persona. Pero, a diferencia de la persona física, las jurídicas nunca, podrán ejercer esos derechos y contraer obligaciones por sí mismas, porque ellas son una ficción, existen en el mundo del derecho, pero carecen de un cuerpo físico por medio del cual manifestarse. Su voluntad, es la del común de las personas que participan de su constitución y de las que posteriormente se van adhiriendo como miembros, pero, para que esa voluntad se exprese y se haga manifiesta, es necesario un órgano de representación.

Entonces, las personas jurídicas, cualquiera que sea su clase, siempre tendrán que actuar, necesariamente, por medio de una persona representante. Las personas jurídicas pueden tener no solo una, sino varias personas representantes, y tal como se indicó, para saber quiénes son las personas apoderadas, es necesario acudir a la información que suministre el registro respectivo, la cual puede certificar ese mismo ente o bien una persona Notaria Pública.

2.3 La capacidad procesal y la representación en el nuevo CPC

Las figuras estudiadas están reguladas en el artículo 19.2 del CPC. Tal como se indicó, tienen capacidad procesal quienes tienen capacidad de actuar conforme a la ley. La capacidad, participación y las garantías procesales de las personas menores de edad, se regirán por lo que dispone el ordenamiento jurídico atinente a personas menores de edad y adolescentes, fungiendo como norma rectora en este sentido el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Ahora bien, en el caso de que la persona no tenga capacidad procesal, gestionará por medio de sus representantes o de las personas autorizadas según la ley, sus estatutos o la escritura social; tal como hemos visto, es el caso de las personas jurídicas y patrimonios separados, las cuales deben actuar por medio de una persona representante, corresponde también a los supuestos estudiados, atinentes a personas físicas.

Un aspecto muy importante de acuerdo con la norma en comentario, es que las personas representantes deben demostrar su capacidad procesal desde la primera gestión que realicen. Surge la pregunta entonces de cómo se demuestra esa condición de representante. De acuerdo con todos los escenarios de representación posibles que hemos examinado, la lista y formas de acreditación, podrían ser las siguientes:

Parte	Representante	Acreditación
La persona concebida no nacida	En primer lugar, las personas representantes son la madre y el padre.	Comprobante médico de la condición de embarazo, en el caso de la madre. Certificación de matrimonio y de embarazo para el caso del padre.
La persona física menor de edad	En primer lugar, las personas representantes son los padres, en ausencia de estos, las personas tutoras.	La condición de padres a través del certificado de nacimiento. La condición de persona tutora se demuestra a través de la certificación que emite el Juzgado de Familia donde se nombró, o certificación notarial de esa designación.
La persona física (menor o mayor de edad) con una discapacidad intelectual, mental y/o psicosocial	La persona garante (física o jurídica) para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad (Ley 9379). Entre la solicitud y la designación en sede judicial de la persona garante, es representada por una persona curadora procesal.	La condición de la persona garante, mediante la resolución del Juzgado de Familia que hizo la asignación. La condición de persona curadora procesal, mediante constancia o

		certificación del Juzgado de Familia correspondiente, o bien notarial.
Persona física ausente (medidas provisionales)	Persona curadora designada de acuerdo con el artículo 68 del Código Civil y el procedimiento establecido en el artículo 181.1 del CPC.	Resolución judicial que nombra la persona curadora.
Persona física ausente (declaración de ausencia)	Personas herederas, legatarias, donatarias o cualquiera otras con un derecho sobre los bienes de la persona ausente subordinado a su muerte, o bien, persona administradora general escogida entre las anteriores, respecto de los bienes sobre los que fueron puestas en posesión provisional.	Resolución del Juzgado Civil que aprueba la declaratoria de ausencia y designa la posesión provisional.
Persona física (presunción de muerte)	Si los bienes no se entregaron provisionalmente por medio de la declaratoria de ausencia, se debe promover el proceso sucesorio. En el supuesto contrario, carece de interés la representación.	Resolución del Juzgado Civil que nombra persona albacea.
Las personas jurídicas	Las personas físicas o jurídicas que según los registros respectivos tengan las facultades de representación. Si se trata de una sociedad anónima la representación siempre recae sobre la persona que ejerce el cargo de presidente de la junta directiva, y sobre aquellas otras que expresamente	Mediante certificación emitida por el respectivo registro, o bien, certificación notarial de la información registral. Especial atención hay que tener respecto de las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, según nota

	hayan recibido esas facultades, las cuales podrían estar limitadas.	aparte.
Condominio	La persona (física o jurídica) administradora	Mediante la certificación registral o notarial del nombramiento como persona administradora.
Quiebra	La persona curadora	Mediante certificación del Juzgado correspondiente
El concurso civil	La persona curadora	Mediante certificación del Juzgado correspondiente
Sociedades disueltas en etapa de liquidación o pendientes de liquidación	La persona liquidadora	Con base en los estatutos de la sociedad donde se designa quien fungirá como órgano de liquidación
En una sucesión	La persona albacea	Mediante certificación del juzgado donde se tramita la sucesión.

Con respecto a las **personas jurídicas demandadas que están domiciliadas en el extranjero**, el artículo 19.2 del CPC, párrafo tercero, dispone que no es necesario acreditar su personería, sino que la autoridad comisionada para notificar (consulado o incluso una persona Notaria Pública) debe constatar lo relativo a la representación y la parte demandada debe acreditarla con su primera gestión.

Esta disposición surge por el hecho de que fuera de Costa Rica no necesariamente existen las mismas exigencias en torno a las personas jurídicas, en lo relativo a la acreditación de su existencia y forma de registro. Por ello, lo importante es que se demuestre efectivamente su existencia y que las autoridades competentes del Estado de su nacionalidad así lo hagan saber, sin requerirse, por ejemplo, los datos de inscripción de un registro similar al nuestro, por la posibilidad de que en ese país, no exista tal. Si se exige de esta manera podría colocarse a la parte en un estado de imposibilidad jurídica y material y fomentar con ello

una denegación de justicia (en este sentido el voto 252-2001 del Tribunal Segundo Civil, Sección I).

Recuerde también que para el caso de las personas físicas la representación puede ser voluntaria, a través del contrato de mandato. En este sentido podemos distinguir varias situaciones:

Tipo de Poder	Facultades	¿Como se acredita?
Generalísimo	Permite gestionar en cualquier tipo de proceso. Debe constar inscrito en el Registro Público	Mediante certificación registral o notarial.
General	Permite gestionar judicialmente para procesos cobratorios y demandas posesorias y en los supuestos del artículo 1255 del C.C. Debe constar inscrito en el Registro Público	Mediante certificación registral o notarial.
General Judicial	La persona apoderada necesariamente debe ser abogada. Permite gestionar en cualquier tipo de proceso, salvo las limitaciones que se expresen en el poder. Debe constar inscrito en el Registro Público	Mediante certificación registral o notarial.
Especial Judicial	La persona apoderada necesariamente debe ser abogada. Permite gestionar en los procesos específicos para los cuales se otorga.	Adjuntando el documento en el que se otorga el poder.

	Se otorga en simple papel, no requiere inscripción. La firma de la persona poderdante debe ser autenticada por otra persona abogada distinta de la apoderada, siempre que la persona poderdante no sea también abogada.	

El poder especial otorgado a persona que no es abogada, no permite gestionar judicialmente. Tampoco lo permite el poder especialísimo, excepto para contraer matrimonio (en este sentido el artículo 30 del Código de Familia).

Por otra parte, el artículo 19.2 del CPC también prevé que no tienen obligación de presentar documento acreditativo de la representación en todos los procesos, aquellos usuarios a quienes se les autorice para ese efecto. Esta disposición está pensada en los grandes usuarios, tales como empresas que mensualmente presentan un gran número de procesos judiciales, por ejemplo, los bancos e instituciones financieras en el cobro judicial. Entonces, para estos supuestos, basta con presentar un único documento que se custodia en el archivo (físico o electrónico) del despacho judicial, el cual será válido para todos los procesos donde esa entidad figure como parte. Esta disposición es además una buena forma de hacer un uso racional de los recursos y evitar la reiteración innecesaria de documentos. En el momento en que la representación cambie, es responsabilidad de la entidad comunicarlo al despacho judicial.

Finalmente, dispone esta norma que **la falta de capacidad o defectuosa representación podrá ser apreciada de oficio u objetada por simple alegación de la parte en cualquier momento, de existir el defecto, podrá ser subsanado oportunamente**. En virtud de esta disposición es que desaparece la excepción de falta de capacidad o defectuosa representación.

Tal como fue estudiado en el módulo de teoría del proceso, la capacidad y la representación, junto con la jurisdicción y la competencia, son presupuestos procesales, esto significa que la validez del proceso depende de ellos.

En consecuencia, por tratarse de un presupuesto procesal, la capacidad y la representación se pueden y se deben revisar de oficio, o bien, cualquiera de las dos partes podría objetarla mediante un simple escrito en el cual acuse el defecto, en cuyo caso, sin necesidad de otorgar audiencia, se resuelve la gestión.

Si alguna de las dos partes no está conforme con lo resuelto, puede impugnar la decisión mediante la revocatoria, que es el único recurso que se concede para ese tipo de pronunciamiento.



3. Litisconsorcio

La figura del litisconsorcio está regulada del artículo 22.1 al 22.3 del CPC. Implica la reunión de dos o más personas (físicas y/o jurídicas) en la parte actora y/o en la parte demandada. Si esa pluralidad de personas se manifiesta en la parte actora, entonces se dice que el litisconsorcio es **activo**, si se manifiesta en la parte demandada, entonces se denomina **pasivo**.



Ahora bien, el proceso judicial en materia civil, siempre se inicia por voluntad de la parte actora, esto como consecuencia del principio dispositivo y del sistema acusatorio que rige este tipo de asuntos.

Por consiguiente, si varias personas reunidas como parte actora deciden presentar una demanda judicial, estaríamos en presencia de un litisconsorcio activo. Si la demanda se dirige hacia varias personas estamos en presencia de un litisconsorcio pasivo.

Por otra parte, el litisconsorcio ya sea activo o pasivo, puede ser necesario o facultativo. Lo anterior implica que para algunos casos la reunión de dos o más personas es producto de su voluntad, pero en otros casos, necesariamente deben intervenir en el proceso, por disponerlo así la ley de forma expresa o bien por la naturaleza de lo que se discute en ese asunto.

El criterio para distinguir entre un litisconsorcio necesario y uno facultativo, esta en determinar si la pretensión que se decidirá en la sentencia afecta o no a todas las personas que intervienen en el proceso o que debían intervenir en el mismo. Si las afecta, deben figurar como parte en el proceso para que la sentencia se pueda pronunciar con respecto a la

pretensión, en ese caso, el litisconsorcio es necesario; pero, si no las afecta y es posible prescindir de algunas de esas personas, el litisconsorcio es facultativo, y la sentencia podría dictarse con quienes figuren como parte demandada.

Tal como se indicó, esta condición algunas veces está determinada expresamente en la ley, en otras ocasiones deriva de la misma situación de hecho que se discute en el asunto. Determinar esta condición en el litisconsorcio depende de una valoración jurídica que corresponde realizar a la persona juzgadora.

No obstante, hay circunstancias en las que será más sencillo reconocer un litisconsorcio necesario, por ejemplo, si tres personas son dueñas de un edificio, y otra está reclamando la demolición de esa construcción, entonces, la pretensión en caso de ser acogida en la sentencia, afectará a las tres personas condueñas, de manera que, todas ellas deben figurar en el proceso. Aquí no hay derecho de elección para la parte actora, y en caso de demandar solo a una, deberá integrar la demanda contra el resto por iniciativa del tribunal.

Volviendo al caso presentado al inicio de esta unidad, producto de la caída de la persona adulta mayor, la responsabilidad por daños y perjuicios, la asume quien figure como propietario(a) del supermercado, pero en caso de haber varias personas (físicas o jurídicas dueñas del negocio) la persona afectada puede decidir contra quien dirigir su demanda, y si escoge solo una, respecto de ella podrá cobrar el cien por ciento de la indemnización que pretenda.

En caso de existir duda al respecto, se sugiere, que la persona técnica consulte con la persona juzgadora encargada del trámite del asunto.

Ahora bien, si fuera el caso que estamos frente a un litisconsorcio pasivo, que además es necesario y la parte actora, de una demanda o contrademanda, no incluyó a todas las personas que deben ser demandadas, entonces, **de oficio o a través de la excepción de litisconsorcio necesario**, se deberá prevenir a la parte demandante para que en el plazo de cinco días amplíe la demanda o contrademanda contra quienes falten, bajo el

apercibimiento de dar por terminado el proceso en cuanto a la demanda o contrademanda, según corresponda. La parte actora al integrar a esas otras personas, solo puede añadir a la demanda inicial (o contrademanda) las alegaciones que sean imprescindibles para justificar su pretensión contra esas otras personas, y no puede alterar sustancialmente lo pedido.

Por otra parte, en cuanto al litisconsorcio facultativo, dispone el numeral 22.2 del CPC que dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso de forma conjunta, sea como parte actora o como parte demandada, cuando las pretensiones son conexas, por la causa o el objeto. En el ejemplo del supermercado, la conexidad por la causa radica en la caída en el establecimiento comercial y la lesión producida a consecuencia, y la conexidad por el objeto (la pretensión) viene dada por la petitoria de indemnizar los daños y perjuicios. Esos elementos son comunes a todas las personas que figuren como dueñas del establecimiento comercial y son el factor que podría vincularlas a todas en un mismo proceso.

Ahora bien, el litisconsorcio, cuando es necesario **debe estar integrado antes de la audiencia de practica de pruebas**. Por lo anterior, la persona técnica judicial debe tener claro este concepto al momento de hacer la valoración inicial de la demanda, ya que en primer lugar se revisará el presupuesto de la competencia, en segundo lugar, el de la capacidad y la representación, y antes de hacer el examen de admisibilidad de la demanda,

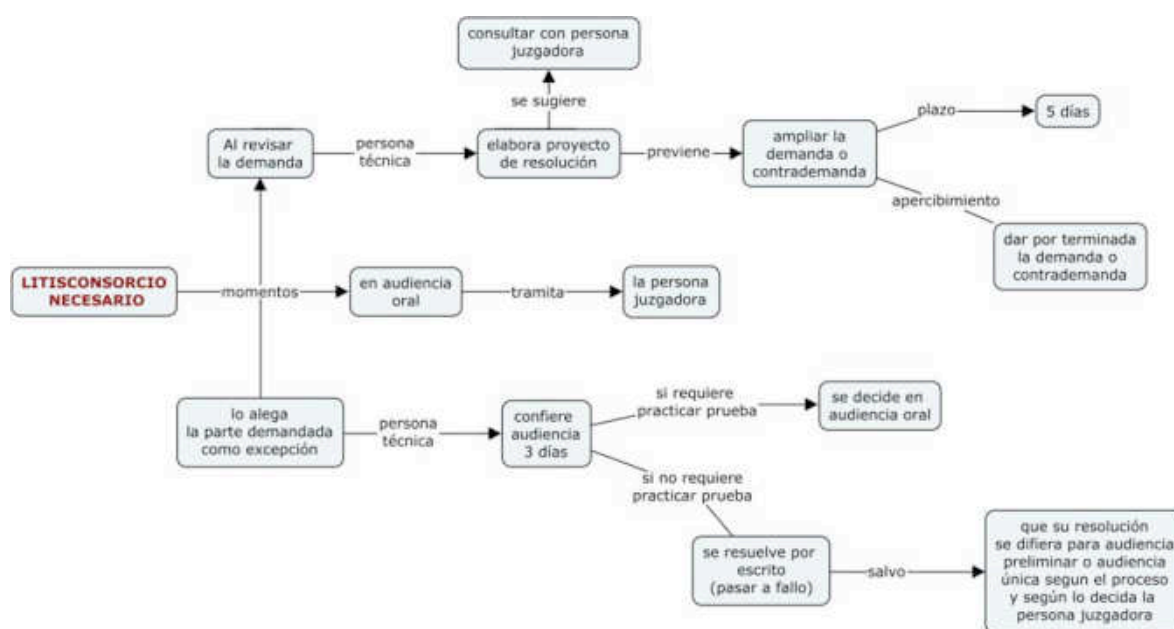
es importante revisar si es necesaria la integración de un litisconsorcio necesario. Nuevamente se insiste, en que por la complejidad que revisten algunas situaciones, es conveniente que ante la duda lo consulte con la persona juzgadora encargada del trámite del asunto, especialmente, por los supuestos en los que la integración está dada por normas de derecho sustantivo y no resulta tan evidente a la luz de los hechos expuestos.

Si no se integra como acto previo al auto de emplazamiento o resolución inicial, podría ser alegado por la parte demandada como una excepción procesal presentada con la



contestación, en cuyo caso, el trámite consiste en conferir audiencia por el plazo de tres días; si la excepción requiere practicar prueba para ser decidida, entonces se resuelve en la audiencia oral; si no lo requiere, entonces el asunto se pasa a fallo para que la persona juzgadora emita la resolución escrita correspondiente. También podría ocurrir, que la persona juzgadora difiera esa resolución para la audiencia preliminar, si fuera necesario señalar esta última, a efectos de concentrar los actos procesales.

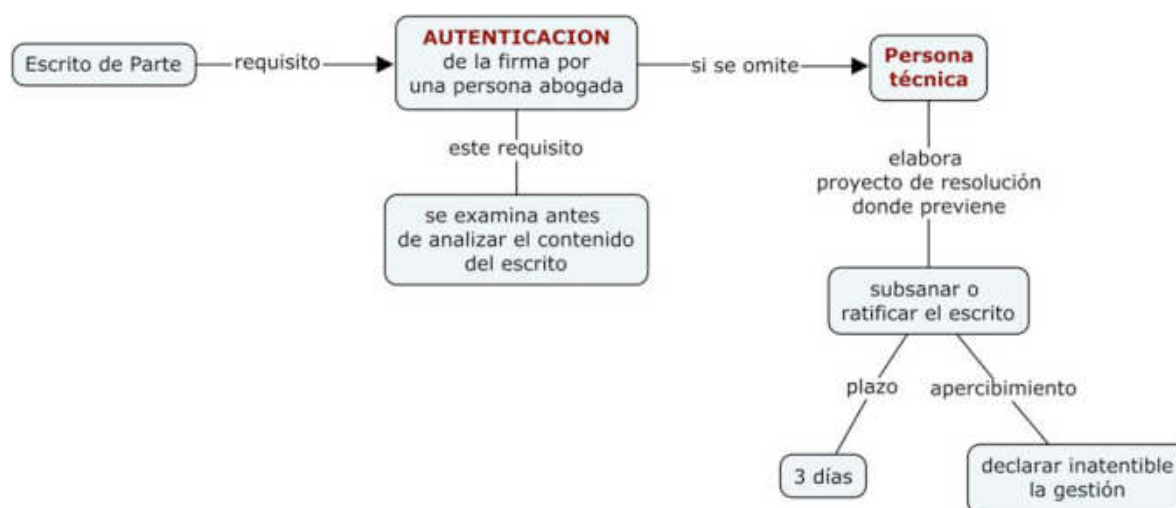
Por otra parte, si la parte actora, quisiera incluir a otra persona como demandada, y no lo hizo al comienzo del proceso, lo puede hacer posteriormente mediante el trámite de ampliación de la demanda previsto en el artículo 35.6 del CPC. Los trámites descritos pueden representarse de la siguiente manera:



4. Patrocinio letrado

La figura del patrocinio letrado está regulada en el artículo 20.1 del CPC. Todas las personas usuarias deben actuar (ya sea en audiencia oral o en los actos escritos) asistidas por una persona abogada, excepto, si ellas mismas son abogadas. En los actos procesales escritos, la firma debe ir autenticada, si el requisito se omite, entonces debe elaborarse el

proyecto de resolución donde se previene la subsanación en el plazo de tres días o ratificación escrita del escrito, bajo el apercibimiento de declarar inatendible la gestión.



Las partes deben nombrar una persona que funja como abogada directora judicial y, **facultativamente**, pueden designar una o dos suplentes, quienes en ausencia de la persona que asuma la dirección tendrán las mismas potestades, obligaciones y derechos.

Ahora bien, la designación de la persona abogada directora no tiene que ser necesariamente expresa, ya que **la firma de la persona autenticante implica, salvo que se indique lo contrario, la dirección del proceso**, lo que le permite actuar en nombre de la parte para todo lo que le beneficie, siempre que no se requiera poder especial judicial o la participación personal del o la cliente. Esta facultad la denominaremos **poder judicial ex lege**, en el sentido de que es la misma ley, la que autoriza a la persona abogada directora a actuar en nombre de su cliente, pero únicamente para lo que le favorece.

Actuaciones que podría hacer la persona abogada directora sin necesidad de poder judicial y que benefician a su cliente son, por ejemplo, la presentación de un recurso, el cumplimiento de una prevención, comparecer a una audiencia oral, etc. Actuaciones que no podría hacer la persona abogada directora, por cuanto perjudicarían a su cliente son, por ejemplo, desistir del proceso, renunciar el derecho, transar, conciliar, desistir una prueba,

etc. Actuaciones en las que requiere la participación de la parte o su actuación mediante poder, exceptuando los supuestos de gestoría procesal, son la presentación de la demanda y la contestación (porque antes de estos actos no podríamos considerar que la persona abogada sea la directora del proceso), transar, conciliar, desistir, etc. Un acto en el que es indispensable que la parte actúe por sí misma, es la prueba denominada declaración de parte para el caso de las personas físicas ya que las jurídicas, siempre lo harán mediante sus representantes.

4.1 El poder especial judicial

Recordemos que los poderes judiciales pueden ser general o especial, y se denominan judiciales porque siempre serán otorgados a una persona abogada para actuar en varios procesos judiciales (no determinados) o en uno o más asuntos específicos. Si el poder fuera general debe constar inscrito en el Registro Público, necesariamente.

Por su parte, el poder especial judicial está regulado en el ordinal 20.3 del CPC. Puede ser otorgado mediante simple escrito, lo que significa que no requiere de ninguna inscripción, siempre que la firma de la persona que otorga el poder (poderdante) esté autenticada por un abogado(a) distinto del (de la) apoderado(a), este tipo de poder **se entiende conferido para todo el proceso** (etapa cautelar, de conocimiento, de ejecución e incidentes), salvo que se disponga lo contrario.

Los requisitos indicados son de forma; no obstante, al ser un contrato, los poderes judiciales deben observar también una serie de regulaciones que están dispuestas en el Código Civil.

De ellas, solo se hará referencia a la que tiene que ver con su objeto. La regla de principio dicta que el poder debe indicar las facultades específicas que se otorgan a la persona apoderada. Esto es importante para reconocer la magnitud y extensión del mandato.

Pero, en caso de que no se indiquen expresamente, las facultades son las que la ley otorga a la persona apoderada de acuerdo con la denominación que se le da al poder ya sea generalísimo, general o especial (regla del artículo 1257 del C.C). En el caso particular de los poderes judiciales, ante esa omisión, las facultades son básicamente las mismas para un poder general que para uno especial, con la diferencia de que el general se extenderá a varios asuntos no especificados y el especial se otorga para casos específicos. Por otra parte, el general se inscribe, el especial no (art. 1290 del CC).

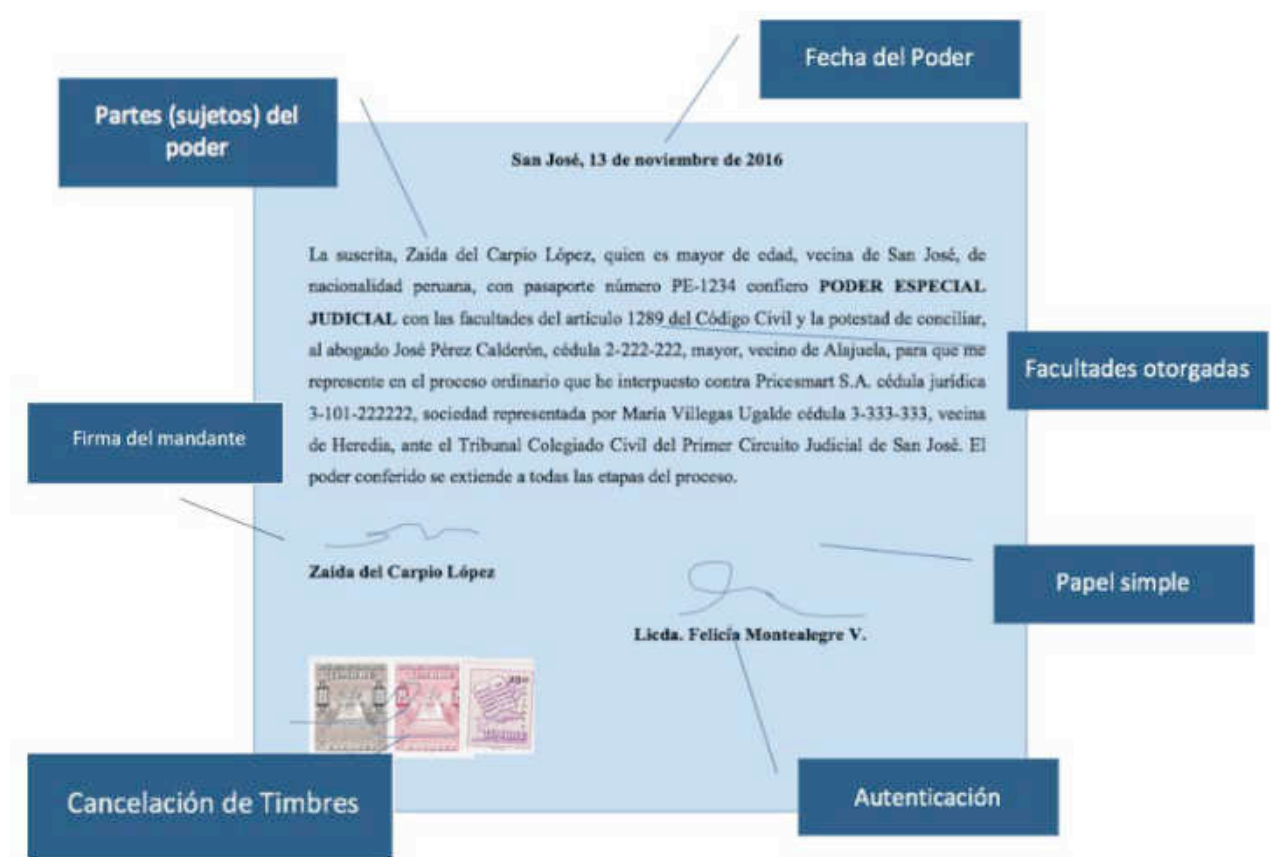
En consecuencia, ante la omisión de expresar las facultades del mandato, estas se suplen por las dispuestas en el artículo 1289 del CC:

En virtud del poder judicial para todos los negocios, el mandatario puede apersonarse como actor o como reo a nombre de su poderdante, en cualquier negocio que interese a éste, seguir el juicio o juicios en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos, recibir dinero y dar el correspondiente recibo, otorgar y cancelar las escrituras que el negocio o negocios exijan, renunciar cualquier trámite, recusar a los funcionarios judiciales y quejarse de ellos, o acusarlos por motivo de los juicios, y hacer todo lo que el dueño haría si él mismo estuviese, para llevar a término los negocios.

En consecuencia, el poder especial judicial, en tesis de principio debe indicar los actos concretos para los cuales faculta y a falta de esa indicación, pero bajo la mención de tratarse de un poder especial, las facultades se limitan a las que refiere el artículo 1289 del CC.

Ahora bien, para que la persona apoderada judicial pueda conciliar en el proceso, es necesario que esa indicación conste expresamente, porque no está así prevista en el artículo 1289 del CC. Además, esta exigencia deriva del artículo 35 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del (de la) Profesional en Derecho.

Repasemos entonces los componentes a efectos de revisar el poder especial judicial. A continuación, se le presenta un poder especial judicial elaborado con base en el caso de estudio. El documento no corresponde a la realidad, y se elaboró con fines estrictamente académicos.



- A) **La fecha del poder:** no es propiamente un requisito, pero puede ayudarnos a resolver diversos conflictos. La ausencia de fecha no implica ningún defecto, en su omisión, se suple por la fecha de la presentación del documento.
- B) **Sujetos del poder:** el poder no requiere aceptación de la persona abogada a quien se otorga, por consiguiente, basta con que figure como parte y signataria del poder la persona poderdante, en este caso la señora Zaida. Si fuera el caso que ella actúa por medio de otra persona representante, como podría ser una persona garante de la igualdad jurídica de las personas con discapacidad entonces, el poder debe estar otorgado por esa persona. Es importante tener en cuenta este requisito ya que, de lo

contrario, podríamos estar en presencia de una defectuosa representación. En igual forma, si el poder lo extiende una persona jurídica, debemos fijarnos que lo haya otorgado quien tenga facultades suficientes de representación.

- C) **Facultades otorgadas:** tal como se indicó anteriormente, pueden ser descritas o basta la remisión al artículo 1289 del Código Civil, que las engloba, pero siempre es necesario conocerlas para saber con precisión a que faculta el mandato.
- D) **Papel simple:** en contraposición al papel de seguridad notarial, el cual tiene un sello de agua y código de barras junto con el número de cédula de la persona notaria en la parte inferior derecha.
- E) **Autenticación:** de una persona abogada distinta de aquella a la cual se otorga el poder. Note que, para este caso, el poder se otorgó al abogado José Pérez Calderón, por lo que la autenticación de la firma de doña Zaida la realiza la abogada Felicia Montealegre. Si doña Zaida fuera abogada, no requiere que se autentique su firma.
- F) **Cancelación de timbres fiscales:** sobre este punto detallaremos en el siguiente apartado.
- G) **Cancelación de timbres del Colegio de Abogados (as):** deben cancelarse doscientos cincuenta colones, por cada autenticación de acuerdo con el artículo 107 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto N° 39078-JP.

4.2 Los timbres fiscales

Todo poder especial judicial debe pagar timbres fiscales. La palabra fiscal proviene de fisco, e implica la contribución que se debe hacer a la hacienda pública, por la emisión de un determinado acto jurídico.

¿De donde proviene la obligación de pagar timbres fiscales?

El timbre fiscal, está regulado en el Código Fiscal. La palabra *timbre* refiere a un sello emitido por el Estado para algunos documentos, en pago al fisco. Estos sellos se venden en diferentes denominaciones, como las de cien y veinticinco colones que se muestran a continuación, y en caso de escasear, se pueden pagar mediante entero bancario a favor del Gobierno.



Ahora bien, la obligación de pagar el timbre fiscal en los poderes especiales judiciales (y en general en todo poder) está consagrada en el artículo 272 del Código Fiscal. Esa norma indica que el impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia de la persona contribuyente, y se aplicará en todo poder (inciso 3).

¿Cuánto es el monto que corresponde pagar?

El monto a pagar lo determina el artículo 273 inciso 14, del Código Fiscal. Esa norma indica lo siguiente: “...14) ***Los poderes para negocios, que excedan de un mil colones (¢1.000,00) y sus sustituciones, pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbres; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía y las cartas poderes pagarán cinco colones (¢ 5,00) de timbre...***”

Ahora bien, dos cosas debemos considerar:

- La primera regla de esa norma se mantiene vigente (resaltada en el texto), la segunda regla está en desuso. Lo anterior ocurre de esa forma, porque difícilmente encontraremos un proceso judicial de menor cuantía estimado en menos de mil colones, por consiguiente, todos, pagarían un mínimo de cien colones.
- El artículo 273 del Código Fiscal, fue reformado por la ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, la cual incrementó en un 25% la tarifa del impuesto, por consiguiente, se deben pagar ciento veinticinco colones en total.

También debemos tener presente que, en un mismo documento, podrían otorgarse no uno, sino dos o más poderes. En el ejemplo utilizado anteriormente doña Zaida otorgó poder al abogado José Pérez, esto significa que solo hay un acto jurídico, un poder.

Pero, si doña Zaida otorga poder al abogado José Pérez y a la abogada María Pérez, entonces hay dos poderes especiales judiciales de ahí que debe pagar 250 colones en timbres fiscales.

Si el poder lo otorga doña Zaida y su hijo Hugo Villegas a favor del abogado José Pérez, tenemos dos poderes, por lo consiguiente, debe pagar 250 colones en timbres fiscales.

Si el poder lo otorgan doña Zaida y su hijo Hugo a favor del abogado José y la abogada María, entonces hay cuatro poderes especiales judiciales, por lo que el documento debe pagar 500 colones en timbres fiscales.

Esta regla está contenida en el artículo 273 inciso 2 del Código Fiscal, el cual dispone que, si en un mismo documento se consignan varios contratos o se contraen obligaciones distintas, se pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos. En consecuencia, cada acto jurídico, paga de forma independiente.

¿Qué significa cancelar el timbre?

Con respecto a los timbres fiscales, debemos distinguir dos acciones distintas. Una cosa es **pagar** el timbre y otra cosa es **cancelar** el timbre.

El primer paso, es pagar el timbre, lo cual significa adherir al documento el monto correspondiente. Ya sabemos que un poder especial judicial pagará ciento veinticinco colones exactos.

El segundo paso es cancelar el timbre, esto significa inutilizarlo, para evitar que luego los sellos sean desprendidos y alguien los utilice de forma fraudulenta en otro acto jurídico. Entonces el artículo 285 del Código Fiscal dispone la obligación de que todo sello de timbre que se adhiera en pago o impuesto, debe ser cancelado a fin de inutilizarlo para otro uso fiscal. Los timbres se cancelan firmando sobre ellos o sellándolos, según el caso.

En el poder especial judicial presentado a modo de ejemplo, usted puede observar que los timbres tienen una firma sobre ellos, eso es la cancelación (inutilización) del timbre.

¿Cuál es la sanción y cómo se calculan las multas por falta de pago (total o parcial) o falta de cancelación del timbre?

La respuesta a esta interrogante la encontramos en el artículo 286 del Código Fiscal. Esa norma determina que el pago y la cancelación del timbre es necesaria para que el documento produzca efectos legales. Entonces, el poder como tal es un documento válido, el problema de no pagar o no cancelar el timbre es que no producirá efectos, esto significa que no podría apoyarse en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa correspondiente, lo cual debe declararse así de oficio.

Entonces, si el poder no pagó (total o parcialmente) los timbres o no los canceló, la persona técnica judicial debe elaborar un proyecto de resolución en el cual previene el pago de la

totalidad o su proporción, o bien el pago de la multa por falta de cancelación de acuerdo con las siguientes reglas:

- Cuando nada se pagó o los timbres estuvieran sin cancelar o mal cancelados: debe pagar diez veces el monto que le correspondía en timbres, esto es, ¢1.250,00 colones si es un único poder.
- Si pagó parcialmente, entonces por concepto de multa debe pagar diez veces el saldo no cubierto. Por ejemplo, si pagó solo cien colones por un único poder, entonces debe pagar ¢250,00 colones por concepto de multa (diez veces veinticinco colones).

El plazo para pagar la multa es judicial, ya que la norma 286 del Código Fiscal no indica alguno para ese propósito. Normalmente, se acostumbra otorgar tres días.

¿Una vez pagada la multa, a partir de qué momento se producen los efectos del poder?

El artículo 286 del Código Fiscal determina que el poder será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa correspondiente.

En consecuencia, de acuerdo con esa redacción sabemos que, pagada la multa, el poder produce efectos, los cuales de acuerdo con la jurisprudencia se retrotraen al momento de presentación del mismo, esto por cuanto se ha considerado que el pago de estas contribuciones, no pueden afectar el derecho Constitucional de defensa ni limitar el acceso a la justicia de las personas ciudadanas. En este sentido, se pronunció el voto 293-2003 del Tribunal Primero Civil.

Analicemos el siguiente ejemplo, para comprender lo anterior. Suponga que doña Zaida interpone la demanda ordinaria reclamando una indemnización, y el supermercado contesta, el último día del emplazamiento. Al escrito de contestación se adjunta un poder especial judicial otorgado a favor del abogado Marcelo Jiménez. Con base en ese poder especial

judicial, únicamente el abogado suscribe el escrito de oposición. Por lo consiguiente, la contestación está condicionada a que el poder especial judicial esté correctamente conferido.

Al revisar el poder especial judicial, usted detecta que el mismo no pagó del todo los timbres. Este es un problema de eficacia, significa que todavía no podemos escuchar la contestación.

En consecuencia, lo primero que se debe hacer es prevenir el pago de timbres, confiriendo para ello el plazo de tres días. Subsana la omisión, podría interpretarse que el poder surte sus efectos a partir de ese momento, pero, para esa oportunidad la contestación estaría fuera del emplazamiento. No obstante, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia que se menciona, los efectos se retrotraen a partir del momento en que se presentó el poder. De ahí que, cancelados los timbres, se procederá ya luego a resolver si la oposición está en tiempo y forma, y demás aspectos relacionados.

¿Deben constar los timbres fiscales en los poderes generales judiciales que se presentan en los procesos judiciales?

No, porque al ser actos jurídicos inscribibles en el Registro Público, los timbres se debieron pagar en el momento de la inscripción.

La falta de pago o cancelación de timbres ¿constituye un supuesto de defectuosa representación?

No, tal como se indicó, la falta de pago (total o parcial) o de cancelación del timbre fiscal, da origen a un problema de eficacia en el poder, el cual se puede subsanar con base en el trámite descrito por el artículo 286 del Código Fiscal, esto es, pagando la multa que corresponde. Subsana la omisión, los efectos se retrotraen al momento de presentación del poder.

5. Sustitución y Sucesión Procesal

Los supuestos de sustitución y sucesión procesal responden a circunstancias que implican una **modificación** en los sujetos procesales.

Estos supuestos corresponden a **circunstancias expresamente autorizadas** en la ley que en algunas ocasiones se presentarán como una facultad, en otros como una potestad y en otros casos, como una consecuencia forzosa o imperativa.

5.1 Sustitución procesal

La sustitución procesal está regulada en el artículo 21.3 del CPC. La regla general dicta que no es posible la sustitución, excepto, si la ley la autoriza.

Por ejemplo, si Armando le prestó dinero a Eunice, ante el incumplimiento en el pago, el proceso para recuperar ese crédito debe interponerlo Armando. No pueden interponerlo su esposa, la mamá, el amigo o la amiga **alegando como propio ese derecho**. Un supuesto como este, podría dar lugar a una sentencia anticipada por improponibilidad de la demanda.

Un ejemplo de sustitución procesal se encuentra en el artículo 715 del C.C. Siguiendo el caso anterior, suponga que Armando decide voluntariamente no cobrarle a Eunice la deuda, que ya es exigible, para evitar que ese dinero ingrese a su patrimonio y de esa manera, impedir que la Financiera X, de quien él es deudor, se lo embargue. Entonces, ante una situación como esa, la Financiera X, previa autorización judicial, puede ejercer directamente y a nombre de Armando, el cobro del crédito contra Eunice. De esa forma, una vez en el patrimonio de su deudor, la Financiera X puede embargar y cobrar su propio crédito.

Al recibir una demanda o una contestación para el trámite, es importante revisar que la persona que presenta el escrito inicial y la que contesta, tengan algún vínculo con la pretensión, ya que tal como se ha visto, eventualmente podríamos estar ante un supuesto de

demanda improponible, o bien ante el eventual rechazo de la contestación, por no tratarse de un supuesto autorizado de sustitución procesal.

5.2 Sucesión procesal

¿Qué ocurrirá, desde el punto de vista procesal, si A parte actora y persona física, demanda e instaura un proceso judicial contra B, que es persona jurídica, en los siguientes supuestos?

- A fallece.
- Durante la tramitación del asunto A pierde la capacidad procesal con motivo de un accidente del trabajo.
- B entra en un proceso de liquidación de su patrimonio por motivo del vencimiento del plazo social.
- B es absorbida por una fusión con la Corporación Umbrela.
- B es declarado en quiebra.
- A transmite el derecho o la cosa en discusión a C.

En esos supuestos, podríamos erróneamente interpretar que las circunstancias que se presentan impiden la continuación y el desarrollo del proceso judicial, pero ello no es así.

La palabra **suceder**, entre otras acepciones **significa reemplazar, continuar o seguir**, y en ese sentido es como debemos entenderla al estudiar la **sucesión procesal**. Los supuestos descritos en la pregunta anterior, tienen como consecuencia una sucesión procesal.

Entonces, a través de esta figura se transmite la cualidad de parte de una persona a otra. Esa modificación del elemento subjetivo del proceso se origina por causa de muerte o pérdida de la capacidad procesal (para las personas físicas), disolución, fusión o transformación (para las personas jurídicas) o bien, por acto entre vivos, como la venta y donación de la cosa o cesión del derecho litigioso. En consecuencia:

- Si una de las partes es persona física y muere, entonces su lugar lo toma la sucesión de esa persona. Tal como hemos estudiado antes, la sucesión es representada por la persona albacea.
- Si la persona física es declarada judicialmente como ausente, el proceso continuará con quien se designe como su representante en el proceso judicial no contencioso de declaratoria de ausencia (art. 181 y ss. del CPC). Si carece de esa representación, entonces continúa con una persona curadora procesal nombrada en el mismo asunto y únicamente para ese caso.
- Si una persona física ve comprometida su capacidad de actuar, por ejemplo, por una enfermedad o un accidente, entonces será representada por la persona garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que se disponga en el proceso de salvaguardia. De igual forma, si carece de esa representación, entonces el proceso continúa con una persona curadora procesal nombrada en el mismo asunto y únicamente para ese caso.
- Una sociedad que se disuelva, continuará siendo representada con quien ejerza la función de liquidador(a).
- Si la persona jurídica se fusiona o transforma, continuará con quien figure como nuevo(a) representante.
- Si la persona física o jurídica se ve sometida a un concurso, entonces será representada por la persona curadora que se nombre en ese asunto.

Otro supuesto de sucesión procesal lo encontramos en **la venta de la cosa o en la cesión de derechos**. Cuando una persona desea transmitir la titularidad de un bien mueble tangible o inmueble, puede hacerlo por medio de una venta (cuando cobra un precio por esa transmisión) o por medio de una donación (cuando no hay un precio). La primera forma de transmisión se caracteriza por ser onerosa, la segunda por ser gratuita. Pero, si lo que se

desea transmitir es un derecho (que es un bien mueble intangible) entonces el mecanismo contractual adecuado es la cesión, la cual también puede ser onerosa (cuando se pide a cambio una suma de dinero) y gratuita (cuando no se pide a cambio un precio).

Entonces, el artículo 21.4 del CPC regula este supuesto al indicar que la enajenación de la cosa o del derecho litigioso a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario suceder al enajenante o cedente. Si la parte contraria recurre la resolución que la admite y se acepta la oposición, el adquirente o cesionario podrá intervenir como tercero o litisconsorte, según corresponda. En todo caso, el transmitente continuará como parte para todos los efectos procesales que beneficien a la contraria.

Para comprender lo anterior, analice los dos ejemplos siguientes:

- **Enajenación de la cosa:** Daniel interpone un proceso sumario contra Karla, donde la pretensión consiste en la devolución de un inmueble. Daniel alega que Karla ha ocupado ese bien por mera tolerancia de su parte. Una vez presentada la demanda, Cristian le compra el inmueble a Daniel, quien le hace un rebajo en el precio con motivo de que no podrá ocuparlo de inmediato, a razón del proceso judicial contra Karla.

Enajenar significa transmitir, y en este caso está enfocado a los bienes muebles tangibles e inmuebles. El enajenante en este supuesto es Daniel, y el **adquirente** es Cristian. Por consiguiente, el adquirente figurará como parte actora en el proceso judicial contra Karla. Note que, a diferencia de la sustitución, Cristian no actúa alegando un derecho ajeno en nombre propio, **porque el bien inmueble ahora le pertenece a él**, por tanto, él es la persona legitimada e interesada en continuar con el trámite del desalojo.

- **Enajenación del derecho litigioso.** Volvamos al caso de Armando, él tiene un crédito contra Eunice por un monto de un millón de colones. Interpone el proceso de cobro donde reclama ese dinero. En virtud de que Armando necesita dinero con urgencia, para pagarle a la Financiera X, durante la tramitación del proceso de

cobro, decide transmitir su derecho a Daniel, quien a cambio le paga quinientos mil colones. Esto beneficia a Armando porque tiene la liquidez que necesita y a Daniel, quien después de pasar todo el proceso judicial, en tesis de principio, recuperará los quinientos mil colones de la inversión inicial y quinientos mil colones extras que serán su ganancia.

En este supuesto, la enajenación o transmisión tiene como objeto un **derecho de crédito**, el cual se considera litigioso, por estar al cobro en la sede judicial. Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso se debe realizar antes de que en el proceso recaiga sentencia o alguna otra forma alterna de solución del conflicto, ya que estas figuras le restan ese carácter de litigiosidad. Litigio significa pleito, y no puede haber pleito si el conflicto ya está decidido por la persona juzgadora o por alguna de las partes (un desistimiento o renuncia del derecho), o ambas en conjunto (transacción, conciliación). De igual forma Daniel se apersonará en el proceso de cobro contra Eunice sucediendo a Armando, ya que ahora él ostenta legitimación e interés para el cobro de ese crédito a razón de que ahora le pertenece a él.

5.2.1 Trámite

En ambos casos, Cristian y Daniel deben acreditar su condición de nuevos titulares ante el proceso judicial sumario y de cobro, respectivamente, lo cual harán **presentando la documentación** que demuestre **la venta** en el primer supuesto y **el contrato de cesión** de derechos litigiosos, en el segundo supuesto.

En ambos casos es importante revisar lo siguiente:

- La titularidad de quien transmite: es titular de la vivienda Daniel, es titular del derecho de crédito Armando. Tanto para la venta como para la cesión, deben figurar como transmitentes, excepto algún supuesto de representación.

- Que la persona que se presenta en el proceso a suceder sea el o la adquirente de la cosa o el derecho: Cristian se apersona en el sumario porque Daniel le vendió la finca, Daniel se apersona en el cobro judicial porque Armando le cedió su derecho.
- Que el objeto transmitido corresponda con el objeto de la pretensión: la casa vendida es la que ocupa Karla y cuyo desalojo se pretende, el derecho de crédito cedido es el que debe Eunice y cuya recuperación se pretende también.
- El pago de los timbres fiscales. En el caso de la cesión serán dos mil quinientos colones netos, según se explica a continuación. En el caso de la venta, por ser un acto inscribible en el Registro, los tributos se pagan en el momento de la inscripción y no hay que verificarlos en la sede jurisdiccional.

Si la venta o donación tiene como objeto un bien (mueble o inmueble) inscribible en el Registro Nacional, el pago de timbres fiscales lo controla el mismo Registro. Pero, si la venta o cesión de los derechos recae sobre bienes no inscribibles, entonces se debe verificar en el documento el pago de las especies fiscales.

Este tipo de contratos, por ser onerosos deben ser estimados, para efectos fiscales. En consecuencia, con base en el monto de la estimación que conste en el documento de venta o de cesión, es que se calculan los timbres fiscales.

De acuerdo con el artículo 272 del Código Fiscal, el impuesto de timbre debe ser pagado, en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia de la persona contribuyente, en los escritos judiciales de cesión o venta (inciso 4).

En cuanto al monto que debe pagar, indica esa misma norma que, por regla general, la contribución se pagará a razón de cuatro colones por cada mil y que el cómputo se hace tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo a pagar en cualquier documento será de veinte colones. No obstante, recuerde que

en virtud de la ley 7088 esas tarifas se incrementaron en un 25% por consiguiente, se deben pagar cinco colones por cada mil.

De esa forma, en el ejemplo de la cesión de derechos litigiosos, el cual es un acto no inscribible, el contrato estimado en quinientos mil colones debe haber cancelado la suma de dos mil quinientos colones en timbres fiscales ($500.000 / 1000 = 500$, luego, $500 * 5 = 2.500,00$).

Si el documento cumple los anteriores requisitos, entonces se dictará una resolución en la cual se admite la sucesión procesal y si la parte contraria no está de acuerdo puede impugnar esa resolución mediante los recursos de revocatoria y de apelación, este último expresamente previsto en el artículo 67.3.9 del CPC.

Finalmente, hay dos reglas también en el artículo 21.4.5 que son importantes y debemos conocer:

- **Si la oposición** a la enajenación de la cosa o del derecho **es aceptada**, la persona adquirente o cesionaria podrá intervenir en el proceso como tercero(a) o litisconsorte, según corresponda.

En este supuesto, las personas adquirentes del ejemplo son Cristian en relación al inmueble y Daniel en relación al derecho litigioso. Ambos podrían actuar como litisconsortes activos, siempre y cuando la ampliación de la demanda por el elemento subjetivo se realice antes de la contestación o antes de que haya vencido el plazo para contestar, ya que luego de ese momento procesal, la ampliación solo es posible en razón de los hechos. Si se hace después de los momentos señalados, podrán intervenir como terceros bajo la figura de la intervención adhesiva regulada en el art. 22.4 del CPC.

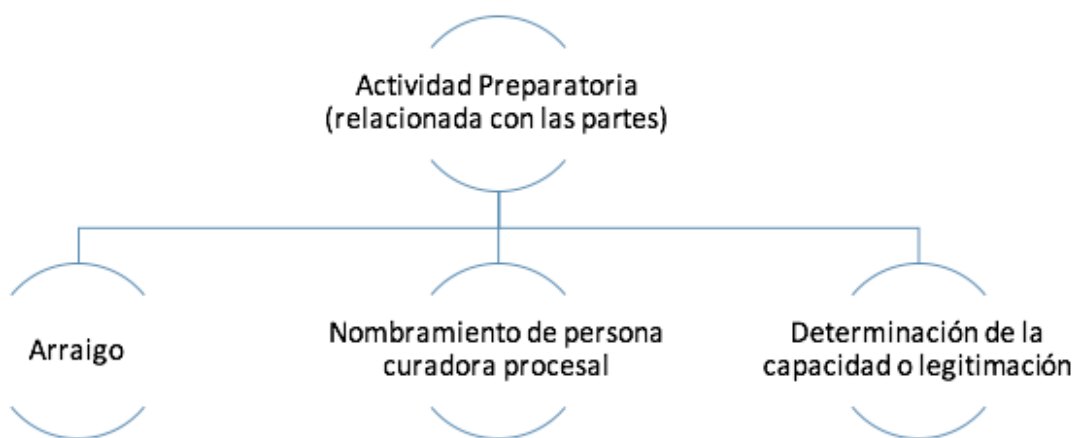
- En todo caso, quien transmite continuará como parte para todos los efectos procesales que beneficien a la contraria.

Este supuesto se aplica en caso de que se admita la cesión o la venta. Por ejemplo, en el supuesto de la cesión de derechos litigiosos, podría ser que Eunice se defienda alegando que efectuó un pago parcial a Armando en dinero efectivo y como medio de prueba ofrece la declaración de parte de Armando, medio que no puede dirigir hacia Daniel, porque no fue él quien recibió el pago, aunque ahora sea la parte actora. Por ese motivo, la persona que transmite no se desvincula del todo del proceso, y continúa como parte para algunos efectos procesales, mucho más reducidos por supuesto.

6) Actos preparatorios relacionados con las partes del proceso

En el módulo Elementos de Teoría del Proceso fueron objeto de estudio los actos preparatorios. Estos corresponden a cierta clase de actividad procesal, que tiene como finalidad proveer las condiciones necesarias para que el proceso pueda desenvolverse con normalidad.

A diferencia de las medidas cautelares que procuran asegurar los resultados de la sentencia, y de las pruebas anticipadas cuyo propósito es constituir y asegurar prueba, los actos preparatorios tienen como finalidad proporcionar las condiciones necesarias para que el proceso se desenvuelva. En el caso de las partes, esa actividad está vinculada a tres figuras: el arraigo, el nombramiento de la persona curadora procesal y la determinación de la capacidad o legitimación, los cuales pasamos a explicar de seguido.



6.1 Arraigo

Esta figura está regulada en el artículo 19.3 del CPC y consiste en la solicitud que formula la parte actora para que se prevenga a la persona demandada que nombre un (una) representante legítimo (a) con facultades suficientes para representarla en el proceso y, además, para que señale medio de notificaciones.

¿Por qué se formula una solicitud de esta naturaleza? Porque la parte actora manifiesta temor fundado de que se ausente o se oculte la parte demandada y que con ello trate de evadir el proceso judicial. Por ejemplo, si la parte demandada tiene un domicilio incierto y la mayor parte de sus negocios están en el extranjero, de modo tal que sus visitas al país son esporádicas, **el arraigo no le impedirá que viaje, pero si le exigirá que enfrente el proceso**, si no es personalmente, entonces a través de una persona apoderada con facultades suficientes, esto con el propósito de evitar que eluda su responsabilidad, simplemente desapareciendo.

¿En qué momento se puede ordenar el arraigo? Antes de instaurar la demanda o incluso durante la tramitación del proceso.

¿Qué pasa si la persona demandada, prevenida mediante resolución firme, no nombra una persona representante o nombra una persona con facultades insuficientes para que la represente? El proceso seguirá su curso normalmente, sin su intervención y todas las resoluciones que se dicten se le tendrán por notificadas de forma automática, asumiendo las consecuencias que de ello pueda derivar. Si después se llega a apersonar, entonces tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

¿Cuándo no procede el arraigo? Cuando la parte tiene nombrada en el Registro Público una persona representante con facultades suficientes para actuar en el proceso, por ejemplo, un apoderado generalísimo o un apoderado general judicial. En consecuencia, la solicitud de la parte actora, debe demostrar documentalmente, la ausencia de persona apoderada.

¿Cuál es el rol de la persona técnica en estas gestiones?

Presentada por escrito la solicitud de arraigo, la persona técnica revisará los requisitos generales del acto: gestión presentada por la parte y su firma autenticada. Además, constatará la prueba documental que acredite que la parte demandada no tiene nombrada una persona representante.

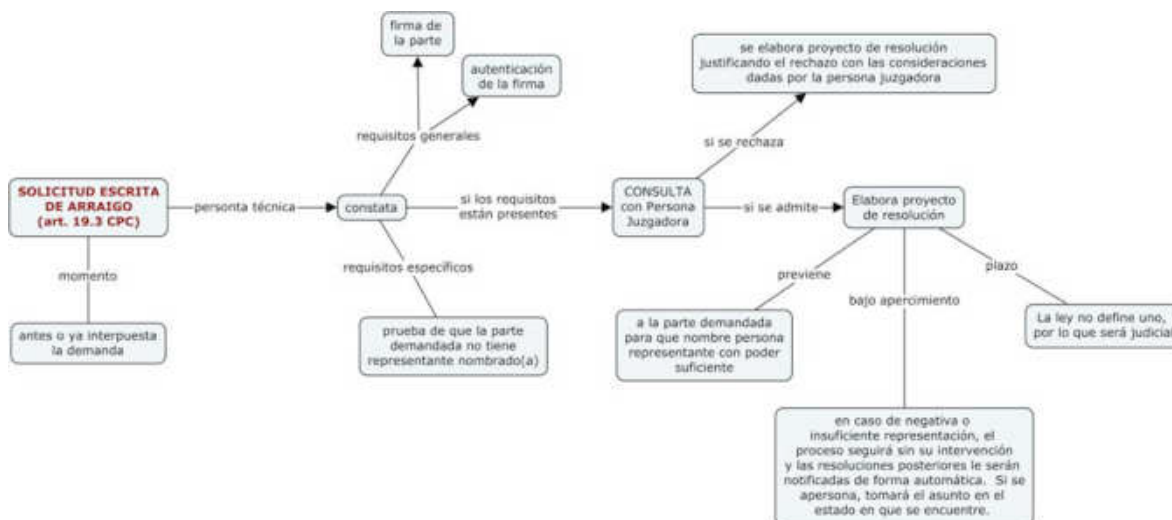
En caso de omitirse la firma de la parte, el escrito debe ser rechazado (artículo 27.1 del CPC), si se omite la autenticación se previene conforme al artículo 20.1 del CPC. Si se omite la prueba documental mencionada, el documento debe ser rechazado conforme al artículo 5 del CPC. El rechazo por cualquiera de estos aspectos, no implica que la solicitud no pueda ser presentada nuevamente.

Ahora bien, efectuado lo anterior, la valoración relacionada con el temor de la parte actora de que la parte demandada no se someta al proceso judicial, es actividad exclusiva de la persona juzgadora, así como la ponderación de cualquier otro medio probatorio aportado u ofrecido para ese efecto.

Dependiendo del criterio valorativo de la persona juzgadora, se elaborará el proyecto de resolución donde se rechace la solicitud o donde se admite.

En este último supuesto, se debe prevenir el nombramiento de una persona apoderada con facultades suficientes para intervenir en el proceso, bajo apercibimiento de que, en caso de negativa o insuficiente representación, el asunto seguirá válidamente sin su intervención y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas de forma automática, en caso de apersonarse, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

La norma no señala un plazo por lo que puede definirse uno judicial, dependiendo de las características del asunto.



6.2 Curador(a) Procesal

La palabra *curador*, en término ordinario, refiere a una persona que cura o que tiene al cuidado algo, de acuerdo con la Real Academia Española. El adjetivo *procesal* implica que ese curador(a) o persona que tiene al cuidado algo, está inmerso(a) dentro de un proceso, en nuestro caso, judicial.

Entonces, para construir este concepto, podemos decir que la persona **curadora procesal**, tiene a su cargo el cuidado de algo en el contexto del proceso. Ese algo consiste en los intereses de una persona que por determinadas razones no puede o no quiere ejercer su propia defensa, el cual no puede detenerse en perjuicio de la otra parte.

En consecuencia, el artículo 19.4 del CPC establece que se deberá nombrar una persona curadora procesal cuando:

- **Se ignora el domicilio o lugar de ubicación de la persona demandada y no es del caso declarar su ausencia.**

Existe un aforismo que dice que nadie está obligado a lo imposible. La parte actora debe suministrar la información necesaria para localizar a la parte demandada, pero, en algunos

casos esta tarea se torna literalmente imposible, ya sea porque la parte demandada se esconde, cambia de domicilio constantemente, o cualquier otra razón, intencionada o no. Sería, por ejemplo, el caso de la persona extranjera, radicada en el país, de quien se ignora su domicilio.

Note también que, de acuerdo con la norma, esta posibilidad tiene aplicación cuando no sea el caso de declarar la ausencia, tema que estudiamos anteriormente, esto porque si se llevó a cabo el trámite de actividad judicial no contenciosa, es en ese proceso donde se habrá nombrado la persona representante.

Una diferencia muy importante que debemos tener en cuenta, es que la representación que se asigna en la declaratoria de ausencia es válida para cualquier tipo de proceso judicial, mientras que para el supuesto que hemos analizado (desconocimiento del domicilio o lugar de ubicación de la persona demandada) la representación de la persona curadora procesal, es válida solo para ese asunto.

- **Se trata de una persona jurídica que carece de representante legítimo**

Cuando una persona jurídica carece de representante, se dice que está acéfala, esto significa sin cabeza, y es que la representación es el medio por el cual la persona jurídica ejerce sus derechos (como la representación en proceso judicial) y asume obligaciones. El no tener una persona que la represente le imposibilita cumplir el propósito para el cual fue creada.

Esta circunstancia puede ocurrir a cualquier tipo de persona jurídica: sociedades, asociaciones, municipalidades, etc., y esta carencia puede darse, por ejemplo, por vencimiento del plazo para el cual estaba nombrada la persona representante o con motivo de su muerte.

Para determinar la vigencia del nombramiento basta con revisar la información registral aportada al expediente, mediante la certificación respectiva. El ejemplo siguiente nos permite identificar esa información en la personería de una Sociedad Anónima:

Nombre de la persona jurídica

Número de cédula de la Sociedad

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-4683852-2016
PERSONA JURIDICA: 3-101-596684

DATOS GENERALES

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: JOSDATA SOCIEDAD ANONIMA
ESTADO ACTUAL: INSCRITA
DOCUMENTO ORIGEN: TOMO: 2010 ASIENTO: 26245 FECHA INSCRIPCION / TRASLADO: 10/02/2010
DOMICILIO: SAN JOSE- DESAMPARADOS CALLE FALLAS, 100 METROS AL NORTE DE MAXIMERCADOS
OBJETOS/FINES (SINTESIS): COMERCIO, INDUSTRIA, AGRICULTURA, GANADERIA, TURISMO, COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, PIGNORAR, POSEER Y DISPONER BIENES Y DERECHOS, RENDIR FIANZAS Y GARANTIAS
PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO: 26/01/2010 VENCIMIENTO: 26/01/2109

CONFORMACION DEL CAPITAL O PATRIMONIO

FECHA DE INSCRIPCION: 10/02/2010 TIPO DE CAPITAL: SUSCRITO Y PAGADO TIPO DE MONEDA: COLONES
CLASE DE ACCION O TITULO: ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS
CANTIDAD TITULOS: 10 MONTO: 1,000.00 TOTAL: 10,000.00
NO EXISTEN MAS REGISTROS DE CAPITAL/PATRIMONIO PARA LA PERSONA JURIDICA

ADMINISTRACION

PLAZO DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: JUNTA DIRECTIVA Y FISCAL NOMBRADOS POR TODO EL PLAZO SOCIAL.
LA JUNTA DIRECTIVA NO TIENE FACULTAD PARA OTORGAR PODERES

REPRESENTACION

CORRESPONDE AL PRESIDENTE LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA, CONFORME AL ARTICULO 1253 DEL CODIGO CIVIL. PODRA SUSTITUIR SU PODER EN TODO O EN PARTE. REVOCAR SUSTITUCIONES Y HACER OTRAS DE NUEVO, RESERVANDOSE O NO SU EJERCICIO

NOMBRAMIENTOS

JUNTA DIRECTIVA

FECHA DE INSCRIPCION: 10/02/2010 CARGO: PRESIDENTE
OCUPADO POR: GILBERTO GARCIA FALLAS CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0536-0018
REPRESENTACION: REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO: 26/01/2010 VENCIMIENTO: 26/01/2109

FECHA DE INSCRIPCION: 10/02/2010 CARGO: SECRETARIO
OCUPADO POR: MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ ALPIZAR CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0067-0838
REPRESENTACION: NO APLICA
VIGENCIA: INICIO: 26/01/2010 VENCIMIENTO: 26/01/2109

FECHA DE INSCRIPCION: 10/02/2010 CARGO: TESORERO
OCUPADO POR: OMAYRA ROBLERO GUILLEN PASAPORTE: C175058
REPRESENTACION: NO APLICA
VIGENCIA: INICIO: 26/01/2010 VENCIMIENTO: 26/01/2109

Domicilio Social

Plazo de vigencia

Asignación de la representación

Nombre de la persona representante

Plazo de vigencia del nombramiento de la persona representante

En el apartado Representación, vemos que esta le corresponde a la persona presidente, y luego en el apartado de nombramientos, podemos observar que, para el caso concreto, recae sobre el señor García Fallas, cuyo nombramiento está vigente hasta el año 2109.

Ahora bien, es importante leer con cuidado y con detenimiento la casilla Representación, porque esta puede estar asignada no solo a quien figura como presidente, sino a cualquier

otro miembro de la Junta Directiva de la entidad, o incluso puede haber otorgamientos de poderes adicionales a esas personas.

Por otra parte, si de esa información se desprende que la persona jurídica está acéfala o carente de representante, entonces **antes de nombrar a la persona curadora**, se debe prevenir mediante resolución y en el plazo de cinco días, a las personas que son socios(as), asociados(as) o a quienes les corresponda, designar la persona representante, bajo el apercibimiento de que, en su omisión, ese nombramiento lo efectuará el tribunal (art. 19.4).

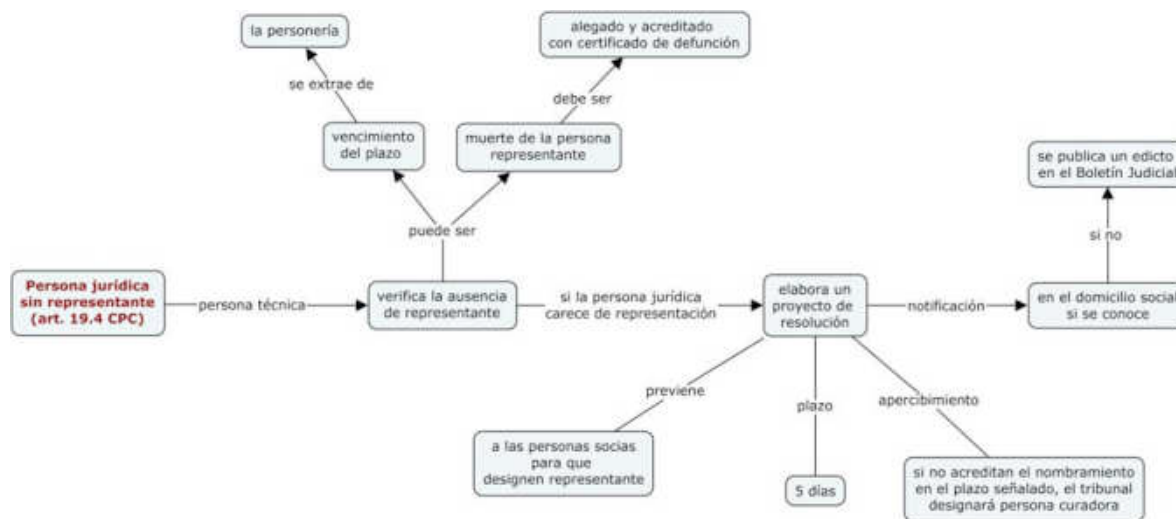
Es importante que usted no confunda el plazo de vigencia de la persona jurídica con el plazo de vigencia del nombramiento de la persona representante. El primero hace referencia al tiempo de “vida de la persona jurídica”. Las personas jurídicas “nacen” en el momento en que quedan inscritas en el Registro correspondiente. En la escritura social donde se constituyen, se debe indicar el plazo por el cual estarán vigentes, a disposición de las personas fundadoras. En el ejemplo utilizado anteriormente, el plazo de la sociedad vence el 26 de enero de 2109, y las personas que integran la Junta Directiva, fueron nombradas por todo el plazo social, por esa razón las fechas coinciden, pero en el caso de que la persona que funge como presidente, se retire antes de su cargo, fallezca, o sea removida del puesto, habrá que hacer una nueva designación.

En el momento de cumplirse el plazo social la persona jurídica “muere” esto es, se disuelve y a partir de ahí debe entrar en el proceso de liquidación. Con esa liquidación cesan también todos los poderes que se hubieren otorgado. Ante este supuesto, ya vimos que esta es una situación de sucesión procesal, por lo que el proceso debe continuar con la persona liquidadora.

Para el caso de las sociedades anónimas es importante conocer una regla específica, que deriva del artículo 186 del Código de Comercio. En este sentido tenemos dos posibilidades. En primer lugar, si el plazo social está vigente, pero es el nombramiento de la persona representante el que vence, esta seguirá representando a la persona jurídica hasta tanto que se inscriba el nombramiento de la nueva persona representante. Pero, si es el caso que la

persona representante renuncia, por ejemplo, entonces lo que procede es el nombramiento de la persona curadora mediante el trámite establecido en el CPC.

En consecuencia, para este supuesto la persona técnica, verificará la vigencia del nombramiento, y la inexistencia de otros representantes. Si el resultado de esa actividad es positivo, entonces elaborará un proyecto de resolución en el cual otorga un plazo de cinco días para que las personas socias de esa entidad comuniquen el nombramiento de una nueva persona representante, bajo el apercibimiento de que en caso de no presentarse la designación, el nombramiento lo realizará directamente el tribunal, recayendo en una persona curadora procesal, la cual se asigna de acuerdo con el rol establecido por la Dirección Ejecutiva, mediante el respectivo sistema electrónico. Si en el expediente consta las direcciones de los socios, se les notificará en esos lugares. En caso contrario se publicará un edicto en el Boletín Judicial para informar esa situación.



- **Existe incompatibilidad o intereses contrapuestos entre representante y representado(a).**

La incompatibilidad o intereses contrapuestos supone una confrontación entre la persona representante y la representada. El problema es que, dentro de sus obligaciones generales, la persona representante, en el ejercicio de ese cargo, está llamada a velar por los intereses de su representada y no los propios, por consiguiente, a través del nombramiento de persona curadora procesal, se procura separarla del proceso, para evitar esta situación y que la persona representada, cuente con una representación objetiva y transparente.

Puede haber un conflicto de intereses, por ejemplo, entre la persona que figura como socia en una sociedad anónima, de la cual a la vez es presidente. En ese ejercicio sus decisiones como persona representante debe favorecer a la compañía, pero, podría ocurrir que estas se inclinen a favorecer su condición de socia.

Bajo esta situación podríamos enumerar muchos supuestos, por ejemplo, el conflicto de interés que puede haber entre los padres y los hijos por aspectos de orden patrimonial, o entre un o una tutora y la persona menor de edad, o la persona garante para la igualdad jurídica respecto de la persona con discapacidad.

En estos casos, aunque haya un(a) representante dispuesto(a) legalmente, es necesario nombrar un o una curadora procesal para ese asunto en específico.

6.2.1 Nombramiento de persona curadora para supuestos especiales

El artículo 19.4 del CPC dispone que cuando se trata de persona ausente, menor de edad o con capacidades especiales, se llamará a quiénes según la ley, corresponde ejercer la representación. Estas situaciones las hemos examinado antes, para lo cual, repasamos:

- **Persona ausente:** puede haber medidas provisionales, en cuyo caso se nombra una persona curadora y puede haber declaratoria formal de ausencia, en cuyo caso se

nombra como representante a las personas herederas, legatarias, etc., respecto de los bienes sobre los cuales ejercen la posesión provisional si estos admiten cómoda división, caso contrario, existirá una persona administradora general, nombrada a partir de ese conjunto de personas.

- **Persona menor de edad:** los representan los padres, en ausencia de estos, las personas tutoras nombradas por el proceso de tutela que se lleva a cabo en un Juzgado de Familia, o a quienes designa la legislación de familia.
- **Persona con capacidades especiales:** la representación recae sobre la persona garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad, según designación que haga un Juzgado de Familia y en la medida que indique esa resolución judicial.

En estos casos, se llamará a quienes corresponde ejercer la representación, para que en el plazo de cinco días indiquen si están dispuestos(as) a asumirla, debiendo escuchar previamente a la persona menor de edad y persona con capacidades especiales, salvo que por la circunstancia ello sea imposible. Si consta en el expediente la dirección de esas personas representantes, entonces se les notifica personalmente o en casa de habitación, caso contrario, se les hace saber el contenido de la misma, mediante un edicto que se publicará en el Boletín Judicial. En este caso, el tribunal designará a la persona representante entre las que se apersonen en el plazo dicho (cinco días), de lo contrario se designa al o la curadora procesal.

6.2.2 ¿Cómo se calculan los honorarios de la persona curadora procesal?

Los honorarios se fijan en la resolución que designe el nombramiento de la persona curadora.

Para establecer su monto, se acudirá al decreto de honorarios vigente y a la estimación del proceso. Por ejemplo, en el Arancel 39078-JP (vigente a esta fecha) el artículo 16 define la

tarifa general para asuntos ordinarios y sumarios en materia civil. De acuerdo con esa norma, la persona curadora procesal deberá devengar lo siguientes montos:

- a. Si la estimación es hasta dieciséis millones quinientos mil colones, el veinte por ciento (20%).
- b. Sobre el exceso de dieciséis millones quinientos mil colones y hasta ochenta y dos millones quinientos mil colones, un quince por ciento (15%).
- c. Sobre el exceso de ochenta y dos millones quinientos mil colones, diez por ciento (10%).

Suponga ahora que la demanda está estimada en ciento cincuenta millones de colones y es necesario hacer ese cálculo. En ese caso:

Tramo	Porcentaje	Monto de honorarios
De 0 a 16.5 millones	20%	¢3.300.000,00
De 16.500.001 a 82.5 millones	15%	¢9.900.000,00
De 82.500.001 en adelante	10%	¢6.750.000,00
TOTAL:		¢19.950.000,00

Al emplear este tipo de cálculo, que se caracteriza por utilizar porcentajes en diferentes tramos, es importante tener en cuenta, por ejemplo, que el segundo tramo, que es del 15% se aplica únicamente sobre sesenta y seis millones y no sobre los ochenta y dos millones quinientos mil colones completos, porque si lo hace de esta última manera, le estaría aplicando un porcentaje mayor del veinte por ciento al primer tramo. Lo mismo con el tercero, respecto del segundo y del primero. Note que los montos de honorarios se calcularon sobre las diferencias del tramo superior, respecto del inferior. En este sentido, al tramo dos se le resta el monto del primero y sobre esa diferencia se calcula el 15%. Al tramo tres se le resta el rango superior del segundo y sobre esa diferencia se calcula el 10%.

Algunas reglas importantes que debemos tomar en cuenta son las siguientes:

- Si el proceso termina por medio de conciliación, mediación, caducidad (deserción) o transacción, los honorarios se reducen al cincuenta por ciento de la tarifa general, regla aplicable además a todo tipo de proceso.
- Para efectos de entregar anticipos de honorarios deben observarse las siguientes reglas:
 - Se entrega una tercera parte al presentarse la demanda o contestación
 - Una tercera parte al concluir la audiencia de pruebas
 - Una tercera parte con la sentencia, de primera instancia si no se recurre, o la de segunda instancia, si se impugnó.
- Si el proceso es inestimable los honorarios no pueden ser inferiores a doscientos veinte mil colones netos. En estos supuestos la fijación debe efectuarla la persona juzgadora, ya que dependerá de su criterio valorativo.
- Las reglas anteriores, rigen para los procesos ordinarios y sumarios, pero en el resto de normas del decreto encontraremos reglas específicas para procesos monitorios (de cobro y arrendaticios) y de ejecución, por ejemplo.

6.3 Determinación de la Capacidad o Legitimación

Este trámite está previsto en el artículo 21.2 del CPC. Puede desarrollarse antes de interponer la demanda o dentro del proceso, y se trata de una gestión que tiene como objetivo determinar o completar la capacidad o legitimación cuando no se conoce o no se tiene certeza de quien es la persona que hay que demandar.

Para ese efecto, se podrá citar a cualquier persona a declarar bajo juramento sobre los hechos referentes a la capacidad y legitimación, identificando al sujeto legitimado. Los tribunales deberán ordenar las medidas necesarias para efectuar esa verificación.

El concepto de capacidad y el de parte legítima han sido desarrollados previamente. En cuanto al primero, hemos estudiado también como se complementa con el de la representación, cuando la persona no puede ejercer plenamente sus derechos. La legitimación por su parte corresponde a la relación que existe entre la persona que es parte y la pretensión (objeto del proceso) y lo estudiamos al analizar el concepto de parte legítima.

Ahora bien, para comprender cuando podría operar un supuesto como el previsto en esta norma, suponga lo siguiente.

Por ejemplo, Juan es dueño de una casa de habitación que alquila María, en la cual vive con su cónyuge, su mamá Josefa y tres hijos; por razones personales, ella decide abandonar el hogar (desvincularse). Después de que esto ocurre, Juan recibe dos depósitos del alquiler en su cuenta bancaria y a partir de ahí deja de recibir el pago.

El artículo 87 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos dispone que, en los alquileres de viviendas, si la persona inquilina se desvincula de hecho del hogar, continuará como titular del contrato de alquiler el cónyuge que se mantiene habitando la vivienda, lo cual ocurre con solo que se mantenga ocupándola y cumpliendo con las estipulaciones del contrato.

Ahora bien, con motivo de la falta de pago, Juan requiere interponer la demanda del proceso monitorio arrendaticio, pero desconoce el nombre, la cédula y cualquier otro dato que permita identificar al esposo de María, pues, aunque ha ido varias veces a la vivienda, sabe que él se esconde y siempre lo atiende doña Josefa.

En este supuesto, como actividad previa, Juan podría solicitar al Tribunal que se traiga a la señora Josefa para que declare como testigo respecto de las calidades y ubicación del esposo de María y con esa información determinar quién es la persona que debe demandar. La actividad está encaminada a determinar la legitimación.

En este caso, doña Josefa rinde declaración siguiendo las reglas del testimonio, por lo que su participación como persona técnica consiste en elaborar una resolución donde se señale hora y fecha para recibir su declaración, así como elaborar las citas correspondientes.

7. Gestoría Procesal

Esta figura está regulada en el artículo 20.5 del CPC. Un(a) gestor(a) en términos ordinarios es la persona que gestiona algo. En derecho civil existe la figura del gestor de negocios, que se trata de la persona que, sin tener un poder o facultad de representación expresamente otorgada, asume el cuidado de los intereses de otra persona quien, por alguna razón, no puede hacerlo.

La figura de la persona gestora procesal, es igual a la descrita, excepto que se desarrolla en el contexto de un proceso judicial. Entonces, una persona podría comparecer a nombre de otra respecto de la cual no tiene poder **cuando se presenten los siguientes supuestos**:

- La persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente en el país.
- Quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, conviviente, socio o comunero, o que posea algún interés común que legitime esa actuación.

Cuando analizamos el tema de la ausencia, usamos como ejemplo a Juan quien desaparece un día de su casa, y la necesidad que tenía María de interponer una demanda para proteger unos terrenos de su esposo producto de una usurpación en los mismos. Pues bien, en un supuesto como este, María podría interponer la demanda a nombre de su cónyuge como gestora procesal, pero, esta tiene que ser ratificada dentro del mes siguiente de su presentación. Si transcurre ese plazo entonces se ordena archivar el proceso condenando a María como gestora al pago de costas, daños y perjuicios, los cuales se liquidan dentro del mismo asunto, a instancia de la parte interesada.

Lo mismo ocurriría si Juan es demandado y María, asumiendo la condición de gestora decide contestar la demanda. Si Juan no la ratifica dentro del mes siguiente, entonces se tiene por no contestada y se le condena en los mismos extremos, también liquidables en ese asunto, a instancia de parte.

Recapitulando, los requisitos que debemos constatar para la gestoría procesal, son los siguientes:

- La persona por quien se comparece, se encuentra impedida o ausente del país.
- La gestión la debe asumir alguno de los parientes que determina el art. 20.5.2 del CPC o por quien demuestre tener interés legítimo, lo cual debe acreditar con la gestión que formula.
- La demanda o contestación **debe ser ratificada por quien debió presentarla dentro del mes siguiente**, de lo contrario, se condenará a la persona gestora al pago de costas, daños y perjuicios, que se liquidarán en el mismo proceso, a instancia de la parte interesada.

8. Pluralidad de personas

El artículo 22 del CPC regula en sus incisos, una serie de supuestos en los cuales, además de la parte actora y demandada, podemos encontrar a terceras personas, que podrían tener intervención en el proceso. Esos supuestos son el litisconsorcio, del cual ya nos hemos ocupado, la intervención excluyente, la intervención adhesiva y la llamada al garante o al poseedor mediato.

8.1 La intervención excluyente

Esta figura está regulada en el artículo 22.3 del CPC. Por ejemplo, Magdalena demanda en proceso ordinario a Diego para que se declare que ella es la creadora de una obra X, respecto de la cual Diego ha venido atribuyéndose la autoría. No obstante, Isabel se entera de esa demanda y decide a su vez demandar a Magdalena y a Diego, conjuntamente, porque ella se considera autora de la obra y así pretende se declare en una sentencia.

Entonces, la intervención excluyente está dirigida para quien pretende para sí, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre los cuales se sigue un proceso ordinario. En el ejemplo, Isabel pretende para sí el derecho que disputan Magdalena y Diego, por eso se dice que la intervención es excluyente. Esta persona puede ejercitar su pretensión por medio de una demanda contra las partes del proceso pendiente.

La demanda de intervención se tramita **de forma conjunta con el proceso principal** y debe formularse **antes de la audiencia preliminar**. Tenga en cuenta que esta figura se presenta **solo en procesos ordinarios**.

En este supuesto, presentada una demanda de esa naturaleza se revisarán todos los requisitos previos: competencia, capacidad y representación, y luego se calificarán los requisitos de la demanda (conforme al artículo 35.1 del CPC), realizando las prevenciones correspondientes, si fuera del caso. Tampoco se debe omitir el análisis de una eventual integración de un litisconsorcio necesario o una desacumulación de pretensiones, así como el análisis de sentencia anticipada por improponibilidad.

Realizado lo anterior, la persona técnica, elaborará el proyecto de resolución de auto de emplazamiento, donde figura como parte actora la tercera persona, en el ejemplo Isabel, y como demandadas la parte actora y demandada del proceso principal (Magdalena y Diego), conjuntamente.

8.2 Intervención adhesiva

Este supuesto está regulado en el artículo 22.4 del CPC. Consiste en que una tercera persona puede intervenir en el proceso sin alegar derecho alguno, solo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico propio en el resultado.

Volviendo al ejemplo del alquiler, Juan demanda al esposo de María en proceso monitorio arrendaticio. En ese asunto Josefa se constituye como tercera interesada mediante la intervención adhesiva alegando que su interés radica en que ella también reside en la vivienda donde se está pretendiendo ese desalojo.

La intervención adhesiva puede formularse **hasta antes de la sentencia de primera instancia**, y si se formula por escrito, la persona técnica debe conferir **audiencia a la parte contraria por el plazo de tres días**, siguiendo el trámite incidental. Si es necesario convocar audiencia oral, será en esa oportunidad, donde se resuelva la intervención, de lo contrario se resolverá por la persona juzgadora, de forma escrita.

8.3 Llamada al (a la) garante o poseedor (a) mediato (a)

Esta figura está regulada en el artículo 22.5 del CPC. En realidad, recoge dos supuestos: la figura del (de la) garante y la figura del (de la) poseedor(a) mediato(a). La idea de estas es incorporar como parte demandada a una tercera persona que no estaba incluida, pero con la posibilidad para la persona demandada originalmente **de poder excluirse de la relación procesal**. En términos llanos consiste en sustituir una persona demandada por otra, pero esta sustitución depende de varias cosas.

8.3.1 Llamada al (a la) garante

Una persona garante es aquella que debe a otra una garantía. Por ejemplo, en la compraventa de cualquier artículo, va siempre implícita la garantía por vicios ocultos y por evicción. Si Juan le compra un vehículo a María, ella debe garantizarle que el vehículo,

aun usado, se encuentra en condiciones normales para cumplir su función: circular, excluyendo así la existencia de un vicio (oculto) como un daño en el motor, por ejemplo. Si Juan a su vez le vende el vehículo a Sofía y ella no puede hacer uso del mismo porque está dañado, puede demandar a Juan, y este a su vez puede pedir que se traiga a María al proceso por ser acreedor de la garantía por vicios ocultos respecto de ella. Por esa razón la figura se denomina llamada al (a la) garante.

Para estos supuestos la persona que llama al (a la) garante, debe demostrar su derecho con documento, esto es, mediante el contrato de compraventa respectivo, para el ejemplo dado. La intervención de la persona garante, no confiere ningún derecho a la parte contraria sobre ella, salvo la responsabilidad relativa a costas.

La persona debe ser citada antes de la audiencia preliminar y se le concederá un plazo de cinco días para que intervenga en el proceso, si acepta, la persona que pidió se le citara, podrá pedir se le excluya del proceso, para lo cual requiere la aceptación de la parte actora.

La valoración jurídica de la procedencia de esta figura, es actividad que corresponde a la persona juzgadora.

8.3.2 Llamada al (a la) poseedor (a) mediato (a)

Por otra parte, la posesión, que es la tenencia de una cosa, puede ser inmediata y puede ser mediata. Por ejemplo, Sofía es poseedora de un terreno en la montaña, en donde permitió vivir a su hermano Carlos, quien además se encarga de dar mantenimiento a una cabaña construida en lugar, cuidar las cercas, las plantas, etc. En este supuesto él tiene la posesión inmediata (vínculo directo entre la cosa y la persona) y Sofía, tiene una posesión mediata (vínculo indirecto entre la cosa y la persona). Podría ocurrir que un vecino colindante demande directamente a Carlos, alegando ser el dueño de parte del terreno donde Sofía construyó la cabaña, en cuyo caso Carlos en calidad de demandado podría pedir que se llame a Sofía en calidad de poseedora mediata, ya que él ocupa el lugar, por simple tolerancia de ella.

En este supuesto, Carlos debe suministrar en el escrito de contestación, los datos de identificación y domicilio de Sofía para que se le cite. Esas citaciones deben solicitarse antes de concluida la audiencia preliminar y el tribunal otorgará a la persona poseedora mediata, el plazo de cinco días para que intervenga en el proceso. Si Sofía acepta ser parte, Carlos podrá solicitar se le excluya como demandado, para lo cual requiere el consentimiento de la parte actora.

CONCLUSIONES

El estudio de las partes nos impulsa nuevamente a reflexionar respecto de quien asume el papel protagónico en esta relación jurídica que denominamos proceso judicial: ¿el tribunal o las partes? Pues bien, esa interrogante ya se ha planteado con anterioridad, y se ha establecido que el núcleo de la actividad procesal emana de las partes, de modo tal, que la actividad del tribunal es solo una respuesta o reacción, a veces oficiosa, otras veces generada a razón de las gestiones presentadas, pero siempre una actividad secundaria, que nos lleva a plantearnos también la importancia de permear los valores institucionales en la función de trámite que desarrollamos como servidores y servidoras.

De acuerdo con el Plan Estratégico Institucional vigente para el periodo 2013-2018 los valores institucionales son: honradez, compromiso, iniciativa, integridad, excelencia y responsabilidad.

La honradez consiste en actuar correctamente conforme a las normas morales, diciendo la verdad y siendo una persona justa y transparente. Este valor se refleja en aquellas personas que previo a realizar el trámite de un asunto nuevo, se detienen un momento, a examinar su competencia subjetiva, y a descartar la concurrencia de alguna causal de impedimento. Con ello, garantizan su transparencia y la objetividad del órgano jurisdiccional a las partes, además, ese tipo de actitudes contribuyen a fortalecer el sistema democrático costarricense y la proyección institucional frente a la ciudadanía.

El compromiso consiste en actuar con responsabilidad para el cumplimiento de nuestros fines. Relacionado con las partes, hay compromiso cuando como personas servidoras estamos atentos y atentas a las necesidades de las poblaciones vulnerables, y nos anticipamos a ellas, adoptando buenas prácticas que reduzcan la brecha con el acceso a la justicia. Hay compromiso cuando conocemos y aplicamos las políticas de acceso a la justicia.

La iniciativa es la capacidad personal que inclina a la acción innovadora y creativa para hacer mejorar mis funciones. La iniciativa nos conduce a buscar soluciones porque ese es el fin de las normas procesales, debemos estar asumir actitudes que posibiliten que el proceso avance en beneficio de la solución de un conflicto y no a que se paralice porque desconocemos que trámite seguir. Iniciativa implica estudiar, informarse y preguntar, para garantizar un trámite de calidad.

La integridad significa la disposición o capacidad de la persona de actuar con rectitud y transparencia. Ser íntegro o íntegra implica que no hay expedientes “bonitos o feos”. Todos los asuntos son igualmente importantes y tampoco debe haber predilecciones por una u otra persona usuaria.

La excelencia es el aprecio o estimación para realizar con alto desempeño todas mis acciones. La excelencia debe ser el motor que nos impulsa cada día a realizar nuestro trabajo con entusiasmo, con deseos de ayudar y con altos niveles de motivación personal, cuando pensamos en la señora ama de casa, en el señor dueño del taller, en el niño o la niña en estado de abandono, en la persona adulta mayor.

Finalmente, la responsabilidad implica cumplir con deberes, obligaciones y compromisos, asumiendo las consecuencias de los actos. Aplicado este valor a la tramitación y vinculado con las partes del proceso, el desconocer los trámites, ignorar, por ejemplo, los temas de representación y capacidad, y no interesarse por ello, pueden ser motivos de atrasos, de quejas y de molestias por parte de las personas usuarias, pero también de un sentimiento de angustia en ellas, del cual pocas veces nos percatamos. Todo ello, a largo plazo puede implicar una consecuencia negativa para la persona técnica desde el punto de vista disciplinario.

En esta oportunidad, hemos enlazado los valores institucionales con las actividades de trámite vinculadas a las partes, pero esta misma reflexión la podemos proyectar hacia cualquier otra figura o instituto procesal. Se le invita a que continúe con este ejercicio.

UNIDAD V:

PROCESOS JUDICIALES

TUTELA CAUTELAR, PROCESOS Y FINALIZACION EXTRAORDINARIA

Objetivos de aprendizaje:

Después de haber analizado la presente unidad, la persona técnica judicial será capaz de:

- Reconocer el trámite de las medidas cautelares, sus características generales y específicas, así como su clasificación.
- Identificar los diferentes tipos de procesos civiles y sus características particulares.
- Distinguir las formas extraordinarias de finalización de los procesos y sus elementos característicos.

INTRODUCCION

La Unidad 5 desarrolla tres temas: la tutela cautelar, los procesos civiles y las formas extraordinarias de finalizar el proceso, cada uno abordado en una sección independiente, de acuerdo con el orden señalado.

En cuanto a la tutela cautelar se estudiarán tanto los aspectos generales como específicos relacionados con el trámite. Este estudio se acompañará con un caso hipotético desarrollado a partir de una noticia real. Por su parte, el estudio de los procesos se enfoca a desarrollar las particularidades del proceso ordinario, sumario y monitorio, como categorías independientes, así como del proceso incidental. El estudio de esta clasificación se aborda desde los aspectos especiales de cada asunto, tomando en consideración que ya de la Unidad 1 a la 4, se abordaron los aspectos de trámite general. Por último, el estudio de las formas extraordinarias de finalización del proceso, abarca las figuras y las innovaciones que se introducen a partir de la nueva regulación. Para estos dos últimos temas serán elaboradas dos tablas que permitan realizar un ejercicio comparativo de los diversos procesos y formas extraordinarias de finalización.

Por consiguiente, esta unidad tiene como propósito general que la persona técnica reconozca los principales trámites que se desarrollan en el contexto de los temas propuestos, con la finalidad de orientar el procedimiento en los más variados escenarios en los cuales se pueda desenvolver. Como objetivos particulares se pretende que sea capaz de reconocer el trámite de las medidas cautelares a partir de sus características generales y específicas, así como de su clasificación; identificar los diferentes tipos de procesos civiles a partir de sus características particulares, y distinguir las diferentes formas extraordinarias de finalización de los procesos, con base en sus elementos característicos.

El estudio que se desarrollará en esta unidad se justifica en los cambios sustanciales introducidos por la reforma procesal civil, en los temas antes indicados. Sobre el particular, algunas de las innovaciones implican la ampliación de las medidas cautelares típicas, la adecuación de los procedimientos de la tutela cautelar a la oralidad, el rediseño de los

procesos civiles en cuanto a su estructura, y la incorporación de nuevas formas extraordinarias de finalizar los procesos. Todos estos cambios, que son solo ejemplo de otros más que podrían citarse, conducen a que la persona técnica judicial, deba conocer nuevos procedimientos en el trámite, como consecuencia de tales innovaciones.

Conocer estos temas, contribuye desde el trabajo desarrollado por los y las técnicas judiciales, al desarrollo de la misión y visión institucional, convirtiéndose esta acción positiva, en un sinónimo de un servicio de excelencia, desempeñado bajo altos estándares de calidad.

ESTUDIO DE CASO

A continuación, se presenta una noticia publicada el día 07 de noviembre de 2016 en el periódico La Nación. La misma ha sido incorporada con un propósito estrictamente académico, de modo tal que, se pretende analizar diversos supuestos e hipótesis relacionadas con los temas tratados en la presente unidad.

Estudio de vulnerabilidad publicado este mes

Senara pide a Belén mayor resguardo de su acuífero

ACTUALIZADO EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 12:00 AM

Informe reitera necesidad de plantas de tratamiento en obras urbanísticas



Vista de una de las estaciones de agua en Belén localizada en Puente de Mulas. Según el alcalde, Horacio Alvarado, la municipalidad brinda el servicio de agua a 8.500 abonados en ese cantón. | ÁLBER MARÍN.

Un estudio sobre vulnerabilidad del acuífero del cantón de Belén reiteró recomendaciones a la municipalidad local para evitar que se contamine el agua por el crecimiento urbano. Las advertencias a expansiones residenciales, comerciales e industriales en algunas zonas donde el grosor del suelo es menor, precisa un informe del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara) publicado este mes. Entre los consejos a la municipalidad, que allí maneja el suministro de agua, está exigir el uso de planta de tratamiento o alcantarillado sanitario para

cualquier obra que se levante en prácticamente todo el cantón bajo el cual yace un acuífero que suministra agua al Valle Central. El análisis determinó cuánto tiempo toma a contaminantes bacteriológicos penetrar el suelo en Belén y, con esos datos, señaló que en zonas donde el terreno tiene espesores inferiores a los 10 metros, hay insuficiente protección natural para el acuífero. Entre las pruebas realizadas por investigadores de Senara, se halló que la zona del cantón más vulnerable se localiza en el Tajo Pedregal debido a las condiciones de destape y exposición del acuífero Colima Superior en esa área lo cual, según el documento, “lo hace ser altamente susceptible a la contaminación”. Senara creó en el marco del estudio una serie de mapas de cargas contaminantes y de riesgo al acuífero para el cantón de Belén. Otra sugerencia a la municipalidad es que, con base en esos mapas de vulnerabilidad, se ajuste el programa de vigilancia de la calidad de agua de los pozos y nacientes de abastecimiento público profundizando el análisis en posibles sustancias contaminantes en zonas de riesgo.

Previsiones municipales

Horacio Alvarado, alcalde de Belén, sostuvo que el estudio se ocupa de sugerir medidas que la municipalidad exige hace años en desarrollos urbanos en el cantón. Citó, por ejemplo, el caso de plantas de tratamiento de aguas para cualquier desarrollo inmobiliario siempre y cuando no sea una zona de riesgo donde se prohíban obras de cualquier tipo. Citó, además, que se han invertido más de ¢2.000 millones en redes de alcantarillado sanitario. Agregó que desde el 2007, gracias a un convenio con la Universidad Nacional, se realizan análisis mensuales de la calidad del agua consumida por unos 8.500 abonados. Actualmente, afirmó, la potabilidad es de 99%. “Este estudio aclara que podemos seguir levantando obras sobre la base de estudios de vulnerabilidad propios, pero siempre respetando límites basados en criterios técnicos”, concluyó.

SECCION PRIMERA:

TUTELA CAUTELAR

Introducción

La palabra *cautelar* proviene de cautela y esta significa *prevenir*, lo que a su vez **implica prevenir un riesgo**, en nuestro caso, **el riesgo de no poder hacer efectiva una sentencia, por el tiempo que pueda transcurrir entre el momento en que se interpone una demanda y el día en que se dicta el fallo.**

Entre una y otra circunstancia podrían ocurrir muchas cosas. De acuerdo con la noticia presentada para el estudio de caso, en el cantón de Belén existe un acuífero (vena subterránea que contiene agua) muy importante por cuanto suministra ese líquido al Valle Central. No obstante, en algunos lugares de ese cantón el grosor del suelo no es lo suficiente para crear una protección natural y ello crea condiciones aptas para la contaminación del acuífero si no se toman medidas preventivas, tales como, la construcción de plantas de tratamiento, alcantarillados sanitarios, y la vigilancia oportuna a través de mapas de vulnerabilidad.

Vamos a suponer que una industria que elabora pinturas para vehículos en el cantón de Belén, irrespeta la normativa que protege estos acuíferos. Producto de ello, la industria hace un manejo inadecuado de sus productos de desecho, los cuales, están cargados de químicos tóxicos para la salud. Estos desechos además estarían permeando la tierra y descendiendo al acuífero, causando contaminación. Por su parte, la Asociación de Cuidado del Ambiente del Cantón de Belén (figura ficticia elaborada para este supuesto), conformada por mujeres líderes de la comunidad, se percata de lo anterior y pretende interponer una demanda judicial, para ordenar el cese del daño al medio ambiente y a la salud de las personas que consumen el agua obtenida de ese acuífero.

Una pretensión de esa naturaleza correspondería a un proceso ordinario y su cuantía sería inestimable. Si bien, con el nuevo Código Procesal Civil, se pretende lograr una mayor agilidad en la tramitación de los procesos, para que la respuesta de los juzgados y tribunales sea mucho más oportuna y apegada al principio Constitucional de la tutela judicial pronta, es lo cierto, que tramitar un proceso ordinario, aun con la nueva regulación llevará tiempo, y mientras ello ocurre, en el caso hipotético elaborado, el acuífero seguirá siendo contaminado, poniéndose en riesgo los bienes jurídicos ambiente y salud.

En consecuencia, supuestos como el descrito justifican el decreto de una medida cautelar, como una herramienta procesal que tiene el propósito de prevenir un riesgo y, para este caso, evitar que se haga mucho más gravosa su consecuencia.

El artículo 78 del CPC, establece que las medidas cautelares son admisibles cuando haya peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles, debiendo analizarse, para su decreto, la probabilidad o verosimilitud de la pretensión.



En el ejemplo dado, existe un daño actual y potencial de intereses jurídicamente relevantes, **los cuales pertenecen de manera difusa a la colectividad**. La situación descrita, es un claro ejemplo de un caso en el cual puede solicitarse una medida cautelar, que tenga como

fin, cesar **temporalmente** la conducta potencialmente dañosa, mientras se decide el asunto de manera definitiva a través de una sentencia.

Pues bien, teniendo en mente la filosofía de las medidas cautelares y su importancia, esta sección tiene como propósito explicar aspectos generales relacionados con su trámite, el ciclo de vida de una medida cautelar, la clasificación dispuesta en el Código Procesal Civil y los procedimientos relacionados, destacando en todo caso, la participación que tiene la persona técnica judicial en esta materia específica.

1. Disposiciones generales

Los artículos 77 a 85 del CPC regulan aspectos generales de las medidas cautelares. En primer lugar, debemos tener en cuenta que estas medidas se pueden gestionar **en cualquier tipo de proceso**: un ordinario, un sumario e incluso en un monitorio. Esto es importante tenerlo claro porque algunas veces existe la falsa creencia de que esta figura procede únicamente en los procesos más complejos, y ello no es correcto. En un interdicto, en un sumario de competencia desleal, en un cobro judicial, puede haber solicitudes de medidas cautelares.

Además, estas medidas siempre se decretan a **solicitud de la parte** (salvo disposición expresa en contrario) y bajo su responsabilidad; también, se pueden gestionar **antes de interponer la demanda o incluso cuando el proceso ya está en trámite**.

El criterio de responsabilidad mencionado, implica que la persona que solicita la medida cautelar puede ser condenada a pagar daños, perjuicios y costas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- Se declare la caducidad de la medida.
- Se ordene su cancelación por improcedente.

- Se hubiera solicitado y ejecutado de manera abusiva.
- La demanda sea declarada inadmisible, improponible o denegada en sentencia.
- El proceso finalice por renuncia, desistimiento o caducidad.

En estos casos, la condenatoria se efectúa en la resolución que ordena levantar la medida y su cuantía se establece mediante el proceso de ejecución respectivo. Si la medida se adoptó en un proceso principal, entonces, sobre la condenatoria se resuelve en la sentencia. Artículo 85 del CPC.

Caducidad¹ de las medidas: Existen tres motivos por los cuales se podría declarar la caducidad de las medidas cautelares:

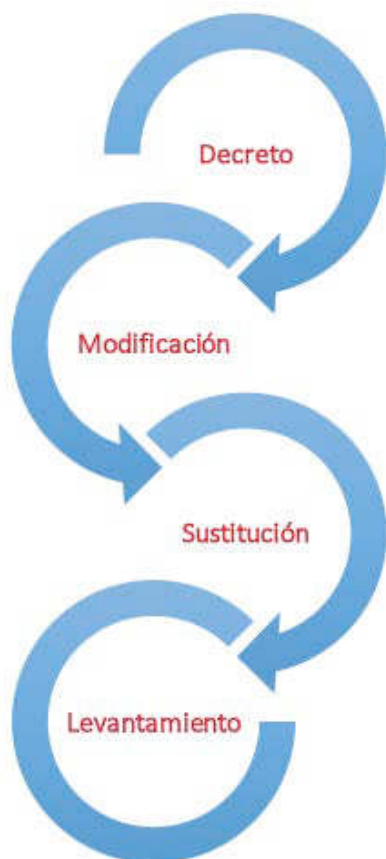
- Cuando **no se ejecuten en el plazo de un mes** a partir de su decreto por culpa de la persona solicitante. Por ejemplo, no pagó el monto de la garantía y dejó transcurrir ese plazo.
- Cuando la parte actora **no presenta la demanda principal en el plazo de un mes**, contado desde el momento en que se ejecutaron las medidas decretadas y si estas se solicitaron de forma previa a la demanda.
- Cuando **trascurren tres meses de inactividad del proceso** por falta de actividad de la persona solicitante, y **NO** sea el caso de declarar la caducidad del proceso.

¹ La caducidad es la pérdida de una facultad o acción por el transcurso de un plazo que la ley señala como una carga para el ejercicio de aquellas (RAE). Por ejemplo, el interdicto. Si una persona no interpone la demanda de interdicto en los tres meses siguientes a que comenzaron los hechos que generan perturbación, pierde la facultad de reclamar en esa vía (caduca la acción), pero puede, transcurrido el plazo, formular el reclamo para que se tutele su derecho, en un proceso ordinario.

El siguiente gráfico recopila las características señaladas:



Ahora bien, las medidas cautelares tienen un ciclo de vida. Estas se decretan (nacen), eventualmente pueden modificarse o sustituirse y, finalmente, se levantan o cancelan (mueren).



- Su vida no es autónoma, es decir, no pueden existir sin un proceso principal, esto debido a que tienen un **carácter instrumental**, lo que significa que siempre y en todos los casos son accesorias; ya que su finalidad es garantizar el cumplimiento de una sentencia estimatoria.
- Son **provisionales**, porque no pueden extenderse más allá de la sentencia que decide el conflicto.
- Esa posibilidad de ser sustituidas y de modificarse corresponde a la característica de la **mutabilidad**. Una medida se sustituye o modifica si las circunstancias que le dieron origen, han variado también.

Para una mejor comprensión del ciclo de vida de la medida cautelar, repasemos sus fases:

1.1 Decreto de la medida cautelar (nacimiento)

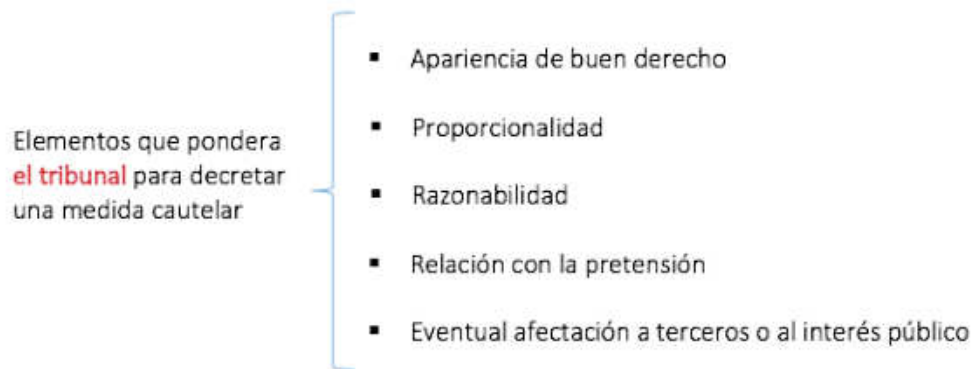
Una vez presentada la solicitud por la parte gestionante, la persona juzgadora es la encargada de establecer su procedencia o improcedencia, para lo cual debe considerar: la apariencia de buen derecho, la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, su relación con la pretensión y la eventual afectación a terceras personas o al interés público. Incluso, de acuerdo con el artículo 79 del CPC, se podrá disponer una medida cautelar distinta de la solicitada si se considera adecuada y suficiente.

Volvamos al caso del acuífero en el cantón de Belén, la industria y la Asociación de la comunidad. Suponga que la Asociación, previo a formular la demanda ordinaria, decide presentar una solicitud de medida cautelar en la cual pretende el cierre de la totalidad de la empresa y el cese de sus operaciones.

La gestión a primera vista es desproporcionada y poco razonable, ya que podría ocasionar un daño irreversible para la actividad de esa empresa afectando no solo a quienes son sus propietarios (as) sino también a las personas trabajadoras y a las familias que dependen de sus ingresos económicos. Adicionalmente, a otras empresas proveedoras de materias primas e incluso al Estado quien dejaría de percibir tributos con su actividad.

Por consiguiente, la persona juzgadora tiene la potestad de separarse de la medida solicitada para que sea adecuada y suficiente, y bajo esta hipótesis, la misma debería estar enfocada únicamente en la disposición de los productos de desecho y no en la totalidad de la actividad empresarial. De esta manera la medida cautelar resultaría más **homogénea con las eventuales medidas de ejecución** que pueden disponerse en una sentencia estimatoria lo cual es una característica importante de esta figura.

Por consiguiente, a modo de recapitulación, decretar una medida cautelar implica que la persona juzgadora pondere lo siguiente:



Ahora bien, las medidas cautelares tienen una última característica que es importante conocer, la cual consiste en la **ejecución inmediata**. No obstante, la efectividad de la medida cautelar, está sujeta, de acuerdo con el artículo 80 del CPC a que la parte interesada rinda una garantía, salvo, que haya una disposición expresa que la exima de esa carga. Por consiguiente, en la misma resolución en la que se concede la medida cautelar, la persona juzgadora debe fijar el importe de esa garantía sin que se pueda ejecutar mientras no se haya rendido.

1.2 Modificación de las medidas cautelares

Una medida cautelar se puede modificar, a solicitud de parte, cuando a criterio del tribunal se justifique por las circunstancias y no exista una prohibición expresa para ello en la normativa. Artículo 81 del CPC.

Supongamos que, en el caso de estudio, la medida cautelar se decretó para el manejo de todos los productos de desecho, no obstante, en el trámite del proceso ordinario, la industria acredita que el 90% de sus desechos consisten en productos

Artículo 67.3.4 del CPC:

Tiene recurso de apelación el auto que se pronuncie sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar.

biodegradables por lo que únicamente el 10% restante podría contener algún químico tóxico capaz de contaminar el acuífero. En un supuesto como este se podría eventualmente justificar la modificación de la medida cautelar, por el componente de la toxicidad.

1.3 Sustitución y levantamiento (cancelación) de las medidas cautelares

Las medidas cautelares se pueden sustituir o levantar, salvo que lo impida su naturaleza o exista peligro de que el derecho de la persona accionante se vuelva nugatorio. Quien solicite la sustitución o levantamiento deberá rendir garantía suficiente para tutelar los intereses de la persona beneficiaria y el tribunal deberá resolver ajustándose a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Suponga ahora que la industria productora de pinturas para vehículos hace una gestión para sustituir la medida cautelar. En su solicitud acredita que los desechos se han dispuesto de esa manera porque todos los productos son biodegradables de modo tal que no existe contaminación; no obstante, requiere se le permita seguir disponiendo de la misma manera, y que se hagan evaluaciones mensuales de impacto al ambiente para descartar la contaminación de la cual se le acusa.

También podría ocurrir que solicite el levantamiento de la medida cautelar pues acredita haber seguido los protocolos sanitarios correspondientes para el correcto manejo de los productos de desecho.

Artículo 84 del CPC:

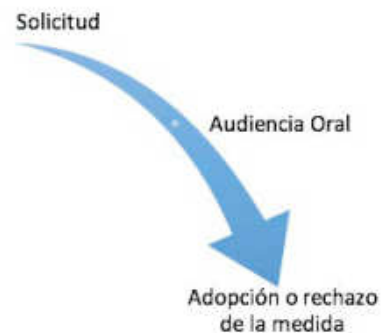
Rechazada, levantada o declarada la caducidad, **será prohibido** decretar las mismas medidas cautelares, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos o distintos.

En ambos casos, la parte demandada al gestionar ya sea la sustitución o el levantamiento, debe rendir una garantía para tutelar los intereses de quien demanda. Mientras no se demuestre ninguno de los dos supuestos anteriores, continuaría habiendo peligro para el derecho que pretende tutelar la parte gestionante, lo que lo tornaría nugatorio. En este último supuesto la medida cautelar se mantendría vigente.

2. Procedimiento para decretar las medidas cautelares

El procedimiento para decretar una medida cautelar se compone básicamente de dos etapas:

a) **solicitud** y b) **audiencia oral**. La segunda etapa se puede prescindir, lo que significa, que no siempre se requiere de la audiencia oral para adoptar o rechazar la medida.



2.1 La solicitud

Recuerde que las medidas cautelares se pueden solicitar antes de interponer la demanda del proceso principal o durante la tramitación de ese proceso. Tenga presente que, en cualquiera de esos supuestos, **su trámite siempre es prioritario frente a otras gestiones**, debido a su misma naturaleza. Ahora bien, en todo caso, la solicitud de la medida cautelar debe reunir los siguientes requisitos (art. 93 CPC):

Requisitos de la solicitud de medidas cautelares

- Nombre y calidades de las partes
- El objeto del proceso (la pretensión)
- La medida cautelar que se pide
- La causa o el título que origina la tutela
- La finalidad
- La justificación
- La prueba cuando es necesaria
- La estimación actual o aproximada de la demanda
- Medio para atender notificaciones si no se hubiere indicado previamente
- Ofrecer la prestación de la garantía, indicando de que tipo se ofrece y justificando el importe propuesto

Presentada la solicitud, la persona técnica judicial hará la calificación inicial, para lo cual, se sugiere observar las siguientes pautas:

- En primer término, debe revisar los requisitos básicos de un acto de parte, esto es: firma de la persona gestionante y autenticación. Si el escrito no está firmado se rechaza de plano, si carece de autenticación debe seguir el procedimiento descrito en el artículo 20.1 del CPC.
- En segundo lugar, revisará la competencia, así como la capacidad y la representación de la persona gestionante. En cuanto a la competencia, tenga presente que de acuerdo al artículo 8.4 la medida cautelar se debe solicitar ante el tribunal al que corresponde conocer el proceso principal, **pero en caso de urgencia, se puede plantear en cualquier tribunal.**
- En tercer lugar, revisará los requisitos de la solicitud, para ello tenga presente lo siguiente:
 - La calificación de los requisitos, requiere un cierto nivel de flexibilidad, considerando que no siempre vamos a encontrarlos dispuestos en la misma forma en que los propone el Código Procesal Civil, sino que eventualmente encontraremos una redacción general de los cuales haya que extraerlos. Ello requiere de mucha apertura para poder identificarlos correctamente.
 - Cuando la solicitud de la medida cautelar esté inmersa en el escrito de la demanda, algunos de los requisitos que enumera el artículo 93 estarán incluidos en la misma demanda, por ejemplo, el nombre y las calidades de las partes, la causa, el objeto del proceso, el medio de notificaciones. Por consiguiente, lo importante es revisar que la información esté completa, independientemente del formato en que se presente.

Siguiendo con el estudio de caso, la Asociación de Cuidado del Ambiente del Cantón de Belén, formuló la solicitud de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

San José, 18 de noviembre de 2016

SEÑORES(AS) JUECES Y JUEZAS

Tribunal Colegiado de Primera Instancia de San José

La que suscribe Alexandra Retana Solís, mayor, casada, vecina del cantón de Belén, cédula 1-111-111 en calidad de representante de la Asociación de Cuidado del Ambiente del Cantón de Belén, solicito el decreto de medidas cautelares en contra de Industria para la Elaboración de Pinturas de Vehículos S.A. con cédula jurídica 3-101-111111 representada por Juan Piedra Núñez cédula de identidad 2-222-222, empresa domiciliada en el Cantón de Belén, del edificio Municipal, 2 kilómetros al norte.

HECHOS

La empresa mencionada se dedica a la elaboración de pinturas para vehículos, en las cuales se emplean sustancias químicas que resultan tóxicas para la salud de las personas. Esas sustancias deben ser manejadas y dispuestas bajo protocolos específicos para la protección del medio ambiente; no obstante, la Asociación que represento ha tenido conocimiento por medio de los y las vecinas de la comunidad, algunos (as) de los (as) cuales laboran para esa empresa, que se realiza una incorrecta disposición de sus desechos al permitir que estos permeen en la tierra, lo que pone en riesgo el acuífero del Cantón de Belén, y con ello la salud de las personas que se abastecen de su agua. Con motivo de lo anterior y por resultar urgente, se solicita como medida cautelar atípica, con base en el artículo 92 del CPC que se intervenga esa empresa y se gire la orden a sus personeros para que de forma inmediata la industria cese en todo tipo de operaciones, ya que podría haber otras actividades también irregulares en el proceso productivo. La pretensión del proceso que se presentará, tiene como objeto el contenido de la medida solicitada, correspondiendo a un asunto de cuantía inestimable. Por tratarse de un asunto de interés social, solicito se exima a mi representada del pago de garantía, con base en lo que dispone el artículo 80 del CPC.

PRUEBAS:

Ofrecemos el testimonio de Allan Guillén cédula 3-333-333 y de Grettel Alfaro cédula 4-444-444, quienes son testigos expertos ya que ambos son profesionales en ingeniería química. También ofrecemos y aportamos fotografías y un vídeo que se tomó la semana pasada, donde se ve a las personas trabajadoras de la empresa, lanzando grandes cantidades líquidas de productos de desecho en la parte posterior del plantel de producción.

Notificaciones: Mi representada puede ser notificada en el fax: 2222-2222, y la empresa en la dirección antes señalada.



Alexandra Retana Solís



Licda. Pamela Daniels M.



Con base en la solicitud formulada por la Asociación, y aplicando los conocimientos adquiridos a lo largo de este módulo, procure responder las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es el trámite por seguir si el escrito no viene firmado por la gestionante?
2. ¿Cuál es el trámite por seguir si la firma de la gestionante no está autenticada?
3. ¿Cuál es el trámite que debió observarse en el documento escrito si la persona gestionante hubiere tenido un impedimento físico que le imposibilite firmar?
4. ¿Cómo se calculan los timbres del Colegio de Abogados y Abogadas en este tipo de gestiones?
5. ¿Cómo se establece la competencia objetiva para el caso de las medidas cautelares?
6. ¿Puede una Asociación ser parte en el proceso civil?
7. ¿Cómo demuestra la Asociación su representación?

8. ¿En qué momento debió la Asociación acreditar su representación?
9. ¿En qué momento se acredita la representación de la empresa contra la cual se dirige la medida cautelar?
10. Explique si la solicitud contiene los requisitos que enlista el artículo 93 del CPC. Si fuera omisa en alguno de ellos, puntualícelos.

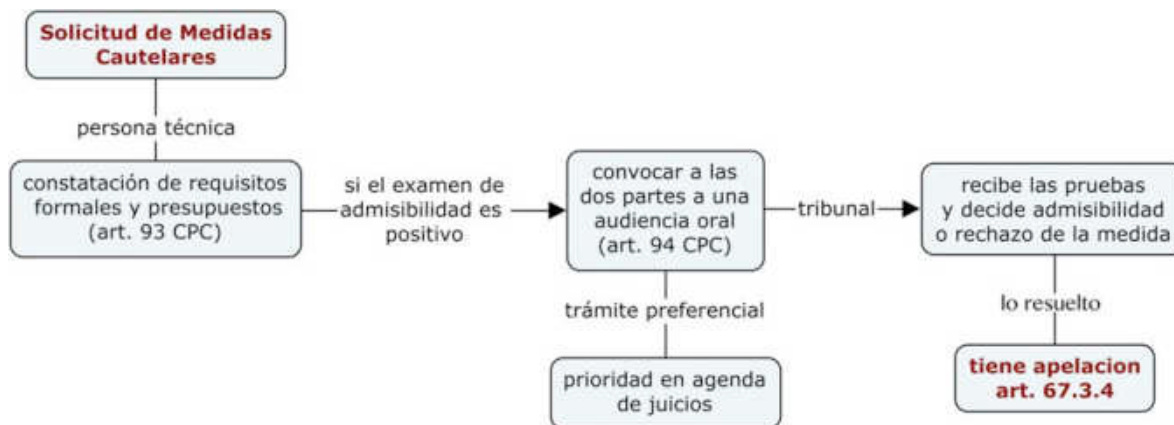
Si la gestión inicial **no reúne los requisitos señalados**, es aplicable el trámite de la demanda defectuosa (art. 35.4 del CPC), en atención al carácter instrumental del derecho procesal.

2.2 La audiencia oral

Presentada la solicitud y constatados los requisitos de forma o subsanados los omitidos o no llenados correctamente, el asunto debe trasladarse a estudio de la persona juzgadora, quien puede denegar la medida mediante resolución fundada o bien continuar con el trámite dispuesto en el CPC.

En este último supuesto, el siguiente paso consistiría en señalar una audiencia oral, para lo cual se debe convocar a la parte solicitante y a la contraria, en el ejemplo, a la Asociación y a la empresa de pinturas, por medio de sus representantes. **Esa audiencia debe señalarse de manera preferencial en la agenda de juicios.**

La persona técnica judicial, redactará el proyecto de resolución con el señalamiento y notificará esa convocatoria a la parte gestionante en el medio señalado, pero a la parte contraria se le debe notificar de forma personal, por tratarse de la primera resolución dictada.



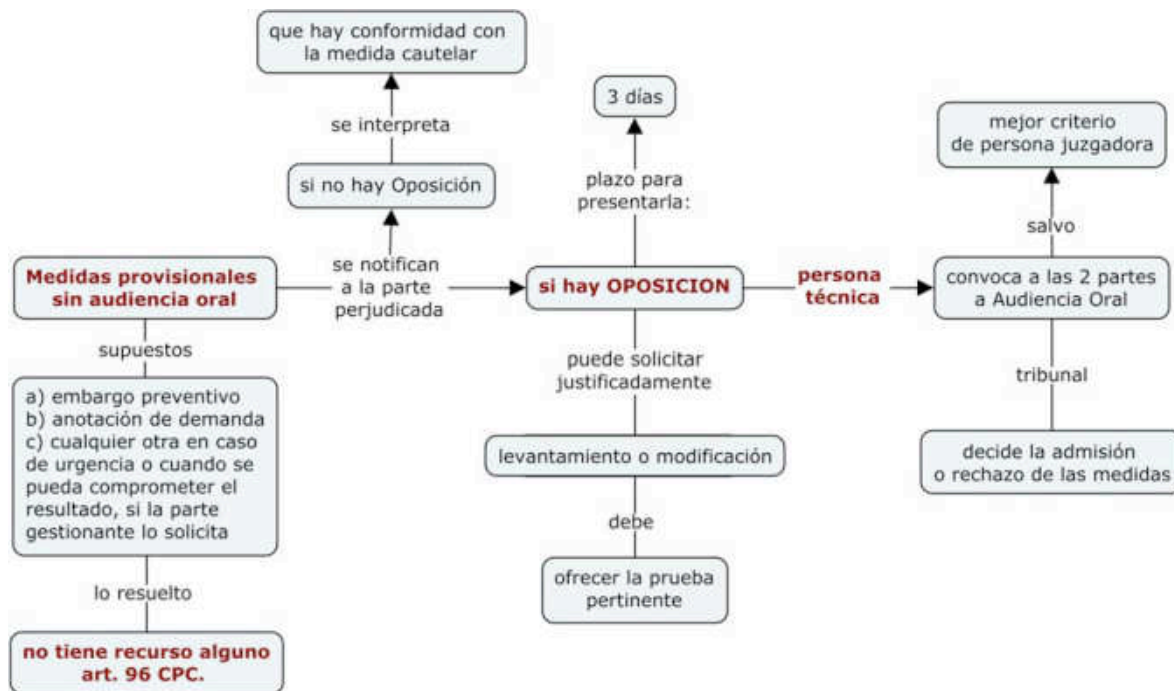
¿En cuáles casos no es necesario señalar la audiencia oral?

La regla general es convocar una audiencia oral, solo por excepción se omitirá este trámite. En todo caso, **usted debe consultar con la persona juzgadora la necesidad de realizar el señalamiento**. Los supuestos son los siguientes:

Supuestos para ordenar las medidas cautelares sin convocar la audiencia

- El embargo preventivo
- La anotación de la demanda
- Otras medidas cautelares, cuando la parte lo solicite expresamente y acredite que hay motivos de urgencia o que la realización de la audiencia puede comprometer la finalidad de la medida

En estos casos, la resolución que ordena la medida cautelar no tiene recurso alguno, ni siquiera revocatoria, y el resultado se debe notificar a la persona afectada con la medida, quien podrá oponerse en el plazo de tres días solicitando, de manera justificada: el levantamiento o modificación, y ofrecer la prueba pertinente. Ante la oposición se señalará la audiencia oral que igualmente debe celebrarse a la brevedad posible, y en ella se definirá si se mantienen, modifican o levantan las medidas. Si la parte afectada no se opone, se entiende que está conforme con la medida.



Una vez ordenadas las medidas cautelares por el tribunal ¿cuándo se ejecutan?

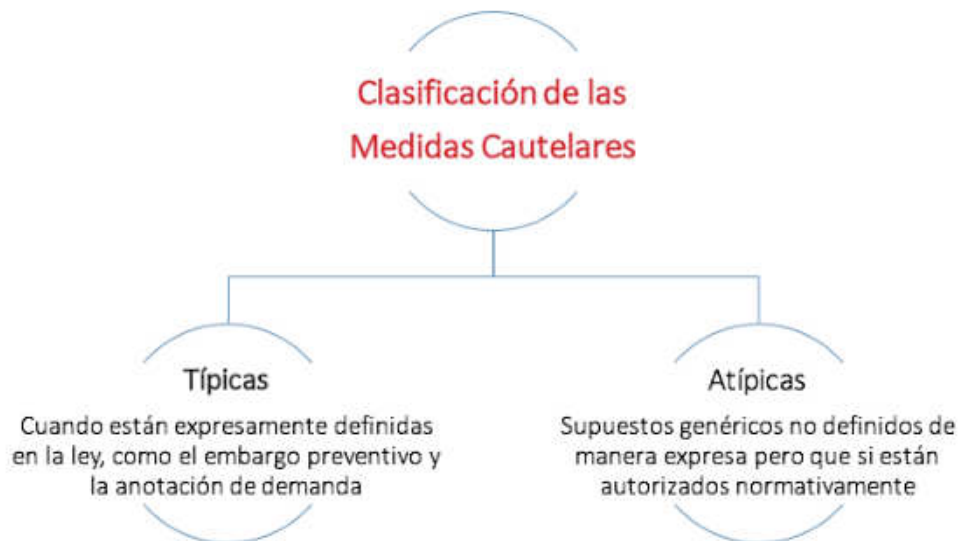
Dispone el artículo 97 del CPC que las medidas cautelares decretadas, **se ejecutarán inmediatamente de modo tal, que ningún recurso, incidente o petición puede detener esa ejecución**. Si la medida se ejecuta con conocimiento de la parte afectada, sin haber sido notificada formalmente, se le deberá notificar posteriormente y si la parte interviene en la ejecución de la medida, se le notificará en ese acto. Recuerde siempre lo siguiente:

La medida cautelar se practica aunque la resolución que la decreta no esté firme, PERO, se levanta solo cuando la resolución que ordena cancelarla, se encuentra en firme.

3. Clasificación de las medidas cautelares

Básicamente encontramos reguladas en el Código Procesal Civil, dos tipos de medidas cautelares: las típicas y las atípicas.

Una medida cautelar se dice **típica** cuando está definida y diseñada en la ley y se dice **atípica** cuando no lo está. Los supuestos en los cuales se puede requerir una medida cautelar son muy amplios y por consiguiente, las personas legisladoras cuando crean las leyes no pueden establecer una medida específica para todos los casos, en consecuencia, se definen algunas que ocurren con cierta regularidad, tales como: el embargo preventivo y la anotación de la demanda, que posiblemente sean las más comunes; y para todos aquellos supuestos que no se pueden prever, existe una norma general y abierta que las autoriza. Entonces:



3.1 Medidas cautelares típicas

En el Código Procesal Civil se recogen seis medidas cautelares típicas, las cuales son: el embargo preventivo, la anotación de demanda, la administración e intervención de bienes productivos, la suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares, el depósito de bienes muebles o inmuebles, y la prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad.

Medidas Cautelares Típicas

- El embargo preventivo
- La anotación de demanda
- La administración e intervención de bienes productivos
- La suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares
- El depósito de bienes muebles o inmuebles
- La prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad

3.1.1 El embargo preventivo

Es la clásica medida cautelar que encontramos en un proceso de cobro judicial, y esto ocurre por la naturaleza de la pretensión. Cuando el objeto del proceso consiste en cobrar una suma de dinero, la medida cautelar por excelencia es embargar los bienes de forma preventiva para evitar que la persona deudora, mediante el ocultamiento o la distracción de aquellos, pueda eludir una eventual responsabilidad patrimonial. Esta medida está regulada en el artículo 86 del Código Procesal Civil.

Con la solicitud, la persona gestionante debe depositar una garantía correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del monto por el que se pide el embargo, excepto si la gestión se funda en un título ejecutivo. Son títulos ejecutivos los enumerados en el artículo 111.2 del CPC clasificación que será abordada más adelante. La garantía puede ser tanto de dinero efectivo depositado en la cuenta judicial asignada al proceso, como de otros valores, en cuyo caso es conveniente conocer y aplicar el manual de procedimientos relacionado con esa materia (recepción, custodia, renovación y devolución de títulos valores).

Además, se dispone que el embargo preventivo puede reducirse cuando exceda el monto reclamado y se levantará cuando la persona embargada deposite el monto por el que se

decretó. Es importante tener en cuenta que este tipo de gestiones: reducción y levantamiento por sustitución de la garantía, se ordenarán únicamente **a instancia de parte**.

Con respecto al trámite, comprobado el depósito de la garantía o la posibilidad de prescindir del mismo, si la gestión se formula antes de la interposición de la demanda, la solicitud debe reunir los requisitos previamente estudiados y se ordenará sin audiencia a la parte contraria. La orden de embargo se ejecuta de forma inmediata.

Si la gestión se formula con la interposición de la demanda, comprobado el depósito de la garantía o la posibilidad de prescindir del mismo, se ordenará el embargo en el auto inicial.

En la Unidad 6 estudiaremos la clasificación de los bienes susceptibles de embargo y la forma de practicar esta medida de acuerdo con su naturaleza.

3.1.2 La anotación de la demanda

Esta medida cautelar está regulada en el artículo 87 del CPC. Procede en **bienes inscritos** en registros públicos o privados que afecten a terceros, **sin necesidad de rendir garantía**, cuando se pida la constitución, modificación o extinción de un derecho real, o personal con efectos reales.

Ya hemos estudiado en la unidad anterior, que los derechos reales recaen sobre un bien, y que estos pueden ser muebles o inmuebles. En los derechos reales, se observa además un vínculo entre la persona y el bien, como por ejemplo el que existe entre una persona y un terreno inscrito en el Registro Nacional, en virtud de un título de propiedad.

En estos casos, los tribunales pueden practicar **directamente la anotación por medio del sistema electrónico SREM**, o en ausencia de este, se librará mandamiento a la oficina o entidad respectiva, con expresión del nombre, los apellidos y el número de documento de identificación de la persona actora y demandada, si se conoce, así como las citas de inscripción del bien en litigio.

Si se trata de un bien inscrito en el Registro Nacional, se debe incorporar al mandamiento la respectiva boleta de seguridad, la cual al ser adicionada debe haber observado los trámites de control interno respectivo (sistemas de control tales como anotación de la boleta en el libro de registro correspondiente, fecha, número de expediente, número de boleta, firma de la persona que recibe, etc.).

3.1.3 Administración e intervención de bienes productivos

Esta medida está regulada en el artículo 88.1 del CPC. Se podrá disponer la administración o intervención de bienes productivos, cuando se pretenda su entrega a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad, o cuando la garantía de esta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiera recaer.

Para citar un ejemplo consideremos la Ley de Garantías Mobiliarias. En la Unidad 1 del módulo Elementos de Teoría del Proceso se indicó que esta tiene como sustrato fáctico la necesidad de dotar de mayores instrumentos de crédito a la micro, pequeña y mediana empresa, ya que se ha detectado que su posibilidad real de acceder a créditos financieros es muy limitada al carecer, la mayoría, de bienes inmuebles, que respondan como garantías por las obligaciones económicas. Por consiguiente, con esta ley se amplía el abanico de posibilidades al permitir la garantía sobre bienes muebles productivos, a la vez que se dota a las entidades acreedoras de mayores recursos jurídicos para la recuperación de sus créditos en caso de que las personas deudoras falten al cumplimiento voluntario de la obligación.

Por consiguiente, podría pensarse en una pequeña empresa que ha solicitado un crédito a una entidad financiera, y que ha puesto responder bienes muebles productivos, por ejemplo, maquinaria agroindustrial. En este caso, es necesaria una correcta y adecuada gestión empresarial, para que haya un retorno de capital al flujo de caja después de haber finalizado el ciclo de producción, para que la entidad financiera pueda ver satisfecho su crédito. Si la gestión administrativa no es adecuada y producto de ello se pone en riesgo la producción,

entonces la entidad financiera podría solicitar de manera cautelar la intervención en los bienes productivos para garantizarse la existencia de capital suficiente que cubra la obligación.

Esta medida, como regla general, debe ser ordenada previa audiencia a la parte contraria, por lo que la persona técnica debe señalar hora y fecha para que las partes comparezcan ante el tribunal a la audiencia oral correspondiente, la cual tiene prioridad en la agenda de juicios. Es en la audiencia oral, donde el tribunal admite o rechaza la medida, siguiendo las demás reglas establecidas en el artículo 88.

3.1.4 Suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares

Esta medida está regulada en el artículo 89 del CPC. Cuando se impute la infracción de derechos legales o convencionales referidos a acuerdos sociales, condominales o de otras agrupaciones legalmente constituidas, se podrá disponer la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado. Para impedir la ejecución se podrá ordenar la anotación de la medida en el registro respectivo.

Al referirnos al tema de las personas, hicimos la distinción entre las físicas y las jurídicas. En esta última categoría, están contenidas, por ejemplo, las sociedades civiles y comerciales, las asociaciones y las fundaciones. También se aludió en esa oportunidad, a otras entidades o construcciones jurídicas, a las que, sin ser propiamente personas, la ley les reconoce capacidad de actuar, como es el caso de los condominios.

Pues bien, tanto en las personas jurídicas como en estas otras entidades, vamos a encontrar que las decisiones se toman mediante una asamblea, constituida por quienes tienen la condición de personas socias, condóminas, etc. La toma de decisiones, por lo general está sujeta a ciertas reglas que garanticen su validez, en respeto de las mayorías y minorías que las conforman. Por consiguiente, hay reglas para las convocatorias y para la adopción de los acuerdos, y si estas no se observan podrían derivar en la afectación de los derechos de terceras personas.

Por ejemplo, si en un condominio, la asamblea de condóminos dispone la demolición de una construcción realizada en una filial, por considerar que violenta las disposiciones del reglamento condominal, la persona afectada podría solicitar la suspensión provisional de los efectos del acuerdo, para discutir en un proceso ordinario la validez del mismo.

De igual manera, la regla general dicta que esta medida se debe adoptar previa convocatoria a audiencia oral para las dos partes, la cual se debe señalar con prioridad.

3.1.5 Depósito de bienes muebles o inmuebles

Esta medida está regulada en el artículo 90 del CPC. El depósito de bienes muebles o inmuebles objeto de litigio procede cuando la demanda pretenda su entrega y se encuentre en posesión de la persona demandada. Si se admite, el tribunal debe designar una persona depositaria, fijar sus honorarios y ordenar el inventario, si fuera indispensable.

El depósito, cuando es convencional, consiste en un acuerdo entre dos o más personas, que tiene como finalidad la guarda y custodia de una cosa mueble. El depósito además puede ser judicial, y en este caso se constituye por decreto del tribunal. Está regulado en el artículo 1362 del Código Civil, y puede constituirse tanto sobre bienes muebles como inmuebles. En estos supuestos se debe nombrar una persona depositaria quien tiene respecto de los inmuebles, las facultades y obligaciones de un mandatario con poder general.

Por ejemplo, podría pedirse el depósito cautelar, en un proceso ordinario que tiene como objeto reivindicar (reclamar, recuperar) la propiedad de un bien mueble o inmueble, de la cual se ha privado a su legítimo(a) dueño(a).

3.1.6 Prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad

Esta medida cautelar típica está regulada en el artículo 91 del CPC. Establece que cuando un bien o derecho pueda sufrir menoscabo o deterioro por causa de modificación o

alteración en el curso del proceso, se podrá ordenar la prohibición de innovar, modificar o contratar, así como de cesar una actividad o abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta o prestación. Estas prohibiciones se dispondrán siempre que la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida cautela expresamente prevista.

Note que el objetivo de esta medida cautelar es **no hacer algo**: no innovar, no modificar, no contratar, o bien, cesar una actividad, o no ejecutar temporalmente una conducta o prestación. Además, tiene un **carácter residual**: se ordena siempre que no haya otra medida expresamente prevista.

Esta medida es idónea para la protección de derechos de autor y derechos conexos y también para proteger derechos de propiedad industrial. Por ejemplo, podría disponerse a una editorial la prohibición de reproducir copias de un determinado libro por considerarse que esa práctica trasgrede derechos de autor, o a una banda musical, la prohibición de interpretar determinadas canciones.

Para ilustrar el trámite general de las medidas cautelares, aplicado a una medida cautelar típica, suponga que, ante el Juzgado Civil de San José, se presenta, de previo a la demanda, una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acuerdo condominal. La parte gestionante indica ser dueña de un local ubicado en un condominio en el centro de San José, dedicado a comercio, y que como parte de un acuerdo de condóminos se decidió cambiar el destino del área común del parqueo a un área de juegos infantiles, lo cual lesiona su derecho pues se adoptó en contra de lo que dispone la Ley de Propiedad Horizontal para modificar las áreas comunes además de que reduce el ejercicio del comercio, al contar con menos cantidad de clientes, circulando en el centro comercial. En consecuencia, solicita se suspenda el acuerdo, mientras se decide su licitud y conveniencia en un proceso ordinario. En un caso como el anterior, la persona técnica deberá:

1. Revisar que el documento se encuentre firmado por la persona gestionante, así como autenticada su firma.

2. En segundo lugar, se revisará la competencia objetiva. Por territorio es competente el tribunal al que corresponde conocer el proceso principal, en nuestro caso, el Primer Circuito Judicial de San José. En todo caso, recuerde que en caso de urgencia, se pueden plantear ante cualquier tribunal. Por materia, se debe excluir que se trate de un asunto agrario o contencioso administrativo según lo hemos estudiado antes, y por cuantía, se deberá revisar la estimación del asunto.
3. Si se trata de personas que deban o estén actuando por medio de representación, se revisarán los documentos que justifican la misma.
4. Posteriormente, se revisarán los requisitos de la solicitud conforme a lo que exige el artículo 93 del CPC. En caso de omisión, se aplicará el trámite de demanda defectuosa previsto en el artículo 35.4 del CPC.
5. Si el resultado anterior es positivo, bajo instrucción de la persona juzgadora, la persona técnica elaborará un proyecto de resolución donde convoca a las dos partes a una audiencia oral, señalamiento que se debe hacer con preferencia en el orden de la agenda de juicios.
6. Se notificará en el medio señalado a la parte gestionante y en forma personal a la parte contraria, por ser la primera resolución que se dicta.

Recapitulando el trámite de las medidas cautelares típicas, tenemos lo siguiente:

Tipo de Medida	¿Requiere convocatoria a audiencia oral?	Prioridad en el trámite respecto de otras gestiones
Embargo preventivo	No	Prioritario
Anotación de la demanda	No	Prioritario
Administración e intervención de bienes productivos	Si	Prioritario
Suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares	Si	Prioritario
Depósito de bienes muebles	Si	Prioritario

o inmuebles		
Prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad	Si	Prioritario
Medidas atípicas	Si	Prioritario

3.2 Medidas cautelares atípicas

Tal como se mencionó antes, las medidas cautelares atípicas son aquellas que no están definidas expresamente en la ley, como las anteriores que hemos estudiado.

Responden a todo el conjunto de supuestos de hecho en los cuales es imposible prever las situaciones que podrían ocurrir. Por consiguiente, estas medidas tienen la cualidad de ser flexibles, de adaptarse a circunstancias concretas y muy específicas para un caso en particular. De igual manera, su adopción está sujeta a una serie de requisitos que las personas juzgadoras deben valorar con detenimiento, para adoptarlas válidamente.

Están reguladas en el artículo 92 del CPC el cual dispone que además de las medidas cautelares expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico, el tribunal podrá adoptar todas las que sean necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia.

En este sentido, se podrá ordenar el depósito temporal de ejemplares, la intervención y el depósito de ingresos, otras anotaciones registrales, de casos en que la publicidad registral sea útil para el fin de la ejecución, la formación de inventarios, el decomiso de bienes, la ineficacia provisional de cláusulas contractuales, el acceso a fundos enclavados, y cualquier otra de naturaleza conservativa, innovativa o anticipativa que sea procedente de acuerdo con las circunstancias.

Para ilustrar el trámite general de las medidas cautelares atípicas, suponga que, ante el Juzgado Civil de Heredia, se presenta, como acto previo a la demanda, una solicitud de

medida cautelar consistente en la construcción de un muro de contención provisional. La parte gestionante, una sociedad anónima, se presenta como dueña de la finca matrícula 3-1111 la cual colinda por el rumbo norte con la finca 3-1112. Alega la sociedad promovente que la finca colindante está sin construir y que se encuentra en un plano superior con respecto a su lote; producto de unos trabajos con un back hoe, se hicieron varios cortes en el terreno que ahora amenazan con derrumbarse y caer sobre su propiedad, en la cual hay construcciones varias aun no finalizadas pero que tienen valor económico. Con motivo de lo anterior, solicita la construcción del muro en forma provisional o el aseguramiento del terreno, con base en la medida que pueda disponer una persona perita, que se nombre para ese efecto. Recibida la solicitud y asignada a la persona técnica, esta revisará:

1. En primer lugar, que el documento se encuentre firmado por la persona gestionante, así como autenticada su firma.
2. En segundo lugar, se revisará la competencia objetiva. Rigen los mismos criterios antes explicados.
3. Se revisará el documento que justifica la representación de la parte actora.
4. Posteriormente, se revisarán los requisitos de la solicitud conforme a lo que exige el artículo 93 del CPC.
5. Si el resultado anterior es positivo, la persona técnica, **bajo instrucción de la persona juzgadora**, elaborará un proyecto de resolución donde convoca a las dos partes a una audiencia oral, señalamiento que se debe hacer con preferencia en el orden de la agenda de juicios. Note que en un caso como este, la urgencia de la medida supone prescindir de la audiencia.
6. Se notificará en el medio señalado a la parte gestionante y en forma personal a la parte contraria, por ser la primera resolución que se dicta.

Para finalizar esta sección y considerando el caso de estudio, reflexione acerca de si la medida cautelar solicitada por la Asociación del Cantón de Belén es típica o atípica. Si fuera típica, a cuál de los supuestos corresponde, y ya sea para uno u otro caso, describa el procedimiento que debe seguirse para resolverla, destacando su participación como persona técnica.

SECCION SEGUNDA:

LOS PROCESOS CIVILES

Introducción

La aprobación del Código Procesal Civil implica un cambio importante en la clasificación y en el diseño de los procesos civiles.

En cuanto a la clasificación, los procesos con fase de conocimiento² son: el ordinario (que puede ser de mayor o de menor cuantía), el sumario, y el monitorio. En este sentido vale destacar la desaparición del proceso abreviado y algunos cambios también importantes en la clasificación de los procesos interdictales, que regulaba el Código Procesal Civil de 1989.



En cuanto a la estructura, los procesos están diseñados para desarrollarse en dos etapas: una escrita, que comprende los actos de alegación y proposición estudiados en la Unidad 1, y una oral, que comprende una o dos audiencias orales, las cuales, son posibles más no indispensables.

² La fase de conocimiento de un proceso es la que se extiende desde la demanda hasta la sentencia.



Por consiguiente, el propósito de esta sección consiste en identificar los procesos civiles ordinario, sumario y monitorio, a partir de los siguientes elementos básicos de su tramitación: pretensiones que se conocen en cada tipo de proceso, requisitos específicos de la demanda, plazo para la contestación, disposiciones particulares para el emplazamiento y audiencias orales. Adicionalmente, estudiaremos el proceso incidental.

Al estudiar el proceso ordinario se construirá una tabla que tiene como objetivo recopilar la información indicada, la cual se irá complementando con las regulaciones específicas del proceso sumario y del monitorio, conforme se vaya avanzando en su estudio. Construida la tabla comparativa, serán destacadas las principales diferencias que existen entre los tres tipos de procesos de conocimiento.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la información analizada en las unidades anteriores es parte integral de nuestro objeto de estudio, por consiguiente:

- Todas las reglas y normas estudiadas en la primera unidad referidas a los actos de alegación y proposición, son aplicables al proceso ordinario (de mayor y de menor cuantía), al sumario y al monitorio, con las salvedades que se hayan formulado en su debido momento, por ejemplo, que en un sumario y en un monitorio no puede haber contrademanda. Dentro de estas reglas están: el contenido base de la demanda, procedimiento en caso de demanda defectuosa, demanda improponible, modificación y ampliación, emplazamiento (contenido y efectos procesales),

modalidades de la contestación, excepciones procesales y de fondo, y trámite de las excepciones procesales.

- Las reglas y normas estudiadas en la segunda unidad, relacionadas con actos procesales de parte y del tribunal (requisitos de validez y eficacia), plazos y notificaciones (personales y por medio señalado) también son aplicables a los procesos señalados.
- Las reglas y normas estudiadas en relación a la competencia (objetiva y subjetiva) son aplicables a los procesos de estudio en esta unidad, debiéndose identificar en cada caso concreto, la manera en que se establece la competencia objetiva.
- Finalmente, las reglas relacionadas a las partes (representación y capacidad, momento para comprobar la representación, formas de comprobación), pluralidad de sujetos procesales, etc., también resultan aplicables.

Es importante rescatar lo anterior, porque tales normas son de carácter general, por lo anterior, esta sección tiene como objetivo **pormenorizar los aspectos específicos de cada proceso** y no reiterar los contenidos que ya han sido desarrollados.

1. El proceso ordinario

El proceso ordinario aparece regulado a partir del artículo 101 del CPC. De acuerdo con este artículo, **se tramitan en esta vía todas las pretensiones que no tienen un procedimiento expresamente señalado**. Por consiguiente, al igual que con el código anterior, tiene aplicación la regla de la especificidad: es la ley procesal la que señala, de acuerdo con la pretensión, cuál es el trámite que debe seguir una demanda, y solo en caso de que no haya una vía específica señalada, el proceso será ordinario.

Superado el examen de admisibilidad de la demanda y demás sugerido en las unidades anteriores (competencia subjetiva y objetiva, capacidad y representación, etc.) se dictará el

emplazamiento el cual será de treinta días. Una vez contestada la demanda, si hay oposición, se pasará a la fase de audiencias orales, siempre que no haya algún aspecto que amerite una resolución interlocutoria **y el señalamiento sea necesario**.

No hay diferencia en el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía con respecto a uno de menor cuantía. Ambos están diseñados para desarrollarse en una fase escrita de alegación y proposición y a través de dos audiencias orales (preliminar y complementaria), las cuales pueden fusionarse en una sola, o incluso ser prescindidas.

El señalamiento de la o las audiencias se puede suprimir considerando: la naturaleza o circunstancias del proceso, la ausencia de prueba que practicar o cualquier otra razón a criterio del tribunal que no justifique el señalamiento. En torno a la valoración de si es o no necesario señalar estas audiencias, **priva el criterio de la persona juzgadora encargada del trámite del proceso**, ya que debe ser valorado para cada caso en concreto.

En consecuencia, el esquema básico de un proceso ordinario de mayor cuantía, con contestación negativa, se puede representar de la siguiente manera:



Para resumir, algunas de las características que podemos encontrar en un proceso ordinario, y que nos permiten diferenciarlo de otros procesos, son las siguientes:

Característica	Ordinario	Sumario	Monitorio
Pretensiones	Todas las que no tengan asignada una vía específica		
Requisitos específicos para la demanda	Aparte del art. 35.1 que detalla los generales, estas demandas no tienen requisitos específicos.		
Emplazamiento	30 días		
Disposiciones particulares para el emplazamiento	Ninguna en particular		
Audiencias Orales	Se puede celebrar en dos audiencias o una a criterio del tribunal. Incluso, la o las audiencias orales podrían ser suprimidas del todo.		

2. El proceso sumario

En el proceso sumario se tramitan las pretensiones que están previstas en el artículo 103.1 del CPC, estas son:

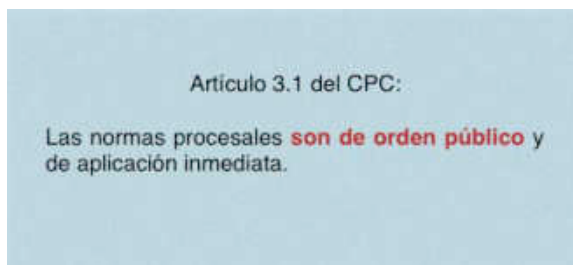
- El desahucio, cuando no corresponda al proceso monitorio.

- El cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no correspondan al proceso monitorio. Para acceder al proceso monitorio se necesita: **un documento** público o privado, en el que conste una obligación dineraria, líquida y exigible. En este caso, el sumario tendría aplicación cuando existe la obligación dineraria, líquida y exigible, **pero la persona acreedora carece de un documento**. En consecuencia, si la persona acreedora tiene un documento puede acceder al monitorio, de lo contrario debe acudir al sumario. Esto ocurre de esa manera, porque el monitorio de cobro regulado en el CPC es de carácter documental.
- Las derivadas de un contrato de arrendamiento: este supuesto corresponde a la acción de restablecimiento del arrendatario en su derecho al arrendamiento y el reajuste del precio del arrendamiento, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.
- Los interdictos: en esta categoría se ubican el amparo de posesión, la restitución y la reposición de linderos.
- La suspensión de obra nueva
- El derribo
- La jactancia
- Las relativas a la posesión provisional de muebles, excepto dinero.
- La entrega o la devolución de bienes, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
- Las controversias sobre la administración de la copropiedad, la propiedad horizontal y el dominio compartido.

- Sobre la prestación, la modificación o la extinción de garantías.
- La solicitud de autorización a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.
- El cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.
- El restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.
- Las que se dispongan en leyes especiales: como por ejemplo el proceso sumario de protección a la persona consumidora o para la anulación de contratos de adhesión.

Con respecto a este punto, es importante recordar que **la pretensión es la que define la vía procesal**. La parte actora, no puede deducir en su demanda una pretensión de la lista anterior y solicitar que se tramite como

un proceso ordinario, porque en ese aspecto en concreto, las normas procesales no son disponibles. En todo caso, es el tribunal quien debe encausar el proceso por la vía correspondiente, independientemente de la rotulación que tenga la demanda o del pedido expreso para que se tramite en una vía distinta de la que corresponde.



Ahora bien, el trámite general de un proceso sumario se desarrolla de la siguiente manera:

- Si la demanda cumple los requisitos de admisibilidad, se emplazará a la parte demandada por **cinco días** con las prevenciones básicas (señalar medio para notificaciones, ofrecer la prueba, forma en que debe contestar, etc.)
- El auto de emplazamiento se notifica de manera personal, según fue estudiado en la segunda unidad

- Si la contestación es negativa, cuando sea necesario de acuerdo con la naturaleza y las circunstancias del proceso, se señalará a una única audiencia, la cual será celebrada a la brevedad posible. Corresponde a la persona juzgadora decidir si se convocará a la audiencia oral.
- En el auto que señala la audiencia, deberán indicarse las pruebas que vayan a ser practicadas, sin perjuicio de las que se admitan también durante el acto. Este examen de admisibilidad de pruebas, **corresponde realizarlo a la persona juzgadora**, y principalmente se refiere a peritajes o reconocimientos judiciales.

Conversión a proceso ordinario: Si la sentencia es desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar acordada, pero, la parte actora, podrá solicitar **en el plazo de diez días**, a partir de la firmeza de la sentencia que el proceso sumario se convierta en ordinario. De admitirse, se conservarán las medidas cautelares obtenidas mediante caución, así como la anotación de la demanda, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad, siempre que no se vulnere el principio de inmediación.

10 DIAS

Por consiguiente, el esquema básico de las etapas de un proceso sumario, donde hay oposición, sería el siguiente:



Ahora bien, de las pretensiones que se tramitan en un proceso sumario, el Código Procesal Civil, dispone algunas reglas especiales para los siguientes casos:

Procesos sumarios con disposiciones especiales para el trámite

- El desahucio
- El reajuste en el precio del arrendamiento
- Los interdictos posesorios
- La suspensión de obra nueva
- El derribo
- La jactancia

El resto de pretensiones del proceso sumario, se tramita conforme a las reglas generales estudiadas. A continuación, se hará referencia a las reglas específicas que deben ser observadas para cada uno de los casos antes indicados.

2.1 El desahucio

La palabra *desahucio* en términos generales significa desalojo. **Desahucio es una palabra que por sí misma no alude a una vía procesal, sino a una consecuencia.**

Los desahucios (desalojos) **se pueden tramitar en dos vías**: la sumaria y la monitoria.

En la vía sumaria, se tramita el desahucio con base en la causal de mera tolerancia o el originado en una relación de arrendamiento que conste o no documentalmente, **por cualquiera de las causales expresamente establecidas en el artículo 114 de la LGAUS**. Por ejemplo: daño al bien arrendado, goce abusivo, cambio de destino de la cosa arrendada, incumplimiento de la obligación de conservar el bien en buen estado, expiración de plazo tratándose de viviendas de carácter social.

No obstante, la vía monitoria es bastante específica: si la solicitud de desalojo tiene su origen en una relación de arrendamiento **que conste documentalmente** (contrato, recibos, etc.) y se funde en la causal de vencimiento del plazo (de una vivienda que no sea de interés social), falta de pago de la renta o de los servicios públicos o bien falta de pago de los

gastos del condominio, se tramitará como un proceso monitorio. Por consiguiente, los procesos monitorios de cobro y arrendamientos, son de carácter estrictamente documental, en cuanto no haya documento base, esas pretensiones se discuten en la vía sumaria.

2.1.1 Requisitos adicionales de la demanda

Además de los requisitos que dispone el artículo 35.1 del CPC, la demanda de un sumario de desahucio debe indicar:

- La causal del desalojo: por ejemplo, daños, goce abusivo, cambio de destino, etc.
- El monto de renta vigente.
- La fecha de pago.
- El lugar donde está ubicado el inmueble.

La ausencia de alguno de esos requisitos o documentos, **dará lugar a una demanda defectuosa**, supuesto en el cual, la persona técnica deberá seguir el procedimiento de subsanación previsto por el artículo 35.4 del CPC.

Además, junto con la demanda se deben adjuntar los siguientes documentos:

- Si la causal es el vencimiento del plazo, la parte actora debe aportar el documento que acredita que manifestó por escrito a la persona inquilina, su voluntad de no renovar el contrato de alquiler de conformidad con el artículo 71 de LGAUS.

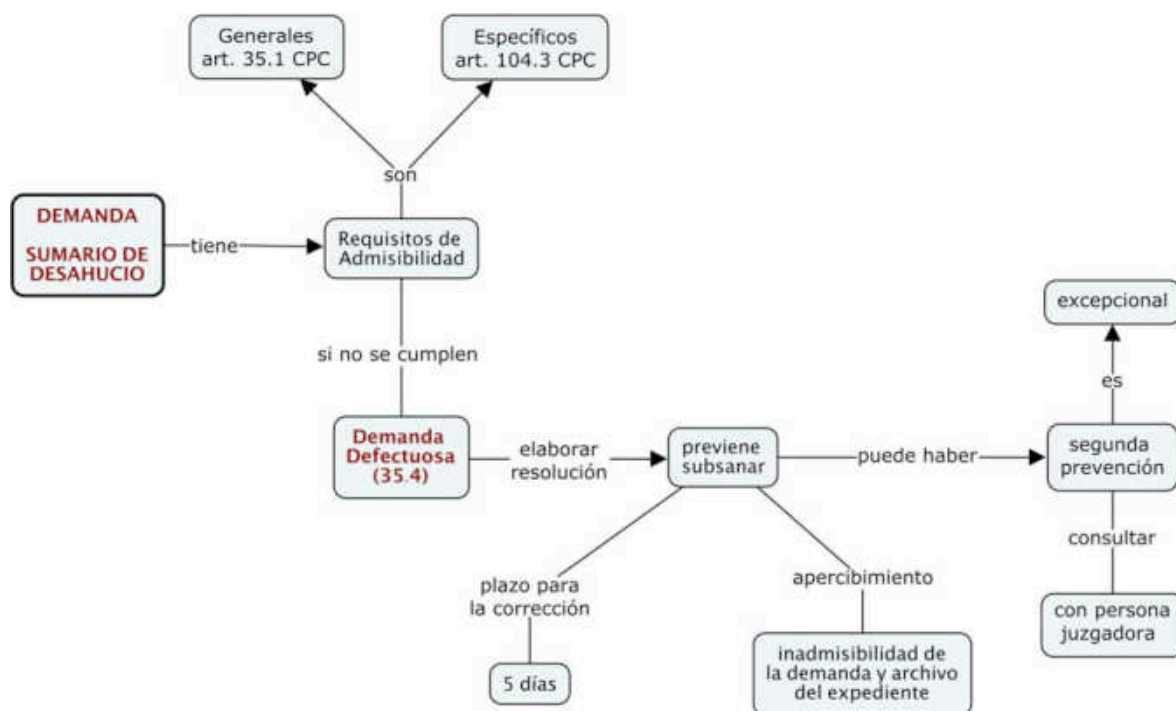
En caso de omitirse este documento, se sugiere aplicar un rechazo de plano a la demanda, por cuanto el mismo es antecedente necesario para tramitar el proceso. Lo anterior sin perjuicio de que la persona juzgadora decida aplicar el trámite de la demanda defectuosa.

En carácter de prueba, se exige también aportar:

- El documento que acredite la propiedad de la finca o el derecho de la parte actora.

- El contrato escrito si lo hubiera. De lo contrario basta con manifestar que el contrato fue verbal, o que el documento se extravió, por ejemplo.
- **Si la pretensión de desalojar recae sobre una vivienda**, se debe aportar el valor fiscal del inmueble sobre el valor actual del terreno y la edificación o, en su defecto, si ese avalúo tiene más de cinco años, avalúo practicado por una persona ingeniera o arquitecta incorporadas.

El avalúo y la prueba de propiedad sobre la finca se deben prevenir bajo el trámite de demanda defectuosa en caso de omisión. No así el contrato. En caso de no presentarse este último, las consecuencias de su omisión, serán examinadas en la sentencia.



2.1.2 Disposiciones especiales para el emplazamiento:

Además, de los requisitos generales del emplazamiento, ya estudiados, esta resolución debe contener lo siguiente:

- **Prevención a la parte demandada de depositar en la cuenta y a la orden del despacho los alquileres posteriores a la demanda, bajo pena de ordenar el desalojo de forma inmediata en caso de incumplimiento.** Anteriormente, esta prevención se formulaba solo cuando la causal era falta de pago, pero con las nuevas disposiciones, se formulará en todos los procesos, independientemente de la causal, **excepto si es tolerancia**. La solicitud de desalojo por la falta de pago de las rentas futuras, siempre debe ser objeto de análisis y decisión por parte de la persona juzgadora. En caso de admitirse, a la firmeza de esa resolución, la persona técnica judicial confeccionará la correspondiente orden de lanzamiento si la parte actora la solicita.
- Si en el proceso consta que hay terceras personas que poseen o subarriendan el inmueble, sin consentimiento de la persona arrendadora, no será necesario demandarlas, pero si se les debe notificar para que hagan valer sus derechos. A esas personas, se les debe prevenir señalar medio para atender notificaciones en caso de apersonarse al proceso, conforme lo dispone la Ley de Notificaciones.

2.1.3 Disposiciones para la sentencia

Si la sentencia acoge la causal y ordena el desalojo, debe otorgar un plazo razonable a la persona demandada para que desocupe el inmueble, transcurrido el cual se ordena la puesta en posesión.

En este supuesto, es importante que la persona técnica judicial, tenga en cuenta que, el plazo para desalojar se cuenta una vez firme la sentencia, y que la orden de lanzamiento será emitida cuando la parte actora lo solicite, no de oficio.

2.1.4 Alquileres insolutos y derecho de retención

Si la solicitud de desahucio se tramita en el proceso sumario, **para ejercer la retención** se debe establecer primero el incidente de cobro de alquileres insolutos, el cual requiere a su

vez: 1) que se haya dictado sentencia, 2) que este firme y 3) que sea estimatoria. En este supuesto, **en el incidente de cobro de alquileres**, la parte actora puede solicitar la retención, la cual se practicará nombrando a una persona auxiliar ejecutora, conforme a las listas dispuestas por la Dirección Ejecutiva (artículo 104.6 del CPC).

El derecho de retención no es un embargo. La retención es una medida preventiva, que tiene que estar expresamente autorizada por la ley, para que una persona acreedora pueda hacerla valer. La retención le asegura a esa persona acreedora la posibilidad de cobrar su crédito mediante los bienes retenidos, pero ello no le da derecho a ejecutarlos de inmediato, a usar o disponer de ellos. Por consiguiente, podemos ver en la retención una etapa previa al embargo, por lo que esta solo puede recaer sobre bienes susceptibles de ser embargados. Si esta gestión se presentara antes de la sentencia firme o si esta hubiere sido declarada sin lugar, se debe rechazar de plano. Más adelante revisaremos el trámite que debe seguir un incidente.

En resumen, para los procesos de desahucio tenemos las siguientes disposiciones específicas, además de las generales que aplican para todos los sumarios:

Acto Procesal	Disposiciones especiales
Otros requisitos de la demanda	Causal del desalojo Monto vigente de la renta Fecha de pago Lugar donde está el inmueble
Documentos que deben adjuntarse con la demanda	Acreditación de la propiedad o del derecho del actor Contrato de alquiler si existe Si se trata de vivienda, el avalúo Si la causal es vencimiento de plazo, la notificación previa a la persona inquilina.
Disposiciones especiales para el emplazamiento	Independientemente de la causa (excepto en la tolerancia), se prevendrá a la parte demandada para que deposite las rentas futuras a la notificación

	Si hay terceros que ocupan o subarriendan el inmueble, y así consta en el proceso, bastará con notificarles el auto de emplazamiento. Igual se les debe prevenir que en caso de apersonarse deben señalar medio para notificaciones.
Disposiciones especiales para la sentencia	Si la sentencia ordena el desalojo, debe otorgar un plazo prudencial (judicial) para ese efecto. El plazo se computa a partir de la firmeza de la resolución y la orden de lanzamiento se redacta si la parte actora la solicita, no de oficio.
Retención de Bienes	No es un embargo. Debe formularse únicamente con la solicitud de cobro de alquileres insolutos, la cual se tramita en vía incidental, una vez firme la sentencia.
Cobro de rentas	Se tramita por la vía del incidente y requiere una sentencia firme y estimatoria. Si se presenta antes de esa etapa se rechaza por prematuro.

2.2 Reajuste del precio del arrendamiento

Este proceso tiene su origen en el artículo 69 de la LGAUS. El reajuste del precio del arrendamiento es un proceso sumario que se aplica a los **bienes inmuebles que no son destinados a casa de habitación** (como los establecimientos comerciales, por ejemplo), ya que, para estos casos el porcentaje de aumento debe ser pactado expresamente y en su defecto, se aplicarán las reglas del artículo 67 de LGAUS.

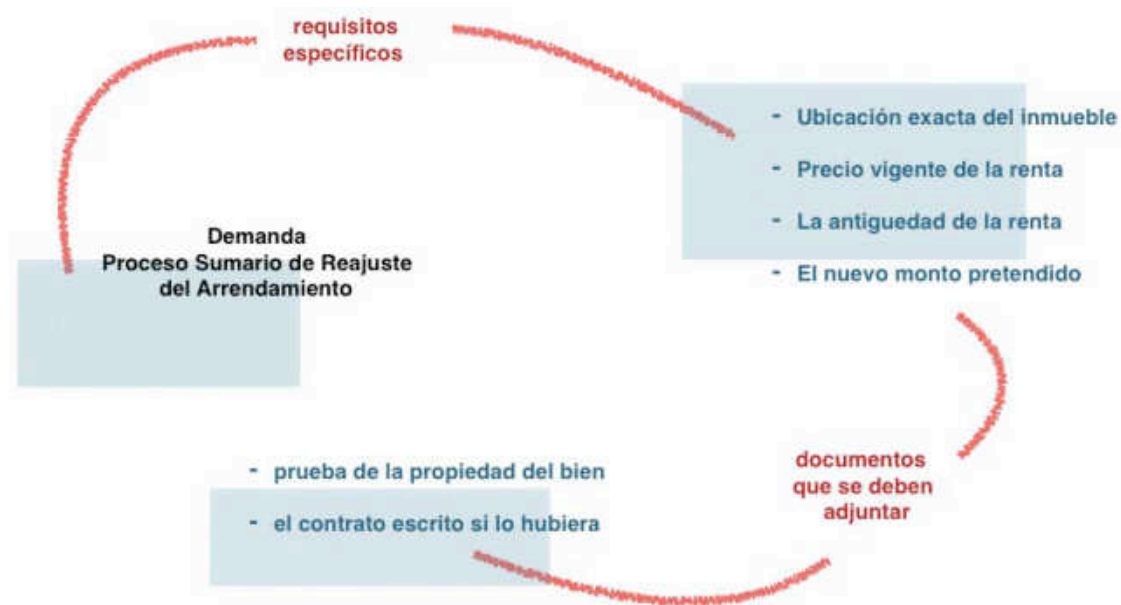
Ahora bien, las partes pueden acudir a este proceso, **siempre que en el contrato respectivo no se haya pactado una cláusula de incremento o actualización del precio del alquiler**. En estos casos el reajuste se puede solicitar al final de cada año del contrato, contado desde el día en que se recibe el bien.

En consecuencia, podríamos estar frente a una demanda improponible cuando:

- La solicitud de reajuste del precio de la renta recae sobre un inmueble destinado a casa de habitación.
- Cuando revisado el contrato, se observa que hay una cláusula de actualización del precio del alquiler.

2.2.1 Requisitos adicionales de la demanda

La demanda, además de reunir los requisitos generales del artículo 35.1 del CPC, y tras el examen previo sugerido en las unidades anteriores, deberá indicar lo siguiente:



Al igual que en el proceso sumario de desahucio, la omisión de los requisitos específicos de la demanda y de presentar la prueba de propiedad, dará lugar al trámite de demanda defectuosa, no así la omisión del contrato.

2.2.2 Disposiciones especiales para el emplazamiento:

De acuerdo con el artículo 105.3 del CPC, son las siguientes:

- En la resolución inicial, **a solicitud de parte**, el tribunal fijará una renta provisional de alquiler, la cual deberá depositar la persona arrendataria a partir de la mensualidad siguiente a su firmeza, sin perjuicio de que el monto sea modificado en la sentencia. Además, se debe indicar que, en caso de incumplimiento, **a solicitud de parte**, se ordenará la entrega inmediata del inmueble y si es necesario el desalojo forzoso.

Es importante tener en cuenta que la fijación del monto de renta provisional lo determina y lo fundamenta el tribunal, no la persona técnica judicial. Esta resolución tiene recurso de apelación de acuerdo con el artículo 67.3.7 del CPC.

Los dineros depositados en el SDJ a título de renta serán girados a la parte actora; no obstante, se requiere solicitud expresa en ese sentido.

2.2.3 Disposiciones para la sentencia y etapa de ejecución

Si la sentencia es estimatoria, se fija el nuevo monto de la renta y su periodo de vigencia. Ahora bien, en estos casos el precio **será retroactivo** a la mensualidad siguiente a la notificación de la demanda.

Si resulta mayor al fijado provisionalmente, en la sentencia se le concede a la persona inquilina un plazo de tres meses para que deposite al juzgado la totalidad de las diferencias, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ordenará la entrega del inmueble y si es necesario el desalojo.

Tiene Recurso de Apelación:

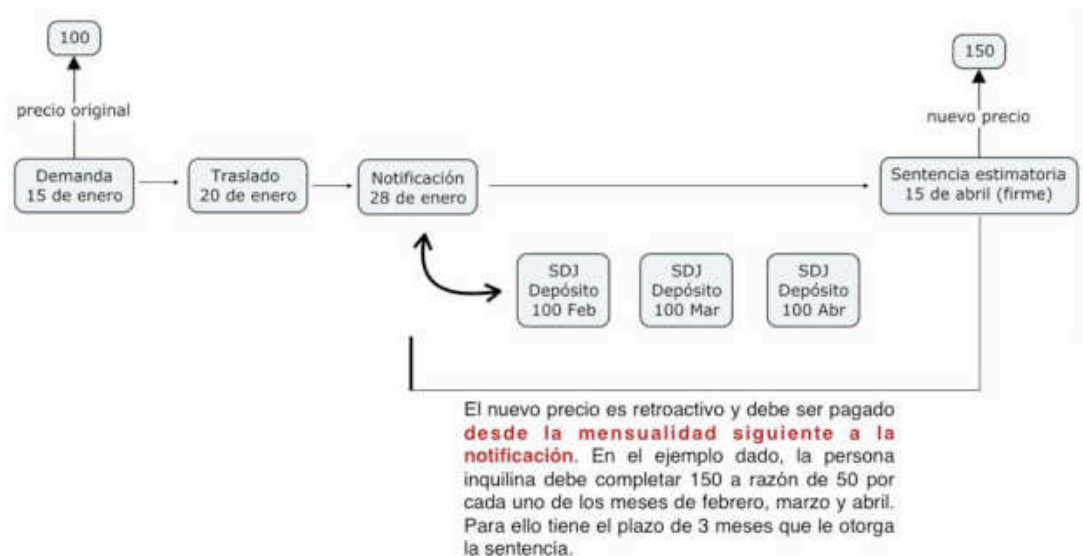
El auto que se pronuncie interlocutoriamente sobre la fijación de rentas, pensiones o garantías.

Artículo 67.3.7

En este caso, se podrá reclamar el pago en el mismo expediente y ejercer el derecho de retención en los mismos términos previstos para el desahucio.

Si el precio resulta menor, las diferencias se devolverán a la persona inquilina dentro del mismo plazo o se aplicarán a rentas futuras, a su elección.

Por ejemplo, suponga que el precio de la renta que se ha cancelado durante cinco años es de 100 pagaderos los días 1 de cada mes en forma adelantada. La demanda se interpone el día 15 de enero, se le da curso el 20 de enero, se notifica el 28 de enero y se dicta sentencia el día 15 de abril, fijándose como nuevo monto de alquiler la suma de 150. Por consiguiente, ese nuevo monto es retroactivo a la mensualidad siguiente a la notificación, lo que significa que, si la parte demandada depositó en la cuenta automatizada del SDJ 100 para el mes de febrero, 100 para marzo, y 100 para abril (conforme se le hubiera prevenido), en los tres meses que le concede la sentencia, debe completar la suma de 150, que es la diferencia (50) por cada mes.



En resumen, para los procesos de reajuste del precio del arrendamiento, tenemos las siguientes disposiciones específicas, además de las generales que aplican para todos los sumarios:

Acto Procesal	Disposiciones especiales
Otros requisitos de la demanda	Ubicación exacta del inmueble Precio de la renta vigente Antigüedad de la renta Nueva renta pretendida
Documentos que deben adjuntarse con la demanda	Acreditación de la propiedad o del derecho del actor Contrato de alquiler si existe
Disposiciones especiales para el emplazamiento	En el auto de traslado, el tribunal fijará a solicitud de parte, un monto de renta provisional. A la parte demandada se le debe indicar que tiene la obligación de pagar ese monto de renta a partir de la mensualidad siguiente a la firmeza de esa resolución, sin perjuicio de que ese monto pueda ser modificado en la sentencia. En caso de incumplir, se ordenará la entrega del inmueble y si es necesario el desalojo. El auto de emplazamiento es apelable en cuanto al monto de renta provisional fijado.
Disposiciones especiales para la sentencia y fase de ejecución	La sentencia fijará el nuevo monto y su periodo de vigencia. Si resulta ser mayor al original, la parte demandada tiene tres meses para completar las diferencias. Si resulta ser menor al original, la parte actora debe reintegrar las diferencias o aplicarlas a rentas futuras según su elección.

2.3 Los procesos de interdicto

En el Código Procesal Civil de 1989 aparecían regulados, bajo la denominación de interdictos, cinco diferentes tipos de pretensión: el amparo de posesión, la restitución, la reposición de mojones, la suspensión de obra nueva y el derribo; no obstante, esta clasificación no se conserva ya en la nueva regulación procesal civil.

El interdicto es un proceso sumario diseñado para tutelar la **posesión actual y momentánea de un bien inmueble, sin que puedan discutirse aspectos de propiedad o de posesión definitiva**. En consecuencia, en el nuevo código se regula bajo la denominación de interdicto posesorio únicamente el amparo de posesión, la restitución y la reposición de linderos, porque estos procesos, en estricto sentido, cumplen con la finalidad dicha.

La suspensión de obra nueva y el derribo, técnicamente no son procesos interdictales, porque su finalidad no es tutelar la posesión actual y momentánea, **sino la seguridad de las personas**. Por ese motivo, es que se varía su clasificación en el nuevo Código y se les asigna un lugar independiente, pero siempre como procesos sumarios.

Ahora bien, volviendo a los interdictos (posesorios) cada uno tiene una finalidad muy específica:

- El amparo de posesión procede cuando una persona que posee un bien inmueble, es perturbada por actos que perjudiquen su libre goce o que manifiesten la intención de querer despojarla de esa posesión. También procederá cuando esos actos se realizan afectando el uso y el disfrute de bienes públicos en detrimento de la colectividad.
- La restitución procede cuando la persona poseedora, o la ciudadanía en general, en el caso de bienes públicos son desposeídos ilegítimamente, de un inmueble, total o parcialmente.

- La reposición de linderos tiene lugar cuando se incurra en la alteración de límites entre dos inmuebles.

En aspectos de tramitación, no hay mayores requisitos con los interdictos posesorios. No obstante, hay tres aspectos importantes que rescatar para la tramitación:

- **No procede un interdicto cuando el acto de perturbación o despojo proviene de decisiones judiciales o administrativas.**

Por ejemplo, la orden de lanzamiento de un proceso de desahucio (sumario o monitorio). Si esta circunstancia se puede constatar desde el inicio, la persona técnica judicial lo consultará con la persona juzgadora, a efectos de analizar un caso de demanda improponible.

- **No puede ser establecido un interdicto si han transcurrido tres meses desde el inicio de los hechos u obras contra las cuales se reclama.**

Este es un supuesto de caducidad, igual al que teníamos en el CPC de 1989. Si esta circunstancia se constata desde el inicio, igual que en el caso anterior, la persona técnica judicial lo consultará con la persona juzgadora, a efectos de analizar si debe dictarse una sentencia anticipada por demanda improponible.

El artículo 106.4 del CPC dispone que en un interdicto de reposición de linderos, la persona perjudicada debe dirigir su demanda contra quien sea autora del hecho, contra quien se haya beneficiado de este o contra ambas.

Reflexione: ¿qué clase de litisconsorcio es el que establece esa norma?

- **Se eliminó el reconocimiento judicial de oficio.**

Con la regulación anterior, en todo caso de interdicto, debía señalarse de oficio hora y fecha para practicar un reconocimiento judicial. Esa disposición se elimina de los interdictos

posesorios y se mantiene vigente únicamente para los procesos sumarios de suspensión de obra nueva y derribo, según se verá más adelante. No obstante, en caso de ser necesario será ordenado ya sea por la solicitud de las partes o bien por disponerlo el juzgado.

Finalmente, es importante conocer que toda sentencia dictada en este tipo de asuntos, condenará a la persona demandada a pagar daños y perjuicios, cuya liquidación, prueba y cobro se efectúan en vía de ejecución de sentencia, **dentro del mismo expediente.**

2.4 Sumario de suspensión de obra nueva

Tal como se indicó anteriormente el propósito de la suspensión de **obra nueva** es proteger la seguridad de las personas. A razón de ello la actuación oficiosa del juzgado se incrementa ligeramente.

En este sentido el artículo 107.1 del CPC prevé este proceso sumario cuando la amenaza de los derechos de una persona propietaria o poseedora que transite por vía pública proviene de cualquier **obra nueva** que alguien comience, o esta pueda perjudicar bienes públicos. En consecuencia, pueden figurar como parte demandante, los y las vecinas de esas obras, cualquiera que transite cerca de ellas, y en general cualquier persona cuya seguridad se vea amenazada con esa construcción.



El **cometido de este proceso** es suspender la obra nueva o ponerla en estado que ofrezca completa seguridad.

2.4.1 Disposiciones especiales para el emplazamiento

Previendo que la construcción de la obra representa un potencial peligro para las personas, el artículo 107.1 del CPC dispone para este proceso una medida cautelar típica, que consiste en **prevenir la suspensión de toda construcción a la persona demandada, dueña de la obra**. Para ese efecto, el juzgado debe realizar de oficio un reconocimiento judicial el cual puede complementar con prueba pericial si lo considera necesario. Si el día del reconocimiento, no estuviera presente la persona dueña de la obra, entonces, la orden de suspensión se gira, a la persona directora, encargada u operaria, bajo el apercibimiento de ser juzgados por el delito de desobediencia a la autoridad si se desacata la instrucción.

A criterio del juzgado, la construcción podrá desarrollarse en lo que sea absolutamente indispensable para la conservación de lo que ya está construido, y si se hiciera caso omiso a esta prevención, además, a solicitud de parte, se podrá ordenar la destrucción de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa de quien hubiere infringido la orden.

En consecuencia, al redactar el emplazamiento se deben incluir:

La hora y fecha para realizar el reconocimiento judicial, y disponer lo necesario para la prueba pericial, si así lo determina la persona juzgadora. Los honorarios de la persona perita serán cubiertos por la parte actora, así como el traslado hasta el lugar del reconocimiento.

Este reconocimiento judicial se ordena de oficio, porque lo que se pretende tutelar es la seguridad, de ahí que no dependa de la iniciativa de la parte actora.

La prevención la formulará el tribunal en el acto, puesto que depende del resultado del reconocimiento e incluso podría depender del peritaje, lo que podría dar lugar a que se formule en un momento posterior.

Al tratarse de una medida cautelar, la persona juzgadora debe valorar la apariencia de buen derecho, la proporcionalidad, la razonabilidad de la medida, su relación con la pretensión y la eventual afectación a terceras personas o al interés público (art. 79 del CPC).

La ponderación de estos requisitos permitirá establecer que la medida solicitada es lícita ya que eventualmente podría perseguirse un fin prohibido o abusivo, como detener una construcción por razones de competencia comercial.

Si se ordena la suspensión en forma provisional, la parte afectada puede rendir una garantía si la obra apenas causa un leve daño, para destruirla si la sentencia es declarada con lugar. Si se admite entonces, se podrá autorizar su continuación.

2.4.2 Disposiciones para la sentencia y etapa de ejecución

Si la sentencia es estimatoria se ordena la suspensión definitiva de la obra, lo cual se debe acatar, aunque la sentencia fuera apelada.

También se condenará a la parte demandada a pagar daños y perjuicios, los cuales, de igual manera, liquidará y ejecutará en el mismo expediente, en vía de ejecución de sentencia.

Si la construcción constituye un peligro o transgresión evidente al derecho de propiedad ajena, se podrá ordenar la destrucción de lo construido.

En resumen, para los procesos sumarios de suspensión de obra nueva, tenemos las siguientes disposiciones específicas, además de las generales que aplican para todos los sumarios:

Acto Procesal	Disposiciones especiales
Disposiciones especiales para el emplazamiento	En el auto de traslado, se debe señalar hora y fecha para practicar un reconocimiento judicial en el sitio donde se ubica la obra. Si el tribunal lo dispone el reconocimiento se

	puede complementar con un peritaje.
Disposiciones especiales para la sentencia y fase de ejecución	La sentencia estimatoria ordena mantener suspendida la obra y condena a pagar daños y perjuicios, los cuales se pueden liquidar en el mismo expediente. Si la obra constituye un peligro evidente para el derecho de propiedad ajena se podrá ordenar la destrucción de lo construido.

2.5 Proceso sumario de derribo

Tanto la suspensión de obra como el derribo tutelan la seguridad de las personas, pero, mientras la suspensión se refiere a la obra nueva, el derribo procede en los casos en que **el mal estado de un edificio, construcción, árbol o inmueble, constituye una amenaza para los derechos de las personas poseedoras, transeúntes o bien pueda perjudicar bienes públicos**. En este caso, cualquier persona con interés puede interponer la demanda.



2.5.1 Disposiciones especiales para el emplazamiento

Al igual que en el caso anterior, presentada la demanda y de oficio, el tribunal hará un reconocimiento judicial en el lugar, con el auxilio de peritos(as) si lo estima conveniente.

En ese momento determinará las medidas de seguridad que considere necesarias, o bien, una vez rendido el informe pericial.

Los gastos que generen esas medidas están a cargo de la persona dueña del bien ruinoso. En su defecto, los cubrirá la parte actora, quien luego podrá pedir el reembolso respectivo, si la parte demandada resulta condenada al pago de las costas.

2.5.2 Disposiciones para la sentencia y etapa de ejecución

Si la sentencia es estimatoria ordenará el derribo o la adopción de medidas de seguridad de carácter permanente. Si se ordena el derribo, aun cuando la sentencia sea recurrida, se podrá practicar de forma inmediata la destrucción total o parcial, cuando no sea posible demorar la ejecución sin grave ni inminente riesgo. Además, se condenará a la parte demandada al pago de daños y perjuicios los cuales se liquidarán en el mismo expediente, por vía de ejecución de sentencia.

Acto Procesal	Disposiciones especiales
Disposiciones especiales para el emplazamiento	En el auto de traslado, se debe señalar hora y fecha para practicar un reconocimiento judicial en el sitio donde se ubica la obra ruinosa o árbol en mal estado. Si el tribunal lo dispone, el reconocimiento se puede complementar con un peritaje, y en el acto se podrían ordenar otras medidas de seguridad.
Disposiciones especiales para la sentencia y fase de ejecución	La sentencia estimatoria ordena el derribo o la adopción de medidas de seguridad de carácter permanente, además, condenará a la parte demandada a pagar daños y perjuicios, los cuales se pueden liquidar en el mismo expediente. La sentencia puede ejecutarse aun cuando no esté firme, de modo tal que se ordenará el derribo total o parcial si no es

	posible demorar la ejecución sin grave ni inminente riesgo.

2.6 Proceso sumario de jactancia

Este proceso, tiene lugar cuando **una persona se jacte, fuera del proceso, de tener un derecho del que no estuviera gozando**; por consiguiente, toda aquella persona a quien tal jactancia pueda afectar en su crédito o en la pacífica posesión de su estado o patrimonio podrá pedir que se le obligue a presentar la demanda.

Para que se configure la jactancia, **es necesario que la manifestación conste por escrito, o bien que se haya externado frente a dos o más personas.**

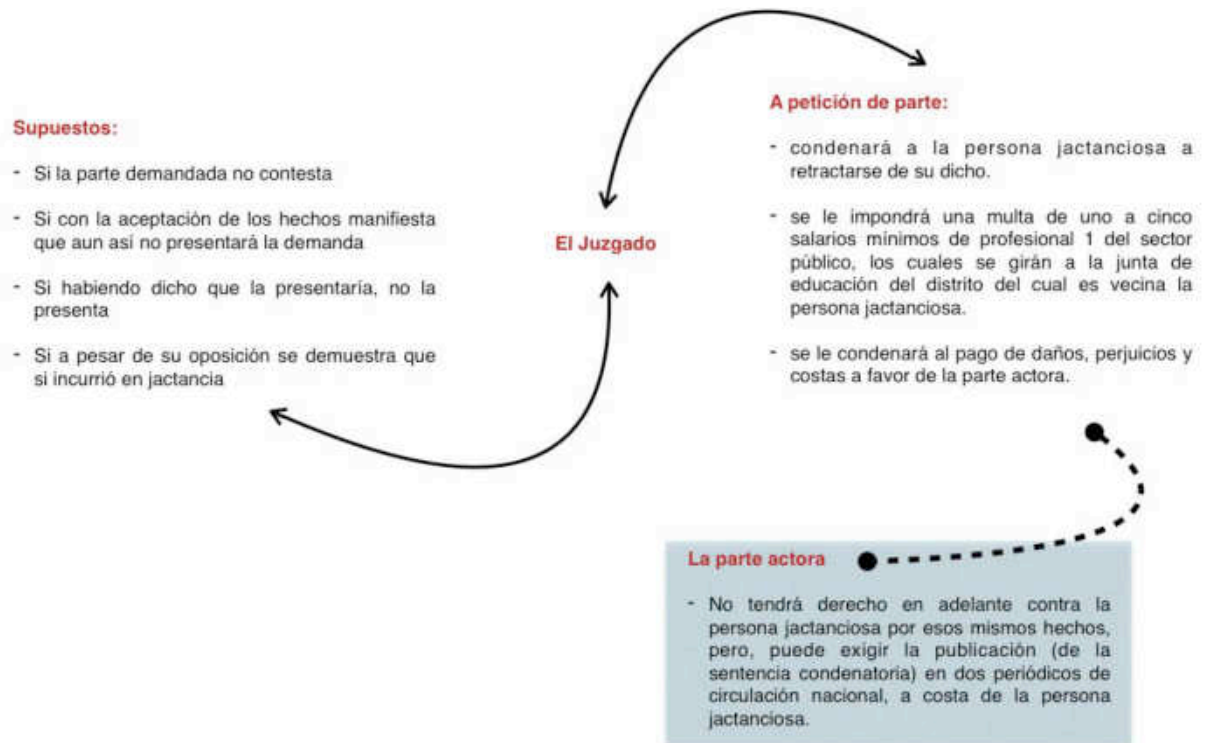
Al igual que en los interdictos, hay un plazo de caducidad de modo tal, que no podrá intentarse la demanda, si hubieran transcurrido tres meses desde que ocurrieron los hechos que conforman la jactancia. Si tras la lectura inicial de la demanda se determina que trascurrió ese plazo, lo prudente será pasar el expediente al tribunal, para que se estudie la posibilidad de dictar una sentencia anticipada por improponibilidad de la demanda (artículo 35.5.3). Si el tribunal lo considera viable, entonces se concederá la audiencia de tres días, y luego se pasará el expediente a fallo.

2.6.1 Disposiciones especiales para el emplazamiento

En el auto de emplazamiento se debe prevenir al demandado para que manifieste si acepta los hechos de la jactancia.

Si los admite entonces debe presentar la demanda que corresponda en el plazo de quince días, contados desde la contestación de la demanda de jactancia. Si los niega, entonces se seguirá con proceso sumario.

2.6.2 Disposiciones para la sentencia y etapa de ejecución



2.7 Resumen general de requisitos específicos para procesos sumarios

Una vez realizadas las anteriores precisiones, tenemos entonces, que los procesos sumarios tendrán las siguientes características en los elementos que se destacan:

Elementos:	Ordinario	Sumario	Monitorio
Pretensiones	Todas las que no tengan asignada una vía específica	La lista de pretensiones del artículo 103.1 (es una lista abierta:	

		significa que hay leyes especiales que establecen otras pretensiones que se tramitan en vía sumaria)	
Requisitos específicos para la demanda	Aparte del art. 35.1 que detalla los generales, estas demandas no tienen requisitos específicos.	Para los siguientes: Desahucio (104.3) Reajuste de la renta (105.2)	
Emplazamiento	30 días	5 días (en todos los casos)	
Disposiciones particulares para el emplazamiento	Ninguna en particular	Para los siguientes: Desahucio (104.4) Reajuste de la renta (105.3) Suspensión de obra nueva (107.1) Derribo (108.2) Jactancia (109.2)	
Audiencias Orales	Se puede celebrar en dos audiencias o una a criterio del tribunal. Incluso, la o las audiencias orales podrían ser suprimidas del todo.	Una única audiencia oral (en todos los casos)	

3. Procesos monitorios

Los procesos monitorios (en su concepción actual) no son nuevos en la experiencia judicial costarricense. Desde antes de la aprobación del Código Procesal Civil, se adoptó la Ley de Cobro Judicial y la Ley del Monitorio Arrendaticio, las cuales con la entrada en vigencia del CPC, se tendrán por derogadas, rigiendo en consecuencia, las disposiciones del artículo 110 y ss. del CPC.

De acuerdo con esa norma, en el proceso monitorio se dilucidarán las siguientes pretensiones:

- El cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.
- El desahucio originado en una relación de arrendamiento de cualquier naturaleza que conste documentalmente, si se funda en la causal de vencimiento del plazo, falta de pago de la renta o de los servicios públicos, falta de pago de los gastos de condominio.

3.1 Trámite general de los procesos monitorios

Igual que en los procesos ordinarios y sumarios, en el proceso monitorio encontramos una fase escrita representada fundamentalmente por los actos de alegación y proposición (demanda y contestación)³ y una etapa oral (posible, no indispensable) representada por la audiencia oral.

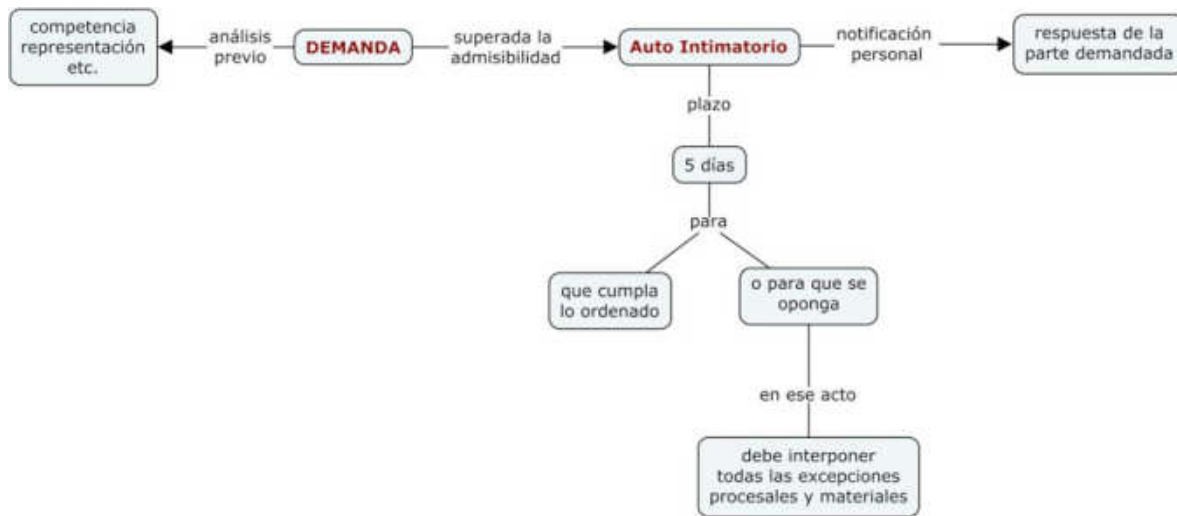
De previo a la demanda, se sugiere realizar el análisis previo relacionado a competencia subjetiva y objetiva, representación y capacidad, así como la desacumulación de pretensiones y analizar si de la información inicial se desprende eventualmente la posibilidad de integración de un litisconsorcio necesario.

Superado el examen de admisibilidad y descartada la demanda improponible, se dictará la resolución intimatoria en la cual se ordena a la parte demandada que realice la prestación pedida por la parte actora (pagar la deuda o desalojar el bien, según sea el caso).

En esa resolución se le concede el plazo de cinco días para que cumpla o para que se oponga, pudiendo interponer en el acto las excepciones procesales que crea pertinentes.

³ Recuerde que en los procesos monitorios es improcedente la contrademanda por resultar incompatible con la naturaleza de este proceso.

Cuando exista oposición fundada, se suspende la orden de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos (en el caso del cobro).



Ahora bien, una vez que la parte demandada fue notificada, puede contestar de las siguientes formas:

- Mediante una oposición fundada
- Mediante una oposición carente de fundamento (infundada)
- Allanándose
- No contestar

La tramitación será diversa, dependiendo de la forma en que la persona demandada responda a la notificación.

Si la parte demandada se allana, se opone de manera infundada o deja transcurrir el plazo de los cinco días y no contesta, entonces, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite.

Si contesta y la oposición es fundada, se convocará a las partes a una audiencia oral, que se regirá por las disposiciones establecidas para el proceso sumario. Adicionalmente:

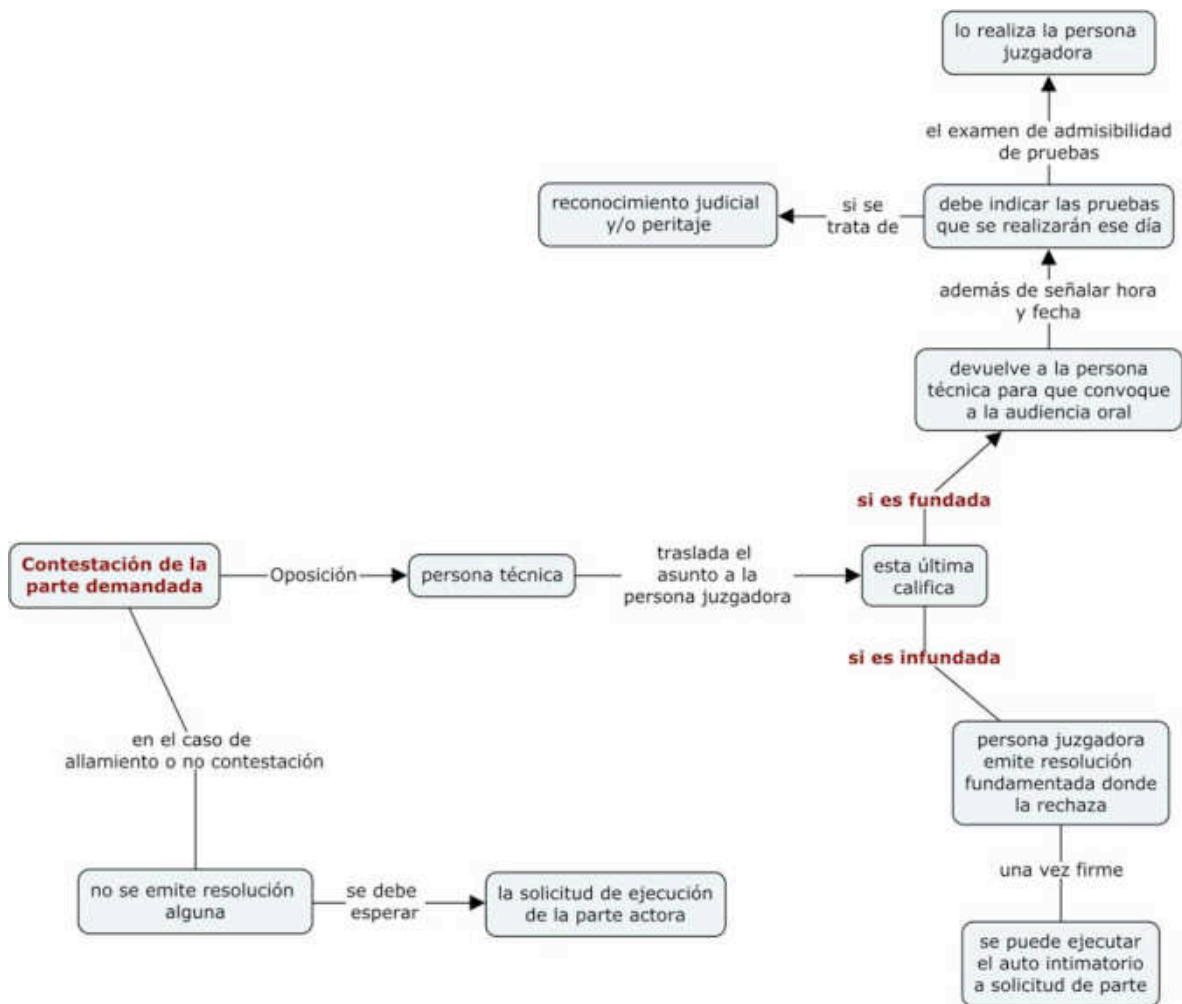
- La sentencia determinará si confirma o revoca la resolución intimatoria
- Si se acoge la oposición, la parte actora podrá solicitar la **conversión del proceso monitorio a ordinario**, mediante el mismo trámite dispuesto para los sumarios.

➤ **Rol de la persona técnica judicial ante la oposición de la parte demandada:**

OPOSICION: En consecuencia, formulada la oposición la persona técnica judicial **trasladará el asunto a estudio de la persona juzgadora**, quien tiene la responsabilidad de calificar si esta es fundada o infundada. Si la considera infundada, la persona juzgadora debe dictar una resolución fundamentada rechazándola. Si la considera fundada, devolverá el expediente a la persona técnica judicial para que se dicte el auto que convoca a la audiencia oral. Si fuera necesario practicar pruebas tales como un reconocimiento judicial o un peritaje, el juzgado deberá decidir su admisibilidad en el auto que convoca la audiencia. Esta labor valorativa corresponde realizarla a la persona juzgadora.

En esa resolución, tal como está dispuesto para la audiencia del proceso sumario, se debe indicar las pruebas que serán practicadas el día de la audiencia, sin perjuicio de las que se ofrezcan en ese acto. El examen de admisibilidad probatoria es responsabilidad de la persona juzgadora.

ALLANAMIENTO y FALTA DE CONTESTACION: Si la parte se allana a las pretensiones, no es necesario emitir resolución alguna, en ese caso se debe esperar a que la parte actora gestione la ejecución del auto intimatorio.



3.2 Proceso monitorio dinerario

En el siguiente apartado estudiaremos las disposiciones específicas que rigen para el proceso monitorio dinerario.

En aspectos de competencia, recuerde que el conocimiento de estos asuntos está asignado por materia a un juzgado especializado (cobro judicial). De no existir el juzgado especializado el conocimiento lo asumiría un juzgado civil.

En cuanto al territorio es competente el juzgado del domicilio de la parte demandada.

3.2.1 Requisitos del documento base

Ahora bien, el monitorio de cobro es un proceso documental, lo cual significa que se requiere del documento base para poder acceder a esta vía. Si no se presenta, el proceso se tramita como sumario. El documento, tal como está definido en el artículo 111.1 del CPC, debe ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quien es la persona deudora mediante su firma o cualquier otra señal equivalente. Además, según lo indica el artículo 110.1 del CPC, ese documento debe contener una obligación dineraria, líquida y exigible. El documento puede ser público o privado, con fuerza ejecutiva o sin ella. Por consiguiente, los requisitos del documento base son los siguientes:

Requisitos del documento base del proceso de cobro monitorio

- Ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quien es la persona deudora mediante su firma o signo equivalente
- Debe contener una obligación dineraria, líquida y exigible.
- Puede ser público o privado
- Con fuerza ejecutiva o sin ella

Para comprender lo anterior, serán desglosados los componentes que conjuntan ambas normas.

- **Un documento original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quien es la persona deudora mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.**

Este primer requisito es una previsión que procura incluir no solo el documento físico tradicional, tal como lo conocemos, sino también los documentos electrónicos. También involucra no solo la firma ordinaria, sino la digital y cualquier otra forma de suscripción que en el futuro aparezca a razón de los avances de la tecnología.

- Que contenga un obligación dineraria, líquida y exigible.

Una **obligación** es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona que se denomina deudora se compromete a una prestación que consiste en una conducta de dar, hacer o no hacer algo, a favor de otra que se denomina acreedora. Cuando la obligación radica en entregar una determinada suma de dinero (prestación de dar), se le agrega el calificativo de **dineraria**.



Ahora bien, una obligación **dineraria** es líquida, cuando se conoce de forma cierta e indubitada el monto de la prestación (cien mil colones, un millón de colones, etc.) y es **exigible**, cuando el plazo para pagar ya está vencido, o el cumplimiento no está sujeto a una condición.

Se puede afirmar entonces, que **quien tiene plazo nada debe**, porque mientras este no haya vencido, la parte acreedora no puede reclamar la prestación a la que se comprometió la persona deudora.

PAGARE

NÚMERO: [000237987345] VALE POR: [UN MILLON DE COLONES]

Conste que, [Paulina Martínez Martínez], mayor de edad, [casada, ama de casa], vecino de [Santa Ana, de los Bomberos 100 sur, casa verde y rejas negras número 25], portador de la cédula de identidad número [1-111-111] (en adelante denominado el DEUDOR), promete pagar incondicionalmente por medio de este pagaré, libre de todo impuesto, retención o recargo de cualquier naturaleza –presente y futuro–, a la orden del señor [Carlos Luis Fallas Fallas cédula 2-222-222], (en adelante denominado el ACREEDOR), por préstamo mercantil, la suma de [UN MILLON DE COLONES] de la siguiente forma: [Un solo tracto el día 25 de noviembre de 2016], que comprende amortización al capital e intereses corrientes, en el domicilio del ACREEDOR. La obligación devengará intereses corrientes del [quince por ciento] anual pagadero en forma mensual sobre saldos vencidos. En caso de mora el DEUDOR se obliga a pagar intereses moratorios a una tasa de [siete por ciento anual] anual pagaderos sobre las amortizaciones vencidas desde la fecha en que correspondía el pago hasta la fecha en que se realiza el mismo. El ACREEDOR imputará los abonos recibidos primero al pago de intereses y luego al capital, siempre y cuando se haga en esta forma y podrá hacer pago del total de la deuda en cualquier momento. El DEUDOR manifiesta que, en caso de incumplimiento del pago en los términos aquí consignados, o de incumplimiento de cualesquiera otros compromisos aquí estipulados, el ACREEDOR podrá tener por vencida, líquida y exigible anticipadamente la totalidad de la obligación y recurrir a la vía monitoria para su cobro, renunciando el DEUDOR desde este acto, a su domicilio, a los requerimientos de pago, y demás trámites que sean renunciables de ejecución judicial. A efectos de notificación, el DEUDOR señala como oficina para atender notificaciones la siguiente dirección: [el domicilio antes indicado]. Este título se rige por las disposiciones del Código de Comercio de la República de Costa Rica y se suscribe en [San José], el día [25 de julio de 2016].

Líquida (monto cierto)


Deudor: [Paulina Martínez Martínez]
Nombre: [Paulina Martínez Martínez]
Cédula de identidad: [1-111-111]

Exigible (plazo vencido)

En el ejemplo anterior, podemos observar en un pagaré el compromiso que asume la persona deudora frente a su acreedor, de cancelar la suma de un millón de colones el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis. La obligación descrita en ese documento, es dineraria, líquida y exigible a esta fecha.

- **Puede ser un documento público o privado**

De acuerdo con el artículo 45.2 del CPC son documentos públicos todos aquellos redactados o extendidos por personas funcionarias públicas, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones y los calificados con ese carácter por la ley. A su vez, el artículo 45.3 del mismo código indica que son documentos privados los que no tengan la condición de públicos.

En consecuencia, son documentos públicos, por ejemplo: la certificación de adeudo que genera AYA, el ICE, la CNFL, por la falta de pago de los servicios públicos, para presentarlas al cobro. Según fue estudiado en la Unidad 3, esas entidades son de derecho público. A diferencia de estas, el pagaré que firmó la señora Paulina Martínez Martínez a favor de don Carlos Luis Fallas Fallas, se considera un documento privado, pues responde a un acto jurídico que tuvo lugar entre dos personas de derecho privado.

- **Con fuerza ejecutiva o sin ella**

La regla general dicta que los documentos no tienen fuerza ejecutiva. Esta aptitud la adquieren solo cuando la ley expresamente se las reconoce. En el artículo 111.2 del CPC, se enlistan como títulos ejecutivos, los siguientes:

Si el título es ejecutivo, la persona acreedora puede solicitar que se decreten los embargos (despachar ejecución) sin necesidad de rendir una garantía. Artículo 113.2 del CPC.

Si el título no es ejecutivo, entonces el embargo es preventivo, y para acceder a este, debe hacer el depósito de la garantía, con base en el artículo 86.2 del CPC.

- a. **El testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible**

Para explicar cuáles documentos conforman esta categoría, es necesario hacer un breve recorrido sobre algunos conceptos del derecho notarial y del derecho registral. Ello nos dará mayor claridad y nos permitirá identificarlos de una forma más exacta.

Una **escritura pública** es un documento elaborado dentro del protocolo de una persona Notaria Pública; en ella se consigna la existencia y las condiciones de un negocio jurídico, que bien puede ser un contrato. Por otra parte, el protocolo es un conjunto de libros ordenados numérica y cronológicamente, en los cuales la persona notaria asienta los instrumentos públicos que contengan actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

En el tomo de un protocolo, encontraremos folios (hojas enumeradas consecutiva y cronológicamente) que no se pueden desprender, porque son los documentos originales, donde constan las firmas de las personas otorgantes y de la persona notaria. Al tener esa condición se les denomina matriz. La matriz (madre) es siempre la escritura original.

En el momento en que las personas otorgantes se presentan a la oficina de la persona notaria, para que se realice la escritura, por ejemplo, de la venta de un vehículo o de una casa, los duplicados que emite la persona notaria se llaman **testimonios**. Los que se emiten en el acto y dentro de los siguientes diez días se llaman primeros testimonios y los que se emiten después se llaman testimonios ulteriores. Los testimonios solo los puede emitir la persona notaria mientras tenga el protocolo en su poder. Ahora, cuando un protocolo se acaba (igual que un libro), debe ser entregado al Archivo Nacional donde se custodiará. En ese caso, los testimonios los puede expedir la persona funcionaria encargada de custodiar el tomo.

Si la escritura pública requiere ser inscrita (esto ocurre en los supuestos en que la ley lo ordena) entonces, la persona notaria presenta un testimonio ante el Registro Nacional, para ese efecto.

La otra forma de reproducir una escritura pública es por medio de la **certificación**. La certificación es un documento que, bajo una serie de requisitos de forma, asegura la veracidad de un hecho, en nuestro caso, del contenido en la escritura.

Ahora bien, ¿dónde se inscriben las escrituras públicas? En el Registro Nacional cuya sede principal se ubica en Zapote, San José. Es común relacionar documento inscribible con casas y carros, pero existen muchas otras figuras jurídicas que son objeto de inscripción.

El Registro Nacional se encuentra conformado por diversos departamentos, como son: registro inmobiliario, bienes muebles, personas jurídicas, propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos. De acuerdo con el Código Civil y la página web de esa institución, los departamentos citados tienen los siguientes objetivos:



- i. **Registro inmobiliario:** en este se inscriben los títulos de dominio sobre inmuebles, aquellos en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres y cualesquiera otros reales. Las operaciones referentes a edificios o departamentos sometidos al régimen contemplado por Ley de Propiedad Horizontal (condominios) se inscriben en una sección especial. Igual en una sección especial se inscriben los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca.
- ii. En el **Registro de Bienes Muebles** se inscribe y da publicidad a los documentos donde se constituyan, se modifiquen, se declaren o se extingan derechos reales sobre bienes muebles inscribibles, especialmente los referidos a vehículos automotores, buques, aeronaves, maquinaria y otros afines, así como se anota al margen de su inscripción, los documentos expedidos por autoridades competentes, tales como demandas, embargos, infracciones y demás providencias cautelares relativas a esos bienes. Además, se inscribe y da publicidad a los gravámenes prendarios que los afecten.
- iii. El **Registro de Personas Jurídicas** tiene como fin la inscripción y publicidad de ciertos actos y contratos relacionados con la existencia, vigencia y representación de diferentes clases de personas jurídicas, así como de ciertos actos y afectaciones

relativos a personas físicas; todo esto, con el objeto de dar seguridad jurídica a la sociedad. En este registro se inscriben: empresas individuales de responsabilidad limitada, sociedades en nombre colectivo, sociedades en comandita, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas; sociedades reguladas por leyes especiales, bolsa de valores, puestos de bolsa, sociedades de inversión, sociedades operadoras de fondos de inversión, centrales de valores, sociedades de compensación y liquidación, sociedades calificadoras de riesgo, sociedades operadoras de fondos de pensiones complementarias, empresas financieras de carácter no bancario, bancos privados, sociedades anónimas laborales, sociedades comercializadoras de seguros y sociedades anónimas deportivas. Inscripción de fundaciones; sociedades de actividades profesionales; asociaciones civiles y deportivas. Inscripción de reformas a las personas jurídicas indicadas; también inscripción de poderes, otorgados por personas físicas; conferidos por sociedades nacionales; otorgados en el extranjero y conferidos por sociedades extranjeras; apertura de sucursales de empresas extranjeras. Asimismo, se inscribe la insolvencia; insania; tutoría; albaceazgos; corredores jurados; reserva de nombre y además, fiscalización de asociaciones civiles; así como consulta de la información en el sistema automatizado y en el tradicional de tomos.

- iv. El **Registro de la Propiedad Industrial** tiene a su cargo la inscripción de todo lo relacionado con marcas de ganado, patentes de invención, dibujos, modelos industriales, modelos de utilidad, nombres comerciales, marcas comerciales, expresiones o señales de publicidad comerciales y otros signos distintivos.
- v. El **Registro de Derechos de Autos y Derechos Conexos**, tiene como objetivos la inscripción de las obras literarias y artísticas, demás actos o contratos relacionados con derechos de autor y derechos conexos, así como la divulgación del derecho de autor y los derechos conexos.

Ahora bien, habiendo hecho este recorrido, de acuerdo con el artículo 111.2 del CPC, es título ejecutivo **el testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible**, siempre que conste en ella la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible.

Un ejemplo de esta categoría es el contrato de alquiler. El artículo 459 del Código Civil, dispone que en el registro de la propiedad inmobiliaria se podrán inscribir los títulos en que se consigne el arrendamiento de inmuebles, y que solo perjudicarán a terceros, si se hubieren inscrito.

Ahora bien, si en la escritura pública, donde consta el contrato de alquiler, existe una cláusula en la cual se indica que la persona inquilina se compromete a pagar dos mil dólares (obligación dineraria líquida) en el primer mes, por concepto de depósito de garantía, y vence el plazo sin que lo haya cancelado (obligación exigible), ese documento es útil como título ejecutivo y puede ser presentado al cobro en un proceso monitorio.

b. La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional

En este supuesto se hace referencia a todas las escrituras antes mencionadas que son objeto de inscripción, certificadas, siempre que conste en ellas, de igual manera, una obligación de pagar una suma de dinero, que sea líquida y exigible.

Recuerde que la matriz de la escritura pública, el documento original, está inserto en el protocolo de la persona notaria autorizante, por consiguiente, no es posible presentar ante el juzgado la escritura madre. Tal como se indicó antes, la forma de reproducir su contenido es la certificación.

Un ejemplo de esta hipótesis es la venta de un vehículo (escritura inscribible) en la cual no se otorgó una prenda, por el nivel de confianza entre las partes contratantes, pero donde se consigna una obligación dineraria a cargo de la persona adquirente. En caso de no pago, la

certificación de la escritura se podría presentar al juzgado de cobro, y tendría el carácter de título ejecutivo.

c. El documento privado reconocido judicialmente

Tal como se indicó anteriormente, son documentos privados todos aquellos que no entran en la categoría de públicos. En general, los que emiten las personas de derecho privado. Suponga que, en lugar de un pagaré, doña Paulina extiende un simple documento en el que hace constar que recibió de don Carlos un millón de colones y que ambos fijan como fecha de pago el 25 de noviembre de 2016. El documento es firmado por ella, pero de previo a presentarlo al cobro judicial, don Carlos, solicita que sea sometido a reconocimiento, para que bajo la fe de juramento y los apercibimientos por sanciones penales que correspondan, la deudora manifieste que la firma del documento es la suya. Con este procedimiento previo, don Carlos, se asegura la posibilidad de obtener el embargo preventivo, **sin necesidad de rendir una garantía.**

d. La confesión judicial

Pensemos ahora en el supuesto de que don Carlos, de muy buena fe, le presta el dinero a doña Paulina, y de palabra acuerdan que se lo pagará el día 25 de noviembre de 2016. Al no haber un documento que respalde esa transacción, don Carlos para cobrar su deuda puede llamar a confesión judicial a doña Paulina, para que esta declare ser su deudora, el monto del préstamo y la fecha del pago acordado. Si este objetivo se logra, entonces, la confesión genera un título ejecutivo, que permitirá al acreedor acudir directo al proceso monitorio, y solicitar el embargo preventivo sin necesidad de rendir la caución.

Si el resultado es negativo, entonces deberá discutir la existencia de su derecho en el proceso sumario, conforme lo dispone el artículo 103.1.1 del CPC.

e. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso.

Un ejemplo de este tipo de documento es la certificación de adeudos que se emiten en los juzgados de pensiones alimentarias, por concepto de cuotas alimentarias no pagadas oportunamente. En estos casos, el título es hábil para promover el monitorio de cobro, el cual se desarrolla en esa misma sede, por motivo de la especialidad de esa materia.

Cuando una resolución judicial impone la obligación de pagar una determinada suma de dinero, por ejemplo, por concepto de liquidación de costas, o cuando la sentencia liquida daños y perjuicios, se dice que el título es ejecutorio (no ejecutivo). Estos títulos se caracterizan porque se cobran en el mismo proceso donde se emiten, no requieren una fase de conocimiento (como los ejecutivos que tienen que pasar desde la demanda del monitorio hasta la sentencia o esperar la firmeza del auto intimatorio), y porque su emisión permite la orden de embargo (artículo 154.1 del CPC).

f. La prenda y la hipoteca no inscritas.

Estos documentos tienen una particularidad. Cuando constan inscritos en el Registro Nacional, se pueden cobrar por una vía mucho más expedita al monitorio, que es el proceso de ejecución hipotecaria o prendaria regulado a partir del artículo 166 del CPC. Pero, si por alguna razón la persona acreedora no pudo o no quiso inscribir su privilegio, entonces el título se tiene como ejecutivo, lo que significa que puede ponerse al cobro en el proceso monitorio y en igual forma, acceder al embargo preventivo sin necesidad de rendir cautela.

g. Toda clase de documentos que, por leyes especiales tengan fuerza ejecutiva

Este inciso contiene una lista abierta de posibilidades, ya que existe muchas leyes específicas que enumeran supuestos de otros títulos ejecutivos diferentes a los que describe el artículo 111.2 del CPC. Dentro de estos tenemos los siguientes ⁴:

- La resolución judicial firme que establece la deuda alimentaria y la que ordena el pago de gastos extraordinarios (artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias). Este título se ejecuta en la sede de pensiones alimentarias.
- Certificaciones expedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social mediante la Jefatura de Cobro Administrativo o autoridad competente en esa institución, por el adeudo de cuotas obrero patronales (artículo 53 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social).
- Certificaciones emitidas por el Instituto Nacional de Aprendizaje con motivo de las deudas en el pago de contribuciones (artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje).
- Certificaciones de adeudo emitidas por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) por concepto de impuestos, tasas, precios, cánones, amortizaciones, intereses, créditos o cualquier otro tipo de ingreso o deuda a su favor (artículo 17 de la Ley No. 9036).
- Certificación de adeudo expedida por el IMAS o departamento respectivo por concepto de contribuciones patronales (artículo 16 de la Ley No. 4760 Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social IMAS).

⁴ Sánchez, Viviana (2015). **Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho. El documento de crédito a la Luz de la Ley de Cobro Judicial.** San José. Universidad de Costa Rica.

- Certificación de pago por subrogación de tributos y certificación de créditos, emitida por la Administración Tributaria (artículo 37 de la Ley No. 4755 Código de Normas y Procedimientos Tributarios).
- Copia certificada de la resolución que declare la responsabilidad civil de una persona funcionaria pública (Ley No. 8131 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos).
- Certificaciones emitidas por quien ocupe el puesto de Director(a) General de Aduanas, en las cuales consten obligaciones tributarias aduaneras pendientes de pago o bien certificación de pago por subrogación a favor de la persona agente aduanera (artículos 70 y 39 de la Ley General de Aduanas).
- Certificación emitida por el (la) contador (a) o auditor (a) municipal sobre responsabilidad civil imputada a una persona funcionaria pública (artículo 66 del Código Municipal).
- El papel comercial, los bonos y sus cupones de interés (artículo 17), el costo de las publicaciones en que deba incurrir la Superintendencia de Valores por la negativa de una entidad de divulgar información requerida (artículo 150). Ley Reguladora del Mercado de Valores.
- Certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica, en la que se haga constar la deuda derivada de la indemnización impuesta a un participante en el sistema de pagos que incumpla con el plazo de acreditación de una persona usuaria. Esta certificación la presenta al cobro la persona afectada (artículo 69 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica).
- La letra de cambio, la factura comercial, el cheque, el pagaré, la certificación de saldo deudor en los contratos de crédito revolutivo (tarjetas de crédito) de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio.

- Certificación de gastos originados en procedimientos o medidas cautelares, así como en sanciones, de acuerdo con el artículo 62 y 28 respectivamente, de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del (de la) Consumidor (a).
- Certificaciones de adeudo del ente patronal por riesgos del trabajo de acuerdo con el artículo 232 del Código de Trabajo.
- Certificación de saldo en descubierto emitida por un CPA en el caso del artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias.
- Certificación de adeudo por daños y perjuicios ocasionados por una persona servidora pública, de conformidad con los artículos 149, 204 y 199 de la Ley General de la Administración Pública.
- Certificación de monto de honorarios a cargo de persona imputada emitida por la persona Jefa de la Defensa Pública o designada por esta de conformidad con el artículo 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como multas disciplinarias imputadas a personas usuarias (profesionales y partes) del sistema judicial, certificadas por la persona Coordinadora del Despacho Judicial que impuso la multa, de conformidad con el artículo 219 de la misma ley.
- Certificación que emite la Contraloría General de la República respecto del monto de daño causado por una persona servidora pública, a razón de una conducta dolosa contra los fondos de los sujetos pasivos, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- Certificación por concepto de prestaciones médicas a razón de conducta fraudulenta relacionada con el seguro obligatorio de automotores, certificación de adeudo que emite COSEVI por concepto de multas, y certificación de cobro emitida por el MOPT de los costos de colocar señales visuales necesarias para

evitar accidentes, cuando se realicen trabajos en las vías públicas, todo ello de conformidad con los artículos 68, 195 y 255 de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

- Certificación de monto adeudado por concepto de sanciones impuestas a una aseguradora, reaseguradora, intermediaria, proveedora de servicios auxiliares u otro, emitida por la persona que ocupe el puesto de Superintendente de la Superintendencia General de Seguros así como la certificación emitida por la Superintendencia General de Seguros, cuando alguna empresa aseguradora no cumpla con el pago del fondo del Cuerpo de Bomberos, en atención a los artículos 41 y 40, respectivamente, de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros.
- Certificación del monto de la prima devengada no pagada que emita una persona Contadora Pública Autorizada en el caso de seguros no obligatorios, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.
- Certificaciones de obligaciones pendientes a favor del INVU emitidas por quien ocupe el puesto de Jefe de la Contabilidad del Instituto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- Certificaciones emitidas por la Gerencia General del BANHVI cuando se refieran a obligaciones a favor de ella, los títulos valores emitidos por ese mismo Banco cuando la garantía no sea hipotecaria, y certificaciones de las entidades autorizadas, relativas a saldos a su favor, debidamente expedidas por sus representantes legales y refrendadas por las personas auditoras, de conformidad con los artículos 38, 118 y 164, respectivamente, de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y Creación del BANHVI. También el reintegro del subsidio del bono familiar de la vivienda junto con sus accesorios, en los supuestos detallados por el artículo 169 de la misma ley.

- Certificación emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras donde consten los montos adeudados por multas que se les hayan impuesto a toda persona física o jurídica que contravenga el primer párrafo del artículo 7 y se haga pasar por entidad bancaria, sin contar con la autorización de esa ley, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. También, la certificación emitida por la Gerencia de un Banco Comercial respecto de los adeudos derivados de créditos otorgados, de acuerdo con el artículo 70 de la misma ley.
- Certificación relacionada al costo de publicaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Protección al Trabajador.

3.2.2 Trámite del proceso monitorio dinerario

En cuanto al trámite se deben observar las reglas generales anteriormente explicadas. Los artículos 111.3 y 111.4 del CPC, definen dos reglas específicas para este tipo de asuntos:

- **Resolución intimatoria y embargos:** En la resolución intimatoria se debe emitir la orden a la parte demandada, de pagar el capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. Además, tal como se indicó antes, si el título es ejecutivo, a petición de parte se decreta el embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, **más un cincuenta por ciento adicional** que se utiliza para cubrir los intereses futuros y las costas. Esos embargos se comunican de forma inmediata. Si el título no es ejecutivo, entonces previamente la persona técnica debe constatar que la parte actora haya realizado el depósito del embargo preventivo. Si no lo realizó, la gestión de embargo se rechaza por ese motivo, dentro del mismo auto intimatorio.
- **Contenido de la oposición:** establece el ordinal 111.4 del CPC que solo se admite la oposición fundada en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago comprobado por escrito, o prescripción. Recuerde que cuando se presenta el escrito de oposición, el expediente se debe trasladar a la persona

juzgadora para que lo califique y determine si la oposición es fundada o infundada, y a partir de ahí, se seguirán los trámites explicados para la parte general.

3.3 Proceso monitorio arrendaticio

Para el proceso monitorio rigen de igual manera las disposiciones generales antes estudiadas. En el artículo 112 se detallan una serie de reglas específicas:

- **Prueba de la legitimación:** recordemos que este es un proceso fundado en un documento, por consiguiente, la relación arrendaticia se puede demostrar con el contrato, mediante una resolución judicial anterior que la establezca o bien, con los recibos periódicos de pago. Esta lista es abierta, lo anterior significa que podrían ofrecerse otros medios de comprobación (documental) para la interposición del proceso monitorio. En ausencia del documento, el proceso se tramita como sumario, aunque sea la causal de falta de pago o vencimiento de plazo.
- **Intimación del desalojo:** en este tipo de procesos, en el auto intimatorio se le da la orden a la parte demandada, de desalojar el inmueble. **A diferencia de lo que ocurre en el sumario**, la parte actora puede pedir la retención de bienes con la demanda y se ordena en el auto intimatorio.
- **Contenido de la oposición:** se considera fundada la oposición que se base en el pago comprobado por escrito, la prescripción, la inexistencia de la obligación de pagar la renta y la falta de vencimiento de plazo, valoración que corresponde efectuar a la persona juzgadora.
- **Integración normativa:** para el monitorio arrendaticio, son aplicables, en lo que sean compatibles, las reglas del sumario referidas a legitimación, requisitos de admisibilidad de la demanda, **el depósito sucesivo de las rentas**, la ejecución del desalojo y el cobro de las rentas insolutas.

3.4 Resumen general de requisitos específicos para procesos monitorios

Una vez realizadas las anteriores precisiones, tenemos entonces, que los procesos monitorios tendrán las siguientes características en los elementos que se destacan:

Elementos:	Ordinario	Sumario	Monitorio
Pretensiones	Todas las que no tengan asignada una vía específica	La lista de pretensiones del artículo 103.1 (es una lista abierta: significa que hay leyes especiales que establecen otras pretensiones que se tramitan en vía sumaria)	De carácter documental: El cobro de obligaciones dinerarias El desahucio basado en la falta de pago o vencimiento del plazo (esta última, siempre que la vivienda no sea de interés social, porque en ese supuesto siempre será sumario)
Requisitos específicos para la demanda	Aparte del art. 35.1 que detalla los generales, estas demandas no tienen requisitos específicos.	Para los siguientes: Desahucio (104.3) Reajuste de la renta (105.2)	Para el monitorio arrendaticio, los específicos dispuestos para el proceso sumario de desahucio.
Emplazamiento	30 días	5 días (en todos los casos)	5 días (en todos los casos)
Disposiciones particulares para el emplazamiento	Ninguna en particular	Para los siguientes: Desahucio (104.4) Reajuste de la renta (105.3) Suspensión de obra nueva (107.1) Derribo (108.2) Jactancia (109.2)	En el monitorio de cobro, la orden de pagar el capital y los intereses liquidados. Si el título es ejecutivo se decreta embargo de inmediato, de lo contrario debe depositar por ser embargo preventivo. En el monitorio

			arrendaticio, la orden de desalojar, y si la parte actora lo solicita, la retención de los bienes.
Audiencias Orales	Se puede celebrar en dos audiencias o una a criterio del tribunal. Incluso, la o las audiencias orales podrían ser suprimidas del todo.	Una única audiencia oral (en todos los casos)	Si existe oposición fundada, una única audiencia oral (para ambos casos).

4. Elementos comparativos de los procesos ordinario, sumario y monitorio.

Con base en la tabla construida, podemos derivar ciertas características que permiten identificar y distinguir los tres tipos de proceso estudiados, a partir de las reglas de tramitación. En este sentido:

- El ordinario es una vía amplia frente al sumario y al monitorio. Mientras que en un proceso ordinario se pueden debatir múltiples asuntos, en los procesos sumarios y monitorios, la discusión es limitada a las pretensiones establecidas por la ley.
- Cuanto más amplia es la vía (como en el ordinario) menor es el número de requisitos que debe reunir la demanda, de modo tal que, los requisitos específicos están reservados solo para ciertos tipos de sumarios y para el monitorio arrendaticio. Esto ocurre por lo concreto de la discusión, en virtud de lo cual, se requiere conocer información muy específica.
- El emplazamiento es mucho más extenso en un proceso ordinario frente a los sumarios y los monitorios, consecuencia del derecho de defensa y de la

complejidad que pueden revestir algunas discusiones en esa vía más amplia. Esto implica que la persona demandada requiera de más tiempo para preparar sus argumentos, fundamentar sus excepciones y recabar la prueba que ofrecerá en descargo.

- El proceso ordinario, dada su generalidad no tiene disposiciones específicas para el emplazamiento, como si ocurre en algunos sumarios y en los monitorios de cobro y arrendaticio.
- Finalmente, en cuanto a las audiencias, el proceso ordinario se puede desarrollar hasta en dos audiencias orales, en virtud de la amplitud que representa esta vía y la complejidad que puede revestir el debate. Contrario a ello, las vías sumaria y monitoria están diseñadas para ser más ágiles, rápidas y expeditas, y considerando que las pretensiones son muy específicas, no se prevé más que una audiencia, si fuera necesaria.

5. El proceso incidental

En los apartados anteriores, nos hemos ocupado del estudio del proceso ordinario, sumario y monitorio, atendiendo a que estas categorías son procesos principales frente a los incidentes. Lo anterior significa que mientras un proceso ordinario, sumario y monitorio puede existir de forma independiente y autónoma, los incidentes son anexos a alguna de esas categorías. Por eso se dice que son accesorios.

Los incidentes son procesos muy pequeños en su trámite, con discusiones aún más específicas que las de un proceso monitorio, por eso se dice que tienen un trámite sumarísimo. Son ejemplo de pretensiones que se tramitan en vía incidental las excepciones procesales y las nulidades.

5.1 Aspectos generales de los incidentes

Estos procesos están regulados en el artículo 113 y 114 del Código Procesal Civil. De acuerdo con esa norma, es admisible un incidente cuando es necesario resolver cuestiones que tengan relación inmediata con el proceso principal y no haya otro procedimiento establecido. Esta regulación deja claro ese principio de accesoriedad, al que se hacía referencia líneas más arriba y también advierte de la naturaleza residual de estos procesos, los cuales tienen lugar siempre que no haya una vía específica para definir el aspecto en cuestión.

En cuanto al trámite, el artículo 113.2 del CPC dispone que, si el aspecto que debe discutirse en un incidente, surge después de que se ha señalado una audiencia, entonces se debe proponer y decidir en esta. De modo tal, que cualquier gestión presentada por escrito, simplemente se agregará al expediente, ya que es responsabilidad de la parte, proponerlo en la audiencia oral respectiva.

Por aspectos de economía y agilidad procesal, se dispone también que las partes deben promover todos los incidentes a que puedan tener derecho en el mismo momento, bajo la consecuencia de que, si se interponen posteriormente, sustentados en hechos ya conocidos, serán rechazados de plano. Con esta idea se pretende evitar el uso dilatorio de estos trámites, lo que eventualmente podría constituir una conducta abusiva, sancionada por el CPC en atención al principio de la probidad procesal.

La interposición del incidente no suspende el proceso principal excepto, que la ley le conceda ese efecto, sea imposible continuar el procedimiento, o que el tribunal lo disponga por entender que resulta indispensable para el adecuado desarrollo del principal. Un ejemplo de lo anterior, sería la excepción de falta de competencia, donde es claro que, por tratarse de un presupuesto procesal, no es posible la continuación del proceso, hasta tanto se defina el punto. Igual situación podría ocurrir con las nulidades.

Finalmente, los incidentes cuyo procedimiento se paralice por un mes, por culpa de la parte promovente, caducan sin necesidad de que se dicte resolución en ese sentido, y se tienen por desestimados en forma definitiva, esto significa que no es posible reiterarlos, y en caso de que se planteen nuevamente (por los mismos hechos) serán rechazados de plano. En consecuencia, las características de los incidentes se resumen de la siguiente manera:

CARACTERISTICA	IMPLICACION
Carácter accesorio y residual:	Son admisibles solo cuando es necesario resolver cuestiones que tienen relación inmediata con el proceso principal, y siempre que no haya otro procedimiento establecido.
Oportunidad	Si el aspecto por discutir surge después del señalamiento de la audiencia oral, la parte lo debe proponer en ella, para que se decida en ese acto.
Simultaneidad	La parte debe proponer todos los incidentes a que pueda tener derecho en el mismo momento, de lo contrario se rechazarán sin posibilidad de reiterarlos.
Efectos	No suspenden el principal, excepto que la ley lo establezca o sea consecuencia del aspecto debatido.
Caducidad	Es de un mes, siempre que la paralización sea culpa de la parte promovente.

5.2 Trámite de los incidentes

El Código Procesal Civil distingue el trámite de los incidentes según se formulen en audiencia oral o fuera de audiencia oral.

Las cuestiones incidentales que se susciten después de señalar para audiencia, se proponen y deciden en ese acto. En ese supuesto, al igual que con los incidentes formulados en la audiencia oral, el tribunal o juzgado escuchará a la parte contraria, practicará la prueba ofrecida y admitida para su resolución y al finalizar dictará la resolución correspondiente, de forma inmediata. En estos casos la participación de la persona técnica consiste en la colaboración que debe brindar en aspectos generales al órgano jurisdiccional durante la audiencia, más no hay intervención en aspectos de trámite.

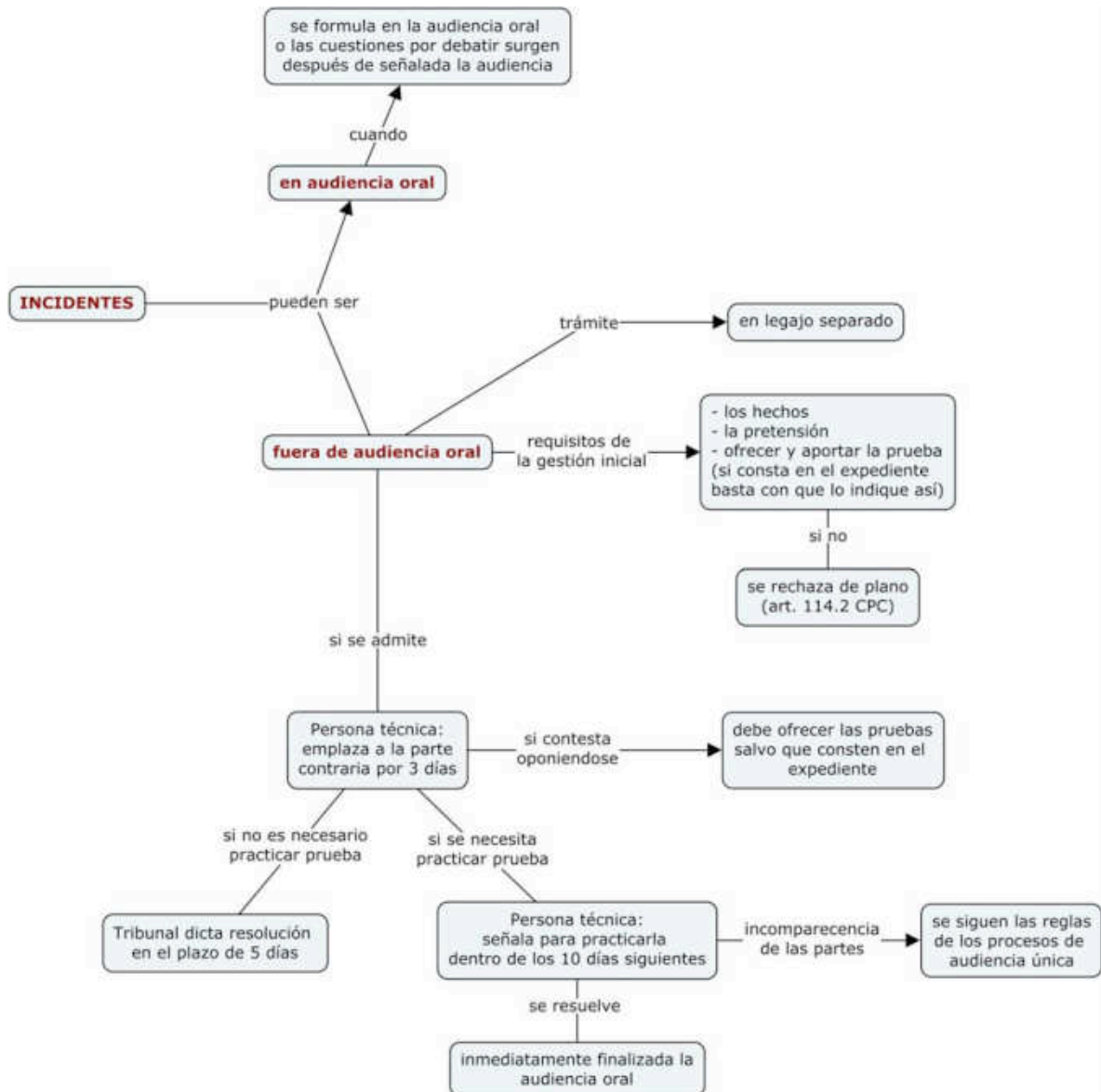
Ahora, si el incidente se formula fuera de audiencia se debe tramitar en pieza separada. La gestión inicial debe indicar los hechos que lo sustentan y la pretensión. Además, debe ofrecer y aportar la prueba correspondiente y si consta en el proceso basta con indicarlo así. Si no se cumplen los requisitos, se rechazará de plano.

Si cumple los requisitos correspondientes, se dicta una resolución otorgando audiencia por tres días a la parte contraria quien, al contestar, igualmente debe ofrecer las pruebas correspondientes, salvo que consten en el expediente, en cuyo caso basta con indicarlo.

Si no es necesario practicar prueba oral, se debe resolver en el plazo de cinco días. Si se requiere practicar prueba oral, entonces se hará el señalamiento respectivo dentro de los diez días siguientes, indicando la prueba admitida (artículo 114.2 párrafo final) y la resolución final se dictará inmediatamente después de finalizada la audiencia de práctica de prueba. El señalamiento de la audiencia debe ser consultado de previo con la persona juzgadora encargada del trámite.

Si las partes no comparecen se seguirán las reglas dispuestas para los procesos de audiencia única, las cuales, serán estudiadas en el apartado siguiente.

En consecuencia, el trámite de los incidentes se representa, mediante el siguiente mapa conceptual:



6. Las Audiencias Orales

De acuerdo con lo que hemos estudiado, los procesos civiles se estructuran en una fase escrita y una fase oral. En esta última es donde ubicamos las audiencias orales, que pueden ser una o dos, dependiendo del tipo de proceso.

La audiencia oral es un acto cuya ejecución es propia de la o las personas juzgadoras, según sea el caso, pero ello no exime a la persona técnica judicial de prestar colaboración durante la realización del mismo, **si así fuera requerido**.

Es por ello, que en el módulo Elementos de Teoría del Proceso, se desarrolló en la Unidad 10, un apartado dedicado a estudiar las funciones de asistencia durante el acto específico de la audiencia oral. En esa oportunidad, las funciones fueron agrupadas en tres momentos distintos:

- **Actividades previas:**

- Revisar el adecuado acondicionamiento de la sala de juicios
- Verificar que el equipo de grabación y de sonido se encuentren en óptimo funcionamiento
- Colaborar con medidas adecuadas y pertinentes que permitan preservar los equipos en buen estado
- Revisar que la información adicional al expediente electrónico (documentos físicos archivados si los hubiera) se encuentren a disposición del tribunal
- Revisar que las partes, las y los testigos y las personas peritas (en los casos que corresponde) estén debidamente citadas, notificadas y ubicadas en la sala de juicio.
- Verificar que el público que asiste a la audiencia oral está ubicada en el lugar debido.

- **Funciones que se desarrollan durante la audiencia oral:**

- Operar el equipo de audio, vídeo y grabación de la sala de juicio.
- Tener a la vista el resumen de la prueba por practicar, para mantener el orden y control de acuerdo con lo que disponga el tribunal.
- Presentar a las partes y al público general la conformación del tribunal (con indicación de la persona juzgadora que preside la audiencia) y establecer las consideraciones de orden en la etapa de juicio.
- Coordinar los aspectos logísticos necesarios para no afectar el desarrollo del juicio oral y público.
- Realizar el llamado de las o los testigos u otras personas que se encuentren en la sala de espera.
- Coordinar con la persona encargada de seguridad todos los aspectos que se refieran al tema en la sala de juicio.
- Atender situaciones de emergencia que puedan presentarse durante la celebración de la audiencia (protocolo en caso de sismo, por ejemplo).
- Informar a las personas integrantes del tribunal de cualquier eventualidad que surja en el desarrollo del debate.
- **En caso de ser necesario, documentar la audiencia mediante un acta, conforme lo dispuesto por los artículos 50.5.2 del CPC.**

- **Funciones que se desarrollan después de la audiencia oral:**

- Custodiar y respaldar el audio y vídeo de las audiencias, de ser solicitado, facilitar a las partes copia del mismo y documentarlo en el archivo correspondiente.
- **Digitar la sentencia dictada oralmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 61.1 del CPC.**

Si usted desea ampliar más sobre estas funciones, se le recomienda que realice nuevamente la lectura de la Unidad 10 del módulo indicado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las anteriores son labores de asistencia, nos concentraremos en estudiar las regulaciones específicas que establece el CPC en torno a la asistencia y efectos de la incomparecencia de las partes, posposición y suspensión de audiencias, y la documentación.

6.1 Asistencia y efectos de la incomparecencia

Las reglas de asistencia están dispuestas en el artículo 50.2 del CPC. De acuerdo con esa norma, las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados o abogadas con facultades suficientes para conciliar.

En consecuencia, dentro de los actos previos a la realización de una audiencia oral, la persona técnica debe solicitar a las partes los documentos de identidad para de esa forma asociarlas al expediente que corresponde. El documento oficial de identificación es la cédula de identidad para las personas nacionales, el pasaporte o la cédula de residencia para personas extranjeras, en caso de presentarse algún otro documento, debe ser consultado con la persona juzgadora a cargo de la realización del acto.

Si la parte comparece por medio de representante (por ejemplo, una sociedad anónima) es lo propio revisar que la persona física que se apersonó sea realmente quien tiene tales facultades. Cualquier irregularidad al respecto, debe ser comunicada al tribunal. A razón de lo anterior, **se sugiere que la persona técnica elabore, antes de la audiencia oral**, una lista con el nombre de las partes, sus representantes, los abogados y abogadas, así como de las personas testigos, peritas, etc., previamente admitidas, para que, en el momento de recibir a las personas, la labor se facilite y se reduzca a un acto de constatación y no de búsqueda por todo el expediente.

Ahora bien, el Código distingue entre los procesos que se desarrollan en dos audiencias (el ordinario) y los que se desarrollan en audiencia única (ordinarios en algunas hipótesis, sumarios y monitorios). Para el primer caso, dispone consecuencias de inasistencia a la audiencia preliminar y para la audiencia de prueba.

- **Inasistencia a la audiencia preliminar:**

Si se ausenta la parte actora:	Se tiene por desistida la demanda o la reconvencción y se le condena a pagar las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podría realizarse la audiencia si el tribunal lo dispone, conforme a los supuestos de excepción del artículo 50.2.2 del CPC.
Si se ausenta la parte demandada:	Se dictará sentencia de inmediato, excepto que sea necesario practicar la prueba ofrecida por la parte actora.
Si no asiste ninguna de las dos partes:	Se tiene por desistido el proceso sin condenatoria alguna.

- **Inasistencia a la audiencia de prueba:**

Si no comparece alguna de las partes	Se practica la prueba de la que si asistió. No se practicará la prueba ofrecida por la parte que no se presente, salvo que la contraria lo solicite y el tribunal así lo ordene.
Si no comparece ninguna de las partes	Se dicta la sentencia con la prueba que conste en el expediente.

- **Inasistencia a la audiencia en los procesos de audiencia única:**

En estos casos se siguen exactamente las mismas reglas de inasistencia que se prevén para el caso de la incomparecencia a la audiencia preliminar.

En todos los casos, la persona técnica judicial debe haber realizado correctamente el llamado a la audiencia desde el mostrador del despacho o el sitio que se designe para ello, asegurándose de no hacer incurrir en error al tribunal con respecto a las personas asistentes, **pues tal como queda evidenciado, las consecuencias de la inasistencia son graves y pueden perjudicar a una persona usuaria.** Si estas se producen, entonces que sea a consecuencia de que la persona decide no presentarse y no, de que el tribunal o el juzgado, no hizo el llamado correspondiente en forma oportuna y adecuada.

Inasistencia de persona juzgadora: Si por inasistencia del juez, la jueza o alguna persona miembro del tribunal, no pudiera celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará hora y fecha para su celebración, dentro de los diez días siguientes (50.2.5 CPC)

10 DIAS

Esta última regla es importante, ya que la persona técnica judicial debe respetar este plazo para efectos de realizar el nuevo señalamiento.

6.2 Posposición y suspensión de las audiencias

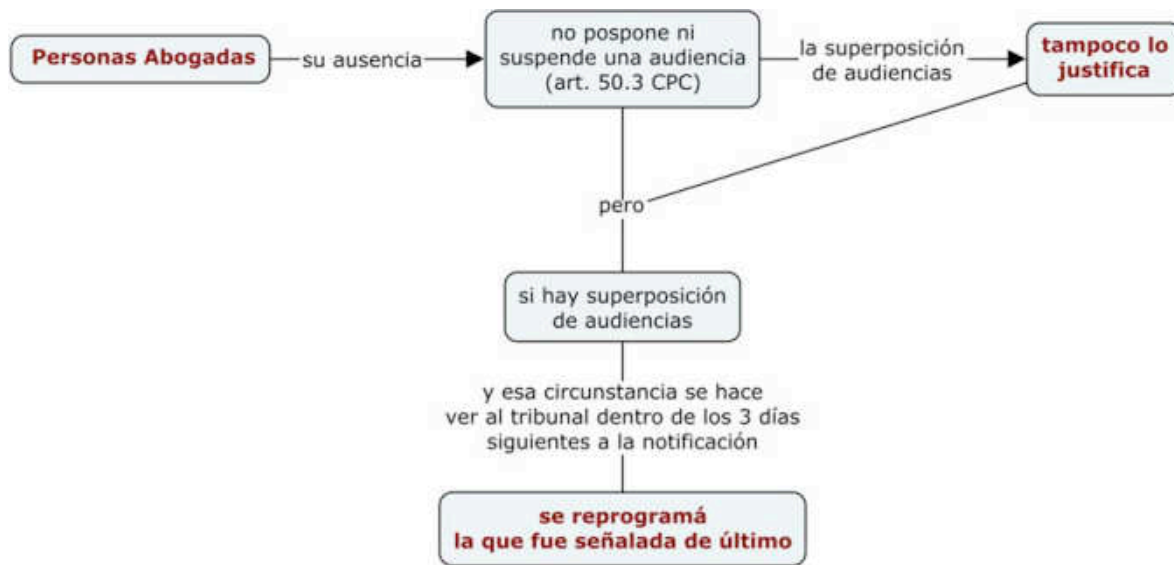
La posposición y la suspensión hacen referencia a supuestos diferentes. Una audiencia se pospone cuando, señalada pero no iniciada, debe variarse la fecha del señalamiento, por el contrario, se suspende cuando, ya iniciada, debe continuarse en otra fecha.



La regla general dicta que las audiencias no se deben posponer ni suspender, y que estas posibilidades responden a supuestos de excepción, **debiendo admitirse solo por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados**. Si una audiencia se suspende debe programarse para ser reanudada, dentro del plazo máximo de 10 días. Si la suspensión de la audiencia supera los cinco días y se afectó el principio de inmediación (esto ocurre cuando se ha practicado prueba), no será posible reanudarla, sino que se debe citar a una nueva. Un supuesto como este, podría generar responsabilidad para las personas juzgadoras.



La ausencia de las personas abogadas no suspende ni pospone las audiencias. Por ello se prevé que puedan nombrar personas suplentes. Ahora bien, si en la agenda de la persona abogada hay una superposición de audiencias (debido a varios señalamientos) y esta circunstancia se hace ver dentro de los tres días siguientes a la notificación del señalamiento para audiencia, se reprogramará aquella que se haya señalado de último.



6.3 Documentación de las audiencias

Las audiencias orales se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido, y si es posible también de imagen. Las partes pueden solicitar una copia de la grabación suministrando los medios idóneos para ello (un cd, un DVD, o una tarjeta de memoria). Sobre el equipo de grabación no haremos referencia en este apartado, sino que igualmente se remite a la persona participante a consultar la Unidad 10 del módulo Elementos de Teoría del Proceso.

Ahora bien, si por alguna razón el equipo de grabación no funciona porque tiene un desperfecto que no pudo ser evidenciado con anterioridad, o porque no hay suministro de electricidad, **la audiencia debe ser documentada por medio de un acta, la cual será exhaustiva únicamente en lo que se refiere a la práctica de la prueba, y lacónica, en todo lo demás**, salvo disposición legal en contrario, o en cuanto la persona juzgadora o el tribunal consideren que deba ser exhaustiva, atendiendo a razones particulares, por ejemplo, el dictado de una resolución en específico, como podría ser la relacionada con actividad procesal defectuosa o bien, la que decide una excepción procesal. Si a la persona técnica le corresponde documentar la audiencia oral en un acta, deberá acatar la disposición de la transcripción exhaustiva en cuanto la persona juzgadora que dirige la misma, así se lo indique.

Las audiencias orales se registran en soporte apto para grabación y reproducción de sonido, y si fuera posible, también de imagen.



Si los medios de registro no pueden utilizarse por cualquier razón, se documentarán por medio de un acta, las cuales serán lacónicas salvo disposición legal en contrario. Si se trata de documentar la práctica de la prueba, el acta será exhaustiva.



Podría ocurrir también, que, en casos excepcionales, el tribunal ordene la transcripción literal de la grabación (art. 50.5.2 del CPC), función que corresponde desarrollar a la persona técnica judicial. Se sugiere realizar este procedimiento con calma y paciencia, ya que debe evitarse la omisión de cualquier aspecto que luego pueda generar inconvenientes. Una vez hecha la transcripción, es recomendable su confrontación con el audio, antes de emitir el documento final.

De acuerdo con el artículo 50.5 del CPC, el acta debe contener, según las actividades que se desarrollen en ella, lo siguiente:

- a) El lugar, la fecha, la hora de inicio, la naturaleza y la finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y reanudaciones.
- b) El nombre de las personas juzgadoras, las partes presentes, las personas abogadas y representantes.
- c) Indicación del nombre de las personas testigos, peritos y demás auxiliares que vayan declarando, la referencia de la prueba trasladada⁵ y de los otros elementos probatorios reproducidos.

⁵ Se denomina prueba trasladada la que ha sido practicada válidamente en otro o en el mismo proceso y en procedimientos administrativos, conservando su naturaleza, cuando no sea posible o se considere innecesario repetirlas, siempre que se haya garantizado o garantice la participación a las partes. En la audiencia se dejará constancia de la incorporación y es potestativa su lectura o reproducción. Artículo 41.4.9 del CPC.

- d) Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas (incidentes, recursos) y lo resuelto sobre ellas, consignando de forma lacónica los fundamentos de la decisión.
- e) Los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia.
- f) Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.
- g) La mención del pronunciamiento de la sentencia.
- h) Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.
- i) La identificación de las personas juzgadoras que participaron en la audiencia.

Finalmente, dispone esa norma, que el medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia, quedará en el tribunal como anexo al expediente.

SECCION TERCERA:

FORMAS EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSION DEL PROCESO

Introducción

La sección primera de esta unidad estuvo dedicada al análisis de la tutela cautelar. Se ubicó como primer contenido, porque las medidas cautelares podrían anteceder al proceso principal, aunque nada obsta para que se presenten concomitantemente con la demanda. Posteriormente, en la segunda sección analizamos la fase de conocimiento de los procesos civiles, su estructura y diseño. Esa fase de conocimiento, esta diseñada para avanzar desde una demanda hasta una sentencia, pero puede ocurrir que, en el camino, el proceso finalice por alguna medida extraordinaria, tales como: la conciliación, la transacción, la renuncia del derecho, la satisfacción extraprocesal, la imposibilidad sobrevenida del proceso, el desistimiento y la caducidad.



Por consiguiente, esta sección tiene por objeto estudiar las formas extraordinarias de conclusión del proceso. En comparación con el Código Procesal Civil de 1989, la nueva regulación nos presenta algunas novedades importantes. Al final de la sección, se presenta una tabla comparativa que tiene como propósito relacionar las principales características de todas las figuras, con el objetivo de poder distinguir unas de otras.

1. La conciliación

La conciliación es un acuerdo al que llegan las partes asistidas por una tercera persona que las guía en ese proceso. Puede ser judicial o también extrajudicial. Aparece regulada en el artículo 51 del CPC, pero también esta sujeta a las reglas dispuestas en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos (ley RAC) la cual es especial, frente al Código.

La conciliación judicial tiene su génesis en una audiencia oral, por consiguiente, la homologación se realiza en el acto. La homologación solamente la puede efectuar la persona juzgadora, por que ella implica una valoración jurídica a través de la cual se debe establecer si el acuerdo se ajusta o no al bloque normativo.

Por consiguiente, una vez homologada la conciliación, el proceso habrá finalizado si comprende todas las pretensiones; si fuera parcial, continuará con las restantes. Bajo el supuesto de que se incumpla con alguno de los acuerdos pactados, la ejecución se efectuará en el mismo expediente, a solicitud de la parte interesada.

2. Transacción

La transacción es un contrato regulado en el Código Civil. Como medida extraordinaria de finalización del proceso está prevista en el artículo 52 del CPC. Al igual que la conciliación se puede hacer valer en cualquier estado del proceso lo cual acreditan las partes aportando el documento privado o público en el cual conste lo convenido. Normalmente, la transacción se desarrolla extrajudicialmente, pero también se puede suscribir mediante acta ante el tribunal.

Presentado el documento, se trasladará a estudio del tribunal o la persona juzgadora encargada, para que analice la homologación. Si el acuerdo tuviere defectos que pueden ser subsanados, entonces prevendrá su corrección. Corregidos estos, o no habiendo defectos por subsanar, la persona juzgadora dictará la resolución de homologación, la cual hace finalizar el proceso, si la transacción se refiere a todas las pretensiones.

3. Renuncia del derecho

Esta figura está regulada en el artículo 53 del CPC. Pueden renunciar la parte actora o contrademandante, y lo pueden manifestar en cualquier momento del proceso, sin necesidad de que la parte contraria tenga que aceptar esa renuncia. Si se acepta por el tribunal, el proceso se dará por terminado en el supuesto de que la renuncia abarque todas las pretensiones, de lo contrario continuará con las restantes. Además, la renuncia implica que la parte renunciante será condenada al pago de las costas, y de los daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria, sin que pueda promover un nuevo proceso por la misma causa u objeto. Si se renuncia el derecho de la demanda, ello no afecta la continuidad de la contrademanda y viceversa.

4. La Satisfacción extraprocesal

Esta figura aparece regulada en el artículo 54 del CPC. Hay satisfacción **extraprocesal**, cuando la parte demandada o contrademandada, satisface total o parcialmente, fuera de proceso, la pretensión de la parte actora o contrademandante. Por ejemplo, cuando la parte demandada, en un monitorio arrendaticio desaloja voluntariamente el bien, antes de ser notificada.

En estos casos, cuando se comprueba que la pretensión fue satisfecha, total o parcialmente, se declarará así en resolución y se dará por terminado el proceso en el primer caso, si fuera parcial, se continuará en lo no satisfecho.

Ahora bien, si la satisfacción es consecuencia de la voluntad unilateral de la parte demandada, se le puede condenar al pago de costas, intereses, daños y perjuicios, tomando en cuenta la naturaleza y el estado del proceso, los derechos satisfechos y la estimación de la demanda, pero también, se le podrá eximir de esa condenatoria de acuerdo con las circunstancias.

Por consiguiente, si se formula una gestión escrita en este sentido, es recomendable que la persona técnica judicial, previo a elaborar el proyecto de resolución, consulte con la persona juzgadora a efectos de establecer si se impondrá o no la condenatoria respectiva, pues esta sujeta a valoración jurídica.

5. Imposibilidad sobrevenida del proceso

Esta figura está regulada en el artículo 55 del CPC. Puede ser ordenada de oficio o a petición de parte y se produce cuando el tribunal concluye que existe imposibilidad del litigio, por desaparición de una de las partes cuando no surja el fenómeno de la sucesión, por desaparición del objeto cuando no sea posible su sustitución, por desaparición de la causa o por imposibilidad del efecto jurídico que se trata de constituir. El acontecimiento que suscita la imposibilidad ocurre durante la tramitación del proceso, no antes de presentar la demanda, pues en ese supuesto estaríamos eventualmente, ante una demanda improponible.

En estos casos se dará por terminado el proceso mediante resolución razonada, debiendo cada parte soportar los gastos en que han incurrido a consecuencia del proceso.

En el ejemplo presentado al principio de esta unidad, estaríamos ante una imposibilidad sobrevenida, si en el transcurso del proceso ocurre un incendio que destruye completamente la industria que genera la contaminación.

6. Desistimiento

El desistimiento es un abandono expreso del proceso. Se ordena únicamente a instancia de parte, y puede solicitarse antes de la sentencia definitiva. Se puede desistir total o parcialmente de las pretensiones, pero también de alguna de las partes o incluso, puede estar referida a la oposición. No es posible que la parte actora desista de una persona demandada, si existe un litisconsorcio necesario.

En los procesos ordinarios, si se pide después de la contestación, es indispensable que la parte contraria lo acepte. Si se pide antes de la contestación se conferirá audiencia a la otra parte por cinco días, para que manifieste si está de acuerdo con la solicitud, bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado ante su silencio. En los demás procesos, no requiere aceptación.

Si se admite el desistimiento, se dará por terminado el proceso total o parcialmente. Si se desiste la demanda, subsistirá la contrademanda y viceversa, salvo que las dos desistan.

Si es la parte demandada la que desiste de su oposición, entonces se producen los efectos de un allanamiento, esto implica el dictado de una sentencia anticipada.

La parte que desiste será condenada a pagar costas, así como daños y perjuicios ocasionados a la contraria, salvo que a la parte demandada no se le haya notificado, se encuentre en rebeldía o exista desistimiento mutuo.

Si el desistimiento es parcial o referido a un acto del procedimiento, la condena será proporcional.

El desistimiento no implica que la parte no pueda reiterar su demanda con posterioridad, pero una vez autorizado las cosas quedan en el mismo estado que tenían antes de establecerse la demanda.

7. Caducidad

La caducidad está regulada en el artículo 57 del CPC. Corresponde, con importantes variaciones, a la figura que conocíamos como deserción.

La caducidad se puede declarar de oficio, a instancia de parte o por cualquier persona interesada legitimada (como por ejemplo, en el caso de la intervención excluyente), cuando la demanda o contrademanda no se haya instado durante más de **seis meses**, plazo que se cuenta a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución, mismo que no se interrumpe por gestiones que no tengan ese efecto (como señalar un nuevo medio para notificaciones, por ejemplo) y siempre que no se haya dictado la sentencia de primera instancia.

No hay caducidad en los siguientes supuestos:

- Si el proceso se paralizó por culpa del órgano jurisdiccional, o por motivos de fuerza mayor u otra causa independiente de la voluntad de las partes.
- Cuando cualquiera de las partes o intervinientes, impulsen el proceso, antes de que se declare de oficio, o de la solicitud.
- En procesos universales y no contenciosos.
- En procesos monitorios y de ejecución, cuando no haya embargo efectivo. En sentido contrario, si hay embargo efectivo, si procede la caducidad en estos asuntos.

Una vez que se ha declarado la caducidad de la demanda o contrademanda se tiene por finalizado el proceso y cualquier derecho que se haya adquirido con su interposición o notificación (la interrupción de la prescripción, por ejemplo); no obstante, la parte interesada puede interponerla nuevamente.

Ahora bien, declarada la caducidad no se produce en forma automática la condena en costas, porque, si la parte demandada, por ejemplo, puede instar el curso del proceso para

guiarlo hacia su conclusión, y no lo hace, se entiende partícipe de ese abandono tácito del mismo, de ahí que no tenga derecho a que se le reconozca el pago de costas.

En consecuencia, el artículo 57.2 del CPC, dispone que si la inercia es imputable a una de las partes en forma exclusiva (por ejemplo, la actora), la contraria puede solicitar que se continúe el proceso, en cuyo caso, los efectos de la caducidad se producen únicamente respecto a la parte responsable a quien se le condenará al pago de las costas causadas.

8. Comparación entre las diversas figuras

En las dos tablas que se muestran de seguido, se ilustran de manera comparativa algunas de las principales características de las formas extraordinarias de conclusión del proceso. Con base en ellas, podemos derivar conclusiones, que nos permitan determinar cuando estamos en uno u otro supuesto y también el procedimiento de tramitación que se debe observar para cada caso. La información se organizó en dos tablas, por motivo de espacio del texto.

Medida	Naturaleza	Momento	¿Dónde se puede realizar: judicial o extrajudicialmente?	Requiere resolución de homologación
Conciliación	Convenio	En cualquier estado del proceso, incluso después de la sentencia.	Ambas	Si
Transacción	Convenio	En cualquier estado del proceso, incluso después de la sentencia	Ambas	Si
Renuncia del Derecho	Acto unilateral que proviene de la parte actora o contrademandante	En cualquier estado del proceso, incluso después de la	Judicialmente.	No

		sentencia, si fue otorgado.		
Satisfacción Extraprocesal	Acto unilateral que proviene de la parte demandada o contrademandada o bien derivada de un acuerdo de ambas partes.	En cualquier estado del proceso.	La satisfacción se produce extrajudicialmente, y se comunica al tribunal mediante una gestión judicial para hacerla valer.	No
Imposibilidad Sobrevenida	Suceso ajeno a la voluntad de las partes	En cualquier estado del proceso.	La imposibilidad sobrevenida se produce extrajudicialmente, y se comunica al tribunal mediante una gestión judicial para hacerla valer.	No.
Desistimiento	Acto unilateral que puede provenir de la parte actora o de la parte demandada	En cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva	Corresponde a gestiones judiciales, aunque nada impide que pueda ser consecuencia de un acto extrajudicial.	No
Caducidad	Es la omisión de impulsar el proceso por un periodo mayor de 6 meses	En cualquier estado antes de la sentencia de primera instancia	Judicialmente.	No

Medida	¿Puede ser parcial o totalmente?	¿Cuáles son sus efectos?	¿Requiere aceptación de la parte contraria?	¿Es oficiosa o solo se declara a instancia de parte?
Conciliación	Puede ser parcial o total.	Si es total finaliza el proceso, si es parcial continua en lo no conciliado.	La conciliación debe ser suscrita por ambas partes	El tribunal tiene la obligación de instar la conciliación, pero finalmente esta depende del acuerdo de las partes.
Transacción	Puede ser parcial o total	Si es total finaliza el proceso, si es parcial continua en lo no transado.	La transacción debe ser suscrita por ambas partes.	Solo es consecuencia de la voluntad de las partes.
Renuncia del Derecho	Puede ser parcial o total	Si es total finaliza el proceso, si es parcial continua en lo no renunciado.	No.	Se declara solo a instancia de parte
Satisfacción Extraprocesal	Puede ser parcial o total	Si es total finaliza el proceso, si es parcial continua en lo no satisfecho	No.	Solo a instancia de parte
Imposibilidad Sobrevenida	Es total	Finaliza el proceso sin especial condena en costas	No, por su naturaleza	De oficio o a instancia de parte.
Desistimiento	Total o parcial y puede ser aplicada respecto de	Finaliza el proceso salvo que sea parcial.	En los procesos ordinarios después de la contestación	Solo a instancia de parte.

	pretensiones, partes e incluso actos del procedimiento como la oposición.	Quien desiste debe pagar daños y perjuicios y costas, con las salvedades que prevé la ley.	si requiere aceptación.	
Caducidad	Total	Da por terminado el proceso, y se condena en costas solo cuando la parte no responsable de la inercia solicita que se continúe el proceso.	No.	De oficio, a instancia de parte o por solicitud de cualquier persona interesada legitimada.

CONCLUSIONES

El desarrollo de los temas planteados en esta unidad, nos muestra en rasgos generales los principales cambios adoptados con la reforma procesal civil en materia de tutela cautelar, diseño de los procesos y formas extraordinarias de finalización. A modo de recapitulación, hay tres ideas principales sobre las cuales, es importante hacer un ejercicio consciente de reflexión.

La primera de esas ideas esta relacionada con las medidas cautelares. **Dentro del abordaje que se realizó se ha insistido en la necesidad de que las medidas cautelares posean un trámite prioritario frente a otras gestiones.** Ciertamente, los plazos y el volumen de trabajo implican una competencia entre los diversos procesos, pero es lo cierto también, que en las medidas cautelares hay implícita una idea de urgencia, que requiere una respuesta pronta y casi inmediata por parte del órgano jurisdiccional. Esta debería ser una respuesta similar a la que vemos en un juzgado penal cuando hay un reo preso. En consecuencia, no es solo un tema de agilidad, sino también de organización. Este planteamiento conlleva la necesidad de formular procedimientos internos ágiles que nos permitan identificar cuando ingresa al despacho una gestión de medida cautelar, resolverla con prontitud y establecer mecanismos de control que garanticen que ese procedimiento se observa en todas esas gestiones. Adicionalmente, debemos pensar en complementar esos trámites con otros tipos de gestiones que ya por si mismas, exigen un trámite expedito, como son las políticas de acceso a la justicia para población adulta mayor, por ejemplo.

La segunda idea esta relacionada con el rediseño de los procesos civiles. Tal como se ha explicado, la clasificación de los procesos varió, de modo tal que ahora se conciben el ordinario, que puede ser de mayor o menor cuantía, el sumario y el monitorio, así como, el incidente, como gestión accesorio para resolver pretensiones específicas que carecen de una vía determinada. Desde el punto de vista estructural, el proceso comprende dos grandes etapas: una escrita que corresponde a los actos de alegación y proposición (demanda, contestación, contrademanda y réplica) y una oral, que corresponde a una o dos audiencias orales, dependiendo del tipo de proceso, y de la necesidad de las mismas. Pues bien, no

debe incurrirse en el error de pensar que la audiencia oral es un acto exclusivo del tribunal o de la persona juzgadora, porque, aunque la gestión de trámite y decisión recae en exclusiva sobre ellas, es lo cierto también que la persona técnica asume una serie de funciones relacionadas con la asistencia durante el acto. En ese momento, el órgano jurisdiccional requiere de una persona que esté atenta a las necesidades que van surgiendo con el desarrollo de la audiencia, y ello implica disposición para colaborar y también iniciativa para desarrollar acciones positivas. Es importante también reflexionar en torno a que **la audiencia oral es un punto de encuentro entre el sistema judicial y la persona usuaria**, por ello es conveniente maximizar en ese momento la atención oportuna y de calidad, el trato amable y la consideración hacia las partes, las cuales, tal como se ha insistido en muchas ocasiones, son el eje central de toda la actividad procesal, atención, trato y consideración que además debe ser extensiva a todas las demás personas que por alguna razón deban intervenir (testigos, peritos y peritas, etc.)

Por último, en muchas oportunidades hemos señalado que el proceso judicial inicia con una demanda, y que, a consecuencia del impulso procesal que desarrollan las partes y el tribunal, la actividad se dirige, en principio a la solución del conflicto mediante la sentencia; no obstante, en el camino puede ocurrir que las partes pongan fin al conflicto por medio de alguno de los institutos creados y diseñados para ese efecto. **Por consiguiente, es importante reflexionar nuevamente en relación a que las normas procesales no son un fin en si mismo, sino que están al servicio del derecho sustantivo**, de la solución del conflicto, por ello, la nueva legislación amplia en número las formas extraordinarias de finalización permitiendo a las partes salidas alternativas a una sentencia, con lo cual se fortalece el carácter y la filosofía instrumental del proceso. Desde esta perspectiva, tanto las personas juzgadoras como las personas técnicas judiciales, deben siempre actuar con miras a que el conflicto encuentre una solución y no a crear requisitos donde la ley no los prevé o entorpecer el desarrollo normal de la tramitación, anteponiendo formalismos innecesarios.

En conclusión, las ideas expuestas una vez mas, nos invitan al proceso de reflexión que nos permite el crecimiento continuo, así como mejorar nuestro desempeño como personas servidoras judiciales. Estos procesos, son un mecanismo eficaz para construir un Poder

Judicial mucho más democrático y respetuoso de la Constitución y de la ley, así como para mejorar continuamente la proyección institucional frente a la sociedad civil.

REFERENCIA DE IMAGENES

Imagen del Registro Nacional: http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/subcontratada-vigilancia-instalaciones-Registro-Nacional_LNCIMA20160125_0068_5.jpg

Imagen de rollo cinematográfico: http://3.bp.blogspot.com/-8jO6_2_6c5k/UeVZV5zchbI/AAAAAAAAZZs/BvqDVMTS3g4/s1600/cine-cartelera.jpg

Imagen de acta: [https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/thumb/b/b9/Argentina._Acta_de_Independencia_\(Provincias_Unidas_en_Sud-América\).jpg/250px](https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/thumb/b/b9/Argentina._Acta_de_Independencia_(Provincias_Unidas_en_Sud-América).jpg/250px) Argentina._Acta_de_Independencia_(Provincias_Unidas_en_Sud-América).jpg

UNIDAD VI:

PROCESOS DE EJECUCION

EJECUCION PROVISIONAL, PROCESOS DE EJECUCION, EMBARGOS, REMATES Y TERCERIAS

Objetivos de aprendizaje:

Después de haber analizado la presente unidad, la persona técnica judicial será capaz de:

- Identificar el trámite que se brinda a las gestiones encaminadas a la ejecución provisional de una sentencia, así como, el rol de la persona técnica judicial en la actividad procesal que se desarrolla a la luz de esta figura.
- Reconocer los diversos procedimientos de ejecución y trámites relacionados que deben observarse para hacer efectiva la parte dispositiva de una sentencia, cuando la parte demandada voluntariamente no cumple con lo que se dispone en ella.
- Reconocer el procedimiento de embargo y el rol de la persona técnica judicial en su decreto y ejecución.
- Reconocer el procedimiento para la ordenación, celebración y aprobación de un remate judicial.
- Describir los procedimientos hipotecario y prendario, en sus aspectos esenciales, así como el rol de la persona técnica en el trámite correspondiente.
- Describir el procedimiento para tramitar una tercería, su clasificación y requisitos, así como el rol de la persona técnica en ese tipo de gestiones.

INTRODUCCION

Los procedimientos de ejecución, tienen como finalidad imponer el cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia, resolución judicial, conciliación o transacción, por ejemplo, cuando la parte que resulta condenada u obligada a una determinada prestación, no cumple de forma voluntaria. También estaremos en presencia de un proceso de ejecución cuando se incumple con las obligaciones garantizadas con hipotecas, prendas y garantías prendarias. En virtud de lo anterior, en esta unidad analizaremos los supuestos y condiciones en que puede darse una ejecución provisional, también estudiaremos los procedimientos de ejecución de acuerdo con el tipo de condena. En cuanto a las ejecuciones de obligaciones dinerarias líquidas, estudiaremos el tema del embargo y del remate, y por último se hará referencia a la ejecución hipotecaria y prendaria, así como a las tercerías.

Todas las etapas de un proceso judicial son importantes, pero la ejecución posiblemente sea una de las que revisten mayor trascendencia en la mente y los intereses de las personas usuarias. Es importante tener presente, que esta fase representa la materialización de lo otorgado en una sentencia o del acuerdo alcanzado mediante una conciliación o transacción, pero para alcanzar ese objetivo, las partes han invertido, por lo general, mucho tiempo, esfuerzo y paciencia, por lo que hay un desgaste cuando se llega a esta etapa.

Con motivo de lo anterior, es importante que la persona técnica judicial conozca a que se enfrentará en la fase de ejecución de un proceso, y que asimile esos conocimientos a profundidad para que sea capaz de desarrollar las competencias necesarias para luego ejercer con espíritu de servicio, calidad y vocación las tareas que se le encomienden en aras de lograr la efectividad de un pronunciamiento judicial.

En razón de lo anterior, esta unidad tiene como propósito reconocer los distintos procedimientos implicados en la ejecución de una resolución ejecutoria o título de ejecución, esto con la finalidad de que el personal técnico judicial, adquiera las herramientas necesarias para desarrollar un trámite apegado a las reglas que regulan esta materia.

Con ese propósito la presente unidad se estructura en seis secciones. La primera de ellas está dedicada al estudio de las ejecuciones provisionales, la segunda a los procedimientos de ejecución según el tipo de pretensión, la tercera al embargo, la cuarta al remate, la quinta a la ejecución de títulos de garantía hipotecaria, prendaria y mobiliaria, y la sexta a las tercerías. Igual que en otras unidades, los contenidos serán desarrollados a partir de un caso general, sin perjuicio de otros ejemplos que se brinden para explicar aspectos más específicos.

ESTUDIO DE CASO

Ficha 1: Datos generales del expediente

Expediente Número 19-000237-0111-CI

Proceso Ordinario

Estimación de la demanda: 100.000.000,00

Autoridad competente: Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de San José

Parte actora: Lorena Fernández Ruiz

Parte demandada: El Gato Feliz S.A. Rep/ Marianela Abarca Monge

Fecha de interposición de la demanda: 07 de enero de 2019

Fecha de notificación del auto de traslado: 07 de febrero de 2019

Fecha de notificación de la sentencia a ambas partes: 07 de junio de 2019

Recurso de casación contra la sentencia: No hay

Fecha en que queda firme la sentencia: 01 de julio de 2019

Ficha 2: Parte dispositiva de la sentencia (N° 99-2019-CI)

...Con base en las normas citadas y en los fundamentos expuestos, se condena a EL GATO FELIZ S.A. representado por Marianela Abarca Monge a pagar la suma de VEINTE MILLONES DE COLONES por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor de LORENA FERNANDEZ RUIZ. Se conceden intereses a partir de la firmeza de esta sentencia hasta el efectivo pago del capital, con base en la tasa de los certificados a seis meses plazo del Banco Nacional de Costa Rica. Son las costas de este proceso a cargo de la parte demandada. Notifiquese (artículos 702, 708, 1163 del Código Civil ..."

Ficha 3: Datos específicos de la solicitud de ejecución

Lorena Fernández Ruiz, solicita se practique embargo sobre la finca matrícula 88888-F-000 del partido de San José, propiedad de la empresa demandada. De igual forma solicita se señale para remate. Aporta los siguientes documentos:

- certificación literal de propiedad del inmueble
- copia microfilmada de hipoteca de segundo grado
- personería del acreedor hipotecario de segundo grado.

Fecha en que solicita la ejecución: 11 de julio de 2019

A continuación, se adjuntan tres documentos: la certificación literal de la propiedad, la personería del banco acreedor de segundo grado y un extracto de la escritura hipotecaria. Se advierte que, ninguno de estos documentos corresponde a la realidad, han sido elaborados únicamente para efectos académicos y con el propósito de explicar la fase de ejecución de un proceso civil, de acuerdo con los objetivos del presente módulo.

Además, el caso hipotético planteado, está formulado en el año 2019, a fin de ajustar los plazos y solicitudes al momento en que se encuentre en vigencia el nuevo Código Procesal Civil.

Certificación literal de la propiedad

**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-...-2019**

MATRICULA: 88888-F-000

PROVINCIA: SAN JOSE **FINCA:** 88888 **DUPLICADO:** HORIZONTAL: F **DERECHO:** 000
SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: FINCA FILIAL NUMERO UNO DE TRES NIVELES DESTINO COMERCIAL
SITUADA EN EL DISTRITO 3-CURRIDABAT CANTON 18 CURRIDABAT DE LA PROVINCIA DE SAN JOSE

LINDEROS:

NORTE: PAREDES Y ELEMENTOS ESTRUCTURALES EN PRIMER NIVEL DE AREA COMUN
SUR: FILIAL CUATRO
ESTE: TAPIA DE AREA COMUN CONSTRUIDA
OESTE: ACCESO VEHICULAR DOS DE AREA COMUN LIBRE

MIDE: CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS

VALOR PORCENTUAL: 16

VALOR MEDIDA: 0.16

PLANO: SJ-1111111-1997

ANTECEDENTES DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
10000888M000	000	FOLIO REAL

PROPIETARIO:

EI GATO FELIZ SOCIEDAD ANONIMA
CEDULA JURIDICA 3-101-111111
ESTIMACION O PRECIO: CIENTO CINCUENTA MILLONES DE COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACION: 2000-00099999-01
Fecha de inscripción: 20 de abril de 2000

GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY

SERVIDUMBRE TRASLADADA

CITAS: 400-04444-01-0444-001
FINCA DE REFERENCIA 00555555-01
CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

SERVIDUMBRE TRASLADADA

CITAS: 400-04444-01-0445-001
FINCA DE REFERENCIA 00555555-01
CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

HIPOTECA

CITAS: 2000-99999-01-0002-001
MONTO: CUARENTA MILLONES DE COLONES
INTERESES: 14% ANUAL
INICIA: 15 DE ABRIL DE 2017
VENCE: 15 DE ABRIL DE 2021
FORMA DE PAGO: MEDIANTE UN SOLO PAGO AL VENCIMIENTO
RESPONDE POR: CUARENTA MILLONES DE COLONES
GRADO: PRIMER GRADO
BASE DE REMATE: CAPITAL ADEUDADO
ACREEDOR: BANCO AELKA SOCIEDAD ANONIMA

CEDULA JURIDICA 3-101-022222
 DEUDOR: MARIANELA ABARCA MONGE
 CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0111-0111
 ESTADO CIVIL: CASADA
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

HIPOTECA

CITAS: 2001-99999-01-0002-001
 MONTO: VEINTE MILLONES DE COLONES
 INTERESES: 12% ANUAL
 INICIA: 20 DE ABRIL DE 2017
 VENCE: 20 DE ABRIL DE 2018
 FORMA DE PAGO: MEDIANTE UN SOLO PAGO AL VENCIMIENTO
 RESPONDE POR: VEINTE MILLONES DE COLONES
 GRADO: SEGUNDO GRADO
 BASE DE REMATE: CAPITAL ADEUDADO
 ACREEDOR: BANCO AELKA SOCIEDAD ANONIMA
 CEDULA JURIDICA 3-101-022222
 DEUDOR: JUAN CARLOS ABARCA MONGE
 CEDULA DE IDENTIDAD: 1-0222-0222
 ESTADO CIVIL: CASADO
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: SI HAY

DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA
 CITAS: 800-321187-01-0001-001
 NUMERO DE EXPEDIENTE: 18-000001-1044-CJ
 AFECTA A FINCA: 1-00088888-F
 INICIA: 15 de noviembre de 2018
 VENCE: 15 de noviembre de 2028
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

PRACTICADO

CITAS: 800-438472-01-0001-001
 NUMERO DE EXPEDIENTE: 19-000237-0111-CI
 AFECTA A FINCA: 1-00088888-F
 MONTO: TREINTA MILLONES DE COLONES
 INICIA: 15 de julio de 2019
 VENCE: 15 de julio de 2029
 CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY
 ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 369 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N. 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009, EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, POR LO QUE SI TIENE PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, Teléfonos 2221-0845

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS, NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES

Personería del Banco Acreedor

**REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CERTIFICACION LITERAL
NUMERO DE CERTIFICACION: RNPDIGITAL-...-2019**

PERSONA JURIDICA: 3-101-022222

RAZON SOCIAL O DENOMINACION: BANCO AELKA SOCIEDAD ANONIMA
ESTADO ACTUAL: INSCRITA
DOCUMENTO DE ORIGEN: TOMO: 571 ASIENTO: 85555 FECHA INSCRIPCION/TRASLADO: 28/03/1990
DOMICILIO: ESCAZU, 100 NORTE DE MULTIPLAZA
OBJETO/FINES (SINTESIS): COMERCIO, COMPRA Y VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DERECHOS REALES Y PERSONALES, GANADERIA, AGRICULTURA, HIPOTECA, DISPONER DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, RENDIR GARANTIA, CONTRATOS
PLAZO DE LA ENTIDAD JURIDICA: INICIO 14/03/1990 VENCIMIENTO: 14/03/2089

CONFORMACION DEL CAPITAL O PATRIMONIO

FECHA DE INSCRIPCION: 28/03/1990 **TIPO DE CAPITAL:** SUSCRITO Y PAGADO **TIPO DE MONEDA:** COLONES
CLASE DE ACCION O TITULO: ACCIONES COMUNES Y NOMINATIVAS
CANTIDAD DE TITULOS: 10 **MONTO:** 10.000,00 **TOTAL:** 100.000,00
NO EXISTEN MAS REGISTRO DE CAPITAL/PATRIMONIO PARA LA PERSONA JURIDICA

ADMINISTRACION

PLAZA DE DIRECTORES Y/O PRORROGAS: JUNTA DIRECTIVA Y FISCAL POR TODO EL PLAZO SOCIAL, HABRA UN AGENTE
LA JUNTA DIRECTIVA SI TIENE FACULTAD PARA OTORGAR PODERES

REPRESENTACION

EL PRESIDENTE QUIEN TENDRA LAS FACULTADES DE APODERADO GENERALISIMO SIN LIMITE DE SUMA, SEGÚN EL ARTICULO 1253 DEL CODIGO CIVIL, PODRAN SUSTITUIR EN TODO O EN PARTE SU PODER, RESERVANDOSE O NO SUS FACULTADES, REVOCAR SUSTITUCIONES Y HACER OTRAS DE NUEVO, CON PODERES ADEMAS DE FIRMAR CHEQUES Y MANEJAR CUENTAS BANCARIAS NACIONALES Y EXTRANJERAS

NOMBRAMIENTOS

JUNTA DIRECTIVA

FECHA DE INSCRIPCION: 28/03/1990 **CARGO:** PRESIDENTE
OCUPADO POR: ENRIQUE VESCOVI CEDULA DE IDENTIDAD 1-111-111
REPRESENTACION: JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO 14/03/1990 **VENCIMIENTO:** 14/03/2089

FECHA DE INSCRIPCION: 28/03/1990 **CARGO:** SECRETARIO
OCUPADO POR: MANUEL ALBALADEJO CEDULA DE IDENTIDAD 1-222-222
REPRESENTACION: JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO 14/03/1990 **VENCIMIENTO:** 14/03/2089

FECHA DE INSCRIPCION: 28/03/1990 **CARGO:** TESORERO
OCUPADO POR: EDUARDO COUTURE CEDULA DE IDENTIDAD 1-333-333
REPRESENTACION: JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
VIGENCIA: INICIO 14/03/1990 **VENCIMIENTO:** 14/03/2089

**NO EXISTEN MAS NOMBRAMIENTOS EN JUNTA DIRECTIVA CON REPRESENTACION
NOMBRAMIENTOS U OTROS CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA**

FECHA DE INSCRIPCION: 28/03/2007 **CARGO:** FISCAL
OCUPADO POR: LOURDES OCONITRILLO CEDULA DE IDENTIDAD: 1-444-444
REPRESENTACION: NO APLICA

VIGENCIA: INICIO 14/03/1990 VENCIMIENTO: 14/03/2089

FECHA DE INSCRIPCION: 28/03/2007 **CARGO:** AGENTE RESIDENTE

OCUPADO POR: MARIA OCONITRILLO CEDULA DE IDENTIDAD: 1-555-555

REPRESENTACION: NO APLICA

VIGENCIA: INICIO 14/03/1990 **VENCIMIENTO:** 14/03/2089

DIRECCION: ZAPOTE, DEL REGISTRO NACIONAL 100 S, BUFETE OCONITRILLO

FIN DE LOS NOMBRAMIENTOS O CARGOS DE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE PODERES OTORGADOS POR LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE AFECTACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE MOVIMIENTOS PENDIENTES SOBRE LA PERSONA JURIDICA
NO EXISTE INFORMACION DE OBSERVACIONES SOBRE LA PERSONA JURIDICA

ESTA CERTIFICACION, CUYOS DERECHOS ARANCELARIOS FUERON DEBIDAMENTE CANCELADOS, CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 369 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 5 INCISO D) DE LA LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRONICOS N. 8454, Y EL DECRETO EJECUTIVO N. 35488-J, PUBLICADO EN LA GACETA N. 196, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2009, EN DICHO MARCO LEGAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE RECIBIR ESTE DOCUMENTO POR PARTE DE LOS ENTES PUBLICOS Y PRIVADOS, ASI COMO PARA LOS PARTICULARES, POR LO QUE SI TIENE PROBLEMAS PARA LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO Y APLICACIÓN DE SUS EFECTOS LEGALES, SIRVASE COMUNICARLO AL CENTRO DE ASISTENCIA AL USUARIO, Teléfonos 2221-0845

ESTIMADO USUARIO, EL REGISTRO NACIONAL LE INDICA QUE EL VALOR DE LA PRESENTE CERTIFICACION FUE ESTABLECIDO POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA EN LA SUMA DE DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS MAS LOS TIMBRES RESPECTIVOS, NINGUNA PERSONA FISICA O JURIDICA PUEDE VARIAR ESE VALOR.

EMITIDA A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS DIGITALES Y CON DATOS CONSULTADOS A UNA REPLICA OFICIAL DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO NACIONAL, A LAS ... PODRA SER VERIFICADA EN EL SITIO www.rnpdigital.com DENTRO DE LOS SIGUIENTES 15 DIAS NATURALES

Extracto de la escritura hipotecaria

...XVI. Garantía hipotecaria de crédito: Que en garantía de cumplimiento del capital adeudado, intereses corrientes y moratorios, comisión de formalización, primas por seguros, costas procesales y personales de la eventual ejecución judicial y por todas las demás obligaciones que el deudor adquiere por este documento, impone a favor de la acreedora HIPOTECA DE SEGUNDO GRADO, de conformidad con el artículo cuatrocientos catorce del Código Civil y el artículo sesenta y cuatro de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, número mil seiscientos cuarenta y cuatro de veintiséis de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres y sus reformas, sobre la finca de la PROVINCIA DE SAN JOSE matrícula OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO – F – CERO CERO CERO, anteriormente descrita y relacionada en esta escritura. La hipoteca comprende cualquier mejora del inmueble, presente o futura, incluso las efectuadas por terceros, así como cualquier exceso de cabida que exista entre la medida que conste en el Registro Público y la medida real de la finca hipotecada, con todo lo cual el deudor está de acuerdo. En caso de remate servirá de base el saldo de principal al momento de establecerse la ejecución, según liquidación de la acreedora. El deudor renuncia expresa e irrevocablemente a favor de la acreedora a cualquier beneficio de orden de eventuales procedimientos judiciales...

SECCION PRIMERA:

EJECUCION PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS

Introducción

La ejecución de una sentencia, por regla general, es un procedimiento que está supeditado a la firmeza de esa resolución. Sabemos que tal cualidad es consecuencia del transcurso del plazo para recurrir sin que se haya hecho uso de los mecanismos de impugnación respectivos o bien de que, habiéndose utilizado tales remedios, el asunto ha sido decidido en forma definitiva.

Al alcanzar esa cualidad, la sentencia habrá adquirido la autoridad de la cosa juzgada (formal o material), de ahí que lo decidido adquiere un carácter definitivo¹ que brinda seguridad en la ejecución.

Cuando pensamos en la ejecución provisional, debemos ubicarnos en el periodo ubicado entre la sentencia y la firmeza de esta. Suponga que la decisión se adopta el día de hoy, pero la sentencia de casación o de apelación podría dictarse en el plazo de tres, seis meses o más tiempo inclusive. Por consiguiente, es factible pensar en una ejecución provisional, esto es, mientras la sentencia queda firme, procedimiento que, bajo algunos supuestos, puede requerir o no de una garantía.

En el Código Procesal Civil de 1989 se contempló en el artículo 599 la posibilidad de ejecutar provisionalmente una sentencia; no obstante, esa figura había caído prácticamente en desuso por razones varias, convirtiéndolo en un trámite poco común. El nuevo código retoma esa posibilidad procurando adaptarla a la realidad actual y revestirla de mayor efectividad.

¹ Esta es una cualidad relativa de la sentencia, porque a través de la demanda de revisión, pese a su firmeza, existe aún la posibilidad de que lo resuelto sea modificado. No obstante, esta posibilidad es remota.

Por consiguiente, **una sentencia que no está firme, podría ser ejecutada de manera provisional** siempre y cuando: lo solicite expresamente la parte actora, se trate de una sentencia condenatoria y tenga contenido patrimonial (artículo 141 del CPC). Existen excepciones y trámites que deben ser observados.

En esta sección estudiaremos el procedimiento de ejecución provisional de las sentencias, con el objetivo de reconocer el trámite que se debe brindar a las gestiones encaminadas a este propósito, así como, el rol de la persona técnica judicial en la actividad procesal que se desarrolla a la luz de esta figura.

1. Requisitos para la ejecución provisional

La ejecución provisional de las sentencias es un trámite que se desarrolla fundamentalmente de manera escrita. De acuerdo con el artículo 141 del CPC, a solicitud de parte, **las sentencias condenatorias de contenido patrimonial serán ejecutables provisionalmente sin necesidad de rendir garantía.**

No son susceptibles de ejecución provisional las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad, declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial, modificación, nulidad o cancelación de asientos de registros públicos ni de sentencias extranjeras no firmes, salvo que se disponga lo contrario en los tratados internacionales vigentes en Costa Rica. En consecuencia, los requisitos para que opere la ejecución provisional son los siguientes:

Ejecución Provisional

- A solicitud de parte
- Sentencia condenatoria
- De contenido patrimonial
- No estar contenida en los supuestos de excepción del artículo 141 del CPC.

- **Instancia de parte:** la ejecución provisional solamente se puede gestionar por iniciativa de la parte actora. En este caso no hay posibilidad de actuación oficiosa.
- **Sentencia condenatoria:** implica que la sentencia acogió la pretensión ya sea, total o parcialmente.
- **De contenido patrimonial:** una sentencia es de contenido patrimonial cuando el objeto de la discusión recae sobre temas susceptibles de valoración económica: una resolución de contrato, los daños y perjuicios, el cobro de obligaciones dinerarias, etc. En realidad, esta es una categoría bastante amplia. No tiene contenido patrimonial, por ejemplo, la pretensión que ejerce una persona ante los tribunales, para que se retire su imagen de una publicación, o para que se proteja el honor o el nombre. Estos son los denominados, derechos o atributos de la personalidad, los cuales corresponden a una esfera extra patrimonial y no son susceptibles de valoración económica.
- **No corresponder a un supuesto de excepción:** Los supuestos de excepción se enlistan en el mismo artículo 141 del CPC y son: las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad (por ejemplo, que se obligue a una persona a perfeccionar un contrato de compraventa), declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial, modificación, nulidad o cancelación de asientos de registros públicos (inscripciones, planos, por ejemplo), ni tampoco de sentencias extranjeras no firmes, salvo que se disponga lo contrario en los tratados internacionales vigentes en Costa Rica.

2. Trámite de la ejecución provisional

En cuanto al trámite, se distinguen dos procedimientos para la ejecución provisional, **según la sentencia contenga una condena dineraria o no**. Por condena dineraria entenderemos las que imponen la obligación de pagar una suma de dinero determinada (obligación líquida: por ejemplo se condena a pagar cien mil colones.).



2.1 Ejecución provisional de sentencias con condenas dinerarias

Este trámite está dispuesto en el artículo 145 del CPC. Establece que la ejecución provisional de sentencias con condenas dinerarias **se limitará al embargo de bienes y no se admitirá oposición del ejecutado**. Si la sentencia de condena dineraria provisionalmente ejecutada fuera revocada, se levantarán los embargos y se condenará a la parte ejecutante al pago de las costas de la ejecución provisional y a resarcir los daños y perjuicios que dicha ejecución hubiera ocasionado.

Para ejemplificar lo anterior, se usará en caso de estudio. El tribunal colegiado civil de primera instancia, conociendo un proceso ordinario de mayor cuantía, dicta una sentencia en la cual impone a cargo de la parte demandada la obligación de pagar veinte millones de colones por concepto de indemnización de daños y perjuicios. Suponga que contra esa resolución la parte demandada formula el respectivo recurso de casación por lo que no ha adquirido firmeza aún. Con motivo de la anterior la parte actora, podría solicitar **en el mismo expediente** la ejecución provisional de la sentencia, lo cual se limita a decretar embargos sobre los bienes que especifique, en este caso, la finca 01-088888-F-000. Para un supuesto como este, el trámite se reduce a constatar los requisitos generales antes abordados, y a dictar resolución decretando el embargo, **sin que exista posibilidad de que la parte demandada se oponga**, dadas las consecuencias negativas que podrían derivar

para la parte actora en caso de que sea revocada la sentencia (condenatoria en costas, daños y perjuicios).



Si se revoca la sentencia, entonces la persona técnica elaborará un proyecto de resolución, donde deja sin efecto los embargos provisionalmente decretados, y condena a la parte ejecutante al pago de costas y daños y perjuicios causados por la ejecución provisional.

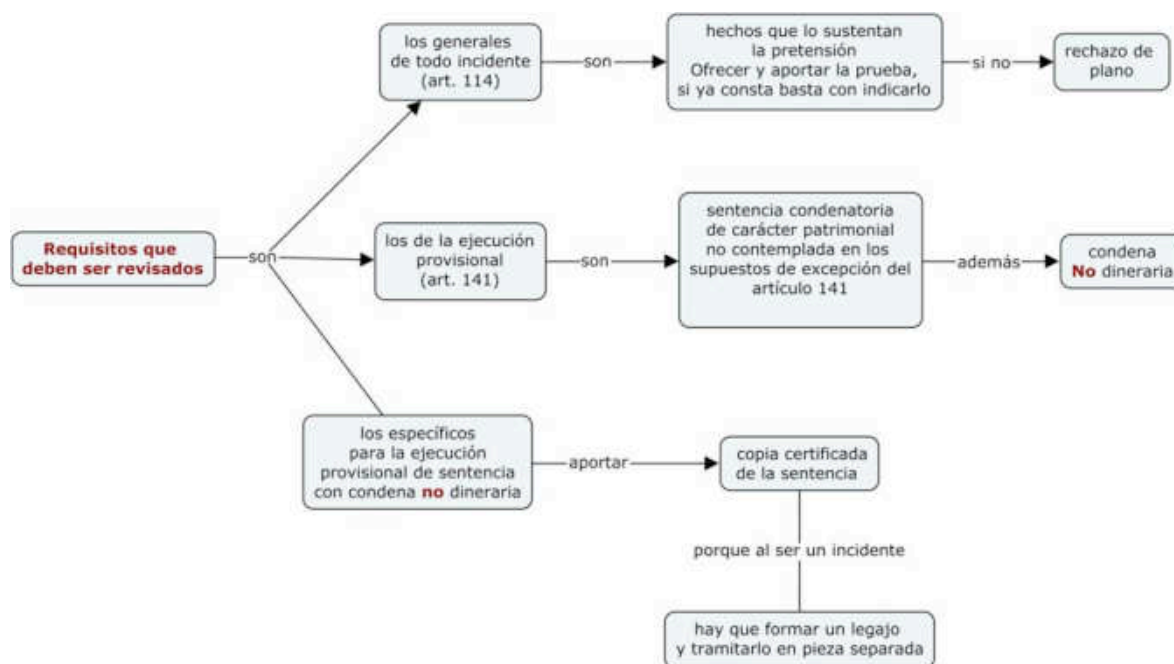
2.2 Ejecución provisional de sentencias con condenas no dinerarias

Suponga ahora que un juzgado civil conociendo un proceso monitorio arrendaticio, dicta una sentencia donde otorga el plazo de diez días hábiles a la parte demandada para que desaloje el inmueble propiedad de la parte actora destinado a casa de habitación, por cuanto quedó demostrado que incurrió en falta de pago de la renta. La sentencia es apelada en tiempo por la parte demandada por lo que aún no se encuentra en firme. En un supuesto como este, la parte actora podría solicitar la ejecución provisional de la sentencia.

Para este tipo de trámite, se debe seguir el procedimiento incidental, según lo dispone el artículo 142 del CPC, en cuyo caso **hay que formar un legajo aparte** e incluirle, **cundo fuera necesario**, certificación de la sentencia (que debe aportar la parte actora) y las demás

piezas que se requieran.² Recuerde que el incidente se tramita de forma separada al principal (art. 114.2 del CPC).

Presentada la gestión, se revisarán los requisitos esenciales de cualquier incidente (art. 114), los generales de la ejecución provisional (art. 141) y los específicos de la ejecución provisional de condena no dineraria (art. 142). Si el incidente no reúne los requisitos esenciales, será rechazado de plano conforme lo autoriza el artículo 114.2 del CPC.



Superado ese examen, la persona técnica judicial emplazará a la parte contraria por tres días. Si esta deja transcurrir el plazo sin manifestarse, se allana a lo pretendido o contesta fuera del plazo, se ordenará la ejecución provisional en los términos solicitados por la parte actora. La persona juzgadora, debe revisar la licitud y razonabilidad de lo solicitado.

² Sería por ejemplo el caso de sentencias dictadas en procesos contravencionales, penales y de tránsito. La figura de la ejecutoria desaparece y se sustituye por una certificación que puede ser notarial o emitida por el juzgado respectivo. Es necesario que esa certificación indique que la sentencia no se encuentra en firme, para poder solicitar la ejecución provisional.

Por otra parte, si se opone, con la contestación debe ofrecer todas las pruebas, salvo si estas constan en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarlo. La parte demandada podría oponerse por lo siguiente:

- **Porque la sentencia que se trata de ejecutar provisionalmente es uno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 141 del CPC.**

En este supuesto, presentada la oposición, la persona técnica trasladará el expediente a estudio de la persona juzgadora, para que se dicte la resolución correspondiente, en el plazo de cinco días. En este caso no se convoca a audiencia oral.

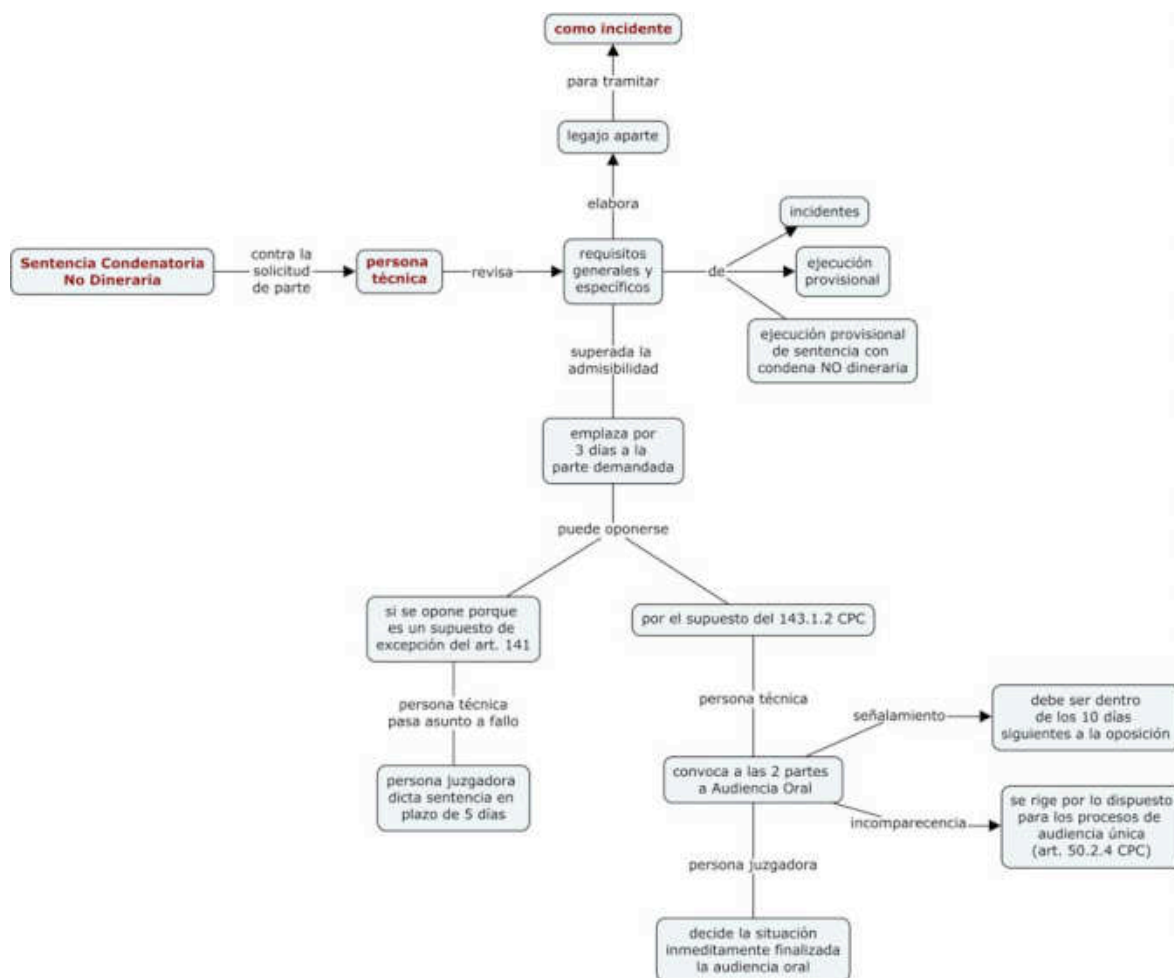
- **Porque pueda resultar imposible o muy difícil, atendida la naturaleza de lo ejecutado, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaran si aquella sentencia fuera revocada.**

En el ejemplo del arrendamiento antes expuesto, podría ocurrir que la persona inquilina se haya enterado que la finalidad de desalojarla fuera demoler el inmueble para construir locales comerciales y alquilarlos por un mejor precio, al tiempo que ofrece prueba oral para acreditar esas circunstancias. En ese caso sería imposible restaurar la situación anterior a la ejecución provisional, porque la vivienda ya no existiría.

En supuestos donde la oposición requiere practicar prueba oral, la cuestión se debe debatir en **audiencia**, por lo que el rol de la persona técnica consiste en dictar el auto de señalamiento y convocar a las partes a ese acto. La audiencia debe señalarse dentro de los diez días siguientes. La incomparecencia de las partes se regirá por lo dispuesto para los procesos de audiencia única. **En todo caso recuerde consultar con la persona juzgadora el señalamiento, porque las audiencias orales, no son un trámite indispensable y serán señaladas únicamente cuando resulten necesarias.** En esa audiencia se presentarán los argumentos y la parte actora puede rebatir el alegato de la oposición ofreciendo una

garantía ³, para que en caso de revocarse la sentencia se restaure la situación anterior o de ser esto imposible, se resarzan los daños y perjuicios causados.

Si la sentencia es revocada, entonces se restaura la situación anterior a la ejecución (en el ejemplo dado, la parte inquilina debería volver a ocupar el inmueble) salvo que ello no fuera posible (porque se destruyó el bien o se arrendó a una tercera persona de buena fe) en cuyo caso, se procederá a determinar los daños y perjuicios ocasionados y a hacer efectivas las garantías rendidas, trámite que se realiza dentro del mismo expediente. En conclusión, el trámite descrito se representa de la siguiente manera:



³ La fijación de estas garantías se realiza conforme a las reglas generales del artículo 75 del CPC. En el caso que nos ocupa es actividad de la persona juzgadora.

SECCION SEGUNDA:

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

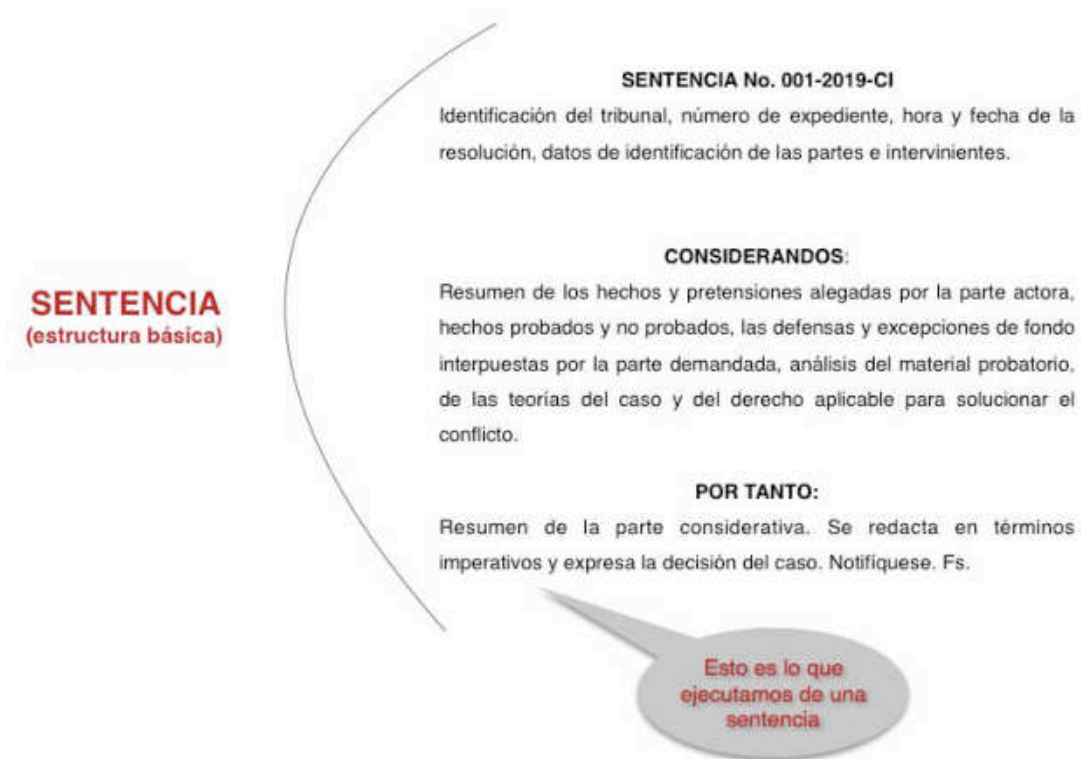
Introducción

La principal función de la sentencia consiste en solucionar el conflicto mediante la imposición del derecho. Esta función también se puede obtener a partir de otras figuras, tales como la conciliación y la transacción, pero, a diferencia de estas dos últimas, que surgen de un proceso de negociación y del compromiso de las partes, la sentencia responde a un acto de autoridad, mediante el cual se manifiesta la potestad jurisdiccional.

La sentencia como documento, se compone de diversas secciones. Tiene un encabezado donde se indican datos generales del proceso, como el número de expediente, el tribunal que la dicta, la hora y fecha en que se emite, los datos de identificación de las partes y otros similares.

Tiene también una parte considerativa donde se hace un resumen de los hechos y las pretensiones alegadas por la parte actora, la defensa y las excepciones opuestas por la parte demandada, y en general se analiza la prueba y se emiten conclusiones con respecto a los hechos demostrados, las teorías del caso debatidas y el derecho aplicable para solucionar el conflicto.

Finalmente tiene una parte dispositiva, normalmente encabezada con la palabra “por tanto”, en la cual encontraremos la decisión del caso. Esta parte dispositiva es un resumen de algunas de las conclusiones a las cuales se llegó en la parte considerativa, y se redacta en términos imperativos, por ejemplo: “*Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora la suma de un millón de colones...*” Cuando se trata de ejecutar una sentencia, se ejecuta sobre la parte dispositiva, lo que ahí se indica y en la forma que se establece.



Esa decisión, una vez firme, es vinculante para las partes del litigio. Ahora, en el derecho civil, las partes podrían incluso negociar con respecto a lo dispuesto en el por tanto de una sentencia. Por ejemplo, si en esta se indica que la parte demandada debe pagar a la parte actora la suma de un millón de colones, bien podría ocurrir que ambas lleguen al acuerdo de que de ese millón le pague solo la mitad, y la parte actora darse por satisfecha con ese monto.

Pero cuando esto no ocurre, quedan vinculadas al resultado de esa resolución, de modo tal que la parte actora no podría pretender más de lo otorgado ni la parte demandada cumplir con menos o con algo distinto, excepto, como se ha dicho, por el consentimiento de la parte actora.

En esta sección estudiaremos los procesos de ejecución, por consiguiente, el objetivo de este apartado consiste en que la persona técnica sea capaz de reconocer los diversos procedimientos y trámites que deben ser observados para hacer efectiva la parte dispositiva de una sentencia, cuando la parte demandada voluntariamente no cumple con lo que ahí se

dispone. Es importante tener en cuenta que estas disposiciones igualmente podrían aplicar a otro tipo de resoluciones judiciales, siempre que de ellas derive la imposición de una condena, por ejemplo, el auto que aprueba una liquidación de intereses o costas.

En la doctrina jurídica existen diversos criterios para clasificar las sentencias. Generalmente se distingue entre sentencias declarativas, de condena y constitutivas, pero la misma doctrina discute sobre estas distinciones porque no siempre se tiene claro donde termina una y donde comienza la otra.

En el sentido más simple, son declarativas las que hacen manifiesto un derecho; de condena las que imponen una obligación de dar, hacer o no hacer algo; y constitutivas, las que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Entonces, para ilustrar lo anterior, pensemos en un sumario de desahucio por la causal de daños. Por medio de la sentencia la persona juzgadora declara el incumplimiento de la persona inquilina (**carácter declarativo**), esta circunstancia a su vez da lugar a que se resuelva el contrato (**carácter constitutivo**) y esta resolución es la que impone a la parte demandada la obligación de desalojar el inmueble en un determinado plazo y de entregar el mismo a la parte actora para que lo disponga (**carácter condenatorio**).

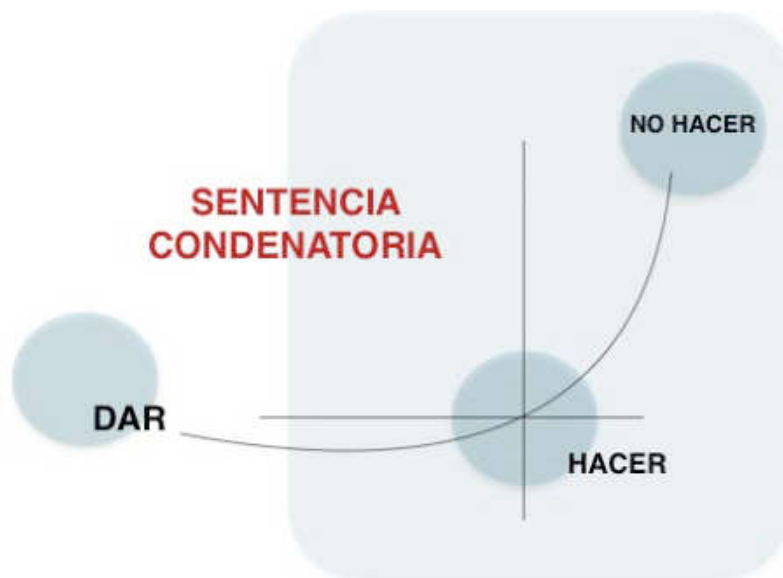
El tema no es pacífico y al revisar las disposiciones normativas en el Código Procesal Civil relacionadas con este acto procesal, observamos que la persona legisladora se decanta por una única clasificación, en lo que respecta a ejecuciones: sentencias de condena, reguladas en el artículo 62 del CPC. Esto no excluye las otras categorías. Si la sentencia es meramente declarativo-constitutiva no tendríamos nada que ejecutar, por ejemplo: “*se declara que todos los derechos económicos derivados del alquiler se encuentran prescritos. Se falla sin especial condena en costas...*” En un fallo como el anterior no hay ninguna ejecución que realizar.

Ahora bien, las sentencias de condena pueden incluir varios tipos de prestaciones: dar, hacer o no hacer. Por ello, comprender los procesos de ejecución desde esta categoría implica estudiar primero los tipos de condena que podemos encontrar en una resolución,

porque dependiendo de la categoría frente a la cual nos ubiquemos, así será el tipo de ejecución que se deba seguir. En razón de lo anterior, los contenidos de esta sección no se limitan a los procedimientos de la ejecución, sino que, como antecedente necesario, estudiaremos de forma breve y concisa la clasificación de las sentencias de condena.

1. Condena de dar, hacer o no hacer

En la anterior unidad estudiamos que la obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona que se denomina deudora se ve compelida a realizar una prestación a favor de otra que se denomina acreedora, la cual consiste en una conducta de dar, hacer o no hacer algo. Por consiguiente, con base en una sentencia condenatoria, la parte demandada figura como deudora frente a la parte actora, quien se constituye como su acreedora y a razón de esa condena propiamente, se ve obligada a realizar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo.



Las prestaciones de dar implican la entrega de una cosa, que puede ser dinero o un bien mueble o inmueble. El dinero jurídicamente es un bien mueble, pero lo analizaremos como una categoría independiente, por cuanto, para este existen disposiciones específicas. Además, con respecto al dinero, podría ocurrir que la sentencia determine una cifra exacta y

un plazo determinado para pagar, pero también puede ocurrir que se condene de forma abstracta o que sea necesario cuantificar el monto en un momento posterior, por no tener el tribunal los elementos de juicio necesarios para esa labor en el momento de la sentencia. Incluso podrían imponerse condenas que implican hacer pagos periódicos, durante periodos muy extensos.

Las conductas de hacer, pueden implicar actividades genéricas, es decir, cosas que podría realizar cualquier persona, pero también, otras muy específicas que únicamente puede realizar una persona determinada. Estas últimas se denominan obligaciones personalísimas⁴ y se caracterizan porque el cumplimiento de la prestación está sujeto a que la persona deudora reúna una serie de cualidades propias. Por ejemplo, un pintor o una escultora, un cantante o una actriz.

Finalmente, las obligaciones de no hacer implican una prohibición. Por ejemplo, en materia de propiedad intelectual, prohibir la reproducción, edición o interpretación de una obra. En el derecho comercial, abstenerse la empresa de ejecutar prácticas desleales, o en los interdictos de amparo de posesión, abstenerse de perturbar la posesión de la parte actora.

En consecuencia, una vez que se dicta la sentencia y esta queda firme, se parte del supuesto de que la persona demandada cumplirá voluntariamente con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, pero, sabemos que esto no ocurre en todos los casos. Entonces, la pregunta que deberíamos formularnos es la siguiente:

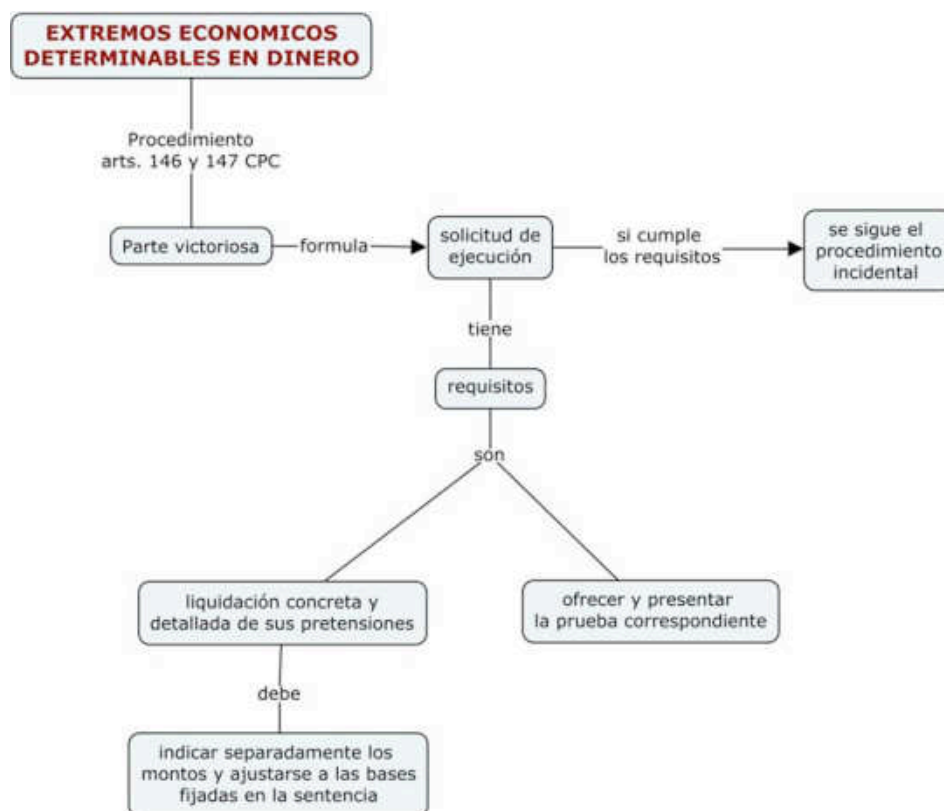
¿Cuál es el procedimiento al que debe acudir la parte actora, para compeler el cumplimiento forzoso de la prestación que la parte demandada voluntariamente no ha querido cumplir, pese a existir una sentencia condenatoria firme dictada en su contra?

⁴ También se les denomina “in tuitu personae”. Es importante conocer esta otra denominación para efectos de instrucción general.

Desde ya es importante saber que existe un procedimiento genérico y otros específicos para determinadas circunstancias.

1.1 Procedimiento genérico de la ejecución

El procedimiento genérico lo aplicaremos para todas las **sentencias de condena sobre extremos económicos que puedan ser determinados en dinero**, es decir, aquellas obligaciones patrimoniales que no han sido aún cuantificadas. En estos casos, la persona que resulta victoriosa en el proceso debe presentar una liquidación concreta y detallada de pretensiones, indicando separadamente los montos respectivos y sujetándose a las bases fijadas en la sentencia, cuando hayan sido establecidas. Además, debe ofrecer y aportar la prueba necesaria. Contra esa solicitud seguiremos el procedimiento incidental, es decir, se revisan los requisitos de admisibilidad, y superado ese examen la persona técnica judicial dicta el emplazamiento de tres días a la parte contraria.



Si la parte contraria no formula oposición, contesta de forma extemporánea, o se allana a las pretensiones, se pasa el expediente a fallo y la persona juzgadora dictará la resolución correspondiente en el plazo de cinco días, salvo que estime necesario practicar alguna prueba, en cuyo caso se convocará a la audiencia oral.

Si hubiera oposición y existe prueba oral que practicar, se señalará la audiencia dentro de los diez días siguientes, y el órgano jurisdiccional dictará la resolución al finalizar el acto. Recuerde en todo caso, consultar con la persona juzgadora la necesidad de señalar la audiencia oral.

En los siguientes apartados analizaremos en cuales casos se aplicará el procedimiento general descrito y para cuales aplican procedimientos específicos. En consecuencia, la respuesta a la pregunta antes formulada, está dada en función del tipo de condena.

2. Condenas de dar

De acuerdo con la regulación del CPC, las condenas de dar pueden estar dirigidas a la entrega de lo siguiente:

- Bienes muebles
- Bienes inmuebles
- Frutos en especie y efectos de comercio
- Dinero (monto exacto)
- Una indemnización concedida de forma abstracta
- Sumas de dinero que se deben pagar de forma periódica, y que pueden ser otorgadas en el monto exacto o de forma abstracta.

2.1 Entrega de un bien mueble o inmueble

El artículo 62.4 del CPC dispone que si la sentencia ordena la entrega de un bien (mueble o inmueble) **se prevendrá a la persona vencida, en sentencia, su cumplimiento en el plazo que confiera el tribunal, trascurrido el cual se ordenará la puesta en posesión.**

Esa norma la debemos complementar con el artículo 148 del CPC. Dispone que cuando deba entregarse un bien mueble o inmueble y la persona obligada no lo hace voluntariamente, se procederá a la entrega o puesta en posesión. Los muebles que no deban entregarse con el inmueble se pondrán en depósito, si su propietario(a) no quisiera o no pudiera retirarlos en el acto de la expulsión, y sobre dichos muebles se podrá ejercer derecho de retención por los gastos que origine el depósito.

Posiblemente, el desahucio es el ejemplo de entrega de un bien, que se presente con mayor frecuencia en la práctica. Ver en este sentido el artículo 104.5 del CPC.

2.1.1 Procedimiento por seguir

Note que, en este caso, no se trata de una suma de dinero que cuantificar, sino que la obligación consiste en entregar un bien. Por consiguiente, para ello el procedimiento específico es la puesta en posesión y no el genérico antes descrito.

**DAR: BIENES MUEBLES
O INMUEBLES**

Mecanismo de ejecución forzosa:
PUESTA EN POSESION

Por consiguiente, ante la solicitud escrita o verbal de la puesta en posesión, la persona técnica procederá a revisar la firmeza de la sentencia y el vencimiento del plazo otorgado

para la entrega voluntaria. Si la sentencia está en firme y el plazo ha vencido, entonces se debe elaborar una resolución ordenando la puesta en posesión de los bienes.

Si se trata de **bienes muebles** es necesario que la parte actora indique donde se ubican. La puesta en posesión de un bien mueble podría incluir procedimientos variados, incluyendo el allanamiento para hacerla efectiva. Para un supuesto como este, es importante observar las indicaciones que brinde la parte actora en la solicitud de ejecución, así como, las instrucciones que le brinde la persona juzgadora, respecto de cómo se procederá.

Si se trata de **bienes inmuebles**, la puesta en posesión puede ser practicada por el órgano jurisdiccional. No obstante, si se ordena que se realice por la autoridad de policía administrativa, con base en el auxilio judicial previsto en el artículo 29.4 del CPC, entonces, se debe elaborar la orden de lanzamiento dirigida a la autoridad de policía correspondiente de acuerdo con el lugar donde se ubica el inmueble.

En este mismo ejemplo, si es del caso que al hacer la entrega del inmueble hay bienes muebles que no se pueden retirar en el acto, entonces se entregarán en depósito a la parte actora.

El acto de la puesta en posesión y de constitución del depósito por orden judicial, también deben quedar documentados ya sea por medio de grabación de imagen y sonido si se dispone de dichos medios, o en su defecto, mediante un acta escrita. Si es del caso que la puesta en posesión se realiza por medio del juzgado, la persona técnica judicial acompañará a la persona juzgadora a dicha diligencia y le asistirá operando el equipo de grabación portátil o bien redactando el acta en la cual se debe hacer constar las circunstancias de la expulsión, la entrega y el depósito si fuera del caso. El código no contiene requisitos específicos para la redacción de un acta, pero se entiende que aplican los generales para cualquier acto procesal (artículos 24, 26 y 28).

En el caso de que alguna persona obstaculice la puesta en posesión, se podría ordenar el allanamiento, en cuyo supuesto se debe fijar el objeto, así como las condiciones bajo las

cuales se practicará; para esta actividad se otorgan a la persona juzgadora amplias facultades para ingresar a los lugares, eliminar cualquier obstáculo o auxiliarse con la Fuerza Pública cuando lo estime necesario. Del allanamiento se debe elaborar un acta, firmada por las personas interesadas, donde se consignará de manera detallada su resultado.

En consecuencia, a modo de resumen, para la ejecución de sentencia con condena de dar un bien mueble o inmueble, tenemos lo siguiente:

¿Qué debe disponer la sentencia?	¿Cómo se ejecuta?
Si se trata de dar un bien mueble (que no sea dinero) o inmueble, entonces la sentencia debe indicar detalladamente que tipo de bien y sus características, y fijará un plazo para que la parte demandada lo entregue voluntariamente a la parte actora.	Contra la solicitud de la parte actora, se ordenará la puesta en posesión de los bienes. La persona técnica debe verificar que la sentencia se encuentra en firme y que el plazo concedido para la entrega ha vencido.

2.2 Entrega de una cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio

El artículo 151 del CPC dispone que cuando sea necesaria la ejecución por incumplimiento de la obligación de entrega de cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio, **se procederá a la conversión en dinero y a hacer efectiva la suma resultante, según los parámetros fijados en la sentencia.**

Para explicar lo anterior, primero debemos aclarar que son efectos de comercio y frutos en especie. Los primeros, son los documentos de crédito que emiten bancos y otras entidades financieras como las letras de cambio y los pagarés.

Por otra parte, frutos son las utilidades que produce una cosa, sin que se altere su sustancia. Hay bienes que por su propia naturaleza producen frutos, como las plantas y los animales. Esos se denominan frutos naturales. Pero también el trabajo se considera un producto y entra en la categoría de frutos industriales. Finalmente, hay frutos civiles, como por ejemplo los alquileres que provienen del arrendamiento. Ahora bien, en la norma se habla de frutos en especie. Esta es una expresión que implica que una obligación se paga con algo distinto a dinero.

Para ilustrar lo anterior, el siguiente ejemplo. Juan se dedica profesionalmente a entrenar caballos para la competición. Carlos, posee varios ejemplares que tienen aptitud para competir, por lo que pacta con Juan entrenar a uno de ellos durante un periodo de un año y prepararlos para una carrera muy importante, recibiendo como pago, la primera cría que produzca si nace viva, pero, si naciera muerta, le deberá entregar el valor económico de ese animal, a ese momento. Como puede observar, en este caso Juan recibirá como pago de su servicio, un fruto en especie, la cría de un caballo, con la expectativa de que si el progenitor, gana la competencia, eso incrementará el valor del animal.

Suponga ahora, que el caballo resultó ganador, y al poco tiempo se obtuvo una cría de ese ejemplar, pero Carlos, la retiene maliciosamente y no la entrega a Juan. En consecuencia, este último interpone un proceso ordinario cuya pretensión consiste en que se ordene la entrega del animal.

Si la sentencia es estimatoria, de acuerdo con el artículo 62.4 párrafo segundo del CPC, el tribunal le debe advertir a Carlos que entregue el bien en el plazo que se determine, advirtiéndole que, en caso de incumplir, este se convertirá en dinero y se procederá a hacer efectiva la suma resultante.

Tal como puede observarse, el incumplimiento de la parte demandada, podría dar lugar a una ejecución donde eventualmente haya que liquidar (establecer el valor económico) de los bienes que no se han entregado y para esto necesitamos un procedimiento que nos permita conocer cómo se convierten a dinero, esos frutos en especie o efectos de comercio.

2.2.1 Procedimiento por seguir

La ejecución comienza con la gestión de la parte actora en la cual se informa al juzgado o tribunal que el plazo trascurrió y que la parte demandada no entregó ni uno ni otro.

Esa solicitud debe reunir los requisitos del artículo 146 del CPC, y se tramitará por vía incidental.

Para establecer el valor económico del caballo, según el ejemplo dado, se debe acudir al procedimiento de conversión a dinero que haya fijado la sentencia, en su defecto, se aplicará el diseñado por el artículo 151.

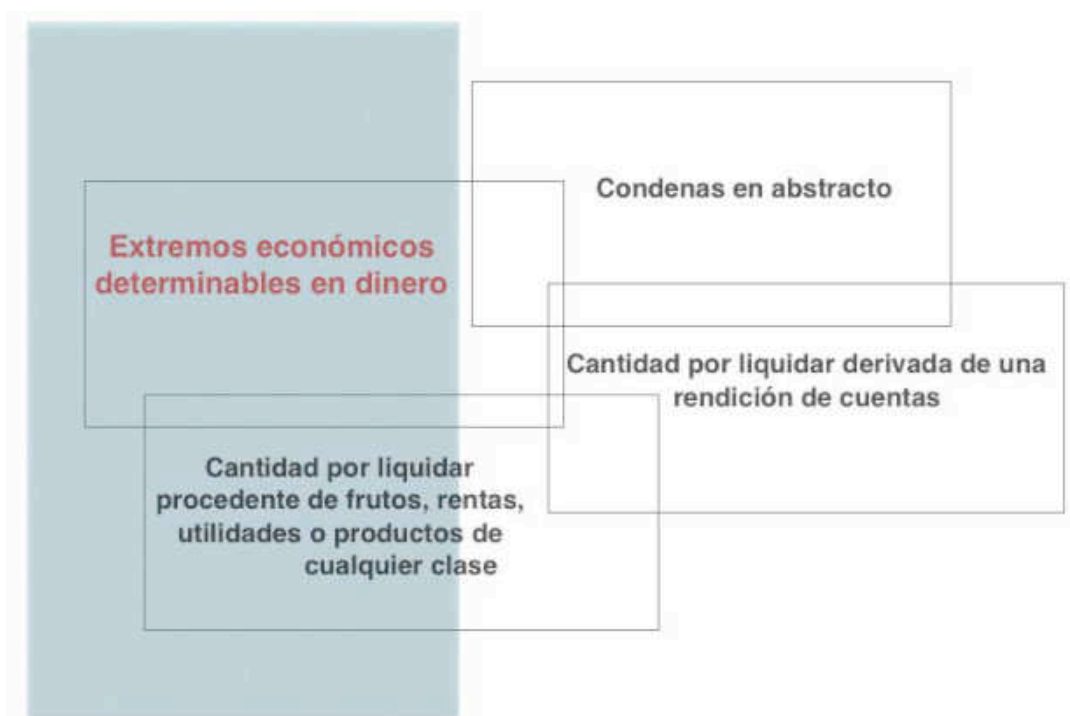
Establecido el monto exacto mediante resolución final que se dicta en el incidente, se procederá al embargo de bienes a instancia de la persona acreedora, sin necesidad de hacer depósito previo (artículo 154 CPC).

¿Qué debe disponer la sentencia?	¿Cómo se ejecuta?
Si se trata de frutos en especie o efectos de comercio, el tribunal en la sentencia debe otorgar un plazo y advertirle a la persona deudora que, si no cumple en ese tiempo, los bienes se convertirán a dinero y se procederá a hacer efectiva la suma resultante.	La parte acreedora presenta la solicitud de ejecución reuniendo los requisitos del artículo 146. La persona técnica judicial revisa la firmeza de la sentencia y el vencimiento del plazo otorgado. Si la solicitud supera el examen de admisibilidad, entonces sigue el procedimiento incidental. La resolución que se dicte tiene como finalidad establecer el valor cierto y exacto de los frutos en especie o efectos de comercio. Una vez establecido ese valor, se procederá a decretar los embargos, sobre los bienes que haya señalado la parte actora.

2.3 Extremos económicos determinables en dinero

Cuando las pretensiones de la demanda, consisten en pagar una suma de dinero, se debe establecer de una vez en la sentencia, el monto exacto de las cantidades otorgadas, sus adecuaciones hasta la sentencia, incluidos los intereses y las costas.

No obstante, en algunas ocasiones, el órgano jurisdiccional puede establecer que, si hay un derecho de cobrar un monto de dinero, pero no tiene los elementos de juicio necesarios para hacer esa fijación, y entonces entramos en los supuestos de extremos económicos determinables en dinero. Para este caso podemos considerar los siguientes panoramas:



2.3.1 Condenas en abstracto

Están previstas en el artículo 62.1 párrafo segundo del CPC. Un ejemplo de las condenas en abstracto lo encontramos en los interdictos. El artículo 106.5 del CPC establece que toda sentencia estimatoria, condenará además al pago de daños y perjuicios, debiendo hacerse la liquidación, el ofrecimiento de prueba, y el cobro, en la etapa de ejecución de sentencia, dentro del mismo expediente.

En un supuesto como este se debe presentar la liquidación conforme a los requisitos del artículo 146 la cual se tramitará por la vía incidental, de acuerdo con el artículo 147.

2.3.2 Cantidad por liquidar procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase

Para comprender este supuesto, volvamos al ejemplo de Juan y Carlos. Suponga que la cría nació muerta, por consiguiente, Juan reclama el valor económico del animal. En este caso,

la sentencia estimatoria, determinaría que Juan tiene derecho de recibir el equivalente económico del caballo (no entregar el animal, como el supuesto anterior, porque partimos de que nació muerto, y en ese entendido ninguna utilidad económica provee), pero es necesario liquidar (cuantificar) ese monto. Ahora, por tratarse de la liquidación de un fruto, la sentencia debe otorgar el plazo de diez días a Carlos para que presente la liquidación con arreglo a las bases que indique el fallo (art. 62.3 CPC). En esa liquidación acompañará la prueba que la sustente, bajo el apercibimiento de que, si no lo hace en ese plazo, quedará autorizada la persona acreedora de pleno derecho, sin necesidad de ulterior resolución, para formular la liquidación respectiva.

Entonces, si Carlos presenta la liquidación, indicando cuanto es el valor del animal, ofreciendo la prueba, y demás, de esa gestión se da traslado a la parte contraria por tres días, siguiendo el procedimiento incidental de acuerdo con lo que establece el artículo 147.

De igual forma, si Carlos no presenta la liquidación en los diez días, entonces la presentará Juan, que es el acreedor. Su liquidación debe cumplir los requisitos del artículo 146 y se tramitará por vía incidental de acuerdo con el artículo 147.

2.3.3 Cantidad por liquidar derivada de una rendición de cuentas

La rendición de cuentas es una pretensión que se tramita en proceso ordinario. Se aplica, por ejemplo, en el contrato de mandato, en el depósito, para las personas administradoras, fiduciarias, etc. Tiene por objetivo que la persona que tiene un cargo y actúa en nombre y por cuenta de otra, informe y rinda cuentas respecto de su gestión económica, así como reintegrar los dineros o valores correspondientes en caso de existir diferencias. Supongamos que Carlos sale del país durante todo un año, y deja como apoderado generalísimo sin límite de suma a José, a quien le entrega un patrimonio valuado en ese momento en 100. Cuando Carlos regresa y retoma la gestión de sus negocios, constata que su patrimonio tiene ahora un valor de 70. En consecuencia, ante la negativa de José de rendir cuentas, puede demandarlo en la vía ordinaria, para que se le obligue a ello.

Si la sentencia es estimatoria, se le otorgará el plazo de diez días a la parte demandada para que presente la rendición de cuentas, con arreglo a las bases que se establezcan (por ejemplo: período, negocios efectuados, obligaciones contraídas, bienes recibidos y entregados, estados de cuenta bancarios, inversiones, etc.). La rendición se debe formular acompañando u ofreciendo la prueba que la sustente bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en ese plazo, quedará autorizada la parte acreedora de pleno derecho sin necesidad de ulterior resolución, a formular la cuenta respectiva.

De esa gestión, ya sea la presentada por la parte demandada o parte actora, se seguirá el procedimiento incidental. Si no hubiere oposición a la rendición de cuentas, esta es extemporánea o hay allanamiento, se tendrá por aprobadas las cuentas de la parte que las haya presentado.

La resolución que dicte el tribunal por medio del incidente, tiene como propósito establecer si la parte demandada debe o no reintegrar montos económicos a la parte actora. Estos montos deben ser establecidos en forma líquida (cuantificados) y se harán efectivos por medio del trámite de embargo.

2.4 Condenas periódicas

Tratándose de dinero, existe también la posibilidad de que la condena implique pagos que deben efectuarse periódicamente. Podría ocurrir, por ejemplo, que una persona resulte condenada a pagar una indemnización vitalicia a otra, por haberle ocasionado una lesión que implique una disminución importante de su capacidad para trabajar.

En casos como estos, debemos pensar que hay una cuota inicial, pero esta debe ser actualizada en el tiempo para compensar la pérdida de poder adquisitivo por los efectos de la inflación. Entonces, son montos que se deben adecuar a futuro y que incluso, podrían conmutarse, esto significa sustituir el pago de dinero con alguna prestación en especie, como podría ser vivienda.

Las condenas periódicas, pueden ser establecidas en la sentencia mediante una suma determinada, en cuyo caso, el trámite de adecuación o de conmutación seguiría el procedimiento incidental.

Pero también, podría ser reconocido el derecho en sentencia para que se liquide en la fase de ejecución, en cuyo supuesto, tanto la liquidación, adecuación y conmutación, se gestionan como procesos incidentales.

3. Condenas de hacer

Las condenas de hacer pueden ser sumamente variadas, por ejemplo: transportar una persona o una mercadería, suministrar determinados bienes o servicios, construir un edificio, cortar un árbol, retractarse mediante una publicación, reubicar los linderos de una propiedad, demoler una construcción, cumplir una garantía, etc. Cuando se trata de condenas de hacer, partimos de actividades tan generales que cualquier persona (dentro de un estándar) podría realizarlas.

Están reguladas en el artículo 62.5 del CPC el cual dispone que si la sentencia obliga a hacer, el tribunal le debe conferir un plazo a la persona vencida, de acuerdo con las circunstancias de lo que deba realizar, para que cumpla y le advertirá que si no lo hace en el plazo dado, **quedará autorizada la parte victoriosa, de pleno derecho, sin necesidad de resolución que así lo establezca, para realizarlo por cuenta de la parte vencida, quien deberá pagar, además, los daños y perjuicios ocasionados con su negativa.**

En consecuencia, cuando la actividad que se debe realizar resulta tan general que cualquiera puede ejecutarla, ante el incumplimiento de la parte vencida, se tiene por autorizada a la contraria para que la realice, pudiendo cobrar en ese mismo proceso los daños y perjuicios que ocasiona, dentro de lo cual se incluye evidentemente todos los costos que implicó la realización de aquella prestación.

Por ejemplo, si en proceso ordinario se impone a cargo de Juan, la obligación de construir un muro de retención y este no cumple voluntariamente la condena en el plazo concedido para ese efecto, con solo el incumplimiento, María queda autorizada para construir el muro por cuenta propia y cobrar dentro del mismo asunto, todos los gastos que le fueron ocasionados (los materiales, la mano de obra, etc.)

¿Qué ocurre si Juan construye el muro, pero lo hace de manera distinta o defectuosa, respecto de lo que se ordenó en la sentencia? En un supuesto como este, María debe **acudir a la vía incidental** para solicitar que se destruya lo hecho y se disponga hacerlo conforme a la sentencia. En este supuesto, también todos los gastos son a cargo de la persona que incumplió quien, además, debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución indebida.

3.1 Obligaciones personalísimas

La regla general de las obligaciones de hacer consiste en que cualquier persona con capacidad puede realizar la prestación ordenada. Por eso, el artículo 62.5 dispone que, ante el incumplimiento de la parte vencida, la victoriosa puede ejecutar por su cuenta y luego cobrar en el mismo asunto.

Pero, también hay obligaciones de hacer que solo pueden ser realizadas por personas específicas. Si Juan contrató a María, para que esta pintara un cuadro, porque ella es una pintora muy reconocida, e incumplió el contrato, Juan podría solicitar que mediante sentencia se le obligue a ejecutar dicha prestación. Pero, si ella pese a la orden dada en la sentencia, decide no cumplir, entonces no habrá forma de obtener ese resultado concreto.

Ante un supuesto como este, el artículo 152 del CPC dispone que, a solicitud de la parte victoriosa, al no ser posible el inmediato cumplimiento de la obligación de hacer, **se podrá decretar embargo de bienes, sin necesidad de hacer depósito, en cantidad suficiente a juicio del tribunal para asegurar los derechos de la persona acreedora.**

3.2 Otorgamiento de escrituras

Este tipo de condena, muy específica, está prevista en el artículo 62.6 del CPC, el cual dispone, que en la sentencia que condene a otorgar escritura se concederá a la persona vencida, de acuerdo con las circunstancias, un plazo para su cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en ese plazo, el tribunal procederá a su otorgamiento en nombre del obligado.

Suponga que Juan le vendió un terreno a María, por la suma de dos millones de colones. María le entrega el dinero, pero Juan no quiere firmar la escritura de traspaso, la cual es necesaria para que el bien se inscriba a nombre de ella en el Registro Nacional, y así pueda figurar como propietaria y hacer oponible su derecho frente a cualquier tercera persona. Ante la negativa de Juan, María tendrá que acudir a un proceso ordinario y solicitar que se le obligue a otorgar la escritura correspondiente para poder inscribir el bien a su nombre. Si la sentencia es estimatoria, se otorga un plazo vencido el cual, ante la negativa del obligado, es el órgano jurisdiccional el que comparece en el acto de otorgamiento y firma en nombre de esa persona, y así se presenta la escritura al Registro de la Propiedad.

4. Condenas de no hacer

Las obligaciones de no hacer suponen abstenerse de realizar algo. El caso típico que podemos enunciar como ejemplo, es el interdicto de amparo de posesión. Dispone el artículo 106.2 del CPC que la sentencia estimatoria en ese tipo de proceso, ordenará a la parte demandada abstenerse de realizar actos perturbatorios, bajo el apercibimiento de ser juzgada por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que corresponden ante el incumplimiento de las sentencias con condena de no hacer. Otro ejemplo de las obligaciones de no hacer lo encontramos en los procesos sumarios de suspensión de obra nueva. Recuerde que la sentencia estimatoria en este caso lo que ordena es la suspensión de la obra nueva.

En un supuesto como este último, si la persona demandada, pese a lo ordenado por la sentencia (aunque no estuviera en firme) decide continuar la construcción, se podrá ordenar la destrucción de lo hecho en contra de lo ordenado en la sentencia y se condenará a la persona demandada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de no hacer, el tribunal en la sentencia puede adoptar amplias medidas, acordes a cada caso, para lograr la efectividad de lo resuelto, y podrá incluso, contar con el auxilio de la policía, cuando ello sea necesario.

5. Ejecuciones imposibles

Existen supuestos en los cuales pese a que, en la sentencia, se conceda la procedencia de lo pretendido, la ejecución puede resultar imposible. En casos como estos el tribunal puede disponer que la persona obligada indemnice a la vencedora los daños y perjuicios causados (artículo 62,7 Y 138 del CPC). Esto es posible cuando el objeto del proceso es susceptible de ser convertido en dinero. Un ejemplo en el cual no sería factible aplicar esta regla sería la suspensión de la obra, cuando la imposibilidad obedece a que fue concluida. En este último supuesto, lo que aplicaríamos es una imposibilidad sobrevenida.

Volvamos al ejemplo en que Juan contrata a María para que pinte un cuadro. Ante el incumplimiento del contrato, él la demanda para que se le obligue a cumplir lo pactado. Si en el trámite del proceso ordinario la pintora muere, el proceso continuará con la sucesión, pero definitivamente la ejecución forzosa del contrato, será imposible. En este caso, el tribunal podría disponer que la persona obligada indemnice a la vencedora con los daños y perjuicios causados, los cuales pueden ser condenados en abstracto o de forma cierta, debiendo seguirse el procedimiento de ejecución correspondiente, según sea el caso.

6. Embargo por falta de ejecución inmediata

De acuerdo con el artículo 152 del CPC, si se trata de la ejecución de sentencias de condena, sobre extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar, de

dar, de hacer, o de no hacer, si no se puede conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa se podrá decretar embargo a instancia de la persona acreedora, sin necesidad de depósito, en cantidad suficiente a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de este.

Tal como se indica en la norma el embargo se decreta con base en la solicitud expresa de la parte que se considera perjudicada. Debe recaer sobre los bienes que esta señale.

El artículo sujeta la procedencia de esta medida a la falta de cumplimiento de la persona deudora por cualquier causa, de lo cual, únicamente deberíamos excluir aquellas razones imputables a la propia parte victoriosa, ya que, si la falta de cumplimiento obedece a su inercia, no se puede responsabilizar por ello a la contraria.

SECCION TERCERA:

EL EMBARGO

Introducción

Los procedimientos de ejecución tienen la finalidad de obligar al cumplimiento forzoso de la condena impuesta en una sentencia estimatoria (u otra resolución judicial que contenga una condena), cuando la parte condenada (deudora) no cumple de forma voluntaria. Los mecanismos para alcanzar ese propósito son variados, de los que hemos estudiado, se incluyen, por ejemplo: la puesta en posesión, la autorización para realizar una obligación de hacer, la destrucción de lo construido en contra de lo ordenado, etc.

Una constante que se puede observar en estos mecanismos, es que la ejecución recae siempre sobre el patrimonio de la persona que resultó condenada. Esto es consecuencia **del principio de responsabilidad patrimonial**, contenido en el artículo 981 del Código Civil. De acuerdo con esa norma, todos los bienes de una persona responden por el pago de sus deudas, excepto, cuando la ley determine que un bien o conjunto de ellos están excluidos de esa responsabilidad. Por ejemplo, el artículo 984 del Código Civil contiene una lista donde detalla una serie de bienes que no pueden ser objeto de embargo en el caso de personas físicas, entre ellos: la pensión, el menaje de casa, los alimentos en poder de la persona deudora, los libros, máquinas y útiles necesarios para que una persona desempeñe su profesión u oficio, los salarios en la parte que no es embargable de acuerdo con el código de trabajo, entre otros. También existe la posibilidad de imponer una cláusula de inembargabilidad a un bien, de conformidad con el artículo 292 del Código Civil.

Según fue estudiado, si la discusión recae sobre aspectos dinerarios, la sentencia por regla general, debe establecer el monto exacto de lo que se debe pagar. Pero, sabemos también que hay casos en que el derecho se otorga, más no se cuantifica, como pueden ser las condenas en abstracto, cantidades por liquidar provenientes de frutos y rentas, y rendición de cuentas, en las cuales mediante el procedimiento incidental primero se busca establecer

una suma líquida. También dentro de las cosas que hemos estudiado puede ser que la condena de dar recaiga sobre frutos en especie y efectos de comercio, en cuyo caso, si la parte vencida no los entrega voluntariamente, pueden ser convertidos a dinero. Además, está previsto que, si la ejecución es imposible, se puede disponer que la parte obligada indemnice a la vencedora los daños y perjuicios causados, los cuales son liquidados mediante el proceso de ejecución.

Tal como usted puede observar, en muchos casos, la ejecución tiene como propósito establecer una suma líquida, porque a partir de ella, y con base en el principio de la responsabilidad patrimonial, la persona acreedora puede acceder como medida general de apremio, **al embargo**, el cual se dirige a esa universalidad de bienes que conforman el patrimonio de la persona deudora.

En consecuencia, con base en la resolución judicial que impone el pago de una suma líquida y exigible, la parte actora puede gestionar el embargo (como medida de ejecución) sobre los bienes de la parte demandada. Adicionalmente, **el embargo se constituye en un requisito indispensable para la orden de remate**.

Entonces, con el propósito de ampliar el esquema de conceptos, debemos distinguir el embargo como medida de ejecución, del embargo cautelar. Primero, tener en cuenta que esta distinción obedece más que todo al momento en el cual se dicta la medida ya que, el embargo, en un sentido genérico es una forma de apremio sobre los bienes de la parte deudora, a través de la cual, la suerte de los bienes embargados está sujeta al destino que tenga el proceso, ya que, podrían ser objeto de subasta pública (remate) para pagar un crédito.

Inclusive, el embargo no implica que la persona deudora no pueda transferir los bienes, por ejemplo, pero, si los vende, quien los compre con conocimiento de estar embargados, sabe que podrá perderlos mediante la subasta pública.

Ahora bien, el **embargo como medida cautelar**, se puede ordenar antes de interponer la demanda o incluso durante el trámite del proceso en cualquier momento, no obstante, para acceder a esta medida, la parte embargante debe realizar un depósito de garantía, excepto si cuenta con título ejecutivo. El depósito de garantía se paga porque en ese momento, al no haber una sentencia o resolución firme, no hay certeza del derecho que alega tener la parte actora.

A diferencia, el **embargo como medida de ejecución**, tiene lugar tras la firmeza de una resolución judicial que impone el pago de una obligación dineraria (líquida y exigible) y por derivar de un título ejecutorio, no requiere de un depósito de garantía, por cuanto la obligación en este caso es cierta al estar declarada en resolución judicial. Recuerde, este tipo de resoluciones no se restringen a la sentencia, también pueden ser autos que establecen sumas líquidas y exigibles por concepto de liquidación de costas personales y procesales, de intereses, o por saldos al descubierto, por ejemplo.



Así las cosas, el propósito de esta sección consiste en explicar el procedimiento de embargo aplicado a los procesos de ejecución una vez que se cuenta con una resolución judicial que impone a una persona la obligación de pagar una obligación dineraria líquida y exigible. Esta medida implica distinguir dos momentos: el decreto u orden de embargo y la práctica o ejecución del mismo.

1. Decreto de embargo

Decretar significa ordenar. Por consiguiente, decretar un embargo no significa otra cosa distinta de ordenar tal medida. Dicho decreto se adopta mediante una resolución judicial, la cual debe observar tres requisitos esenciales:

- La solicitud de la parte acreedora.
- Una resolución judicial firme que imponga a cargo de la parte deudora, el pago de una obligación líquida y exigible.
- Que los bienes por embargar sean susceptibles de esa medida (excluir aquellos que resultan inembargables).

El embargo en materia civil, se ordena exclusivamente a instancia de parte, a quien además se le reconoce un derecho de elección. La parte acreedora escoge sobre cual o cuales bienes debe recaer la medida de embargo y salvo que los bienes indicados sean inembargables, el tribunal no puede cuestionar su decisión.

No obstante, el embargo debe responder a un principio de proporcionalidad. Si la deuda es por un millón de colones, y todo el patrimonio de la persona deudora asciende a trescientos millones de colones, resultaría abusivo decretar tal medida sobre la totalidad de sus bienes. Ello podría incluso generar un daño a la persona embargada. Claro está que puede decretarse el embargo sobre bienes cuyo valor unitario excede el monto adeudado. Si la persona deudora tiene un lote valorado en veinte millones de colones, el decreto de embargo será procedente sobre ese bien, aunque supere el monto de la deuda.

Ahora, el embargo se debe decretar por el monto de capital reclamado e intereses liquidados, más un cincuenta por ciento para cubrir los intereses futuros y las costas del proceso.

DECRETO DE EMBARGO

Capital reclamado e
intereses liquidados

+ 50%

Por ejemplo, si se trata de un proceso ordinario en el cual se impone a cargo de la parte demandada pagar diez millones de colones como indemnización por daño moral, el decreto de embargo será por quince millones de colones, ya incluido el cincuenta por ciento. En este tipo de obligación en específico note que únicamente se utilizó el capital como base porque no viene acompañada de intereses liquidados.

Ahora bien, si la parte actora solicita que el embargo se decrete por una cifra inferior, entonces la orden de embargo se entiende limitada a ese monto. Si la condena es por diez millones, pero solicita el embargo por un millón, no es un aspecto que se deba cuestionar, pero sí que limita la medida.

SON INEMBARGABLES

- La lista de bienes del art. 984 del C.C. para personas físicas.
- Los bienes con cláusula de inembargabilidad. Art. 292 del CC.
- Los bienes inmuebles sujetos a patrimonio familiar. Art. 42 del Código de Familia.
- Las tumbas o nichos.
- Los bienes estatales que cumplen un fin público.
- La concesión de servicio de transporte público (pero si el taxi o el bus porque son bienes propiedad de una persona de derecho privado).
- Las cuentas de ahorros del Banco Popular (excepto por pensiones alimentarias) (Art. 43 LOBPD).
- Las cuentas individuales de ahorro en asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo, hasta por un monto de seiscientos mil colones, salvo por pensiones alimentarias y créditos otorgados por la mutual (art. 95 de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y creación del BANHVI).

2. La práctica del embargo

Una vez que se ha ordenado el embargo, procede su aplicación, para lo cual es importante diferenciar entre la práctica material y la anotación del decreto. También es importante distinguir el procedimiento a seguir cuando se trata de valores como salarios, cuentas, depósitos, etc.

- **El embargo se practica de forma material cuando el bien o derecho patrimonial por su naturaleza no es inscribible.**

No se inscriben, por ejemplo, las computadoras, el equipo de trabajo de oficina, las urnas, hornos, sillas y mesas, etc., por otra parte, en principio, todo vehículo y todo terreno debe constar inscrito, aunque existen excepciones a esa regla, como son los vehículos que se utilizan para la actividad agropecuaria (por cuanto no circulan sobre las vías públicas)

En supuestos como estos, con base en la misma resolución que decreta el embargo, se procederá a nombrar a una persona auxiliar ejecutora⁵, utilizando para ello el sistema electrónico correspondiente. En esa misma resolución se deben fijar sus honorarios, los cuales se pagan directamente por la parte interesada. Una vez practicado el embargo, la persona ejecutora remite al juzgado o tribunal un acta detallando la actuación, la cual debe ser agregada por la persona técnica al expediente.

- **El embargo se anota cuando se trata de bienes o derechos registrados.**

Si se trata de bienes o derechos registrados, el tribunal anotará el decreto de embargo en el registro respectivo haciendo uso del sistema SREM, previa comprobación por la parte interesada del pago de las especies fiscales, **para lo cual debe haber aportado el entero bancario que demuestra el pago**. En caso de que no sea posible hacerlo por ese medio, se

⁵ El reglamento para regular la función de las y los intérpretes, traductores, peritos y ejecutores en el Poder Judicial, fue aprobado por Corte Plena en sesión N. 10-12 celebrada el 12 de marzo de 2012, artículo XL y comunicado mediante circular 71-2012.

pondrá a disposición de la persona interesada el mandamiento respectivo para que lo diligencie ante el Registro correspondiente y sea este el que haga la anotación.

BCR
BANCO DE COSTA RICA

12/18/2016 16:04:31

OFICINA: 402 PLAZOLETA DE DESARROLLO
Cajero: 11105637
Documento: 23820524
Formulario: 0080000000
Motivo: 3092

BCR
CAJEER ENTREGA-TRANSACCION

Número Entero: 00022529482

Transacción: 238205240
Registro: BIENES INMUEBLES
Acto: DECRETO DE EMBARGO
Monto Transac: 2,000.00
Descripción:
Boleta:
Fuente/Motivo:

BCR
TIMBRE REGISTRADO 2,000.00
BANCO DE COSTA RICA

Moneda de Transacción: COLONES

Sub Tot. Tiembres: 2,000.00
Descuentos: 120.00
Total Tiembres: 1,880.00

Total DGTB: 1,880.00

DESGLOSE DE LA TRANSACCION

Efectivos: 1,880.00
Valores: 1,880.00
Total: 1,880.00

BCR
MONEDA: BANCO DE COSTA RICA
MIL OCHOCIENTOS OCHENTA COLONES EXACTOS

000108670189

12 OCT 2016

BCR
BANCO DE COSTA RICA

La imagen anexa es un ejemplo del entero bancario que se emite como comprobante del pago de los derechos de inscripción del embargo ante el Registro Nacional. Las cancelaciones o levantamientos, no tienen obligación de pagar canon alguno.

Si el embargo se efectúa por medio de anotación, **la practica material resulta optativa** para la parte, esto significa que puede o no gestionar ese trámite, pues eventualmente exista algún interés de la persona acreedora en que el bien quede descrito en el acta de la persona ejecutora y más importante aún, de que se constate su existencia, previo a un remate.

- El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos.

Para embargar esta clase de derechos, se debe expedir una comunicación al patrono o entidad financiera, por ejemplo, indicándole el monto del embargo decretado y el número de cuenta asignado al expediente judicial, en el cual debe efectuar el depósito de las sumas embargadas.

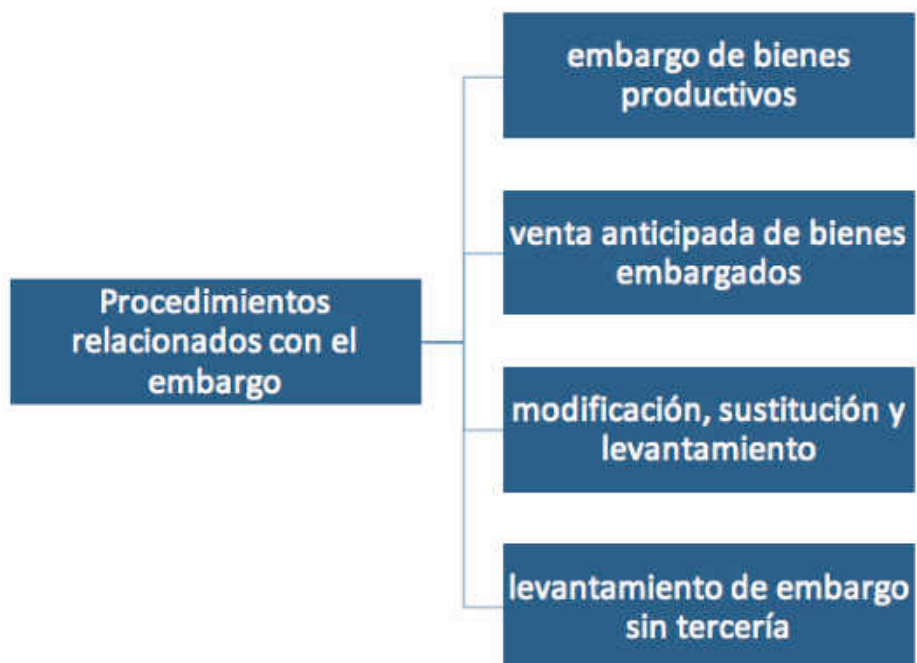
En este supuesto, la parte actora tiene la obligación de suministrar el nombre de las entidades a las cuales desea se emitan dichas comunicaciones, las cuales se diligenciarán de la forma más expedita

posible. De hecho, dispone el artículo 154.2 del CPC en el párrafo tercero que, si es necesario, se debe apercibir a la persona funcionaria encargada que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar de inmediato las sumas o bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

Es importante tener en cuenta que cuando se obtenga dinero como producto de embargos, se deberá proceder a su depósito, de inmediato, en las cuentas judiciales autorizadas para el expediente en concreto. Ningún dinero puede ni debe permanecer en el despacho judicial.

2.1 Otros procedimientos relacionados con el embargo

Existen otros procedimientos relacionados con el trámite de embargo que surgen en atención a consideraciones particulares, hacemos referencia a lo siguiente: el embargo de bienes productivos, la venta anticipada de bienes embargados, la modificación, sustitución y levantamiento del embargo y el levantamiento de embargo sin tercería.



2.1.1 El embargo de bienes productivos

Suponga que María demanda a Juan en proceso ordinario. Obtiene una sentencia a su favor en la cual se le condena a pagar diez millones de colones por daños y perjuicios. Firme la sentencia y realizado el estudio de bienes respectivos, María solicita se decrete embargo sobre el único bien inscrito que posee Juan, el cual consiste en una buseta que dedica al transporte de personas estudiantes, siendo ese es su único medio de subsistencia.

La persona técnica judicial recibe la solicitud, examina los requisitos generales del escrito, el aporte del entero bancario que demuestra el pago de los derechos de registro para la anotación, y con base en la sentencia, elabora un proyecto de resolución en el cual se decreta el embargo sobre el bien, mismo que se practicará mediante anotación electrónica. Además, por haber sido solicitado, se dispone el nombramiento de una persona auxiliar ejecutora. La persona juzgadora autoriza la resolución con su firma, y esta se notifica.

Una vez hecha la anotación y practicado materialmente el embargo, Juan podría solicitar que se le autorice a continuar explotando su actividad comercial por medio del bien embargado, pues requiere esa actividad para producir dinero y con ello pagar la deuda a su acreedora.

En consecuencia, el artículo 154.3 del CPC dispone que cuando se embarguen bienes productivos, la parte ejecutada podrá solicitar al tribunal autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Al no haber un trámite expresamente designado, la pretensión se debe tramitar mediante un incidente.

Esta autorización se prevé más que todo por el hecho de que el bien, por ejemplo, la buseta, al ser utilizada para la actividad a la cual se destina, está sujeta a desgaste y ello genera una depreciación del mismo, lo que significa que el valor de recuperación que pueda obtener la persona acreedora es cada vez menor, conforme el bien se utiliza. Además, por tratarse de un vehículo que circula en las vías públicas está sujeto a varias adversidades como pueden ser el robo o la colisión, lo cual representa un potencial peligro en la garantía o bienes que

la persona acreedora ha seleccionado para el pago de su crédito. Por ello es que se requiere la autorización para continuar utilizando el bien en la actividad a la cual está destinada.

Por otra parte, cuando se embargue una empresa o grupo de empresas, o acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración, aplicando las normas relativas a la medida cautelar de administración e intervención de bienes productivos.

2.1.2 Venta anticipada de bienes embargados

Dispone el artículo 154.5 del CPC que a solicitud de parte o de la persona depositaria, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que puedan desaparecer, desmejorarse perder su valor o fueran de difícil o costosa conservación. Para ese efecto se toma como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.

Siguiendo con el caso anterior, suponga ahora que Juan es dueño de una panadería y lo embargado es el inventario actual: pasteles, panes, y similares. Estos son productos perecederos, que no podrían esperar a que se desarrolle el trámite ordinario del remate por cuanto ello, evidentemente, implicaría su pérdida. En su supuesto como este, la legislación autoriza proceder a la venta inmediata de los bienes por el valor corriente en plaza.

2.1.3 Modificación, sustitución y levantamiento del embargo

Anteriormente señalamos que el embargo responde a un criterio de proporcionalidad, de modo tal que no se produzcan abusos que luego puedan generar un perjuicio para la persona destinataria de esta medida.

De acuerdo con el artículo 154.6 del CPC el embargo se puede ampliar cuando hay insuficiencia, o reducir, cuando hay exceso de bienes embargados. Si se trata de ampliar el embargo, el procedimiento se reduce a la solicitud de la parte acreedora y la resolución

respectiva, pero si se trata de reducir el embargo, se debe seguir el procedimiento incidental.

Por ejemplo, Juan es dueño de la buseta que tiene un valor de quince millones de colones y la sentencia estimatoria lo condenó a pagar veinte millones de colones. En este caso, el decreto de embargo corresponde a treinta millones, adicionado el cincuenta por ciento extra para cubrir costas e intereses futuros, pero ocurre que el único bien, propiedad del deudor, no alcanza para pagar ni siquiera el capital. Ahora, suponga que Juan recibió por donación un lote valuado en diez millones de colones. En este caso, María puede mediante una simple gestión, solicitar que se amplíe el embargo para que se incluya el nuevo bien. En el ejemplo, todavía hay insuficiencia de bienes, por lo que podrían incluirse otros adicionales, hasta que se cubra en su totalidad la suma por la cual se decretó la medida.

El otro supuesto es la reducción del embargo. Suponga que la deuda es por veinte millones, y la medida recae sobre una casa valorada en cien millones, un vehículo valorado en treinta millones, y dos lotes cada uno valorados en cincuenta millones de colones. En este caso, la parte deudora, mediante el trámite incidental puede solicitar que se reduzca el embargo y se haga recaer sobre uno solo de los bienes, por cuanto cualquiera de ellos alcanza para pagar la deuda. En un supuesto como este, la persona técnica judicial debe esperar el resultado de la resolución final del incidente, para definir como se debe proceder.

La sustitución de bienes embargados es posible pero solo con la anuencia de la persona acreedora. Por ejemplo, si la parte deudora, tiene dos bienes inmuebles, uno totalmente libre de hipotecas y anotaciones y el otro con una hipoteca, evidentemente la persona acreedora solicitará que el embargo se haga recaer sobre el primero. La parte deudora podría gestionar que se sustituya el bien embargado por el segundo, pero ello solo es posible si la parte acreedora accede a la solicitud. Tal proceder tendría sentido para vender el primero de los inmuebles y con su producto pagar la deuda.

Ante una solicitud en este sentido, la persona técnica conferirá audiencia a la parte acreedora, para que se manifieste, debiendo entender que solo bajo su expreso

consentimiento (nunca tácito) se puede acceder a la medida. En consecuencia, si la parte acreedora no se pronuncia, se entiende denegada la solicitud.

Finalmente, el artículo 154.6 regula un supuesto para levantar el embargo que consiste en el depósito del monto por el cual se decretó. Ese depósito lo puede hacer la parte deudora o cualquier tercera persona en su lugar. Es necesario depositar la totalidad de lo debido en el momento en que se hace la solicitud.

Por consiguiente, si la persona técnica recibe un escrito solicitando la cancelación del embargo por haber efectuado ese depósito, pero al revisar en el SDJ determina que no hay dinero depositado, simplemente rechazará la gestión. Tampoco es procedente conceder a la parte deudora plazo alguno para que lo efectúe, pues la norma es clara en el sentido de que el depósito debe estar hecho al momento de la gestión.

2.1.4 Levantamiento de embargo sin tercería

Esta medida se prevé para aquellos casos en los que, por error, se hizo recaer el embargo en bienes de una persona que no es parte en un proceso.

En un caso como este, la persona cuyos bienes han sido injustamente embargados, debe presentar:

- Solicitud formal gestionando la cancelación de la medida. Este escrito debe estar firmado por la persona interesada y autenticada su firma.
- Acompañar los siguientes documentos:
 - Si se trata de bienes registrables, el documento que acredita la inscripción o de que está pendiente de trámite.
 - Si el bien es no registrable, documento auténtico que justifique el derecho de esa tercera persona, de fecha anterior al embargo (la factura de compra de un televisor, un equipo de cómputo, etc.)

Si la gestión no adjunta los documentos indicados, será rechazada de plano. En caso contrario se concede audiencia por tres días a la parte embargante y luego la persona técnica judicial pasará el asunto a estudio de la persona juzgadora para que se dicte la resolución correspondiente.

Si se deniega la solicitud, luego la persona interesada puede interponer la tercería de dominio, trámite que se realiza por el procedimiento incidental.

SECCION CUARTA:

EL REMATE

Introducción

El remate judicial consiste en vender los bienes (muebles o inmuebles) embargados a la parte demandada, para **transformarlos** en dinero líquido y con el producto de la venta pagar las obligaciones de la persona deudora. No obstante, practicar ese acto implica revisar una serie de documentos, y descartar distintos escenarios ya que eventualmente puede que concurren distintos acreedores de diferente naturaleza, o bien que nadie se presente a comprar los bienes, o que alguna persona habiendo ofertado por ellos, finalmente desista de la compra. Puede ocurrir también que la parte demandada impugne el procedimiento de la subasta, o que, habiéndose rematado los bienes, no resulten suficientes para pagar o eventualmente haya algún excedente a favor de la persona obligada.



En esta sección estudiaremos el procedimiento de remate, utilizando como base el estudio de caso presentado al inicio de esta unidad. En este sentido, se analizarán los actos preparatorios al señalamiento, la práctica del remate y los actos posteriores a su celebración.

1. Actos preparatorios del remate

1.1 La solicitud del remate

Toda la actividad procesal que gira en torno a la orden, celebración y aprobación de un remate, tiene un punto de partida muy bien definido: la solicitud expresa de los(as) acreedores(as). Por consiguiente, el remate no deriva de la actividad oficiosa, sino que es consecuencia del **impulso procesal de las partes o personas con interés legítimo**.

El remate es un acto procesal que puede ser ordenado como consecuencia de la fase de ejecución de un proceso (antecedido por una etapa de conocimiento, como ocurre en el ordinario, sumario, monitorio, o el incidente, inclusive) o bien dentro de un proceso de ejecución pura (hipotecario o prendario). En estos últimos, la pretensión de la demanda consiste justamente en sacar a remate los bienes dados en garantía hipotecaria, prendaria o mobiliaria, ya que tales figuras otorgan ese privilegio a la persona acreedora.

De acuerdo con el artículo 157.2 del CPC la persona que solicita el remate, en fase de ejecución o dentro de un proceso hipotecario o prendario, **debe aportar con su solicitud la documentación que acredite los gravámenes, los embargos y las anotaciones que pesan sobre los bienes**. Esa documentación se presenta en una única ocasión, no obstante, si ocurre alguna variación de importancia en la misma, la persona ejecutante o cualquier otra con interés, deberá acreditar al tribunal la modificación. Nada impide tampoco, que el tribunal pueda verificarla directamente en el sitio web del Registro Nacional.

- **Si son inmuebles inscritos:** se debe presentar la certificación literal, ejemplo de esta es la que se presenta al comienzo de esta unidad. La certificación literal nos da la información general de la propiedad, como el nombre y la identificación de la persona propietaria, las características generales del bien tales como: ubicación, cabida y linderos, y también informa si pesan sobre ella anotaciones y gravámenes tales como: servidumbres, limitaciones impuestas por leyes especiales (aguas, caminos públicos, etc.) así como embargos y garantías. De existir estas últimas, se

debe presentar también las certificaciones correspondientes, para conocer su contenido ya que las ocuparemos al confeccionar la orden de remate.

- **Vehículos:** de igual forma se presentará la certificación literal con las características del bien y se anexará la información certificada de los gravámenes que pesen sobre el mismo.
- **Si se trata de bienes muebles no inscribibles:** se debe presentar certificación del Registro de Garantías Mobiliarias, haciendo constar que sobre estos existen o no existen garantías previamente otorgadas.

De acuerdo con el caso en estudio, la señora Lorena Fernández tiene derecho de cobrar un crédito por veinte millones de colones, el cual es una obligación dineraria, líquida y exigible, a cargo de la empresa El Gato Feliz S.A.

Para poder acudir al trámite del remate, previo la señora Fernández debió anotar el embargo sobre la finca propiedad de la parte deudora.

Ese es el presupuesto base antes de entrar a realizar cualquier otra labor. En conclusión, **lo primero que la persona técnica debe constatar es que se haya practicado o anotado el embargo sobre los bienes que se solicita sean rematados.**

PASO UNO:

Revisar que el embargo esté anotado cuando se trata de bienes inscribibles, y practicado cuando se trata de bienes no inscribibles.

En consecuencia, una vez efectuada la anotación del decreto de embargo, y formulada la solicitud de remate, la parte actora (para el ejemplo dado) debe aportar:

- Certificación literal del bien inmueble con matrícula 88888-F-000. Este documento es indispensable y con base en su lectura podemos observar que hay una hipoteca de segundo grado.
- Microfilm de la escritura de hipoteca de Segundo Grado inscrita con las citas: 2001-99999-01-0002-001. Este documento es indispensable. La de primer grado no la ocuparemos porque esa obligación no está vencida al tiempo de la ejecución.
- Personería del Banco AELKA S.A. Este documento no es indispensable. La parte lo podría aportar para que se constate el domicilio social y la representación para la notificación respectiva, pero, igualmente podría únicamente mencionar esa información. Recuerde que conforme al artículo 19.2 es la persona representante del Banco quien debe acreditar su representación (aportar la personería) con su apersonamiento al proceso.
- Copia certificada del expediente hipotecario número 18-000001-1044-CJ o bien certificación del juzgado donde se tramita ese asunto, indicando si en ese proceso ya se publicó el aviso de remate y la fecha. Este documento también podría no ser indispensable.

Los requisitos descritos son los que aplican al caso en estudio, pero la persona técnica judicial, debe revisar de acuerdo al caso concreto que se le presente, que la documentación esté completa y corresponda con la que exige la norma en estudio.

En caso de resultar incompleta, a criterio de la persona juzgadora, la gestión de remate se mantendrá pendiente hasta tanto se entregue la información restante o bien, se dictará una resolución judicial previniendo expresa y puntualmente los documentos faltantes, o bien podría ser rechazada.

1.2 Concurrencia de personas acreedoras sobre el mismo bien

El artículo 157.1 del CPC dispone que todos los acreedores embargantes o con garantía real deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. Si se planteara una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior. Además, todas las entidades o personas acreedoras apersonadas, inclusive, las embargantes que hayan obtenido resolución ordenando el remate, podrán impulsar el procedimiento.

Esta es una norma de gran utilidad práctica. Si usted revisa la certificación literal de propiedad, encontrará que la hipoteca de segundo grado venció en el año 2018, y está anotado un decreto de embargo por una ejecución planteada por el banco acreedor.

Además, está anotado el decreto de embargo de Lorena Fernández, la actora del proceso que analizamos, lo que significa que hay dos acreedores persiguiendo un mismo bien. Esto es lo que denominamos **concurrencia de acreedores**.

Por otra parte, el artículo mencionado hace referencia a los acreedores embargantes y los que tienen garantía real. Son entidades o personas acreedoras con garantía real aquellas que cuentan con hipotecas, prendas o garantías mobiliarias. Son entidades o personas acreedoras simples (también llamadas quirografarias) todas las demás, por ejemplo, las que derivan su derecho de cobro de una sentencia condenatoria dictada en procesos ordinarios, sumarios, monitorios e incidentes.

Las entidades o personas acreedoras que gozan de un privilegio o garantía real, cobran sus créditos en el proceso hipotecario o prendario.

En el caso del ejemplo, Lorena primero tuvo que acudir a un proceso ordinario y demandar por responsabilidad civil a la empresa demandada para con base en ello obtener una sentencia que declarara un crédito contra aquella. Al carecer de una hipoteca, prenda o

garantía mobiliaria, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que ella es una acreedora simple, a diferencia del Banco quien, por tener una hipoteca, es un acreedor privilegiado.

Por otra parte, al tener un privilegio (hipoteca, prenda o garantía mobiliaria) si el ente o persona acreedora decide cobrar judicialmente, sea porque llegó el fin del plazo, o porque se dio un vencimiento anticipado del mismo a razón de un incumplimiento en el pago, lo hará a través de los procesos judiciales creados para ese efecto: el hipotecario o el prendario. Estos procesos se destacan entre el resto porque no tienen una fase de conocimiento, sino que con la demanda se da inicio a la ejecución.

En consecuencia, cuando concurren varias entidades o personas acreedoras persiguiendo un mismo bien, lo propio es que todas se reúnan en un solo asunto para gestionar sus respectivos cobros, y es el artículo 157.1 el que nos dice dónde deben hacer sus solicitudes: **en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía.**

El sentido de la regla consiste en que el bien no se venda más de una vez, y ello podría ocurrir si permitimos ejecuciones en dos o más procesos diferentes. Si se tratara de diez personas cobrando sobre un mismo bien, en procesos judiciales ubicados en despachos diferentes, tendríamos un verdadero caos si el bien se rematara diez veces. En consecuencia, cuando esto ocurre, la venta se efectuará ante el despacho judicial que primero haya logrado la publicación del edicto para remate, y todas las demás ejecuciones quedan suspendidas, debiendo apersonarse los acreedores a gestionar el cobro de sus créditos en ese asunto.

PASO DOS:

Si hay concurrencia de acreedores, revisar en cual juzgado se debe realizar la subasta del bien. La regla dicta que se ejecuta ante el órgano que primero haya logrado la publicación del aviso de remate. Si esto ocurre el resto de ejecuciones quedan suspendidas debiendo gestionar el cobro de sus créditos en donde primero se hizo la publicación.

Con motivo de lo anterior, las personas acreedoras deben apersonarse en la ejecución donde se publicó primero el edicto de remate. Con su apersonamiento deben presentar la liquidación de sus créditos (capital e intereses). Una vez apersonadas, tienen amplias facultades para impulsar el procedimiento, de modo tal que cada quien puede liquidar sus intereses, sus costas, presentar recursos, solicitar el remate si alguien más no lo gestionó, etc. Reunidas en un mismo proceso, todas las personas acreedoras serán denominadas **co-ejecutantes**.

Para el caso en estudio, tenemos que en la certificación de propiedad, aparece anotado el decreto de embargo del acreedor hipotecario de segundo grado, por consiguiente, eso nos conduce a pensar que hay un proceso judicial, y que se está cobrando la hipoteca, de ahí que si la parte actora Lorena, pretende cobrar su crédito en el mismo proceso ordinario, debe descartar mediante la documentación correspondiente (copia certificada del expediente o certificación emitida en lo conducente con la información que interesa) que en el otro no se ha hecho primero la publicación del edicto del remate, porque de lo contrario, le correspondería apersonarse a ese asunto para gestionar el cobro.

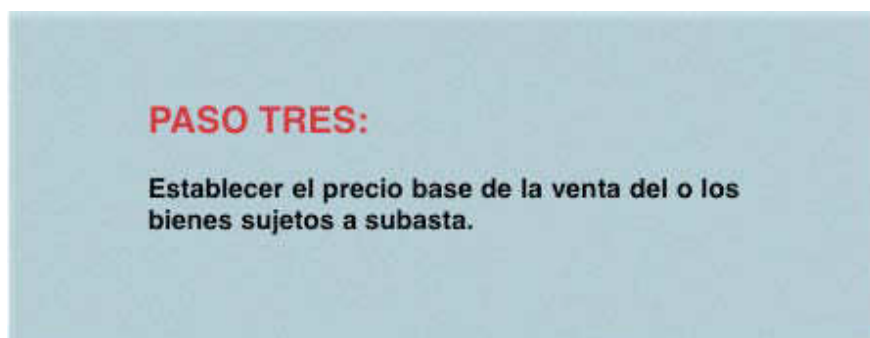
También podría valer en este sentido la simple manifestación de voluntad de la parte ejecutante, indicando que en los demás procesos no se ha hecho el señalamiento de remate. No obstante, su sola manifestación aumenta el riesgo de vender el proceso más de una vez e incluso de lesionar eventualmente derechos de terceras personas, por lo que se recomienda

contar con la información respectiva. En todo caso, la parte asume también la responsabilidad de su propia manifestación.

Para dar continuidad al ejemplo, vamos a suponer que, presentada la copia certificada del proceso hipotecario, se desprende que no se ha publicado el edicto de remate en aquel asunto, con lo cual, Lorena tiene luz verde para continuar la ejecución en su propio expediente, y de lograr ella la primera publicación, es el Banco quien tendrá que trasladar su ejecución al ordinario para hacerla efectiva.

1.3 La base del remate

Para vender un bien cualquiera, una de las primeras cosas que se debe hacer es asignarle un precio. Cuando se trata de una subasta, se asigna un precio base, lo que significa que puede haber ofertas por encima de ese valor, pero nunca por debajo. Este requisito nos ayudará a construir el proyecto de resolución que ordena el remate.



La base del remate es el precio a partir del cual, las personas interesadas en comprarlo, a las cuales denominamos postores o postoras, pueden hacer sus ofertas o posturas.

Si la base fuera 500, las personas postoras, podrán ofrecer 501, 502, 505, pero no pueden ofrecer 400, 450 o 300, justamente porque el bien se vende por o desde 500.

¿Cómo se establece el monto del precio base? El artículo 157.3 del CPC, contempla varias reglas posibles, las cuales debemos ir descartando.

Es importante saber que en una misma subasta podemos ordenar la venta de **uno, dos o más bienes y a cada bien se le debe asignar su propia base**. También podemos encontrar lotes genéricos de bienes, en cuyo caso se asigna una base para todo el lote. Eso ocurre por ejemplo con ciertos inventarios. Imagine que se trata de una ferretería, en lugar de vender cada clavo y tornillo en forma individual, se agrupan por lotes de bienes que se venden de manera conjunta. A ese lote se le asigna un precio base. Ahora bien, las reglas para fijar la base de un bien son las siguientes:

- **La suma pactada por las partes**

Esta regla aplica para las hipotecas, prendas y garantías mobiliarias, porque estos privilegios derivan de contratos, donde las partes tienen la posibilidad de pactar previamente el monto que utilizarán como base en caso de la ejecución.

En el caso en estudio, las hipotecas que pesan a cargo del inmueble son producto de dos préstamos bancarios, uno que solicitó Marianela Abarca por cuarenta millones de colones y el otro solicitado por Juan Carlos Abarca por veinte millones de colones, ambos en 2017. Ahora bien, la garantía de pago para cada caso fue una hipoteca. Como el bien no le pertenece ni a Marianela ni a Juan Carlos, El Gato Feliz S.A. propietaria debió consentir la imposición de ese gravamen. Ya sabemos también que las hipotecas se documentan en escritura pública la cual puede o no ser inscrita. Si no se inscribe, el cobro de la obligación debe hacerse por medio de un proceso monitorio, pero si consta inscrita, entonces el cobro se hace por medio del ejecutivo hipotecario.

Si revisamos el contrato de préstamo garantizado con hipoteca a favor de Banco AELKA S.A. tanto para el caso de Marianela como el de Juan Carlos, podríamos encontrar una cláusula similar a la siguiente:

...XVI. Garantía hipotecaria de crédito: Que en garantía de cumplimiento del capital adeudado, intereses corrientes y moratorios, comisión de formalización, primas por seguros, costas procesales y personales de la eventual ejecución judicial y por todas las demás obligaciones que el deudor adquiere por este documento, impone a favor de la acreedora HIPOTECA DE

PRIMER GRADO, de conformidad con el artículo cuatrocientos catorce del Código Civil y el artículo sesenta y cuatro de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, número mil seiscientos cuarenta y cuatro de veintiséis de setiembre de mil novecientos cincuenta y tres y sus reformas, sobre la finca de la PROVINCIA DE SAN JOSE matrícula OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO – F – CERO CERO CERO, anteriormente descrita y relacionada en esta escritura. La hipoteca comprende cualquier mejora del inmueble, presente o futura, incluso las efectuadas por terceros, así como cualquier exceso de cabida que exista entre la medida que conste en el Registro Público y la medida real de la finca hipotecada, con todo lo cual el deudor está de acuerdo. **En caso de remate servirá de base el saldo de principal al momento de establecerse la ejecución, según liquidación de la acreedora.** El deudor renuncia expresa e irrevocablemente a favor de la acreedora a cualquier beneficio de orden de eventuales procedimientos judiciales...

En consecuencia, el precio base para el remate será el saldo de la hipoteca al momento de establecerse la ejecución, monto que se extrae de la liquidación que el mismo Banco debe presentar al Juzgado.

- **Si los bienes a subastar soportan gravámenes, la base será siempre la establecida para la garantía de grado preferente vencida.**

En el caso en estudio tenemos un bien que tiene dos gravámenes hipotecarios, en consecuencia, debemos revisar si alguno de estos se encuentra vencido.

Hipoteca 1	Hipoteca 2
Monto: 40.000.000,00	Monto: 20.000.000,00
Deudor: Marianela	Deudor: Juan Carlos
Fecha de vencimiento: abril de 2021	Fecha de vencimiento: abril de 2018
Acreedor: AELKA S.A.	Acreedor: AELKA S.A.
Grado: Primero	Grado: Segundo
Base: Suma adeudada	Base: suma adeudada

De acuerdo con la información anterior, el gravamen de primer grado no está vencido a la fecha de esta ejecución, el de segundo grado si lo está; por consiguiente, siguiendo la regla expresada, **la base de remate es la suma adeudada para la hipoteca de segundo grado.**

Esta regla para fijar el precio base de la subasta, la vamos a aplicar siempre que, revisada la certificación literal, **nos encontremos con un privilegio (hipoteca, prenda, garantía mobiliaria) ya vencido**. En el caso en estudio, la regla es aplicable, porque al momento de la ejecución de Lorena, ya estaba vencida la hipoteca de segundo grado.

En este caso, no podemos conocer el monto de la base aun porque depende de la liquidación que haga el acreedor hipotecario, por ello es necesario, analizar un tercer paso, que es el de las notificaciones a las personas acreedoras anteriores al embargo o anotación de la demanda.

- **En defecto de convenio, a elección de la parte ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años.**

Esta regla es la que aplica cuando no hay garantías como hipotecas, prendas o de tipo mobiliario. Con esta queda a elección de la parte ejecutante definir la fuente del precio base: puede hacerlo por medio del valor registrado en la Municipalidad del lugar donde se ubica el inmueble, siempre que se haya actualizado en los últimos dos años, o por medio del avalúo pericial. Esta regla no la aplicaremos al caso en estudio, justamente porque el bien tiene dos gravámenes hipotecarios, uno ya vencido.

- **En todos los demás casos, se procederá al avalúo, que se realizará por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia⁶ absoluta o relativa.**

Únicamente habiendo descartado todos los supuestos anteriores, el precio base de la subasta será establecido por medio de un avalúo, que efectúan las personas peritas de la lista oficial del Poder Judicial.

⁶ Ausencia de una persona perita que pueda rendir un avalúo.

1.4 La orden del remate y las notificaciones

El artículo 157.4 del CPC dispone que, si la solicitud es procedente, el tribunal ordenará el remate, indicando el bien por rematar, las bases, la hora y la fecha de las tres subastas. Si el bien se vende en concurso o quiebra, o por ejecución en primer grado, se ordenará el remate libre de gravámenes. Si la venta fuera por ejecución en primer grado, se ordenará el remate libre de gravámenes. Si la venta fuera por ejecución de un acreedor de grado inferior, se ordenará soportando los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido, pero si los créditos anteriores fueran ya exigibles, también se ordenará libre de gravámenes, y el precio de ella se aplicará al pago de los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos. Por otra parte, si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, en el plazo de cinco días. Cuando alguna de esas personas no pudiera ser encontrada, se le podrá notificar por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

PASO CUARTO:

Elaborar proyecto de resolución donde se indique:

- **La orden de rematar los bienes**
- **La identificación de los bienes**
- **Si salen soportando gravámenes o anotaciones**
- **El precio base de la subasta para cada bien**
- **Tres señalamientos, indicando hora y fecha y distanciados con por lo menos cinco días hábiles entre uno y otro.**
- **La orden de notificar a terceros(as) adquirentes, acreedores(as) y anotantes anteriores al embargo o anotación de demanda.**

1.4.1 Orden de remate

La orden de remate se consigna en una resolución que se dicta una vez verificada la documentación y los requisitos hasta ahora analizados. En la resolución, se debe indicar lo siguiente:

- **El bien por rematar**

Si es un bien inscribible, se identifica por medio de las citas de inscripción, en el caso de los inmuebles y los muebles es el número de matrícula. De lo contrario se debe individualizar el bien o conjunto de ellos (por ejemplo, un inventario constituido por x, y o z bienes).

- **La hora y la fecha de las tres subastas**

La orden de remate contiene tres señalamientos entre los cuales debe transcurrir un plazo no menor de cinco días. Esta previsión se efectúa por si el remate fuera fracasado, esto ocurre cuando nadie se presenta a comprar el bien que se vende en subasta pública.

En consecuencia, como una previsión, en caso de que el primer remate sea fracasado se dejan hechos dos señalamientos adicionales, para evitar luego el costo que implica en tiempo y en recursos hacer nuevos señalamientos.

- **Las bases**

Cuando el artículo 157.4 habla de las bases, resaltando ese plural, es porque tenemos un precio de venta base, que puede ser rebajado en caso de que nadie quiera comprar el bien. También puede estar referido al hecho de que se vendan dos o más bienes en la misma subasta.

Respecto al primer supuesto considere lo que ocurre en la vida cotidiana. Si usted quiere vender un artículo y no lo consigue en un plazo razonable, es muy probable que le reduzca el precio, para lograr su venta. Por ejemplo, si usted quiere vender una motocicleta usada con un precio inicial de quinientos mil colones, y no la logra vender al cabo de seis meses, lo oportuno sería bajarle el precio. Ocurre lo mismo con los remates.

Si las personas no muestran interés en comprar el bien en la primera subasta, entonces el precio de venta para la segunda viene rebajado en un veinticinco por ciento, y si fuera del caso que a la segunda subasta tampoco se presentaron personas interesadas en comprar, entonces el tercer remate vende el bien por el veinticinco por ciento del precio original. Más adelante volveremos con el tema de los remates fracasados. Por ese motivo, es que la orden del remate debe contener las bases.



- Si el bien se vende por ejecución de primer grado, el remate se ordena libre de gravámenes.

En el ejemplo que hemos dado, si se ejecutará la hipoteca de primer grado, la subasta se ordenaría libre de gravámenes, aunque las de grado inferior no tengan plazo vencido. Los acreedores de grado inferior deben ser llamados al proceso para que gestionen su cobro en esa ejecución. Para que esto ocurra, el panorama tendría que ser similar al siguiente:

Hipoteca 1	Hipoteca 2
Monto: 40.000.000,00	Monto: 20.000.000,00
Deudor: Marianela	Deudor: Juan Carlos

Fecha de vencimiento: abril de <u>2017</u>	Fecha de vencimiento: abril de <u>2021</u>
Acreedor: AELKA S.A.	Acreedor: AELKA S.A.
Grado: Primero	Grado: Segundo
Base: Suma adeudada	Base: suma adeudada

- Si la venta fuera por ejecución de un acreedor de grado inferior, se ordenará soportando los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido, pero si los créditos anteriores fueran ya exigibles también se ordenará libre de gravámenes y el precio de ella se aplicará al pago de los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos.

El primer supuesto de esta regla, es el caso de que la ejecución la plantee el Banco para el cobro de la hipoteca de segundo grado, o Lorena para el cobro de su crédito. En ambos casos, la venta se ordena soportando la hipoteca de primer grado por el hecho de que no está vencida.

El segundo supuesto dicta que, si las dos hipotecas estuvieran vencidas, entonces el remate se ordena libre de gravámenes, debiendo ser pagadas las personas acreedoras por su orden: la hipoteca de primer grado, la de segundo grado y por último a Lorena. En este supuesto, el panorama tendría que ser como el siguiente:

Hipoteca 1	Hipoteca 2
Monto: 40.000.000,00	Monto: 20.000.000,00
Deudor: Marianela	Deudor: Juan Carlos
Fecha de vencimiento: abril de <u>2018</u>	Fecha de vencimiento: abril de <u>2018</u>
Acreedor: AELKA S.A.	Acreedor: AELKA S.A.
Grado: Primero	Grado: Segundo
Base: Suma adeudada	Base: suma adeudada

Note que en esta última tabla resumen de las hipotecas, los plazos están vencidos para los dos casos.

- **Otras anotaciones que debe soportar el bien**

La subasta se ordenará soportando anotaciones que provienen de medidas cautelares dictadas en procesos ordinarios civiles, penales o de familia. También lo que respecta a limitaciones, por ejemplo, de leyes tales como: aguas, caminos públicos y sistema financiero nacional. Soportará las relacionadas con servidumbres (trasladadas, de aguas, de paso, etc.) y en el caso de vehículos las de infracción por colisión. **A las personas vinculadas con este tipo de anotaciones, no es necesario notificarlas de la ejecución.**

- **Notificaciones**

Estas se ordenan en la misma resolución que programa los tres remates. De acuerdo con la norma, si de la documentación se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones se debe notificar a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes **anteriores al embargo o a la anotación de la demanda** ⁷ cuando proceda, para que se apersonen a hacer valer sus derechos en el plazo de cinco días.

Es importante hacer ver que el embargo o la anotación de la demanda son un aviso. Cuando el embargo o la anotación se ven reflejadas en la información registral, esto es una alerta para todas y todos los posteriores acreedores. Por ese motivo, se notifica a quienes estén antes del aviso, porque se parte de que no lo conocen, a diferencia de ellos(as), como la información registral es pública y cualquiera puede acceder a ella, no hay que notificar a los posteriores, porque es su deber y su responsabilidad examinar esa información, en cuanto sea de su interés.

En consecuencia, se notifica a esas personas siempre y cuando sus gravámenes o anotaciones sean anteriores al embargo (o anotación de demanda) que estamos ejecutando. Para una mejor comprensión:

⁷ Se ordena una anotación de la demanda de manera oficiosa en el caso de la ejecución hipotecaria o prendaria, por disposición del artículo 167 del CPC. En los demás casos lo que se ordena es anotar el decreto (la orden) de embargo.

- **Tercero(a) adquirente:** Es una persona que adquiere los bienes objeto de la ejecución. Por ejemplo, la finca 88888-F-000 le pertenece según información registral a El Gato Feliz S.A. Las hipotecas se constituyeron en abril del año 2017, pero puede ocurrir que, en octubre de ese mismo año, la finca hubiera sido traspasada a una tercera persona. Si fuera el caso de la ejecución de segundo grado por parte del Banco, habrá que notificar a esa tercera persona (adquirente), porque el traspaso fue antes de la anotación de la demanda y porque el remate que se ordene afectará su patrimonio.
- **Acreedores(as):** en el ejemplo, si Lorena formula la ejecución, se debe notificar al Banco, porque el embargo de Lorena es posterior. Por el contrario, si el Banco ya tiene anotada su demanda de ejecución hipotecaria, y Lorena presenta su propia ejecución, a ella no se le debe notificar la demanda del banco, porque la anotación, cumple las veces de ese aviso.
- **Anotantes:** como en el caso en estudio, es anotante el banco acreedor. Su anotación de demanda, se ordenó de oficio, por tratarse de un proceso hipotecario, y disponerlo así el artículo 167 del CPC.

Las personas acreedoras que sean notificadas deben comparecer al proceso y hacer expreso su deseo de cobrar las sumas adeudadas y presentar la liquidación de capital e intereses en ese momento.

Volviendo al caso de estudio, la parte actora suministró la personería del banco acreedor para constatar la dirección donde se le deba notificar, así como, el nombre de las personas representantes. Por otra parte, suministró copia microfilmada para verificar la base. Una vez notificado el acreedor hipotecario de segundo grado, vamos a suponer que este se apersonó presentando su liquidación, estableciendo que el monto adeudado a esta fecha es veinte millones de colones. Con base en esa información, entonces podemos elaborar la resolución que ordena el remate, la cual sería similar a la siguiente:

TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE SAN JOSE. A las siete horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Con vista en la solicitud que formula la ejecutante Lorena Fernández, se ordena sacar a remate la finca del partido de San José, inscrita con la matrícula número 88888-F-000. La venta se ordena soportando la hipoteca de primer grado inscrita al tomo 200 asiento 99999. Será realizada en la puerta de este despacho judicial y para celebrarla se señalan las ocho horas del cinco de agosto, ocho horas del trece de agosto y ocho horas del veintidós de agosto, todos de dos mil diecinueve. La base para el primer remate será de veinte millones de colones, para segundo remate será de quince millones de colones y para el tercer remate se fija en cinco millones de colones. Publíquese el edicto de ley y notifíquese (art. 157.4 del CPC). Fs. ... Juez(a).

¿Qué habría pasado si el Banco acreedor no se apersona y no formula liquidación? ¿Cómo se hubiera definido la base de la subasta? En un supuesto como este, se debe acudir a la valoración pericial, una vez rendido el dictamen, se elabora el proyecto de resolución que ordena el remate.

1.5 Publicación del aviso de la subasta

Lista la orden del remate, el siguiente paso consiste en publicar un edicto dos veces, en días consecutivos, en el Boletín Judicial. Ese edicto tiene como finalidad informar a todas las personas interesadas que, en el juzgado X, a la hora y fecha Y, se venderán los bienes Z por un determinado precio.

PASO QUINTO:

Redactar y firmar el edicto de la subasta, así como, remitirlo en forma electrónica a la Imprenta Nacional para su publicación.

Si se trata de bienes muebles, el edicto debe contener una descripción lacónica de su identificación e indicar la naturaleza, clase y estado. Por ejemplo:

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes prendarios, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, y con la base de catorce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro dólares con veinte centavos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Vehículo: placas N° ..., marca: Kia, categoría: automóvil, año: 2016, color: gris, vin: KNADN412BG6645175, cilindrada: 1396 CC. Para el segundo remate, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero del dos mil diecisiete, con la base de diez mil ochocientos treinta y tres dólares con quince centavos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, con la base de tres mil seiscientos once dólares con cinco centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial)... Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de ... contra Expediente N° ...-CJ.—**Juzgado** ..., 17 de noviembre del 2016.—Lic. ... Juez.

Si se trata de inmuebles, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el distrito, el cantón, y la provincia donde están ubicados, así como la naturaleza, la medida, los linderos, los gravámenes y las anotaciones, y las construcciones o cultivos que contengan, si esto último constara en el expediente. Por ejemplo:

En la puerta exterior de este Despacho, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas: ...; servidumbre dominante bajo las citas: ... y ..., a las diez horas y treinta minutos del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, y con la base de sesenta y un millones setecientos cuarenta y tres mil ciento sesenta y cuatro colones con ochenta y dos céntimos, en el mejor postor, remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula N° ..., la cual es terreno de repastos, montaña y casa. Situada: en el distrito San Isidro, cantón León Cortés, de la provincia de San José. Colinda: Al norte, ...; al sur con ... y servidumbre agrícola de paso con un frente a ella de 7 metros de ancho; al este con ..., y al oeste con ..., servidumbre agrícola de paso con un frente a ella de 7 metros de ancho. Mide: Doscientos cuarenta y tres mil novecientos cinco metros con diez centímetros cuadrados. Para el segundo remate, se señalan las diez horas y treinta minutos del quince de marzo del dos mil diecisiete, con la base de cuarenta y seis millones trescientos siete mil trescientos setenta y tres colones con sesenta y dos céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento), y para la tercera subasta, se señalan las diez horas y treinta minutos del treinta de marzo del dos mil diecisiete, con la base de quince millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos noventa y un colones con veintiún céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de ... contra Expediente N° ...-CJ. Notifíquese. **Juzgado** ..., 04 de noviembre del 2016.—Lic. ..., Juez.

Se deben consignar, además, los gravámenes que afectan el bien, cuando la persona adjudicataria (la compradora) deba soportarlos. Esta última regla es, por ejemplo, lo que ocurre en el caso de estudio; como la subasta se ordena soportando la hipoteca de primer grado, esa circunstancia se debe informar a las personas interesadas, porque además

de comprar el inmueble y pagar el precio que resulte de la subasta, quien se lo adjudique debe hacerse cargo de esa hipoteca, ya que de lo contrario podría perderlo también.

En cuanto al edicto, es importante recordar que este se elabora y remite como un documento electrónico a la Imprenta Nacional, y la persona interesada debe apersonarse a esa entidad a cancelar el importe correspondiente a los derechos de publicación.

2. La celebración del remate

El remate es un acto procesal que corresponde realizar a la persona rematadora o técnica judicial asignada para ese efecto, sin perjuicio de la intervención de la persona juzgadora, la cual se prevé para situaciones excepcionales.

Por consiguiente, antes de realizar un remate es importante que, con suficiente antelación, usted estudie con cuidado el expediente y verifique que el procedimiento se ha llevado a cabo de manera correcta:

- Que los bienes por rematar efectivamente hayan sido embargados.
- La sede donde se debe llevar a cabo el remate si hay concurrencia de acreedores.
- Que todos los documentos hayan sido aportados y se haya notificado a las personas correspondientes.
- Que las bases estén correctamente calculadas.
- Que en la orden de remate se hayan hecho los tres señalamientos respetando la distancia entre uno y otro y además, si fuera el caso, que se haya indicado si el bien soportará gravámenes o anotaciones.
- Que la resolución que ordena el remate se encuentre en firme (aun si hubiere sido impugnada, el remate puede celebrarse, sujeto a lo que se resuelva por el órgano de apelación).
- Que se haya publicado el edicto en la forma establecida por el artículo 157.5 del CPC.

Otro aspecto importante, es que el remate se tiene que celebrar necesariamente a la hora y fecha exacta de acuerdo con el reloj del despacho. Recuerde que el remate no es un plazo, es un término. Esta exigencia está contemplada en el artículo 26.3 del CPC el cual determina: *cuando se señale una hora precisa para practicar actuaciones judiciales, estas deberán iniciar a la hora exacta*. Adicionalmente, el artículo 30.5 párrafo último del CPC dispone: *para determinar la hora de realización del acto, se estará al reloj del tribunal o a lo que se desprenda de los sistemas tecnológicos de que disponga el Poder Judicial*. En consecuencia, no hay excusa válida para iniciar el acto de forma tardía, de ahí que estar preparado(a) con antelación suficiente es un requisito de carácter operativo (no procesal) necesario para celebrar un remate.

Ahora bien, para poder celebrar el remate **debe haber transcurrido al menos cinco días hábiles desde el día siguiente de la primera publicación del edicto y la notificación a todas las personas interesadas**. Esa regla la encontramos en el artículo 159 del CPC. Para ilustrar lo anterior, utilizando un calendario de 2019, momento en que el Código estará vigente, suponga que la publicación del primer edicto de remate se hizo el día 1 de noviembre, y la notificación al banco acreedor se practicó el día 7 de noviembre. Entonces el plazo de los cinco días hábiles transcurre a partir del 8 de noviembre y cuenta los días: 8, 11, 12, 13 y 14, lo que significa que el remate podrá celebrarse a partir del 15 de noviembre. Si para el momento de realizar el remate usted no cuenta con todas las actas de notificación o bien con la fecha de publicación del edicto, **el remate se realizará sujeto a la comprobación de esos requisitos**.

2.1 Práctica del remate

Ahora bien, los pasos que se deben observar para realizar este acto, son los siguientes:

- a) **Se sugiere: habilitar un espacio con una mesa de trabajo, tener sobres a la mano (para colocar los depósitos de participación), lapiceros y papel para tomar algún apunte si fuera necesario.**

Este es un aspecto de orden y organización. Es importante tener anotado el tipo de cambio del dólar para ese día, por si eventualmente se hace el depósito de participación en efectivo en esa moneda (se utiliza el tipo de cambio de la compra). También será bueno anotar el monto de ese depósito, y si hay un acreedor de grado preferente, hasta donde llegará su participación sin efectuar el mismo, todo lo cual se explicará a continuación.

b) La persona rematadora se constituirá junto con la persona pregonera, en el mostrador del despacho a la hora y fecha exactas.

Podrían ser dos personas diferentes, pero dependiendo de los juzgados y de las asignaciones que haga la persona juzgadora, la persona rematadora y pregonera podrían ser una misma. En todo caso, la primera es la que dirige y celebra el acto, la segunda le ayuda con la lectura del edicto y también puede prestar colaboración custodiando los sobres con los depósitos de garantía mientras la persona rematadora dirige el acto.

c) A la hora exacta según el reloj del despacho se anuncia el remate:

Este anuncio se hace de viva voz y con fuerza para que se escuche: “remate de las ocho horas y treinta minutos. Las personas interesadas acérquense... (o frase similar).”

d) Se informa a las personas que se acercaron que se hará lectura al edicto publicado.

El edicto se lee completo, también a viva voz y con fuerza para que los presentes escuchen adecuadamente su contenido.

Los pasos c y d se deben realizar, aunque en la puerta o el mostrador del despacho no haya nadie en ese momento, ya que puede ocurrir que algún postor(a) se presente en el momento justo de la lectura del edicto y aun así podría participar en la subasta. Si después de la lectura no se apersona nadie, entonces se levanta el acta haciendo constar esa circunstancia, y ese remate se tendrá como fracasado.

- e) **Finalizada la lectura del edicto, el o la rematadora pregunta quienes van a participar como postores, a quienes se identifican como tales se les solicita el documento de identidad. Si las partes y sus abogados(as) estuvieran presentes, también se les solicitarán sus documentos de identidad para hacerlo constar en el acta respectiva.**

El documento de identidad se exige básicamente por dos razones. Primero, hay personas que no pueden participar de la subasta y segundo, **cuando se trata de bancos del Estado o bancos privados, el remate no se puede efectuar si no está presente alguno de sus personeros, inclusive si el banco es un co-ejecutante.** Si se realiza en ausencia, entonces el acto sería nulo.

¿Quiénes no pueden participar? No pueden participar en el remate las personas que determina el artículo 1068 del Código Civil:

- Las personas abogadas de las partes en nombre propio.
- Las personas juzgadoras y técnicas judiciales del despacho donde se lleva la ejecución.
- Respecto a los anteriores, sus consortes, ascendientes, descendientes y hermanos(as) consanguíneos(as) y afines.
- Por vía de jurisprudencia, durante mucho tiempo se ha indicado que no puede participar la parte demandada. Es imposible (jurídicamente) que una persona se compre los bienes a sí misma.

Si podrían participar los familiares de la parte demandada, su esposa(o), hermanos(as), hijos, hijas, etc., y también la persona apoderada especial judicial (abogado o abogada) de la parte actora actuando en representación de ella, o de algún otro(a) co-ejecutante.

Entonces, las cédulas de identidad nos permitirán identificar si las personas que pretenden participar tienen o no algún impedimento para hacerlo. También nos permitirán establecer

si están presentes las y los personeros de las entidades bancarias, ya que tal como se indicó, en su ausencia, sean bancos privados o del Estado, el remate no puede efectuarse.

- f) **Verificado lo anterior y descartado que haya impedimento en alguna persona que se presenta a hacer postura, se exigirán los depósitos de garantía, los cuales se recomienda sean colocados en un sobre con el nombre de la persona y su cédula, y se mantengan siempre bajo custodia estricta de la persona rematadora. Si hay una persona pregonera colaborando en el acto, será de gran ayuda en esta labor.**

Para garantizar la seriedad del acto, a los y las oferentes que tomen lugar en la subasta se les exige entregar un depósito de participación, que consiste **en un cincuenta por ciento de la base**.⁸ Ese dinero se puede pagar en efectivo en el mismo momento del remate, o bien se puede demostrar su cancelación mediante depósito previo a la cuenta del despacho, o a través de un cheque de gerencia o cheque certificado a la orden del tribunal.

Los cheques de gerencia o certificados, a diferencia de otros, siempre tienen garantía de fondos. Esos cheques por lo general, tiene impresa la leyenda: *cheque de gerencia o cheque certificado*, como se muestra en la imagen anexada para ilustración:



⁸ Ya luego veremos que, si el remate es insubsistente, este monto se modifica para los siguientes.

Si el depósito se cancela mediante cheque, es importante que usted corrobore que el mismo **está girado a nombre del juzgado o tribunal en el cual se realiza la diligencia.**

Ahora bien, la regla general es que se debe depositar un cincuenta por ciento de la base para participar, pero existe una excepción en virtud de la cual el monto de depósito es del cuarenta por ciento. Esta excepción está prevista en el artículo 153 bis de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Ley 7052) mediante la cual se dispone que, para las entidades financieras autorizadas **que otorguen créditos al amparo de esa normativa**, se deberá depositar el cuarenta por ciento de la base, para poder participar en remate. Dentro de las entidades autorizadas, se encuentran las siguientes:

- Grupo Mutual
- Mutual Cartago
- Fundación Costa Rica – Canadá
- Banco Nacional
- Banco de Costa Rica
- Banco Crédito Agrícola de Cartago
- Banco Popular
- Bac San José
- Banco Cathay de Costa Rica
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
- COOCIQUE R.L.
- COOPENAE R.L.
- COOPEALIANZA R.L.
- COOPEUNA R.L.
- COOPESANMARCOS R.L.
- COOPEANDE 1
- COOPESANRAMON R.L.
- COOPECAJA R.L.

- SCOTIABANK
- COOPEMEP R.L.
- Asociación Solidarista de Empleados de Demasa (ASEDEMASA)
- Asociación Solidarista de Empleados de la Clínica Bíblica (ASECLIBI)
- Asociación Solidarista de Empleados de la CCSS (ASECCSS)
- Asociación Solidarista de Empleados del INA (ASEMINA)

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que no se trata de cualquier crédito otorgado por estas entidades, los que gozarán del beneficio de pagar únicamente un cuarenta por ciento del monto de la base en caso de remate, **sino únicamente aquellos que fueran otorgados al amparo de la ley 7052, antes mencionada.**

Otras reglas importantes que debemos tomar en cuenta para el caso de esta ley, son las siguientes:

- Si el remate se declara insubsistente, la distribución es de un veinte por ciento para el pago de daños y perjuicios y un veinte por ciento para el abono de la obligación. Sobre esta regla volveremos al estudiar el remate insubsistente.
- Si resulta adjudicataria una persona que no es el BANHVI o una de las entidades autorizadas (lista anterior) debe realizar el pago total de la oferta en el acto, si no lo hiciera, el remate continúa hasta que se produzca adjudicación por alguno de los entes ejecutantes o de un tercero que haga efectivo el pago.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, durante el remate y al momento de recibir los depósitos de participación, la persona técnica judicial debe revisar, **con paciencia**, que se hayan efectuado de manera correcta. Se cuenta el dinero (si es efectivo) con mucho cuidado para evitar cualquier problema o inconveniente relacionado con el manejo y la custodia de esos valores, ya que pertenecen a las personas usuarias. En el caso del cheque de gerencia, se verifica el monto, la fecha y que esté girado a nombre del Tribunal.

Por ejemplo, si la base del remate es de veinte millones, cada una de las personas que van a participar tiene que depositar diez millones de colones, tal como se dijo: en efectivo, con un cheque de gerencia o bien con un depósito bancario previamente efectuado en la cuenta del Juzgado.

Ahora bien, **está exonerado de pagar el depósito el acreedor que tiene grado preferente de pago**. Para tener un grado preferente es necesario contar con una hipoteca, prenda, o garantía mobiliaria y tener la posición superior vencida. **Se le permite participar sin depósito siempre y cuando la oferta sea en abono al crédito**, lo que se entiende capital cobrado más un cincuenta por ciento. **En el momento en que su oferta supere ese monto, entonces debe hacer el depósito**. Este es un dato que conviene tenerlo anotado y a la vista, antes de comenzar el remate. Es importante estar muy consciente de esta circunstancia.

En el ejemplo, el Banco AELKA como acreedor preferente de grado superior vencido, puede participar sin hacer depósito, siempre y cuando su oferta no supere los treinta millones de colones. Recordemos que la liquidación efectuada por este banco fue de veinte millones de colones (monto con el cual fijamos la base) por lo consiguiente, puede participar en remate por el capital cobrado más el cincuenta por ciento, sin necesidad de hacer depósito, esto son treinta millones de colones, si ofrece treinta millones y un colón, entonces tendrá que efectuar el depósito de diez millones como el resto de personas postoras.

g) Después de haber revisado los depósitos de participación, la persona rematadora da inicio a las posturas, lo cual puede introducir con varias frases, tales como: posturas? quién oferta? etc.

En este punto, sería conveniente, separar a la persona postora de grado preferente, para prestar atención al momento en que su oferta pueda sobrepasar el límite en el cual puede participar sin hacer depósito.

- h) Con cada postura que se haga, la persona rematadora debe ponerla en conocimiento de los y las asistentes, así como las mejoras que se vayan haciendo. Siguiendo el ejemplo, la base es de veinte millones de colones, los depósitos fueron de diez millones de colones. Ahora, suponga que al remate llegaron tres postores: el banco y dos personas interesadas en la compra, al Banco lo identificaremos como “postor 1”, la regla indicada se desarrollará de la siguiente manera:

Postor(a) 1: ofrezco la base.

Rematador(a): la base a la una, la base a las dos (en este momento interviene la o el postor 2)

Postor 2: ofrezco cincuenta millones

Rematador(a): cincuenta millones de colones a la una (en ese momento interviene la o el postor 3)

Postor(a) 3: ofrezco setenta y cinco millones.

Rematador(a): setenta y cinco millones de colones a la una (en ese momento interviene la o el postor 2)

Postor(a) 2: ofrezco ochenta millones de colones.

Rematador(a): ochenta millones de colones a la una, ochenta millones de colones a las dos, ochenta millones de colones a las tres!! Y como nadie mejoró la oferta, debe indicar: *se da por terminada la subasta y se adjudica el bien rematado al postor 2 por la suma de ochenta millones de colones.*

Note que, en este ejemplo, el Banco simplemente inició la subasta con la postura de la base, pero no ofreció en ningún otro momento, como su oferta nunca superó el capital cobrado más el cincuenta por ciento, entonces no tenía la obligación de hacer el depósito de participación.

- i) Hecha la adjudicación se devuelven los depósitos (excepto a quien se adjudicó el bien) y documentos de identidad a las demás personas oferentes a quienes se agradece su participación y se les indica que pueden retirarse.

- j) De seguido, la persona rematadora podrá indicarle a la persona adjudicataria que **tiene tres días para depositar la diferencia entre el depósito de participación y el monto con el cual se adjudicó el bien. Además, debe señalar un medio para atender notificaciones.** En ese acto se le suministrará la cuenta automatizada del SDJ vinculada al expediente para que efectúe el depósito del saldo. El dinero del depósito de garantía, será colocado de inmediato en la caja fuerte del despacho, previa anotación en los libros de entradas y controles respectivos, y a partir de ahí se seguirá el protocolo correspondiente con la Administración de Tribunales para consignar ese dinero en la cuenta bancaria del expediente lo más pronto posible.

En el ejemplo, la persona postora que se adjudicó el bien, hizo un depósito de participación de diez millones, pero ofreció y se adjudicó el inmueble con ochenta millones de colones, en consecuencia, esos tres días es para que deposite en la cuenta del juzgado los setenta millones de colones que son el saldo entre el monto final de la compra y la suma previamente pagada. Si la persona adjudicataria no deposita la diferencia en el plazo otorgado por ley, el remate se tendrá como insubsistente.

- k) De todo lo ocurrido se debe levantar un acta la cual firmarán quien presidió, la persona compradora (adjudicataria), las partes y sus abogados(as) (si estuvieron presentes). Si alguna de las personas presentes no puede firmar, se consignará esa circunstancia.

El acta se debe encabezar con el nombre del órgano jurisdiccional, la hora y la fecha en que se ha celebrado el remate. Debe tener una identificación del proceso en el que se ordenó la subasta y hacer una descripción lacónica del acto, de las personas que estuvieron presentes, así como del nombre y cédula de identidad de la persona que adquirió el bien, el monto de la adjudicación, el monto cancelado por concepto de depósito de participación, la advertencia de depositar el resto del dinero en el plazo de tres días, su consecuencia en caso de omisión, el medio señalado para atender notificaciones, constancia de haber hecho lectura del acta a los presentes y las firmas correspondientes. Por ejemplo:

ACTA DE REMATE

TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE SAN JOSE. A las ocho horas del cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Para celebrar el remate ordenado en el expediente ordinario número 19-000237-0111-CI, están presentes la parte actora Lorena Fernández Ruiz cédula 1-343-343 y el abogado Alexander Arguedas, apoderado especial judicial del Banco AELKA S.A según poder que consta en el expediente y las personas oferentes. El remate dio inicio a la hora y fecha señaladas con la lectura del edicto. Los oferentes entregaron sus depósitos de participación y luego de haber realizado las posturas, el bien resultó adjudicado al señor John Fonseca cédula 7-999-999 por la suma de ochenta millones de colones, con lo cual se dio por finalizada la subasta. Devueltos los depósitos de participación, se advirtió al señor Fonseca que debe cancelar el saldo de su oferta en el plazo de tres días, en la cuenta judicial número 190002370111-1 del BCR. Además, se le explicó que en caso de omitir el depósito el remate será declarado insubsistente así como las implicaciones de esta figura. El señor Fonseca señaló el fax 2222-2222 para atender sus notificaciones. Se leyó el acta a los y las presentes quienes la encuentran conforme y para constancia firman. ES TODO. Fs

- 1) **Es importante tener claro que si antes de efectuar el remate se presenta alguna oposición o gestión para que se suspenda, la subasta se llevará a cabo y se advertirá a las personas interesadas que su resultado queda sujeto a lo que se resuelva.**

Esta medida se adoptó desde la Ley de Cobro Judicial con la finalidad de evitar las dilaciones que producen las partes intencionalmente para ganar tiempo en el proceso de venta de los bienes. **En consecuencia, si en el momento de realizar la diligencia, alguna persona le indica a la o el rematador, que ha presentado, que va a presentar o cualquier otra razón solicitando que el remate no se realice, quien dirige el acto debe tener claro que la diligencia se debe efectuar haciendo la indicación (lo cual debe incorporarse en el acta si hubiere ocurrido de esa manera) de que el resultado del remate queda sujeto a lo que se resuelva.** Esto significa que no se aprobará o improbará sino hasta que se resuelva la gestión a la que se alude. Lo anterior sin perjuicio de lo que se explica a continuación, respecto a la suspensión del remate.

2.2 Suspensión del remate

Esta posibilidad está prevista en el artículo 158 del CPC. Un remate solo se suspende por solicitud de la parte acreedora o de todas las personas ejecutantes apersonadas. Pero también, se puede suspender cuando cualquier persona interesada deposite a la orden del tribunal una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluyendo las costas. Si la suma evidentemente es insuficiente no se suspenderá el remate. **Si hubiera duda, se realizará sujeto a que**, determinada la suma faltante, la persona interesada cubra la diferencia dentro del tercer día, en cuyo caso se dejará sin efecto.

En el derecho civil, hay una regla que establece que cualquiera puede pagar por otro(a), porque finalmente, cada quien puede disponer de su propio patrimonio, y si una persona desea ayudar a otra pagándole una deuda, nada se lo impide. Por consiguiente, cualquier persona podría depositar a la orden del tribunal, la totalidad de la deuda y las costas.

Ahora bien, en nuestro caso, el remate se ordenó para cubrir dos deudas: la del banco por veinte millones de colones y la de Lorena también por veinte millones de colones. Por consiguiente, el depósito que se efectuara para suspender el remate, **tendría que alcanzar a cubrir esos dos capitales, junto a sus posibles intereses y costas**. Si existe duda, el remate se hace sujeto a que se determine la suma faltante y la persona interesada cubra la diferencia en el tercer día.

En el caso de que esa persona no realice el depósito de la suma faltante en el plazo de tres días, se le devolverá lo consignado, y se continuará con el procedimiento del remate.

2.3 Remate fracasado

Tal como se indicó antes, un remate es fracasado cuando a la subasta no se presentan postores. Previendo esta situación, es que la orden del remate debe contener tres señalamientos, los cuales deben estar distanciados por no menos de cinco días hábiles.

Esto implica tácitamente que no hay interés del público general en comprar los bienes rematados y por ello es que el artículo 161 del CPC, ordena que la siguiente subasta se realice con una rebaja del veinticinco por ciento en el precio base y, si esta resultara nuevamente fracasada, en la tercera la venta se hará por el veinticinco por ciento de la base original. En cuanto a los depósitos, para el primer y segundo remate son del cincuenta por ciento de la base, pero en el tercer remate las personas postoras deben depositar **el cien por ciento de sus ofertas**. De acuerdo con nuestro caso, el panorama sería el siguiente:

	Primer Remate (fracasado)	Segundo Remate (fracasado)	Tercer Remate
Precio base de la subasta:	20 millones de colones Base Original	15 millones de colones B.O – 25%	Cinco millones de colones 25% de B.O.
Depósito para participar en la subasta:	50% de la base	50% de la base	100% de la oferta

Ahora, si en la tercera subasta tampoco hay postores, entonces en la resolución judicial, el remate se tiene por aprobado en esos términos y los bienes se adjudican a la parte ejecutante por el veinticinco por ciento de la base original. En el caso del ejemplo, serán cinco millones de colones.

Es importante hacer énfasis en el hecho de que el tercer remate implica el depósito del **cien por ciento de la oferta**. En consecuencia, cada vez que una persona postora hace una oferta debe depositar la totalidad. Si la primera es de veinte millones de colones, debe depositar veinte millones, si la siguiente oferta es de veinticinco millones, entonces debe depositar la diferencia: cinco millones para completarla, si luego oferta cuarenta millones, entonces debe depositar en el acto, quince millones de colones más, **eso significa cien por ciento de la oferta**. En un supuesto como este, se deben extremar los cuidados para garantizar que todas las ofertas estén completas en el momento en que se están realizando, así como, la custodia de los dineros si estas se manejarán en efectivo.

Note que **una vez que se ha llegado al tercer remate**, por haber resultado fracasados el primero y el segundo, **ya no hay posibilidad de celebrar nuevos remates sobre el mismo bien**: primero, porque si hay personas postoras, deben depositar el cien por ciento de sus ofertas, esa hipótesis elimina la posibilidad de una insubsistencia pero también de otros remates fracasados, y por otra parte, porque si no se presentan personas postoras, los bienes se le adjudican en forma automática a la persona ejecutante (artículo 161 del CPC) debiendo entender que, de concurrir una persona o entidad acreedora preferente, es a esta quien se adjudica el inmueble.

2.4 Remate insubsistente

El remate es insubsistente en dos hipótesis:

- a) cuando la persona que se adjudica el bien, no deposita dentro de los tres días siguientes al remate, la diferencia entre el depósito de participación y el monto de su oferta.

En el caso del ejemplo, esa diferencia era de setenta millones de colones.

- b) Cuando el acreedor preferente ofrece un monto que supera lo adeudado, una vez aprobada la liquidación final, se le debe prevenir depositar la diferencia dentro de tercer día. Si no lo deposita entonces, se declara insubsistente el remate.

Suponga, por ejemplo, en primer remate, el Banco Acreedor llevó la oferta hasta ochenta millones de colones y a razón de ello se adjudicó el bien. En el acto de la subasta, ese Banco debió depositar diez millones por concepto de depósito de participación.

Luego del remate, se deben presentar las liquidaciones finales para aprobarlas. Suponga que la liquidación final del Banco es por veintidós millones de colones y la liquidación final de la ejecutante simple, es por veintitrés millones de colones, en total: cuarenta y cinco millones de colones aprobados en esas proporciones. En consecuencia, ante un panorama

como este, de previo a tener por aprobado el remate, se debe dictar una resolución al Banco acreedor para que deposite la diferencia dentro de tercer día: cuarenta y ocho millones de colones.

Monto de la venta	80.000.000,00
Monto depositado para participar	- 10.000.000,00
Monto que se le debe al Banco (el cual no debe depositar, porque es su propio crédito y se le estaría pagando con la adjudicación del inmueble)	- 22.000.000,00
Diferencia que debe depositar	Total: 48.000.000,00

En consecuencia, el Banco debe depositar cuarenta y ocho millones de colones **con motivo de que su oferta adjudicada resultó superior a los montos adeudados**. Si no lo hace, se declara insubsistente el remate. Si se deposita, entonces se debe cancelar la deuda a Lorena, por veintitrés millones de colones, y el saldo que son veinticinco millones de colones, se le entregarán a la sociedad dueña del inmueble: El Gato Feliz S.A.

Ahora bien, cuando un remate es insubsistente, así se debe declarar en una resolución judicial, la cual, además, ordenará girar el monto del depósito de participación de la persona que no canceló el saldo, de la siguiente manera:

- 70% al acreedor de grado preferente en abono a su crédito.
- 30% se distribuye en partes iguales entre todos los acreedores por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

En el ejemplo, de los diez millones de colones del depósito de participación, el giro se debe ordenar de la siguiente manera:

- Siete millones de colones para el acreedor de grado preferente (el Banco) en abono al crédito (estos dineros se imputarán en el siguiente orden: costas, intereses y por último capital).
- Un millón y medio de colones para el acreedor de grado preferente (el Banco) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.
- Un millón y medio de colones, para la acreedora simple (Lorena) por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Note que el 30% que figura como indemnización de daños y perjuicios, se gira entre todas las personas con créditos vencidos. Si la ejecución fuera solo del Banco, entonces se le gira 70% en abono al crédito (con la explicación anterior) y el 30% restante de forma total como indemnización por daños y perjuicios. Si hay co-ejecutantes, ese 30% les pertenece a todos(as) ellos(as) y se distribuye de forma proporcional.

Además de declarar la insubsistencia del remate y los giros indicados, **a solicitud de cualquiera de las personas ejecutantes, se ordenará celebrar nuevamente la subasta.** La orden de remate se ordena exactamente igual que en el caso anterior, se hacen los tres señalamientos, con las mismas bases, pero vamos a encontrar algunas particularidades:

- a) Por haberse declarado insubsistente, el depósito para participar, será ahora del cien por ciento de la base.

El depósito de participación aumenta para incrementar aún más la seriedad del acto, porque de alguna manera se entiende que el bien si es atractivo para la venta, y será más difícil que una persona habiendo pagado un depósito más alto decida perder su dinero, al no cancelar el resto de la oferta adjudicada.

- b) Si se declara insubsistente el segundo remate, la base para el nuevo grupo de remates será la que tenía el segundo remate. En el ejemplo tenemos que originalmente ocurrió lo siguiente:

	Primer Remate	Segundo Remate	Tercer Remate
Precio base de la subasta:	20 millones	15 millones	5 millones
Depósito para participar en la subasta:	50 % de la base	50 % de la base	100% de la oferta

Si el primer remate se declara insubsistente, seguiríamos el esquema anterior, excepto que el depósito para participar se incrementa en un cien por ciento de la base para primer y segundo remate:

	Primer Remate	Segundo Remate	Tercer Remate
Precio base de la subasta:	20 millones	15 millones	5 millones
Depósito para participar en subasta:	100 % de la base	100% de la base	100% de la oferta

Ahora, si el segundo remate se declara insubsistente, entonces la base del primer remate será que la que tenía el segundo remate:

	Primer Remate	Segundo Remate	Tercer Remate
Precio base de la subasta:	15 millones	11,25 millones	3.75 millones
Depósito para participar:	100 % de la base	100% de la base	100% de la oferta

Ya sabemos que el tercer remate no puede ser declarado insubsistente, por lo que el fenómeno antes explicado, solo ocurriría en los supuestos analizados.

2.5 Presentación de bienes y celebración del remate donde estos se encuentren

Presentar los bienes en la sede del despacho o celebrar el remate en el lugar donde estos se encuentran, tiene como objetivo que las personas interesadas en su compra puedan inspeccionarlos para garantizarse, primero que todo, su existencia física, pero también sus condiciones, por ejemplo, el desgaste de un vehículo, el funcionamiento de una computadora, la calidad de un inventario de ropa o artículos para el hogar, etc.

Esta posibilidad se contempla en el artículo 160 del CPC el cual dispone, además, que si por su naturaleza el bien no puede ser transportado (caso de los inmuebles), se podrá disponer la inspección en el lugar donde se hallen y cuando se considere pertinente, el remate se verificará en el lugar en que se encuentren.

Recordemos que la regla general dicta que las actuaciones se realizan en la sede del tribunal, salvo aquellas que por su naturaleza o por disposición legal, se deban practicar en otro lugar (art. 26.1 del CPC). Por consiguiente, al tratarse de un acto que en forma alguna vulneraría el principio de inmediación, puede ser practicado por el despacho que conoce del asunto, aun cuando los bienes se sitúen fuera del ámbito de competencia territorial que le está asignado.

Esta previsión normativa es necesaria considerando que el artículo 159 del CPC, en su párrafo segundo, dispone que quien adquiera los bienes **lo hace bajo su propio riesgo en cuanto a estado, situación o condiciones de hecho, consten o no en el expediente**. Por consiguiente, si la persona que formula la ejecución u otra en condición análoga es precavida, posiblemente hará uso de la facultad que le autoriza el artículo 159 del CPC.

3. Aprobación del remate

El artículo 163 del CPC dispone que una vez practicado el remate, el tribunal lo aprobará si para su realización se han seguido las disposiciones legales.

Lo anterior exige una última revisión a todo el procedimiento seguido: concurrencia de acreedores, la orden del remate, notificaciones, cómputo de plazos, si hay gestiones que deban resolverse de previo, deben estar decididas, la práctica del mismo, etc.

Si no existe inconveniente alguno, entonces, la persona técnica judicial elabora un proyecto de resolución donde ordena aprobar el remate. En ese mismo auto, ordena cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito de grado superior vencido que se ejecuta y las inferiores a este, así como las que consten en la certificación base de la subasta y las que se hubieran anotado después.

En el ejemplo trabajado, se ordenará la cancelación de la hipoteca de segundo grado (porque recuerde que la subasta se ordenó soportando la de primer grado) y de los decretos de embargo del proceso de ejecución hipotecaria y el derivado del proceso ordinario interpuesto por Lorena.

¿Que no se debe cancelar? Tal como se indicó antes, no se cancelan las anotaciones que correspondan a medidas cautelares de un proceso penal, de familia, o incluso otro civil (emanadas de proceso ordinario). Si se trata de vehículos, las colisiones de tránsito. Estas anotaciones solamente las puede cancelar la autoridad jurisdiccional que las hubiera ordenado. Tampoco las que corresponden a leyes especiales: caminos públicos, aguas, sistema financiero nacional, o servidumbres de cualquier clase.

Finalmente, en la resolución que aprueba el remate, se autorizará la protocolización de piezas correspondientes y se ordenará la entrega del bien. La protocolización se ordena cuando los bienes son inscribibles, como en el caso del ejemplo. La persona adquirente una vez que compró el bien, debe proceder a inscribirlo a su nombre, y este trámite necesariamente lo hace por medio de una o un Notario Público. Protocolizar piezas, significa elaborar una escritura pública, donde inserta los autos que interesan del proceso de ejecución y los presenta ante el Registro Nacional para que se cambie el nombre de la persona propietaria. Si la parte adjudicataria lo solicita, se ordenará la puesta en posesión del inmueble, siguiendo los trámites ya explicados.

Respecto al trámite de aprobación del remate, **recuerde tener el cuidado de** examinar si la persona o entidad acreedora preferente, participó en la subasta adjudicándose el bien, en cuyo caso, si su oferta superó lo adeudado, primero debe prevenírsele el depósito de la diferencia en el plazo de tres días. Su omisión podría generar una declaratoria de insubsistencia.

4. Impugnación del remate

Tal como había sido introducido ya por la Ley de Cobro Judicial, el remate se impugna únicamente mediante la vía de recurso (revocatoria y apelación) en contra del auto que lo ordena y el que lo aprueba, de acuerdo con los artículos 67.3 y 165 del CPC.

Antes de la firmeza del auto que aprueba el remate, cualquier incidente que se presente alegando su nulidad, **será rechazado de plano con base en el artículo 5 del CPC**, bajo el argumento expuesto en el párrafo anterior.

Después de que está firme el auto que lo aprueba, existe la posibilidad de alegar la nulidad del remate. Este trámite se hace por la vía del incidente siempre que esté sustentado en una de las causales por las cuales es procedente la demanda de revisión (artículo 72.1 del CPC). El incidente será inadmisiblesi se plantea después de tres meses al conocimiento de la causal, del momento en que la persona perjudicada debió conocerla o pudo hacerla valer, valoración que corresponde a la persona juzgadora.

5. Liquidación del producto del remate

Tal como explicamos al principio de esta sección, el remate tiene como propósito convertir los bienes en dinero efectivo para de esa forma, pagar las deudas.

Una vez aprobado el remate y constando en el SDJ el depósito del dinero que se obtuvo de la venta de los bienes, procede realizar la liquidación del producto del remate, figura regulada en el artículo 164 del CPC.

Cada una de las personas ejecutantes, debe haber presentado su propia liquidación: costas, intereses y capital; **los créditos se pagarán conforme a la prelación de cada persona o entidad acreedora**, así, primero los privilegiados por su orden y por último los simples. A estos últimos, se les pagará por su orden de prelación (que la define la fecha de anotación o práctica del decreto de embargo) siempre y cuando el patrimonio de la persona deudora alcance para pagar las deudas, de lo contrario las reglas podrían variar, mediante la tercería de distribución. Si alguno o alguna de estas acreedoras no se hubiera presentado y el remate no fue celebrado soportando su gravamen, **se reservará la parte que le corresponda. Si existiera un remanente (saldo a favor) se girará a la parte deudora, salvo que** hubiera impedimento legal, como otro embargo, por ejemplo.

De acuerdo con la norma dicha, el orden para pagar a cada parte, una vez habiendo liquidado sus derechos, es el siguiente: primero las costas, luego gastos de cuido, depósito, administración si existen, desde el día del embargo hasta la firmeza del remate, y por último, los intereses y el capital.

En el ejemplo del Banco y Lorena, cada acreedor debe haber presentado su propia liquidación, las cuales deben estar autorizadas por resolución judicial firme antes de liquidar el producto de remate. Hecho lo anterior, se ordenará pagar primero al Banco por ser acreedor preferente, luego a Lorena por ser acreedora simple y, si queda algún remanente se autorizará su giro para la empresa dueña de la finca subastada.

SECCION QUINTA:

PROCESOS DE EJECUCION HIPOTECARIA Y PRENDARIA

Introducción

En otros momentos, hemos estudiado que los procesos judiciales, por lo general tienen tres fases: cautelar, conocimiento y ejecución. Esta división es aplicable a procesos ordinarios, sumarios y monitorios. La fase cautelar, puede ubicarse antes o durante la fase de conocimiento. La de conocimiento es aquella que se extiende desde la demanda hasta la sentencia o forma de finalización extraordinaria, y la ejecución, es posterior a la sentencia, y al igual que la fase cautelar, es posible, más no necesariamente se presenta en todos los casos, pues hemos visto que la fase de ejecución se requiere solo cuando la parte que resulta condenada, no cumple de forma voluntaria con lo dispuesto en la sentencia.

Al hablar de procesos de ejecución pura, hacemos referencia a una categoría de asuntos que no requieren de una fase cautelar ni tampoco de una fase de conocimiento, ya que la ley le otorga la cualidad de ingresar directamente a la ejecución, a ciertos títulos: las hipotecas, las prendas y las garantías mobiliarias. Esta cualidad, la vemos en el artículo 166 del CPC al establecer dicha norma, que esos privilegios constituyen títulos de ejecución con renuncia de trámites. Justamente esa renuncia de trámites es la posibilidad de acceder a la ejecución sin tener que pasar por la fase de conocimiento. La ejecución pura, se caracteriza entonces, porque la resolución inicial de una vez ordena el remate de los bienes dados en garantía (artículo 171 del CPC); por consiguiente, la renuncia de trámites representa una gran economía en tiempo y en recursos, no solo para las personas usuarias, sino también para el Poder Judicial.

En esta sección estudiaremos de forma descriptiva los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, haciendo referencia a las principales particularidades que caracterizan estos procesos.

1. Títulos de ejecución

Ya hemos indicado anteriormente que los títulos de ejecución, son básicamente las hipotecas, las prendas y las garantías mobiliarias. No obstante, dentro de las hipotecas y prendas podemos identificar otras categorías, de esa forma, hay hipotecas comunes, cédulas hipotecarias, hipotecas legales e hipotecas sobre fincas no inscritas, y en el caso de las prendas encontramos prendas comunes y legales.

- **Hipoteca común:** esta categoría deriva de un contrato entre las partes, donde la propietaria de un inmueble autoriza la imposición del gravamen en su finca para garantizar una obligación. En el caso de estudio tenemos dos hipotecas legales, ya que ambas derivaron de contratos de préstamo, el primero solicitado por Marianela y el segundo por Juan Carlos, como ambos requerían de una garantía, la sociedad El Gato Feliz, consintió que se impusiera el gravamen sobre su finca. Podemos afirmar que esta es la forma hipotecaria que más se presenta, si se encuentra inscrita entonces la garantía se ejecuta directamente en ejecución hipotecaria, si solamente se otorgó o anotó la escritura en el Registro Nacional, entonces se debe cobrar mediante un proceso monitorio, ya que en principio en esa escritura podemos encontrar también una obligación líquida, exigible y dineraria, y al estar asentada en un documento, se puede acceder a esa vía. Es posible que en las hipotecas comunes encontremos que la operación de crédito está garantizada por el bien, pero si fuera el caso de que el inmueble no alcanza para pagar, algunas veces en el mismo documento se constituyen fianzas que otorgan personas físicas o jurídicas, para cubrir el saldo en descubierto. No obstante, la ejecución de hipoteca común primero debe agotar la garantía y declarada por resolución judicial firme, la existencia de un saldo en descubierto, entonces, se procede a ejecutar las fianzas.
- **Cédulas Hipotecarias:** Las cédulas hipotecarias son títulos valores, que emite el Registro Nacional a solicitud de la persona propietaria del inmueble. Una vez en su poder la persona propietaria las hace circular por medio del endoso y quien las tenga en

su poder las puede ejecutar por la vía hipotecaria. Suponga que el Gato Feliz S.A es una empresa que realiza operaciones de comercio normalmente. En un momento determinado requiere de financiamiento, pero para evitar el trámite que implican los estudios de capacidad de pago y demás requisitos que exigen los bancos, decide solicitar un crédito a un prestamista privado. El crédito es por un monto de diez millones de colones pagadero en un solo tracto a un año, con una tasa de interés del veinte por ciento. En consecuencia, la persona representante de la sociedad, le solicita al Registro Nacional que emita la cédula hipotecaria por ese monto y bajo esas condiciones, constituyéndola sobre el inmueble 88888-F-000. Con la cédula en su poder, la endosa a favor de la persona prestamista y obtiene el dinero. La persona prestamista custodia el documento y si vence el plazo sin que se le haya pagado la operación, podrá presentarla al cobro siguiendo el trámite de la ejecución hipotecaria. Por ser títulos valores, no se puede ejecutar nada distinto de lo que diga el documento, en cuanto a capital e intereses, y a diferencia de las hipotecas comunes, si existe un saldo en descubierto, no se puede cobrar en esta vía.

- **Hipoteca legal:** Vemos que, en los dos casos anteriores, la hipoteca se constituye porque media la voluntad de la persona propietaria del inmueble, en ambos supuestos, el gravamen es consentido. La hipoteca legal a diferencia, es impuesta y deriva de supuestos específicos en los cuales la ley ordena que se grave un bien inmueble para responder al pago de ciertas deudas. Se pueden constituir esta clase de hipotecas por las deudas de impuestos municipales y por los gastos comunes en condominios. En ambos casos el título está representado por una certificación de persona contadora pública autorizada, en la cual debe constar el saldo adeudado.
- **Hipoteca sobre finca no inscrita:** En alguna oportunidad, se hizo referencia a que los bienes inmuebles pueden o no estar inscritos. Por supuesto que la regla general es que consten inscritos en el Registro Nacional, pero todavía puede haber casos de inmuebles no inscritos. No obstante, esta condición no impide que puedan ser otorgados como garantías de obligaciones. En un caso como este es indispensable la práctica material del embargo para poder constatar la existencia y las características del inmueble. Es

recomendable que esta diligencia se realice como acto previo, en ausencia de la información registral.

- **Prenda común:** Esta es el equivalente de la hipoteca común, pero en bienes muebles. De igual forma, debe constar inscrita en el Registro para hacerla efectiva mediante este trámite. La prenda común, eventualmente puede estar abarcada por las regulaciones de la Ley de Garantías Mobiliarias. Se excluye de esta última, la prenda que se otorga para la compra de vehículos.
- **Prenda legal:** es el equivalente a la hipoteca legal. Se emplean para garantizar el pago de deudas aduaneras. Fueron abarcadas por la regulación de la Ley de Garantías Mobiliarias, pero procesalmente, para el caso de la ejecución judicial, siguen el proceso prendario.
- **Garantía mobiliaria:** es un derecho real que se confiere a la persona acreedora garantizada sobre los bienes muebles dados en garantía. Cuando este tipo de garantía se inscribe en el registro de Garantías Mobiliarias, el acreedor adquiere el privilegio o condición preferente de pago frente a otras posibles personas acreedoras. Se pueden constituir por vía de contrato o legalmente, y pueden abarcar uno o varios muebles específicos o grupos genéricos de bienes muebles. La ejecución puede ser judicial o extrajudicial. En caso de ser judicial, la parte actora debe aportar el documento que acredite la inscripción de la garantía, pero también el contrato donde se estableció la misma. Si consta publicitada (inscrita) entonces se seguirán los procedimientos de la ejecución prendaria, de lo contrario debe cobrarse en el proceso monitorio.

2. Demanda y resolución inicial

La demanda está regulada en el artículo 167 del CPC. Al no haber disposiciones específicas se le aplican las reglas generales del artículo 35.1 así como las relacionadas. Por ejemplo, demandas defectuosas, comprobación de la representación, etc.

En cuanto a los documentos, si lo presentado al cobro son cédulas hipotecarias se debe presentar los documentos originales y sus cupones de intereses si los hubiera. En el caso de las hipotecas comunes y prendas inscritas, la certificación de la escritura siempre que en ellas conste que esas inscripciones no están canceladas o modificadas por otro asiento. Si son garantías mobiliarias, la razón de inscripción y el contrato en el cual se constituyeron.

Si en el caso hay un propietario que haya consentido la garantía, se le debe demandar forzosamente. Es un ejemplo de litisconsorcio necesario. En el caso de estudio, el banco acreedor, tuvo que demandar a Juan Carlos Abarca y a El Gato Feliz S.A. para el cobro de la hipoteca de segundo grado. Si la demanda se hubiere dirigido solo contra una de esas personas, entonces se debe dictar una resolución en la cual se ordena ampliar contra la restante, en el plazo de cinco días, bajo pena de declarar inadmisibile la ejecución.

Si hay garantías personales (fianzas) se les debe incorporar al proceso para ejercer contra esas personas su responsabilidad en caso de haber un saldo en descubierto.

La resolución inicial no contiene un emplazamiento, sino la orden de remate, la cual debe respetar todos los aspectos antes estudiados. Además, de oficio, ordena que se practique una anotación de la demanda en el registro correspondiente, la cual como hemos estudiado, servirá de aviso a los futuros embargantes y anotantes, a quienes no será necesario notificar de la ejecución.

3. Oposición

Si bien no hay un emplazamiento en la resolución inicial, la parte demandada puede oponerse a la ejecución en el plazo de cinco días después de practicada la notificación personal. En estos tipos de procesos, solo se admite oposición referida a la falta de exigibilidad, el pago y la prescripción.

En caso de oponerse, se seguirá el procedimiento incidental. El remate se hará sujeto a lo que se resuelva en esa gestión.

4. Saldo en descubierto

En el caso de las hipotecas y las prendas, se debe ejecutar en primer lugar el bien mueble o inmueble y en caso de quedar un saldo a favor de la persona acreedora, será emitida a instancia suya, una resolución en la cual se declara el monto de ese saldo al descubierto. Esta resolución se basa en una operación aritmética. Se le debe X, se le pagó Y, el saldo es de Z.

Contra esa resolución la parte acreedora puede solicitar el embargo de otros bienes de la persona deudora y la ejecución de las garantías personales como las fianzas, en cuyo caso, volvemos al punto del embargo y luego de los remates.

También es posible, en el mismo proceso, embargar bienes distintos del otorgado en garantía cuando se pruebe que el bien gravado se ha desmejorado o extinguido (un terremoto, un incendio, el vehículo prendado tuvo pérdida total)

SECCION SEXTA:

LAS TERCERIAS

Introducción

Hemos visto que el proceso judicial se desarrolla bajo la dirección de un órgano jurisdiccional y con motivo del conflicto existente entre dos partes: actora y demandada. Pero también sabemos ya que en el proceso pueden intervenir terceras personas, distintas de las partes, para reclamar un derecho propio o simplemente coadyuvar la actividad procesal de una de ellas.

La tercería, tal como su nombre lo indica, es el ejercicio de una acción por parte de una tercera persona en un proceso o fase de ejecución. Están reguladas en el artículo 172 del Código Procesal Civil y son de tres categorías: dominio, mejor derecho y distribución.

La tercería es de dominio cuando el tercero alega tenerlo respecto de los bienes embargados. Por ejemplo, el proceso es entre A y B, pero resultan embargados los bienes de Z que no tiene ninguna relación con aquel conflicto. Entonces, para levantar ese embargo, Z debe acudir al proceso que ya estudiamos de levantamiento de embargo sin tercería (cuando es muy evidente su situación) o al proceso de tercería si le fuera rechazada la anterior gestión. Entonces, el objeto de esta tercería es que se levante un embargo.

Es de mejor derecho cuando la tercera persona pretende tener una preferencia de pago con el producto del remate. No tenemos problema cuando se trata de varios acreedores hipotecarios o prendarios, puesto que el grado de preferencia lo determina la fecha de inscripción en el registro. El problema se da cuando tenemos la colisión entre un acreedor preferente y uno simple, donde el simple alega que tiene que ser pagado con preferencia al privilegiado. En este sentido el artículo 155 del CPC.

Es de distribución cuando los bienes no alcanzan para pagar. Anteriormente se mencionó que los acreedores preferentes son pagados de acuerdo a su grado de privilegio, y entre los simples se aplica la regla del orden de las anotaciones del decreto de embargo, respecto a estos últimos, la regla es posible si hay suficiente patrimonio para cancelar las deudas. Pero cuando el patrimonio no es suficiente, el segundo o siguientes embargantes, podrán promover la tercería de distribución para que el producto del remate se distribuya de manera proporcional o a prorrata entre todos ellos incluido el primero. No lo promueve el primero porque no es de su interés, de haber silencio entre el resto, a este siempre se le pagaría en primer lugar. El orden será alterado solo si se alega la insuficiencia patrimonial, por aquellos para quienes no alcancen los bienes para pagar.

En esta sección analizaremos los requisitos que debe reunir una tercería, así como, el procedimiento que debe observar el juzgado o tribunal ante una solicitud de esta naturaleza.

1. Requisitos y oportunidad

Las tercerías se tramitan por el procedimiento incidental. Ello significa que la gestión inicial debe reunir los requisitos del artículo 114.2 del CPC. Además, de acuerdo con el artículo 173.1 estas gestiones deben ser estimadas. Los documentos que deben presentarse difieren según el tipo de tercería, de esta forma:

- **Tercerías de dominio o de mejor derecho:** si es sobre bienes registrables, el documento que acredite la inscripción o de que está pendiente de trámite. Si son bienes no registrables, documento auténtico que justifique el derecho de la o el tercero, de fecha anterior al embargo.
- **Tercerías de distribución:** el documento en el que conste una deuda dineraria, de fecha cierta anterior al embargo. Además, el documento que justifique la insuficiencia patrimonial de la persona deudora.

Si la gestión inicial no cumple los requisitos, o no se aportan los documentos mencionados para el caso respectivo, **se dictará una resolución rechazando de plano la tercería**. Podría ser presentada nuevamente subsanando los defectos u omisiones.

También serán rechazadas de plano las tercerías en los siguientes supuestos:

- Las de dominio cuando se hayan adjudicado en firme los bienes a la persona compradora.
- Las de mejor derecho o distribución cuando exista resolución firme que ordene el pago a favor de acreedores determinados.

2. Procedimiento

Las tercerías se sustancian mediante el procedimiento incidental. Constatado que la gestión inicial cumple con los requisitos y documentos, la persona técnica dictará una resolución emplazando a la persona ejecutante, ejecutada y cualquier acreedora apersonada. Si no hay oposición, se deja transcurrir el plazo o se da un allanamiento a lo pretendido, se pasará el asunto a fallo; por el contrario, si hay oposición **y se estima necesario**, se convocará la audiencia oral, en donde se resolverá la cuestión.

La interposición de las tercerías no suspende el trámite del proceso, por el contrario, sus efectos son los siguientes:

- Si fuera de dominio, el remate se celebrará, pero su aprobación queda sujeta a la resolución final de la tercería.
- Si fuera de mejor derecho o distribución, el pago que le pudiera corresponder a la persona tercerista se reservará y le será entregado si su pretensión prospera.

CONCLUSIONES

Con esta unidad, hemos llegado al final de los temas seleccionados para el módulo de especialización civil. En general, se ha rescatado la labor del personal técnico judicial en los trámites relacionados con la ejecución, de lo cual es importante hacer dos reflexiones en torno a la figura del remate judicial.

Tal como fue descrito en las secciones cuatro y cinco, el remate es un acto procesal en el cual la persona técnica asume una labor protagónica desde el momento en que la ley le asigna la dirección de esa actuación en específico. Por consiguiente, es importante que la persona técnica asimile los conocimientos necesarios para ordenar un remate, para celebrarlo y para aprobarlo, si es el caso, pero también debe **desarrollar actitudes y competencias específicas** que le aseguren el correcto cumplimiento y desenvolvimiento en su tarea. Dentro de estas actitudes están por ejemplo la responsabilidad y la puntualidad.

La persona técnica debe desarrollar el hábito de revisar los expedientes en los que deba dirigir un remate con suficiente antelación, para garantizarse a ella misma y a las personas que intervendrán en el acto, que se han reducido al máximo las posibilidades de anularlo por incurrir en defecto o vicios que pudieron haber sido corregidos oportunamente. También, la persona técnica debería agudizar su sentido de la puntualidad cuando se le asignan este tipo de tareas, pues tal como hemos explicado, el remate debe dar inicio a la hora y la fecha exactas de acuerdo con el reloj del despacho. Imagine cuál sería la percepción de las personas usuarias si el remate se inicia tarde o si la persona rematadora, no logra ubicar la información necesaria y para ello reiterada y constantemente debe estar consultando el expediente y a sus compañeros y compañeras. Esto sería sinónimo de poca preparación, falta de compromiso y de estudio.

Por otro lado, es importante desarrollar competencias específicas, por ejemplo, si fuera el caso, superar el temor de hablar en público. La inseguridad que pueda provenir de enfrentar un público se corrige, entre otras formas, estudiando el Código, las lecturas relacionadas con el tema, y el caso específico.

También puede ocurrir que las personas rematadoras deban enfrentar usuarios y usuarias molestas en el acto del remate, porque, recuerde que esta actividad implica un despojo forzoso de los bienes. Es la materialización de un acto que representa en forma muy clara las potestades de imperio del Estado: quitarle a una persona sus bienes, para subastarlos públicamente y con base en el producto obtenido, pagar las deudas que voluntariamente, no ha cancelado. Entonces, el personal técnico también debe elaborar una estrategia propia de afrontamiento, para el caso de que las emociones afloren y surjan discusiones relacionadas con la práctica material del remate.

Este tipo de planteamientos, que se pueden generalizar a cualquier actividad que implique el contacto directo con las personas usuarias, siempre debe llevarnos a reflexionar sobre como reaccionamos en un momento de crisis. Como servidores y servidoras judiciales debemos hacer que impere el respeto y el orden, pero esto no se consigue a base de gritos o amenazas para las personas usuarias. El autoconocimiento y el desarrollo de técnicas de autocontrol pueden convertirse en excelentes aliados al momento de afrontar situaciones como las descritas.

En conclusión, el tema del remate, puede servirnos como base para, a modo de generalización, revisar nuestras actitudes hacia las funciones que cumplimos a diario. Identificar nuestras fortalezas, pero también, las áreas en las que podemos mejorar a base de estudio y constante preparación, contribuirá a construir un mejor Poder Judicial y finalmente, esa actitud, puede constituir el granito de arena necesario para el éxito en la implementación de la reforma procesal civil.

Referencias de imágenes

Formato de fichas: https://www.surtiventas.cl/catalog/images/large/99042_large.jpg

Símbolo de prohibido: <https://pixabay.com/es/prohibido-no-está-permitido-signo-98614/>

Cheque de gerencia: <http://www.comotramitar.com/cheque-de-gerencia-1/>

Casa: <http://www.procasas.com/wp-content/uploads/2015/07/comprar-casa-.png>

Carro: <http://3carrosmasunanaranja.blogspot.com>

Perro: <http://www.lne.es/noticias-hoy/img/perros/chihuahua.jpg>

Signo de Colones: https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/thumb/0/0a/Costa_Rican_colon_symbol.svg/2000px-Costa_Rican_colon_symbol.svg.png

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Artavia, Sergio y Picado, Carlos (2016). **Nuevo Código Procesal Civil**, Vol I y II, 1ª edición. IJSA Investigaciones Jurídicas S.A, Costa Rica.

Couture J, Eduardo. (2002). **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Cuarta edición. Editorial IB de F Montevideo-Buenos Aires.

Jinesta, Ernesto. (2002). **Tratado de Derecho Administrativo**, Vol 1, 1ª edición. Biblioteca Jurídica DIKE, Costa Rica.

Montero, Fernando. (1999). **Obligaciones**, 1ª edición. Premia Editores, Costa Rica.

Pacheco, Máximo (1990). **Teoría del Derecho. Cuarta edición**. Editorial Nomos S.A., Colombia.

Parajeles, Gerardo (2010). **El Abuso Procesal**. 2ª edición. IJSA Investigaciones Jurídicas S.A., Costa Rica.

Paralejes, Gerardo (2009). **Los procesos cobratorios (Cobranzas de Obligaciones Dinerarias)**, 1ª edición. IJSA Investigaciones Jurídicas S.A. Costa Rica.

Pérez Vargas, Víctor (1994). **Derecho Privado**, Tercera Edición. Litografía e Imprenta Lil S.A., San José, Costa Rica.

Rocha Ochoa, Cesáreo (2008). **Manual de Introducción al Derecho**. Segunda edición, Bogota, Colombia.

Rojina Villegas, Rafael (1979). **Compendio de Derecho Civil**, Vol. I, 16 edición. Editorial Porrúa. México.

Sánchez, Viviana (2015). **Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho**. El

documento de crédito a la Luz de la Ley de Cobro Judicial. San José. Universidad de Costa Rica.

Véscovi, Enrique (1984). **Teoría General del Proceso**, Editorial Temis, Bogotá, Colombia.

Constitución Política de Costa Rica.

Código Procesal Civil, 1989.

Código Procesal Civil, 2016.

Ley de Notificaciones Judiciales.

Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Código Civil.

Ley de Cobro Judicial.

Ley del Monitorio Arrendaticio.